

INDICE

<u>Capítulo</u>	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS	1 - 25	1
A. Estados Partes en el Pacto	1 - 3	1
B. Períodos de sesiones y programas	4	1
C. Composición y participación	5 - 6	1
D. Elección de la Mesa	7	2
E. Grupos de trabajo	8 - 10	2
F. Otros asuntos	11 - 21	3
G. Recursos de personal	22	5
H. Difusión de la labor del Comité	23	5
I. Yearbook (Documentos Oficiales) del Comité de Derechos Humanos	24	5
J. Aprobación del informe	25	5
II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO Y POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN SU 48º PERIODO DE SESIONES .	26 - 29	6
III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO	30 - 602	7
A. Presentación de los informes	30 - 43	7
B. Examen de los informes	44 - 602	9
Marruecos	48 - 79	10
Austria	80 - 124	18
Polonia	125 - 181	27
Iraq	182 - 218	41
Ecuador	219 - 263	49
Argelia	264 - 299	60
Perú	300 - 349	68
Colombia	350 - 394	82
Bélgica	395 - 430	93
Yugoslavia	431 - 469	101
República de Corea	470 - 518	111
Belarús	519 - 561	123
Mongolia	562 - 602	133
IV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITE	603 - 605	143
V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO	606 - 686	144
A. Marcha de los trabajos	608 - 614	144
B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo .	615	145
C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo	616 - 618	146
D. Opiniones individuales	619 - 620	146

INDICE (continuación)

		<u>Página</u>
E. Cuestiones examinadas por el Comité	621 - 682	147
F. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité	683	162
G. Supervisión del cumplimiento de las observaciones del Comité en virtud del Procolo Facultativo	684 - 686	163
<u>Anexos</u>		
I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL PACTO AL 31 DE JULIO DE 1992 . . .		165
A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112)		165
B. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (36)		168
C. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (66)		169
D. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (21) .		171
II. COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, 1991-1992		173
A. Composición		173
B. Mesa		174
III. PROGRAMAS DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN SUS PERIODOS DE SESIONES 43°, 44° Y 45°		175
IV. PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA		177
A. Informe inicial de los Estados Partes que debía presentarse en 1984		177
B. Informe inicial de los Estados Partes que debía presentarse en 1988		177
C. Informe inicial de los Estados Partes que debía presentarse en 1991		177
D. Informe inicial de los Estados Partes que debía presentarse en 1992 (durante el período que se examina)		177
E. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1983		178
F. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1984		178
G. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1985		179

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
H. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1986	180
I. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1987	181
J. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1988	181
K. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1989	181
L. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1990	182
M. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1991	182
N. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1992 (durante el período que se examina)	182
O. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1988	182
P. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1989	183
Q. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1990	183
R. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1991	184
S. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1992 (durante el período que se examina)	185
 V. SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA Y DE LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE	 187
A. Informe inicial	187
B. Segundo informe periódico	187
C. Tercer informe periódico	187
D. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité	188
E. Información adicional presentada con posterioridad al examen del segundo informe periódico por el Comité	188
F. Documentos de base presentados por los Estados Partes en el Pacto	188
 VI. OBSERVACIONES GENERALES PRESENTADAS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	 189
A. Observación general No. 20 (44) (artículo 7)	189
B. Observación general No. 21 (44) (artículo 10)	191
 VII. DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS	 195
A. Yugoslavia	195
B. Perú	195

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
VIII. LISTA DE LAS DELEGACIONES DE ESTADOS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL ESTUDIO DE SUS RESPECTIVOS INFORMES POR EL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN SUS PERIODOS DE SESIONES 43°, 44° Y 45° .	197
IX. OBSERVACIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS . . .	201
A. Comunicación No. 205/1986, la población mikmaq contra el Canadá (observaciones aprobadas el 4 de noviembre de 1991, en el 43° período de sesiones) .	201
B. Comunicación No. 230/1987, Raphael Henry contra Jamaica (observaciones aprobadas el 1° noviembre de 1991, en el 43° período de sesiones)	206
C. Comunicación No. 240/1987, Willard Collins contra Jamaica (observaciones aprobadas el 1° de noviembre de 1991, en el 43° período de sesiones)	215
Apéndice	227
D. Comunicación No. 248/1987, Glenford Campbell contra Jamaica (observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones) . .	228
E. Comunicación No. 269/1987, Delroy Prince contra Jamaica (observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)	238
F. Comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988, Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe contra Jamaica (observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)	242
Apéndice	248
G. Comunicación No. 272/1988, Alrick Thomas contra Jamaica (observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)	249
H. Comunicación No. 276/1988, Trevor Ellis contra Jamaica (observaciones aprobadas el 28 de julio de 1992, en el 45° período de sesiones)	253
I. Comunicación No. 277/1988, Juan Fernando Terán Jijón contra el Ecuador (observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)	257
Apéndice	262
J. Comunicación No. 283/1988, Aston Little contra Jamaica (observaciones aprobadas el 1° de noviembre de 1991, en el 43° período de sesiones)	263
K. Comunicación No. 289/1988, Dieter Wolf contra Panamá (observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)	272
L. Comunicación No. 293/1988, Horace Hibbert contra Jamaica (observaciones aprobadas el 27 de julio de 1992, en el 45° período de sesiones)	279

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
M. Comunicación No. 319/1988, Edgar A. Cañón García contra el Ecuador (observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1991, en el 43° período de sesiones)	285
N. Comunicación No. 336/1988, Nicole Fillastre contra Bolivia (observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1991, en el 43° período de sesiones)	289
O. Comunicación No. 349/1989, Clifton Wright contra Jamaica (observaciones aprobadas el 27 de julio de 1992, en el 45° período de sesiones)	295
Apéndice	305
P. Comunicación No. 395/1990, M. Th. Sprenger contra los Países Bajos (observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)	306
Apéndice	310
Q. Comunicación No. 410/1990, Csaba Párkányi contra Hungría (observaciones aprobadas el 27 de julio de 1992, en el 45° período de sesiones)	312
Apéndice	317
R. Comunicación No. 415/1990, Dietmar Pauger contra Austria (observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)	319
Apéndice	323
X. DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE DECLARARON INADMISIBLES LAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS	324
A. Comunicación No. 233/1987, M. F. contra Jamaica (decisión de 21 de octubre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	324
B. Comunicación No. 287/1988, O. H. C. contra Colombia (decisión de 1° de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	328
C. Comunicación No. 331/1988, G. J. contra Trinidad y Tabago (decisión de 5 de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	331
D. Comunicación No. 335/1988, M. F. contra Jamaica (decisión de 17 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)	334
E. Comunicación No. 340/1988, R. W. contra Jamaica (decisión de 21 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)	337

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
F. Comunicación No. 347/1988, S. G. contra Francia (decisión de 1º de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)	340
Apéndice	343
G. Comunicación No. 348/1989, G. B. contra Francia (decisión de 1º de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)	344
Apéndice	347
H. Comunicación No. 351/1989, N. A. J. contra Jamaica (decisión de 6 de abril de 1992, aprobada en el 44º período de sesiones)	348
I. Comunicación No. 358/1989, R. L. y otros contra el Canadá (decisión de 5 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)	351
J. Comunicación No. 363/1989, R. L. M. contra Francia (decisión de 6 de abril de 1992, aprobada en el 44º período de sesiones)	360
K. Comunicación No. 367/1989, J. J. C. contra el Canadá (decisión de 5 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)	365
L. Comunicación No. 381/1989, L. E. S. K. contra los Países Bajos (decisión de 21 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)	367
M. Comunicación No. 382/1989, C. F. contra Jamaica (decisión de 28 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)	371
N. Comunicación No. 383/1989, H. C. contra Jamaica (decisión de 28 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)	374
O. Comunicación No. 393/1990, A. C. contra Francia (decisión de 21 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)	377
P. Comunicación No. 394/1990, C. B. D. contra los Países Bajos (decisión de 22 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)	381
Q. Comunicación No. 396/1990, M. S. contra los Países Bajos (decisión de 22 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)	385
R. Comunicación No. 397/1990, P. S. contra Dinamarca (decisión de 22 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)	388
Apéndice	394
S. Comunicación No. 398/1990, A. M. contra Finlandia (decisión de 23 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)	395

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
T. Comunicación No. 401/1990, J. P. K. contra los Países Bajos (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	397
U. Comunicación No. 403/1990, T. W. M. B. contra los Países Bajos (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	402
V. Comunicación No. 405/1990, M. R. contra Jamaica (decisión de 28 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)	407
W. Comunicación No. 408/1990, W. J. H. contra los Países Bajos (decisión de 22 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)	411
X. Comunicación No. 439/1990, C. L. D. contra Francia (decisión de 8 de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	415
Y. Comunicación No. 446/1991, J. P. contra el Canadá (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	417
Z. Comunicación No. 448/1991, H. J. H. contra los Países Bajos (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	419
AA. Comunicación No. 457/1991, A. I. E. contra la Jamahiriya Arabe Libia (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	421
BB. Comunicación No. 463/1991, D. B. -B. contra el Zaire (decisión de 8 de noviembre de 1991, aprobada en el 43° período de sesiones)	423
CC. Comunicación No. 483/1991, J. v. K. y C. M. G. v. K. -S. contra los Países Bajos (decisión de 23 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)	426
DD. Comunicación No. 486/1992, K. C. contra el Canadá (decisión de 29 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)	428
EE. Comunicación No. 491/1992, J. L. contra Australia (decisión de 28 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)	431
XI. LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERIODO QUE SE EXAMINA .	435

I. CUESTIONES DE ORGANIZACION Y OTROS ASUNTOS

A. Estados Partes en el Pacto

1. Al 31 de julio de 1992, fecha de clausura del 45° período de sesiones del Comité de Derechos Humanos, 112 Estados habían ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1/ o se habían adherido a él y 66 Estados habían ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto, o se habían adherido a él, instrumentos que la Asamblea General había aprobado en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y que habían quedado abiertos a la firma y a la ratificación en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Ambos instrumentos entraron en vigor el 23 de marzo de 1976, de conformidad con las disposiciones de sus artículos 49 y 9, respectivamente. Por otra parte, al 31 de julio de 1992, 36 Estados habían hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto, artículo que entró en vigor el 28 de marzo de 1979. El segundo Protocolo Facultativo, encaminado a la abolición de la pena de muerte, que la Asamblea General, en su resolución 44/128, de 15 de diciembre de 1989, aprobó y dejó abierto a la firma, ratificación o adhesión, entró en vigor el 11 de julio de 1991, de conformidad con las disposiciones de su artículo 8. Al 31 de julio de 1992 había 11 Estados Partes en el segundo Protocolo Facultativo.

2. En el anexo I del presente informe figura una lista de los Estados Partes en el Pacto y en los Protocolos Facultativos, con una indicación de los que han hecho la declaración prevista en el párrafo 1 del artículo 41 del Pacto.

3. En el documento CCPR/C/2/Rev.3, y en las notificaciones de que es depositario el Secretario General, se indican las reservas y otras declaraciones hechas por varios Estados Partes respecto del Pacto, de los Protocolos Facultativos o de ambos instrumentos.

B. Períodos de sesiones y programas

4. Desde la aprobación de su último informe anual 1/, el Comité de Derechos Humanos ha celebrado tres períodos de sesiones. El 43° período de sesiones (sesiones 1092^a a 1120^a) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 21 de octubre al 8 de noviembre de 1991, el 44° período de sesiones (sesiones 1121^a a 1148^a) se celebró en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 23 de marzo al 10 de abril de 1992 y el 45° período de sesiones (sesiones 1149^a a 1176^a) se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 13 al 31 de julio de 1992. Los programas de los períodos de sesiones figuran en el anexo III del presente informe.

C. Composición y participación

5. La composición ha seguido siendo la misma que durante 1991. En el anexo II del presente informe figura una lista de los miembros del Comité, así como de su Mesa.

6. Todos los miembros asistieron al 43° período de sesiones del Comité, con excepción del Sr. Ndiaye, el Sr. Serrano Caldera y el Sr. Wako. La Sra. Higgins y el Sr. Mavrommatis asistieron sólo a una parte de ese período de sesiones. Todos los miembros asistieron al 44° período de sesiones, con excepción del Sr. Wako y el Sr. Lallah. La Sra. Higgins y el Sr. Serrano Caldera asistieron

sólo a una parte de ese período de sesiones. Todos los miembros asistieron al 45° período de sesiones, con excepción del Sr. Fodor, el Sr. Serrano Caldera y el Sr. Wako. El Sr. Dimitrijevic, el Sr. Lallah y el Sr. Mavrommatis asistieron solamente a una parte de ese período de sesiones.

D. Elección de la Mesa

7. En su 1122ª sesión, celebrada el 23 de marzo de 1992, el Comité eligió Vicepresidente al Sr. Omran El Shafei, en sustitución del Sr. Wako que había dimitido de su cargo.

E. Grupos de trabajo

8. De conformidad con los artículos 62 y 89 de su reglamento, el Comité estableció grupos de trabajo que se reunieran antes de sus períodos de sesiones 43°, 44° y 45°.

9. El grupo de trabajo establecido con arreglo al artículo 89 recibió el mandato de hacer recomendaciones al Comité respecto de las comunicaciones presentadas de conformidad con el Protocolo Facultativo. En el 43° período de sesiones, el grupo de trabajo estuvo formado por la Srta. Chanet, el Sr. Müllerson, el Sr. Prado Vallejo, el Sr. Sadi y el Sr. Wennergren; se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 14 al 18 de octubre de 1991 y eligió Presidenta Relatora a la Srta. Chanet. En el 44° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. El Shafei, el Sr. Mavrommatis, el Sr. Müllerson, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Wennergren; se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 16 al 20 de marzo de 1992 y eligió Presidente Relator al Sr. El Shafei. En el 45° período de sesiones, el grupo de trabajo estuvo formado por el Sr. Mavrommatis, el Sr. Ndiaye, el Sr. Pocar, el Sr. Prado Vallejo y el Sr. Sadi. Se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 10 de julio de 1992 y eligió Presidente Relator al Sr. Sadi.

10. El grupo de trabajo establecido de conformidad con el artículo 62 recibió el mandato de preparar listas concisas de cuestiones relativas a los informes periódicos segundo y tercero que debían someterse a consideración del Comité en sus períodos de sesiones 43° a 45° y de examinar cualquier proyecto de observaciones generales que pudiera tener a la vista. Además, se pidió a los grupos de trabajo que se reunieron antes de los períodos de sesiones 43° y 44° que examinaran los procedimientos aplicados por el Comité en virtud del artículo 40 del Pacto teniendo en cuenta el debate celebrado sobre esa cuestión en los períodos de sesiones 39° y 40° del Comité. También se pidió a los grupos de trabajo que se reunieron antes de los períodos de sesiones 44° y 45° que examinaran una cuestión relativa a los párrafos 5 y 7 del artículo 14 del Pacto planteada por un Estado Parte durante el examen de su informe en el 43° período de sesiones. En el 43° período de sesiones, el Grupo de Trabajo estuvo formado por el Sr. Dimitrijevic, el Sr. Müllerson, el Sr. Sadi y el Sr. Wennergren; se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 14 al 18 de octubre de 1991 y eligió Presidente Relator al Sr. Wennergren. En el 44° período de sesiones el grupo de trabajo estuvo formado por el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Ando, el Sr. Ndiaye y el Sr. Wennergren; se reunió en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 16 al 20 de marzo de 1992 y eligió Presidente Relator al Sr. Aguilar Urbina. En el 45° período de sesiones el grupo de trabajo estuvo formado por el Sr. Aguilar Urbina, el Sr. Ando, el Sr. Dimitrijevic y el Sr. Pocar; se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 6 al 10 de julio de 1992 y eligió Presidente Relator al Sr. Dimitrijevic.

F. Otros asuntos

43° período de sesiones

11. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos puso en conocimiento del Comité la memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización 2/ presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones; el Comité tomó nota con agradecimiento de que el Secretario General hubiera reafirmado la función fundamental de los derechos humanos en los asuntos internacionales. El Secretario General Adjunto informó también a los miembros de la labor del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en su primer período de sesiones e hizo notar que se habían señalado a la atención del Comité Preparatorio las observaciones y recomendaciones preliminares aprobadas por el Comité en julio de 1991. Se informó asimismo a los miembros de las actividades recientes del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité de los Derechos del Niño y los Servicios de Asesoramiento del Centro de Derechos Humanos.

12. El Comité examinó detalladamente la posibilidad de modificar algunos de los procedimientos que aplicaba en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto. Los miembros del Comité estimaron que las observaciones o comentarios que reflejaran las opiniones del Comité en su conjunto al concluir el examen del informe de un Estado Parte debían recogerse en un texto escrito, que se transmitiría al Estado Parte interesado a la mayor brevedad posible. Se examinaron tres posibilidades: modificar la manera de redactar el informe anual del Comité al objeto de que, en lugar de los párrafos que recogieran las conclusiones de los miembros del Comité sobre el informe de un Estado Parte, se presentaran las observaciones del propio Comité; redactar un texto que expusiera las conclusiones del Comité, tras su examen de un informe, para su aprobación en el siguiente período de sesiones del Comité; y preparar un texto de esa naturaleza para aprobarlo en el mismo período de sesiones del Comité. Se encomendó al grupo de trabajo que se reuniera antes del 44° período de sesiones para estudiar más a fondo esta cuestión.

13. El Comité examinó también los métodos de trabajo en general con miras a utilizar mejor el tiempo disponible para dialogar con los Estados Partes. Se convino en que debía reducirse el número de capítulos incluidos en las listas de las cuestiones que debían tratarse en los informes de los Estados Partes y que esas listas fueran más precisas y concisas.

14. El Comité, tomando nota de los acontecimientos de actualidad más recientes relativos a la situación de los derechos humanos en Yugoslavia, adoptó una decisión especial (véanse el párrafo 37 y el anexo VII).

44° período de sesiones

15. El Representante del Secretario General informó al Comité de que el Sr. Antoine Blanca había sido nombrado para suceder al Sr. Jan Martenson en los cargos de Director General de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y de Secretario General Adjunto de Derechos Humanos. También se informó a los miembros de la solemne conmemoración del 25° aniversario de los Pactos por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1991; los miembros tomaron nota con satisfacción de la declaración de la Asamblea General relativa a las grandes aportaciones para la protección de los derechos humanos que habían resultado de la aceptación de los Pactos. También tomaron nota con interés de la sugerencia, formulada en el contexto de los debates de la Tercera Comisión sobre la cuestión de las intervenciones humanitarias de emergencia, de enviar a representantes de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos en misiones de

investigación a los Estados Partes siempre que las situaciones serias y urgentes pareciesen justificar esas medidas.

16. Se informó asimismo a los miembros de las medidas adoptadas en el 48º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos; los miembros tomaron nota de la sugerencia de la Comisión de otorgar prioridad a la preparación de una observación general sobre el artículo 18 del Pacto.

17. El Comité manifestó su profundo reconocimiento al Sr. Jan Martenson, ex Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, por su constante interés en la labor del Comité y por el apoyo y la asistencia eficaces que había prestado al Comité en el cumplimiento de sus tareas.

18. El Comité también reanudó su debate sobre la modificación de los métodos de trabajo aplicados en virtud del párrafo 4 del artículo 40 del Pacto y decidió que las observaciones del Comité en su conjunto se prepararan tan pronto se completara el examen del informe de un Estado Parte. En cada caso se seleccionaría a un relator que redactaría un texto en consulta con el Presidente y con los miembros del Comité para que éste lo aprobase (véase el párrafo 45). El Comité aprobó también sus observaciones generales sobre los artículos 7 y 10 del Pacto (véanse el párrafo 610 y el anexo VI).

19. El Comité, tomando nota de los recientes acontecimientos ocurridos en el Perú, adoptó una decisión especial (véanse el párrafo 41 y el anexo VII).

45º período de sesiones

20. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos, que por primera vez se dirigía al Comité en tal capacidad, informó al Comité que la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se habría de convocar de conformidad con la resolución 45/155 de la Asamblea General de 18 de diciembre de 1990, se celebraría en Viena del 14 al 25 de junio de 1993. Se estaban llevando a cabo actividades preparatorias y se exhortaba a los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos a que formularan nuevas observaciones y sugerencias a ese respecto. La cuarta reunión de las personas que presiden los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, que se celebraría en Ginebra del 12 al 16 de octubre de 1992, daría una posibilidad más para que los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos coordinaran asuntos relacionados con la Conferencia Mundial.

21. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó asimismo al Comité de que, desde la celebración del 44º período de sesiones, habían ocurrido otros acontecimientos importantes a ese respecto, a saber, las actividades del Comité contra la Tortura y la labor preliminar que estaba llevando a cabo la Comisión de Derechos Humanos en relación con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Hizo referencia asimismo a algunas actividades recientes de derechos humanos llevadas a cabo con arreglo al programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica en la esfera de los derechos humanos, incluida la asistencia en la redacción de informes de los Estados Partes en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Encomió las valiosas actividades de promoción de la protección de los derechos civiles y políticos fundamentales que realizaba el Comité.

G. Recursos de personal

22. La mayor complejidad y el ritmo más intenso de actividad del Comité, derivados del aumento del número de Estados que son partes en el Pacto, así como de los cambios cualitativos en los métodos de trabajo del Comité, aumentaron significativamente el volumen de trabajo de prestación de servicios al Comité en relación con la supervisión de los informes de los Estados. El número de comunicaciones presentadas al Comité en relación con el Protocolo Facultativo ha aumentado también apreciablemente (véase el párrafo 615). En consecuencia, el Comité pide al Secretario General que adopte las medidas necesarias para asegurar un aumento sustancial del personal especializado asignado al Comité en relación con la supervisión de los informes de los Estados Partes y con el Protocolo Facultativo.

45° período de sesiones

H. Difusión de la labor del Comité

23. El Presidente, acompañado por miembros de la Mesa, celebró sesiones informativas para la prensa durante cada uno de los tres períodos de sesiones del Comité. El Comité tomó nota con satisfacción del creciente interés que demostraban los medios de comunicación y las organizaciones no gubernamentales por sus actividades.

I. Yearbook (Documentos Oficiales) del Comité de Derechos Humanos

24. En relación con el Yearbook (Documentos Oficiales) del Comité de Derechos Humanos, el Comité tomó nota de que el Yearbook se había publicado hasta 1984. Se informó al Comité de que se acababa de presentar el manuscrito del Yearbook correspondiente a 1985-1986 para su procesamiento. El atraso actual en la publicación era, pues, de ocho años. El Comité expresó su deseo de que la labor relacionada con el Yearbook se acelerara con miras a eliminar el atraso actual a la mayor brevedad posible. El Comité expresó su esperanza de que en el futuro el Yearbook se publicara periódica y puntualmente.

J. Aprobación del informe

25. En sus sesiones 1174^a a 1176^a, celebradas los días 30 y 31 de julio de 1992, el Comité examinó el proyecto de su 16° informe anual, que abarcaba las actividades realizadas en sus períodos de sesiones 43°, 44° y 45°, celebrados en 1991 y 1992. El informe, con las modificaciones introducidas en el curso de los debates, fue aprobado por unanimidad por el Comité.

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU CUADRAGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES Y POR LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS EN SU 48° PERIODO DE SESIONES

26. En su 1140ª sesión, celebrada el 21 de abril de 1992, el Comité examinó este tema del programa teniendo en cuenta las actas resumidas correspondientes de la Tercera Comisión, las resoluciones de la Asamblea General 46/81, de 16 de diciembre de 1991, 46/111 y 46/113, de 17 de diciembre de 1991, y las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1992/14 y 1992/15, de 21 de febrero de 1992.

27. En relación con el informe anual del Comité, presentado de conformidad con el artículo 45 del Pacto, y los debates celebrados en la Tercera Comisión en sus sesiones 39ª a 43ª, celebradas del 12 al 18 de noviembre de 1991, el Comité expresó su total acuerdo con que la cuestión de la discriminación contra las minorías tenía especial importancia. A este respecto se hizo notar que ya había comenzado la labor preparatoria relativa a un proyecto de observación general en relación con el artículo 27 del Pacto, que en esos momentos era la única disposición vigente de carácter obligatorio que abordaba ese tema. Se sugirió que se aceleraran los trabajos en relación con la observación general.

28. En lo que respecta al debate celebrado en la Asamblea General sobre la aplicación eficaz de los instrumentos de derechos humanos y la eficacia del funcionamiento de los órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos, el Comité convino en que la tecnología de computadoras contribuiría a aumentar la eficacia y la efectividad de los procedimientos generales de presentación de informes y reiteró la importancia de que se estableciera la coordinación entre el Comité de Derechos Humanos y los demás órganos creados en virtud de tratados. A ese respecto, en su 1148ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1992, se asignó a determinados miembros del Comité la labor de enlace con la Subcomisión de Prevención de las Discriminaciones y Protección a las Minorías, el Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité también hizo suyas las recomendaciones formuladas por la Tercera Comisión en el sentido de que la cuestión de la intervención humanitaria de emergencia debería examinarse más de cerca. A este respecto, el Comité hizo suya la sugerencia de que los representantes de órganos creados en virtud de tratados sobre derechos humanos podrían prestar su asistencia a los Estados Partes cada vez que surgiera una situación grave que justificara esa medida.

29. El Comité examinó las resoluciones pertinentes aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos en su 48º período de sesiones y tomó nota con reconocimiento de las observaciones favorables formuladas por la Comisión sobre su labor. El Comité expresó su firme acuerdo, en particular, con la recomendación de que se alentara a los países que tuvieran dificultades para introducir en su legislación los cambios necesarios que permitieran la ratificación de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos a que solicitaran el apoyo apropiado al Centro de Derechos Humanos en relación con los programas de servicios de asesoramiento y asistencia técnica. El Comité hizo notar además con especial satisfacción que la Comisión renovaba su petición de velar por que los últimos informes periódicos presentados por los Estados Partes a los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los tratados y las actas resumidas de los debates del Comité en relación con éstos se distribuyeran a los centros de información de las Naciones Unidas de los países que presentaran esos informes.

III. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD
DEL ARTICULO 40 DEL PACTO

A. Presentación de los informes

30. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Partes se han comprometido a presentar informes en el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del Pacto para los Estados Partes interesados y, en lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida. Para facilitar a los Estados Partes la presentación de los informes pedidos en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos aprobó en su segundo período de sesiones las directrices generales relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales 2/.

31. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, el Comité aprobó en su 13º período de sesiones una decisión sobre periodicidad, en virtud de la cual se pedía a los Estados Partes que presentaran informes subsiguientes al Comité cada cinco años 3/. En ese mismo período de sesiones, el Comité aprobó las orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos presentados por los Estados Partes con arreglo al inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto 4/. En su 39º período de sesiones, el Comité aprobó una enmienda de sus directrices para la presentación de informes iniciales y periódicos relativa a la información que han de presentar los Estados Partes sobre las medidas adoptadas en respuesta a las opiniones emitidas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo 5/. En su 42º período de sesiones, el Comité revisó sus directrices generales para la presentación de informes iniciales y periódicos a fin de tener en cuenta las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes que los Estados Partes han de presentar en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, incluido el Pacto (HRI/CORE/1) 6/.

32. En cada uno de los períodos de sesiones celebrados durante el plazo de presentación de los informes, se comunicó al Comité, y éste examinó, la situación respecto de la presentación de informes (véase el anexo IV).

33. Las medidas adoptadas, la información recibida y las cuestiones pertinentes presentadas al Comité durante el período de presentación de los informes (períodos de sesiones 43º a 45º) se resumen en los párrafos 34 a 43 infra.

43º período de sesiones

34. En lo que respecta a los informes presentados desde el 42º período de sesiones, se informó al Comité de que se habían recibido el informe inicial de la República de Corea, el segundo informe periódico del Afganistán y el tercer informe periódico de Hungría, así como información adicional al tercer informe periódico de Polonia.

35. En la 1097ª sesión del Comité, celebrada el 23 de octubre de 1991, los representantes de Burundi presentaron el informe inicial de su país previsto para ese año. Aunque, por razones técnicas, el Comité no pudo examinar el informe en ese período de sesiones, se extendió una felicitación a los representantes de Burundi por la puntualidad mostrada en la presentación de su informe inicial.

36. El Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de Gabón, Guinea Ecuatorial, Irlanda y Somalia, cuyos informes iniciales estaban atrasados. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos de los siguientes

Estados Partes cuyos segundos informes periódicos estaban atrasados: Bolivia, Bulgaria, Camerún, Congo, Chipre, Egipto, El Salvador, Gabón, Gambia, Guyana, Irán (República Islámica del), Islandia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Kenya, Líbano, Malí, Nueva Zelandia (en relación con las Islas Cook), Países Bajos (en relación con las Antillas Neerlandesas), República Arabe Siria, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Togo, Viet Nam y Zambia; y a los Gobiernos de los siguientes Estados, cuyos terceros informes periódicos estaban atrasados: Barbados, Bulgaria, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Gambia, Irán (República Islámica del), Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Japón, Kenya, Líbano, Malí, Mauricio, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Portugal, República Arabe Siria, República Dominicana, Rumania, Sri Lanka, Suriname, Trinidad y Tabago y Zaire.

37. El Comité también tomó nota de que el tercer informe periódico de Yugoslavia debió haberse presentado al Comité el 4 de abril de 1988. Tomando en consideración los acontecimientos recientes en Yugoslavia que afectaban a la situación de los derechos humanos reconocidos en el Pacto, el Comité, actuando en virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, decidió pedir al Gobierno de Yugoslavia que presentara su tercer informe periódico sin más demora y, a más tardar, antes del 31 de enero de 1992, a fin de que el Comité pudiera examinarlo en su 44º período de sesiones (véase el anexo VIII).

44º período de sesiones

38. Se informó al Comité de que se habían recibido el segundo informe periódico de Venezuela y los terceros informes periódicos del Japón, Noruega y Yugoslavia. Se informó también al Comité de que se habían recibido los "documentos básicos" de Bélgica y Venezuela preparados con arreglo a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes.

39. Teniendo en cuenta el número cada vez mayor de informes pendientes de los Estados Partes, el Comité convino en que los miembros de la Mesa, así como varios miembros del Comité, se reunieran en Nueva York con los representantes permanentes de todos los Estados Partes que tuvieran pendientes sus informes iniciales o periódicos desde hace dos años o más. Por consiguiente, se estableció contacto con los representantes permanentes de Bulgaria, Chipre, El Salvador, Gabón, Gambia, Guyana, Irán (República Islámica del), Islandia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Líbano, Malí, Nueva Zelandia, Países Bajos, República Arabe Siria, República Popular Democrática de Corea, Rumania y Suriname. No fue posible establecer contactos con los Representantes Permanentes de Guinea Ecuatorial y la República Centroafricana.

40. Además, el Comité decidió enviar recordatorios a los Gobiernos del Gabón, Guinea Ecuatorial, Irlanda, Malta y Somalia que tenían pendiente el informe inicial. También se enviaron recordatorios a los Gobiernos de los siguientes Estados Partes que se habían atrasado en la presentación de los segundos informes periódicos: Bolivia, Bulgaria, Camerún, Congo, Chipre, El Salvador, Gabón, Gambia, Guyana, Irán (República Islámica del), Islandia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Kenya, Líbano, Malí, Nueva Zelandia (en relación con las Islas Cook), Países Bajos (en relación con las Antillas Neerlandesas), República Arabe Siria, República Centroafricana, República Popular Democrática de Corea, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Suriname, Togo, Viet Nam y Zambia; y a los Gobiernos de Australia, Barbados, Bulgaria, Costa Rica, Chipre, Dinamarca, El Salvador, Francia, Gambia, Guyana, India, Irán (República Islámica del), Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Jordania, Kenya, Líbano, Malí, Mauricio, Nicaragua, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Portugal, República Arabe Siria, República Dominicana, Rumania, Rwanda, Sri Lanka, Suriname,

Trinidad y Tabago y Zaire, que tenían pendiente el envío del tercer informe periódico.

41. En sus sesiones 1133^a a 1136^a, celebradas el 31 de marzo y 1^o de abril de 1992, el Comité inició su examen del segundo informe periódico del Perú. El Comité tomó nota de la petición de la delegación del Perú de que se permitiera a su Gobierno contestar por escrito, en un plazo de tres semanas, a diversas preguntas formuladas por miembros del Comité, a fin de que se pudiera concluir el examen del informe en el 45^o período de sesiones del Comité. Tomando en consideración los acontecimientos recientes en el Perú que afectaban a la situación de los derechos humanos reconocidos en el Pacto, el Comité, actuando en virtud del inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del Pacto, decidió pedir al Gobierno del Perú, que presentara, junto con las respuestas ya mencionadas, un informe adicional sobre los acontecimientos que se produjeran con posterioridad al examen del informe, en relación particularmente con la aplicación de los artículos 4, 6, 7, 9, 19 y 25 del Pacto, con miras a que fueran debatidos en el Comité durante su 45^o período de sesiones (véase el anexo VII).

45^o período de sesiones

42. Se informó al Comité de que se habían recibido el informe inicial de Irlanda, los segundos informes periódicos de Egipto y de la República Islámica del Irán y los terceros informes periódicos de Jordania, México, la República Dominicana y Rumania. También se habían recibido los documentos básicos de Ecuador, España, Hungría, Luxemburgo, México, Noruega, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia, Uruguay y Venezuela.

43. En su 1167^a sesión, celebrada el 24 de julio de 1992, el Comité tomó nota con preocupación del gran número de Estados Partes que no habían entregado los informes previstos de conformidad con el artículo 40 del Pacto, a pesar de los reiterados recordatorios y exhortaciones (véase el anexo IV). Tras señalar que ello entorpecía su capacidad de vigilar la aplicación del Pacto, el Comité pidió al Secretario General que se señalara ese asunto a la atención de la 12^a reunión de los Estados Partes que se celebraría en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, el 10 de septiembre de 1992, para la adopción de las medidas apropiadas.

B. Examen de los informes

44. Durante sus períodos de sesiones 43^o, 44^o y 45^o el Comité examinó los informes iniciales de Argelia y la República de Corea; los segundos informes periódicos de Austria, Bélgica y el Perú y los terceros informes periódicos de Belarús, Colombia, Ecuador, Mongolia, Polonia y Yugoslavia. El Comité concluyó también el examen del segundo informe periódico de Marruecos y del tercer informe periódico del Iraq, iniciados en sus 40^o y 42^o períodos de sesiones, respectivamente. A petición de los Estados Partes interesados, se aplazó el examen de los informes iniciales de Burundi y Nigeria, programado para los períodos de sesiones 44^o y 45^o del Comité, respectivamente.

45. Durante sus períodos de sesiones 43^o y 44^o, el Comité analizó los métodos de trabajo, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 40 del Pacto. En su 1123^a sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, el Comité decidió adoptar observaciones que reflejaran las opiniones del Comité en su conjunto al final del examen de cada uno de los informes de los Estados Partes, lo cual se sumaría, y no sustituiría, a las observaciones formuladas por los miembros al finalizar el examen de cada uno de los informes de los Estados Partes.

Se seleccionaría en cada caso un relator para redactar un texto, tras consultar con el Presidente y otros miembros, con miras a su aprobación por el Comité. Esas observaciones se plasmarían en un texto escrito que se transmitiría al Estado Parte interesado lo antes posible, antes de ser publicado e incluido en el informe anual del Comité. Su objetivo sería facilitar una evaluación general del informe del Estado Parte y del diálogo sostenido con la delegación y poner de relieve la evolución positiva que se hubiera producido durante el período examinado, los factores y dificultades que afectasen a la aplicación del Pacto, así como cuestiones concretas que suscitaran preocupación en lo tocante a la aplicación de las disposiciones del Pacto. Además de las observaciones se incluirían también sugerencias y recomendaciones formuladas por el Comité para ser estudiadas por el Estado Parte interesado.

46. La situación de los informes examinados durante el período que se considera y los informes todavía pendientes de examen se indica en el anexo V del presente informe.

Resumen del examen de los informes de los Estados Partes efectuado por el Comité

47. Las secciones que figuran a continuación relativas a los informes de los Estados Partes se han ordenado por países teniendo en cuenta el examen que de los informes respectivos realizó el Comité en sus períodos de sesiones 43º, 44º y 45º. Esas secciones son reseñas, basadas en las actas resumidas de las sesiones del Comité en las que se examinaron los informes. Puede encontrarse información más completa en los informes y en la información adicional presentada por los Estados Partes interesados 7/, así como en las actas resumidas a las que se ha hecho referencia. Al final de cada resumen figuran las observaciones del Comité acerca de los informes de los Estados Partes, formuladas de conformidad con el nuevo método de trabajo que empezó a aplicarse en el 44º período de sesiones.

MARRUECOS

48. El Comité examinó el segundo informe periódico de Marruecos (CCPR/C/42/Add.10) en las sesiones 1032ª y 1035ª, de su 40º período de sesiones, celebradas los días 7 y 8 de noviembre de 1990 (véanse los documentos CCPR/C/SR.1032 a 1035) y en sus sesiones 1094ª a 1096ª, celebradas los días 22 y 23 de octubre de 1991 (véanse los documentos CCPR/C/SR.1032 a 1035). El examen del informe en el 40º período de sesiones del Comité se resume en su anterior informe anual 8/. El presente documento refleja el debate que tuvo lugar en el 43º período de sesiones. (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

49. El representante del Estado Parte señaló, para comenzar, varios hechos ocurridos desde el examen del informe de su país en el 40º período de sesiones del Comité e indicó, en particular, que el 12 de julio de 1991 se había aprobado un proyecto de ley para el establecimiento de tribunales administrativos en las distintas regiones del Reino. Atendiendo a las sugerencias y recomendaciones del Consejo Consultivo de Derechos Humanos, se había aprobado también un proyecto de ley por el que se modificaban varios artículos del Código de Procedimiento Penal, con el propósito de reducir la duración de la detención policial y de la prisión preventiva. Otras recomendaciones del Consejo estaban encaminadas a controlar mejor el sistema de prisión preventiva, a aumentar el personal de la policía judicial, a mejorar las condiciones de vida en los centros de detención, a dar prioridad a la tramitación de los casos de prisión preventiva, a la observancia de los plazos fijados para la tramitación de los

casos sometidos al Tribunal Especial de Justicia y a la necesidad de proceder a autopsia en los casos de fallecimiento durante la detención. También dijo el representante que la enseñanza del derecho humanitario y de los derechos humanos se había hecho extensiva a las academias militares y de la policía, así como al Instituto Nacional de Estudios Judiciales, y que en 1991 se había puesto en libertad a cierto número de presos.

Libertad y seguridad personales

50. Varios miembros del Comité preguntaron de qué recursos disponían las personas que consideraban que habían sido ilegalmente detenidas, o sus familiares, y en qué medida eran efectivos esos recursos; cuánto tiempo después de la detención se informaba a la familia del detenido; cuál era la duración legal máxima del período de detención sin juicio, si estaba prevista la revisión periódica de esa detención por un tribunal; y si se había terminado el examen del proyecto de reforma del Código de Procedimiento Penal de Marruecos, a la que se aludía en el párrafo 53 del informe y, en caso afirmativo, con qué resultados.

51. Por otra parte, diversos miembros del Comité preguntaron si la familia Oufkir estaba todavía detenida y, de ser así, qué condiciones legales regían su detención; si existían o habían existido en un pasado próximo centros secretos de detención; si había actualmente presos políticos y, en caso afirmativo, cuál era su número; cuáles eran las condiciones de detención en la prisión de Tazmamart y si se había puesto en libertad a personas encarceladas en esa prisión; qué había sido de los 61 oficiales militares sentenciados el 29 de marzo de 1972 en el juicio de Skirat y el 7 de noviembre de 1972 en el de Kenitra; cuál era la diferencia entre un abuso de autoridad y un simple error de procedimiento; si las prórrogas de la detención estaban sujetas a control, qué porcentaje de las personas detenidas lo estaban ya en virtud de una de esas prórrogas, en dónde estaban detenidas y por qué no habían sido puestas en libertad.

52. Algunos preguntaron también si había entrado en vigor el nuevo proyecto de ley que limitaba la duración de la prisión preventiva y, en caso contrario, cómo se explicaba esa demora; qué disposiciones contenía ese proyecto respecto de los plazos máximos, el acceso a los servicios de un abogado defensor y la cuestión de la aceptación como prueba de las declaraciones de la policía; cómo se definía la prisión preventiva y cuáles eran los procedimientos aplicables; si se habían incoado contra la policía procedimientos judiciales por detención arbitraria y, en caso afirmativo, qué medidas disciplinarias se habían aplicado; si existía un procedimiento, similar al de hábeas corpus o al recurso de amparo que permitiese al detenido cerciorarse de la legalidad de su detención, especialmente en el caso de una detención prolongada; si la práctica de relacionar la duración de la prisión preventiva con la pena correspondiente al delito pertinente era compatible con el principio de la presunción de inocencia; si podía detenerse a una persona por no pagar una deuda; si seguía recurriéndose a la práctica de detener a parientes inocentes de personas de las que se sospechaba que habían cometido un delito; y si habían desaparecido o muerto en prisión presos políticos del Sáhara Occidental y, de ser así, si se habían investigado esos casos.

53. En su respuesta, el representante declaró que las detenciones sin juicio estaban estrictamente reguladas por el Código de Procedimiento Penal y por otras normas pertinentes. En los casos de privación de libertad como resultado de una sentencia o decisión judicial, que posteriormente se comprobaba que habían sido erróneas, normalmente se otorgaba una indemnización. La acción correspondiente sólo podía iniciarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del

Código de Obligaciones y Contratos. Existía la posibilidad de recurso contra todo funcionario que hubiese cometido un acto deliberado de abuso. Conforme a la nueva Ley No. 6790 cuya promulgación se estaba tramitando, la policía judicial debía comunicar sin pérdida de tiempo toda detención a la familia del detenido y presentar una lista diaria de las personas detenidas a la Oficina del Procurador o al Tribunal de Apelación. En todos los casos, el abogado del tribunal de primera instancia y las autoridades judiciales encargadas de vigilar la prisión preventiva debían informar a la familia si no lo había hecho ya la policía judicial. El período de prisión preventiva podía prolongarse previa solicitud expresa del Ministerio Público y por orden de un juez de instrucción, contra la cual podía apelarse. El abogado defensor tenía derecho a asistir al interrogatorio en presencia del fiscal, y el acusado podía asimismo solicitar un examen médico.

54. En respuesta a otras preguntas, el representante declaró que la Sra. Oufkir y sus hijos habían sido puestos en libertad y que no se habían adoptado medidas administrativas que limitasen su libertad de movimiento. La cuestión de los oficiales del ejército detenidos estaba también en vías de solución. La distinción entre abuso y error se basaba en la intención. El Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código de Obligaciones y Contratos de Marruecos contenían disposiciones sobre la indemnización y la reparación.

55. La duración de la detención policial era, en principio, de 24 horas, prorrogables hasta un máximo de 48 horas. En los casos relativos a la seguridad del Estado, la policía podía mantener detenida a una persona durante 96 horas, pero ese plazo no era prorrogable sino una sola vez. El período de prisión preventiva era de dos meses, pero podía prorrogarse hasta cinco veces, con un máximo total, pues, de un año. La Ley No. 6790 disponía que, en el caso de las infracciones menos graves, las declaraciones de la policía eran concluyentes, pero que si se trataba de delitos penales, dichas declaraciones sólo formarían parte del conjunto de pruebas que se presentaran en el procedimiento judicial. No existían centros secretos de detención bajo la jurisdicción del Ministerio de Justicia: Derb Moulay Cherif era una comisaría de policía de Casablanca, y la Villa Mokris era actualmente la sede de la Media Luna Roja de Marruecos en Rabat. Marruecos no reconocía los delitos políticos; cuando se cometían delitos de carácter penal, estuviesen o no motivados por razones políticas, los culpables eran enjuiciados de conformidad con la legislación ordinaria. La prisión por deudas sólo podía aplicarse después de haberse adoptado toda una serie de medidas, tales como el embargo de bienes en el caso de deudas con el Estado. En Marruecos se respetaba plenamente el principio de la presunción de inocencia.

56. Marruecos seguía los procedimientos europeos en lo referente a los recursos procesales y ofrecía diversas garantías que no existían en los procedimientos penales de otros Estados. Las autoridades marroquíes tenían conocimiento de cierto número de solicitudes de información sobre personas del Sáhara Occidental que habían desaparecido, y estaban examinando con el mayor cuidado todos esos casos. Varias de esas desapariciones databan de un período en el que Marruecos no ejercía la administración del Sáhara Occidental. También había problemas en cuanto a la identificación de esas personas, así como en lo concerniente a sus nombres y a la ortografía de éstos, dado que se trataba de nómadas que en muchos casos sólo podían identificarse en relación con su tribu.

Derecho a un juicio imparcial

57. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron qué relación existía entre los capítulos VI, VII y X de la Constitución, y cómo se garantizaban la independencia y la imparcialidad del poder judicial; cuáles eran

los requisitos y las condiciones que debían satisfacer los jueces y qué procedimientos se utilizaban para designar a los miembros del poder judicial y para destituirlos. Recabaron también información sobre la organización y el funcionamiento del Colegio Marroquí de Abogados y sobre la disponibilidad de asistencia letrada para los acusados; y, con referencia al párrafo 64 del informe, pidieron aclaraciones sobre las disposiciones que acerca de "las normas de derecho civil que se derivan de la fe que se profesan [los marroquíes]" figuraban en el Dahir No. 1-58-250, del 6 de septiembre de 1958.

58. Por otra parte, los miembros del Comité preguntaron si estaba efectivamente garantizada la independencia del poder judicial pese al hecho de que el Rey, que tenía también poderes ejecutivos y legislativos, presidiera el Consejo Superior de la Magistratura; si se había depuesto o procesado a magistrados por infracciones graves; si el hecho de que los informes de la policía tuviesen validez mientras no se demostrase su inexactitud estaba en armonía con el artículo 14 del Pacto, y de qué medios disponían los acusados para desmentir esos informes; por qué los artículos 76 a 81 de la Constitución no preveían las garantías específicas de un procedimiento regular; qué causas se confiaban a los tribunales militares y, concretamente, si de las personas acusadas de perturbar el orden público se ocupaban esos u otros tribunales especiales. Preguntaron también cómo se garantizaba la defensa del individuo en los juicios "colectivos"; cuál era la práctica con respecto a la preparación de la defensa y a la disponibilidad de asistencia letrada; qué procedimientos se estaban utilizando para cerciorarse de que las confesiones no se hubieran obtenido mediante coacción o amenaza; en qué medida se aplicaba en los procedimientos judiciales el principio de la presunción de inocencia; si la imposición de penas diferentes por delitos análogos era una cuestión de política y si existía una instancia superior capaz de influir sobre las decisiones de los tribunales respecto de la duración de las penas de prisión; y qué se entendía por "moral" como motivo para celebrar las sesiones a puerta cerrada.

59. En respuesta a esas preguntas, el representante declaró que en el capítulo VI de la Constitución se establecía el principio democrático de la separación de los poderes judicial, legislativo y ejecutivo, y que el poder judicial era un poder independiente e imparcial. En virtud del capítulo X de la Constitución se había creado en el Tribunal Supremo una Sala de lo Constitucional encargada de dictar un fallo sobre todo desacuerdo entre el Parlamento y el Gobierno acerca del carácter legislativo o reglamentario de las normas jurídicas. En el capítulo VII se preveía la creación de un tribunal superior, como jurisdicción especial competente para juzgar a los miembros del Gobierno por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. En el procedimiento que se seguía ante ese tribunal especial estaban previstas todas las garantías que exigía un proceso equitativo.

60. En cuanto a la cuestión de la independencia del poder judicial, el representante explicó que ésta formaba un cuerpo único que comprendía tanto a los jueces como a los fiscales. Los magistrados eran nombrados a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura entre los candidatos que hubieran seguido un programa de estudios en el Instituto Nacional de Estudios Judiciales y un período de prácticas de 15 meses en tribunales de primera y de segunda instancia. Desde la reforma de los tribunales administrativos, en el mencionado Instituto había dos orientaciones principales: la judicial y la administrativa. La decisión de destituir a los magistrados se adoptaba por recomendación del Consejo Superior de la Magistratura, que era un órgano independiente compuesto por el Ministro de Justicia, el Primer Presidente del Tribunal Supremo, el Procurador General y el Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo, y cuatro representantes elegidos entre los magistrados. El Consejo estaba

presidido por Su Majestad el Rey en persona. Todo intento de socavar la independencia del poder judicial era objeto de sanciones legales.

61. Los abogados ejercían sus funciones en el marco de sus colegios profesionales, que estaban vinculados a los tribunales de primera instancia y que tenían personalidad jurídica. Un consejo disciplinario adoptaba las medidas disciplinarias que procedieran. Entre las condiciones requeridas para el ejercicio de la profesión de abogado figuraba la de estar en posesión de una licenciatura en derecho otorgada por una facultad de derecho marroquí o extranjera. Se exigía además a los candidatos un período de pasantía de tres años, al final del cual pasaban un examen profesional. Existía un sistema de asistencia letrada para las personas carentes de medios. En la legislación en vigor se preveía que toda persona detenida o encarcelada en territorio marroquí tenía derecho a ser asistida por un abogado de su elección o por un abogado de oficio. Ante la ley no había distinción alguna por razones de religión, excepto en lo concerniente a la posición social y a la herencia. La aplicación del principio de presunción de inocencia estaba garantizado por el artículo 10 de la Constitución, en el que se preveía que nadie podía ser detenido, encarcelado o castigado sino en los casos y las formas previstos por la ley.

62. En respuesta a otras preguntas, el representante confirmó que, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, se consideraba que los informes de la policía eran verídicos, a menos que se demostrase lo contrario. En Marruecos se seguía el procedimiento inquisitorio, lo cual significaba que la carga de la prueba recaía sobre el acusado. Los tribunales militares eran tribunales especiales que se ocupaban de las cuestiones tocantes a la seguridad del Estado o a la tenencia de armas y se ajustaban a las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal aplicadas en el derecho común. El Rey presidía normalmente el Consejo Superior de la Magistratura pero, en principio, sólo en las sesiones de apertura. El Ministro de Justicia, que era el Vicepresidente del Consejo, no intervenía, en las decisiones referentes a los ascensos o a las medidas disciplinarias. En materia criminal no bastaban las confesiones, que tenían que completarse con otros elementos probatorios. Los tribunales se reunían a puerta cerrada si había un riesgo de amenaza para el orden público o de atentado contra la moral, como en los asuntos en que estaban implicados niños o en los que se trataba de la intimidad de la familia.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

63. Con respecto a este tema, los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los procedimientos relativos a la expulsión, y si una apelación contra una orden de expulsión tenía efectos suspensivos; cuáles eran las razones para poder expulsar a una persona y si figuraban entre ellas las opiniones políticas; si las decisiones de expulsión adoptadas por la Dirección General de Seguridad Nacional eran definitivas; cuáles eran las posibilidades de apelación contra las decisiones adoptadas por los tribunales; qué procedimiento se había aplicado para expulsar a Abraham Serfati el 13 de septiembre de 1991; cuáles eran las razones por las cuales las autoridades locales de Casablanca habían expulsado de su residencia a varios centenares de personas; qué normas y procedimientos se aplicaban para la obtención de un pasaporte; cómo se justificaba la aplicación de medidas estrictas de control a los extranjeros, especialmente a los extranjeros de lengua española en el Sáhara Occidental; y si la familia Oufkir había obtenido pasaportes.

64. En respuesta a esas preguntas, el representante declaró que los extranjeros que habían entrado ilegalmente en territorio marroquí o que habían contravenido la ley, o ejercido una profesión en regiones distintas de aquella en la que

estaban autorizados para ello eran expulsados por orden de las autoridades locales. Cabía apelar contra la orden de expulsión y si esa apelación era rechazada, el interesado podía recurrir a la Sala de lo administrativo del Tribunal Supremo, pero ese recurso no tenía efectos suspensivos. La base legal para la expulsión del Sr. Serfati había sido una orden del Ministro del Interior. Dado que no se había demostrado que el Sr. Serfati fuese de nacionalidad marroquí, se habían aplicado a su caso las medidas pertinentes relativas a los extranjeros. Todos los ciudadanos marroquíes podían obtener un pasaporte, y en abril de 1991 se habían adoptado varias medidas para acelerar el procedimiento. Sólo se aplicaban restricciones a la concesión de pasaportes en los casos en los que su utilización ponía en peligro la seguridad del Estado o las buenas costumbres, y los miembros de la familia Oufkir podían obtener sus pasaportes del mismo modo que los demás nacionales marroquíes. No había restricción alguna en cuanto a la libertad de circulación en las provincias del sur de Marruecos. No existía la medida de destierro.

Libertad de religión y expresión

65. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron que se les facilitase información respecto a la inscripción en un registro u otros procedimientos relativos al reconocimiento de las religiones o sectas religiosas por las autoridades, así como sobre las dificultades que a este respecto se hubieran suscitado. Preguntaron también si existía algún mecanismo de censura de la prensa o de los medios de información; qué condiciones debían reunir los periódicos y revistas extranjeros para que se autorizara su distribución; cuál era la posición con respecto a la religión baha'i; cuáles eran las religiones reveladas según la ley marroquí; qué normas se aplicaban a los matrimonios entre miembros de diferentes grupos religiosos; si los privilegios concedidos a los miembros de la prensa influían en su independencia; y qué tipo de publicaciones estaban sujetas a sanciones penales o a alguna forma de censura.

66. En su respuesta, el representante declaró que el islam era la religión del Estado, el cual garantizaba a todos el libre ejercicio de su religión, si bien prohibía todo intento de quebrantar las convicciones de un musulmán. No estaba permitido el registro como asociaciones de las diversas sectas religiosas, que se regían por las disposiciones pertinentes del Dahir del 15 de noviembre de 1985 sobre la libertad de asociación. La libertad de expresión estaba consagrada en el artículo 9 de la Constitución y reglamentada por el Código de la Prensa de 1958, que contenía medidas administrativas aplicables a la publicación de periódicos y revistas, incluida la obligación de depositar ejemplares de los mismos ante las autoridades judiciales y el Ministerio de Información. Los periódicos y demás material escrito podían publicarse sin pasar por la censura. En lo que se refería a la prensa extranjera, su impresión y distribución se regían por un decreto en el que se establecía que los editores tenían que presentar a las autoridades una solicitud por escrito con datos de carácter general sobre la publicación de que se tratase.

67. Con respecto a las preguntas relativas a los baha'is, el representante explicó que según el islam, sólo el cristianismo y el judaísmo eran religiones reveladas. Las personas pertenecientes a estas dos religiones podían practicarlas libre y públicamente. En cuanto a la fe baha'i, no se la consideraba como religión sino como una secta herética de origen colonial. En consecuencia, su culto no podía celebrarse más que en privado. En el artículo 221 del Código Penal se prohibían estrictamente todos los actos de proselitismo. Sólo se procedía judicialmente contra las publicaciones en caso de difamación de personas o de difamación o insulto dirigidos contra los tribunales o los funcionarios gubernamentales. La prensa nacional tenía plena autonomía y no

había, ni de hecho ni de derecho, censura alguna. En cuanto a la cuestión del matrimonio de personas de distinta religión, explicó el representante que no existían obstáculos al matrimonio entre un marroquí musulmán y una mujer extranjera cristiana o judía. Para que una marroquí musulmana pudiera contraer matrimonio con un varón cristiano o judío era, en cambio, indispensable que este último se convirtiese primero al islam.

Libertad de reunión y de asociación

68. En lo concerniente a esta cuestión los miembros del Comité preguntaron cuáles eran los criterios y procedimientos aplicables al registro de asociaciones y cuáles eran la posición y el papel de los sindicatos en la vida económica, social y política de Marruecos.

69. El representante explicó que el artículo 9 de la Constitución garantizaba a todos los ciudadanos la libertad de asociación y la libertad de adherirse a cualquier organización sindical y política de su elección. Existían varios sindicatos, los cuales desempeñaban una función importante en la defensa de los intereses de sus miembros y participaban activamente en la adopción de decisiones a nivel nacional y local. Las asociaciones podían libremente establecerse a condición de presentar tanto en la oficina del procurador como ante las autoridades locales una declaración en la que figurasen el nombre y el objeto de la asociación y cierto número de datos sobre el estado civil de los miembros fundadores. En el Dahir de 1958 se preveía la invalidación de las asociaciones basadas en una causa o un propósito ilícitos, contrarios a las leyes o a las buenas costumbres o que amenazasen la integridad territorial o la forma monárquica del Estado.

Protección de la familia y de los niños

70. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de que se les explicaran las disposiciones pertinentes del Código sobre posición social y herencia, con indicación de su compatibilidad con el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto, y recabaron información sobre la ley y las prácticas relativas al empleo de menores, sobre la función del wali o tutor legal en los casos de matrimonio antes de la mayoría de edad legal, y sobre las posibilidades de apelar a un tribunal si el wali se negaba a dar su consentimiento.

71. En su respuesta, el representante declaró que, en virtud del artículo 3 del Código de Nacionalidad marroquí, había tres series de normas que regían respectivamente la condición personal de los marroquíes musulmanes, de los marroquíes judíos y de los marroquíes no musulmanes ni judíos. El Código sobre posición social y herencia sólo era aplicable en Marruecos a los musulmanes, mientras que los no musulmanes estaban sujetos a sus propias leyes. La ley marroquí no permitía el trabajo de los niños menores de 12 años, y los menores de 18 tenían prohibido trabajar en determinados oficios por razones de salud y seguridad. También estaba prohibido el trabajo de los menores en las minas. El wali era un varón de la familia de una joven que se casara antes de cumplir la edad establecida por ley para contraer matrimonio.

Derecho a participar en la vida pública

72. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si estaba garantizada la igualdad de acceso de las mujeres y de los miembros de minorías religiosas a los cargos públicos; cuál era el porcentaje de mujeres en cargos elegidos o en la administración pública, y en qué circunstancias podían los ciudadanos perder sus derechos civiles y políticos.

73. En su respuesta dijo el representante que la Constitución garantizaba la igualdad de acceso de las mujeres y de los miembros de minorías religiosas a los cargos públicos. Normalmente, la contratación para la administración pública se hacía por medio de exámenes competitivos en los que se respetaba el principio de la igualdad de los sexos. Se permitía a las mujeres ingresar en las fuerzas armadas, pero tenían que desempeñar en ellas tareas civiles. En las elecciones comunales de 1983, el 14% de las personas elegidas habían sido mujeres; en cambio, no se había elegido a ninguna mujer en las elecciones legislativas de 1984 como consecuencia de actitudes tradicionales que todavía no favorecían su designación para tales cargos. La privación de los derechos civiles y políticos era una pena legal que duraba de dos a diez años y cuya finalidad era impedir que personas no merecedoras de la confianza pública desempeñasen cargos en la administración o en los servicios educativos, ejerciesen actividades de confianza o representasen al pueblo en el Parlamento.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

74. Por lo que se refiere a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si existían en Marruecos minorías étnicas, religiosas o lingüísticas y, en caso afirmativo, cómo se aseguraba el disfrute de sus derechos en virtud del Pacto; qué otras minorías existían que no fuesen las religiosas; de qué medios disfrutaban las minorías existentes con respecto al uso de su propio idioma y al acceso de sus hijos a las escuelas en que se impartía instrucción en esa lengua; y qué derechos tenían los bereberes con respecto a la protección de su idioma.

75. En su respuesta, el representante afirmó que en Marruecos no había problemas con respecto a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas. La comunidad judía no se consideraba una minoría, puesto que vivía en simbiosis con el resto de la sociedad marroquí. Los bereberes estaban totalmente integrados en el resto de la población. En cuanto a los extranjeros que vivían en Marruecos, tenían libertad para abrir escuelas si así lo deseaban.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

76. Algunos miembros del Comité expresaron su reconocimiento a la delegación del Estado Parte por la buena voluntad demostrada para dialogar con el Comité y destacaron la positiva evolución que se había registrado en distintos aspectos, entre ellos estaba la puesta en libertad de cierto número de presos políticos, el mejoramiento de la situación de los derechos humanos de la familia Oufkir, la aprobación de un nuevo proyecto de ley sobre la prisión preventiva, la descentralización de los tribunales administrativos, la actitud liberal con respecto a la comunidad judía y la mejora de la situación de la mujer en la sociedad marroquí.

77. Sin embargo, los miembros del Comité se declararon todavía preocupados por las detenciones arbitrarias, las desapariciones, las condiciones de detención, la existencia de prisiones no reconocidas, la duración a veces excesiva del período de detención, los problemas relativos a la independencia de los jueces y a la aplicación de ciertos aspectos del artículo 14 del Pacto, en particular la preparación de la defensa y la carga de la prueba, la represión de actividades políticas y culturales en las universidades y otras restricciones en la esfera de la libertad de expresión, como no permitir la crítica de las instituciones o de la monarquía marroquíes, el trato dado a los saharianos occidentales, y la difícil situación de la comunidad baha'i y la libertad de religión en general. Se expresó de todas formas la esperanza de que el diálogo con el Comité fuera de utilidad para la información del Gobierno marroquí y promoviera nuevas mejoras en la esfera de la protección de los derechos humanos.

78. El representante del Estado que presentaba su informe expresó su reconocimiento a los miembros del Comité por el vivo interés que habían demostrado en el examen del informe y tomó debida nota de las observaciones del Comité, que se comunicarían a las autoridades marroquíes.

79. Al concluir su examen del segundo informe periódico de Marruecos, el Presidente agradeció a la delegación la cooperación prestada. Destacó la importancia de examinar constantemente la legislación y la práctica internas de conformidad con las disposiciones del Pacto y señaló que debería utilizarse el diálogo con el Comité a esos fines.

AUSTRIA

80. El Comité examinó el segundo informe periódico de Austria (CCPR/C/51/Add.2) en sus sesiones 1098^a, 1099^a y 1100^a, celebradas los días 24 y 25 de octubre de 1991 (CCPR/C/SR.1098, SR.1099 y SR.1100). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

81. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, que señaló en particular a la atención de los miembros el hecho de que el Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte se hallaba en ese momento ante el Parlamento de Austria y se esperaba que sería ratificado a comienzos de 1992.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

82. En relación con esa cuestión, los miembros preguntaron qué medidas había tomado Austria para poner en vigor los derechos reconocidos en el Pacto y si había dificultades al respecto. También preguntaron de qué medios disponían los individuos cuyos derechos en virtud del Pacto se habían violado. En cuanto a la promoción de los derechos humanos, deseaban saber, en particular, si se preveía el establecimiento de una comisión, un ombudsman o institución similar, así como las medidas tomadas para aumentar la conciencia del público respecto del Pacto y del Protocolo Facultativo.

83. Los miembros expresaron su preocupación por la situación jurídica del Pacto, dado que Austria había incorporado en su legislación nacional el Convenio Europeo de Derechos Humanos, pero no el Pacto. Se preguntaban si las disposiciones del Pacto que no se reflejaban plenamente en el Convenio Europeo, sino el Pacto en su totalidad, podrían incorporarse a la legislación interna austríaca. Además, los miembros deseaban saber si existía algún mecanismo gubernamental para cerciorarse de que la legislación fuera compatible con las obligaciones internacionales contraídas por Austria en virtud del Pacto; de qué manera se tratarían las denuncias a la luz de las disposiciones del Protocolo Facultativo; y si había algún procedimiento jurídico en virtud del cual se podían revocar las disposiciones del Pacto. Los miembros también expresaron su preocupación por las reservas al Pacto y al Protocolo Facultativo hechas por Austria y preguntaron si se estaba considerando la posibilidad de retirar algunas de esas reservas.

84. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que, si bien el Pacto no era parte integrante de la legislación interna, se reconocía como un instrumento que prescribía las obligaciones en virtud del derecho público internacional. Los derechos humanos fundamentales se habían garantizado en Austria desde la promulgación de la Ley Fundamental de 1867 y la ratificación del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que en 1964 entró a formar parte de la legislación constitucional interna. Pese al hecho de que no se necesitaba un juez ni una autoridad administrativa para aplicar directamente las disposiciones

del Pacto, no había dificultades en poner en vigor los derechos reconocidos en éste. Como el Pacto era una obligación internacional para Austria, cualquier revocación sería una violación del derecho internacional. No obstante, en el marco constitucional existente no sería posible considerar la posibilidad de incorporarlo parcialmente a la legislación interna.

85. En lo que se refiere a la cuestión de los recursos, el representante explicó que los recursos podían ejercerse por medio de tribunales jerárquicos y que podía apelarse a uno o más niveles. Las víctimas también podían obtener indemnización a diversos niveles de la Administración. Una vez agotados todos los niveles de apelación en la rama administrativa, la apelación podía elevarse al Tribunal Constitucional si se aducía que la decisión administrativa había violado los derechos humanos. El Tribunal Constitucional podía anular la disposición violatoria o anular la decisión administrativa contra la cual se había apelado.

86. El Gobierno no tenía la intención de establecer una comisión de derechos humanos ni un organismo especial para promover los derechos humanos. Sin embargo, la oficina del ombudsman existía desde 1976 y todas las instituciones gubernamentales estaban en condiciones de proporcionar información sobre cuestiones de derechos humanos, previa solicitud. Si bien el público conocía menos el Pacto que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, existía un conocimiento público general de las disposiciones del Pacto y del Protocolo Facultativo. El Gobierno de Austria consideraba que las disposiciones de la Ley Fundamental y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la forma enmendada por los protocolos subsiguientes, garantizaría el cumplimiento de las disposiciones del Pacto. Además, el texto de cada estatuto o decreto se estudiaba detalladamente a la luz de los derechos y libertades fundamentales estipulados en el Pacto, en el Convenio Europeo y en la legislación interna. Para asegurar que toda persona cuyos derechos o libertades hubieran sido violados pudiera interponer un recurso efectivo, Austria estaba dispuesta a modificar su legislación interna para proporcionar un nuevo recurso o para permitir la utilización de recursos ya existentes, si el Comité de Derechos Humanos lo consideraba adecuado, del mismo modo que ya se había hecho respecto de las decisiones del Tribunal Europeo en ocasiones anteriores.

87. Los problemas que habían llevado a Austria a formular algunas reservas al ratificar el Pacto podían atribuirse en gran medida a diferencias existentes entre la práctica en Austria y las disposiciones del Convenio Europeo y su interpretación. Sin embargo, siempre sería posible considerar si se debía o no retirar algunas de las reservas.

No discriminación e igualdad entre los sexos

88. En relación con esa cuestión, los miembros deseaban saber en qué medida la Constitución de Austria garantizaba los derechos enunciados en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto; si las mujeres recibían la misma remuneración y qué medidas se habían adoptado para promover la participación de la mujer en los diversos sectores de la sociedad; cuál era la proporción de hombres y mujeres en las instituciones docentes; cómo se había aplicado en la práctica la Ley Constitucional federal contra la discriminación racial; en qué aspectos se restringían los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos; si se prohibían todos los tipos de discriminación definidos en el Pacto; si la Constitución aún prohibía que se eligiera Presidente a los miembros de las familias gobernantes y las antiguas familias gobernantes; y por qué los artículos 26 y 27 del Pacto no podían ser objeto de una aplicación directa en Austria, mientras que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas

las Formas de Discriminación Racial se había hecho operativa en Austria mediante una ley constitucional.

89. En su respuesta, el representante dijo que la Constitución prohibía la discriminación. Teniendo en cuenta que prácticamente todos los derechos consagrados en el Pacto también lo estaban en el Convenio Europeo, que formaba parte del derecho constitucional, la legislación austríaca contenía necesariamente disposiciones análogas a las del Pacto. Sin embargo, por motivos históricos, el artículo 7 de la Constitución (que se refería a los derechos de los ciudadanos únicamente) no era idéntico al artículo 2 del Pacto (que se refería a los derechos de todos los individuos). En cuanto al trato de la antigua familia imperial, el representante dijo que comunicaría las opiniones de los miembros del Comité al Gobierno de Austria.

90. En lo que respecta al trato de los extranjeros y los ciudadanos en general, el representante destacó que el principio de la igualdad se aplicaba a todos los extranjeros en Austria en virtud de lo dispuesto en la Ley Constitucional respecto de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio Europeo, aunque había algunas diferencias en cuanto al empleo en determinadas profesiones, como la administración pública, en la que sólo podían trabajar los ciudadanos. No había información acerca de la aplicación de la Ley Constitucional especial que prohibía la discriminación racial ya que ningún tribunal había tenido que tratar una denuncia en relación con ese tema.

91. Las cifras correspondientes a 1988-1989 demostraban que el porcentaje de alumnas en los jardines de infancia y las escuelas primarias y secundarias ascendía aproximadamente al 50% y que un tercio del alumnado universitario era de sexo femenino. Tan pronto como quedara terminado, se señalaría a la atención del Comité un informe sobre las medidas adoptadas para favorecer la participación de la mujer en la vida del país. En cuanto a la igualdad de remuneración, el representante reconoció que en Austria no estaba garantizada esa igualdad. Por esa razón, el Gobierno había creado una Comisión de igualdad de remuneración y se esperaba que la situación mejorara paulatinamente.

Estado de emergencia

92. En relación con esa cuestión, los miembros deseaban saber cómo se podía hacer frente a una situación de emergencia al no haber ninguna disposición constitucional sobre la suspensión de los derechos fundamentales.

93. En su respuesta, el representante dijo que no existía ninguna legislación especial en Austria que contemplara las situaciones de emergencia. La Constitución facultaba al Gobierno federal a promulgar decretos, que tenían fuerza de disposición parlamentaria, pero esa facultad no se había utilizado nunca.

Derecho a la vida

94. En relación con esta cuestión, los miembros tomaron nota de que Austria estaba considerando la posibilidad de ratificar el Segundo Protocolo Facultativo destinado a abolir la pena de muerte. También preguntaron qué leyes y reglamentos regían el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; si el concepto de homicidio pedido por la víctima incluía la eutanasia practicada por un médico; si el suicidio se había dejado de considerar un delito; cuándo se preveía legalizar el aborto; y si se habían adoptado medidas encaminadas a dotar a la población de un entorno sano mediante la disminución de la contaminación y la adopción de medidas contra el síndrome de

inmuno deficiencia adquirida (SIDA), el cáncer o las enfermedades causadas por el tabaco.

95. En su respuesta, el representante dijo que la utilización de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad estaba restringida por la Ley de 1969 que disponía que sólo podían utilizarse cuando fuera necesario para dominar a una persona agresiva después de haberle hecho una advertencia y si habían fracasado los demás medios. La eutanasia "activa" era considerada ilegal y contraria a la deontología médica. El intento de suicidio no era desde hacía mucho tiempo un delito, pero la ayuda prestada a una persona para cometer un suicidio seguía siendo castigada por ley. La interrupción del embarazo no se sancionaba por ley si se practicaba en los tres primeros meses del embarazo. En 1987 se había modificado el Código Penal para sancionar más severamente los delitos ecológicos, pero esta cuestión delicada seguía siendo objeto de debate. Se había instaurado un sistema de registro de los casos de SIDA, pero se respetaba rigurosamente el principio del anonimato. Además la prostitución de homosexuales había dejado de considerarse delito para poder aplicar medidas preventivas y luchar más eficazmente contra el SIDA. También estaba previsto suministrar a los toxicómanos productos de sustitución.

Libertad y seguridad personales y tratamiento de prisioneros y otros detenidos

96. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité preguntaron si había habido alguna denuncia de violaciones de las obligaciones contraídas en virtud del artículo 7 del Pacto y si existían estadísticas de casos de malos tratos de personas detenidas. Habida cuenta de que se había practicado la tortura en Austria, los miembros pidieron información sobre las medidas tomadas para evitar que se maltratara a los detenidos, sobre las autoridades de investigación competentes y los procedimientos de presentación de denuncias, y sobre los principales problemas que enfrentaban las comisiones penitenciarias y cómo se habían resuelto esos problemas. También se preguntó de qué manera la legislación austríaca cumplía el artículo 7 y el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto; si se habían dado directrices a las fuerzas de seguridad; y cuál era la duración media de la prisión preventiva. Los miembros también preguntaron sobre el principio de la legislación austríaca en materia de pruebas, en particular si eran admisibles como pruebas las confesiones obtenidas mediante malos tratos.

97. Además, los miembros deseaban saber si había algún procedimiento para la revisión de las decisiones sobre internamiento forzado; si el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes había descubierto violaciones de las disposiciones de la Convención para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes; cuánto tiempo transcurría hasta que el detenido podía ponerse en comunicación con su abogado; cuáles eran las facultades y funciones de las comisiones penitenciarias; y qué autoridad se encargaba de vigilar sistemáticamente el trato de las personas recluidas en instituciones psiquiátricas y reformatorios para delincuentes juveniles. Los miembros también preguntaron en qué se basaba la reserva formulada por el Gobierno de Austria respecto del artículo 10 del Pacto y se preguntaron si no podría retirarse.

98. Respondiendo a las preguntas de los miembros, el representante confirmó que había habido denuncias de violaciones del artículo 7 del Pacto. En 1989 se promulgó un decreto por el cual se ordenó que las denuncias que parecieran fundadas fueran objeto no sólo de una investigación policíaca sino también de investigación por un magistrado independiente. Si bien era demasiado pronto para disponer de estadísticas sobre los resultados de las investigaciones (en mayo de 1991 se promulgó un decreto por el cual se disponía que se debían llevar estadísticas de las denuncias de malos tratos durante la detención), el

representante se refirió a un informe publicado por Amnistía Internacional en 1990 en el cual se habían mencionado 14 casos distintos. Incluso antes de la publicación de ese informe, se había promulgado un decreto en el que se daban consignas rigurosas sobre el derecho de las personas detenidas a comunicarse con un abogado y la posibilidad de advertir a terceras partes acerca de la detención. Además, también se había editado un folleto sobre los derechos de los menores detenidos. Las comisiones penitenciarias eran órganos independientes encargados de supervisar las condiciones de las cárceles y de recomendar medidas encaminadas a mejorarlas. Como resultado de su trabajo, se habían hecho algunas propuestas destinadas a mejorar las condiciones de detención y promover programas de formación para los reclusos.

99. En lo que respectaba a la prisión preventiva, el representante observó que una persona en detención provisional debía ser presentada antes de transcurridas 48 horas ante un juez y debía ser interrogada por un juez antes de transcurridas 24 horas, plazo que podía prorrogarse hasta 72 horas. Si el juez tenía dudas acerca de la legalidad de la detención debía poner en libertad al detenido, decisión que podía ser objeto de apelación. Según las cifras correspondientes a 1988, la duración media de la prisión preventiva era de 76 días.

100. En cuanto a la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante malos tratos, el representante explicó que la declaración hecha por el Parlamento de Austria cuando se ratificó la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, había prohibido en efecto el uso de declaraciones obtenidas mediante torturas. El Gobierno de Austria comprendía que sería necesario modificar el Código de Procedimiento Penal a la luz del artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, a fin de disponer expresamente la prohibición de utilizar confesiones obtenidas mediante malos tratos en calidad de pruebas. A juicio de las autoridades austríacas, el artículo 15 del Convenio Europeo era aún más restrictivo que el artículo 7 del Pacto.

101. En respuesta a las preguntas sobre el internamiento en instituciones psiquiátricas, el representante dijo que el número de casos de internamiento forzado había disminuido en dos terceras partes durante los últimos 15 años y que de hecho habían entrado en vigor una nueva ley y procedimientos nuevos a partir del 1º de enero de 1991. Según esa ley, toda persona internada contra su voluntad en una institución psiquiátrica debía ser presentada ante el tribunal civil competente en un plazo máximo de dos días y ser interrogada por un juez dentro de los cuatro días siguientes. Las limitaciones de la libertad de circulación y comunicación debían ser objeto de una decisión judicial, que debía dictarse en un plazo de ocho días y que se podía apelar dentro de los 14 días.

102. En cuanto a la reserva formulada a propósito del artículo 10 del Pacto, el representante explicó que uno de los motivos era que el Gobierno no había considerado que las disposiciones del Pacto respecto de los menores detenidos eran adecuadas o conformes a sus propias prácticas. Si bien Austria reconocía el principio de la separación entre procesados jóvenes y adultos, la aplicación estricta de ese principio habría significado que un joven de 18 años no podría compartir la celda con otro de 19 años, que desde 1988 era la nueva edad en cuanto a responsabilidad penal. Además, en los últimos años sólo había dos o tres jóvenes encarcelados en cada institución penitenciaria y el número de delincuentes juveniles que cumplían condenas de prisión no había sido nunca superior a 50.

103. En respuesta a las preguntas de los miembros sobre la posibilidad de reducir el plazo máximo de la prisión preventiva de cinco a tres días, el representante dijo que el Gobierno tenía previsto modificar el Código de

Procedimiento Penal para disminuir de cinco a cuatro días el plazo máximo, a fin de ajustarse a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No existía ninguna disposición especial sobre terrorismo pues, afortunadamente, hasta ese momento ningún austríaco había cometido ningún acto terrorista. La grabación de los interrogatorios de los detenidos todavía no era práctica habitual en las democracias europeas. Sin embargo, en virtud de una posible reforma del Código de Procedimiento Penal, se preveía que un detenido tuviera derecho a pedir a una persona de su confianza, por ejemplo un abogado, que estuviera presente durante su interrogatorio. Asimismo, en los últimos tiempos, el Gobierno había tomado medidas para instruir a los oficiales de policía sobre cuestiones de derechos humanos.

Derecho a un juicio imparcial

104. Con referencia a esta cuestión, los miembros preguntaron qué criterios se aplicaban en la selección de miembros de un jurado; cuál era la duración media de los casos penales; si había habido alguna solicitud de pago de indemnización de acuerdo con la Ley penal sobre indemnización; y si se podía retirar la reserva formulada a propósito del artículo 14 del Pacto.

105. En respuesta a las preguntas hechas por los miembros, el representante dijo que a partir del 1º de enero de 1991 los miembros de los jurados y los asesores habían sido elegidos en forma aleatoria. La duración media de los casos penales era más breve que en otros países, especialmente desde la introducción de un sistema de fiscalización en 1990. La cuestión del pago de indemnizaciones se planteaba en el caso de detención en violación de la ley, prisión preventiva que no hubiera dado lugar a una inculpación y en caso de absolución de una persona condenada y encarcelada pronunciada tras un segundo proceso. De las estadísticas de los ocho años anteriores se infería que anualmente se registraban, por regla general, entre 5 y 24 casos de esa índole, la mayoría de ellos relativos a prisión preventiva. En las dos terceras partes de los casos se había estimado que las demandas eran justificadas y la víctima había recibido una indemnización.

106. En cuanto a la pregunta sobre las reservas formuladas por Austria al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el representante explicó que como existían siempre dos escalones en el procedimiento penal, las autoridades austríacas no estaban seguras de que la imposición de una condena más severa en un tribunal de segunda instancia que no pudiera ser objeto de apelación, sería conforme a la disposición de que se trataba. Por lo tanto, las reservas se formularon motivados por la prudencia. En lo que respecta al párrafo 7 del artículo 14, el representante explicó que sólo en casos excepcionales, cuando se presentaban nuevas pruebas, se reabría un proceso después de una sentencia en firme. El Gobierno podría contemplar la posibilidad de retirar las reservas de Austria si el Comité u otro órgano de las Naciones Unidas pudieran darle las seguridades necesarias de que la práctica austríaca no era incompatible con el Pacto.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

107. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información adicional respecto de los procedimientos judiciales o administrativos pertinentes contra la orden que prohibía la residencia y preguntaron si esa apelación tenía efectos suspensivos. Además, los miembros preguntaron si había de hecho o de derecho restricciones al derecho de un ciudadano a establecer su residencia y domicilio en cualquier lugar de Austria; cuál era la política de Austria en materia de inmigración y concesión de asilo; cuántas personas habían solicitado la condición de refugiados o la residencia

provisional en Austria después de huir de Yugoslavia; y cuál era la política contemplada en este último aspecto para el futuro.

108. En su respuesta, el representante dijo que el fondo del artículo 13 del Pacto había sido incorporado al séptimo Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en consecuencia, al ordenamiento constitucional de Austria. Sin embargo, el Protocolo difería del Pacto en cuanto a la cuestión de saber si una apelación tenía o no efectos suspensivos. Si bien en el Protocolo se reconocía el principio de que en los casos de expulsión debía tener efectos suspensivos, se habían considerado necesarias algunas excepciones en los casos que entrañaban el orden público y razones de seguridad nacional. En esos casos excepcionales, el extranjero podía ser expulsado antes de que ejerciera su derecho a someter los motivos contra su expulsión, a que se examinara su caso y a estar representado.

109. En lo que respecta a la libertad de circulación, el representante confirmó que los nacionales austríacos podían desplazarse libremente por el país. En cuanto a la cuestión del asilo, la política austríaca era de conceder asilo a los refugiados políticos en todas las circunstancias. Para los demás refugiados, el Gobierno estaba tratando de elaborar una política adecuada. En la actualidad, si el refugiado había pasado por el país en que se había garantizado su seguridad, se lo devolvería a ese país. Sólo unos pocos eslovenos y croatas habían solicitado la condición de refugiados y sus solicitudes se habían aprobado.

Libertad de religión y expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la incitación al odio nacional, racial o religioso

110. En relación con esas cuestiones, los miembros pidieron información sobre las modalidades aplicables a los objetores de conciencia y la duración del servicio diferente que debían desempeñar; sobre lo que se hacía respecto de los testigos de Jehová que objetaban a todo tipo de servicio diferente; qué prácticas no se consideraban conformes al orden público o a la moral pública; cómo se garantizaba el derecho a buscar información previsto en el párrafo 2 del artículo 19; si la aplicación del artículo 111 del Código Penal había dado lugar a dificultades con respecto a la aplicación del artículo 19 del Pacto; y los límites que la ley austríaca ponía al derecho a buscar y proporcionar información.

111. Los miembros observaron que no había estaciones de televisión o de radio privadas en Austria y preguntaron si esas formas de comunicación de masas eran un monopolio total del Estado. Los miembros también preguntaron qué directrices de política se seguían para asegurar que la información de la prensa fuera objetiva y cuáles eran los criterios y el mecanismo de selección respecto de la concesión de subvenciones a la prensa. Además, pidieron aclaraciones sobre el fundamento jurídico, la interpretación y la aplicación del artículo 188 del Código Penal, que preveía penas en los casos en que se hiciera burla o se denigrara una creencia, un uso o una institución, y preguntaron qué persona estaba debidamente autorizada por la ley, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Fundamental, a obligar a otra persona a participar en actividades religiosas.

112. En su respuesta, el representante explicó que en virtud de una nueva propuesta que se hallaba en estudio, los objetores de conciencia ya no serían sometidos a investigación y su servicio diferente sólo duraría dos meses más que el servicio militar. En cuanto a los problemas relacionados con los testigos de Jehová se había encontrado una solución en la práctica, basada en la disposición

jurídica que decía que las autoridades militares podían excluir del servicio militar a las personas no aptas para el mismo.

113. A solicitud suya, los austríacos tenían entera libertad para buscar y proporcionar la información que desearan, a condición de que ello no contraviniera el Código Penal. La manera en que se ponía a disposición del público la información que solicitara dependía de las circunstancias del caso, teniendo presentes los intereses de las partes de que se tratara. El artículo 111 del Código Penal era fundamentalmente un mecanismo destinado a defender la reputación de los particulares y, por el momento, no existía la intención de modificarlo. Las violaciones del orden público no eran un delito penal en Austria sino un delito administrativo, y, por lo tanto, los jueces y fiscales no estaban tratando con cuestiones del orden público en el contexto del artículo 111.

114. La empresa de la radio y la televisión no era un monopolio del Estado sino que estaba adscripta a una dirección separada de difusión, con personalidad jurídica, que concedía licencias a periodistas para reunir y difundir información. Una comisión compuesta por jueces y otras personas supervisaba la objetividad de las transmisiones de radio y televisión, pero sus decisiones podían apelarse. El Gobierno estaba elaborando nuevas leyes contra los monopolios y los consorcios en general, con una sección especial relativa a los medios de comunicación. No se disponía de las directrices para conceder subvenciones financieras a los periódicos, pero era evidente que el Gobierno no tenía influencia sobre la política de redacción de los nuevos periódicos que recibían tales subvenciones.

115. En lo que se refiere al artículo 188 del Código Penal, el representante compartía la opinión de que las disposiciones sobre la blasfemia eran obsoletas, pero observó que tenían por objeto defender el orden público y la tolerancia entre diversos grupos religiosos. El artículo 188 entraría en juego en el caso de conducta pública que produjera una molestia justificada y grave irritación a los miembros de un grupo religioso particular y el artículo no era incompatible con el párrafo 3 del artículo 19 del Pacto. En el caso Lingens, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos había dictaminado que había que hacer una distinción entre el fondo de la información y las opiniones que podrían ser chocantes y ofensivas, y la forma en que se expresara dicha información u opinión. Por ejemplo, Los versículos satánicos estarían protegidos por una disposición especial para la libertad en las artes en el ordenamiento jurídico austríaco y el artículo 188 del Código Penal se interpretaría a la luz de esa libertad. En cuanto a la cuestión de aclarar la situación de las personas que tenían autoridad sobre otras, el representante explicó que en lo que respecta a la religión, los niños menores de 14 años dependían de la autoridad de sus padres.

Libertad de reunión y de asociación

116. Con respecto a esa cuestión, los miembros preguntaron si había habido casos de reuniones interrumpidas por las autoridades durante el período en estudio; cuáles habían sido las agrupaciones prohibidas y las asociaciones disueltas; por qué no se permitían las reuniones al aire libre; y por qué no se permitía que los extranjeros promovieran, organizaran o presidieran reuniones para debatir asuntos públicos.

117. En su respuesta, el representante señaló que la libertad de reunión estaba garantizada en Austria conforme al artículo 21 del Pacto, aunque se debía notificar a las autoridades con 24 horas de antelación. Los casos recientes de disolución de reuniones se referían al Partido Nacional Socialista, al que se había prohibido reunirse en Austria en virtud del derecho constitucional.

La libertad de formar asociaciones estaba garantizada y los casos recientes de prohibición se habían referido a la creación de grupos neonazis y otras agrupaciones inconstitucionales. Las restricciones que se imponían a los extranjeros en relación con la organización de reuniones sólo se aplicaban al caso de injerencia en los asuntos públicos y eran conformes al artículo 16 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

118. Con respecto a esa cuestión, los miembros pidieron información sobre los factores o dificultades existentes con respecto a la realización y disfrute de los derechos reconocidos en virtud del artículo 27 del Pacto; la composición, funciones o actividades de los consejos asesores de los grupos étnicos; y el porcentaje de personas que pertenecían a minorías en la función pública.

119. En su respuesta, el representante dijo que Austria no tropezaba con dificultades a este respecto ya que las disposiciones de Tratado de Estado de 1955 iban mucho más allá de las del artículo 27. Puesto que el 90% de los ciudadanos austríacos eran católicos romanos, las minorías religiosas constituían apenas una pequeña proporción de la población y no había restricciones para la profesión y práctica de su propia religión. El Gobierno había preparado un informe sobre las minorías étnicas y lo presentaría oportunamente al Comité en inglés. Los consejos asesores de los grupos étnicos asesoraban al Gobierno federal y a sus ministros respecto de los asuntos relacionados con los grupos étnicos y trataban de salvaguardar y de representar los intereses culturales, sociales y económicos generales de las minorías. Se ocupaban de redactar los instrumentos jurídicos necesarios y estaban facultados para hacer propuestas para mejorar la situación. Los consejos asesores tenían la misma posición, funciones y competencia respecto de los gobiernos de los Länder. En Austria vivían cuatro grupos de minorías étnicas: eslovenos, croatas, húngaros y checos. Se concedían subvenciones financieras a las minorías étnicas y el monto de esas subvenciones se había incrementado. No había sido posible determinar el porcentaje de personas pertenecientes a las minorías en cargos públicos porque era difícil dar con ellos. Sólo los que afirmaban pertenecer a un grupo étnico particular se consideraba que pertenecían a dicho grupo y eran poco numerosos.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

120. Los miembros del Comité expresaron su profunda satisfacción por la alta calidad del informe, que era informativo y claro. También expresaron su satisfacción por la franqueza y la competencia con que los representantes del Estado Parte respondieron a las preguntas del Comité, lo cual había permitido establecer un diálogo fructífero y constructivo.

121. Si bien reconocían las tradiciones de Austria y los esfuerzos del Gobierno por promover el respeto por los derechos humanos, los miembros seguían estando preocupados por una serie de cuestiones respecto de las cuales, a su juicio, era preciso introducir otras mejoras. Una de sus inquietudes se relacionaba con la situación del Pacto respecto del derecho austríaco. Se señaló, en particular, que, en lo que respectaba a los motivos de discriminación, el derecho austríaco no estaba totalmente en consonancia con las disposiciones del Pacto. Se sugirió que una manera de corregir la situación sería, por lo menos, la incorporación de los artículos 26 y 27 del Pacto en la legislación nacional. Una inquietud relacionada con la anterior era la lista de reservas hechas por Austria al Pacto, y los miembros instaron al Estado Parte a reducirla.

122. Otras inquietudes mencionadas por los miembros se relacionaban con asuntos como la independencia de los tribunales administrativos; la protección insuficiente de los detenidos en la etapa del interrogatorio; la imparcialidad de los mecanismos de investigación de los casos en que presuntamente había habido torturas o malos tratos de la policía; el monopolio de los medios de comunicación electrónicos, y las restricciones impuestas a la libertad de expresión en virtud del artículo 111 del código penal, así como la libertad para proporcionar información.

123. El representante del Estado Parte dijo que el diálogo había sido sumamente interesante y agradeció al Comité la calurosa acogida que había dado a su delegación.

124. Al dar por terminado el examen del segundo informe periódico de Austria, el Presidente expresó su agradecimiento a la delegación por las respuestas dadas por ésta a las preguntas del Comité sobre ese excelente informe y pidió a la delegación que transmitiera las observaciones del Comité a las autoridades competentes.

POLONIA

125. El Comité examinó el tercer informe periódico de Polonia (CCPR/C/58/Add.10 y Add.13) en sus sesiones 1102^a a 1105^a, celebradas los días 28 y 29 de octubre de 1991 (véanse los documentos CCPR/C/SR.1102 a 1105). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

126. El informe fue presentado por la representante del Estado Parte, quien señaló que uno de los principales problemas era el de garantizar, en la práctica, la observancia de los reglamentos y normas enunciados en la legislación de conformidad con el Pacto. En el sistema anterior en Polonia, se reconocían todos los derechos y libertades pero en la práctica había limitaciones debido a las cuales era prácticamente imposible ejercer derechos tan esenciales como el derecho a la libertad de expresión y de asociación y a la participación en los asuntos públicos. Desde que se formó el primer Gobierno no comunista en 1989, se habían introducido cambios importantes en el sistema jurídico, incluso la abolición de la censura y del monopolio de la prensa por un solo partido. La independencia de los medios de comunicación, que habían estado dando amplia información sobre cuestiones de derechos humanos, se consideraba muy importante a ese respecto. Otro cambio importante había sido el establecimiento de nuevas leyes, basadas en el pluralismo, para las actividades de los partidos políticos, los sindicatos y otras asociaciones. En particular, Polonia asignaba gran importancia a las actividades de las organizaciones no gubernamentales como medio de garantizar la observancia de los derechos humanos.

127. Asimismo, se habían introducido varias modificaciones para proteger a las personas de la detención arbitraria o ilegal. Todas las detenciones eran objeto de un control por los tribunales, ante los cuales los detenidos podían interponer un recurso que, de ser aceptado, les garantizaba la puesta en libertad inmediata. El Parlamento estaba examinando un proyecto de ley conforme al cual el tribunal, y no el fiscal, era responsable de la decisión de mantener detenida a una persona. La fuerza policial se estaba reestructurando completamente. A este respecto, una comisión parlamentaria especial había informado de casos en que se sospechaba que los antiguos órganos de seguridad habían sido responsables de muertes o de otras violaciones graves de los derechos humanos. Las investigaciones se encontraban en marcha, en particular las relativas a determinar la responsabilidad por 91 muertes. A este respecto, el informe había recomendado que se incoaran procedimientos penales.

128. Reconociendo la importancia de un sistema judicial independiente e imparcial para proteger todos los derechos y libertades, se habían introducido numerosas modificaciones en el sistema de los tribunales desde 1989. Entre ellas figuraban el establecimiento de garantías institucionales relativas a la independencia de los tribunales y los jueces, la ampliación de la competencia de los tribunales y la remisión de los casos administrativos al Tribunal Administrativo. Se había creado un Consejo Judicial Nacional con la tarea vital de proponer al Presidente procedimientos para el nombramiento de los jueces. Se había abolido la elección de magistrados por el Tribunal Supremo y en junio de 1990 se había anunciado la nueva composición del Tribunal Supremo.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

129. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información acerca de la situación del Pacto en el sistema jurídico polaco y, en particular, cómo se resolvían las contradicciones entre la legislación interna y el Pacto; qué disposiciones regían la elección de los jueces en Polonia; la condición y las funciones del Portavoz de Derechos Civiles, así como las repercusiones de sus decisiones; si se podía reabrir un caso que se hubiera resuelto mediante una apelación al Portavoz de Derechos Civiles; la composición y funciones del Comité Social de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos y Legalidad; y qué progresos se habían realizado en la preparación de la adhesión de Polonia al Protocolo Facultativo.

130. Algunos miembros del Comité manifestaron también el deseo de saber cómo se aseguraba la conformidad del derecho polaco con el Pacto; si las disposiciones del Pacto relativas a la cuestión de la discriminación recibirían fuerza constitucional en Polonia a pesar de la discrepancia entre éstas y las disposiciones del artículo 81 de la Constitución; si los tribunales especiales, mencionados en el artículo 56 de la Constitución, existían todavía; qué nuevas enmiendas y reformas se estaba considerando introducir al sistema de derecho penal; si las comisiones encargadas de los delitos menores eran independientes y cuál era su relación con otros tribunales; si las comisiones encargadas de los delitos menores podían imponer penas de prisión; cuáles eran las relaciones entre la oficina del Procurador y los tribunales; si se había tomado alguna medida para garantizar que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución ya no estuviesen reglamentados a un nivel inferior al de esa ley; qué tipo de indemnización se preveía para las víctimas de la represión durante el tiempo de guerra y el período de posguerra; qué controles existían para garantizar que las decisiones del Presidente en cuanto al nombramiento de jueces no fueran arbitrarias; qué esfuerzos se habían hecho para difundir información sobre los derechos humanos a la población en general; cómo se informaría a los ciudadanos polacos de las disposiciones del Protocolo Facultativo y de las posibilidades que tenían de recurrir al Comité de Derechos Humanos; y qué esfuerzos se estaban haciendo para introducir la enseñanza en materia de derechos humanos básicos en los programas escolares.

131. En respuesta, la representante del Estado Parte dijo que no se había tomado una decisión definitiva en cuanto a la relación entre el Pacto y la legislación interna, ya que no se había especificado claramente en la Constitución. Sin embargo, el Tribunal Constitucional había declarado que los instrumentos internacionales de derechos humanos primaban sobre la legislación nacional ordinaria. Se habían preparado proyectos de enmienda a la Constitución, que serían aprobados en breve por el Parlamento, utilizando el Pacto como modelo. Desde que Polonia se convirtió en un Estado democrático en 1990, se consideraba cada vez más que los instrumentos jurídicos internacionales eran instrumentos de aplicación directa en el ordenamiento jurídico polaco.

132. La tradición jurídica polaca de incorporar, en la práctica, las disposiciones de los acuerdos internacionales en la legislación nacional continúa reflejándose no sólo en la legislación sino también en la jurisprudencia de los tribunales. Así, por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto fue invocado por el Tribunal Administrativo Superior el 5 de julio de 1991 y el párrafo 1 del artículo 18 del Pacto fue citado como base para una decisión del Tribunal Constitucional el 30 de enero de 1991. Asimismo, los tribunales han invocado el Pacto. En cuanto a la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico polaco, se han propuesto las siguientes normas en relación con la redacción de una nueva constitución: el derecho polaco debía ser compatible con las convenciones internacionales ratificadas por Polonia y con las normas internacionales generalmente aceptadas; un tratado internacional ratificado por consenso en el Parlamento debía tener prioridad cuando no era compatible con el derecho nacional; y los derechos y libertades establecidos en la Constitución no debían interpretarse en el sentido de que limitaban los derechos humanos de que disfrutaban los particulares en virtud de las disposiciones del derecho internacional.

133. No se había dado a las disposiciones del Pacto una publicidad suficientemente amplia y se estaban tomando medidas para remediar esta carencia. Se encontraba en marcha una iniciativa concertada con el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría para reforzar los servicios de documentación e información sobre derechos humanos en Polonia y el Gobierno estaba cooperando estrechamente con el Consejo de Europa y el Comité de Helsinki en cuanto a promover los derechos humanos en las escuelas, facultades de derecho y cursos relacionados con el trabajo de Polonia.

134. Con respecto a los jueces, la representante del Estado Parte señaló que los jueces de todos los tribunales polacos eran designados por el Presidente atendiendo a las peticiones del Consejo Judicial Nacional. La participación del Ministro de Justicia en el proceso se limitaba a su función de miembro del Consejo. El Portavoz de Derechos Civiles era independiente y, de conformidad con la Constitución y la Ley de 14 de julio de 1987 enmendada por la Ley de 24 de agosto de 1991, se encargaba de supervisar el ejercicio de los derechos y libertades, en especial con respecto a la expedición de pasaportes, las actividades de las comisiones encargadas de los delitos menores y las condiciones de la detención. El Portavoz tenía derecho a actuar a petición de los ciudadanos o por su propia iniciativa y era su obligación considerar si había habido una violación de la ley por parte de los órganos estatales. Se podían entablar procedimientos judiciales, fuesen penales, administrativos o disciplinarios, contra esos órganos. En 1990, el Portavoz había recibido más de 40.000 denuncias, la mayor parte de ellas relacionadas con querrelas entre particulares, y había examinado más de 4.800 casos. En consecuencia, el Portavoz había hecho 164 exposiciones de carácter general en las que se ponía en duda la aplicación práctica de la legislación y había presentado 15 mociones al Tribunal Constitucional y formulado cuatro preguntas sobre la interpretación de la legislación.

135. El Comité Social de Derechos Humanos era una asociación registrada que se había puesto en contacto con las autoridades con respecto a varias cuestiones de derechos humanos. Entre ellas figuraban cuestiones relativas a la rehabilitación de las víctimas de la persecución stalinista; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los derechos de los particulares a interponer recursos ante el Tribunal Constitucional; y cuestiones relacionadas con la no discriminación. La Comisión de Derechos Humanos y de la Legalidad era un órgano del Senado encargado de comprobar que la legislación polaca concordase con los dos Pactos

Internacionales y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como de evaluar la aplicación de estos instrumentos por los órganos del Estado. La Comisión podía también preparar legislación sobre cuestiones de derechos humanos y estaba facultada para opinar respecto de los candidatos para puestos en la oficina del Portavoz de Derechos Civiles y sobre los presupuestos de diversos ministerios del Gobierno. Además, la Comisión difundía las normas internacionales de derechos humanos en cooperación con las comisiones parlamentarias de otros países y con otros órganos internacionales de derechos humanos.

136. El Protocolo Facultativo había sido firmado por el Presidente y el instrumento de adhesión de Polonia sería depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas en el futuro próximo.

Estado de emergencia

137. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber en qué circunstancias podía proclamarse la ley marcial o un estado de emergencia; qué autoridad estaba facultada para tomar esa decisión y los procedimientos que debían seguirse; y qué derechos podían suspenderse durante tal situación. Se solicitaron también aclaraciones en cuanto a las facultades de la policía y de los militares en un estado de emergencia y si las autoridades polacas estaban considerando traspasar la autoridad de ordenar la detención durante un estado de emergencia de la policía local a un tribunal.

138. En respuesta, la representante del Estado Parte explicó que, según la Constitución y la ley aplicable, la ley marcial podía ser proclamada por el Presidente de la República en todo el país o partes de él, si lo exigían amenazas externas a la seguridad. Se podía proclamar un estado de emergencia por un período de tres meses en caso de una amenaza a la seguridad interna o de una catástrofe y podía prorrogarse por un máximo de tres meses con el acuerdo del Senado y la Dieta. La proclamación de la ley marcial o de un estado de emergencia entrañaba la suspensión temporal o limitación de determinados derechos civiles fundamentales y permitía los allanamientos, la censura de la correspondencia, la vigilancia del teléfono o de las comunicaciones por télex, la suspensión de los derechos de asociación y reunión y la prohibición de manifestaciones. Se podría detener a las personas mayores de 18 años si las autoridades estimaban que podían infringir la ley.

139. En caso de declararse un estado de emergencia nacional por razones de seguridad interna, la policía podía aplicar controles preventivos interrogando a las personas mayores de 14 años que estuvieran actuando de forma sospechosa o tratando de desmoralizar a la población. Las personas mayores de 18 años podían ser detenidas, juzgadas y encarceladas si el jefe provincial de policía consideraba que tales personas, si permanecían en libertad, podían atentar contra la seguridad del Estado o infringir la ley. Los jefes provinciales de policía también podían limitar la circulación de determinadas personas, expulsarlas, aplicarles la interdicción de residencia o prohibirles el cambio de residencia e incluso prohibirles hacer fotografías o grabaciones de vídeo. La representante señaló que si bien las decisiones de detención en virtud de un estado de emergencia no estaban sujetas a un recurso de apelación ante los tribunales ordinarios, podían apelarse ante el Tribunal Administrativo Superior. En vista de que los recursos eran todavía insuficientes, sería necesaria una nueva revisión de la Ley sobre el estado de emergencia nacional de 5 de diciembre de 1983, modificada en 1989.

No discriminación e igualdad entre los sexos

140. En relación con este asunto, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre cualesquiera disposiciones jurídicas que rigieran la no discriminación y la igualdad de los sexos. Además, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué medidas se habían tomado para eliminar la discriminación por motivos de sexo, en especial con respecto al acceso de las mujeres a determinadas profesiones y cargos y también en materia de sueldos y salarios; si se hacía alguna distinción entre el padre y la madre con respecto a la transmisión de la nacionalidad a los hijos; si se habían limitado los derechos de los ex oficiales del Partido Comunista y, en caso afirmativo, en qué forma; y el alcance de las excepciones que garantizaban la libertad de conciencia y de religión para los extranjeros y los apátridas.

141. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que si bien la legislación polaca prohibía todo tipo de discriminación, incluso la discriminación por motivo de sexo, en la práctica no todo era perfecto. En consecuencia, las estadísticas correspondientes a 1990 indicaban que el porcentaje de mujeres que ocupaban cargos de alto nivel en el Gobierno era claramente inferior al de los hombres. Las autoridades polacas sabían que la situación debía mejorar, pero las actuales condiciones económicas ofrecían poco margen para ello. Sin embargo, el Gobierno había creado un puesto especial encargado de estudiar los problemas relativos a las mujeres y a la familia con miras a formular nuevas propuestas de política en esta esfera. En cuanto a la transmisión de la nacionalidad a los hijos, no se hacía distinción entre el padre y la madre en el ordenamiento jurídico polaco.

142. Con respecto a la no discriminación en cuanto a la garantía de libertad de conciencia y de religión, la representante del Estado Parte explicó que, en virtud de la Ley de 17 de mayo de 1989, los extranjeros y los apátridas tenían los mismos derechos que los polacos, con dos excepciones. En primer lugar era necesario que las autoridades eclesiásticas informasen al Ministro de Tutela del deseo de nombrar a un extranjero para ocupar un puesto directivo. El Ministro podía expresar una reserva acerca del nombramiento que sería tenida en cuenta por las autoridades eclesiásticas. La segunda excepción se refería al requerimiento de que una asociación religiosa que desease obtener personalidad jurídica con arreglo a la ley polaca necesitaba, en efecto, por lo menos 15 ciudadanos polacos como miembros.

Derecho a la vida

143. En relación con esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de conocer la situación actual del proyecto de ley destinado a abolir la pena de muerte; los resultados, si los había habido, obtenidos gracias a las actividades de la comisión especial establecida para considerar los casos de muerte en circunstancias poco claras en el período 1982-1988; y qué medidas se habían tomado contra la contaminación ambiental para proteger el derecho a la vida. Además, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si habían ocurrido casos de desapariciones involuntarias en el régimen anterior; si Polonia había lanzado campañas de información sobre el SIDA y su prevención; y en qué forma el nuevo proyecto de ley sobre la protección jurídica del niño antes del nacimiento difería de la Ley de 1956 relativa a la interrupción del embarazo.

144. En respuesta, la representante del Estado Parte dijo que la Comisión especial de la Dieta constituida para examinar los casos de muerte que pudieran imputarse a funcionarios de la milicia civil o de los servicios de seguridad había examinado 115 de los 120 casos de muertes no elucidadas que le habían sido

presentados. En 24 de esos casos, la Comisión determinó que no había habido relación entre las muertes y las actividades del Ministerio del Interior. En los otros 91 casos, la Comisión recomendó que se volviese a examinar el asunto en caso de sobreseimiento o que se entablase un procedimiento penal. El Parlamento había aprobado la propuesta de la Comisión y ordenado al Procurador General que emprendiese una investigación para identificar a los culpables. Se pidió al Procurador que comunicase los resultados de su investigación antes del 31 de diciembre de 1992. En relación con el SIDA, las autoridades polacas habían efectuado campañas de información sobre la enfermedad y su prevención y existía en Polonia gran número de publicaciones sobre el tema. En cuanto a la cuestión de la interrupción del embarazo, el debate celebrado en el Parlamento en 1989 acerca de esa compleja cuestión no tuvo resultados concretos. Por lo tanto, el nuevo Parlamento tendrá que decidir sobre esta cuestión.

145. Respondiendo a preguntas relativas a los problemas ambientales, la representante señaló que el 11% del territorio polaco estaba amenazado por la contaminación a consecuencia de la política de industrialización del régimen anterior. En 1990 se había promulgado una ley sobre la vigilancia por el Estado de las condiciones ecológicas y, como resultado, las empresas industriales contaminantes habían sido clausuradas o penalizadas de otra forma. Debían aplicarse todavía otras medidas recomendadas en una declaración de política aprobada por el Gobierno en octubre de 1991. La situación económica planteaba graves limitaciones a ese respecto, si bien medidas tales como la conversión de la deuda exterior en inversiones ecológicas, la ayuda financiera del Banco Mundial y los créditos concedidos por las Comunidades Europeas y los 24 países más industrializados constituían pasos en la dirección correcta.

Libertad y seguridad personales

146. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de conocer las consecuencias del proceso de reforma del derecho penal para la aplicación del artículo 9 del Pacto; la duración máxima de la prisión preventiva; si existía alguna disposición para el examen ordinario por un tribunal de esa índole de detención; la composición y actividades de las comisiones encargadas de los delitos menores; y qué progresos se habían logrado en los trabajos relativos al proyecto de ley sobre protección de la salud mental, en lo que respectaba a las garantías para la protección de los derechos de las personas confinadas en hospitales psiquiátricos.

147. En respuesta, la representante del Estado Parte observó que se habían realizado varias reformas en el Código Penal. En consecuencia ahora era posible que el detenido recurriese contra la detención ante los tribunales y el principio de indemnización se aplicaba también a los casos de detención injustificada. Además, se debía informar a los detenidos acerca de las razones de su detención. Con arreglo a las nuevas disposiciones propuestas del Código Penal, sólo el tribunal encargado del asunto podía ordenar la prisión preventiva por un período superior a tres meses e inferior a seis; más allá de los seis meses, la decisión correspondía a un tribunal de jurisdicción superior. Sólo el Tribunal Supremo estaba habilitado a ordenar la prisión preventiva por un período superior a un año. En general la duración máxima de la prisión preventiva no excedía de los 18 meses, o de 2 años en el caso de homicidio. Sólo el Tribunal Supremo podía prorrogar esos períodos. El período máximo de la prisión preventiva no estaba establecido por la ley en Polonia. El detenido podía presentar un recurso en todas las etapas del procedimiento judicial y apelar contra la desestimación de esa solicitud. En relación con el derecho de un sospechoso a consultar con su abogado, se había modificado el reglamento pertinente de manera que ahora pudiera hacerlo sin que otra persona estuviera presente.

148. El proyecto de ley preparado por el Ministro de Justicia relativo a la protección de la salud mental estaba listo para ser presentado al Consejo de Ministros. El proyecto original de la ley había incorporado varias medidas progresistas, incluso la gratuidad del tratamiento y de los medicamentos destinados a los enfermos mentales, una protección especial de sus contratos de trabajo y prestaciones sociales especiales. Sin embargo, como tales propuestas habrían entrañado importantes consecuencias financieras que el Estado difícilmente podría soportar, fue preciso abandonar algunas de las disposiciones del proyecto. La limitación de las libertades de las personas internadas en hospitales psiquiátricos era un problema muy importante. En esos momentos, el Procurador aseguraba el control de la legalidad de este tipo de internamiento. Era urgente modificar las normas relativas a la protección de la salud mental a fin de garantizar que las personas internadas en hospitales psiquiátricos fuesen tratadas de conformidad con las normas internacionales generalmente aceptadas. El Parlamento debía discutir en un futuro próximo un proyecto de ley sobre la materia.

Tratamiento de prisioneros y otros detenidos

149. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se habían realizado las investigaciones de los casos de maltrato mencionados en el informe y, en caso afirmativo, si se habían adoptado medidas penales o disciplinarias contra los culpables; cuán difundida estaba la práctica del maltrato de los detenidos y si se habían adoptado medidas para impedirlo; el número y el carácter de las protestas contra los abusos de autoridad por parte de oficiales presentadas con arreglo al procedimiento mencionado en el informe; si se habían iniciado procesos contra miembros de la Milicia Cívica y las fuerzas de seguridad sospechosos de abusar de su autoridad; qué se había hecho con respecto a la capacitación de oficiales que tenían control sobre los detenidos; si, con arreglo al sistema reformado, el Procurador General mantenía la facultad de limitar el acceso de la familia o del abogado defensor a una persona que se encontrara en prisión preventiva; qué se había hecho para reducir el período de prisión preventiva; si se explicaba a los detenidos sus derechos humanos; qué reformas se habían realizado con respecto a la policía; y si existían reglas mínimas de alojamiento para los centros de detención. Se solicitó información adicional sobre las condiciones de la detención, especialmente con respecto a la detención de los jóvenes, y sobre la composición, facultades y actividades de la Asociación Penitenciaria de Patronato.

150. En su respuesta, la representante del Estado Parte señaló que se habían disuelto la Milicia Cívica y los servicios de seguridad y que la composición de la fuerza policial había cambiado sustancialmente. Se había disuelto la antigua fuerza y la nueva estaba ahora encabezada por civiles y sometida a la supervisión de un órgano central. En casos en que se había establecido que los oficiales habían cometido negligencias en el desempeño de sus funciones, éstos habían sido destituidos. En algunos casos, se habían entablado procedimientos penales y los juicios estaban en curso. En 1990 se habían registrado 414 denuncias de malos tratos por personas detenidas, de las cuales 11 demostraron ser fundadas. Se habían aplicado penas contra 21 funcionarios de la administración penitenciaria, 6 de los cuales habían perdido sus empleos. Asimismo en 1990 se presentaron más de 8.000 denuncias contra funcionarios de la policía y se habían iniciado procedimientos disciplinarios en 4.000 casos. Ya se había condenado a unos 3.200 funcionarios y los servicios de estadística del Ministerio de Justicia publicaban regularmente datos sobre esta cuestión. En 1991 el Comité encargado de vigilar la aplicación de los acuerdos de Helsinki hizo llegar a las autoridades polacas una lista de 93 casos de malos tratos de detenidos infligidos por la policía. Una investigación indicó que, en efecto,

se habían producido 590 casos de ese tipo; 33 de ellos terminaron en inculpaciones. En los ocho meses transcurridos desde marzo de 1991, se habían formulado cargos contra 17 miembros de la policía o del personal penitenciario por esa causa.

151. Uno de los medios empleados para terminar con los malos tratos infligidos a los detenidos había sido el reemplazo, desde 1990, de más de 7.000 empleados del personal penitenciario. Además, se había relevado de sus puestos a 176 funcionarios superiores de la administración penitenciaria y se había reasignado a otros 410 funcionarios en otros lugares. En consecuencia, sólo el 35% de los funcionarios actuales había estado en sus puestos por más de cinco años. En 1990 se habían organizado cursillos de formación profesional para 2.000 funcionarios, y otros 1.400 funcionarios habían seguido esos cursos en la primera mitad de 1991. Por otra parte, 3.900 funcionarios habían seguido cursos especializados, lo que demostraba la importancia que el Ministerio de Justicia concede a esa formación. Los servicios penitenciarios de Polonia estaban dirigidos por un científico capacitado en materia de reintegración social y de rehabilitación. Se estaban desarrollando amplios contactos internacionales con funcionarios de prisiones de otros países europeos en un esfuerzo por garantizar que las normas carcelarias en Polonia estuvieran en consonancia con las normas internacionales.

152. Las normas establecidas con respecto al espacio acordado a cada preso en las celdas respetaban las normas internacionales en la materia. Hasta 1990, se podía internar a las personas en centros de detención pertenecientes a la Milicia Cívica, con desastrosas consecuencias para sus derechos y sus condiciones de vida. En esos momentos, unas 56.000 personas se encontraban recluidas en las prisiones o en los establecimientos penitenciarios de Polonia, mientras que hacía sólo uno o dos años esta cifra era superior a 100.000. Se habían mejorado las condiciones de detención en la medida en que disminuía el número de detenidos y se aplicaba cada vez menos la prisión preventiva. En el futuro, ningún preso podría ser mantenido en celdas policiales por más de 48 horas, después de lo cual tendría que ser trasladado a prisiones que estuvieran bajo el control del Ministro de Justicia.

153. Las calificaciones profesionales de un cierto número de médicos que trabajaban en las prisiones no solían ser muy buenas. Muchas denuncias de los detenidos habían demostrado estar bien fundadas y, en consecuencia, el 40% del personal directivo de la administración penitenciaria había sido reemplazado. Se habían creado juntas de médicos para supervisar la práctica de los médicos que trabajaban en las prisiones. El número de denuncias relativas a los servicios médicos en las prisiones había disminuido apreciablemente desde 860 en 1990 a 299 al 18 de octubre de 1991.

154. La Asociación Penitenciaria de Patronato se había establecido en 1989 y prestaba asistencia a los condenados en los establecimientos penitenciarios al ser puestos en libertad, así como a sus familiares. Los representantes de la Asociación podían entrar en los establecimientos penitenciarios, entrar libremente en contacto con los detenidos y obtener información de la administración penitenciaria. Además, la Asociación disponía de un centro donde recibía a los detenidos sin recursos cuando salían de prisión, y de un servicio de asistencia para quienes tenían problemas de alojamiento y de trabajo.

Derecho a un juicio imparcial

155. Con respecto a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber qué cambios se habían introducido en el proyecto de código de procedimiento criminal en relación con la garantía de un juicio imparcial; cuál

era el alcance de la jurisdicción de los tribunales militares y qué lugar ocupaban éstos en el sistema judicial polaco; qué mecanismos había para la prestación de asistencia letrada; cuál era la experiencia del Consejo Judicial Nacional; y cuál era el volumen de casos pendientes ante los tribunales ordinarios. Algunos miembros preguntaron además si la nueva legislación contenía alguna norma que garantizase el derecho a no verse obligado a declarar contra uno mismo ni a confesarse culpable, si en los juicios intervenía un jurado, y si los jueces de los tribunales militares debían poseer cualificaciones especiales. Se pidieron aclaraciones sobre el derecho de los jueces a interrogar a los acusados, sobre la composición de los diversos tipos de tribunales y sobre el papel de los consejeros en el sistema judicial.

156. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que el cambio más importante que se introducía en las reformas jurídicas que estaba examinando el Parlamento de Polonia era la disposición incluida en el proyecto de código de procedimiento criminal sobre una amplia gama de intervenciones de los tribunales en el examen previo al juicio de los diferentes casos. Según ese procedimiento, los tribunales podían interrogar a acusados y testigos, y los propios acusados podían solicitar comparecer ante un tribunal o apelar, de no investigarse su caso. Se ampliarían las facultades del defensor y se reducirían las del ministerio fiscal. En toda actuación judicial debía estar presente el defensor, y el juez daba a conocer su fallo en el tribunal, en presencia de todas las partes interesadas. Las actuaciones de los tribunales no serían ya de carácter inquisitorial, sino que se ajustarían a un procedimiento por el cual podían formular preguntas el ministerio fiscal, la defensa, el acusado y el juez, en ese orden. Los acusados tendrían derecho a negarse a declarar. La asistencia letrada estaba a cargo de abogados y consejeros jurídicos, cuyas respectivas asociaciones profesionales eran independientes del Estado. Ejercían unos 4.000 abogados y había aproximadamente 16.000 consejeros jurídicos.

157. La composición de los tribunales variaba según el tipo de actuaciones. Los tribunales de primera instancia estaban presididos por un juez profesional y por dos jueces asesores no profesionales elegidos, excepto en los casos en que pudiesen entrañar la pena de muerte, en los que se preveían dos jueces profesionales y tres asesores, y en los casos de apelación, en los que siempre había tres jueces profesionales. Según el procedimiento simplificado, que se aplicaba exclusivamente en los casos simples que entrañaban penas leves, los juicios podían celebrarse ante un solo juez. El Consejo Judicial Nacional, establecido en diciembre de 1989, estudiaba principalmente las solicitudes presentadas para cargos en el poder judicial. Para el nombramiento de un juez hacía falta la recomendación del Consejo, que estaba integrado por 26 miembros que representaban a diferentes ramas del poder judicial, y por representantes elegidos. Además, el Consejo examinaba las peticiones de los jueces para su asignación a otro tribunal o para la prolongación de sus servicios más allá de la edad normal de retiro de 65 años. Se habían acumulado casos pendientes, cuyo número no era excesivo, debido a los cambios radicales que se estaban introduciendo en la estructura de los tribunales y en el sistema judicial y a las mayores facultades otorgadas a los tribunales en Polonia desde 1989. Se esperaba que cuando quedasen completadas las reformas del sistema jurídico y del poder judicial, los tribunales recuperaran su plena eficacia.

158. Los tribunales militares eran los únicos tribunales especiales existentes en Polonia y su finalidad era proporcionar el mecanismo judicial apropiado para tratar los delitos de carácter militar. En los tribunales militares también se juzgaban los delitos que afectaban a los intereses del Estado pero, según el nuevo código de procedimiento criminal propuesto, en el futuro los tribunales militares juzgarían sólo delitos de carácter militar. Los nombramientos de los

jueces militares se ajustaban a las mismas normas que para los tribunales ordinarios, excepto que los candidatos tenían que ser oficiales de carrera.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

159. Con respecto a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuánto tiempo se necesitaba, en circunstancias normales, para la expedición de un pasaporte, cuál era su costo y qué formalidades administrativas habían de cumplirse; qué dificultades había que superar para conseguir la residencia permanente de polacos domiciliados en la Unión Soviética; y cuáles eran las leyes y prácticas en materia de expulsión de extranjeros. Algunos miembros del Comité manifestaron también el deseo de saber cuántos refugiados árabes había en Polonia, cuál era su nacionalidad y si habían llegado a Polonia bajo los auspicios de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (OACNUR).

160. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que gracias a la nueva Ley de pasaportes de 1990 los ciudadanos podían ejercer libremente su derecho a salir del país y a regresar a Polonia. Expedían ahora los pasaportes las autoridades provinciales y no la policía, como se hacía antes. No se habían recibido denuncias de acumulaciones o atrasos excesivos y muchas oficinas provinciales expedían los pasaportes en las dos semanas que seguían a su solicitud. Los pasaportes eran válidos diez años y quedaban en poder del titular. El gran número de ciudadanos soviéticos de origen polaco que solicitaban residencia permanente en Polonia había disminuido notablemente a fines de 1990. En conjunto, se había concedido permiso de residencia permanente en Polonia a 20.000 extranjeros. En 1991 se habían recibido 1.600 solicitudes, de las cuales más de 1.000 habían tenido respuesta positiva, 37 habían sido rechazadas y el resto aún se estaba examinando. Las solicitudes rechazadas obedecían a que los interesados no tenían domicilio reconocido en Polonia ni fuente de ingresos.

161. Se ordenaba la expulsión de un extranjero si había pruebas evidentes de que la persona había actuado en contra de los intereses de Polonia, había sido condenada por algún delito, había infringido las normas aduaneras o constituía una amenaza para la ley y el orden según lo especificado en el Código de Procedimiento Administrativo. La orden de expulsión la firmaba el gobernador provincial y podía apelarse ante el Ministerio del Interior o presentarse una reclamación ante el tribunal administrativo correspondiente. Si un extranjero se negaba a acatar una orden de expulsión, podía ser retenido en un centro de observación. Podían presentarse apelaciones contra las órdenes de expulsión y de detención ante los tribunales ordinarios. Con respecto a los refugiados árabes en Polonia, la mayoría de los varios cientos de ellos eran yemenitas que habían intentado llegar a Suecia a través de Polonia.

Derecho a la vida privada

162. Con referencia a esa cuestión algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber si se habían investigado los casos de apertura ilegal de la correspondencia, grabación de conversaciones telefónicas e instalación de aparatos de escucha; si se habían tomado medidas penales o disciplinarias contra los culpables; qué medidas se habían adoptado para eliminar tales dispositivos y la repetición de esas prácticas; y si la escucha telefónica y el espionaje electrónico, de permitirse, habían quedado legalizados por la Ley de policía de 1990.

163. En respuesta, la representante del Estado Parte declaró que las actividades de la policía tales como las escuchas telefónicas y el espionaje electrónico

estaban sujetas a estrictas restricciones y sólo podían ser autorizadas por el Ministro de Justicia o a petición del Ministro del Interior. Se había abandonado la investigación de los casos de grabación de conversaciones telefónicas e instalación de aparatos de escucha mencionados en el informe al descubrirse que no se habían utilizado tales dispositivos. Se habían descubierto también dispositivos espías en los locales utilizados por Solidaridad durante la campaña electoral presidencial de 1989. Tras una apelación especial del Ministerio de Justicia, el Tribunal Supremo había anulado la decisión de un tribunal de distrito de dar por terminadas las actuaciones y el caso iba a examinarse de nuevo.

Libertad de religión y expresión

164. En relación con esta cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuáles eran las restricciones legales a que estaban sometidos individuos o grupos en lo tocante a la expresión de sus creencias religiosas, por motivos de seguridad, orden, salud pública o razones morales, o derechos y libertades de los demás; cuál era la duración del servicio a la comunidad en comparación con la del servicio militar; cuáles eran los progresos realizados en la puesta en práctica de los derechos y libertades previstos en el artículo 19 del Pacto, en particular en vista de la reforma del Código Penal y del derecho penal; cuál había sido la experiencia en la aplicación de la Ley de prensa, modificada por la Ley de 11 de abril de 1990; y si el hecho de que estuviese en vigor la Ley de prensa significaba que estaba prohibido incitar a otros a cometer delitos o elogiar a quienes los cometiesen.

165. Algunos miembros del Comité preguntaron además qué tipo de control, de haber alguno, ejercía el Gobierno sobre las transmisiones de televisión; en qué medida las autoridades estaban obligadas a proporcionar la información que pedía un ciudadano; si se concedía al catolicismo un carácter especial como religión del Estado o si se trataba a todas las religiones en un pie de igualdad; y si se restringía en alguna forma la importación de publicaciones extranjeras o las actividades de corresponsales extranjeros.

166. En respuesta, la representante del Estado Parte declaró que no existían restricciones en materia de creencias o cultos religiosos ni a propósito de asociaciones creadas con ese fin. Se habían preparado proyectos de ley o se habían promulgado leyes en relación con diversas iglesias, como la Iglesia católica romana, la ortodoxa y la evangélica, particularmente en los casos en que los bienes eclesiásticos habían sido nacionalizados anteriormente. El catolicismo, que no era la religión del Estado, era profesado por el 90% de la población, y el restante 10% pertenecía a otras 65 comunidades religiosas registradas. El servicio militar duraba 24 meses y el comunitario 36 meses, aunque una enmienda ya aprobada reduciría el servicio militar a 18 meses y el comunitario a 24. En cuanto a la Ley de prensa, la eliminación de la censura había tenido como consecuencia la aparición de un gran número de nuevas publicaciones que reflejaban una amplia gama de opiniones. En los primeros nueve meses del año se habían planteado 36 casos de difamación contra diversos periodistas, lo que reflejaba la filosofía en que se inspiraba la abolición de la censura, es decir, que se esperaba que todo el mundo asumiese la responsabilidad de sus palabras y actos. Se había revocado la Ley sobre el control de publicaciones y producciones, con lo que se había puesto fin a la censura preventiva, pero ahora era punible según el Código de Procedimiento Criminal incitar a otro a que cometiera infracciones o elogiar a quienes los cometieran.

167. Hacía poco se habían revocado las restricciones al ejercicio de la libertad de expresión establecidas en la Ley de 1989 que modificaba la Ley sobre el

control de publicaciones. La censura se había abolido totalmente y las restricciones descritas en el párrafo 123 del informe de Polonia ya no estaban en vigor. Dichas restricciones, desafortunadamente, aún formaban parte del Código de Procedimiento Criminal, pero se estaba llevando a cabo en esos momentos una amplia revisión del Código. En todo caso, no había habido condena alguna sobre la base de tales restricciones. Las transmisiones de televisión seguían siendo monopolio estatal, porque el Parlamento no había aprobado aún un proyecto de ley sobre televisión y radiodifusión privadas. Toda persona a la cual se negase el acceso a la información tenía derecho a recurrir ante un tribunal administrativo. No había restricciones para la importación de publicaciones extranjeras, que estaban libremente disponibles en los quioscos de periódicos, ni se imponían restricciones a la actividad de los corresponsales extranjeros.

Libertad de reunión y de asociación

168. Con referencia a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuáles eran la composición y las facultades de los órganos administrativos competentes para supervisar las actividades de las asociaciones; cuáles eran las disposiciones jurídicas pertinentes que regían el registro de asociaciones; qué criterios se aplicaban para determinar las restricciones necesarias para proteger el orden público y en qué casos concretos se habían prohibido reuniones. Se solicitó mayor información sobre el derecho de los agentes de policía y de los funcionarios del servicio de prisiones a formar sindicatos.

169. En su respuesta, la representante del Estado Parte dijo que la autoridad competente encargada de supervisar las actividades de las asociaciones era el gobernador provincial, quien examinaba las solicitudes de inscripción presentadas por las asociaciones. La autoridad administrativa podía revocar cualquier disposición que no estuviese en conformidad con los estatutos de la Asociación y pedir a un tribunal que la disolviera en caso de que ésta infringiese la ley, si el número de sus miembros descendía por debajo del nivel legalmente requerido o si carecía de dirección. La prohibición de celebrar reuniones se había limitado mucho y toda excepción estaba sujeta a su interpretación correcta por los tribunales. A este respecto, la inclusión en las leyes nacionales de las disposiciones generales del Pacto servía para proteger los derechos y libertades individuales. Los miembros de la policía y los funcionarios de prisiones podían constituir sindicatos pero no tenían el derecho de huelga. Los guardias fronterizos, los oficiales de la Oficina para la Protección del Estado, los funcionarios públicos y los soldados profesionales no tenían derecho a afiliarse a sindicatos.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

170. Con respecto a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cuál era la situación de la ley sobre los partidos políticos y si el Gobierno de Polonia estaba estudiando la posibilidad de prohibir los partidos políticos que incitaran al odio nacional, racial o religioso, lo que constituía una incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, o a los que hicieran propaganda en favor de la guerra en violación del artículo 20 del Pacto.

171. En respuesta, la representante del Estado Parte dijo que los partidos políticos se regían por una ley promulgada en 1990, que establecía que todos los partidos debían inscribirse en un registro depositado en el tribunal provincial de Varsovia. El Tribunal Constitucional era el único que podía denegar la inscripción de un partido que hubiese presentado los documentos necesarios.

Sólo podía denegarse la inscripción si el partido aspiraba a modificar por la fuerza el orden constitucional vigente o si los dirigentes del futuro partido trataban de utilizar la violencia en la vida pública. En 1990 se habían registrado 40 partidos y durante los seis primeros meses de 1991 se habían recibido 51 peticiones de registro. Incumbía al Tribunal Constitucional decidir si un partido realizaba actividades inconstitucionales y recomendar la modificación de los estatutos o del programa del partido.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

172. Con referencia a esta cuestión, algunos miembros del Comité solicitaron información sobre las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en Polonia y sobre las medidas adoptadas para garantizar los derechos de esas minorías con arreglo al artículo 27 del Pacto; sobre la composición y las facultades de la Comisión de Minorías Nacionales y Etnicas; y sobre la situación de los gitanos en Polonia. Se pidieron aclaraciones acerca de la posibilidad de que las minorías recibiesen una enseñanza general en su lengua materna.

173. En respuesta, la representante del Estado Parte declaró que en Polonia existían numerosas minorías étnicas, que representaban un total de 800.000 personas e incluían 300.000 ucranios, 250.000 belarusos, 200.000 alemanes, 20.000 lituanos y 15.000 judíos. La Comisión de Minorías Nacionales y Etnicas, presidida por el Ministro de Cultura y Arte, estaba encargada de programar la política e iniciativas del Estado y de coordinar las actividades de la administración que se refirieran a las minorías. Un aspecto esencial de esa política consistía en garantizar a las minorías étnicas la posibilidad de estudiar en su lengua materna, aunque esto resultaba más fácil cuando no había un alto grado de dispersión de los grupos minoritarios. Había un total de 197 escuelas en las que se enseñaban los idiomas de las minorías. Las minorías tenían derecho a fundar asociaciones y el presupuesto del Estado les proporcionaba fondos. Las minorías participaban en el gobierno local en el marco de la autogestión territorial, y había miembros de las minorías que formaban parte de los órganos administrativos municipales. Las minorías étnicas tenían ahora derecho a días feriados para celebrar sus festividades religiosas, aunque éstas no coincidiesen con los días feriados oficiales en Polonia. Además, se había creado en la Dieta una comisión especial, integrada por unos 20 delegados, que se reunía periódicamente con los representantes de las minorías.

174. Había en Polonia entre 10.000 y 15.000 gitanos, pero esa cifra estaba disminuyendo debido a la emigración a Alemania. En 1990 había aparecido por primera vez en Polonia una publicación gitana patrocinada por el Ministerio de Cultura y Arte. Muchos niños gitanos no iban a la escuela y se trataba de organizar cursos especiales para ellos. Se estaba estudiando la posibilidad de enseñar la lengua gitana en las escuelas polacas. Una comisión especial estaba investigando los recientes casos de violencia en Polonia contra los gitanos y sus bienes. Las autoridades habían condenado enérgicamente esos actos y se había iniciado el enjuiciamiento penal de 16 personas sospechosas de ser los autores. Se consideraba que los incidentes no reflejaban una actitud general de intolerancia contra los gitanos en Polonia.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

175. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento a los representantes del Estado Parte y alabaron el excelente diálogo que se había establecido entre la delegación de Polonia y el Comité. Ante las dificultades económicas de Polonia y su pasado totalitario, las autoridades de ese país tenían todavía más mérito al esforzarse por aplicar los instrumentos internacionales sobre derechos

humanos y por llevar a cabo reformas democráticas. Las detalladas informaciones proporcionadas por la delegación sobre la aplicación de las nuevas leyes aprobadas en Polonia habían permitido al Comité comprender mejor el proceso emprendido para que esas leyes se ajustaran mejor a las disposiciones del Pacto. Polonia había progresado en forma impresionante a ese respecto en muy poco tiempo. También se tomó nota con satisfacción del importante papel desempeñado por el Portavoz de los Derechos Civiles, las disposiciones adoptadas con miras a la ratificación del Protocolo Facultativo y el gran número de proyectos de ley encaminados a modificar la legislación en el sentido de un mayor respeto a los derechos humanos.

176. Al mismo tiempo, algunos miembros del Comité expresaron su preocupación por el trato de los detenidos en Polonia. La prolongación de la prisión preventiva, que podía llegar a dos años, era excesiva y estaba en contradicción con las disposiciones del Pacto. La legislación debería modificarse de manera que las cuestiones relativas a las visitas de los familiares y al acceso a un abogado no fuesen reglamentadas por el Ministerio Fiscal, sino por los tribunales. La nueva legislación también debía prever la posibilidad de recurrir a toda decisión encaminada a internar a una persona en un hospital psiquiátrico, lo que se conformaría con el artículo 9 del Pacto. En el actual proceso de reforma constitucional se debía prestar la debida atención al principio de la presunción de inocencia, consagrado en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

177. Con respecto a la aplicación del artículo 19 del Pacto, las respuestas dadas no parecían enteramente satisfactorias y era deseable que las autoridades polacas definieran nuevamente los criterios adoptados para limitar la libertad de expresión. Se manifestaba preocupación en particular a propósito de la Ley de 29 de mayo de 1989, que limitaba la libertad de expresión en determinadas esferas. También se observó que las disposiciones legislativas que limitaban la libertad de los canales de televisión y de las publicaciones constituían una infracción de la libertad de expresión y debían revisarse.

178. Algunos miembros del Comité, además, expresaron su preocupación con respecto al tratamiento de las minorías. Convenía que el Gobierno polaco adoptara las medidas necesarias para ocuparse de esa cuestión, en especial observando escrupulosamente las disposiciones del Pacto. Era asimismo deseable que en Polonia se promulgara una ley que prohibiese la legalización de los partidos políticos que violara el artículo 20 del Pacto incitando a la violencia o fomentando el racismo.

179. La delegación polaca había descrito con notable franqueza la situación de los derechos humanos en Polonia y los cambios ocurridos en los últimos años. Cabía esperar que el Gobierno tuviese en cuenta las observaciones del Comité al proseguir la reestructuración del sistema jurídico polaco.

180. La representante del Estado Parte observó que el informe que acababa de examinar el Comité era el primero que Polonia había preparado en condiciones democráticas. Dio sinceramente las gracias a los miembros del Comité, que habían analizado el informe escrupulosamente y con simpatía y que no habían dudado en señalar lagunas. Las observaciones, dudas y preocupaciones manifestadas ayudarían a las autoridades polacas a mejorar su sistema jurídico y a aplicarlo mejor. Esperaba que las relaciones valiosas de Polonia con el Comité no se limitarían a la presentación de informes y que Polonia se adheriría próximamente al segundo Protocolo Facultativo encaminado a abolir la pena de muerte.

181. Al concluir el examen del tercer informe periódico de Polonia, el Presidente se sumó al homenaje rendido a los notables progresos logrados en

Polonia desde la presentación del anterior informe periódico de ese país, hacía cinco años. Gracias a esa evolución, la práctica y la legislación polacas se ajustaban mucho más a lo dispuesto en el Pacto y se habían logrado progresos evidentes, no sólo en materia de derechos civiles, sino también de derechos políticos. Sucedió con frecuencia que los países que, como Polonia, pasaban por profundas transformaciones, no presentaran su informe al Comité para evitar revelar sus dificultades y exponerse a la crítica. Las autoridades polacas, por el contrario, habían permitido que el Comité estudiara la situación de su país en el preciso momento en que dicho ejercicio podía ofrecer su mayor utilidad. Estaba convencido de que en el cuarto informe periódico de Polonia, que debía presentarse en 1994, se mencionarían nuevos progresos.

IRAQ

182. El Comité reanudó y terminó su examen del tercer informe periódico del Iraq (CCPR/C/64/Add.6) en sus sesiones 1106^a a 1108^a, celebradas los días 30 y 31 de octubre de 1991 (CCPR/C/SR.1106 a 1108) 9/. (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

183. En su exposición introductoria, el representante del Estado Parte señaló a la atención del Comité importantes acontecimientos ocurridos en su país en la esfera de los derechos humanos con posterioridad al examen de la primera parte del informe. Gran parte de la legislación objetada por el Comité había sido derogada. Así, se había dejado en suspenso el Decreto No. 416 del Consejo del Mando Revolucionario, se había abolido el Tribunal Revolucionario y se había dictado un decreto por el que se concedía la amnistía a las personas condenadas por delitos políticos, de la que se habían beneficiado 187 personas. Además, el 16 de septiembre de 1991 había entrado en vigor una ley sobre los partidos políticos. Se estaba elaborando un código de derechos humanos, en el que se incluirían disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como de la legislación iraquí; dicho código serviría como base para incorporar esas normas internacionales en la legislación nacional. Por último, se mantenía un diálogo permanente entre el Gobierno y los curdos para tratar de alcanzar una fórmula más eficaz que diera una mayor autonomía al Curdistán iraquí.

184. Refiriéndose a diversas preguntas que habían quedado sin contestar en el 42º período de sesiones del Comité, el representante afirmó que, después de la cesación del fuego concertada con la República Islámica del Irán en 1988, el número de condenas a muerte dictadas en el Iraq se había reducido considerablemente, y esta disminución había continuado en 1991. El representante del Iraq hizo notar a ese respecto que en el período 1987-1991 se habían dictado 1.714 condenas a muerte, de las cuales se habían ejecutado 1.223 y 330 se habían conmutado por cadena perpetua; 161 personas habían sido indultadas. Se estaba examinando la revocación del Decreto No. 840 del Consejo del Mando Revolucionario de 1986 y el artículo 200 del Código Penal, que incluían severas penas de cadena perpetua.

185. Observando que los derechos económicos, sociales y culturales se vinculaban estrechamente con los civiles y políticos, el representante dijo que el actual bloqueo del Iraq representaba un peligro para el derecho a la salud, los alimentos y otras necesidades básicas de la población, en particular los niños, los ancianos y los enfermos. Además, la escasez de medicamentos y plaguicidas había aumentado la incidencia de las enfermedades. Los casos de fiebre tifoidea, hepatitis y cólera habían aumentado abruptamente y la mortalidad infantil había pasado del 5 por 1.000 al 21 por 1.000 entre agosto de 1990 y agosto de 1991. El Comité debía tener en cuenta estas circunstancias al

analizar la situación del Iraq. Dado que era imposible el disfrute de los derechos civiles y políticos si se denegaban los derechos económicos, sociales y culturales, el bloqueo económico se debía levantar a fin de que la población iraquí pudiera gozar de todos sus derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

186. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información acerca de los acontecimientos que hubieran tenido lugar desde que se presentó el informe en lo referente a la promulgación de una nueva constitución y su adopción mediante referéndum; la relación existente entre el Consejo del Mando Revolucionario, el Consejo de Ministros, la Presidencia del Gobierno y la Asamblea Nacional, y sus respectivas funciones en cuanto a la aplicación del Pacto; los resultados del examen realizado por los órganos del Estado después del 1º de abril de 1991 de las leyes y reglamentos vigentes durante la guerra con miras a su derogación; y acerca de las personas caracterizadas como "autores de disturbios" en todo el informe.

187. Además, los miembros del Comité deseaban conocer qué medidas concretas se habían adoptado para alcanzar los objetivos gubernamentales de reconstrucción, el establecimiento de la democracia y de un sistema pluripartidista, la libertad de asociación, la libertad de prensa y el imperio de la ley; si se había tenido específicamente en cuenta el Pacto en la redacción de la Constitución y en la Ley sobre los partidos políticos; si el Pacto se había incorporado a la nueva legislación iraquí y si éste se podía invocar ante los tribunales de justicia, y cuáles eran las restricciones que aún seguían en pie en virtud del estado de emergencia. También se preguntó si se habían investigado los abusos cometidos por las fuerzas militares iraquíes en Kuwait; cuántos partidos políticos se habían creado después de la introducción del sistema pluripartidista mediante la Ley No. 30 de 1991; por qué sólo 187 personas se habían beneficiado del Decreto de amnistía de 21 de julio de 1991, frente a la cifra total de 14.000 detenidos que se habían beneficiado de anteriores amnistías; y cuál era el fundamento jurídico para retener a los expertos de las Naciones Unidas en contra de su voluntad. Además, algunos miembros preguntaron si la concentración de los poderes legislativo y ejecutivo en el Consejo del Mando Revolucionario era compatible con el Pacto.

188. Con respecto al deterioro de la situación de los curdos en el norte del Iraq, se preguntó si se estaba estudiando alguna operación militar contra ellos. También se expresó preocupación acerca de la situación de unos 50.000 refugiados chiítas en los pantanos meridionales, y se pidieron aclaraciones sobre el alcance de la cooperación del Gobierno con las organizaciones internacionales en esas zonas. También se solicitó información con respecto al número de detenidos curdos y chiítas, el tratamiento que se les dispensaba y los recursos de los que disponían.

189. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que desde la presentación del informe se había aprobado la Ley sobre los partidos políticos y que el proyecto de nueva Constitución se sometería a referéndum una vez que la Asamblea Nacional hubiera finalizado sus deliberaciones al respecto. En virtud de una norma general, incluida en una ley, los instrumentos internacionales se consideraban como parte integrante de la legislación interna. El objetivo de la redacción de un código de derechos humanos era precisamente aclarar la situación para quienes aplicaban la ley y subsanar los puntos débiles de la legislación nacional que pudieran ser incompatibles con los instrumentos internacionales. Se consideraba actualmente que el Pacto formaba parte de la legislación iraquí, y los particulares podían invocar sus disposiciones ante los tribunales. Se habían derogado diversas leyes, incluido el Decreto No. 461, con lo que había

quedado abolido el Tribunal Revolucionario. También se estaban examinando todos los delitos a los que podía aplicarse la pena de muerte.

190. Respondiendo a preguntas relativas a la estructura constitucional del país, el representante explicó que la Asamblea Nacional examinaba los proyectos de ley que le remitía el Consejo del Mando Revolucionario. Cuando había divergencias de opiniones entre esos órganos, ambos celebraban una sesión conjunta en la cual se adoptaba una decisión por mayoría de dos tercios. No obstante, con arreglo a la nueva Constitución se establecería una estructura constitucional completamente diferente. Los "autores de disturbios" a los que se hacía referencia a lo largo del informe eran personas a quienes se había acusado de haber cometido en el curso de los disturbios graves delitos contra el Estado y los particulares, que eran objeto de sanciones en virtud del Código Penal. Al amparo de una amnistía, se había liberado a alrededor de 14.000 de un total de 15.000 personas, mientras que habían finalizado las investigaciones con respecto a unas 1.000 personas, lo que había hecho posible su procesamiento. Quedaron excluidas de la amnistía 187 personas, culpables de delitos políticos y que habían sido incitadas a participar en los disturbios por elementos externos.

191. Había fuerzas militares estacionadas en el norte del Iraq, que formaba parte integrante del territorio iraquí, para dejar constancia de la soberanía iraquí en la región. La situación en esa zona era inestable y suscitaba preocupación. También había habido enfrentamientos entre las facciones curdas propiamente dichas, y se habían producido choques como consecuencia de la persecución a la que fuerzas extranjeras habían sometido a los curdos, que se habían retirado a las regiones montañosas. Con todo, el Gobierno mantenía un diálogo constructivo con los curdos para normalizar su situación en el Iraq. Cuando se producían disturbios y víctimas fatales en esa parte del país, las autoridades no podían sustraerse a su responsabilidad ni renunciar a garantizar la seguridad en todo el territorio nacional. Por otra parte, el Gobierno debía velar por que la región del norte del país gozara de todos los servicios públicos de que disponían las demás regiones.

192. Refiriéndose a la situación existente en la región de Basora, donde vivían 50.000 chiítas, el representante declaró que el Iraq siempre había cooperado activamente con las organizaciones internacionales que trabajaban en la región. La situación de los chiítas no revestía un carácter especial ya que la Constitución y la legislación iraquíes garantizaban la igualdad de todas las comunidades y sectas. El hecho de que la población de esa región fuera chiíta no guardaba relación alguna con las medidas adoptadas por las autoridades, que se habían hecho necesarias por los disturbios que asolaban la región.

193. Refiriéndose a la presunta detención de los expertos del Organismo Internacional de Energía Atómica, el representante dijo que esos expertos en modo alguno habían sido objeto de reclusión administrativa. Durante sus investigaciones sobre los programas nucleares del Iraq, gran cantidad de documentación perteneciente a científicos iraquíes cayó en manos de los expertos, que pretendieron apoderarse de ella. Las autoridades simplemente habían impedido que los expertos se marcharan del lugar hasta tanto no devolvieran los expedientes de que se trataba.

Libre determinación, estado de emergencia y no discriminación

194. Con referencia a esta cuestión, algunos miembros del Comité deseaban recibir aclaraciones sobre las propuestas encaminadas a mejorar la autonomía del Curdistán iraquí; sobre la situación actual de las relaciones entre el Gobierno del Iraq y el pueblo curdo; sobre los acontecimientos del 2 de agosto de 1990 a la luz de las obligaciones que imponía al Iraq el párrafo 1 del artículo 1 del

Pacto; y sobre la situación actual de los chiítas en el sur del Iraq. También deseaban saber por qué, teniendo en cuenta los problemas y los levantamientos producidos, el Iraq no había declarado un estado de emergencia y no había seguido el procedimiento de notificación previsto en el párrafo 3 del artículo 4 y del Pacto; qué reconocimiento habían tenido los derechos enumerados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; qué salvaguardias y recursos efectivos se habían puesto en la práctica a disposición de los individuos durante el estado de guerra; y qué medidas concretas se habían adoptado para evitar toda discriminación en la distribución de víveres y medicamentos, así como si existían mecanismos para garantizar una distribución equitativa.

195. Observando que el derecho a la libre determinación no sólo se aplicaba a las situaciones coloniales, sino también a otras situaciones, y que el pueblo de un territorio determinado debía tener derecho a decidir su destino político y económico, algunos miembros también pidieron aclaraciones acerca de la posición de las autoridades con respecto a la autonomía del Curdistán iraquí, en particular a la luz del párrafo b) del artículo 5 de la Constitución, en el que se reconocían los derechos nacionales del pueblo curdo y los derechos legítimos de todas las minorías en el seno del Iraq.

196. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la cuestión del goce de los derechos de los curdos iraquíes no competía al derecho a la libre determinación en el sentido del derecho internacional, sino a los derechos de las personas pertenecientes a minorías, consagrados en el artículo 27 del Pacto. En el artículo 5 de la Constitución se destacaba esa diferencia, pero se hacía hincapié en la unidad del pueblo iraquí, integrado por dos grupos étnicos principales y algunos otros grupos étnicos. El objetivo previsto por la Ley sobre la autonomía no se había logrado debido al sinnúmero de obstáculos - algunos imputables a factores externos que competían a las relaciones con los Estados vecinos - que habían convergido para frenarlo. Esa Ley se estaba revisando y se perfeccionarían sus disposiciones para asegurar a los curdos el disfrute de sus derechos, de conformidad con la Constitución y el derecho iraquíes. Las autoridades iraquíes habían aceptado plenamente las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como las medidas que de ellas se desprendían, y se habían comprometido expresamente a aplicarlas. En aplicación de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, las autoridades iraquíes habían adoptado un sistema general por el que se garantizaba un aprovisionamiento alimentario mínimo a todos los ciudadanos, cualquiera que fuese su región de residencia.

197. Respondiendo a otras preguntas, el representante dijo que en el Iraq no se había declarado el estado de emergencia, ni durante la guerra con la República Islámica del Irán ni durante la guerra del Golfo, ya que el Gobierno consideraba que debía seguir vigente la legislación ordinaria. Se habían promulgado unos pocos textos legislativos de carácter provisional, pero éstos no habían tenido el efecto de suspender el ejercicio de los derechos consagrados en el Pacto. En la Constitución y en el sistema social del Iraq no se preveía discriminación alguna porque el Iraq era una trama de comunidades muy diversas que cimentaban la unidad nacional. Los chiítas no eran objeto de discriminación alguna, vivían en todo el país y no existía ninguna región especial reservada para ellos.

Derecho a un juicio imparcial

198. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber si el 30 de abril de 1991 se habían restablecido los plazos legales, incluidos los plazos para la presentación de apelaciones respecto de sentencias y fallos previstos en el Código de Procedimiento Civil, el Código Penal y cualquier otra disposición legislativa, y cuáles habían sido las consecuencias de su suspensión

para los derechos de los demandantes. Dado que se había disuelto el Tribunal Revolucionario y se había establecido el Tribunal de Asuntos Administrativos, también solicitaron información sobre la organización, independencia e imparcialidad del poder judicial; los procedimientos para la designación y destitución de jueces; el alcance del artículo 30 de la Ley sobre el Ministerio Fiscal en su versión modificada por la Ley No. 5 de 7 de enero de 1987, en particular respecto del derecho a que el fallo condenatorio y la pena impuesta fueran sometidos a un tribunal superior; y el significado de la afirmación que figuraba en el informe, de que podía presentarse un recurso de apelación independientemente de que hubiera vencido el plazo legal establecido. A este último respecto, algunos miembros preguntaron si se podía interponer un recurso de apelación sólo cuando estaban en juego los intereses nacionales, los bienes públicos o el orden público.

199. Además, algunos miembros solicitaron información adicional acerca del estudio mencionado en el párrafo 48 del informe y sobre los conocimientos y la formación que se exigían a los candidatos para integrar el Tribunal de Casación. También deseaban saber por qué un miembro del Consejo de Estado, que no era un juez, podía ejercer las funciones de presidente de un tribunal; si se habían abolido todos los tribunales especiales conjuntamente con el Tribunal Revolucionario, y si en el proyecto de Constitución se definían las funciones del poder judicial, o si éstas serían reguladas en la legislación ordinaria, como ocurría en la actualidad.

200. En su respuesta, el representante del Estado Parte declaró que el Decreto No. 48 del Consejo del Mando Revolucionario, aprobado el 20 de febrero de 1991, había quedado sin efecto el 30 de abril de 1991. Los plazos de apelación, que habían sido suspendidos por dicho Decreto y afectaban a los derechos de los demandantes, se habían prolongado posteriormente, a fin de que las personas afectadas pudieran ejercer efectivamente su derecho a interponer recursos. La disolución del Tribunal Revolucionario y la revisión de las disposiciones de excepción habían permitido devolver a la justicia ordinaria sus atribuciones en todas las esferas y fortalecer la función de los tribunales ordinarios en materia de protección de los derechos humanos. Se había creado un Tribunal de Asuntos Administrativos para examinar las denuncias de las personas que se considerasen agraviadas por las decisiones administrativas adoptadas contra ellas por las autoridades.

201. Refiriéndose a la organización del poder judicial, el representante explicó que en la Constitución se enunciaban los grandes principios que debían respetarse en lo que concernía a la independencia del poder judicial, las competencias de los tribunales y los derechos de los litigantes, pero que todo lo relativo al nombramiento, la destitución, la remuneración y las condiciones de trabajo de los jueces estaba regulado en las leyes pertinentes. La Ley de 1987 sobre la organización del poder judicial garantizaba la independencia de la justicia y la neutralidad de los magistrados. La única autoridad con competencia para destituir a un juez era la Comisión de asuntos de los jueces y de los magistrados, constituida por juristas pertenecientes al Colegio de Abogados. Esa Comisión podía recomendar la destitución de un juez si comprobaba que éste deshonraba a su profesión o no era apto para seguir ejerciendo sus funciones por consideraciones de integridad o de competencia. El Gobierno no hacía recomendación alguna con respecto al nombramiento de los jueces, que eran elegidos entre los abogados u otros candidatos seleccionados por el Consejo del Instituto Jurídico, órgano completamente independiente presidido por un juez o un fiscal. La ley que establecía que el Tribunal Contencioso Administrativo debía estar presidido por un miembro del Consejo de Estado se apartaba del principio por el cual todos los miembros de los tribunales debían ser jueces. Esto planteaba un problema que se debía estudiar en detalle.

202. Respondiendo a otras preguntas, el representante explicó que las facultades del Director de la Oficina del Ministerio Público de apelar una decisión contraria a las leyes y perjudicial para los intereses nacionales, los bienes del Estado o el orden público, habían sido conferidas en virtud de una enmienda de 1987 a la Ley sobre el ministerio público. En el Iraq no existían tribunales especiales, y las prerrogativas del Tribunal Revolucionario habían pasado a los tribunales ordinarios en lo que respectaba a sus esferas de competencia y a su distribución geográfica.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

203. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban saber qué disposiciones legales regían la expulsión de los extranjeros; si la apelación contra una orden de expulsión tenía efectos suspensivos; qué disposiciones legales regían la libertad de circulación de los extranjeros en el país; cuál era la base jurídica para la restricción de la libertad de circulación de extranjeros después del 2 de agosto de 1990; en qué se había basado la formulación de las medidas aplicadas por las autoridades en agosto de 1990, y si se habían registrado en el Iraq desplazamientos masivos de población durante el período que se examinaba. Además, se solicitó mayor información con respecto a la libertad de circulación de los ciudadanos iraquíes dentro del país.

204. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los extranjeros legalmente autorizados a ingresar en el Iraq podían circular libremente dentro de los límites del territorio iraquí. Ciertas zonas, como las bases militares y los laboratorios estratégicos, estaban prohibidas tanto para los ciudadanos iraquíes como para los extranjeros. El artículo 11 de la Ley sobre la residencia de los extranjeros autorizaba al Director General de los servicios pertinentes a expulsar a los extranjeros, que podían apelar esa decisión ante el Ministerio del Interior en un plazo de 15 días contados a partir de su notificación.

205. Refiriéndose a las restricciones impuestas a la libertad de circulación de los extranjeros en el Iraq después del 2 de agosto de 1990, el representante explicó que esas restricciones habían sido medidas extraordinarias aplicadas en circunstancias excepcionales. A los extranjeros afectados no se les había asignado residencia forzosa en lugares especialmente incómodos. Por lo tanto, las autoridades habían observado el principio según el cual a toda situación excepcional correspondía una medida excepcional. En todo caso, ningún nacional de un tercer país que residiera en el Iraq había sufrido por causa de estas medidas y todos los interesados habían podido abandonar el Iraq poco a poco, de suerte que, al estallar la guerra, no quedaba ningún extranjero en el país.

Libertad de religión y de expresión; prohibición de la propaganda en favor de la guerra y de la incitación al odio nacional, racial o religioso

206. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre el procedimiento de registro u otros procedimientos relacionados con el reconocimiento de las sectas religiosas y sobre cualquier dificultad con la que se hubiera tropezado a este respecto; las disposiciones legislativas recientemente elaboradas en relación con la prensa y los controles que se ejercían respecto de la libertad de prensa y los medios de comunicación, inclusive la posible censura. Además, deseaban saber cómo se garantizaba en el Iraq la libertad de buscar informaciones; si la televisión y los medios audiovisuales habían sido privatizados o si estaban bajo el control del Estado; en qué medida se aplicaba la censura y si el Gobierno estaba considerando alguna revisión de la aplicación de ese método; si la difusión de informaciones que no formaran parte del "patrimonio islámico" se podía limitar, y, en general, si el

Iraq estaba considerando alguna posibilidad de permitir una mayor libertad de expresión en el futuro. Además, se solicitaron aclaraciones, a la luz del artículo 19 del Pacto, sobre las circunstancias que habían rodeado la condena y ejecución de un periodista.

207. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que existían en el Iraq 17 comunidades religiosas a las que las autoridades prestaban apoyo sin discriminación alguna. De conformidad con su Constitución, el Iraq garantizaba el respeto de todas las religiones y permitía que las personas eligieran la religión que desearan. Al mismo tiempo, el islam era la religión oficial del Estado.

208. El proyecto de ley sobre la prensa sería pronto sometido a la Asamblea Nacional para su promulgación. Aunque existía un servicio oficial de control de los medios de difusión, en esos momentos ya no había censura y las restricciones que se impusieron a las actividades de los corresponsales extranjeros debido a la situación excepcional creada por la guerra habían sido levantadas. Había sido muy difícil garantizar una libertad de expresión total, aun cuando estuviera prevista en la Constitución, durante la guerra entre el Iraq y la República Islámica del Irán y, en todo caso, esa libertad solamente se podía ejercer en el respeto de las normas que regían la moral y el orden público. Sin embargo, el país estaba tratando de establecer estructuras constitucionales modernas y, con ese fin, se había promulgado una legislación que permitía un sistema pluripartidista y que todos los partidos políticos tuvieran derecho a publicar sus revistas o periódicos.

209. Debido al nivel de desarrollo del Iraq, no existían en el país estaciones de radio o de televisión privadas, aunque la ley no las prohibía. El Iraq también se estaba esforzando por revivir su cultura islámica árabe y por enseñar los preceptos de esa civilización por medio de la radio y la televisión. El periodista que había sido condenado a muerte y ejecutado no había entrado en el Iraq para expresar sus opiniones, sino para obtener información secreta en partes del país a las cuales estaba prohibido el acceso a los periodistas, habida cuenta de las instalaciones militares en ellas situadas. Se le había hallado culpable de espionaje.

Libertad de reunión y de asociación y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

210. Con respecto a estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber si las disposiciones legislativas recientemente elaboradas en relación con la libertad de los partidos políticos habían entrado en vigor; si se había derogado la ley según la cual era un delito grave el ingreso fraudulento en el partido Baath o la desertión de sus miembros; qué consecuencias jurídicas y prácticas tenía la afiliación a federaciones profesionales, sindicatos, asociaciones y clubes; cuáles eran los criterios y procedimientos seguidos para el registro de asociaciones y sindicatos; de qué forma se garantizaba el acceso, en condiciones de igualdad, de los miembros de grupos minoritarios a las funciones públicas, y qué repercusión se preveía que pudiera tener la adopción de una nueva constitución y de nueva legislación sobre la libertad de los partidos políticos en cuanto a la participación de los ciudadanos en la vida política.

211. Además, se preguntó cómo se había elegido a los miembros de la Asamblea Nacional; si se había previsto celebrar nuevas elecciones tras la promulgación de la nueva Constitución; si se haría algún otro cambio en el reglamento para la celebración de elecciones; y cómo funcionaba la Ley No. 30 de 1991, en vista de la posición especial del partido Baath en virtud del artículo 38 de la Constitución. También se solicitaron aclaraciones acerca de la finalidad de las

enmiendas a la Ley sobre la Asamblea Nacional según la cual la Asamblea podía suspender a cualquiera de sus miembros impugnando su mandato.

212. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que la Ley No. 30 de 1991 sobre los partidos políticos se había promulgado y estaba actualmente en vigor. Esa Ley garantizaba la igualdad de todos los partidos, que tenían plena libertad para establecerse y para difundir sus publicaciones, lo que conduciría a un aumento del número de partidos políticos y, por consiguiente, a una participación más amplia de los ciudadanos iraquíes en la vida pública. Cuando se promulgara, la nueva Constitución estaría sin duda en consonancia con los principios de esa Ley y ofrecería un marco adecuado que alentaría el sistema pluripartidista y, por consiguiente, una diversidad de ideas y opiniones. Si bien todavía no se sabía nada acerca del papel que se atribuiría al partido que ejercía el poder en la nueva Constitución, sería inconcebible que ésta hiciera una distinción entre los diversos movimientos políticos. Aunque anteriormente la afiliación a federaciones profesionales, sindicatos, asociaciones y clubes había sido obligatoria por motivos técnicos y profesionales, actualmente esa afiliación era optativa, en el contexto de la libertad completa de la persona. El artículo 19 de la Constitución garantizaba la igualdad de los ciudadanos y la igualdad de oportunidades, y el acceso a las funciones públicas en ningún caso podía basarse en la adhesión a cualquier religión, creencia o grupo. Todos los ciudadanos iraquíes tenían derecho a impugnar la validez del mandato de cualquier miembro de la Asamblea Nacional.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

213. Los miembros del Comité expresaron su reconocimiento al representante del Estado Parte por su cooperación al presentar el tercer informe periódico del Iraq y por haber entablado un diálogo abierto con el Comité. Si bien el informe se había presentado con un cierto retraso, se habían hecho grandes esfuerzos en circunstancias difíciles por presentarlo a tiempo. La información se había actualizado tal como se había solicitado, y se habían hecho esfuerzos para ofrecer al Comité respuestas a sus preguntas. Además, se habían observado ciertos progresos en la aplicación del Pacto, incluida la redacción de un código de derechos humanos, la abolición del Tribunal Revolucionario, las medidas encaminadas al establecimiento de partidos políticos, la formulación de una nueva constitución y la adopción de una ley de amnistía. Así pues, el Iraq estaba esforzándose por adaptar su derecho interno al Pacto y estaba adoptando medidas hacia el pluralismo y la democracia.

214. Si bien acogían con satisfacción esas medidas, los miembros del Comité lamentaron que muchas de sus preguntas no hubieran recibido respuestas satisfactorias y estimaron que los derechos especificados en el Pacto no estaban adecuadamente protegidos ni correctamente aplicados. Se expresó grave preocupación, en particular, con respecto al trato de los curdos en el Iraq septentrional y de los chiítas en el sur del país. La interpretación que hacía el Gobierno del artículo 1 del Pacto a este respecto no resultaba convincente. Además, tras la invasión de Kuwait se habían producido violaciones masivas de los derechos humanos. Se expresaron asimismo profundas y graves preocupaciones con respecto a la legislación relativa a la pena de muerte, la desaparición de personas; las ejecuciones sumarias, las torturas y las detenciones arbitrarias; la falta de independencia de los tribunales; las limitaciones en el ejercicio de la libertad de expresión, de asociación y de reunión; la falta de separación de poderes; la posición del partido Baath en la legislación y en la práctica, y acerca de la excesiva concentración de poder en el Consejo del Mando Revolucionario.

215. Con respecto a la estructura constitucional del país, se observó que lamentablemente la labor de redacción de la nueva constitución se había hecho más lenta. También se observó que la Ley sobre los partidos políticos seguiría sin ninguna efectividad hasta que se enmendara la Constitución vigente y se estableciera un sistema pluripartidista. Los miembros del Comité también observaron que la Constitución vigente contenía diversas disposiciones que podían dar lugar a violaciones de los derechos humanos, y se refirieron particularmente a ese respecto a los artículos 38 y 40 de la Constitución, que presentaban considerables diferencias con respecto a las disposiciones del Pacto. El mantenimiento de esas disposiciones podía dar lugar a violaciones o restricciones de los derechos establecidos.

216. Si bien los miembros del Comité convinieron en que evidentemente la población padecía como resultado de la guerra y de las sanciones internacionales impuestas posteriormente al Iraq, hicieron hincapié en que la guerra había sido iniciada por el Iraq con su ataque contra Kuwait. Aducir la guerra como causa de las dificultades en la aplicación de los derechos civiles y políticos en el Iraq no disminuía la responsabilidad del Gobierno iraquí por la situación de los derechos humanos. Además, aunque era evidente que existía un vínculo entre los derechos políticos y civiles, por una parte, y los derechos económicos y sociales, por otra, no se podían imputar todas las insuficiencias en la protección de los derechos establecidos en el Pacto a la situación económica existente en el país. Las discrepancias entre las disposiciones del Pacto y la legislación y la práctica del Iraq durante el período examinado constituyeron uno de los factores que ocasionaron la guerra.

217. El representante del Estado Parte dijo que el diálogo con el Comité había sido sumamente útil y dio las gracias al Comité en nombre de su delegación por su comprensión y paciencia. El Iraq se veía así alentado a proseguir sus esfuerzos para crear una sociedad constitucional y democrática. También agradeció la simpatía demostrada por el Comité en relación con los profundos sufrimientos impuestos al pueblo del Iraq por las sanciones económicas y el embargo comercial, que constituían un obstáculo inevitable para el disfrute de los derechos humanos en el Iraq.

218. Al concluir el examen del tercer informe periódico del Iraq, el Presidente agradeció también a la delegación del Iraq por los sinceros esfuerzos que había realizado para contestar las múltiples preguntas hechas durante el prolongado intercambio de opiniones que se había extendido a dos períodos de sesiones. Las preocupaciones del Comité habían sido tanto más serias por cuanto que se relacionaban con una situación en la que no se estaban respetando los derechos humanos. Aunque el Iraq estaba haciendo frente a condiciones sumamente difíciles, causadas por la guerra y la presente situación económica, esas trágicas circunstancias no disculpaban al Gobierno del Iraq de sus obligaciones en virtud del Pacto. En consecuencia, el Presidente expresó la esperanza de que las preocupaciones manifestadas por los miembros del Comité se comunicaran al Gobierno y contribuyeran al mejoramiento de la observancia de los derechos humanos en el Iraq.

ECUADOR

219. El Comité examinó el tercer informe periódico del Ecuador (CCPR/C/58/Add.9) en sus sesiones 1116^a a 1119^a, celebradas el 6 y el 7 de noviembre de 1991 (CCPR/C/SR.1116 a 1119). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

220. El representante del Estado Parte presentó el informe y puso de relieve los enormes esfuerzos desplegados por el Ecuador en los últimos años para promover los derechos humanos. El sentimiento de inseguridad y el clima de temor que habían predominado en el período de 1984 a 1988 habían dado paso a un sistema democrático tolerante y a una actitud pacífica por parte del actual Gobierno. Con todo, se seguían produciendo en el país casos aislados de violación de los derechos humanos. Si bien en ocasiones se habían visto implicadas algunas autoridades, debido al bajo nivel de información de algunos miembros de la fuerza policial y a la dificultad de cambiar su mentalidad, el Gobierno había actuado con energía y responsabilidad respecto de estos funcionarios.

221. Con referencia a diversas novedades importantes que se habían producido en el ámbito de los derechos humanos en su país desde la presentación del informe, el representante explicó que, sobre la base de un informe de una comisión internacional establecida para investigar el caso de dos jóvenes hermanos de nacionalidad colombiana que habían desaparecido en el Ecuador, el Servicio de Investigación Criminal había sido desmantelado y reemplazado por un cuerpo de policía judicial. Además, se había procedido a detener a varios oficiales de policía implicados en la tragedia. En el Ministerio de Relaciones Exteriores se había creado la Dirección General de Derechos Humanos, órgano que había recibido asistencia de las Naciones Unidas. Entre sus logros podían mencionarse cambios concretos de política en el ámbito de la rehabilitación social, tales como la modernización de los centros de detención del país. Se había concertado un acuerdo por el que se permitía a la Cruz Roja que entrevistara a los reclusos y se habían instituido cursos de capacitación en materia de derechos humanos destinados a miembros de las fuerzas armadas y de la policía. Además, estaba previsto realizar una revisión global de la legislación y los procedimientos penales. Se había concertado asimismo un acuerdo de paz con algunos grupos que realizaban actividades guerrilleras, que posteriormente habían depuesto sus armas y se habían disuelto.

222. Otro acontecimiento importante de los últimos años en materia de derechos humanos había sido el mantenimiento del diálogo con las comunidades indígenas. Tras el levantamiento de la población indígena de 1990, el más importante jamás ocurrido en el Ecuador, se había entablado con los dirigentes de la comunidad indígena un diálogo que había resultado muy fructífero. Se habían llevado a cabo reformas profundas y trascendentales, incluidas la introducción de la educación bilingüe y la donación de más de un millón de hectáreas de terreno.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y estado de emergencia

223. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité se interesaron por la situación constitucional de la Comisión Especial de Derechos Humanos; preguntaron además qué medidas se habían tomado para dar curso a sus propuestas; si se habían producido casos en que se hubiesen sancionado delitos contra las libertades constitucionales; qué medidas se habían tomado como resultado de las opiniones expresadas por el Comité respecto del Ecuador en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto; si los motivos para declarar el estado de emergencia mencionados en el informe eran conformes a lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto; qué derechos se habían suspendido y cuáles eran los recursos disponibles durante los estados de emergencia. Los miembros recabaron asimismo información, a la luz del artículo 141 de la Constitución, sobre la condición del Tribunal de Garantías Constitucionales y preguntaron qué acciones se habían emprendido como resultado de sus recomendaciones.

224. Además, se preguntó cuál era la situación exacta del Pacto en la jerarquía de las normas del Ecuador y si los ciudadanos podían invocar las disposiciones del Pacto ante el Tribunal de Garantías Constitucionales; cuál era el número de

denuncias presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; si los antiguos miembros del Servicio de Investigación Criminal se habían integrado en el nuevo servicio de investigación judicial; y por qué se seguían produciendo casos de violaciones de derechos humanos. Con respecto a la Comisión Especial de Derechos Humanos, los miembros pidieron información acerca de sus funciones y actividades, los efectos de sus decisiones en la legislación y la práctica y el número de denuncias que se habían presentado ante esa Comisión. Se pidió información complementaria sobre los procedimientos aplicables y las autoridades competentes en materia de indemnizaciones, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 9 del Pacto, con referencia al caso Bolaños y, en particular, sobre las medidas que habían adoptado las autoridades para otorgar al Sr. Bolaños una indemnización.

225. Con respecto al artículo 4 del Pacto, se preguntó si el Gobierno había utilizado siempre el procedimiento de notificación establecido en el párrafo 3 de ese artículo. Se pidieron asimismo aclaraciones sobre la compatibilidad del párrafo g) del artículo 78 de la Constitución con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Los miembros estimaron que era preciso definir más estrictamente las circunstancias en las que podía declararse un estado de emergencia, pues las disposiciones constitucionales en vigor sobre el estado de emergencia permitían recurrir fácilmente a esta medida para hacer frente a disturbios de carácter laboral.

226. En su respuesta, el representante del Estado Parte afirmó que la Comisión Especial de Derechos Humanos era una comisión de carácter legislativo creada en virtud del artículo 119 del reglamento del Congreso Nacional. Como tal, era un órgano en el que estaban representados muchos partidos, del Gobierno y de la oposición, y se ocupaba de posibles violaciones de los derechos humanos desde el punto de vista político. Su tarea más importante hasta el momento había estado vinculada con la desaparición de dos hermanos colombianos, empeño en el que había sabido demostrar su utilidad y había recibido un gran apoyo del público. Había actuado asimismo a título consultivo con respecto a las enmiendas del Código Civil, del Código de Procedimiento Penal y del Código de Ejecución de Penas.

227. En cuanto a los recursos disponibles en caso de violaciones de las libertades constitucionales, el representante explicó que podía recurrirse a los jueces de los tribunales ordinarios o al Tribunal de Garantías Constitucionales, encargado de defender los derechos y libertades consagrados en la Constitución y cuyos miembros, procedentes de los sectores ejecutivo, judicial y privado, eran nombrados por el Congreso Nacional. Todo incumplimiento de una decisión del Tribunal por parte de un funcionario era punible según lo dispuesto en el Código Penal. Se habían presentado al Tribunal un número considerable de denuncias contra determinadas autoridades o políticas gubernamentales, así como por despidos injustificados por manifestar opiniones de crítica al Gobierno. Aunque estos procedimientos eran sumamente lentos, en los últimos meses se habían pronunciado cuatro condenas contra miembros de las fuerzas de policía por delitos contra las libertades constitucionales. En virtud de la Orden No. 8524A, el Ministerio de Gobierno había promovido una investigación sobre toda acusación de abuso de poder o corrupción formulada contra la policía en los últimos ocho años. Asimismo, por el Decreto No. 2693 se había establecido una comisión de alto nivel encargada de presentar un proyecto de reglamento para la policía, además de otros instrumentos jurídicos relativos a su funcionamiento.

228. Con respecto a la posición adoptada por el Comité en el caso del Sr. Bolaños, acusado injustamente de un delito y detenido durante muchos años sin haber sido condenado, el representante señaló que el Sr. Bolaños había sido puesto en libertad y que el Gobierno le había proporcionado un empleo. Con todo, aunque el principio del derecho a una indemnización estaba recogido en la

Constitución nacional, todavía no se habían elaborado las leyes correspondientes para hacer efectivas esas garantías en todos los casos de violación de los derechos humanos. En el caso del Sr. Cañón García, ciudadano colombiano, el Gobierno había reconocido que no se habían respetado los procedimientos de expulsión de extranjeros previstos en la legislación ecuatoriana y que desde entonces las autoridades habían dado instrucciones concretas a la sección de INTERPOL y a otros órganos policiales por lo que respectaba a la expulsión de extranjeros.

229. En respuesta a otras preguntas, el representante admitió que se producían todavía en el Ecuador casos de violaciones de los derechos humanos. Sin embargo, al igual que en otros países, se debía considerar que esas violaciones obedecían a factores como los problemas económicos y las deficiencias de la organización social. Se estaba tratando activamente de resolver esos problemas, seguir persiguiendo a los autores de violaciones de los derechos humanos y promover una actitud adecuada hacia esos derechos. Los miembros del antiguo Servicio de Investigación Criminal implicados en casos de violación de los derechos humanos habían sido excluidos de la policía y los que no habían estado implicados en ningún abuso se habían reincorporado a cuerpos no represivos de la policía. El número de denuncias presentadas ante el Comité de Derechos Humanos era mayor que el de las presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues el Comité funcionaba desde hacía más tiempo, era más conocido y se había mostrado más eficaz sensibilizando a los gobiernos ante las violaciones de los derechos humanos.

230. Con respecto a las preguntas formuladas en relación con el artículo 4 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que los motivos para declarar el estado de emergencia en el Ecuador se ajustaban a lo dispuesto en las disposiciones del Pacto. El Congreso Nacional podía dejar sin efecto el estado de emergencia y el Tribunal de Garantías Constitucionales estaba facultado para decidir sobre la validez de la declaración del estado de emergencia. Este último órgano, por ejemplo, había considerado injustificada la declaración del estado de emergencia de mayo de 1988. En fecha reciente, el Gobierno había declarado el estado de emergencia para hacer frente a la huelga de trabajadores de la industria petrolera, que había acarreado graves consecuencias económicas para el Ecuador. La huelga había privado al país de un 60% de sus ingresos en divisas y los trabajadores habían intentado cortar el vital oleoducto transandino en apoyo de su reivindicación de una indemnización desmesurada por el cambio de propietario de la industria petrolera. El Presidente había suspendido la libertad de circulación y el derecho de reunión dentro de las instalaciones petroleras, así como las garantías constitucionales relativas a la libertad de trabajo. El estado de emergencia había durado escasamente dos semanas y de conformidad con la Constitución, se había mantenido debidamente informado al respecto al Congreso, que había aprobado la medida. En adelante si se proclamara el estado de emergencia, las autoridades no dejarían de notificarlo al Secretario General de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. La lista que figuraba en el párrafo n) del artículo 48 de la Constitución era idéntica, en su espíritu, a las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto y nunca se había suspendido el ejercicio de los derechos fundamentales garantizados en el mismo.

No discriminación e igualdad entre los sexos

231. Con respecto a esta cuestión los miembros del Consejo preguntaron, teniendo presente la observación general No. 18 (37) del Comité, si se habían adoptado medidas en relación con el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto desde la presentación del informe. Además, pidieron que se aclarara si la distinción entre los españoles y los iberoamericanos, por un lado, y todos los

demás extranjeros, por otro, que figuraba en el artículo 9 de la Constitución, era compatible con el Pacto. Se solicitó más información sobre las medidas adoptadas por las autoridades en favor de la integración de las poblaciones autóctonas en la sociedad y la prohibición de que las mujeres firmaran contratos para prestar servicios fuera del país.

232. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló que, según la ley ecuatoriana, la discriminación racial se consideraba un delito y que las reformas del Código Civil, que procuraban poner término a toda discriminación legal entre los sexos, habían entrado en vigencia en agosto de 1989. Del mismo modo, se había sometido a consideración del Congreso Nacional el proyecto de reforma del código penal, que debería permitir la eliminación de toda laguna en este sentido. La aparente distinción que figuraba en el artículo 9 de la Constitución con respecto a la doble nacionalidad se basaba en consideraciones históricas, puesto que los españoles e iberoamericanos eran antepasados directos de los ecuatorianos. Los derechos de los extranjeros no estaban restringidos en relación con los de los ciudadanos, como no fuera en el ejercicio de los derechos políticos. La disposición que imponía a las empresas que desearan contratar a un extranjero que demostraran, por un lado, que los servicios de éste eran indispensables y, por otro, que no había ecuatorianos calificados para ocupar el puesto, era una medida administrativa concebida para defender los intereses de los ecuatorianos.

233. Con respecto a los derechos de las poblaciones autóctonas, el representante explicó que durante siglos los indígenas habían sido víctimas de una enorme discriminación y de una explotación salvaje por parte de los conquistadores españoles pero también, más tarde, por parte de los mestizos. Aunque en esos momentos ya no eran considerados seres inferiores como en la época de la conquista, seguían siendo más pobres que los demás ecuatorianos. Anteriormente, ayudar a los indios significaba ayudarlos a ascender la escala social en detrimento de su identidad. La nueva tendencia se orientaba más bien a la defensa de la identidad cultural de los indios. Subsistían algunos grupos muy primitivos y se celebraban extensos debates sobre si debía permitírseles seguir en esa situación o si había que integrarlos en la civilización prevaleciente. Hasta el momento se había dejado tranquilos a esos grupos, habida cuenta de los poderosos argumentos esgrimidos en el sentido de que tenían derecho a su propio estilo de vida y cultura y de que había que preservar la miríada de diferentes culturas existentes en el Ecuador. El Gobierno había adoptado medidas positivas para ayudar a los indios, en la esfera de la educación y en el marco de la reforma agraria. Además, se había emprendido un vasto programa de educación bilingüe intercultural y se había establecido una dirección nacional de la educación bilingüe, bajo la responsabilidad de un representante de las poblaciones autóctonas, que en esos momentos administraba 1.500 establecimientos escolares. El Gobierno había extendido considerablemente los territorios de los indígenas de la Amazonia así como los de las poblaciones autóctonas de los Andes. Asimismo se habían puesto en práctica programas de desarrollo del bienestar general en las zonas autóctonas más pobres, concediéndose prioridad a los proyectos de riego.

Derecho a la vida

234. Con respecto a esa cuestión los miembros del Comité preguntaron qué medidas se habían adoptado para investigar los casos de desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales, para castigar a los culpables, indemnizar a las víctimas e impedir la repetición de tales actos. Pidieron información sobre el mandato y la composición de la comisión interinstitucional mencionada en el informe, sobre la tasa de delitos con violencia que se cometían en el Ecuador y las medidas adoptadas para prevenir tales delitos. Preguntaron asimismo qué medidas se

habían tomado para prevenir la propagación del cólera y otras enfermedades mortales. Además, se recabó información sobre la legislación y la práctica en materia de interrupción del embarazo en el Ecuador y el número de mujeres que habían sido castigadas por haber abortado.

235. En su respuesta el representante del Estado Parte se refirió a algunos casos de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales que se habían puesto en conocimiento de las autoridades y explicó que en las zonas agrícolas del litoral algunos grupos de propietarios de la tierra libraban una guerra devastadora por la ocupación de la misma. Todos los casos señalados habían sido objeto de investigaciones y, cuando se daba con ellos, se enjuiciaba a los culpables. Por lo que tocaba a las desapariciones imputadas a las fuerzas policiales, el Gobierno había adoptado medidas generales como la citada supresión del Servicio de Investigación Criminal. Asimismo, había tomado medidas concretas a raíz del asunto de los hermanos Restrepo, desaparecidos en 1988. En ese caso particular el Gobierno había llegado a constituir el 13 de julio de 1990 una comisión de investigación internacional para investigar la desaparición de los dos menores. En su informe la comisión llegó a la conclusión de que los niños habían desaparecido en manos de la policía y de que altos oficiales de la policía habían tratado de enterrar el caso. Por consiguiente, se había recomendado hacer comparecer a los culpables ante la justicia, tomar medidas para que no se repitieran tales asuntos y conceder reparación a la familia. El Gobierno ya había tomado medidas en ese sentido prorrogando sobre todo el mandato de la comisión internacional, que ya había recibido otras denuncias de desapariciones y torturas.

236. Con respecto a otras cuestiones, el representante dijo que la interrupción del embarazo se consideraba un delito en su país y que no se disponía de estadísticas sobre la cuestión. El cólera había llegado efectivamente al país a principios de 1991 y las autoridades y, en general, todos los sectores del país, habían unido sus esfuerzos para luchar contra el flagelo.

Tratamiento de prisioneros y otros detenidos, y libertad y seguridad personales

237. Con respecto a esta cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre los resultados de la campaña realizada para lograr que las fuerzas armadas y la policía tomaran conciencia de la obligación de respetar los derechos humanos de las personas detenidas o sujetas a investigación, sobre las recientes acusaciones de torturas y malos tratos infligidos a personas arrestadas o detenidas acusadas de delitos, y sobre la naturaleza de las denuncias recibidas y de todas las medidas adoptadas al respecto por el Tribunal de Garantías Constitucionales durante el período examinado. Preguntaron asimismo cuántas personas, en su caso, habían sido juzgadas y condenadas de acuerdo con las disposiciones de los artículos 187, 204, 205 y 206 del Código Penal durante el período a que se refería el informe. En relación con las personas que habían estado detenidas ilegalmente al haber expirado los períodos previstos en la ley, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir detalles acerca del número de esos detenidos, de la duración de su detención ilegal y de las disposiciones adoptadas para indemnizarles. También expresaron el deseo de recibir más información sobre los casos de detención arbitraria o ilegal mencionados en el informe.

238. Por otro lado, teniendo en cuenta un informe de la Organización Internacional del Trabajo sobre la aplicación de los Convenios de la OIT en el Ecuador, se pidieron aclaraciones sobre la posibilidad de que los miembros de las fuerzas armadas realizaran actividades en el marco de programas de desarrollo en que participaban militares y civiles. También se pidió información sobre las disposiciones legislativas que parecían autorizar la

incomunicación de un sospechoso durante las primeras 24 horas de su detención, así como detalles sobre los reglamentos que regían el trabajo de los presos.

239. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la campaña tendiente a fomentar los derechos humanos entre los ciudadanos, y en particular entre los miembros de las fuerzas armadas y de la policía, había dado resultados muy positivos. La Comisión Ecuatoriana de Derechos Humanos había participado activamente en esa campaña, y publicado y difundido ampliamente material básico, como un manual de derechos humanos destinado a los funcionarios de la policía. Por otra parte, casi dos terceras partes de los guardianes penitenciarios habían hecho un curso sobre la forma de tratar a los reclusos con respeto de su dignidad.

240. Respecto de las denuncias de tortura y malos tratos, el representante recalcó que las autoridades habían examinado debidamente todos los casos que les habían sido presentados, sobre todo por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos y por organizaciones no gubernamentales. Las autoridades competentes habían examinado 270 casos de funcionarios de la policía que habrían torturado a detenidos. Se había creado también un nuevo servicio dependiente del Ministerio de Justicia que había realizado un estudio de las denuncias relativas a los abusos de poder y la corrupción de los miembros de la policía, que debería conducir a sanciones administrativas.

241. Con respecto a la prisión preventiva en espera del juicio, el representante señaló que nadie podía permanecer detenido por más de 24 horas sin comparecer ante un juez. Así y todo, había habido innumerables casos de detención arbitraria e indebidamente prolongada. En el Ministerio de Justicia se había creado un nuevo servicio a fin de eliminar los abusos en este sentido. Como consecuencia de la creación de ese servicio, había disminuido mucho el número de personas detenidas sin haber sido inculpadas. Existían dos formas importantes de recursos que permitían luchar contra las detenciones arbitrarias: el hábeas corpus constitucional, que protegía los derechos fundamentales de la persona, y el hábeas corpus judicial, que permitía que un detenido impugnase la legalidad de su detención ante una jurisdicción superior. La reforma en marcha haría posible evitar en lo sucesivo las detenciones arbitrarias o ilegales resultantes de una decisión administrativa o derivadas de consideraciones políticas y, en consecuencia, aplicar plenamente los criterios de respeto de la libertad y de la seguridad personales enunciados en el Pacto.

242. Los miembros de las fuerzas armadas de ninguna forma eran sometidos a un trabajo forzoso, pero, tradicionalmente, el ejército siempre había colaborado en el desarrollo económico y social del país. El Código del Trabajo no se aplicaba a los miembros de las fuerzas armadas, que sólo se regían por leyes militares. El trabajo no era obligatorio en la cárceles ecuatorianas y las actividades propuestas a los detenidos eran sumamente diversas. Cada persona era remunerada por su trabajo y adquiriría una formación con miras a su reintegración social.

Derecho a un juicio imparcial

243. Con relación a este tema, algunos miembros del Comité manifestaron su deseo de saber cuáles eran los esfuerzos realizados para observar los principios enunciados en el artículo 14 del Pacto y ponerlos en práctica; qué garantías se reconocían a los procesados y a sus defensores, si existían tribunales especiales en el Ecuador y, de ser así, qué función tenían y qué jurisdicción ejercían, cómo se garantizaban la independencia e imparcialidad del poder judicial, si estaba prohibido obligar a una persona a declarar contra sí misma, si existía un sistema de asistencia o asesoramiento jurídicos en el Ecuador y, de ser así, cómo funcionaba.

244. En su respuesta el representante del Estado Parte dijo que aún quedaba mucho por hacer en el Ecuador para asegurar la total independencia del Tribunal de Garantías Constitucionales, especialmente en los casos de conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, pero ya se había iniciado un proceso para rectificar ese defecto. Por otra parte, la discriminación que se ejercía tradicionalmente contra las poblaciones pobres y las poblaciones autóctonas seguía obstaculizando el curso de la justicia. Se estaba estudiando un proyecto de ley por el que se podía nombrar a jueces de paz indígenas y jueces especialmente encargados de las cuestiones relativas a los habitantes de las zonas urbanas pobres y desfavorecidas.

245. Con respecto a los derechos del acusado, el Gobierno había establecido un nuevo reglamento según el cual los detenidos tenían derecho a consultas jurídicas gratuitas y los consejeros podían presentarse directamente en los establecimientos penitenciarios para conversar con los reclusos y facilitar así la resolución de las causas. Según la Constitución estaba expresamente prohibido obligar a una persona a declarar contra sí misma. Las fuerzas armadas tenían tribunales especiales encargados de pronunciarse sobre las infracciones cometidas por los militares en el ejercicio de sus funciones.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, libertad de religión y expresión, y libertad de reunión y asociación

246. Por lo que atañe a estas cuestiones, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de ser informados de las disposiciones relativas a las solicitudes de pasaportes, los gastos que entrañaba su obtención y los posibles motivos para negar su expedición, incluidas las posibilidades de recurso; de los recursos existentes frente a una orden de expulsión; de las formas de culto consideradas atentatorias contra la moral pública; de las excepciones a la libertad de expresión basadas en las disposiciones constitucionales y legislativas referentes al estado de emergencia; de las restricciones aplicables a asociaciones en aras del orden público, si las hubiere; y de las actuales normas jurídicas aplicables al derecho de huelga.

247. Además, se preguntó en qué casos prescritos por la ley se pedía a las personas, en virtud del párrafo 15 del artículo 19 de la Constitución, que declarasen su religión o sus creencias; si la restricción al derecho a la vida privada dimanante de la Ley de seguridad nacional se aplicaba sólo en situaciones de emergencia o asimismo en otras situaciones; si la Ley relativa al servicio militar obligatorio permitía que los objetores de conciencia llevasen a cabo un servicio nacional sustitutivo y, de ser así, cuál era la duración de ese servicio en comparación con la del servicio militar obligatorio; cómo se aplicaba en la práctica la libertad de recabar, recibir y difundir informaciones; y si los funcionarios públicos tenían derecho a organizarse y hacer huelga. También se pidieron aclaraciones sobre la compatibilidad con el artículo 22 del Pacto y los convenios pertinentes de la OIT de varias disposiciones de la legislación ecuatoriana relativas al requisito de que los miembros del comité ejecutivo de los consejos de empresa debían ser ecuatorianos; las modalidades de disolución de un consejo de empresa; la prohibición de que los sindicatos participasen en actividades religiosas o políticas; la pena de cárcel para los instigadores de paros colectivos; y la protección frente a cualquier discriminación contra los sindicatos.

248. Al responder, el representante del Estado Parte dijo que no existían restricciones políticas para la expedición de pasaportes, si bien en algunos casos se podían imponer legítimas restricciones a la salida del país de ciertas personas. El costo del pasaporte equivalía al salario mensual medio y existía un recurso administrativo en caso de negarse el pasaporte. La libertad de

circulación dentro del país era total. El Intendente General de Policía, magistrado responsable ante el Ministerio del Interior, tenía la facultad de expulsar a cualquier extranjero que se encontrara ilegalmente en el Ecuador, siendo su decisión inapelable. Las órdenes de expulsión dictadas contra extranjeros que se encontrasen legalmente en el Ecuador debían someterse al Ministerio del Interior, cuya decisión era inapelable. Las decisiones relativas a la extradición de extranjeros debían ser adoptadas por el Presidente del Tribunal Supremo.

249. En lo referente al ejercicio de la libertad de religión y de expresión, el representante explicó que, conforme al párrafo 6 del artículo 19 de la Constitución, toda persona podía practicar libremente la religión que profesase, salvo en los casos en que la ley limitara ese derecho con el fin de proteger la seguridad, la moral pública y los derechos fundamentales de otras personas. Entre las muchas sectas que habían surgido en América Latina en los últimos años había algunas peligrosas no sólo para la moral pública sino también para la vida humana. El Código Penal preveía sanciones para todos los actos ilegales de ese tipo. El Presidente de la República tenía la facultad de decretar la censura de los medios de información durante un estado de emergencia. No obstante, esa medida no se había aplicado jamás bajo la actual Constitución. En el Ecuador no existía norma alguna sobre la objeción de conciencia. De hecho, las fuerzas armadas ecuatorianas eran reducidas, no requerían todos los posibles reclutas y era relativamente fácil evadir el cumplimiento del servicio militar. Sin embargo, la mayoría de los componentes de los estratos más pobres de la población estaban ansiosos de cumplir el servicio militar, ya que les ofrecía la oportunidad de escapar de la pobreza y del aislamiento rural. La cuestión de la libertad de acceso a la información era objeto de gran atención en el Ecuador. Los archivos administrativos eran públicos, excepción hecha de los relativos a cuestiones militares y de seguridad nacional. No obstante, era cierto que el acceso a los archivos de la administración se veía dificultado por la tendencia burocrática al secreto.

250. No existían restricciones a la libertad de reunión, aunque estaba permitida la suspensión de las garantías constitucionales durante un estado de emergencia. No se había dado, sin embargo, caso alguno de suspensión, abstracción hecha de la restricción del derecho a reunirse en determinados lugares, como en las proximidades de refinerías de petróleo o en zonas de importancia estratégica. El derecho de huelga estaba garantizado por la Constitución y reglamentado en el Código del Trabajo. El Gobierno respetaba plenamente ese derecho, a reserva de las necesarias medidas de seguridad. El Comité de Expertos de la OIT sobre Aplicación de Convenios y Recomendaciones no tenía denuncia alguna pendiente contra el Ecuador, si bien su Gobierno había sido objeto en el pasado de requerimientos para que mejorara su legislación. El Ecuador consideraba absolutamente esencial para la vida democrática la existencia de organizaciones sindicales pujantes y apoyaba, por consiguiente, todas las formas de libertad de asociación. El Congreso estaba examinando una propuesta de reforma del Código del Trabajo y los sindicatos apoyaban la mayoría de los cambios propuestos. Los restantes cambios, impuestos por la actual situación económica del Ecuador, no restringían la libertad sindical. Los funcionarios públicos gozaban del derecho de asociación, pero no podían organizar huelgas, y existía un gran número de sindicatos de la administración pública.

Protección de la infancia

251. Refiriéndose a los reiterados informes acerca del raptó de niños del Ecuador para su venta o adopción, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de conocer las salvaguardias que se habían previsto para proteger a los niños de tales prácticas y para perseguir a quienes hubiesen perpetrado tales

delitos. Además, preguntaron cuál era la condición jurídica y los derechos de ciudadanía y herencia de los niños nacidos fuera del matrimonio. También pidieron más información sobre el derecho de la mujer casada a iniciar actuaciones judiciales.

252. En su respuesta a dichas preguntas, el representante del Estado Parte confirmó que, en efecto, se habían producido raptos de niños con miras a su adopción y se había sentenciado a penas de prisión a numerosos individuos, incluidos abogados que habían actuado como intermediarios. Estos hechos habían motivado enérgicas protestas en todo el país, habiéndose suspendido las disposiciones sobre adopción dadas sus lagunas, que podían ser aprovechadas por gente sin escrúpulos. Por otra parte, el 11 de enero de 1990 habían entrado en vigor nuevas normas destinadas principalmente a proteger los intereses de los niños adoptados. Desde la reforma del Código Civil en 1970 no se hacía distinción alguna entre los niños nacidos en el matrimonio o fuera de él, siempre que se declarase legalmente la paternidad o maternidad. Como consecuencia de las reformas de 1988-1989, ambos cónyuges eran iguales ante la ley y la mujer casada ya no estaba sujeta a la tutela del marido. Ahora la mujer tenía libertad para intervenir en contratos o comparecer ante los tribunales.

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

253. Respecto de este asunto, algunos miembros del Comité preguntaron qué progresos se habían logrado en la preparación de un proyecto de enmienda a la Ley de partidos políticos para que sus disposiciones estuviesen en consonancia con el concepto de "cociente electoral" recogido en la Constitución, qué consecuencias tenía la privación de los derechos civiles y si las disposiciones de la legislación ecuatoriana en virtud de las cuales el sufragio era obligatorio, excepto para los analfabetos o las personas de más de 65 años de edad, eran compatibles con el Pacto.

254. Además, expresaron el deseo de saber por qué los miembros de la policía y de las fuerzas armadas no tenían derecho de voto, qué sanciones legales - si es que existían - se aplicaban a las personas que no estaban dispuestas a cumplir con la obligación de votar, si el requisito de que un partido tuviese que estar organizado a escala nacional para ser inscrito era totalmente compatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto, por qué sólo el Presidente tenía la facultad de convocar un referéndum y si se tenía la intención de derogar el párrafo 2 del artículo 13 de la Constitución, que disponía que los derechos del ciudadano condenado a una pena de prisión quedaban suspendidos durante el período de reclusión.

255. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que se había derogado el requisito del "cociente electoral", en virtud del cual se disolvían automáticamente los partidos que no hubieran obtenido como mínimo el 5% de los votos emitidos en el plano nacional en dos elecciones sucesivas. La privación de los derechos civiles incluía el derecho de voto y el derecho de presentarse a elecciones, y se aplicaba a todas las personas sujetas a penas de prisión firmes. No había contradicción entre el Pacto y las disposiciones de la legislación ecuatoriana que imponían la obligación de votar, excepto para los analfabetos o las personas de más de 65 años, ya que no se privaba a categoría alguna de personas del derecho de voto. Existían razones históricas para conceder el voto facultativo a los analfabetos. Los analfabetos ecuatorianos procedían de la población india y los elementos liberales de la sociedad se habían opuesto a conceder el voto a dicha población arguyendo que se prestaba a fácil manipulación por los grandes terratenientes y la Iglesia. En consecuencia, se consideraba que el voto facultativo de los analfabetos

reduciría tal manipulación. Ahora bien, puesto que el número de personas que no sabían leer ni escribir estaba disminuyendo, también se reducía la incidencia de tal medida en la vida política del Ecuador. El voto obligatorio tenía gran importancia en una democracia frágil y era el medio de garantizar la legitimidad de los gobiernos.

256. Los miembros de la policía y de las fuerzas armadas carecían del derecho de voto por razones históricas y políticas. Al negarles el derecho de voto, la sociedad civil había pretendido limitar las ambiciones políticas del ejército. Sin embargo, en los últimos años las fuerzas armadas habían tendido a respetar cada vez más el orden electoral y había un movimiento en favor de que se les concediese el derecho de voto. La disposición con arreglo a la cual un partido tenía que estar organizado a nivel nacional antes de poder ser inscrito también debía entenderse en su contexto histórico. El Ecuador estaba dividido por los Andes, barrera que había creado amplias diferencias geográficas y un profundo regionalismo. Esta situación había sido explotada en el pasado por partidos políticos deseosos de mantener poderes y oligarquías regionales. Como consecuencia de ello, los partidos políticos tenían que ser ahora de ámbito nacional y, según la Ley de partidos políticos, una gran proporción de las 21 provincias del Ecuador tenían que presentar candidatos a las elecciones. Así y todo, no existían restricciones importantes para la formación de partidos y su número total se elevaba en la actualidad a 17.

Derechos de las personas pertenecientes a minorías

257. Con respecto a esta cuestión algunos miembros del Comité expresaron el deseo de que se les facilitasen detalles sobre el deterioro ecológico de la región amazónica y sus efectos en la organización social y cultural de las comunidades aborígenes que la habitaban, así como sobre las medidas que se habían adoptado para encarar dicho problema. Además, se pidió información sobre los tratados o acuerdos que el Ecuador hubiera concertado con sus poblaciones aborígenes y sobre la representación de las minorías en los órganos electivos del Ecuador.

258. En su respuesta, el representante del Estado Parte afirmó que los shuaros representaban aproximadamente la mitad de la población indígena de la región amazónica y el resto estaba compuesto por otros 13 grupos étnicos. El deterioro ecológico de la región obedecía, en particular, a la deforestación resultante de la colonización discrecional que se había producido tras la construcción de carreteras en esa zona, la producción de petróleo y las concesiones otorgadas a empresas agrícolas para el cultivo de productos como el aceite de palma. Tratando de frenar los asentamientos espontáneos, el Gobierno había modificado las disposiciones sobre la reforma agraria que conferían la propiedad de las tierras a quienes las limpiasen de arbolado. El Instituto de Colonización Agraria promovía también la explotación más racional de las tierras en la región amazónica. Los pueblos aborígenes tenían un papel muy importante que desempeñar en la protección de la zona y, por tanto, se les había concedido más de 1 millón de hectáreas. El Gobierno había dictado además normas muy estrictas aplicables a las empresas petroleras que trabajaban en la región amazónica y había elaborado un proyecto de ley por el que se creaba un fondo para la conservación ecológica de la región amazónica. Sin embargo, seguían en pie colosales problemas y era necesario ejercer una vigilancia continua. El Ecuador esperaba poder proteger la región amazónica con el mismo éxito con que había preservado otra región ecológicamente frágil, a saber, las islas Galápagos.

259. En respuesta a otras preguntas formuladas, el representante dijo que los aborígenes siempre habían sido considerados ecuatorianos y, por lo tanto, el Ecuador no había firmado tratado o acuerdo alguno con ellos. Las minorías

electorales participaban en el Gobierno de acuerdo con un sistema de cuotas basado en el número de votos obtenidos en las elecciones.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

260. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento a los representantes del Estado Parte por haber colaborado presentando el tercer informe periódico del Ecuador y haber entablado un diálogo fructífero y constructivo con el Comité. La delegación había respondido con competencia y franqueza y el propio informe no ocultaba las violaciones de los derechos humanos cometidas, en particular, por ciertos sectores de la policía. Era evidente que el Gobierno estaba muy deseoso de mejorar la situación de los derechos humanos y tenía la necesaria voluntad política de suprimir los últimos reductos de violaciones de dichos derechos. La evolución positiva señalada por el Comité incluía la adhesión del Ecuador a gran número de instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, la formación en materia de derechos humanos de los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, la disolución del Servicio de Investigaciones Criminales, la reestructuración de la policía y la creación de la Dirección General de Derechos Humanos en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

261. A la vez, los miembros del Comité opinaron que deberían proseguirse los esfuerzos para prevenir y eliminar definitivamente los casos de malos tratos, aclarar todas las desapariciones ocurridas en el pasado y castigar a los responsables. Entre las inquietudes expresadas por los miembros que no habían recibido plena satisfacción figuraban las relativas a las condiciones para declarar el estado de emergencia y formular la declaración prevista en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto; el trabajo obligatorio en el marco del servicio militar; la independencia del poder judicial, especialmente las modalidades de designación de los miembros del Tribunal Supremo y las facultades del Tribunal de Garantías Constitucionales; la prohibición a las mujeres de firmar contratos para ir a trabajar al extranjero; y la negación del derecho de voto a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas. Se estimó asimismo que se deberían adoptar disposiciones legislativas en las que se previese la indemnización de las víctimas de la tortura o de detenciones o encarcelamientos arbitrarios. Por último, se expresó la esperanza de que se adoptasen medidas más enérgicas en favor de las poblaciones indígenas.

262. El representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité el diálogo que habían mantenido con la delegación ecuatoriana. Era evidente que el Ecuador se enfrentaba no solamente con problemas ancestrales sino también con una situación económica muy difícil. Pero ningún progreso en la solución de estos problemas tendría sentido si no se respetaban los derechos y la dignidad del ser humano.

263. Para concluir el examen del tercer informe periódico del Ecuador, el Presidente dio las gracias a la delegación ecuatoriana por haber presentado un informe sincero en el cual, sin disimular los casos de tortura, de desapariciones y de malos tratos que aún existían en el país, se mostraba que el Gobierno ecuatoriano estaba deseoso de progresar por el camino de la promoción de los derechos humanos.

ARGELIA

264. El Comité examinó el informe inicial de Argelia (CCPR/C/62/Add.1) en sus 1125^a, 1128^a y 1129^a sesiones, celebradas el 25 y el 27 de marzo de 1992

(CCPR/C/SR.1125, SR.1128 y SR.1129). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

265. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte quien explicó que, después de aprobarse la Constitución el 23 de febrero de 1989, se había iniciado un proceso de reforma amplia destinada a establecer instituciones democráticas basadas en un sistema pluripartidista, la libertad de prensa, la separación de poderes y un poder judicial independiente. Estas reformas estructurales habían encontrado expresión a nivel internacional en la adhesión del país a los principales instrumentos internacionales de derechos humanos. Desde la presentación del informe, la protección de los derechos humanos se había visto fortalecida por la creación de un órgano nacional de vigilancia de los derechos humanos. Sin embargo, la desigualdad entre el rápido progreso de la legislación y la situación actual del país había desembocado en una crisis y las autoridades se habían visto obligadas recientemente a adoptar medidas para restablecer la autoridad del Estado.

266. Los miembros del Comité celebraron la adhesión de Argelia al Pacto y expresaron su satisfacción ante la oportunidad de emprender un diálogo con el Gobierno de Argelia. Tras observar que el informe se había preparado en abril de 1991 y no se refería a los acontecimientos recientes, pusieron de relieve la necesidad de contar con más información sobre el período ulterior a la publicación del informe, en particular sobre los hechos relativos tanto al estado de emergencia declarado en junio de 1991 como al actual estado de emergencia.

267. En cuanto al marco constitucional y jurídico en que se aplicaba el Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir nuevas informaciones sobre la condición del Pacto en el derecho interno, en particular habida cuenta de la decisión adoptada por el Consejo Constitucional de dar preferencia al Pacto sobre la legislación nacional. Algunos miembros, observando que la Constitución se había redactado poco antes de la adhesión de Argelia al Pacto, pero que el Pacto no se había utilizado como modelo, querían conocer la situación del capítulo 4 de la nueva Constitución, que se refería a los derechos y libertades de los ciudadanos, así como la manera como dicho capítulo se vinculaba con las disposiciones pertinentes del Pacto. Tomando nota de que las disposiciones del Pacto formaban parte integrante de la ley argelina y podían invocarse directamente ante los tribunales, deseaban saber también qué recursos existían en los casos en que la violación del Pacto no constituyera una infracción con arreglo a la ley argelina. Además, se preguntó qué medidas se habían adoptado para promover el conocimiento del Pacto y sus disposiciones y si se habían emprendido campañas de propaganda o programas de educación.

268. Refiriéndose a los recientes acontecimientos políticos, algunos miembros dijeron que querían recibir nuevas informaciones sobre la suspensión del proceso democrático y la anulación de la segunda vuelta de las elecciones legislativas, hechos ocurridos a comienzos de 1992, y saber cómo consideraban las autoridades argelinas, en el contexto del artículo 5 del Pacto, el reciente intento de las fuerzas antidemocráticas de valerse del proceso democrático para llegar al poder. En lo relativo al artículo 4 del Pacto, algunos miembros deseaban recibir información complementaria acerca del primer estado de emergencia, declarado el 4 de junio de 1991, y del más reciente, declarado en febrero de 1992. En tal sentido, preguntaron si el Gobierno había hecho uso del procedimiento de notificación previsto en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto. Los miembros preguntaron también qué derechos se habían suspendido durante ambos estados de emergencia y cuál era la base constitucional o reglamentaria para garantizar la aplicación del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. También se

pidió más información sobre cualesquiera factores y dificultades, además de los estados de emergencia, que afectaban la aplicación del Pacto.

269. En relación con la prohibición de discriminar por diversos motivos, se pidió una aclaración en cuanto a la compatibilidad del Pacto con el artículo 28 de la Constitución, relativo a la exigencia de la dote al contraer matrimonio, y al derecho del marido a tener más de una esposa. En tal sentido, los miembros se preguntaron cómo podía conciliarse la prohibición de la discriminación contra la mujer con los valores tradicionales y la cultura patriarcal de Argelia. En cuanto a la condición jurídica de los extranjeros en Argelia, se preguntó en qué sentido se hallaban restringidos los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos y si los extranjeros que contraían matrimonio con nacionales argelinos podían transmitir su nacionalidad a los hijos.

270. En relación con el artículo 6 del Pacto, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre los delitos que actualmente eran sancionados con la pena de muerte; sobre el número de ejecuciones ocurridas durante el año pasado; sobre los recursos disponibles contra la pena de muerte, incluso en casos en que la sentencia hubiera sido dictada por un tribunal militar; y sobre el procedimiento para conceder el perdón en el marco del actual estado de emergencia. Habida cuenta de la disposición del artículo 6 del Pacto en el que se pide que los Estados Partes que aún no hayan abolido la pena capital la reserven a los más graves delitos, los miembros preguntaron por qué se permitía la imposición de la pena de muerte por delitos económicos. También se preguntó qué normas regían el uso de la fuerza por la policía y las fuerzas de seguridad durante las manifestaciones pacíficas; si se habían producido violaciones de dichas normas y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para evitar que se repitiesen dichas violaciones; y cuáles eran los progresos alcanzados en la reducción de la mortalidad infantil.

271. Con referencia a los artículos 7, 9, 10 y 11 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían adoptado para garantizar el respeto del artículo 7 del Pacto, en particular durante los estados de emergencia; qué medidas se habían tomado para sancionar a los individuos responsables de actos de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y para evitar que se repitiesen dichos actos; si se habían encontrado dificultades para llevar a cabo los exámenes médicos de las personas detenidas, en particular durante los estados de emergencia; cuánto tiempo después de la detención se informaba a la familia del detenido y en qué momento podía el detenido ponerse en contacto con un abogado; cuál era el plazo normal para la prisión preventiva; cuáles eran las razones para sancionar a algunas personas con detención administrativa en campos de internamiento; y cuáles eran las condiciones de detención y el número actual de detenidos en dichos campos. También se pidió que se aclarase la compatibilidad con el artículo 11 del Pacto de la disposición del derecho nacional a que se hacía referencia en el informe y en la cual se establecía el enjuiciamiento penal por razones de fraude o falsa declaración.

272. Refiriéndose al artículo 14 del Pacto, los miembros del Comité deseaban contar con nuevas informaciones acerca de las garantías para la plena independencia e imparcialidad del poder judicial, en particular en cuestiones tales como el derecho a la jubilación, la independencia del órgano encargado de los nombramientos y la protección de los jueces ante acciones penales y civiles y contra cualquier forma de presión; también se deseaba conocer la composición y funciones del Consejo Constitucional y del Consejo Superior de la Magistratura; así como la condición jurídica, la composición y los procedimientos de los tribunales militares. En relación con esto último se preguntó cómo era posible conciliar la práctica de que los tribunales militares trataran los delitos cometidos por civiles con las disposiciones del Pacto. También se preguntó por

qué el Consejo Superior de la Magistratura estaba presidido por el Presidente de la República; si el plazo de seis años otorgado al Presidente del Consejo Constitucional era suficiente para garantizar su independencia; por qué los jueces eran inamovibles sólo después de diez años de servicio efectivo; y si las personas que podían ser condenadas a menos de cinco años de prisión tenían acceso a la asistencia jurídica gratuita.

273. En relación con los artículos 17, 18 y 19 del Pacto, se pidió más información sobre las restricciones impuestas a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de prensa, en particular durante los estados de emergencia. También se pidió una aclaración en relación con el artículo 77 de la Ley de información, en que se prescribían ciertas sanciones y penas de prisión para las críticas al islam; se deseaba saber de qué privilegios disfrutaba el islam, que era la religión del Estado, en comparación con otras religiones, entre ellas las religiones más recientes; y qué problemas se presentaban en cuanto a la relación entre el islam y los derechos humanos.

274. En lo relativo a los artículos 21 y 22 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber si se había permitido que la Asamblea Popular Nacional se reuniera durante los estados de emergencia decretados en junio de 1991 y febrero de 1992 y si se habían impuesto restricciones a la libertad de asociación, al derecho de huelga y al derecho de celebrar reuniones públicas durante esos estados de emergencia.

275. Con referencia al artículo 25 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir más informaciones sobre el marco jurídico general y el proceso constitucional que había hecho posible la designación del Presidente de la República y la reciente suspensión de las elecciones, además deseaban más información sobre los requisitos jurídicos para la inscripción de partidos políticos y las razones por las cuales podían rechazarse las solicitudes de inscripción. También pidieron que se aclararan las razones jurídicas para disolver algunos partidos políticos, como el Frente de Salvación Islámico, y otras asociaciones durante el actual estado de emergencia y preguntaron si podía conciliarse esa medida con el artículo 25 del Pacto y si el Consejo Constitucional había examinado en algún momento la constitucionalidad de la Ley electoral.

276. Refiriéndose al artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité deseaban disponer de información complementaria acerca de la situación de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas en Argelia y pidieron que se aclarase la declaración contenida en el informe de que el pueblo argelino se caracterizaba por su homogeneidad. En tal sentido, se deseaba recibir más informaciones acerca de los bereberes y de cualesquiera medidas adoptadas para fomentar y preservar su cultura e idioma.

277. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que el estado de sitio se había declarado el 4 de junio de 1991 por un período de cuatro meses después de disturbios civiles que duraron más de una semana y crearon una situación de peligro público que representaba una amenaza para el funcionamiento del Gobierno. Como resultado de los disturbios, se informaba que habían ocurrido 55 muertes, entre ellas las de miembros de la policía y las fuerzas armadas. De conformidad con el artículo 4 del Pacto, el Secretario General había sido notificado de la medida adoptada por el Gobierno el 19 de junio de 1991. El estado de sitio se había levantado el 29 de septiembre de 1991, antes de que terminara el período de cuatro meses. El fundamento jurídico de la declaración del estado de emergencia fue el artículo 86 de la Constitución. El estado de sitio había entrañado la suspensión del párrafo 3 del artículo 9; el párrafo 1 del artículo 12; el artículo 17; el párrafo 2 del artículo 19; y el

artículo 21 del Pacto. Se habían respetado todas las disposiciones constitucionales, así como los artículos 4 y 5 del Pacto. Se establecieron cinco centros de detención en los cuales se retuvo a un total de 1.000 personas. Todos los detenidos habían sido puestos en libertad cuando se levantó el estado de sitio, salvo los condenados por delitos.

278. El 9 de febrero de 1992 se declaró nuevamente un estado de emergencia por un plazo de 12 meses. Como resultado de los acontecimientos que obligaron a declarar el estado de emergencia, al 19 de marzo de 1992 se había informado de 99 muertes, entre ellas las de 23 miembros de la policía y las fuerzas armadas. El estado de emergencia podría levantarse antes de terminado el período previsto, si se estabilizaba la situación. Se había notificado al Secretario General el 13 de febrero de 1992 de la derogación del párrafo 3 del artículo 9; el párrafo 1 del artículo 12; el artículo 17 y el artículo 21 del Pacto. Se habían establecido seis centros de seguridad, en los cuales se encontraba un total de 8.800 detenidos. Hasta esa fecha, 2.500 detenidos habían comparecido ante los tribunales y 1.420 de ellos habían sido condenados. Se habían expedido directrices relativas al respeto de los derechos humanos al personal de los centros. Aunque no se disponía de controles médicos en los lugares de detención, la situación estaba mejorando y mejoraría aún más debido a la inminente puesta en libertad de muchos detenidos. Se permitían las visitas de los familiares y algunas organizaciones humanitarias habían visitado los centros.

279. Refiriéndose al proceso electoral, el representante del Estado Parte explicó que la disolución de la Asamblea Popular Nacional y la renuncia del Presidente habían creado una situación que no estaba prevista en la Constitución. Se habían celebrado consultas entre el Presidente del Consejo Constitucional, el Presidente del Tribunal Supremo, el ejército y el Consejo Superior de Seguridad en cuanto a la manera de asegurar la continuidad y el funcionamiento normal del Estado. Se había llegado a la decisión de que era imposible continuar el proceso electoral, de que debía protegerse la seguridad pública y de que el Consejo Superior de Seguridad asumiría y retendría el poder ejecutivo hasta que se hubiera superado la crisis constitucional.

280. En relación con las preguntas sobre la condición jurídica del Pacto, el representante del Estado Parte explicó que la Constitución se había promulgado antes de que el Pacto fuera ratificado; en consecuencia, las disposiciones constitucionales no se habían basado exactamente en las disposiciones correspondientes del Pacto. Si bien, en principio, el Pacto tenía precedencia sobre la legislación nacional, los tribunales todavía no se habían pronunciado sobre la cuestión. Una serie de instituciones, entre ellas facultades de derecho, academias de policía e institutos de formación para el personal que prestaba servicio en las penitenciarías, participaban en los esfuerzos por dar a conocer al público las disposiciones del Pacto.

281. En cuanto a las preguntas relativas a la igualdad y a la no discriminación, el representante del Estado Parte dijo que se habían adoptado medidas para que las mujeres tuvieran acceso a la educación y a la formación profesional a fin de que pudieran ingresar a la fuerza de trabajo. Una vez que la mujer llegaba a la mayoría de edad tenía entero control sobre su propio dinero, cualquiera que fuera su estado civil. La poligamia, que era desalentada por el Corán y severamente restringida por el Código de familia argelino, parecía en vías de extinción. El hijo de una madre argelina y un padre extranjero tenía la posibilidad de rechazar la ciudadanía argelina un año antes de llegar a la mayoría de edad.

282. Respecto al artículo 6 del Pacto, el representante dijo que se estaba considerando la posibilidad de abolir la pena de muerte. Actualmente la pena de muerte podía imponerse por homicidio, por algunos delitos contra la seguridad nacional, tales como traición y espionaje, y por sabotaje contra la economía nacional. Sin embargo, desde hacía 30 años no se había aplicado la pena de muerte por delitos económicos y el procedimiento usual era la conmutación a una pena de prisión. La sentencia de muerte podía ser objeto de una apelación ante el Tribunal Supremo, mediante una solicitud de revisión judicial de los hechos, y podía hacerse una apelación para obtener el perdón presidencial. Durante los últimos cinco años se habían impuesto cinco condenas a muerte, todas ellas por homicidio. Aunque se habían emitido directrices para el uso de armas de fuego por la policía, se habían registrado algunos abusos y se estaban llevando a cabo las respectivas investigaciones.

283. Refiriéndose a los artículos 7, 9, 10 y 11 del Pacto, el representante puso de relieve que la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes estaban prohibidos por el derecho penal y que quienes cometieran dichos actos eran llevados ante la justicia. Actualmente se hallaban en curso varias investigaciones sobre presuntos incidentes en los que habían participado las fuerzas de policía. Los miembros de algunos partidos políticos habían sido detenidos no debido a sus opiniones políticas sino más bien por las violaciones de la Ley de asociaciones, que prohibía la promoción del fanatismo o la incitación a la violencia. En circunstancias normales, se podía detener durante 24 horas a las personas sin formular una acusación. En los casos de delitos contra la seguridad nacional se duplicaba ese plazo. En Argelia no existía la prisión por deudas per se pero si un deudor cumplía con las órdenes del tribunal podía surgir la posibilidad de una pena de prisión. En vista de las condiciones tan estrictas fijadas en el Código de Procedimiento Civil, no se había producido nunca en Argelia un caso de prisión por deudas.

284. Al abordar las cuestiones relativas al artículo 14 del Pacto, el representante del Estado Parte explicó que los tribunales militares estaban integrados por dos magistrados militares y un magistrado civil, que presidía. En tiempos normales, esos tribunales tenían jurisdicción sólo en caso de delitos militares o de delitos cometidos en los establecimientos militares. No obstante, durante los estados de emergencia, se había extendido su competencia a las violaciones de la seguridad del Estado. Los tribunales militares seguían el procedimiento normal de investigación y enjuiciamiento y su decisión podía ser objeto de apelación. La exigencia de que los jueces tuviesen 10 años de servicio a fin de ser inamovibles se había introducido sólo recientemente y las decisiones de los jueces de los tribunales inferiores eran revisadas por los de los tribunales superiores, que eran inamovibles. Las carreras de los jueces estaban supervisadas por sus colegas y el Consejo Superior de la Magistratura, integrado por 25 miembros, tomaba las medidas disciplinarias que fuesen necesarias. Esa institución estaba presidida por el Presidente de la República debido a que se estimaba que su presencia, en su calidad de guardián de la Constitución, resultaba simbólica. El Consejo Constitucional se hallaba integrado por siete miembros, de los cuales dos eran designados por el Presidente de la República, dos elegidos por la Asamblea Popular Nacional y dos por el Tribunal Supremo. El Presidente del Consejo Constitucional era designado por el Presidente de la República para un período único de diez años. La experiencia demostraría si estas disposiciones reducían la independencia del Consejo.

285. Respondiendo a las preguntas relativas a los artículos 17, 18 y 19 del Pacto, el representante dijo que la prohibición de toda ofensa contra el Estado o el islam u otras religiones se ajustaba al párrafo 3 del artículo 19 del Pacto, en que se estipulaba que el ejercicio del derecho de la libertad de

expresión entrañaba deberes y responsabilidades especiales y podía estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley. La verificación de la exactitud de las publicaciones podía llevarse a cabo sólo mediante procedimientos jurídicos, ya fuera en el caso de quienes alegaban la difamación o en el caso de presuntas informaciones falsas que afectaban la seguridad del Estado. La condición jurídica del islam en su carácter de religión del Estado no era incompatible con la libertad de conciencia debido a que el Estado argelino era una república que no imponía el islam a su pueblo; existían otras comunidades religiosas, que recibían subvenciones y asistencia.

286. Con respecto a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, el representante dijo que se había disuelto un partido político con arreglo a la Ley de asociaciones, que prohibía la incitación a la violencia. Esa disolución era actualmente objeto de una apelación ante el Tribunal Supremo. Las restricciones al derecho a formar sindicatos en interés de la seguridad nacional se ajustaban al artículo 22 del Pacto.

287. En relación con el artículo 27 del Pacto, el representante del Estado Parte puso de relieve que la cultura berebere se consideraba parte integrante de la identidad argelina y que no se estimaba que las personas de habla berebere constituyeran una minoría étnica o lingüística. Se estaban haciendo esfuerzos por promover la lengua berebere mediante los medios nacionales de información, la educación y el desarrollo de un sistema de escritura.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

288. Los miembros del Comité agradecieron al representante del Estado Parte su cooperación al presentar el informe y participar en un debate que había resultado particularmente constructivo. La delegación había tratado de responder a las preguntas de los miembros de manera directa y sin tratar de ocultar las dificultades. El informe, que había sido presentado durante el período prescrito, contenía información detallada sobre las leyes y reglamentos relativos a la aplicación del Pacto. Sin embargo, sólo contenía escasas informaciones acerca de la aplicación del Pacto en la práctica y de los factores y dificultades que impedían esa aplicación.

289. Los miembros tomaron nota con satisfacción de que Argelia había ratificado algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, o se había adherido a ellos, y había incluido en su Constitución diversas disposiciones sobre derechos humanos y establecido un órgano nacional de vigilancia de los derechos humanos. No obstante, los miembros consideraban que no se habían disipado plenamente sus inquietudes, en especial con respecto a la suspensión del proceso democrático y al bloqueo de los mecanismos democráticos. Los miembros expresaron su preocupación sobre todo en cuanto al elevado número de detenciones y el uso abusivo de armas de fuego por los miembros de la policía a fin de dispersar manifestaciones; respecto del debido proceso legal, en particular tratándose de los tribunales militares; de las posibilidades reales de aplicar el derecho a un juicio con las debidas garantías; del gran número de denuncias de torturas y malos tratos; de las restricciones a los derechos a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de prensa; de los muchos casos de discriminación contra la mujer; y de la falta de reconocimiento de las minorías, en particular los bereberes. Los miembros también consideraban que, habida cuenta de la disposición del artículo 6 por la que se pedía a los Estados Partes que no hubieran abolido la pena de muerte que la reservaran a los delitos más graves, era contrario al Pacto imponer la pena de muerte por delitos de carácter económico.

290. El representante del Estado Parte dijo que el diálogo con el Comité había sido muy provechoso y que las observaciones del Comité sobre el informe inicial de su país servirían para mejorar las actividades de Argelia en materia de derechos humanos. Argelia estaba deseosa de levantar el estado de emergencia tan pronto como fuera posible y de volver a condiciones políticas normales. La democracia no se hallaba amenazada pero, a fin de salvarla, había sido necesario detener provisionalmente el proceso electoral, puesto que todos los participantes en el proceso democrático debían ser respetuosos de dicho proceso.

291. Al concluir el examen del informe inicial de Argelia, el Presidente dijo que el diálogo entre el representante de Argelia y el Comité había sido sumamente útil y demostraba cuántos progresos se habían logrado en la legislación argelina. Expresó la esperanza de que el estado de emergencia, que había sido declarado por un año, se levantara antes de lo previsto.

Observaciones del Comité

292. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

293. De conformidad con esa decisión, en su 1147ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

294. El Comité subraya que el diálogo con la delegación de Argelia fue particularmente constructivo, ya que ésta se esforzó por responder con franqueza a las preguntas de los miembros sin tratar de disimular las dificultades. Agradece al Estado Parte, por intermedio de su representante, por el buen informe que presentó dentro del plazo establecido. En dicho informe se proporciona información detallada sobre los textos legislativos y reglamentarios relativos a la aplicación de las disposiciones del Pacto. No obstante, el Comité lamenta que en él se dé poca información acerca de la aplicación concreta de las normas de derechos humanos. El Comité deplora asimismo que en el informe no se indique cuáles son los factores y las dificultades que obstaculizan la aplicación de esas normas. Por último, constata con pesar que por haberse presentado el informe el 5 de abril de 1991, no se pudo hacer referencia en él a los estados de emergencia que fueron notificados al Secretario General el 19 de junio de 1991 y el 13 de febrero de 1992, respectivamente.

1. Aspectos positivos

295. El Comité observa con satisfacción que Argelia ha ratificado varios instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos o se ha adherido a ellos, en particular al Pacto y al primer Protocolo Facultativo relacionado con éste, y que ha formulado la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto. Además, Argelia ha incluido distintas disposiciones relativas a los derechos humanos en su Constitución y ha enmendado varios textos legislativos a fin de tener en cuenta las normas internacionales sobre derechos humanos. Del mismo modo, el Comité acoge con satisfacción la creación, primero, de un ministerio de los derechos humanos, y luego, en sustitución de éste, de un centro de observación nacional relativo a los derechos humanos.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

296. El Comité observa que en la fecha de presentación del informe, Argelia se encontraba en una fase de transición hacia la democracia. Posteriormente, Argelia tuvo que hacer frente a graves dificultades que entrañaron la suspensión de ese proceso. A causa de ello, las autoridades argelinas adoptaron los medios que estimaron adecuados para impedir que las fuerzas consideradas hostiles a la democracia se aprovecharan de las ventajas de ésta para atacarla. Entre las medidas adoptadas a este respecto figuraron la declaración, en dos ocasiones, del estado de emergencia y la interrupción del proceso electoral.

3. Principales motivos de preocupación

297. El Comité expresa su preocupación por la suspensión del proceso democrático y, en general, por el bloqueo de los mecanismos democráticos. Expresa inquietud por el elevado número de detenciones (8.800) y el uso excesivo de armas de fuego por parte de los miembros de las fuerzas del orden para dispersar las manifestaciones. El Comité expresa dudas sobre el respeto de los derechos de defensa, en particular ante los tribunales militares, las verdaderas posibilidades de aplicar el derecho a un proceso justo, los numerosos casos de tortura y de malos tratos de que ha tenido conocimiento, y las restricciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión y del derecho a la libertad de prensa. El Comité considera además que, a la luz de la disposición del artículo 6 del Pacto, que obliga a los Estados Partes que aún aplican la pena de muerte a reservarla para los delitos más graves, los delitos de índole económica no pueden ser castigados con la pena de muerte.

298. El Comité lamenta igualmente los múltiples casos de discriminación contra la mujer y estima que las medidas adoptadas en favor de las minorías, en especial los bereberes, son insuficientes.

4. Sugerencias y recomendaciones

299. El Comité recomienda a Argelia que ponga fin, a la brevedad posible, a la situación excepcional que prevalece en el país y permita que el conjunto de mecanismos democráticos reanude sus funciones en condiciones de imparcialidad y libertad. Señala a la atención del Estado Parte el hecho de que el Pacto no permite, ni siquiera cuando hay estado de emergencia, que se suspenda el ejercicio de ciertos derechos y que, en consecuencia, los excesos que se producen especialmente en lo que respecta al derecho a la vida, la tortura y el derecho a la libertad de conciencia y de expresión, constituyen violaciones del Pacto a las que se debe poner fin. El Comité espera que el Estado Parte haga una evaluación de la aplicación de las disposiciones del Pacto después que se redactó el informe y que se le tenga al corriente de cualquier cambio que ocurra en la situación, así como de la evolución futura.

PERU

300. El Comité comenzó a examinar el segundo informe periódico del Perú (CCPR/C/51/Add.4) en sus sesiones 1133^a a 1136^a (44º período de sesiones), celebradas del 31 de marzo al 2 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1133 a 1136). A petición del Gobierno del Perú, el Comité decidió no dar por terminado su examen de ese informe hasta su 45º período de sesiones y tener en cuenta la información que el Estado Parte ofrecía suministrar para responder a preguntas no respondidas y preocupaciones expresadas por miembros del Comité.

Posteriormente, después de tener conocimiento de los hechos ocurridos en el Perú el 5 de abril de 1992, el Comité, en su 1148ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1992, decidió pedir que se presentara también un informe complementario en relación con esos hechos, sobre todo en lo que respectaba a la aplicación de los artículos 4, 6, 7, 9, 19 y 25 del Pacto, para su examen (conjuntamente con la información adicional) en su 45º período de sesiones. Tras tomar nota de la información adicional suministrada por el Gobierno del Perú (CCPR/C/51/Add.5) y examinar el informe complementario sobre los efectos de los acontecimientos ocurridos después del 5 de abril de 1992 (CCPR/C/51/Add.6) en sus sesiones 1158ª a 1160ª, celebradas los días 20 y 21 de julio de 1992 (CCPR/C/SR.1158 a 1160), el Comité dio por terminado su examen del segundo informe periódico del Perú. (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

301. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien dijo que la actual dinámica de violencia terrorista en el Perú había impedido al Gobierno otorgar la máxima dimensión jurídica a la promoción y observancia de los derechos civiles y políticos. Como ejemplo de la penosa situación en el Perú, el representante explicó que el Procurador de la República para Asuntos de Terrorismo, que era la persona originalmente designada para presentar el informe al Comité, no había podido asistir debido a las amenazas de muerte dirigidas contra él por el grupo terrorista Sendero Luminoso. En esas difíciles circunstancias, el Gobierno del Perú había desarrollado una estrategia amplia en materia de derechos humanos que había llevado a la promulgación de nuevos decretos legislativos y a la adopción de otras disposiciones para hacer frente a los problemas de derechos humanos que afectaban a los derechos civiles y políticos. Entre estas nuevas medidas figuraban la promulgación de un nuevo Código Penal, el establecimiento de un Consejo para la Paz, la delegación de autoridad en inspectores del Gobierno durante el estado de emergencia, el aumento de las atribuciones de las autoridades políticas en las zonas declaradas en estado de emergencia donde las fuerzas armadas habían asumido el control, la creación de un registro nacional de detenidos y la ejecución de un plan nacional para la difusión y enseñanza de la Constitución del Perú y de los instrumentos relativos a los derechos humanos.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto, en particular durante el estado de emergencia

302. En relación con esta cuestión, los miembros solicitaron información o aclaraciones sobre las medidas tomadas para ajustar la legislación del Perú al Pacto; los recursos de hábeas corpus o amparo; las funciones y actividades del sistema jurídico peruano; los derechos suspendidos durante los sucesivos estados de emergencia y sus efectos sobre el ejercicio de los derechos humanos garantizados en virtud del Pacto; los recursos eficaces disponibles en caso de violación de los derechos humanos durante un estado de emergencia; las facultades respectivas del Gobierno, el Congreso y otros órganos constitucionales así como de las fuerzas armadas durante un estado de emergencia; el efecto de las actividades subversivas y de tráfico ilícito de drogas, y los esfuerzos del Gobierno para cumplir las diversas disposiciones del Pacto y promover la conciencia pública acerca de los instrumentos de derechos humanos. Los miembros del Comité también manifestaron el deseo de que se les comunicaran las medidas complementarias adoptadas como resultado de las opiniones expresadas por el Comité con respecto al Perú en las comunicaciones Nos. 202/1986 y 203/1986.

303. Además, los miembros deseaban saber qué medidas prácticas se habían tomado para garantizar el disfrute efectivo de los derechos humanos, en particular durante un estado de emergencia; cómo podía conciliarse la declaración de estados de emergencia altamente delimitados o de plazo breve con el Pacto; por

qué razón el párrafo 2 del artículo 2 de la Constitución peruana, que garantiza la igualdad sin discriminación, no incluía a todas las categorías enumeradas en el artículo 2 del Pacto; en qué consistía la "acción expeditiva" adoptada para combatir el terrorismo; si las 5.000 desapariciones notificadas podían atribuirse a los "excesos" de algunos miembros de las fuerzas armadas; cuáles eran los tribunales inferiores ante los que podían interponerse recursos de hábeas corpus o amparo; en qué consistía el propuesto hábeas corpus preventivo; cómo podía justificarse la presunta matanza por las fuerzas armadas en Callara en virtud del llamado principio de la responsabilidad colectiva; y cómo podía garantizar en la práctica la Fiscalía General la independencia del sistema judicial. Los miembros del Comité desearon saber además si el Consejo Nacional de Derechos Humanos era también responsable de preparar informes para presentarlos a las organizaciones internacionales; si los textos de los tratados sobre derechos humanos, que tenían prioridad constitucional, se reflejaban en la legislación peruana; si los particulares podían invocar directamente las disposiciones del Pacto; si el Gobierno había investigado los presuntos casos de intimidación tanto de grupos terroristas como de organismos oficiales; si los responsables de estos excesos habían sido declarados culpables y castigados; qué medidas se habían adoptado para superar los problemas mencionados en el informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (E/CN.4/1991/20); si un particular podía entablar un procedimiento para declarar una ley inconstitucional; y qué dificultades había tenido el poder judicial al juzgar delitos cometidos por las fuerzas armadas.

304. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte dijo que la Constitución peruana contenía disposiciones específicas que recogían las disposiciones del Pacto, y que el Gobierno también había introducido enmiendas a la legislación nacional para ajustarla al Pacto. El artículo 101 de la Constitución estipulaba que los tratados internacionales formaban parte del derecho peruano y primaban sobre las disposiciones nacionales que los contradijeran. El Tribunal de Garantías Constitucionales tenía competencia para declarar la inconstitucionalidad de leyes y decretos y era el cuerpo colegiado de mayor competencia para entender en los recursos de hábeas corpus y amparo.

305. En relación con las cuestiones relativas al estado de emergencia, el representante explicó que los derechos de libertad y seguridad personal y la inviolabilidad del domicilio, así como las libertades de reunión y movimiento dentro del territorio nacional, sólo podían suspenderse pero no derogarse en caso de declaración de estado de emergencia. Toda persona que considerase que sus derechos se verían restringidos podía valerse de los recursos de hábeas corpus y amparo, así como del recurso de hábeas corpus preventivo. Esa situación mejoraría merced a un nuevo proyecto de ley destinado a superar las deficiencias de la legislación nacional y garantizar el pleno disfrute del derecho de hábeas corpus.

306. Con respecto a otras preguntas formuladas por los miembros del Comité, el representante dijo que su Gobierno seguía la política de tomar medidas para castigar a los grupos que se dedicaban al terrorismo o al tráfico ilícito de drogas. En un memorando de entendimiento firmado en 1991 entre el Perú y los Estados Unidos de América para combatir el tráfico ilícito de drogas se habían incluido disposiciones concretas que garantizaban el respeto de los derechos durante la aplicación de la estrategia de lucha contra el narcotráfico. Se había declarado la obligatoriedad de la enseñanza de las disposiciones de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los establecimientos docentes, tanto militares como civiles, a todos los niveles. Las autoridades del Perú habían hecho esfuerzos para defender los derechos humanos y estaban considerando la posibilidad de adoptar medidas complementarias

en relación con los documentos de las Naciones Unidas y mejorar la observancia de las disposiciones del Pacto.

307. El representante del Estado Parte destacó que uno de los principales obstáculos al pleno respeto del imperio del derecho era la continuación de las actividades de grupos terroristas, como Sendero Luminoso, que no podían calificarse de insurgentes, dado que se proponían establecer regímenes totalitarios y antidemocráticos y no mostraban ningún respeto por los derechos humanos. El Gobierno del Perú no contaba con una política que abordara la violación sistemática de los derechos humanos. Si bien podían haberse cometido errores y de hecho se habían cometido, el respeto de la vida humana era la piedra angular del sistema democrático y de la economía en desarrollo del país. Con respecto a los excesos cometidos durante los estados de emergencia por las fuerzas armadas y la policía nacional entre agosto de 1989 y julio de 1991, 37 miembros del ejército habían sido castigados y se estaban investigando dos casos en que habían participado miembros de la Marina. Entre las dificultades con que se había tropezado al aplicar los derechos reconocidos en el Pacto figuraban también problemas logísticos y de procedimiento, tales como la carencia de infraestructura y las dificultades emanadas de los bajos sueldos de los funcionarios del poder judicial. A veces era necesario establecer comandos politicomilitares para restablecer el orden en las zonas donde las autoridades civiles habían sido asesinadas o amenazadas por grupos terroristas. Sin embargo, el mantenimiento de la ley y el orden incumbía al Gobierno y al Presidente. Una nueva ley, en virtud de la cual las fuerzas armadas quedaban facultadas para asumir el control del orden interno y establecer comandos politicomilitares en las zonas declaradas en estado de emergencia, otorgaba a las autoridades políticas plenas facultades en esas zonas y reafirmaba la autoridad de los gobiernos regionales como parte de la estrategia antiterrorista encaminada a robustecer la autoridad del Estado. Se autorizaba a los fiscales a visitar las estaciones de policía, las instalaciones militares y otros centros de detención con el fin de vigilar la situación de los detenidos e investigar presuntas desapariciones. El estado de sitio se aplicaba en todo el país y podía decretarse en caso de invasión, guerra con un país extranjero o guerra civil, o de amenaza inminente de estas situaciones.

308. La facultad de legislar podía delegarse en el poder ejecutivo en virtud del artículo 188 de la Constitución. El Presidente estaba obligado a informar al Consejo de los decretos legislativos dictados en ejercicio de esta delegación de facultades. El Consejo Nacional de la Magistratura era el encargado de proponer al Presidente candidatos para ser nombrados jueces y la Corte Suprema fiscalizaba el funcionamiento del poder judicial. Las desapariciones se habían reducido de 231 en 1990 a 117 en 1991. Igualmente los casos de presuntas torturas habían disminuido de 22 en 1990 a 7 en 1991. Por otra parte, el número de desapariciones en que el Gobierno del Perú había cooperado proporcionando respuestas concretas había aumentado. La constitucionalidad de una ley podía ser impugnada por el Presidente, 60 diputados o 20 senadores o mediante una petición firmada por 50.000 ciudadanos.

Derecho a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la libertad y a la seguridad personales; prohibición de la esclavitud y la servidumbre; trato de los prisioneros y otros detenidos

309. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber qué medidas se habían tomado para investigar y prevenir las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales o la tortura y para evitar la repetición de tales actos; qué normas regían el uso y el uso indebido de las armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; la tasa de mortalidad infantil y la legalidad del aborto; también preguntaron si las confesiones obtenidas bajo

tortura podían utilizarse en las actuaciones judiciales; qué tipo de restricciones podrían imponerse a la libertad de una persona; cuánto tiempo demoraba informar a la familia sobre la detención de una persona; qué política se aplicaba para la despenalización de los reclusos; qué disposiciones se habían tomado para la supervisión de los centros de detención; y qué procedimientos se seguían para tramitar e investigar las denuncias. Los miembros del Comité preguntaron también si las personas detenidas eran realmente llevadas a los tribunales en el plazo de 24 horas, o tan pronto como la distancia lo permitiera, durante las operaciones realizadas para combatir el terrorismo y la insurrección; si los detenidos estaban separados de los reclusos declarados culpables; y si los delincuentes menores de 18 años estaban separados de los adultos.

310. Los miembros del Comité expresaron también su preocupación por la exención de responsabilidad penal, de conformidad con el artículo 20 del Código Penal del Perú, de las personas que obedeciendo órdenes cometían abusos de poder o hacían uso de la violencia de manera innecesaria. Observando que otras disposiciones similares en otros Estados Partes se habían considerado violaciones del Pacto, los miembros se preguntaron cómo se concedía esa exención y en cuántos casos se había concedido. Los miembros también desearon saber el efecto del decreto presidencial de 1990 que establecía restricciones a las impugnaciones de actos cometidos en cumplimiento de las funciones oficiales, y solicitaron información acerca de la inmunidad jurisdiccional del Presidente. También se solicitó más información acerca del nuevo Código Penal, que no parecía aplicarse a las fuerzas armadas y a la policía; el reclutamiento forzoso; las condiciones de las prisiones; las garantías y protección ofrecidas a los fiscales en el desempeño de sus funciones; y los efectos de la aplicación del concepto de responsabilidad colectiva en las zonas de emergencia para los derechos garantizados en el artículo 14 del Pacto. Teniendo en cuenta que un 75% de la población penitenciaria del Perú estaba integrada por personas que no habían sido juzgadas, entre ellas varios centenares de mujeres y más de 100 niños a cargo, los miembros del Comité preguntaron si el Gobierno estimaba que no era necesario en la práctica tener en cuenta las disposiciones del artículo 9 del Pacto.

311. En respuesta a las preguntas formuladas por los miembros, el representante del Estado Parte dijo que las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales, las torturas y otras formas de violencia física eran delitos de conformidad con el derecho peruano. El Gobierno estaba consciente de la necesidad de prestar atención prioritaria a los niños, y se había acelerado la adopción de políticas y decretos pertinentes. Los derechos del hijo no nacido estaban protegidos por el artículo 2 de la Constitución y el aborto era punible en virtud del Código Penal, salvo que se realizase por recomendación de una junta de médicos. La mortalidad infantil se había reducido considerablemente gracias a la ayuda del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). Las declaraciones obtenidas mediante el uso de la fuerza no eran admisibles, y la ley sobre los recursos de hábeas corpus y amparo contenía disposiciones con el objeto de impedir que se recurriera a malos tratos para obtener confesiones. Nadie podía ser arrestado sin un mandamiento por escrito del juez o, en casos de flagrante delito, de la policía, y la persona detenida debía ser informada de inmediato y por escrito de los motivos de su detención. Estas personas tenían derecho a comunicarse con un abogado de su elección y a recibir asesoramiento de éste, a partir del momento de ser acusadas o arrestadas. Nadie podía ser mantenido incomunicado excepto cuando ello fuese indispensable para la investigación de un delito. En todos los casos, las personas detenidas eran puestas a disposición de un tribunal en un plazo de 24 horas o en el tiempo necesario para trasladarse al juzgado. La persona detenida arbitrariamente podía invocar los recursos de hábeas corpus y amparo.

312. En relación con una directiva que según Amnistía Internacional "permite que el ejército efectúe matanzas sin dejar indicios", el representante del Perú declaró que esta directiva no constituía una política gubernamental ni formaba parte del corpus legislativo del Estado. Con respecto a los reclutamientos forzosos, el representante atribuyó la culpa al grupo terrorista Sendero Luminoso, que con frecuencia obligaba a los menores a unirse a sus filas. Sin embargo, había bastante interés en formar patrullas urbanas para la protección de las manzanas de viviendas. El servicio militar se regía por la Ley de Servicio Militar Obligatorio, que exigía el entrenamiento militar de todos los hombres y mujeres que reuniesen las condiciones necesarias. Al Gobierno le preocupaban las desapariciones y se estaban llevando a cabo investigaciones por medio de los fiscales y los funcionarios de la Cruz Roja. Se había creado una comisión especial del Senado sobre violencia y pacificación que estaba formulando enmiendas a la ley que regía el estado de emergencia. También se estaba tratando de remediar las deficiencias de los establecimientos penitenciarios y de mejorar los servicios básicos, como las comidas. Todos los niños mayores de tres años habían sido trasladados recientemente fuera de las penitenciarías.

Derecho a un juicio imparcial y derecho a la vida privada

313. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información sobre las garantías de independencia e imparcialidad del poder judicial y las medidas adoptadas para impedir la intimidación de los miembros del poder judicial; sobre las disposiciones jurídicas y administrativas que regulaban la inamovilidad de los jueces y las medidas disciplinarias que podían imponérselos, así como sobre la organización y el funcionamiento del Colegio de Abogados del Perú y la posibilidad de recibir asistencia letrada en causas penales. Los miembros desearon saber también si existían tribunales especiales y, en caso afirmativo, cuál era su jurisdicción y los procedimientos de revisión y apelación; quiénes podían designar o destituir a los jueces y en qué condiciones; cómo se dividía la jurisdicción entre los tribunales militares y civiles cuando había sospechas de que el personal militar hubiese participado en casos de desapariciones y torturas; cómo se satisfacía en la práctica el requisito de representación jurídica habida cuenta de la escasez de abogados en el país; y si los abogados estaban sometidos a restricciones territoriales.

314. Además, los miembros del Comité desearon saber si se había suspendido o derogado durante el estado de emergencia el principio de la exclusividad y unidad de la función jurisdiccional; si se había respetado la disposición de la Constitución en virtud de la cual debía reservarse el 2% del presupuesto anual para el poder judicial; y si se había suspendido la administración de justicia durante los estados de emergencia.

315. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la independencia e imparcialidad de los jueces estaba garantizada por la Constitución. Se había creado una oficina general de control interno del poder judicial y se había establecido un conjunto de sanciones y medidas disciplinarias. Los jueces eran designados por el Presidente a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura. Los jueces legos se encargaban únicamente de los delitos de menor cuantía. En el Perú había un sistema de asesoramiento legal gratuito y toda persona detenida tenía derecho a ser asesorada y a tratar con un abogado de su elección. En Lima había unos 18.500 abogados y todos los abogados eran miembros de la Federación de Colegios de Abogados del Perú. La jurisdicción se basaba en el hecho de que cada departamento del Perú constituía un distrito judicial independiente. Todos los tribunales del Perú formaban parte del sistema judicial o del sistema de justicia militar. Los civiles estaban sometidos solamente a la jurisdicción civil. En los casos de conflicto

de jurisdicción entre los tribunales civiles y militares, correspondía a la Corte Suprema zanjar la cuestión. Los recursos de hábeas corpus y de amparo podían interponerse ante todos los jueces, que estaban obligados a examinarlos. Era posible apelar contra las sentencias de un tribunal militar y, en caso de denegación de la apelación, el acusado podía recurrir al procedimiento de reclamación. A partir de 1991 el presupuesto para el poder judicial se había aumentado al 2% del presupuesto del Gobierno central tal como exigía la Constitución. Únicamente se habían derogado los derechos garantizados por el artículo 31 de la Constitución, pero las garantías relativas a la administración de justicia no se habían visto afectadas por los estados de emergencia.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada; libertad de religión, expresión, reunión y asociación y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

316. Con referencia a estas cuestiones, los miembros del Comité solicitaron información sobre los motivos de expulsión de extranjeros, los procedimientos para el reconocimiento y la autorización legales de las distintas sectas religiosas y preguntaron si la Iglesia católica gozaba de un trato privilegiado; las limitaciones a la libertad de los medios de comunicación; y las restricciones al derecho de voto impuestas a las fuerzas armadas y a la policía. En este último caso, desearon saber en particular lo que hacía el Gobierno para que la denegación de los derechos de voto no alejase a las fuerzas armadas y a la policía de la sociedad civil. También pidieron aclaraciones sobre la declaración contenida en el informe en el sentido de que "en la mayoría de los casos, cuando han existido paro, huelgas o semejantes, éstos han sido resueltos utilizando los procedimientos legales comunes", y sobre las disposiciones del reciente decreto presidencial por el que se autorizaban ciertas facultades de censura en bien de la seguridad nacional y se permitía que las fuerzas armadas entrasen en las universidades.

317. Además, los miembros del Comité desearon saber si había personas desplazadas en las zonas cercanas a donde se realizaban operaciones militares y cómo se protegía a la población de estas zonas; qué tipos de actos se consideraban en virtud de la Ley de extranjería contrarios a la ley, la moral y las buenas costumbres o contra la seguridad del Estado; si la prohibición de expresar una opinión contra el Estado podía limitar la libertad de expresión protegida constitucionalmente y si esta prohibición se extendía a las personas que estaban en el poder; cuáles eran las funciones del Servicio Nacional de Inteligencia; y cómo se habían aplicado las facultades de emergencia relativas a la derogación de los acuerdos colectivos en vigor y la suspensión del proceso de negociación colectiva y si se había indemnizado a las personas afectadas por esta suspensión de sus derechos; además, cómo podía conciliarse la detención de dos editores de periódicos en virtud de la Ley de terrorismo con el respeto a la libertad de expresión.

318. Por lo que respectaba al derecho a la vida privada, algunos miembros del Comité observaron que en las disposiciones en vigor en el Perú no figuraba al parecer ninguna prohibición expresa de la utilización de dispositivos electrónicos para intervenir las comunicaciones, y preguntaron cuál había sido la respuesta del Gobierno a las presuntas interceptaciones telefónicas de que habían sido objeto algunos dirigentes sindicales, candidatos a cargos públicos y periodistas. También deseaban saber si se admitían excepciones a la inviolabilidad de las comunicaciones durante los estados de emergencia.

319. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la Constitución establecía el derecho de todo ciudadano a la libertad de circulación, salvo

cuando estuviese prohibido por razones de salud pública. Nadie podía ser expulsado sino en virtud de un mandato especial o por aplicación de la Ley de extranjería. La expulsión de extranjeros se justificaba únicamente en casos excepcionales. No había procedimientos para reconocer y autorizar las distintas sectas religiosas, y la Iglesia católica romana no recibía ningún trato preferencial. La igualdad de las distintas sectas religiosas se reflejaba en la composición del Consejo de Paz, cuyos miembros representaban la variedad de distintas creencias y sectas. La Constitución garantizaba asimismo la libertad de información, opinión, expresión y difusión de ideas sin autorización previa, censura o impedimento alguno. Los periódicos, la radio y la televisión tenían plena libertad para expresar opiniones sumamente críticas del Gobierno. Toda limitación de la libertad de expresión se consideraba delito. La Constitución reconocía igualmente el derecho a la huelga. Los miembros de las fuerzas armadas y de la policía en servicio activo no podían votar o ser candidatos en las elecciones, pero volvían a obtener ese derecho al jubilarse. No se había detenido a ningún director de periódico en virtud de la Ley de terrorismo, pero algunos dirigentes no reconocidos de Sendero Luminoso estaban siendo detenidos por ser partidarios del terrorismo. El Gobierno había abolido el Sistema Nacional de Inteligencia que se había visto implicado en el blanqueo de dinero. Las comunicaciones seguían siendo inviolables incluso durante los estados de emergencia y se había puesto fin a la práctica de la intervención de las líneas telefónicas.

No discriminación e igualdad entre los sexos y ante la ley, y protección de la familia y los hijos

320. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité desearon saber la eficacia de las medidas destinadas a fomentar la plena igualdad entre los sexos; en qué forma el trato concedido a los extranjeros se diferenciaba del otorgado a los nacionales; cuál era la legislación y la práctica en materia de empleo de menores; si los hombres y mujeres que trabajaban en las mismas condiciones recibían el mismo sueldo; y cuál era el porcentaje de mujeres que trabajaban en dependencias del Gobierno, la asamblea legislativa y el poder judicial. Los miembros del Comité solicitaron también información sobre la prostitución infantil, la trata de blancas y el tráfico de niños; sobre los informes relativos al empleo de 1 millón de niños menores de 14 años en el país y la existencia de la esclavitud infantil en las minas de oro de Madre de Dios, y cuál era la opinión del Gobierno acerca de esos informes; además se interesaron por la política del Perú en materia de protección del medio ambiente.

321. En respuesta a las preguntas planteadas, el representante del Perú observó que la Constitución no admitía discriminación alguna por razón del sexo. Las estadísticas pertinentes mostraban que las políticas del Gobierno habían tenido un efecto positivo sobre la participación política de la mujer, que había logrado grandes progresos en la esfera política y social. La Constitución preveía una remuneración justa en las mismas condiciones para hombres y mujeres sin distinción. Actualmente había una ministra y de 15 a 20 mujeres en la Cámara de los Diputados y en el Senado. Los extranjeros no podían comprar bienes inmuebles en las provincias fronterizas. En general, los derechos políticos de los extranjeros tenían algunas limitaciones cuando estaba en peligro la seguridad nacional. Los niños que trabajaban estaban protegidos por la ley y se había fijado una edad mínima para los menores que trabajaban en las distintas industrias. Sin embargo, el Gobierno era consciente de que la situación económica y social obligaba a muchos jóvenes a trabajar en condiciones ilegales, y actualmente una comisión especial estaba examinando la legislación pertinente. Recientemente se habían iniciado varios programas voluntarios subvencionados en parte por el Gobierno a fin de facilitar a los niños de la calle alimentación y vivienda. Si bien en una época, efectivamente, hubo niños

trabajando en las minas de oro de Madre de Dios, nunca se hizo en condiciones de esclavitud y ya se había abolido. El Gobierno había emprendido un ambicioso proyecto para establecer una fundación que trabajaría en pro del bienestar de todos los niños del Perú. El nuevo Código Penal contenía un capítulo sobre los delitos perpetrados contra el medio ambiente y la salud pública.

Derecho de las personas pertenecientes a minorías

322. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité solicitaron información adicional acerca de la legislación para poner en vigor los artículos 34, 35 y 169 de la Constitución y sobre las prácticas pertinentes. También deseaban saber qué factores y dificultades se habían encontrado en la aplicación del artículo 27 del Pacto, incluida la situación de la población indígena en las zonas donde existían problemas de producción y comercialización de la droga; qué medidas se habían tomado para asegurar la participación efectiva de los grupos minoritarios en el proceso político; si había alguna representación de las minorías en el Congreso; y qué asistencia había venido prestando el Gobierno a las poblaciones indígenas que se veían atrapadas entre el interés de Sendero Luminoso en la producción de la droga y las actividades de represión realizadas por el ejército y la policía.

323. En respuesta a estas preguntas, el representante del Estado Parte dijo que la Constitución reconocía la existencia legal y la personería jurídica de las comunidades indígenas que eran autónomas en cuanto a su organización administrativa, el trabajo comunal y el uso de la tierra, y que el Gobierno respetaba su propiedad de la tierra, sus tradiciones y sus prácticas. Sin embargo, debido al efecto del terrorismo y el narcotráfico en esas comunidades, las políticas del Gobierno destinadas a asegurar la participación de las minorías no habían dado los resultados esperados y se habían emprendido nuevas actividades. Uno de los objetivos de la estrategia del Gobierno para combatir el tráfico de drogas era permitir a las comunidades indígenas en las regiones donde se cultivaba la droga, celebrar negociaciones con las empresas comerciales interesadas en invertir en otros cultivos. Las comunidades campesinas podían también organizarse políticamente.

324. En cumplimiento de la decisión adoptada por el Comité en su 1148ª sesión, el Estado Parte presentó un informe suplementario que trataba de los hechos ocurridos con posterioridad al examen del segundo informe periódico en el 44º período de sesiones del Comité, particularmente en lo relativo a la aplicación de los artículos 4, 6, 7, 9, 19 y 25 del Pacto.

325. Refiriéndose a los hechos que habían ocurrido el 5 de abril de 1992 y al subsiguiente estado de emergencia, los miembros desearon saber si estaban suspendidos los derechos protegidos por el Pacto; cómo se garantizaba la independencia del poder judicial, dado que todos los nuevos jueces eran nombrados por el Presidente; cuáles habían sido los beneficios, de haberlos, de la disolución del Congreso y la destitución de los jueces; qué medidas se estaban adoptando para controlar a las fuerzas del ejército y de seguridad; desearon también saber si se estaban investigando las denuncias de delitos de violencia, desapariciones violentas y ejecuciones sumarias, si se estaba castigando a sus autores, y si aún seguía en efecto la garantía del hábeas corpus. Los miembros también pusieron en duda la constitucionalidad de las medidas adoptadas por el Presidente del Perú el 5 de abril de 1992, que algunos consideraron un golpe de Estado, y desearon saber si la Constitución aún seguía vigente; cuál era la base constitucional de las medidas de reconstrucción que se estaban adoptando; si se habían comunicado al Secretario General los detalles pertinentes relativos al estado de emergencia, y qué medidas se habían adoptado

para aliviar las dificultades y asegurar la aplicación del Pacto durante el estado de emergencia.

326. Además, los miembros desearon conocer el fundamento de la conclusión a que había llegado el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional según la cual un elevadísimo porcentaje de peruanos habían apoyado las medidas adoptadas el 5 de abril de 1992. También se solicitó más información sobre el percance que había ocurrido en la prisión Castro Castro; las actividades de los grupos paramilitares, las rondas campesinas y las patrullas de campesinos; el arresto domiciliario de políticos después del 5 de abril de 1992; el registro de los detenidos; las violaciones de los derechos humanos por las fuerzas militares y si a éstas se les había impartido formación sobre los derechos humanos; la competencia y los deberes de los tribunales que conocían de los delitos cometidos por menores; la situación del ex Presidente Alan García y si se le permitiría regresar al Perú para participar en las elecciones; las restricciones al derecho de los ciudadanos a participar en la vida política del Estado; el número de presos políticos; los detalles del Decreto Ley No. 25592 y los criterios para seleccionar el personal del Consejo de Derechos Humanos recientemente creado en el Perú. Los miembros reiteraron también preocupaciones expresadas anteriormente sobre cuestiones tales como el derecho a la vida, la función de los tribunales militares, la necesidad de combatir el terrorismo por medios distintos del terrorismo de Estado, y, en términos más generales, la repercusión general del estado de emergencia en la aplicación de las disposiciones del Pacto.

327. En su respuesta, la representante del Estado Parte aseguró al Comité que el Gobierno peruano estaba comprometido con la normalización institucional. Dijo a los miembros que el estado de emergencia, aplicado en virtud del artículo 231 de la Constitución del Perú, era temporal y excepcional y no había conducido a derogación alguna de los artículos 6, 7, los párrafos 1 y 2 del artículo 8 y los artículos 11, 15, 16 y 18 del Pacto. En virtud del artículo 231, las fuerzas armadas asumieron el control del orden interno en las zonas de emergencia. Aunque se habían suspendido las funciones del poder judicial por un breve período debido a su reorganización, ya estaba funcionando normalmente a todos los niveles. La oficina del Procurador General estaba participando más activamente en la protección de los derechos humanos. Se estaban adoptando medidas para reducir la tensión, entre ellas un fondo de indemnización y desarrollo, medidas en materia de educación y formación, un programa nacional de alimentos y un plan quinquenal de acción en favor de la infancia. En cuanto a las desapariciones violentas, la representante dijo que los oficiales declarados culpables de tales actos serían castigados de conformidad con la ley. Se estaba organizando una red nacional de registros de detenidos para facilitar la difusión de información a todos los fiscales, así como a todos los órganos de derechos humanos. Había un registro separado para las denuncias de desapariciones. Se habían cometido excesos al aplicar la estrategia antiterrorista, pero no había una impunidad permanente para sus autores. Los miembros de las fuerzas de seguridad, en particular las fuerzas armadas y la policía, que hubieran cometido actos ilícitos eran procesados y juzgados por los tribunales militares. Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Ley No. 25992, de 26 de junio de 1992, podían imponérseles penas de hasta 15 años de prisión. En esos momentos no había presos políticos en el Perú. Se respetaba y ejercía plenamente la libertad de expresión. Pese a la suspensión del poder judicial, el recurso de hábeas corpus había permanecido siempre vigente. En los últimos tiempos no había aumentado el número de desapariciones notificadas.

328. La Constitución del Perú seguía vigente, aunque se habían suspendido temporalmente algunas de sus disposiciones. Ahora bien, esta suspensión no afectaba a ninguno de los artículos del Pacto a que se refería el informe

complementario, a saber los artículos 4, 6, 7, 9, 19 y 25. El incidente de la prisión Castro Castro había sido provocado por el traslado de mujeres terroristas a otra prisión y había causado la muerte de unas 40 personas, pero no había sido política del Gobierno el iniciar la violencia. Las "rondas campesinas" y las patrullas de campesinos no eran armadas por los militares pero estaban bajo la supervisión del Gobierno. El ex Presidente del Perú, Sr. García, había ido voluntariamente al exilio y podía, en última instancia, regresar al Perú. Podría participar como cualquier otro ciudadano, o como cualquier partido político, institución u organización representativas, en el diálogo conducente a las elecciones para el nuevo Congreso Constituyente Democrático. En esos momentos una Comisión de alto nivel estaba evaluando varias propuestas para mejorar la Constitución. Una vez elegido el nuevo Congreso estaría facultado para investigar las medidas adoptadas por el Gobierno desde el 5 de abril de 1992.

329. En respuesta a otras preguntas, la representante dijo que se habían adoptado leyes para impartir formación en materia de derechos humanos a la policía y las fuerzas armadas. El arresto domiciliario de políticos era una medida de seguridad para impedir que Sendero Luminoso o Tupac Amaru aprovecharan la situación para incitar a agitaciones y disturbios incontrolables. Los delincuentes menores de 18 años no eran enviados a prisión sino a instituciones especiales en las que recibían educación en vez de castigo. Por otra parte, no había tribunales de menores en el Perú.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

330. Los miembros del Comité agradecieron la cooperación del Estado Parte al presentar información adicional y cumplir la petición del Comité de que se le suministrara un informe complementario en relación con los acontecimientos que habían tenido lugar en el Perú el 5 de abril de 1992. Aunque los representantes del Estado Parte habían hecho un esfuerzo encomiable para responder a sus preguntas, los miembros deploraron que en la información adicional presentada por el Gobierno no se hubieran abordado en detalle sus preocupaciones, lo que había dejado sin respuesta a la mayoría de sus preguntas. Los miembros del Comité no estaban satisfechos porque no se había dado una respuesta adecuada a la petición que habían formulado en su 44º período de sesiones. Como resultado de ello, tenían dificultades para formarse una idea integral de la situación de los derechos humanos en el Perú durante el período que se examinaba y, en particular, desde el 5 de abril de 1992.

331. En el informe propiamente dicho, los miembros del Comité habían encontrado poca información relativa al período anterior al 5 de abril de 1992 que fuera de carácter positivo. La evolución subsiguiente en cuanto a la aplicación de los derechos y las libertades protegidos por el Pacto, bajo el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional, tampoco había sido alentadora. En particular los miembros estaban profundamente preocupados por el terrorismo, que parecía formar parte de la vida cotidiana del Perú y constituía un obstáculo a la aplicación del Pacto. Los miembros condenaron no sólo las actividades de los grupos terroristas sino también el exceso de fuerza y la violencia utilizados por el ejército, las fuerzas de seguridad y los grupos civiles y paramilitares. El Comité consideró que combatir el terrorismo con el uso arbitrario y excesivo de la fuerza no podía justificarse en ninguna circunstancia.

332. Otra preocupación principal de los miembros del Comité se refirió a la justificación constitucional de los cambios producidos en el Perú por los hechos del 5 de abril de 1992. Parecía que a causa de la subsiguiente supresión de la Constitución y de la disolución del Congreso el estado del derecho era incierto, el sistema jurídico y judicial estaban desorganizados, y se había producido una

suspensión de facto de la garantía del hábeas corpus. El Comité tenía motivos para creer que con posterioridad al 5 de abril de 1992 muchos de los derechos contenidos en el Pacto, incluidos los derechos no derogables especificados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, habían sido suspendidos.

333. Los miembros expresaron también preocupación por el arresto domiciliario de políticos y no consideraron convincentes las razones aducidas para justificar esas detenciones. Mujeres no declaradas culpables de un delito habían sido detenidas, junto con sus hijos, lo que no podía considerarse compatible con los derechos garantizados en el Pacto. Los miembros lamentaron que no se hubiera recibido respuesta a la medida de seguimiento de conformidad con las opiniones adoptadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo con respecto al Perú, a saber, las comunicaciones Nos. 202 (1986) y 203 (1986), pese a la petición de su Relator y a las repetidas preguntas planteadas durante el diálogo. Tomando nota de la intención del Gobierno del Perú de restablecer la democracia y el orden público, los miembros del Comité consideraron que incluso durante el actual período de transición el Gobierno tenía que prestar la debida atención a la aplicación de los derechos y libertades garantizados en el Pacto. En caso de que la situación de emergencia justificara la suspensión de alguno de esos derechos, debía reducirse estrictamente a las limitaciones especificadas en el artículo 4 del Pacto, y debería efectuarse la notificación correspondiente a los demás Estados Partes.

334. La representante del Estado Parte aseguró a los miembros del Comité que sus opiniones y preocupaciones se comunicarían a su Gobierno, pero destacó que a todas luces el Perú tenía dificultades para cumplir las obligaciones que le imponía el Pacto.

335. Al concluir el examen del segundo informe periódico, la información adicional y el informe complementario presentado por el Perú, el Presidente se sumó a los miembros del Comité y agradeció a la delegación del Estado Parte su cooperación. Tras hacer notar que compartía la mayoría de las observaciones y opiniones expresadas por los miembros, destacó que el propósito del Comité era ayudar al Gobierno del Perú en la aplicación del Pacto. Expresó la esperanza de que el período de transición en el Perú, durante el cual el Gobierno pensaba introducir cambios y efectuar la reconstrucción, fuera breve. Expresó la esperanza de que el próximo informe, que habría de presentarse en abril de 1993, reflejara la plena aplicación de los derechos y libertades establecidos en el Pacto.

Observaciones del Comité

336. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

337. De conformidad con esa decisión, en su 1175ª sesión, celebrada el 30 de julio de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

338. El Comité expresa su reconocimiento por la cooperación del Gobierno del Perú para continuar el diálogo durante el examen del segundo informe periódico del Estado Parte y en especial por haber facilitado la información adicional acerca del informe que había ofrecido la delegación y por haber atendido la petición del Comité de que presentara un informe complementario relativo a la

situación en el Perú después del 5 de abril de 1992. Si bien los representantes del Estado Parte han hecho encomiables esfuerzos para contestar a las numerosas preguntas de los miembros, el Comité deplora que sus preocupaciones no se hayan aquietado debidamente y que la mayoría de las preguntas no hayan obtenido una respuesta satisfactoria, tanto en las comunicaciones orales como en la adición al informe. El Comité señala con decepción que el ofrecimiento de la delegación, hecho en su 44º período de sesiones, de que algunas de las respuestas se darían por escrito no se haya cumplido. También deplora que el Estado Parte no haya aportado información sobre los problemas referentes a la aplicación del Pacto como consecuencia de los acontecimientos ocurridos el 5 de abril de 1992, como se le había solicitado. El resultado es que el Comité ha encontrado dificultades para hacerse una opinión completa de la situación de los derechos humanos en el Perú durante el período examinado y, en particular, durante el período posterior al 5 de abril de 1992.

1. Aspectos positivos

339. El Comité se congratula de la promulgación, tanto antes como después del 5 de abril de 1992, de las medidas legislativas relativas al procedimiento para la admisión de denuncias de casos extrajudiciales de detención y tortura, y para permitir a los fiscales visitar y supervisar los centros de detención. El Comité celebra asimismo la expresión legislativa de culpabilidad de todas las personas, comprendidos los agentes del Estado, que practiquen el terrorismo, hagan un uso arbitrario y excesivo de la fuerza o causen desapariciones. El Comité también considera que es un elemento importante la creación de un nuevo registro de detenidos y el cambio previsto en la composición del Consejo Nacional de Derechos Humanos, con el fin de que estén representados en él los diferentes órganos del Gobierno cuyas actividades afectan a la esfera de los derechos humanos. El Comité toma nota, por añadidura, de las firmes declaraciones dirigidas últimamente al ejército y a la policía por el Presidente del Perú acerca de la importancia de los derechos humanos.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

340. El Comité estima que el informe contiene poca información sobre el período anterior al 5 de abril de 1992 y toma nota de la opinión del Gobierno del Perú de que gran parte del sistema existente antes de esa fecha adolecía de graves y profundos defectos y era necesaria su reconstrucción. Los acontecimientos posteriores al 5 de abril de 1992, fecha en que el poder ejecutivo asumió todos los poderes del Estado peruano y constituyó el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional, tampoco han sido alentadores. El Comité considera que la violencia y el desorden internos existentes en el Perú, tanto antes como después del 5 de abril de 1992, han privado de eficacia al Pacto y, en algunos casos, han impedido su aplicación.

341. A ese respecto, el Comité observa que durante todo el período examinado la toma del poder por las fuerzas militares en las zonas donde se ha declarado el estado de emergencia ha hecho que la aplicación de los derechos y libertades garantizados en el Pacto sea ineficaz. La aceptación por el Gobierno de grupos de vigilancia civiles que cuentan con el pleno apoyo del ejército, en especial las rondas campesinas, ha empeorado la situación aún más, y es claro que el Gobierno no está en condiciones de impedir determinados abusos, entre otros, las reacciones de represalia incontrolada contra actos terroristas.

342. Queda por ver si los cambios introducidos por el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional servirán para restablecer la ley y el orden internos en

el Perú. En la actualidad, no existen pruebas de que así sea. La concentración de todo el poder en manos del ejecutivo, los cambios introducidos unilateralmente por el Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional en el poder judicial y las graves perturbaciones causadas al sistema jurídico han impedido, a juicio del Comité, la aplicación del Pacto en el Perú.

3. Principales motivos de preocupación

343. El Comité manifiesta su profunda preocupación por el terrorismo que parece formar parte de la vida cotidiana en el Perú. El Comité condena las atrocidades perpetradas por grupos de insurrectos, y expresa particular inquietud por la espiral de violencia terrorista que no tiene ninguna consideración por los derechos humanos más fundamentales. Sin embargo, el Comité también censura la fuerza y la violencia excesivas que emplean el ejército, los grupos paramilitares, la policía y los grupos civiles armados. Se inquieta por el gran número de denuncias de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones atribuidas a las fuerzas de seguridad. A este respecto, el Comité se siente gravemente preocupado por la falta de un control civil sobre los militares y los grupos paramilitares, especialmente en las zonas que éstos controlan, lo cual en algunos casos equivale a la impunidad. En particular, el Comité lamenta que no se les pueda juzgar por actos de violencia más que conforme a la jurisdicción militar. El Comité considera que luchar contra el terrorismo con una violencia estatal arbitraria y excesiva no se puede justificar en ninguna circunstancia.

344. El Comité expresa también su inquietud por las circunstancias que rodean a los acontecimientos del 5 de abril de 1992. Las disposiciones del Decreto Ley No. 25418, que transformó al ejecutivo en un Gobierno de emergencia y reconstrucción nacional y disolvió todos los demás poderes constitucionales, han suspendido realmente partes importantes de la Constitución y dejado en la incertidumbre la existencia de un Estado de derecho; han sumido al sistema jurídico y judicial en la confusión; también han tenido como consecuencia la suspensión de facto del hábeas corpus y del recurso de amparo, y la aplicación retroactiva de las nuevas medidas legislativas, especialmente las promulgadas para casos concretos.

345. El Comité se siente muy preocupado por la aplicación del estado de emergencia en el Perú. El Secretario General no ha recibido ninguna notificación oficial de suspensión en relación con este período. No se han cumplido los requisitos de procedimiento. Aunque la delegación del Perú dijo al Comité que no se había suspendido ningún derecho que no pudiera serlo en virtud del artículo 4, el Comité no recibió información acerca de los artículos del Pacto o de la Constitución que se consideraban suspendidos.

346. La detención temporal, el 5 de abril de 1992, de jefes de la oposición, principalmente personalidades políticas, dirigentes obreros y periodistas, es también una causa de preocupación y el Comité no considera que las razones de esas detenciones sean convincentes. Tampoco se puede justificar ante la ley el hecho de que esas y otras personas no puedan disfrutar de determinados derechos, como resultado de los acontecimientos del 5 de abril de 1992.

347. El Comité también observa con preocupación el elevado número de personas detenidas durante largos períodos sin juicio en calabozos de la policía, entre ellas mujeres con sus hijos. No cabe considerar que eso sea compatible con los derechos garantizados en virtud del artículo 9 del Pacto.

348. Otro motivo de preocupación es el curso dado a las observaciones del Comité formuladas en virtud del Protocolo Facultativo respecto del Perú, es

decir, las comunicaciones Nos. 202 (1986) y 203 (1986). El Comité deplora que no se haya recibido respuesta alguna, a pesar de la petición de su Relator sobre el curso de las observaciones y de las reiteradas preguntas formuladas durante el diálogo.

4. Sugerencias y recomendaciones

349. El Comité toma nota de la intención del Gobierno del Perú de restablecer la democracia y el estado de derecho. Sin embargo, considera que, especialmente durante el período actual en que el ejecutivo ha asumido todos los poderes del Estado, el Gobierno debe prestar la debida atención a la aplicación de los derechos y las libertades garantizados en el Pacto. En caso de que circunstancias de emergencia justifiquen la suspensión de esos derechos, tales suspensiones deben respetar estrictamente las limitaciones especificadas en el artículo 4, y han de notificarse debidamente a los demás Estados Partes y al Comité los hechos y los detalles de esas suspensiones. El Comité espera que el sistema democrático se restablezca lo más pronto posible. Dado que está prevista la celebración el 22 de noviembre de 1992 de elecciones para una Asamblea Constituyente, el Comité abriga la esperanza de que en un futuro próximo se apliquen plenamente los derechos y libertades enunciados en el Pacto.

COLOMBIA

350. El Comité examinó el tercer informe periódico de Colombia (CCPR/C/64/Add.3) en sus sesiones 1136^a a 1139^a, celebradas el 2 y 3 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1136 a 1139). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

351. El representante del Estado Parte presentó el informe y explicó que, aunque Colombia había tenido uno de los más altos niveles de desarrollo económico de América Latina durante los últimos 20 años, el país había sido agotado por un movimiento guerrillero que había utilizado las diferencias sociales y económicas para justificar sus acciones. Grupos terroristas vinculados a los narcotraficantes habían amenazado el país y llevado al sistema judicial al borde del descalabro. Puesto que tales grupos parecían disfrutar de impunidad, los ciudadanos habían comenzado a perder su fe en la capacidad del Estado para defenderlos de los ataques de la guerrilla. En consecuencia, algunos individuos, a veces con la complicidad de funcionarios gubernamentales, habían formado grupos paramilitares que habían lanzado campañas de exterminio contra personas sospechosas de pertenecer al movimiento guerrillero.

352. Para superar estas dificultades, el Gobierno de Colombia había propuesto un arreglo negociado del conflicto con el movimiento guerrillero y se negoció una tregua que condujo a la convocación de una Asamblea Nacional Constituyente en 1991. Los miembros de la Asamblea fueron elegidos a partir de un distrito electoral nacional único, lo que dio a los grupos indígenas y otras minorías la oportunidad de verse representados. El resultado era una Asamblea Constituyente pluralista que representaba a todos los sectores y fuerzas políticas. La nueva Constitución, promulgada por la Asamblea Constituyente en julio de 1991, consagraba todos los derechos previstos en el Pacto e incrementaba la capacidad del Estado para hacer frente a los narcotraficantes.

353. Se habían tratado otras vías, entre ellas la elaboración de una política de derechos humanos integral, la adopción de una carta de derechos y el reconocimiento constitucional del carácter multicultural del país. El estado de excepción, que había estado en vigor siete años, se levantó en julio de 1991. Entre otros hechos positivos figuraban la introducción de un nuevo recurso

jurídico, el derecho de tutela; el nombramiento de un Defensor de los Derechos del Pueblo; el fortalecimiento de la protección de los jueces y los testigos; el establecimiento de procedimientos para actuar de inmediato ante denuncias de desapariciones y el establecimiento de una nueva Corte Constitucional para reforzar la protección de los derechos humanos. También se introdujeron cambios fundamentales en el sistema electoral, y el Senado tenía ahora representantes de todos los sectores de la sociedad, incluidas las comunidades indígenas; se había tratado de alentar la participación directa de los ciudadanos mediante la utilización de referendos y la introducción de procedimientos democráticos en todos los aspectos de la vida pública, y se habían establecido varios programas de educación sobre derechos humanos, así como la capacitación obligatoria en cuestiones de derechos humanos a todos los niveles de las fuerzas armadas. Como resultado de todas estas medidas, las denuncias de torturas y desapariciones habían disminuido extraordinariamente, lo mismo que habían disminuido los asesinatos de personalidades políticas, aunque había seguido existiendo cierto nivel de violencia.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto y estado de excepción

354. Respecto de estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron información sobre la forma en que la aprobación de la nueva Constitución afectaba a la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico; las consecuencias prácticas del levantamiento del estado de sitio el 26 de julio de 1991; los derechos que se habían restringido durante los sucesivos estados de sitio que terminaron el 7 de julio de 1991; la manera en que la nueva Constitución garantizaba el cumplimiento del párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; las medidas adoptadas para combatir a los "escuadrones de la muerte", los grupos paramilitares y las milicias privadas; la manera en que se podría armonizar la importante reducción de las condenas mencionadas en el informe con la finalidad de esas medidas, así como las medidas adoptadas como resultado de las observaciones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo en relación con Colombia.

355. Además, se preguntó cómo se resolvían las contradicciones entre la legislación nacional y el Pacto en caso de que las hubiera; si una disposición del Pacto podía invocarse directamente ante los tribunales; por qué la nueva Constitución no prohibía la discriminación por motivos de color, religión o posición económica; por qué sólo 61 de los 622 miembros de las fuerzas armadas acusados de participar en actividades paramilitares habían sido sancionados hasta la fecha, y si Colombia estaba considerando la posibilidad de ratificar los Protocolos Adicionales I y II de los Convenios de Ginebra de 1949. Se pidió también más información sobre el recurso legal del derecho de tutela; el estatuto, la organización y las actividades de la policía judicial; las medidas tomadas contra la impunidad de facto y de jure de las fuerzas armadas y la policía, y el artículo 91 de la Constitución, según el cual la obediencia a una orden impartida por un superior podía eximir de responsabilidad si la orden había sido dada y ejecutada en cumplimiento del deber.

356. En relación con el artículo 4 del Pacto, se pidió más información sobre las nuevas disposiciones constitucionales relativas a la declaración del estado de excepción, y se preguntó si existía la posibilidad de debatir las circunstancias en que podía declararse el estado de excepción ante la Corte Suprema.

357. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la nueva Constitución incorporaba todos los derechos consagrados en el Pacto y había establecido mecanismos nuevos para asegurar el cumplimiento rápido y efectivo de las normas sobre derechos humanos. El Pacto tenía prelación respecto a la ley, mediando entre la ley y la Constitución, y los jueces estaban obligados a tomar en cuenta sus disposiciones al interpretar las normas nacionales relativas a los

derechos humanos. El Pacto había sido invocado por el Consejo de Estado antes incluso de 1991 en numerosos casos de torturas o malos tratos de detenidos o reclusos por parte de las autoridades públicas. De acuerdo con las disposiciones del Pacto, la nueva Constitución prohibía la discriminación por motivos de raza, religión, color, origen familiar o nacional o sexo, y los derechos constitucionales amparaban a todos, independientemente de su posición social y económica.

358. El recurso de tutela recientemente introducido permitía a todo ciudadano dirigirse a los tribunales para que protegieran sus derechos fundamentales. El sistema de tutela tendía a favorecer al demandante, que no tenía obligación de presentarse con un abogado, de invocar normas de la Constitución o de fundamentar jurídicamente su caso. A menos que la parte acusada refutara las alegaciones en el plazo de tres días, se consideraba que el contenido del informe de tutela era verdadero y se ordenaban las medidas necesarias para poner fin a la presunta infracción.

359. Se habían adoptado también nuevas disposiciones para hacer frente a los estados de excepción. El estado de sitio se había utilizado anteriormente para inducir a los integrantes de los grupos armados a reincorporarse a la vida civil, así como para dar protección en caso de intimidación o amenazas a los jueces y testigos que participaban en juicios relacionados con el narcotráfico. En 1990 la Corte Suprema había declarado inconstitucionales algunos de los decretos dictados durante el estado de sitio, en particular los relacionados con las restricciones de las libertades de los sindicatos, y se había presentado un proyecto de ley en el que se establecía que las normas de derechos humanos podían limitarse en circunstancias excepcionales, pero jamás suspenderse. La nueva Constitución establecía que las disposiciones reglamentarias podían especificar las limitaciones que cabía imponer a los derechos en tiempo de disturbio, pero esas limitaciones no se aplicaban a los derechos inderogables a que se hacía referencia en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

360. Refiriéndose a las consecuencias de la guerra de guerrillas y del narcotráfico para los esfuerzos del Gobierno por cumplir las disposiciones del Pacto, el representante dijo que las actividades de la guerrilla contra la población civil planteaban problemas de derechos humanos y de orden público muy complejos, particularmente porque se circunscribían principalmente a las zonas rurales, donde el Estado sólo podía mantener una presencia limitada. La guerra de guerrillas había generado frecuentemente represalias por parte de los civiles, que anteriormente habían tenido por ley derecho a formar grupos armados bajo protección militar con fines de autodefensa. A partir de 1989, las negociaciones mantenidas con la guerrilla habían contribuido a reducir la participación directa de los terratenientes en el narcotráfico y habían puesto freno a las acciones de represalia contra los sospechosos de tener vínculos con grupos guerrilleros. Se había decidido asimismo abolir las sanciones para los acusados de pertenecer a los grupos armados de autodefensa declarados ilegales por el Gobierno, siempre que no hubiesen cometido otros delitos.

361. Respecto de los asesinatos por motivos políticos, el representante señaló que las elecciones para la Asamblea Constituyente celebradas en 1991 no habían ido acompañadas en general de actos de violencia o de intimidación. Entre los grupos guerrilleros que habían participado por primera vez en elecciones nacionales, sólo el antiguo Ejército de Liberación Popular se había visto afectado por la violencia desencadenada por grupos que trataban de sabotear u obstaculizar el proceso de paz. Además, los casos en que miembros de las fuerzas armadas habían participado en actividades paramilitares habían disminuido drásticamente y parecían involucrar sólo a oficiales de baja graduación corrompidos por los narcotraficantes en las zonas donde prestaban

servicios. Varios oficiales de la policía estaban siendo investigados en esos momentos por presunta participación en los denominados "grupos de limpieza social". En 1991 tan sólo se habían producido dos casos de asesinatos masivos en zonas rurales, en comparación con las docenas que habían tenido lugar en 1988 y 1989, y esos dos casos estaban aún investigándose. En 1991 se habían desarticulado varios grupos paramilitares en zonas donde sus actividades habían sido muy numerosas y también se había procurado aumentar la presencia y visibilidad del ejército en las zonas donde había indicios de actividades paramilitares en gran escala.

362. En cuanto a la cuestión de la protección de las personas cuyos derechos humanos se veían amenazados, el representante dijo que se habían tomado importantes medidas para proteger a los jueces y los testigos, que antes se habían enfrentado al dilema de ceder a las amenazas o poner en peligro sus vidas. Entre las disposiciones adoptadas en tal sentido estaba la creación de un equipo especial de protección integrado por 3.600 agentes y la organización de seminarios sobre técnicas de defensa dirigidos a los jueces. En esos momentos los jueces estaban concentrados en cinco ciudades y la manera más eficaz de protegerlos era el sistema del anonimato, que no permitía ni a las partes ni al abogado defensor conocer su identidad. Ese sistema tenía, no obstante, un importante inconveniente, ya que no daba garantías de un juicio imparcial. Colombia hacía frente al difícil problema de lograr un equilibrio entre la necesidad de combatir a la delincuencia organizada, por una parte, y de respetar los derechos fundamentales, por otra. El número relativamente bajo de abusos que se cometían en esos momentos y la disminución de las denuncias de casos de torturas o desapariciones indicaba que las medidas adoptadas estaban dando resultados positivos.

363. Respondiendo a preguntas concretas relativas a las fuerzas armadas, el representante explicó que la nueva Constitución había cambiado la situación de los militares. El cargo de Ministro de Defensa lo ocupaba en esos momentos un civil, quien debía responder ante el Congreso y tenía la obligación constitucional de educar a los miembros de las fuerzas armadas en todo lo referente a las cuestiones de derechos humanos. Las fuerzas armadas no tenían en esos momentos ninguna autoridad legal sobre civiles y a los servicios de investigación internos de las fuerzas armadas les estaba prohibido ejercer jurisdicción alguna sobre civiles incluso durante los estados de excepción.

364. Respecto de las observaciones aprobadas por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo en relación con Colombia, el representante explicó que aquéllas guardaban relación principalmente con situaciones que ya se habían superado gracias a los nuevos cambios constitucionales. Con arreglo a la nueva Constitución, la detención administrativa ya no era permitida y todos los detenidos debían comparecer ante un juez en el plazo de 36 horas.

Derecho a la vida, libertad y seguridad personales, tratamiento de prisioneros y otros detenidos y derecho a un juicio imparcial

365. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron recibir más información acerca de las medidas adoptadas para investigar los casos de desapariciones y de ejecuciones extrajudiciales o torturas, para castigar a los culpables y para impedir la repetición de tales actos. También pidieron que se les informara de si se habían producido modificaciones del reglamento que regula el uso de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían producido infracciones de ese reglamento y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para impedir su repetición; cuál era la tasa actual de mortalidad infantil y cuál era la relación entre la tasa de mortalidad de los grupos étnicos y la de la población en general; qué medidas concretas habían

adoptado las autoridades para asegurar el estricto cumplimiento del artículo 7 del Pacto; si las confesiones o testimonios obtenidos bajo tortura podían utilizarse en los procesos ante los tribunales; qué medidas se habían adoptado para la supervisión de los lugares de detención y para la recepción e investigación de denuncias; qué garantías había de la independencia y la imparcialidad de los jueces; qué medidas se habían adoptado para impedir que se intimidara al poder judicial; cuáles eran las disposiciones jurídicas y administrativas que regían la posesión del cargo, la destitución y la sanción de los miembros del poder judicial, y si algunos jueces desempeñaban sus funciones de manera anónima.

366. Además se preguntó qué influencia había tenido en el nivel de violencia imperante en el país el establecimiento de la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos y de la Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación; qué medidas se habían adoptado para prestar asistencia a las personas desplazadas a causa de la violencia; qué medidas concretas se habían adoptado para impedir la comisión de asesinatos en masa por los grupos paramilitares; cuál era el período promedio y también la duración máxima de la detención previa al juicio y la prisión preventiva con arreglo a la Ley antiterrorista de 1990 y durante el estado de excepción; y si se podía mantener a las personas privadas de libertad en régimen de incomunicación. Se pidió también más información sobre el artículo 233 del Código Penal.

367. En su respuesta, el representante del Estado Parte subrayó que, gracias a la firme posición adoptada por el Presidente, se habían tomado medidas preventivas para impedir que se repitieran los actos de tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales. Altos mandos del ejército habían condenado esas acciones ilegales, en general cometidas por oficiales de baja graduación, y se habían presentado solicitudes oficiales a órganos externos para que investigaran denuncias de violaciones perpetradas por los militares. Las investigaciones de miembros de la policía o de las fuerzas armadas acusados de ejecuciones extrajudiciales, homicidio, tortura o asesinatos en masa corrían a cargo de jueces instructores de tribunales civiles o militares. Para poner remedio al problema de las desapariciones, que seguía siendo motivo de graves preocupaciones, se había creado un nuevo órgano nacional de investigación, la Fiscalía, que coordinaba esas investigaciones y ayudaba a identificar los cadáveres de las víctimas.

368. En el nuevo Código de Procedimiento Penal se preveían medidas encaminadas a reducir la posibilidad de tortura a las personas detenidas. En 1991 el tiempo durante el cual un individuo podía estar detenido sin que se formularan cargos en su contra se había reducido a cinco días en los casos civiles y a 24 horas de detención bajo jurisdicción militar. Además, se había dado a la Cruz Roja libertad de acceso a todos los lugares de detención. Los procuradores públicos, los abogados de la Procuraduría General y los funcionarios municipales visitaban frecuentemente a los presos, y la policía y el ejército tenían que notificar cualquier detención a los funcionarios municipales en el plazo de 24 horas después de producirse. Otra medida de protección del detenido era que debía tener acceso inmediato a un abogado y se prohibía la detención en régimen de incomunicación. Además, con arreglo al artículo 29 de la Constitución, las confesiones o testimonios extraídos mediante coacción no podían utilizarse en los tribunales y las personas detenidas podían optar por el silencio sin que se les pudiera obligar a declarar contra sí mismos o sus familiares. Como consecuencia de estas medidas, las denuncias de torturas habían disminuido drásticamente, aunque todavía seguían presentándose algunas denuncias de torturas ocurridas en el momento del traslado a un lugar de reclusión nada más haberse producido la detención. Los casos de tortura concretos que se habían

producido bajo el antiguo sistema todavía se estaban investigando y se había suspendido de sus funciones a más de doscientos oficiales del ejército o la policía acusados de violencia contra personas tales como asesinato, asesinato en masa o torturas.

369. La Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos recibía denuncias e informes sobre violaciones de los derechos humanos y llevaba a cabo una labor complementaria de las investigaciones que realizaban otras instituciones. La Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación formulaba políticas encaminadas a lograr una paz negociada con los grupos guerrilleros y también examinaba casos de secuestros, ejecuciones sumarias y otros actos realizados por las guerrillas. El Defensor del Pueblo era una institución establecida por la nueva Constitución para entablar acciones de hábeas corpus, recibir informes de violaciones de los derechos humanos y asegurar la defensa de las personas que no podían sufragar los gastos de un abogado. Con arreglo a la nueva Constitución, se había establecido el Consejo Superior del Poder Judicial con el objetivo de salvaguardar la independencia del poder judicial y encargarse de la supervisión de todos los asuntos financieros y presupuestarios, así como de los disciplinarios. El Consejo estaba integrado por magistrados independientes e imparciales que supervisaban y evaluaban el trabajo de los jueces. El sistema de nombramiento de jueces anónimos se había establecido para que no pudiera haber injerencia del poder ejecutivo ni de la delincuencia organizada.

370. Con respecto a las cuestiones planteadas en relación con las personas internamente desplazadas, el representante señaló que durante los últimos 40 años se había producido en Colombia un proceso de rápida urbanización. Al mismo tiempo, las actividades económicas en las zonas rurales habían disminuido mucho y las guerrillas estaban secuestrando a los propietarios de tierras o los obligaban a pagar periódicamente una suma. La consiguiente emigración de campesinos de las zonas rurales a las ciudades había creado una situación económica y social muy grave. La Consejería de Política Social prestaba asistencia a familiares de víctimas de la violencia y daba apoyo mediante programas de asistencia temporal. El Plan Nacional de Rehabilitación del Gobierno realizaba proyectos de inversión social en las zonas rurales afectadas por la violencia.

371. En respuesta a las preguntas formuladas en relación con la mortalidad infantil, el representante del Estado Parte dijo que, a raíz de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la tasa de mortalidad infantil había descendido al 37 por 1.000 en 1992. Lamentablemente, dicha tasa había disminuido con mucha menor rapidez en las comunidades indígenas o de minorías porque esos grupos vivían en zonas inaccesibles.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada, libertad de religión, expresión, reunión y asociación, y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

372. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité desearon recibir información sobre las circunstancias en que se podía ordenar el arraigo judicial con arreglo a la nueva Constitución; el derecho y la práctica relativos a la injerencia permitida en el derecho a la intimidad y la reunión y utilización de datos personales; sobre los aspectos, si los hubiere, en que la Iglesia católica disfrutaba de un tratamiento privilegiado en relación con las demás iglesias o grupos religiosos, y si se había organizado algún referéndum popular como el que se contemplaba en el artículo 6 de la Ley No. 1 de 1986.

373. Además se preguntó si el derecho a la intimidad se garantizaba en la práctica en la misma medida en las zonas remotas y en los centros urbanos y en qué condiciones podía un funcionario público ordenar que se interviniera un teléfono o se interceptara la correspondencia. Se pidió también información adicional sobre la aplicación del artículo 176 de la Constitución; sobre las consecuencias de las actividades de los grupos guerrilleros y los narcotraficantes para el ejercicio de la libertad de expresión y de reunión; sobre el requisito de que las películas sean autorizadas previamente por el Comité de Clasificación de Películas; el derecho y la práctica en lo relativo al ejercicio de los derechos sindicales y las medidas adoptadas para proteger los derechos humanos de los afiliados a los sindicatos cuando éstos derechos se vieran amenazados. Se pidieron también aclaraciones sobre determinadas disposiciones del proyecto de ley sobre el estado de excepción presentado en enero de 1992, en particular las relativas a la obligatoriedad de llevar salvoconductos en algunas zonas del país.

374. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó que se estaba tramitando en el Congreso un proyecto de ley sobre el estado de excepción que probablemente sería aprobado antes de julio de 1992. Con arreglo al proyecto de ley, las restricciones a la libertad de circulación sólo podrían imponerse en circunstancias muy concretas, y las restricciones más extremas, como la concesión de salvoconductos, sólo podían imponerse en tiempo de guerra.

375. La nueva Constitución no sólo garantizaba el derecho a la intimidad sino que además trataba de adaptar ese concepto a los nuevos logros tecnológicos. El artículo 15 de la Constitución daba a los individuos el derecho a tener acceso a los datos computadorizados y a pedir que se eliminaran los datos inexactos. Además, sólo un juez podía ordenar escuchas telefónicas o la apertura de la correspondencia privada. Cuando era necesario reunir pruebas judiciales en zonas rurales donde quizás no hubiera el suficiente número de jueces, se tomaban disposiciones para facilitar el desplazamiento de los jueces a esas zonas. Según el nuevo sistema judicial de la Fiscalía, todos los registros tenían que ser autorizados por el oficial judicial que coordinaba la investigación.

376. En Colombia había libertad general de expresión de todas las opiniones políticas y, como las cadenas de televisión eran de propiedad del Estado, existía un sistema equitativo para distribuir el tiempo de programación. Se había presentado una propuesta de establecer un órgano nacional independiente con representación de todos los grupos sociales a fin de regular el funcionamiento de la televisión. La Constitución prohibía expresamente la censura y la única función del Comité de Clasificación de Películas era establecer categorías indicativas para orientación del público. Respecto de la libertad de reunión y de asociación, el representante subrayó que la nueva Constitución reconocía la legalidad e independencia de los sindicatos, suprimía las barreras para establecerlos y derogaba una prohibición legislativa de carácter general que prohibía las huelgas en el sector público. A los dirigentes sindicales que habían recibido amenazas se les había dado escolta armada o se les había autorizado a portar armas en defensa propia. También se había preparado un programa por el cual en los dos últimos años más de 200 maestros cuyas vidas corrían peligro habían sido trasladados a nuevos empleos en otras zonas. Desde la promulgación de la nueva Constitución y el encarcelamiento de varios narcotraficantes vinculados con los grupos terroristas de extrema derecha, la violencia contra los periodistas había cesado.

377. Otro importante cambio introducido por la nueva Constitución era la concesión de plena libertad religiosa. En esos momentos todas las iglesias y sectas eran iguales ante la ley y las minorías religiosas disfrutaban de

protección especial. El concordato entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede, que reconocía una posición especial a la Iglesia católica, se estaba modificando en consecuencia para ajustarlo a la nueva Constitución. Con todo, la Iglesia católica seguía teniendo una importante influencia en los asuntos relativos a la familia y a la enseñanza, aunque la enseñanza religiosa en las escuelas públicas era ahora facultativa. Aunque en Colombia no existía una tradición de participación directa en la adopción de decisiones, se habían celebrado dos referendos nacionales directos, el primero para decidir si debía convocarse una Asamblea Constituyente y el segundo para decidir sobre la composición, las atribuciones y los procedimientos de la Asamblea Constituyente.

No discriminación, igualdad entre los sexos, protección de la familia y del niño y derechos de las personas pertenecientes a minorías

378. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité manifestaron el deseo de recibir información sobre la eficacia hasta ese momento de los diversos programas y políticas destinados a conseguir la igualdad entre el hombre y la mujer; las actividades y logros alcanzados hasta ese momento por la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia; las consecuencias de la entrada en vigor del Código del Menor para el disfrute por los niños de los derechos que se les reconocían en el artículo 24 del Pacto; las medidas adoptadas para atender las necesidades de los menores en condiciones "anómalas"; el derecho y la práctica en relación con el trabajo de menores; los factores o dificultades que obstaculizaban el ejercicio y disfrute de los derechos contemplados en el artículo 27 del Pacto; las medidas adoptadas por la División de Asuntos Indígenas, el Comité Nacional de Lingüística Aborigen o cualesquiera otros organismos gubernamentales para contribuir al mantenimiento de las tradiciones culturales o las lenguas nativas en diversas regiones del país; las medidas previstas para la protección de las minorías, por ejemplo, mediante la creación de un cargo de Asesor de la Presidencia en Asuntos de las Minorías; las medidas previstas por la Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonia para superar el deterioro ecológico de la zona incluida en la región amazónica; y la representación de los grupos minoritarios en la Asamblea Constituyente.

379. Además, los miembros del Comité desearon saber qué disposiciones se habían adoptado para sancionar a los padres que maltratan a sus hijos; si Colombia se había enfrentado al problema de la adopción fraudulenta de niños por parejas extranjeras; si había habido algún caso de niños secuestrados con objeto de vender sus órganos en el mercado internacional; qué medidas se habían adoptado para hacer frente al problema de los niños de la calle; y si Colombia había tenido algún problema en conciliar la explotación de sus reservas petrolíferas con el mantenimiento de un ecosistema equilibrado. Se pidió también información sobre las tensiones que parecían existir en algunas zonas entre las poblaciones indígenas y la comunidad negra y sobre las jurisdicciones especiales donde las minorías étnicas estaban autorizadas a aplicar sus propias normas.

380. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que los diversos programas y políticas destinados a mejorar la condición de la mujer habían tenido mucho éxito. Ya se había logrado la igualdad de acceso a la educación en las escuelas elementales y secundarias, así como en las universidades, y la mujer estaba cada vez más representada en altos puestos tanto en el sector público y privado como en la vida política. Si bien se habían conseguido progresos sustanciales y la discriminación era ilegal en casi todos los sectores, quedaba mucho por hacer, sobre todo en lo referente a la igualdad de remuneración, mejores sistemas de guarderías infantiles y el mejoramiento de la formación de la mujer. La Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia se había creado en 1991 y organizaba actividades para grupos de jóvenes, incluida la educación contra la droga, así como programas culturales y recreativos.

También había ayudado a establecer hogares para niños que atendían a más de un millón de niños necesitados. Durante el decenio de 1960, época de intensa migración, los niños de la calle habían constituido un problema grave, pero las mejores condiciones de vida y las tasas más bajas de natalidad habían ayudado a aliviar la situación. En los últimos años, esos casos en su mayoría eran niños que habían huido debido a malos tratos o a conflictos en el hogar.

381. El Código del Menor se había redactado en 1990 y procuraba reflejar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. El Código contenía una amplia serie de normas prácticas para la protección de la infancia y uno de sus objetivos principales era asegurar que todos los menores que hubieran cometido delitos, pero que fueran demasiado jóvenes para ser procesados, ingresaran en instituciones separados de los adultos. Puesto que el trabajo infantil seguía siendo un problema muy grave en Colombia, el Código pretendía también introducir disposiciones más estrictas y adaptar las instituciones del Estado para garantizar una supervisión efectiva de la situación del trabajo infantil. Se establecieron procedimientos para ocuparse de los casos de niños maltratados por sus padres o tutores y se había reglamentado cuidadosamente la adopción a la luz de la experiencia de muchos años de adopción fraudulenta por extranjeros. Aunque se habían realizado investigaciones rigurosas de los informes sobre tráfico de órganos de niños, no se había encontrado una sola víctima ni caso confirmado.

382. Respondiendo a las cuestiones planteadas en relación con el artículo 27 del Pacto, el representante del Estado Parte señaló que el artículo 7 de la Constitución protegía la diversidad étnica y cultural de la nación, mientras que el artículo 70 hacía hincapié en que todas las culturas tenían igual categoría y dignidad ante la ley. Los idiomas distintos del español se consideraban oficiales en las zonas donde se hablaban. La Constitución reconocía el derecho inalienable de las poblaciones indígenas a determinadas tierras, que habían sido reconocidas como entidades territoriales autónomas. El Estado debía invertir una determinada cantidad en esas entidades a fin de mejorar las condiciones de vida de la población, que controlaba totalmente los fondos recibidos. Los recursos naturales de esas entidades podían explotarse tan solo con el consentimiento y la participación de la comunidad. Se fomentaban tipos de educación que procuraran respetar y desarrollar la identidad cultural de los grupos étnicos y se estaba haciendo lo posible por salvaguardar los derechos electorales de las minorías y aumentar su representación en el Congreso. Con arreglo al artículo 246 de la nueva Constitución, las minorías también tenían derecho a establecer jurisdicciones especiales en sus territorios, y se preveía la protección de la diversidad biológica y de la flora y la fauna en el Amazonas y otras regiones. Durante los últimos cinco años, el Estado había reconocido que las comunidades indígenas tenían la propiedad colectiva de unos 15 millones de hectáreas de la región amazónica, y con esa medida se había conseguido frenar la llegada de empresas e individuos que pretendían adquirir propiedades en la región para explotarla económicamente.

383. Si bien la comunidad negra de Colombia no estaba tan protegida como la población indígena, la disposición incluida en el artículo 63 de la Constitución a los efectos de la inalienabilidad de las tierras comunales de los grupos étnicos protegía a los miembros de la comunidad negra que vivían en zonas de propiedad comunal de la tierra.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

384. Los miembros del Comité dieron las gracias a los representantes del Estado Parte por su cooperación en la presentación del tercer informe periódico de Colombia y por haber mantenido un diálogo muy fructífero y constructivo con el

Comité. El informe se había elaborado de conformidad con las directrices del Comité, proporcionando información sobre los factores y las dificultades que influían en la aplicación del Pacto. Estaba claro que desde la presentación del segundo informe periódico se habían realizado progresos en la esfera de la salvaguardia de los derechos humanos. La reforma constitucional y el establecimiento de varios órganos, como la Consejería para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Consejería para la Rehabilitación, Normalización y Reconciliación, habían tenido efectos positivos en la aplicación de los derechos consagrados en el Pacto. La institucionalización del proceso de paz y la firme posición adoptada por el Gobierno de combatir todas las formas de violencia atribuibles a la policía, el ejército y los grupos paramilitares habían sido factores importantes en el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en Colombia.

385. Al mismo tiempo, se señaló que algunas de las preocupaciones manifestadas por los miembros del Comité no se habían desvanecido del todo. Se expresó preocupación en particular por la continuación de una violencia que provocaba una elevada tasa de homicidios, desapariciones y torturas; los asesinatos cometidos en determinados sectores de la población en el curso de las denominadas operaciones de limpieza social; la impunidad del personal de la policía, los órganos de seguridad y los militares; la persistencia de las actividades de los grupos paramilitares; las disposiciones jurídicas relativas al estado de excepción; el alcance de la jurisdicción de los tribunales militares; por las esferas aún existentes de discriminación contra la mujer y los miembros de los grupos minoritarios, y los problemas relacionados con el trabajo de menores y la plena aplicación del artículo 24 del Pacto.

386. El representante del Estado Parte dio las gracias a los miembros del Comité por el diálogo que habían mantenido con la delegación. Convino en que el problema fundamental que aún afrontaba su Gobierno era el de la impunidad de los delincuentes. Explicó también que, hasta ese momento, el Gobierno no había podido imponer controles más estrictos a lo que aún quedaba en pie del sistema de justicia militar. Se estaban realizando esfuerzos adicionales para conseguir una mayor apertura política y la implantación de una cultura de la tolerancia conducente a la solución pacífica de los conflictos internos.

387. Al dar por concluido el examen del tercer informe periódico de Colombia, el Presidente expresó su satisfacción por los resultados del diálogo mantenido con la delegación del Estado Parte.

Observaciones del Comité

388. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

389. De conformidad con esa decisión, en su 1147ª sesión, celebrada el 9 de abril de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

390. El Comité expresa su sincero reconocimiento al Estado Parte por su bien documentado informe, preparado de conformidad con las directrices del Comité, en que se destacan los factores y dificultades que impiden la aplicación del Pacto y se ofrece información no sólo acerca de las leyes y reglamentos sino también acerca de la práctica real. El hecho de que aún no se hubiese aprobado la nueva

Constitución a la hora de presentar el informe, hizo que el Comité tuviera cierta dificultad para familiarizarse con la situación actual, pero la información adicional suministrada en forma oral compensó esto en gran medida. La delegación trató de responder a todas las preguntas del Comité y de sus miembros en forma abierta y directa sin desconocer la existencia de problemas ni los hechos o factores negativos. El informe y la información adicional suministrada han permitido al Comité obtener una visión amplia de la situación de los derechos humanos en Colombia.

1. Aspectos positivos

391. El Comité toma nota con satisfacción de los efectos positivos de la reforma constitucional en la aplicación obligatoria de los derechos consagrados en el Pacto. Dicha reforma estuvo precedida de otras reformas de gran importancia para el fortalecimiento de los derechos humanos en Colombia, especialmente el establecimiento en 1987 de la Consejería Presidencial para la Defensa, la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos y el establecimiento de una dependencia nacional de derechos humanos en la Dirección General de Investigaciones Penales. En el mismo sentido, el Comité toma nota de la reorganización y el fortalecimiento de las funciones judiciales especiales de la Procuraduría General, que han tenido consecuencias beneficiosas para la protección y conservación del poder judicial, así como la creación de la Procuraduría Delegada de los Derechos Humanos. Otro aspecto positivo, atribuible principalmente a la creación de la Consejería Presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación y la institucionalización del proceso de paz, ha sido el éxito logrado hasta la fecha en el proceso en curso de reconciliación y normalización en que participan los grupos insurrectos. Sin embargo, los factores más importantes para el mejoramiento de la situación de los derechos humanos en Colombia parecen haber sido el establecimiento de la democracia de participación, así como la firme voluntad de combatir todas las formas de abuso de poder, especialmente la violencia de la policía, el ejército y los grupos paramilitares. Por último, el Comité expresa satisfacción ante el criterio adoptado por Colombia de que el derecho a la libre determinación de los pueblos ha correspondido al desarrollo de la democracia participativa y de que Colombia realiza esfuerzos reales por lograr la plena igualdad de los grupos minoritarios.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

392. El Comité toma nota de que el estado de sitio, que había estado en vigor en todo el territorio nacional a partir del 1º y el 2 de mayo de 1984, y que había impedido en gran medida la plena aplicación del Pacto, se levantó el 7 de julio de 1991. Sin embargo, aún no se han eliminado todos los obstáculos. Todavía se ha logrado la paz con todos los grupos insurrectos y continúa el tráfico organizado de drogas, que tiene grandes repercusiones negativas en lo que respecta a la aplicación de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Además, las actividades paramilitares no han cesado del todo. Estos factores siguen limitando gravemente el disfrute, por parte de los ciudadanos, de sus derechos humanos.

3. Principales motivos de preocupación

393. El Comité expresa preocupación por el hecho de que la violencia en curso causa una tasa de homicidios, desapariciones y tortura que, pese a disminuir, sigue siendo inaceptable. Motivo de especial preocupación para el Comité han

sido los asesinatos de sectores de la población en las denominadas operaciones de "limpieza social". Además, preocupa al Comité el fenómeno de la impunidad del personal de la policía, las fuerzas de seguridad y el ejército. En este sentido, las medidas adoptadas no parecen ser suficientes para garantizar que un miembro cualquiera de las fuerzas armadas que abuse del poder y viole los derechos de los ciudadanos sea sometido a juicio y castigado. Los tribunales militares no parecen ser los más adecuados para la protección de los derechos de los ciudadanos en un contexto en que los militares mismos han violado esos derechos. La persistencia de los grupos paramilitares también es motivo de preocupación. Además, el Comité opina que no existen plenas garantías para la aplicación adecuada de las disposiciones del artículo 4 del Pacto relativo a los estados de excepción. El Comité toma nota además con preocupación de que aún no se ha aplicado en Colombia el principio de remuneración igual para hombres y mujeres. La cuestión del trabajo de menores es también motivo de preocupación.

4. Sugerencias y recomendaciones

394. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus medidas contra la violencia y las violaciones de los derechos humanos; elimine el fenómeno de la impunidad; fortalezca las salvaguardias para el individuo ante las fuerzas armadas; limite la competencia de los tribunales militares a las cuestiones internas de disciplina y asuntos análogos de manera que las violaciones de los derechos de los ciudadanos correspondan a la competencia de los tribunales civiles, y disuelva todos los grupos paramilitares. El Comité insta además al Estado parte a que trate en forma más eficaz los problemas relativos al trabajo infantil. Por último, el Comité destaca la importancia de ajustar la legislación colombiana al artículo 4 del Pacto.

BELGICA

395. En sus sesiones 1142^a y 1143^a, celebradas el 7 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1142 y SR.1143), el Comité examinó el segundo informe periódico de Bélgica (CCPR/C/57/Add.3). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

396. El representante del Estado Parte presentó el informe y señaló que el Pacto había pasado a formar parte del derecho interno belga después de haber sido aprobado por el Parlamento en 1981 y ratificado por la Corona en 1983. Según el derecho belga, correspondía a los tribunales decidir si las normas de un tratado eran directamente aplicables. En 1971 el Tribunal de Casación de Bélgica había afirmado la primacía de las normas de los tratados internacionales sobre las leyes nacionales. Por lo tanto, un tribunal belga sólo podía aplicar las disposiciones nacionales si éstas eran compatibles con las de los tratados internacionales directamente aplicables en el orden jurídico interno. En 1984 el Tribunal de Casación de Bélgica afirmó también que el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto producía efectos directos en el orden jurídico interno con respecto a los particulares y, desde entonces, dicho tribunal había confirmado ese carácter de aplicabilidad directa para otras disposiciones del Pacto.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto

397. Con referencia a esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber cuál era la situación de las disposiciones del Pacto no directamente aplicables y de aquellas, aparte del párrafo 2 del artículo 9, que han sido interpretadas por el Tribunal de Casación para que fueran directamente aplicables; cuál era el grado de aplicabilidad del Pacto en la legislación de

las comunidades flamenca, francesa y alemana; y qué dificultades habían obstaculizado la introducción de las reformas institucionales.

398. Los miembros del Comité manifestaron también el deseo de saber si, al redactar nuevas normas jurídicas, el Gobierno de Bélgica se consideraba obligado por el Pacto o por el Convenio Europeo de Derechos Humanos; si el Tribunal de Arbitraje tenía competencia para aplicar directamente las disposiciones del Pacto; si sería tal vez más apropiado que las autoridades administrativas y otras autoridades ejecutivas decidieran sobre la aplicabilidad directa de una disposición de un tratado internacional, en especial cuando su interpretación no resultara polémica; qué criterios se utilizaban para determinar el lugar ocupado por los tratados internacionales en la jerarquía del derecho interno; si se podía promover ante un tribunal ordinario una acción invocando una disposición del Pacto; con arreglo a qué criterios se determinaba en la práctica la distinción entre derechos civiles y políticos establecida por la Constitución de Bélgica; cómo se protegían los derechos de las minorías lingüísticas y cómo ejercían éstas su "opción lingüística" en las actuaciones administrativas; si había un motivo concreto para que la Constitución de Bélgica estipulase que todos los poderes dimanaban "de la nación" y no "del pueblo"; por qué Bélgica había expresado reservas sobre artículos del Pacto casi idénticos a las disposiciones equivalentes del Convenio Europeo de Derechos Humanos; finalmente, si el Estado Parte se proponía adherirse al Protocolo Facultativo.

399. En su respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Comité, el representante del Estado Parte manifestó que, además del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto, el Tribunal de Casación había declarado directamente aplicables el párrafo 3 del artículo 9, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y el artículo 17. Las disposiciones del Pacto no directamente aplicables no conferían ningún derecho a las personas a no ser que sus principios se reflejasen en la legislación interna. Las disposiciones del Pacto directamente aplicables tenían precedencia no sólo con respecto a la legislación nacional, sino también respecto de los actos de las comunas y regiones. Eran cuatro las dificultades principales que obstaculizaban la aplicación del Pacto, a saber, la naturaleza centrífuga del federalismo belga, la estructura bipolar del país, la interpretación diferente de la legislación lingüística que hacían el Norte y el Sur; la necesidad de lograr un equilibrio en la asignación de fondos entre las necesidades de solidaridad nacional y las de la autonomía de las regiones y las comunas.

400. El representante explicó asimismo que, en lo esencial, no había diferencia entre la jerarquía del Pacto y la del Convenio Europeo de Derechos Humanos en el sistema jurídico belga, salvo en lo que respectaba al sistema de vigilancia del cumplimiento de esos instrumentos. La vigilancia del cumplimiento del Pacto, ejercida por conducto del Comité, era de naturaleza política, en tanto que la supervisión del Convenio Europeo corría a cargo de la Comisión Europea de Derechos Humanos. Los estrictos procedimientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, facultado para pedir a Bélgica que cambiara cualquier disposición de su legislación que fuera incompatible con el Convenio, hacía que Bélgica prestase particular atención a dicho Convenio.

401. La asamblea legislativa de Bélgica reconocía su obligación, en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Pacto, de adaptar la legislación interna a las disposiciones del derecho internacional. En los casos en que tal adaptación no se había realizado, una disposición internacional podía tener efectos directos en el derecho interno siempre que fuera clara y completa, exigiera que el Estado se abstuviera de adoptar una medida o actuara de determinado modo, y pudiera invocarse como fuente de derecho por los particulares sin necesidad de legislación interna alguna a los fines de su aplicación. Correspondía al

tribunal determinar si una disposición había sido incorporada debidamente o no en la legislación y si la disposición internacional era suficientemente clara en sí misma para surtir efectos directos. Cualquier autoridad pública, incluido el Departamento de Relaciones Exteriores, podía expresar su parecer en cuanto a si una disposición surtía o no efectos directos, pero en última instancia correspondía a los tribunales determinar la aplicabilidad de la disposición.

402. Respecto de la distinción que se hacía en la Constitución de Bélgica entre los derechos civiles y los políticos, el representante manifestó que uno de los objetivos del proceso de reforma constitucional en curso era simplificar esas complejidades. El mejor criterio para determinar la naturaleza de un derecho sería la necesidad de que la asamblea legislativa lo remitiera a un tribunal administrativo o a un tribunal ordinario. La comunidad alemana tenía su propia administración y gobierno. El principio del monolingüismo territorial exigía que los residentes de Flandes hablaran flamenco y los de la región valona, el francés. En 27 comunas de la frontera, denominadas comunas "con opción lingüística", la población tenía derecho a recibir servicios en un idioma distinto del idioma oficial de la comuna. La población de habla holandesa representaba una mayoría lingüística de 5,7 millones frente a los 4 millones de francófonos.

403. En relación con las reservas formuladas por Bélgica a los artículos 19, 21 y 22 del Pacto, el representante explicó que los artículos 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos conferían mayores derechos de excepción que los reconocidos en el Pacto y, por consiguiente, Bélgica había decidido hacer referencia a los derechos de excepción más explícitos contenidos en el Convenio Europeo. El procedimiento de ratificación del Protocolo Facultativo había comenzado y cabía esperar que el Protocolo fuese ratificado antes de que el Comité examinase el siguiente informe de Bélgica.

No discriminación e igualdad entre los sexos

404. Respecto de estas cuestiones, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué desigualdades limitaban aún las oportunidades que se ofrecían a las mujeres; qué medidas se habían adoptado para resolver esas desigualdades; qué restricciones había para los derechos de los extranjeros en comparación con los de los ciudadanos; qué problemas, si los había, causaba la presencia de trabajadores migratorios; por qué la Constitución de Bélgica, al referirse a la discriminación, no mencionaba el sexo, la raza, el color o la religión; qué tratamiento tenían las minorías en el derecho y en la práctica belgas; en qué consistía en la práctica el "procedimiento de campanilla de alarma"; sobre qué bases se definía si los jueces eran de habla holandesa o francesa; por qué se había promulgado una legislación que discriminaba contra los extranjeros por motivos de nacionalidad; por qué se obligaba a los extranjeros a ejercer la "discreción política"; si los hombres y las mujeres tenían igualdad de derechos con respecto a la ciudadanía de sus hijos; y qué criterio había sobre la prostitución.

405. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que el 20% de los ministros del actual Gobierno eran mujeres. No obstante, las desigualdades persistían en sectores como el empleo, los sueldos, la capacitación y los ascensos, y las condiciones de trabajo. Se habían adoptado medidas legislativas y de otra índole, incluidos programas de igualdad de oportunidades, con el fin de favorecer la igualdad de oportunidades del hombre y la mujer en los sectores público y privado. Con excepción de casos poco frecuentes establecidos en la ley, los extranjeros gozaban de las mismas libertades individuales y derechos civiles, garantizados por la Constitución, que los ciudadanos belgas. No obstante, había restricciones a la actividad política de los extranjeros cuando

ésta podía representar una amenaza al orden público o la seguridad nacional. El Rey estaba autorizado, en aras del interés público, a prohibir a los extranjeros vivir en determinadas comunas. Si bien los extranjeros no tenían derecho de voto ni a presentarse como candidatos en las elecciones de Bélgica, había intenciones de enmendar la Constitución para permitir a los ciudadanos de la Comunidad Europea residentes en Bélgica votar en elecciones locales y europeas. En 1989 se había creado la Comisión Real sobre Política de Inmigración, encargada de examinar los problemas de los trabajadores migratorios, precisar medidas apropiadas para promover la aceptación mutua de las comunidades autóctonas y de inmigrantes y crear una sociedad multicultural armónica. En sus dos primeros informes, la Comisión Real propuso una amplia diversidad de medidas, en particular la concesión de la nacionalidad belga, mediante la aplicación del principio de jus soli a los inmigrantes de segunda generación cuyos padres llevaran más de diez años residiendo legalmente en Bélgica.

406. Respecto de la cuestión de las minorías y la cooperación entre comunas, el representante señaló que existían mecanismos jurídicos y constitucionales para fomentar la cooperación entre las comunidades y las regiones, así como para proteger las lenguas de las minorías en diversas regiones. Con miras a velar por la igualdad lingüística entre los jueces, el idioma en que obtuvieron sus diplomas determinaba el grupo lingüístico al que pertenecían.

407. Dado que en el Pacto se prohibía expresamente la discriminación por motivos concretos, prohibición que estaba implícita en el derecho belga, no había ninguna necesidad de enmendar la Constitución, que se limitaba a enfocar la cuestión de la igualdad de todos los ciudadanos desde un punto de vista general. La Constitución permitía que las tres comunidades concluyeran tratados independientemente en las esferas de su propia competencia, tales como el intercambio cultural o la educación, pero la cuestión de si las regiones económicas y sociales tenían tal competencia estaba siendo debatida por la Comunidad Económica Europea. La prostitución se consideraba una ocupación legítima cuando era ejercida por mujeres adecuadamente inmunizadas y mayores de edad. Sin embargo, se estimaba que el Estado debía desalentar semejante práctica y se contemplaba la adopción de medidas especiales para abordar el problema de la trata de mujeres y la prostitución, a la que las mujeres inmigrantes eran especialmente vulnerables.

Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales, y tratamiento de prisioneros y otros detenidos

408. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité expresaron el deseo de recibir información sobre la situación actual con respecto a la pena capital y a la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo; las normas y reglamentos vigentes para el uso de armas de fuego por la policía y las fuerzas de seguridad; información detallada acerca de la Ley de protección de menores de 1965; la detención en instituciones distintas de prisiones y por razones distintas de delitos; la duración máxima de la prisión preventiva; los recursos accesibles a las personas que aleguen haber sido detenidas ilegalmente y la eficacia de los mismos; las medidas para impedir el tratamiento cruel, inhumano o degradante de presos o detenidos; los procedimientos para el examen de las condiciones de las prisiones; el cumplimiento de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos y la disponibilidad de las reglamentaciones y directrices pertinentes en todos los idiomas oficiales. Además, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber si el Gobierno tomaba en consideración los aspectos afirmativos del derecho a la vida, tales como el derecho a la salud, la eliminación de epidemias, y las cuestiones relacionadas con la contaminación; cuál era la posición de Bélgica respecto de

la cuestión de los trasplantes de órganos de fetos abortados; si los detenidos tenían derecho a pedir un abogado inmediatamente después de la detención; si los exámenes médicos corrían a cargo de médicos independientes; cómo era la práctica de reclusión en celdas solitarias; finalmente, si las personas mantenidas en zonas de tránsito tenían derecho a recurrir contra su detención, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 9 del Pacto.

409. En su respuesta, el representante dijo que se había vuelto a presentar a la asamblea legislativa un proyecto de ley cuyo objetivo era abolir expresamente la pena capital, excepto para castigar los delitos militares más graves en tiempo de guerra. También se estaba redactando una ley para adoptar el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto y el Sexto Protocolo del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El uso de armas de fuego se regía por la ley, siendo la necesidad absoluta el principio rector fundamental para cualquier uso de armas de fuego. En junio de 1991 se había presentado un proyecto de ley con el fin de coordinar las funciones de las diversas fuerzas de policía y enmendar las leyes vigentes mediante la introducción de reglamentaciones uniformes sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego. Se había redactado un proyecto de ley en que se proponían reformas de la Ley de protección de menores de 1965, entre ellas una medida para restringir la aplicación de dicha Ley a menores de más de 14 años acusados de un delito punible con un año de reclusión y hacer que el menor fuera oído por un juez. Una nueva ley sobre la protección de los enfermos mentales impedía que una persona fuera hospitalizada o retenida para su observación sin una orden judicial. La nueva ley de 1990 sobre la prisión preventiva garantizaba los derechos básicos del individuo y al mismo tiempo mejoraba la administración de justicia. La pena mínima por delitos que llevaran aparejada la prisión preventiva se había aumentado de seis meses a un año, pero no existía un plazo definido de prisión preventiva. La garantía de los derechos individuales se había mejorado también gracias a medidas tales como la introducción de una definición más rigurosa de las condiciones de detención y el levantamiento de actas más detalladas de detención e interrogatorio, el ofrecimiento de libre acceso a un abogado, y la concesión del derecho a una audiencia pública tras seis meses de detención. Anualmente se remitían al Ministro de Justicia unas 60 peticiones de indemnización por detención ilegal, indemnizaciones que se concedían aproximadamente en la mitad de los casos. Un detenido podía, por propia iniciativa, ponerse en contacto con su familia por escrito o por teléfono inmediatamente después de la detención, a menos que estuviese incomunicado, en cuyo caso podía tener acceso inmediato a un abogado. No había habido denuncias de tortura durante el período objeto del informe, aunque se habían presentado algunas denuncias de maltrato relacionadas con las prisiones de máxima seguridad y las celdas solitarias. Cabía defender tales prácticas porque se imponían medidas restrictivas cuando las circunstancias y la prudencia así lo requerían, y porque los presos peligrosos debían mantenerse separados de los demás, pero por el momento la cuestión se había remitido a un tribunal de apelación. Los detenidos podían presentar denuncias de maltrato a las autoridades del sistema penitenciario, al Ministro de Justicia y a los tribunales con jurisdicción sumaria. Un comité de supervisión efectuará visitas periódicas a las prisiones tras la ratificación por Bélgica de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, a las que tenían acceso todas las personas comprendidas en el seno del sistema penitenciario en versiones en francés y holandés, se respetaban en general.

410. En fecha reciente se habían modificado las normas que regían las condiciones de prisión preventiva. En general, las causas de una detención se examinaban en un plazo de cinco días después de efectuada. Los detenidos podían presentar un recurso en cada etapa de su detención y tenían derecho a solicitar los servicios de un abogado. Se había criticado la afiliación de los médicos

encargados de examinar a los detenidos, por lo que se estaban adoptando medidas correctivas. La información referente a los trasplantes de órganos de fetos abortados se presentaría al Comité más adelante.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros

411. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron información sobre la situación del Decreto Real de 7 de mayo de 1985, que prohibía a ciertos extranjeros la residencia o el establecimiento en algunas comunas, y sobre el recurso presentado contra dicho Decreto y referente a las condiciones y la situación de las personas retenidas en el Centro 127 del aeropuerto de Zaventem. También deseaban saber si un recurso contra una orden de expulsión tenía efecto suspensivo.

412. En su respuesta, el representante reconoció que las restricciones impuestas a las zonas en las que los inmigrantes podían asentarse eran muy polémicas y posiblemente incompatibles con las disposiciones del Pacto. Las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité serían transmitidas al Gobierno de Bélgica, que estaba estudiando la adopción de nuevas medidas. Había varias categorías para la expulsión de extranjeros, según la condición de éstos. Los recursos tenían efecto suspensivo con respecto a la orden de expulsión y se basan todos ellos en las disposiciones del Convenio Europeo y del Pacto. Se habían implantado recientemente nuevas normas para la expulsión de extranjeros, tras la resolución del Tribunal Europeo de Justicia según la cual la prisión y la expulsión consecutiva de extranjeros era contraria al principio de la cosa juzgada. Las personas en busca de asilo sin documentos de viaje válidos no tenían ya derecho a entrar en Bélgica, pero eran internadas en un centro de recepción en la zona de tránsito del aeropuerto, mientras se tramitaban sus peticiones. A pesar de la opinión expresada por el Comité Contra la Tortura en el sentido de que las zonas de tránsito eran zonas de detención, el Tribunal de Apelaciones de Bélgica había reafirmado recientemente su fallo de que tal internamiento, por períodos inferiores a dos meses, no constituía una detención administrativa ni penal.

Derecho a un juicio imparcial

413. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué procedimientos se seguían para el nombramiento y la destitución de los miembros del poder judicial; cómo estaba organizado y funcionaba el Colegio de Abogados y si los acusados de delitos penales disponían de asistencia letrada y, en caso afirmativo, cómo funcionaba.

414. En su respuesta, el representante dijo que el Rey nombraba a los jueces, previo asesoramiento de un órgano elegido y de la división competente del poder judicial. El nombramiento de los jueces era vitalicio y sólo podían ser separados del cargo con su consentimiento o por decisión del Tribunal de Apelaciones. En Bélgica los juristas eran profesionales independientes y privados. Los abogados tenían que ser belgas o nacionales de un Estado miembro de la Comunidad Europea. Cada Colegio de Abogados elegía anualmente su Consejo, elección que también se celebraba a nivel nacional, y tenía la misión de salvaguardar las tradiciones y los intereses profesionales de los abogados. Los acusados de delitos penales tenían derecho a pedir la asistencia de un abogado y el Gobierno preveía la prestación de ese servicio por medio de comités de asistencia social y del pago de subsidios a abogados para que defendieran pro bono a clientes pobres de solemnidad.

Libertad de expresión, reunión y asociación

415. Con respecto a estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron información sobre las restricciones relativas a la libertad de expresión y ejemplos de las "razones graves" que había aceptado el Tribunal Laboral para el despido de los representantes sindicales. Los miembros del Comité expresaron también el deseo de saber si el Estado tenía el monopolio de las transmisiones por televisión; quién ejercía el control de los medios de comunicación; cuáles eran los criterios que determinaban el acceso de las asociaciones profesionales al Consejo Nacional de Trabajo; si existía legislación que protegiese ese derecho de acceso y qué medidas se habían adoptado para poner en práctica las recomendaciones de la OIT sobre este particular; finalmente, si la disposición de la Constitución de Bélgica que restringía las reuniones al aire libre era compatible con el artículo 21 del Pacto.

416. En su respuesta, el representante dijo que, como principio general, el derecho belga no permitía que se tomaran medidas preventivas que restringieran la libertad de expresión. Sin embargo, conforme a los Códigos Civil o Penal podían promoverse procedimientos judiciales a posteriori para reparar el daño irrogado al buen nombre de una persona. Si bien la Constitución prohibía la censura de prensa y de otros medios de comunicación, había habido peticiones para impedir la publicación o la transmisión de material informativo perjudicial. En tales casos, los magistrados habían procurado una solución de equilibrio entre todas las partes interesadas sin poner trabas a la libertad de expresión, y estimado las peticiones sólo cuando había habido violación manifiesta de los derechos de un tercero. Los canales de la televisión pública, tanto en flamenco como en francés, eran propiedad del Estado que se encargaba de su gestión, pero también existían varios canales privados franceses y flamencos.

417. En cuanto al despido de los representantes sindicales, el representante de Bélgica dijo que la ley definía las "razones graves" como toda transgresión grave que imposibilitara inmediata y definitivamente la colaboración futura entre el empleador y el empleado. Los representantes sindicales estaban protegidos contra el despido por razones relacionadas con su estatuto oficial y las "razones graves" no podían tener vinculación con la existencia o el desempeño de funciones oficiales en calidad de representantes sindicales.

Protección de la familia y del niño, derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

418. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron información sobre la legislación relativa al divorcio y a la tutela de los hijos y sobre el derecho y la práctica en lo referente al empleo de menores. Los miembros del Comité también expresaron su deseo de saber qué diferencias había entre la condición de hijo legítimo y de hijo natural y si la existencia de la monarquía impedía la aplicación del principio de la igualdad de acceso a los cargos públicos dispensando un tratamiento privilegiado a la aristocracia.

419. En su respuesta, el representante dijo que la tutela de los hijos en caso de divorcio o separación se decidía bien por acuerdo o por orden judicial, que estaba sujeta a revisión. Cuando la tutela se concedía a uno de los padres, el otro conservaba el derecho a mantener relaciones personales con el hijo. Todos esos derechos estaban sujetos a fiscalización judicial si se estimaba que corría peligro la salud física o mental del niño. Se prohibía el empleo de niños que no hubieran terminado su escolaridad obligatoria, excepto en las esferas relacionadas con su educación y capacitación. También estaban prohibidos el trabajo en la industria minera y las actividades que pudieran poner en peligro o amenazar la salud o la moral de los menores de 19 años. El hecho de que

determinadas funciones públicas estuviesen reservadas a la familia real no era óbice para el pleno acceso de todos los ciudadanos al empleo en el sector público.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

420. Los miembros del Comité elogiaron al Estado Parte por su excelente informe, que contenía información detallada sobre el derecho y la práctica en cuanto a la aplicación de las disposiciones del Pacto. También expresaron su reconocimiento al representante del Estado Parte por su interés en responder plenamente a las preguntas del Comité, alabaron la competencia de la delegación, y consideraron que el diálogo había sido fructífero y constructivo.

421. Si bien reconocieron la existencia de un sólido mecanismo para la protección de los derechos humanos, así como las dificultades con las que tropezaba Bélgica, algunos miembros del Comité siguieron manifestando cierta inquietud por asuntos tales como el problema jurisdiccional entre los gobiernos nacional y de las comunas; la discriminación contra extranjeros e inmigrantes, la ausencia de una autoridad judicial general competente en cuestiones de prisión preventiva; la práctica de la detención por parte de la policía y la parcialidad cultural en contra de la mujer. También exhortaron al Estado Parte a concertar su legislación interna con las disposiciones del Pacto, en particular con los artículos 14, 21 y 26, y a volver a examinar si eran necesarias las reservas que había formulado al Pacto.

422. El representante del Estado Parte dijo que comunicaría a su Gobierno las diversas observaciones del Comité y expresó la esperanza de que el siguiente informe periódico demostrara que se habían cumplido las expectativas del Comité.

423. Al concluir el examen del segundo informe periódico de Bélgica, el Presidente expresó su satisfacción por la situación de los derechos humanos en el país.

Observaciones del Comité

424. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

425. De conformidad con esa decisión, en su 1148ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

426. El Comité encomia el magnífico informe del Estado Parte, que contiene una información detallada de la legislación y la práctica relativas a la aplicación de las disposiciones del Pacto en el período subsiguiente al examen del informe inicial. El Comité aprecia el carácter amplio del informe, que responde plenamente a las directrices del Comité. En particular, el Comité agradece las respuestas orales y escritas proporcionadas por el representante del Estado Parte. El Comité también aprecia la alta competencia de la delegación y considera que el diálogo con el Estado Parte ha sido fructífero y constructivo.

1. Aspectos positivos

427. El Comité toma nota con satisfacción de los cambios introducidos en la legislación y en la práctica durante el período que se examina, en particular varias decisiones del Tribunal de Casación en las que se afirma la aplicabilidad de ciertas disposiciones del Pacto; la ley sobre la reorientación económica por la que se prohíbe cualquier tipo de discriminación por motivos de sexo; la ley por la que se elimina toda discriminación entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; el anteproyecto de ley por el que se permite la comunicación entre el acusado y su abogado; el proyecto de ley en que se propone la abolición de la pena de muerte, y la adhesión prevista al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

428. El Comité toma nota de las dificultades principales que encara Bélgica, a saber, el carácter centrífugo del federalismo belga, la naturaleza bipolar del sistema jurídico y las diferencias lingüísticas entre la población. Todo parece indicar que la complejidad de la estructura jurídica belga ha obstaculizado en un número importante de casos la referencia directa al Pacto.

3. Principales motivos de preocupación

429. Aunque toman nota de la aplicabilidad directa de varias disposiciones del Pacto que forman parte de la legislación interna de Bélgica, el Comité expresa preocupación por la diferencia entre los derechos civiles de que disfrutaban los ciudadanos y los que se reconocen a los extranjeros, lo que puede resultar en una discriminación contra los extranjeros. Otras causas de preocupación son el alcance de la interpretación que se hace del artículo 6 del Pacto; la idoneidad del control ejercido sobre la detención previa al juicio, así como la imparcialidad de las autoridades que examinan a las personas detenidas; la idoneidad de los recursos contra la detención ilícita; la idoneidad de la información sobre la libertad de expresión, especialmente en relación con las transmisiones por televisión, y los arreglos para la libertad de reunión al aire libre.

4. Sugerencias y recomendaciones

430. El Comité recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de dotar de mayor entidad en la práctica administrativa interna a las disposiciones del Pacto que no se reflejen adecuadamente en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (por ejemplo, los artículos 25, 26 y 27), y de asegurar que las leyes relativas a restricciones de la libertad de expresión y de reunión sean compatibles con lo dispuesto en el Pacto. El Comité también recomienda que el Estado Parte mejore aún más la eficacia de la protección concedida a los derechos de las minorías a nivel de las comunas. El Comité recomienda además que el Estado Parte vuelva a examinar sus reservas a fin de retirar el mayor número posible de ellas.

YUGOSLAVIA

431. El Comité examinó el tercer informe periódico de Yugoslavia (CCPR/C/52/Add.9) en sus sesiones 1144^a a 1147^a, celebradas los días 8 y 9 de abril de 1992 (CCPR/C/SR.1144 a 1147). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII.)

432. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien se refirió a los importantes cambios relacionados con los derechos humanos que se habían producido desde el examen del segundo informe periódico. Al respecto, dijo que se habían introducido en los sistemas constitucional y jurídico de la República Federativa de Yugoslavia cambios fundamentales conducentes a la introducción del sistema de partidos y la economía de mercado y a la plena aplicación de las normas internacionales en el campo de los derechos humanos.

433. Las autoridades de las Repúblicas de Eslovenia y Croacia habían violado las disposiciones constitucionales relativas a la estructura federal del Estado y las modalidades para enmendar la Constitución al adoptar unilateralmente la decisión de proclamar la independencia y separarse de Yugoslavia. Tanto el Tribunal Constitucional de Yugoslavia como el Gobierno habían declarado que esos actos eran ilegales e ilegítimos y que sus consecuencias carecían de validez, al mismo tiempo que reafirmaron el derecho de todas las naciones a la libre determinación, con tal de que no se ejerciera en forma contraria a los principios de la democracia. Esos actos de secesión hicieron caso omiso de dos cuestiones particularmente delicadas: el derecho de otros pueblos a la libre determinación, que quedó amenazado por esos actos, y el estatuto de las fronteras de las repúblicas interesadas. Yugoslavia tenía una población multinacional y la secesión de ciertas repúblicas podía tener como consecuencia que los miembros de la misma nación constituyente, en esos momentos ciudadanos de un solo Estado, pasaran a ser ciudadanos de Estados diferentes.

434. La aprobación de leyes inconstitucionales por parte de las repúblicas secesionistas y el auge del nacionalismo en toda Yugoslavia habían provocado estallidos de odio nacional y religioso y conflictos armados. El conflicto armado en Eslovenia, causado por la ocupación violenta de puestos fronterizos y servicios aduaneros yugoslavos por las autoridades eslovenas, y la guerra en Croacia, provocada por la persecución de los serbios, habían demostrado que el uso de la fuerza y el recurso a actos anticonstitucionales servían solamente para ocasionar graves pérdidas de vidas humanas y daños a la propiedad, al tiempo que aumentaban la disparidad existente entre los distintos pueblos e incrementaban su desconfianza mutua. Además, la retirada de los representantes de Eslovenia, Croacia y Macedonia había originado la parálisis de los órganos legislativos federales e impedido la aprobación de las enmiendas constitucionales y demás disposiciones que requerían la aprobación de todas las repúblicas. Las Repúblicas de Montenegro y Serbia habían intentado redefinir una nueva federación de Yugoslavia, abierta a todos los demás pueblos y repúblicas de Yugoslavia que desearan adherirse a ella. Paralelamente a la Conferencia sobre Yugoslavia, se hacían preparativos para la celebración de nuevas elecciones federales y la aprobación de una nueva constitución.

435. Aunque los derechos de las minorías nacionales habían sufrido particularmente los efectos adversos del deterioro de la situación en el país, no se había reducido ninguno de los amplios derechos concedidos a las minorías en la Constitución de 1974. Actuando en violación de las constituciones de Yugoslavia y la República de Serbia, miembros del grupo étnico albanés habían proclamado la denominada República de Kosovo. En consecuencia, se había suspendido la Asamblea de la Provincia Autónoma Socialista de Kosovo y se habían adoptado medidas destinadas a proteger la integridad territorial y el orden constitucional de la República de Serbia. La aplicación de esas medidas había originado abusos y los culpables de tales abusos habían sido puestos a disposición de la justicia. La insatisfactoria situación de Kosovo solamente podía resolverse si se cumplían dos condiciones, a saber, la celebración de elecciones parlamentarias democráticas y pluripartidistas en esa provincia y el reconocimiento de la soberanía e integridad de la República de Serbia como Estado en que residían esos albaneses. Con arreglo a los instrumentos

internacionales existentes, el Gobierno creía que las minorías nacionales no tenían el derecho a la libre determinación y la secesión y se oponía firmemente al establecimiento de un nuevo Estado albanés.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; estado de emergencia y libre determinación

436. Con respecto a esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre: el efecto de la crisis actual en el orden constitucional de Yugoslavia y en el cumplimiento de las obligaciones internacionales de Yugoslavia de respetar y garantizar los derechos reconocidos en el Pacto de todas las personas sometidas a su jurisdicción; el estado de las enmiendas a la Constitución federal aprobadas a partir de noviembre de 1988; las novedades relativas a la aprobación de nuevas constituciones para las denominadas "unidades federales"; los acontecimientos relativos a la observancia del artículo 1 del Pacto, habida cuenta en particular de la declaración que figuraba en el informe en el sentido de que la aprobación de enmiendas por las que se establecían unidades federales como Estados soberanos había implicado que las relaciones mutuas en Yugoslavia debían desarrollarse en forma nueva y que se había modificado su estatuto internacionalmente reconocido; y el nuevo sistema jurídico resultante de esa redistribución del poder. También se pidió una aclaración acerca de los derechos que se habían suspendido efectivamente durante los recientes acontecimientos; se preguntó, en particular, por qué razón Yugoslavia no había declarado el estado de emergencia y por qué no se había seguido el procedimiento de notificación establecido en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto; de qué salvaguardias y recursos disponían las personas afectadas por las recientes operaciones militares que denunciaban violaciones de los derechos mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto; y cuáles habían sido las repercusiones del estado de emergencia en Kosovo en el ejercicio de los derechos garantizados en el Pacto, particularmente con respecto a las salvaguardias y recursos a disposición de los individuos. Los miembros preguntaron además si el Gobierno tenía intención de ratificar el Primer Protocolo Facultativo del Pacto, que había firmado el 14 de marzo de 1990.

437. Además, se señaló que, si bien el Pacto se aplicaba a todo el territorio de Yugoslavia, el Gobierno federal tan sólo podía proteger los derechos civiles y políticos en Serbia y Montenegro. El Gobierno debía ser considerado, sin embargo, responsable de las acciones de sus tropas dondequiera que interviniesen. Además, se pidió información acerca de los acontecimientos que habían inducido al Gobierno a hacer uso de la fuerza y que habían creado una situación de tipo bélico caracterizada por asedios y violencias contra los civiles; la opinión del Gobierno acerca del alcance, de jure y de facto, de la aplicación del Pacto en una situación en rápida y continua evolución como la existente en el país; la situación del Pacto en las repúblicas que habían decidido abandonar la Federación y constituir Estados independientes; y el nuevo proyecto de Constitución que se estaba redactando para las repúblicas que deseaban permanecer en la Federación. También se pidieron aclaraciones sobre una declaración contenida en el informe que parecía atribuir al pluralismo político el empeoramiento de la situación de los derechos humanos.

438. Por último, se pidió que se aclarara la declaración contenida en el informe en el sentido de que la cuestión del ejercicio del derecho a la libre determinación y a la secesión interesaba a todas las naciones de la República Federativa Socialista de Yugoslavia y que ese derecho no podía ser reglamentado unilateralmente por las asambleas de las unidades federales. A ese respecto, se preguntó si la Constitución permitía efectivamente a las repúblicas afirmar su derecho a la libre determinación. También se pidió información sobre los esfuerzos desplegados por las provincias autónomas de Kosovo y Vojvodina para

ejercer el derecho a la libre determinación y sobre el estatuto previsto de esas provincias autónomas en la nueva Constitución. También se preguntó de qué modo las medidas adoptadas contra los albaneses de Kosovo durante el estado de emergencia, como, por ejemplo, el despido de profesores y abogados y el cierre de escuelas albanesas, podían conciliarse con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 4 del Pacto.

439. En su respuesta, el representante del Estado Parte insistió en que el Gobierno de Yugoslavia ya no controlaba la totalidad del territorio del país. Dado que, con arreglo a la Constitución y al derecho internacional, los pueblos y las naciones tenían derecho a la libre determinación, incluido el derecho de secesión, el Gobierno estaba preparando normas sobre la secesión que establecerían los derechos y obligaciones recíprocos de las repúblicas y el Gobierno central. En lo que respectaba a la situación particular de determinadas repúblicas, explicó que en junio de 1991, la República de Eslovenia había tratado de separarse violenta y unilateralmente mediante la ocupación de puestos fronterizos y aduaneros. Las tropas yugoslavas se habían retirado de Eslovenia por una decisión presidencial que más tarde fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. La crisis de Croacia había sido ocasionada por el intento de las autoridades croatas de adoptar una nueva constitución sin el consentimiento de la población serbia de la República. Los actos de discriminación contra los serbios se habían transformado en ataques del ejército y grupos paramilitares croatas contra aldeas serbias. Entonces se había ordenado a unidades del ejército yugoslavo que intervinieran entre las dos partes en conflicto y esas unidades habían sido atacadas, a su vez, por los militares croatas, que habían cometido atrocidades rayanas en el genocidio. La cuestión de Bosnia y Herzegovina tenía una importancia crucial, ya que la República estaba habitada por musulmanes, croatas y serbios, todos con deseos diferentes.

440. Aunque el Gobierno no reconoció la secesión de las repúblicas que abandonaron la federación, estaba esforzándose por cooperar con ellas para hallar una solución a los problemas de la vida cotidiana, que incluían las cuestiones relacionadas con los derechos humanos. Como las repúblicas secesionistas habían afirmado que tenían intención de regirse por el derecho internacional, no debería haber ningún problema para lograr que siguiera aplicándose el Pacto en los territorios que estaban fuera del control de facto del Gobierno federal. La cuestión más difícil era, sin embargo, la de los derechos de las minorías.

441. Algunas de las enmiendas introducidas en la Constitución de 1988 habían sido aceptadas por todas las repúblicas constituyentes; sin embargo, unas 50 enmiendas no habían sido aprobadas y, como no había representantes de Croacia, Eslovenia, Macedonia y Bosnia y Herzegovina en el actual Parlamento nacional, no cabía esperar que fuesen aprobadas ahora. Recientemente se había preparado un nuevo proyecto de constitución, que podría ser ratificado por todas las repúblicas que desearan permanecer en la República Federativa de Yugoslavia. El Gobierno había presentado al Parlamento una propuesta para que se ratificase el Primer Protocolo Facultativo y se hiciese la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto.

442. El estado de emergencia fue declarado en Kosovo en 1981 y levantado en 1989. En ambos casos se notificó el hecho al Secretario General. Aunque los recursos judiciales ofrecían la mejor protección para el ejercicio de los derechos garantizados por el Pacto, no siempre era posible, en un clima de odios interétnicos e interreligiosos, enjuiciar a todas las personas sospechosas de haber cometido delitos. Según la nueva Constitución se respetarían todas las obligaciones internacionales de Yugoslavia en lo que respectaba a las minorías

étnicas y los derechos humanos, pero el estatuto de las provincias autónomas tendría que ser diferente del previsto en la Constitución de 1974, ya que en el pasado se había abusado excesivamente de los derechos concedidos a esas provincias.

Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales, tratamiento de prisioneros y otros detenidos y derecho a un juicio imparcial

443. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban saber cuál había sido la naturaleza y el alcance de las "violaciones flagrantes de los derechos humanos fundamentales" ocurridas durante las operaciones militares; qué medidas concretas se estaban adoptando para asegurar el cumplimiento estricto de los artículos 6 y 7 del Pacto; si se habían realizado investigaciones acerca de esas violaciones, en particular, de los casos de tortura, desapariciones y asesinatos durante las operaciones militares y las medidas adoptadas para castigar a las personas declaradas culpables y evitar la repetición de esos hechos; qué denuncias se habían presentado en relación con violaciones de los derechos humanos cometidas por el ejército y por grupos paramilitares y qué se había hecho para investigar esos casos y castigar a los culpables; qué disposiciones se habían adoptado para una supervisión eficaz de los centros de detención y qué procedimientos existían para la presentación e investigación de las denuncias; si había procedimientos independientes e imparciales para la formulación de las denuncias y la investigación de malos tratos infligidos a particulares por las fuerzas policiales y de seguridad o por los oficiales de las penitenciarías; y qué medidas concretas se habían adoptado desde el examen del segundo informe periódico para fortalecer la independencia judicial y cómo la crisis actual había afectado a la situación.

444. Además, si bien era acogida con satisfacción la investigación de las atrocidades cometidas por el ejército y las unidades paramilitares serbias, se estimaba que la falta del debido control gubernamental sobre el ejército había contribuido al deterioro de la situación y a la aceleración de la desintegración del país. A ese respecto, se solicitó información sobre la aplicación de los artículos 6 y 7 del Pacto en las partes de los territorios secesionistas que estaban bajo el control del ejército yugoslavo; las órdenes impartidas al ejército acerca de cómo debían conducirse las operaciones militares; y en general sobre todas las medidas previstas para mantener al ejército plenamente bajo control. También se preguntó cuántos civiles habían sido asesinados durante el conflicto armado; si existían estadísticas fiables sobre ejecuciones sumarias y desapariciones; y por qué delitos podía imponerse la pena de muerte. Con respecto a los artículos 9 y 14 del Pacto, se preguntó cuál era el período máximo de detención en espera de juicio y si se habían adoptado medidas para reforzar la independencia del poder judicial.

445. En su respuesta, el representante del Estado Parte explicó los esfuerzos realizados por el ejército federal para salvaguardar los derechos de los individuos. Sin embargo, se habían documentado muchos casos de actos de genocidio cometidos por los militares y las unidades paramilitares croatas contra la población serbia en Croacia. Era preciso admitir que el ejército yugoslavo no siempre había podido controlar a sus propias unidades y por ello había habido incidentes lamentables como la destrucción de aldeas, asesinatos y actos de crueldad. Sin embargo, aunque el ejército yugoslavo había cometido delitos contra el derecho humanitario, no había llevado a cabo ejecuciones sumarias. El representante de Yugoslavia estuvo de acuerdo en que los responsables debían ser castigados y además había que evitar la reiteración de esos crímenes. Aun cuando fuese difícil para el Gobierno controlar las actividades del ejército, habida cuenta de su desintegración, asumía la responsabilidad de las acciones realizadas por el ejército y estaba adoptando

las medidas oportunas al respecto. El Gobierno estaba, pues, dispuesto a castigar a todos los responsables de delitos contra los civiles y se había establecido recientemente una comisión especial para investigar todas las violaciones notificadas del derecho humanitario internacional, cualquiera que fuese la nacionalidad de las víctimas. Además, 30 miembros del ejército o de grupos paramilitares se hallaban en esos momentos en la cárcel por violaciones de los derechos humanos y se estaban investigando muchos otros casos.

446. La pena de muerte no había sido abolida en Yugoslavia, pero se había aplicado en forma muy limitada. En Serbia no había habido ejecuciones durante 30 años y se esperaba que la nueva Constitución derogase por completo la pena capital. Se había propuesto autorizar la pena capital tan sólo para las formas más graves de actos delictivos perpetrados durante el estado de guerra o un peligro inmediato de guerra, y limitar su aplicación en otras circunstancias exigiendo que la pena de muerte tuviese que ser aprobada por unanimidad por un tribunal de siete jueces.

447. En el territorio controlado por el Gobierno federal, todos los grupos interesados, incluidos el Comité Internacional de la Cruz Roja y las organizaciones no gubernamentales, habían sido invitados a inspeccionar los centros de detención y habían ofrecido asesoramiento y ayuda, especialmente en relación con el intercambio de prisioneros. Existía un procedimiento imparcial para atender las denuncias de malos tratos por medio de los tribunales y del comité especial de investigación. Yugoslavia había ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su legislación nacional contenía protecciones adecuadas contra esas prácticas. En virtud del artículo 16 de la Constitución de la República de Serbia, una persona sospechosa de haber cometido un delito penal podía ser detenida y mantenida en prisión en cumplimiento de una orden impartida por un tribunal competente tan sólo cuando esa detención era indispensable para proceder al enjuiciamiento penal o por razones de seguridad pública. El período de detención tenía que ser lo más breve posible. La independencia del poder judicial se había reforzado mediante la introducción de enmiendas en la Constitución federal y también por el nuevo derecho constitucional de las diversas repúblicas. Se había abolido la práctica de reelegir a los jueces y éstos ahora eran elegidos para ocupar puestos permanentes.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros, derecho a la vida privada, libertad de religión, expresión, reunión y asociación y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, no discriminación, igualdad entre los sexos y derechos de las personas pertenecientes a minorías

448. Con respecto a esas cuestiones, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre cualesquiera limitaciones y restricciones especiales del ejercicio de la libertad de circulación y sobre la expulsión de extranjeros, el derecho a la vida privada, el derecho a la libertad de religión, expresión, reunión y asociación y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos y la compatibilidad de esas limitaciones y restricciones con las disposiciones pertinentes del Pacto; los controles ejercidos en las actuales circunstancias sobre la libertad de la prensa y de los medios de comunicación social, incluida la posible censura; las medidas adoptadas para acabar con la posibilidad de represión y de discriminación a causa del origen étnico o de las creencias religiosas o políticas que, según se informaba, estaban permitidas en el ordenamiento jurídico de ciertas repúblicas; la situación de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas en las diversas repúblicas; y las medidas adoptadas para promover el disfrute de los derechos de las minorías de acuerdo con el artículo 27 del Pacto.

449. Asimismo, se pidió más información sobre los procedimientos que debía seguir un ciudadano yugoslavo que deseara salir del país y sobre los requisitos para obtener el pasaporte. Resultaba preocupante la situación de la población civil en las zonas del conflicto, en especial de las mujeres, los niños y los ancianos, y la situación de miles de personas que se habían visto obligadas a abandonar sus hogares y no podían volver a ellos. A ese respecto, se preguntó qué medidas tenía previstas el Gobierno para facilitar el regreso de las personas que habían buscado temporalmente refugio en otras partes del país o en el extranjero y para solucionar los casos en que se había despojado de vivienda a sus legítimos propietarios. También se pidió más información acerca de las denuncias presentadas por la Unión de Sindicatos Independientes de Kosovo a la Comisión de Expertos de la OIT en Aplicación de Convenios y Recomendaciones acerca de la presunta negativa del Gobierno federal en febrero de 1991 a inscribir a los sindicatos de Kosovo o a permitir que esos sindicatos participasen en el proceso de negociación colectiva, así como el despido arbitrario de miembros del sindicato por haber intervenido en actividades de protesta en las fábricas y haberse negado a afiliarse a los sindicatos serbios.

450. Además, se pidió información sobre el cierre de las escuelas y de la universidad que impartían enseñanza en lengua albanesa, la prohibición de diarios en albanés y la clausura de las estaciones de radio y televisión albanesas, así como otras medidas adoptadas contra instituciones culturales albanesas. También se solicitaron aclaraciones acerca de las medidas adoptadas para conseguir la participación de miembros de la minoría albanesa en los asuntos públicos de Kosovo. Los miembros del Comité también deseaban saber qué medidas se estaban adoptando para reducir las tensiones entre las comunidades religiosas; si la proporción de las minorías reclutadas en el ejército serbio era superior a sus porcentajes dentro de la población general; si se preveían restricciones en el proyecto de ley de educación de la República de Serbia en lo que respectaba a la enseñanza de las lenguas de las minorías, en particular el albanés y el húngaro; y cuál era la situación de la minoría húngara en la provincia autónoma de Vojvodina.

451. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las nuevas disposiciones en las constituciones de las repúblicas no imponían restricciones a la libertad de circulación, de religión o de reunión y asociación y eran perfectamente compatibles con las normas internacionales. Tan sólo podía denegarse el pasaporte por motivo de obligaciones relacionadas con la familia o con los tribunales, o por motivo de seguridad nacional. Por razones obvias, sin embargo, se había limitado la circulación de las personas durante el conflicto armado en las zonas donde había enfrentamientos directos y se habían creado otros obstáculos a causa de las nuevas fronteras internacionales entre las repúblicas. Todas las personas desplazadas tenían derecho a regresar a sus hogares y, en el territorio de Krajina, en Croacia, las tropas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas les garantizarían un regreso seguro.

452. El derecho a la vida privada estaba garantizado en casi todas las nuevas constituciones de las repúblicas. En los artículos 18 a 21 de la Constitución de la República de Serbia figuraban disposiciones que garantizaban el derecho a la vida privada, la confidencialidad de la correspondencia personal y de los datos personales y la inviolabilidad del domicilio. No había censura de los medios de comunicación social y se prohibía todo impedimento a la difusión de información, a menos que pudiera determinarse que dicha información tenía por objeto quebrantar el orden constitucional establecido, fomentar la violencia o el odio racial, o favorecer otros fines inconstitucionales. El uso de los medios de comunicación estatales por el partido gobernante era, sin embargo, una cuestión compleja y en algunas repúblicas se había decidido que el consejo editorial y la administración de esos órganos fuesen elegidos por el parlamento.

453. Existían disposiciones jurídicas que protegían a los niños durante los conflictos armados y Yugoslavia estaba obligada por las disposiciones de diversas convenciones internacionales. Aunque se había procurado evacuar a los menores y proporcionarles hogares provisionales, muchos niños habían sido víctimas del conflicto armado y un alto porcentaje de los refugiados eran niños.

454. El derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos se aplicaba plenamente en Yugoslavia, con excepción de Kosovo, donde la mayor parte de la población albanesa no participaba en los asuntos públicos de la provincia. Sin embargo, esa falta de participación no obedecía a ninguna limitación de su derecho, sino a una política deliberada de boicoteo. Por esta razón, había sido preciso suspender el Parlamento de Kosovo y ahora dependía de los albaneses el participar o no en la elección de los órganos administrativos locales, que iba a tener lugar más adelante en 1992. Como las minorías albanesas no reconocían la autoridad del Estado, círculos oficiales de los Gobiernos de Serbia y Yugoslavia se negaban a interceder en favor de los albaneses. La Unión de Sindicatos Independientes de Kosovo, que estaba integrada exclusivamente por miembros del grupo étnico albanés, había iniciado un diálogo con el Gobierno de Serbia en relación con el despido de los trabajadores. La minoría albanesa también había puesto reparos a algunos programas de enseñanza aduciendo que no se había asignado suficiente importancia a la historia y cultura albanesas. Las matrículas en las escuelas habían disminuido levemente y se habían cerrado el diario en lengua albanesa y varias escuelas debido a la situación financiera del Estado. Pese a que el Gobierno serbio había propuesto que se celebraran negociaciones con miras a resolver todos los problemas pendientes, representantes de la minoría albanesa habían señalado que sólo participarían en ellas si el Gobierno de Serbia reconocía a la República de Kosovo, cosa que el Gobierno de Serbia no estaba dispuesto a hacer.

455. Pasando a otras cuestiones, el representante de Yugoslavia explicó que se había realizado una investigación sobre la cuestión del reclutamiento militar de la cual no habían surgido pruebas que justificasen las denuncias de que un número desproporcionadamente elevado de conscriptos había sido reclutado entre la minoría húngara. El idioma húngaro era utilizado ampliamente en todos los sectores de la vida pública. La nueva Constitución serbia reconocía a Vojvodina como provincia autónoma y seguirían respetándose los derechos de todas las minorías. El Gobierno había hecho en los últimos años todo lo posible por crear un ambiente de tolerancia y cooperación entre diferentes grupos étnicos y religiosos, en momentos en que la situación interétnica empeoraba.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

456. Algunos miembros del Comité expresaron su reconocimiento por el hecho de que, pese a los graves acontecimientos ocurridos en el país, el Gobierno federal hubiese podido cooperar con el Comité y presentar un informe, si bien con retraso, en respuesta a la decisión adoptada por el Comité el 4 de noviembre de 1991. Sin embargo, el informe no abarcaba todo el período transcurrido desde el 30 de mayo de 1983, fecha de presentación del segundo informe periódico, ni refería con suficiente amplitud los problemas hallados por el Estado Parte al aplicar en la práctica las disposiciones del Pacto. El diálogo entre el Comité y los representantes del Estado Parte había servido para proporcionar, en cierta medida, más información sobre los obstáculos que impedían la aplicación efectiva del Pacto y para poner de relieve determinados esfuerzos que se estaban realizando para mejorar el marco jurídico y reglamentario en el que se aplicaba el Pacto. A ese respecto, se tomó nota de que se había creado una comisión para investigar las denuncias de genocidio y violación de los derechos humanos durante los conflictos armados.

457. Los miembros deploraron que la crisis actual impedía al Comité supervisar la aplicación del Pacto en todo el territorio del Estado Parte. Con referencia al artículo 1 del Pacto, lamentaron que no se hubiera establecido ningún procedimiento en el derecho nacional para la aplicación del derecho a la secesión reconocido por la Constitución federal, lo que hubiese permitido que la crisis se resolviera pacíficamente. También expresaron su preocupación por las excesivas medidas adoptadas con arreglo al estado de emergencia proclamado en la provincia de Kosovo para limitar los derechos y libertades garantizados por el Pacto.

458. Los miembros expresaron su más honda preocupación por las atrocidades cometidas durante los conflictos interétnicos y por las múltiples violaciones de los derechos humanos protegidos por el Pacto, en especial los mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto. Se lamentaron especialmente los múltiples casos notificados de ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzadas o involuntarias, tortura, violación y saqueo perpetrados por miembros del ejército federal. Tomando nota de que los grupos paramilitares y las milicias habían sido también culpables de abusos similares, los miembros expresaron también su pesar por el reducidísimo número de investigaciones realizadas en relación con esas denuncias, y por la ausencia de medidas para castigar a los culpables y evitar la reiteración de esos actos, lo que había permitido a los responsables actuar con impunidad. Expresaron asimismo su preocupación por las condiciones existentes en los centros de detención; la alarmante situación de la población civil, en particular las mujeres, los niños y los ancianos, en las zonas de los conflictos; la situación de las personas desplazadas; el alcance de las restricciones y limitaciones impuestas al ejercicio de la libertad de circulación, el derecho a la vida privada, la libertad de religión, expresión, reunión y asociación y el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; el deterioro de la situación de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas, en particular las de origen albanés y húngaro; la situación de los grupos de población que se habían convertido de facto en minorías como resultado de los recientes conflictos interétnicos.

459. El representante del Estado Parte aseguró al Comité que sus observaciones serían transmitidas debidamente a su Gobierno, cuya intención era respetar todas las normas del Pacto e investigar los abusos cometidos por todas las unidades militares. El Gobierno no negaba el derecho de las naciones de Yugoslavia a la libre determinación, ni se opondría al ejercicio legítimo de ese derecho.

460. Al concluir el examen del tercer informe periódico de Yugoslavia, el Presidente expresó su agradecimiento a la delegación por el diálogo mantenido con el Comité. Existían aún algunas dudas sobre si la protección de los derechos humanos había tenido alta prioridad en las actuaciones recientes del Gobierno. Estaba claro que había que hacer todo lo posible por investigar las violaciones de los derechos humanos, castigar a los culpables e impedir su repetición.

Observaciones del Comité

461. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123ª sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

462. De conformidad con esa decisión, en su 1148ª sesión, celebrada el 10 de abril de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

2. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

464. El Comité tomó nota de que habían surgido dificultades en la provincia de Kosovo que habían motivado la proclamación de varios estados de urgencia sucesivos. Recientemente, un proceso no controlado de disgregación de las estructuras del Estado Parte había degenerado en violentos conflictos interétnicos que habían acarreado graves violaciones de la mayoría de los derechos humanos garantizados en el Pacto. Como consecuencia de esas circunstancias, se ha llevado a cabo una operación de mantenimiento de la paz en el marco de un alto el fuego negociado bajo la égida de las Naciones Unidas.

C. Principales motivos de preocupación

465. El Comité señaló que la actual situación de crisis no le permitía, de hecho, supervisar la aplicación del Pacto en el conjunto del territorio del Estado Parte, dado que el Estado federal ha perdido el control de un creciente número de repúblicas, por lo que se habían comunicado pocas informaciones al Comité sobre la aplicación del Pacto en ellas. El Comité subrayó la importancia de que siguiera en vigor el Pacto en esas repúblicas. En lo que respecta al artículo 1 del Pacto, el Comité lamentó que el derecho de secesión, reconocido en la Constitución federal, no hubiera sido objeto de un procedimiento de aplicación en el derecho interno que hubiese permitido la solución pacífica de la crisis. El Comité deploró asimismo que, en relación con el estado de urgencia proclamado en la provincia de Kosovo se hubieran adoptado medidas excesivas que limitaban los derechos y libertades garantizados por el Pacto.

466. El Comité expresó su más sincera preocupación por las atrocidades perpetradas durante los conflictos interétnicos. Se inquietó por las numerosas violaciones de los derechos humanos protegidos por el Pacto y, sobre todo, de los mencionados en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, que debían garantizarse cualesquiera que fueran las circunstancias (derecho a la vida y prohibición de la tortura, en particular). A este respecto, el Comité deploró profundamente los numerosos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias, desapariciones forzosas o involuntarias, torturas, violaciones y saqueos perpetrados por miembros del ejército federal. Hechos semejantes son también imputables a grupos o milicias paramilitares. El Comité lamentó que se hubieran realizado tan pocas indagaciones acerca de esas violaciones, así como la falta de medidas que permitieran castigar a los culpables y evitar que se repitieran actos de esa índole, y deploró la impunidad de que gozaban los autores de tales actos.

467. El Comité expresó asimismo su preocupación ante las condiciones existentes en los centros de detención, la situación de los civiles, en particular mujeres, niños y ancianos en las zonas de conflicto, y la situación de las poblaciones desplazadas. El Comité expresó también su pesar por la amplitud de las restricciones y limitaciones impuestas al ejercicio de la libertad de desplazamiento, el derecho a la protección de la vida privada y de la libertad de religión, expresión, reunión y asociación y el derecho a tomar parte en la gestión de los asuntos públicos.

468. El Comité se declaró asimismo preocupado por el empeoramiento de la situación de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, sobre todo las de origen albanés y húngaro, y la de las poblaciones que habían pasado a ser minorías de facto como consecuencia de los recientes conflictos interétnicos.

D. Sugerencias y recomendaciones

469. Teniendo en cuenta la grave situación que prevalecía en el Estado Parte, el Comité recomendó al Gobierno que adoptara todas las medidas del caso a fin de que cesaran las violaciones de los derechos humanos, sobre todo las relacionadas con el derecho a la vida y la prohibición de la tortura. Entre esas medidas debían figurar en especial el restablecimiento del control sobre el ejército, la disolución de las milicias y grupos paramilitares, el castigo de los culpables de violaciones y otras medidas destinadas a impedir que se volvieran a producir tales abusos. El Comité recomendó además la plena aplicación del artículo 27 del Pacto que reconocía a las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, el derecho a su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

República de Corea

470. El Comité examinó el informe inicial de la República de Corea (CCPR/C/68/Add.1) en sus sesiones 1150a., 1151a. y 1154a., celebradas los días 13, 14 y 15 de julio de 1992 (CCPR/C/SR.1150, SR.1151 y SR.1154). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII infra.)

471. Presentó el informe el representante del Estado Parte quien explicó que, tras la enmienda de la Constitución el 29 de octubre de 1987, se habían adoptado medidas institucionales para consagrar principios auténticamente democráticos y mejorar la protección de los derechos humanos. La Constitución, basada en la Declaración para la Democracia de 29 de junio de 1987, representaba un hito en la lucha por la democracia en la República de Corea y disponía la elección del Presidente de la República por votación popular directa. Había reforzado las facultades de la Asamblea Nacional frente a la Administración y mejorado el procedimiento para nombrar jueces. Se había creado un Tribunal Institucional para revisar la constitucionalidad de las leyes y dictaminar respecto de peticiones presentadas por personas que reclamaran indemnización por infracciones de sus derechos humanos. También se habían introducido mejoras en la administración penal mediante la institución de programas de asistencia letrada y la abolición de la pena de muerte para 15 tipos de delitos. Además, se estaban ultimando las enmiendas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal para reforzar el principio de nullum crimen sine lege.

472. La adhesión al Pacto había desempeñado un importante papel en el fortalecimiento general de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la República de Corea. Se habían traducido y publicado al idioma coreano los instrumentos internacionales de derechos humanos y se habían adoptado medidas para difundir el Pacto entre los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes. El Tribunal Constitucional ya había aplicado disposiciones del Pacto y el Gobierno procedía en esos momentos a revisar su posición respecto de las reservas que había formulado al adherirse al Pacto. La admisión de la República de Corea en las Naciones Unidas, que tuvo lugar en septiembre de 1991, había impulsado todavía más los esfuerzos gubernamentales para promover los derechos humanos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Además, al ingresar como miembro de pleno derecho en la OIT en diciembre de 1991, la República de Corea había refrendado definitivamente las actividades internacionales encaminadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales de los sindicatos y en esos momentos estaba estudiando su adhesión a diversos convenios de la OIT.

473. El representante del Estado Parte recalcó, por otra parte, que uno de los factores más importantes que influían en la aplicación del Pacto en la República de Corea era la tensa situación resultante de la división de la península de Corea. Hubo que esperar a 1991, a raíz de la terminación de la guerra fría, para que las dos partes consiguieran entablar un diálogo serio y empezaran a buscar un camino para reunificar la nación pacíficamente. Posteriormente, en febrero de 1992, se había concertado el Acuerdo sobre reconciliación, no agresión e intercambios y cooperación, que había dado lugar a la celebración de consultas periódicas que, según se esperaba, reducirían las diferencias entre los dos países en todas las esferas. No obstante, era natural que un país que casi había sido eliminado a causa de una invasión se sintiera incapaz de bajar la guardia frente a nuevas agresiones o subversiones de su sistema democrático liberal. En consecuencia, se había promulgado la Ley de seguridad nacional, que seguía vigente, para proteger la seguridad y la integridad del sistema. Pese a que en algunos círculos se pedía su abolición, el consenso nacional era que debía mantenerse la Ley de seguridad nacional hasta la firma de un acuerdo de paz entre los dos países. Entre tanto, no obstante, el Gobierno seguía decidido a eliminar toda infracción de los derechos humanos resultantes de aplicar la Ley más allá de las restricciones permitidas por la Constitución y el Pacto.

474. En relación con el artículo 1 del Pacto, los miembros del Comité pidieron aclaraciones sobre la posición de la República de Corea, habida cuenta del movimiento en pro de la reunificación, por lo que se refería al derecho de los pueblos a la libre determinación, así como su derecho a la democracia y a elegir su propio sistema económico, social, político y cultural.

475. A propósito del marco constitucional y jurídico en que se inscribía la aplicación del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre la jerarquía jurídica del Pacto dentro de la legislación nacional. Tras señalar que el Pacto tenía la misma fuerza que cualquier ley ordinaria interna, los miembros se preguntaban cómo se resolvería un conflicto entre las disposiciones del Pacto y futuras leyes internas. Se preguntó si se habían invocado alguna vez las disposiciones del Pacto ante los tribunales y si se había establecido una institución nacional para entender de cuestiones relativas a derechos humanos. En términos más generales, y a propósito de los recursos a disposición de personas particulares, se preguntó cuáles eran los efectos de las peticiones presentadas por particulares, si se podía apelar contra una decisión dictada tras la presentación de una petición, qué procedimiento se podía seguir para recurrir ante el Tribunal Supremo, y si existían tribunales administrativos. Se pidió aclaración sobre el significado del artículo 37 de la Constitución, según el cual no se desconocerían las libertades y los derechos de los ciudadanos por el hecho de que no estuviesen enunciados en la Constitución. Por último, se preguntó de qué manera se iba a informar a la población coreana del diálogo entablado por las autoridades coreanas con el Comité y qué medios iba a utilizar en el futuro el Gobierno para aplicar las decisiones que el Comité pudiera adoptar en aplicación del Protocolo Facultativo.

476. Se solicitó la información adicional necesaria acerca de la Ley de seguridad nacional, y en particular respecto de las restricciones o limitaciones de los artículos 15, 18 y 19 del Pacto. Se expresó preocupación por el hecho de que esa ley permitía la detención de cualquier persona a la que se encontrase conversando con personas de la República Popular Democrática de Corea, de que los presos políticos que habían sido puestos en libertad tras haber purgado su pena tuvieran que seguir presentándose cada tres meses a la policía, y de que esa misma ley permitiese prohibir manifestaciones incluso pacíficas. También se solicitó más información sobre el significado del término "espionaje" y sobre la

medida en que el Tribunal Supremo estaba facultado para decidir acerca de la legalidad de las disposiciones de la Ley de seguridad nacional.

477. En cuanto a la previsión de la discriminación por diversos motivos, se pidió aclaración sobre la ausencia en el artículo 11 de la Constitución de algunos motivos de discriminación enumerados en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, y en particular, la raza, la religión y la opinión política. También se solicitó información sobre cualquier discriminación de facto contra la mujer en la República de Corea, en particular, por lo que respectaba a los derechos de propiedad y a las medidas adoptadas para eliminar esa discriminación, así como sobre el significado de la expresión "selección cultural razonable" utilizada en el informe. Se preguntó si el proxenetismo era un delito en la República de Corea. Se pidieron aclaraciones además sobre las disposiciones de la legislación interna que prohibían a los extranjeros ocupar cargos públicos.

478. En relación con el artículo 4 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre las disposiciones legales relativas a situaciones excepcionales, en particular las relativas a los poderes del Presidente en esas circunstancias y su adecuación al Pacto. Se pidió asimismo más información sobre la base constitucional o legislativa para garantizar la conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto.

479. A propósito del artículo 6 del Pacto, se acogió con satisfacción la reciente limitación de las categorías de delitos sujetos a la pena de muerte. No obstante, se solicitó aclaración acerca de los delitos que todavía eran punibles con la muerte, en particular en virtud de la Ley de seguridad nacional, y se preguntó concretamente si todavía se podía imponer la pena capital por robo. Tras señalar que la legislación nacional preveía penas sumamente variables, que podían ir de cinco años de reclusión a la pena capital, por delitos prácticamente análogos, se señaló que el Comité siempre había indicado claramente que, de conformidad con el Pacto, la pena capital sólo podía imponerse en caso de los delitos más aborrecibles y graves. Se pidieron informaciones acerca de las instrucciones impartidas a los miembros de la policía respecto de la utilización de la fuerza en caso de manifestaciones públicas, acerca de la manera en que se ejecutaba la pena de muerte y a propósito de las disposiciones legales relativas al aborto. También se pidió información acerca de la declaración que figuraba en el informe de que se podían limitar los derechos de personas que sufrieran determinadas categorías de enfermedades transmisibles.

480. A propósito de los artículos 7, 8, 9 y 10 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber si se podía invocar como prueba en un juicio una declaración o confesión hechas como resultado de tortura y si se habían registrado denuncias de tortura de presos o detenidos y, en caso afirmativo, si se había condenado a alguien por esas acusaciones. A este respecto, se pidieron aclaraciones sobre ciertos casos particulares y se preguntó cuántos funcionarios habían resultado culpables de esas violaciones, qué penas se les habían impuesto y si las personas que pudieran haber sido condenadas sobre la base de confesiones obtenidas de tal manera podrían beneficiarse de la evolución positiva de la situación en la República de Corea. También se preguntó cuál era el plazo transcurrido desde la detención de la persona hasta que se informaba a su familia; qué reglamentos regían la detención en régimen de aislamiento; cuál era el cometido de la Agencia de Seguridad Nacional por lo que respectaba al artículo 9 del Pacto, y cuál era la edad en que se podía aplicar el Código Penal. Se pidió también que se aclarara si el sumamente prolongado período de detención previa al juicio era compatible con el Pacto, en particular respecto de la Ley de seguridad nacional.

481. Se pidieron aclaraciones sobre las disposiciones legales relativas al recurso de hábeas corpus o cualquier otro recurso análogo y acerca de aquella según las cuales el detenido no estaba autorizado a recibir visitas más que cuando se estimara necesario. También se preguntó si las disposiciones según las cuales el trato de los reclusos estaba encaminado a reformar y educar a esas personas para ayudarlas a reintegrarse a la sociedad mediante el desarrollo de un sentido del espíritu nacional eran conformes con las disposiciones del Pacto. A propósito del artículo 8 del Pacto, se solicitaron aclaraciones sobre el tema de las disposiciones del Código Penal que preveía una pena de reclusión con "cierta cantidad de trabajo".

482. Los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre la aplicación del artículo 14 del Pacto y sobre la estructura del poder judicial, en particular, las disposiciones legales y administrativas relativas a la tenencia del puesto, la destitución y la sanción de miembros del poder judicial. Se preguntó cómo se garantizaban la independencia e imparcialidad del poder judicial; si existía algún sistema de asistencia y asesoramiento letrados gratuitos y, en caso afirmativo, cómo funcionaba; y si los fiscales estaban sujetos a autoridad ejecutiva o judicial. A este respecto, se preguntó cuál era el exacto cometido del fiscal, de qué manera se garantizaba su independencia y qué responsabilidades se habían confiado a los centros de consulta en cuestiones de derechos humanos que se habían creado. Se pidieron aclaraciones sobre la compatibilidad con el Pacto de las restricciones mencionadas en el informe respecto del derecho de una persona privada de su libertad a comunicarse con un abogado y acerca del significado de la reserva formulada por el Gobierno respecto a las observaciones contra procesos militares en virtud de leyes de excepción. También se pidieron informaciones acerca de la aplicación del artículo 15 del Pacto, en particular sobre el efecto retroactivo de una decisión de inconstitucionalidad.

483. A propósito de los artículos 12 y 13 del Pacto, se pidió información sobre las restricciones o limitaciones de hecho o de derecho aplicadas a la libertad de movimiento en lo que se refería a las visitas a la República Popular Democrática de Corea; acerca de la compatibilidad con el Pacto de ciertas disposiciones de la Ley de vigilancia social, en virtud de la cual cualquier persona sospechosa de delitos previstos en la Ley de seguridad nacional podía ser sometida a vigilancia durante un período máximo de dos años, y acerca de la Ley de registro de residentes. Se preguntó qué "restricciones preventivas" podían imponerse a la libertad de movimiento en virtud del artículo 12 de la Constitución, y cuáles eran las disposiciones legales que gobernaban la admisión o expulsión de refugiados llegados por vía marítima al país. Por último, se solicitaron informaciones acerca del estado de las negociaciones emprendidas para resolver el grave problema planteado por la separación de ciertas familias y para su reunificación.

484. En relación con los artículos 17, 18 y 19 del Pacto, se preguntó si se había tratado de obligar a ciertas personas a renunciar a sus creencias; si todavía se realizaban actividades encaminadas a promover el anticomunismo pese a los cambios que habían ocurrido en el mundo; si la ley permitía la objeción de conciencia, y si había presos políticos. A este respecto, se preguntó si el requisito en virtud del cual esos presos parecían no poder quedar en libertad a menos que abandonasen sus opiniones y sus convicciones era conforme con el Pacto. También se pidió aclaración sobre el significado de una frase que figuraba en el informe y según la cual la finalidad de la Ley de radio y televisión era contribuir a la formación de la opinión pública.

485. A propósito de los artículos 21 y 22 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir información sobre la presunta disolución de ciertos sindicatos de universidades privadas o de maestros de escuela. Se preguntó la razón de que fuese necesario obtener una autorización previa para organizar reuniones o manifestaciones, en cuántos casos se había denegado esa autorización y qué motivos se habían aducido.

486. En relación con el artículo 24 del Pacto, se solicitó información adicional sobre la definición exacta de "menores" así como sobre medidas adoptadas para evitar el empleo de niños a una edad en la que deberían estar matriculados en la enseñanza obligatoria.

487. Con referencia al artículo 25 del Pacto, los miembros del Comité deseaban saber la razón de que se prohibiera a ciertos maestros y periodistas fundar partidos políticos o afiliarse a ellos.

488. A propósito del artículo 27 del Pacto, los miembros del Comité deseaban recibir información adicional sobre la situación y composición de minorías religiosas y otras minorías en el país.

489. En su respuesta, el representante del Estado Parte recordó que las relaciones entre la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea figuraban entre los factores más importantes que afectaban a la situación de los derechos humanos en su país. La adopción del Acuerdo sobre reconciliación, no agresión e intercambios y cooperación, así como de la declaración conjunta sobre la desnuclearización de la península de Corea, habían despertado la esperanza de un diálogo entre las dos partes. En mayo de 1992 se habían creado tres órganos para trabajar con miras a un acuerdo básico para la unificación. No obstante, las diferencias entre las dos partes a propósito de la cuestión nuclear habían obstaculizado las negociaciones. Según su Gobierno, la reunificación de la península debía basarse en los principios de libre determinación, paz y democracia. La otra parte adoptaba un criterio diferente a ese respecto y, por consiguiente, era difícil predecir el resultado del actual diálogo. No obstante, era de esperar que pronto se pudiera llegar a un acuerdo sobre la reunión familiar, ya que, en esos momentos, los miembros de familias que estaban separados todavía no podían telefonarse ni mantener correspondencia.

490. La República de Corea seguía haciendo frente a una amenaza muy real de desestabilización y de provocación militar, por lo que mientras la otra parte no dejara de utilizar el terrorismo como instrumento de su política exterior, su país estaba obligado a mantener la Ley de seguridad nacional. Esa ley se aplicaba e interpretaba estrictamente de conformidad con la Constitución y con el Pacto y sólo se utilizaba para combatir actos subversivos que ponían en peligro la seguridad nacional y el orden democrático. Se había incorporado a la Ley de seguridad nacional lo esencial de una decisión del Tribunal Constitucional, adoptada en abril de 1990, que, entre otras cosas, había definido actividades "que ponían en peligro la seguridad y la supervivencia nacionales" así como "el orden liberal democrático básico". Por consiguiente no era posible ser condenado en virtud de aquella ley simplemente por expresar ideas comunistas o por adoptar una actitud positiva respecto de la República Democrática Popular de Corea, a condición de que esos sentimientos no llevaran a la comisión de actos explícitos. El concepto de espionaje abarcaba tan sólo información que pudiera poner en peligro la seguridad nacional y no se invocaba a menos que se hubiera producido un intento claro de transmitir información a sabiendas de que esa información pondría en peligro a la República de Corea.

Se habían dictado condenas en virtud de la Ley de seguridad nacional cuando los acusados habían sido hallados culpables de intentar o propiciar la caída del Gobierno por medios violentos y en todos los casos los acusados habían gozado de la plena salvaguardia constitucional que garantizaba un juicio imparcial. Sin embargo, la modificación de la Ley de seguridad nacional no era retroactiva y seguía aplicándose la ley anterior a actos que se habían cometido antes de la enmienda.

491. Refiriéndose a las preguntas sobre la situación del Pacto, el representante del Estado Parte explicó que, según el artículo 6 de la Constitución, el Pacto tenía los mismos efectos que el derecho interno. Además, las garantías contenidas en el Pacto no podían ser derogadas por la legislación interna ulterior, debido a la adhesión de la República de Corea a los derechos humanos y a la creciente conciencia pública del Pacto. Dado que la mayoría de los derechos plasmados en el Pacto también estaban incorporados en la Constitución, se consideraría inconstitucional toda disposición legislativa interna contraria a ellos. Si una persona afirmaba que se habían violado los derechos que le confería el Pacto, el tribunal normalmente resolvería sobre la base de la legislación interna; en los raros casos en que ello no fuera posible, el Pacto podría invocarse directamente ante los tribunales. Además, según su Gobierno, todos los derechos establecidos en el Pacto quedaban abarcados por el artículo 7 de la Constitución y, por consiguiente, no podían desconocerse. Las denuncias presentadas por un peticionario serían tratadas por el organismo administrativo competente y, si el peticionario no quedaba satisfecho con el resultado, tenía derecho automáticamente a recurrir a los tribunales. Además, las personas eran libres de incoar los procedimientos previstos en el Protocolo Facultativo y en el caso de que el Comité adoptara opiniones relativas a la República de Corea, el Gobierno haría todo lo posible para que se reflejaran en la legislación futura.

492. En cuanto a las cuestiones relativas a la igualdad y la no discriminación, el representante del Estado Parte declaró que la lista enunciada en el artículo 1 de la Constitución tenía carácter puramente indicativo y no excluía otros motivos de discriminación, tales como la opinión política. El término "discriminación cultural razonable" pretendía recoger la diferenciación basada en los logros educacionales de la persona. Aunque a los extranjeros no se les concedía el derecho de ocupar cargos públicos, el Gobierno empleaba extranjeros mediante contrato. Pese a los adelantos en la condición jurídica y social de la mujer, la mayoría de las trabajadoras seguían ocupando puestos de baja remuneración y había pocas mujeres en puestos académicos superiores. Además, aún no había suficientes servicios estatales de atención infantil para las familias de bajos ingresos y aún persistía la discriminación tradicional contra la mujer. El Gobierno se había esforzado por eliminar los prejuicios tradicionales, promover la participación de la mujer en las actividades sociales y económicas, y aumentar los servicios de bienestar. El Gobierno estaba también examinando una enmienda a una disposición de la Ley de nacionalidad según la cual la mujer estaba obligada a seguir la nacionalidad del marido y a naturalizarse si el marido estaba naturalizado.

493. En cuanto al artículo 4 del Pacto, el representante del Estado Parte declaró que, según el artículo 37 de la Constitución y de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto, no se permitía restringir el "aspecto esencial" de una libertad o derecho. Según el artículo 76 de la Constitución, el Presidente podía dictar una orden de emergencia en caso de insurrección, amenaza exterior, desastre natural o grave crisis económica o financiera. Si ulteriormente la Asamblea Nacional consideraba que la orden de emergencia no estaba justificada, se revocaría inmediatamente.

494. Con referencia al artículo 6 del Pacto, el representante del Estado Parte declaró que, además de los delitos previstos por la Ley de seguridad nacional, había 15 delitos castigados con la pena de muerte. La pena de muerte podía imponerse en los casos de robo con circunstancias agravantes. El Gobierno ya había reducido considerablemente el número de delitos castigados con la pena de muerte y se proponía seguir avanzando en esa dirección. La Ley de seguridad nacional se ocupaba solamente de un crimen genérico, las actividades antiestatales que ponían en peligro la seguridad nacional, y muchos delitos mencionados en la Ley, tales como el asesinato con fines de insurrección, también estaban previstos en el Código Penal. Según la Ley de administración penal, la pena de muerte se ejecutaba por ahorcamiento. Aunque el Código Penal castigaba el aborto, la Ley de la salud maternoinfantil permitía excepciones en los casos de violación, incesto y amenaza a la salud de la madre. La mención en el informe de los abortos por motivos de eugenesia comprendía los casos en que el feto padecía una deformación grave.

495. Con respecto al artículo 7 del Pacto, el representante del Estado Parte destacó que los tribunales no aceptarían una confesión a menos que se demostrase fuera de toda duda razonable que se había hecho voluntariamente. Refiriéndose a los casos concretos mencionados por algunos miembros del Comité, explicó que la condena del Sr. Kim Rae Park se había basado en pruebas objetivas y no en una confesión arrancada con torturas, como se había alegado. Su sentencia se había reducido por buena conducta y había sido puesto en libertad condicional el 25 de mayo de 1991. Tras una investigación de la muerte por causas no naturales del Sr. Jong Chul Park en enero de 1987, 5 oficiales de policía fueron declarados culpables y condenados a penas de prisión de tres a diez años. Además, otros 6 oficiales habían sido condenados a penas de prisión de dos a diez años, a 14 se les había impuesto sentencias con la condicional y otros 9 estaban esperando juicio. Los lugares de detención eran inspeccionados regularmente por los fiscales y el Ministerio de Justicia y todas las denuncias de tratos inhumanos son investigadas por el Ministerio Fiscal. En cuanto a los presos condenados a penas de larga duración, declarados culpables de intentar derrocar el Gobierno por la fuerza, el representante dijo que el Gobierno no podía ponerlos en libertad a menos que estuviera seguro de que ello no comprometería la seguridad nacional.

496. Respondiendo a las preguntas planteadas en relación con los artículos 9, 10, 11 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que la detención en espera de juicio no podía rebasar los seis meses y que el tribunal tenía que dictar sentencia durante ese período o poner en libertad al sospechoso. No había excepciones al derecho del sospechoso a consultar a su abogado y el Tribunal Constitucional en enero de 1992 había decidido que el artículo 62 de la Ley de administración penal era inconstitucional, ya que prohibía a un detenido reunirse con su abogado sin estar acompañado de un oficial penitenciario. El propósito del sistema correccional era prevenir nuevos delitos y rehabilitar a los presos. Para lograr esto último, los reclusos recibían educación correccional encaminada a cultivar valores cívicos sanos con miras a impedir la repetición de los delitos. Los reclusos encarcelados en virtud de la Ley de seguridad nacional también participaban en los programas de educación correccional, en particular el intercambio de opiniones sobre ideologías contrapuestas, con el objetivo de que la reincorporación del preso en la sociedad no planteara problemas al país. Los reclusos cuyas creencias llevadas a la práctica podrían ser una amenaza para el país no tenían derecho a la libertad condicional. El hecho de inculcar durante la educación de los reclusos lo que en la República de Corea se denominaba un "sano espíritu nacional" tenía por objeto conseguir que los condenados a reincorporarse en la sociedad tuvieran

los valores culturales tradicionales específicos de su país y fueran por tanto capaces de adaptarse a una vida normal.

497. Refiriéndose a las preguntas relativas al artículo 14 del Pacto, el representante del Estado Parte dijo que los fiscales eran funcionarios de la rama ejecutiva, bajo la autoridad del Ministerio de Justicia, y que la Ley de organización del ministerio fiscal les garantizaba la independencia. No podían ser suspendidos, excepto por inhabilitación o culpabilidad de ciertos delitos, y su nivel salarial estaba garantizado. El Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional reunía información sobre la seguridad interior acerca de las actividades comunistas y subversivas, y efectuaba investigaciones en número limitado de casos, en particular las presuntas violaciones de la Ley de seguridad nacional. Los jueces actuaban durante períodos de diez años y su nombramiento podría prorrogarse por nuevos períodos; no podían ser destituidos salvo por inhabilitación o culpabilidad de ciertos delitos y sus actividades políticas estaban restringidas. El Tribunal Constitucional decidía acerca de la constitucionalidad de las leyes, los casos de destitución, la disolución de los partidos políticos y los conflictos de jurisdicción. La Ley de jurisdicción militar especificaba los procedimientos que había de aplicar la justicia militar y garantizaba los derechos fundamentales del acusado de la misma manera que el Código de Procedimiento Penal para los tribunales civiles, con la única excepción del derecho de apelación. La justicia militar podía aplicarse a los civiles que cometieran delitos tales como espionaje militar, suministro de alimentos contaminados a los soldados, y actividades ilícitas con respecto a los presos de guerra y a los centinelas en virtud de la ley marcial. A este respecto, el término "ley extraordinaria", mencionada en el informe, se refería a la ley marcial declarada en los estados de sitio o de guerra.

498. Con referencia a los artículos 12 y 13 del Pacto, el representante del Estado Parte explicó que, como aún estaba por realizar la esperanza de la reunificación pacífica, se imponían algunas restricciones a los viajes a la República Popular Democrática de Corea, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto, que preveía las restricciones a la libertad de movimiento por razones de seguridad nacional. El Gobierno estaba trabajando con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados para prestar asistencia humanitaria a los refugiados del mar hasta que pudieran ser reasentados en el país de último destino o en un tercer país dispuesto a aceptarlos. Hasta el momento unos 1.220 de estos refugiados habían sido reasentados en terceros países tras llegar a la República de Corea y 155 aún seguían residiendo en un campamento temporal.

499. En respuesta a las cuestiones relativas a los artículos 17, 18 y 19 del Pacto, el representante del Estado Parte destacó que la República de Corea no practicaba la censura. Por ejemplo, los escritos de Marx, Lenin y otras obras comunistas estaban libremente disponibles en las librerías y bibliotecas universitarias. En cambio, la propaganda que podía desestabilizar el país estaba restringida en virtud de la Ley de seguridad nacional, y la publicación, copia, transporte y difusión de propaganda con el fin de poner en peligro la seguridad nacional estaban prohibidas. La Ley del arte escénico, la Ley de cinematografía y la Ley sobre grabaciones y materiales de vídeo imponían, de conformidad con el artículo 19 del Pacto, restricciones muy limitadas en lo relativo a películas, discos y grabaciones con objeto de mantener el orden y la moralidad públicos.

500. Con respecto a los artículos 21, 22 y 25 del Pacto, el representante del Estado Parte declaró que, la policía examinaba toda notificación que recibía sobre la celebración de una reunión o manifestación, para ver si la reunión

tendría lugar en un momento y lugar prohibidos y si podía perturbar el tránsito. Si la manifestación podía crear violencia o planteaba una clara amenaza al orden y la seguridad públicos, se dictaba una orden de prohibición, cuya anulación podía pedirse ante los tribunales. En fecha reciente se había establecido un Comité de Examen de las Reuniones y Manifestaciones el cual había emitido normas objetivas para limitar las prohibiciones de las reuniones, con el fin de proteger mejor los derechos humanos. Se prohibía a los profesores y periodistas ingresar en determinados partidos políticos a fin de preservar su imparcialidad estricta en la política de partidos. Según el artículo 8 de la Constitución, si el propósito de las actividades de un partido político iban en contra del orden democrático fundamental, el Gobierno podía ejercer una acción ante el Tribunal constitucional para obtener su disolución.

501. En cuanto al artículo 24 del Pacto, el representante del Estado Parte declaró que el Gobierno estaba haciendo todo lo posible para impedir el empleo de niños en los bares o en el sector de los espectáculos.

502. En relación con el artículo 27 del Pacto, el representante del Estado Parte destacó que la República de Corea era una nación homogénea con una población distinta que compartía una lengua y cultura comunes. No obstante, había aproximadamente 51.000 residentes de origen extranjero, de los cuales 23.500 eran chinos. Todos ellos gozaban de los derechos humanos fundamentales en todas las esferas, de conformidad con la Constitución y el Pacto.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

503. Los miembros del Comité dieron las gracias al representante del Estado Parte por su cooperación en la presentación del informe y por haber tratado de responder a las múltiples preguntas formuladas por los miembros. El informe, que había sido presentado dentro del período fijado, contenía información detallada sobre las leyes y reglamentos relativos a la aplicación del Pacto. No obstante carecía de información sobre la aplicación del Pacto en la práctica y sobre los factores y dificultades que impedían su aplicación.

504. Los miembros observaron con satisfacción que la República de Corea se había adherido a varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en particular el Pacto y su Protocolo Facultativo, y había ingresado en la OIT. A los miembros también les agradó observar que se estaba examinando la posibilidad de que la República de Corea retirara su reservas al Pacto. Además, se habían hecho progresos en lo relativo a la asistencia jurídica y a reducir el ámbito de aplicación de la Ley de seguridad nacional. En esos momentos la disidencia interna era posible y el Tribunal Constitucional estaba desempeñando un papel enérgico e independiente.

505. Al mismo tiempo, se señaló que algunas de las preocupaciones expresadas por los miembros del Comité no se habían eliminado totalmente. La Constitución no abarcaba todos los derechos establecidos en el Pacto y el argumento de que, según el artículo 37 de la Constitución, diversos derechos y libertades no enumerados en la Constitución no se desconocerían, no se consideró satisfactorio. Se expresó preocupación profunda por la vigencia continuada de la Ley de seguridad nacional. Aunque la situación política en la que se encontraba la República de Corea indudablemente tenía repercusiones en el orden público del país, no debía exagerarse la importancia de tal situación. Por lo tanto, se consideró que las leyes ordinarias y las leyes penales de aplicación específica deberían bastar para hacer frente a los delitos contra la seguridad nacional. Se observó con preocupación que algunas de las cuestiones reguladas

por la Ley de seguridad nacional se definían en términos un tanto vagos, que parecían permitir una interpretación amplia y dar lugar a sanciones por hechos que podían no ser verdaderamente peligrosos para el Estado. Además, la amplia definición de los secretos de Estado en relación con la definición del espionaje se prestaba potencialmente a los abusos.

506. Algunos miembros expresaron también preocupación por la persistencia de la discriminación contra la mujer; el número todavía elevado de delitos punibles con la pena de muerte; la inclusión del robo con violencia entre los delitos sancionados con la pena de muerte, que parecía contravenir claramente el artículo 6 del Pacto; el uso de fuerza excesiva por parte de la policía; los períodos excesivamente prolongados de encarcelamiento; la manera de aplicar el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto; el alcance de los poderes de investigación del Organismo de Planificación de la Seguridad Nacional; la aplicación del artículo 12, particularmente en lo relativo a las visitas de la República Popular Democrática de Corea; los problemas relativos a la aplicación del artículo 15 del Pacto; la práctica continua de encarcelar a personas por sus opiniones políticas; y la solicitud de autorización anticipada para reuniones y manifestaciones. También se consideró que las condiciones de la reeducación de los presos no constituían rehabilitación en el sentido normal del término sino más bien coacción y una infracción de las disposiciones del Pacto en materia de libertad de conciencia.

507. El representante del Estado Parte aseguró a los miembros del Comité que las observaciones que habían formulado se transmitirían a su Gobierno y destacó la importancia que su país concedía al diálogo con el Comité. El resultado del examen del informe por el Comité había aumentado la conciencia del Gobierno acerca de las obligaciones que le imponía el Pacto. Las observaciones positivas hechas por los miembros servirían de aliento para renovar los esfuerzos en favor de los derechos humanos, en tanto que las críticas servirían de acicate en los casos en que fuera necesario continuar las mejoras.

508. Al concluir el examen del informe inicial de la República de Corea, el Presidente dio las gracias a la delegación por sus claras y detalladas respuestas a las preguntas formuladas por los miembros del Comité. Expresó la esperanza de que todas las observaciones del Comité se transmitirían a los órganos competentes y se tendrían en cuenta al formular la nueva legislación y al revisar las leyes vigentes.

Observaciones del Comité

509. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

510. De conformidad con esa decisión, en su 1173a. sesión, celebrada el 29 de julio de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

511. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por su bien documentado informe que ha sido presentado dentro del plazo señalado. El informe contiene información detallada sobre las leyes y reglamentos relativos a la aplicación del Pacto. Sin embargo, el Comité observa que el informe no incluye datos

suficientes sobre la aplicación del Pacto en la práctica ni sobre los factores y dificultades que pudieran impedir esa aplicación. Al mismo tiempo, el Comité agradece las respuestas claras y completas ofrecidas verbalmente y las detalladas aclaraciones facilitadas por la delegación.

A. Aspectos positivos

512. El Comité observa con satisfacción que en años recientes la República de Corea ha pasado a ser parte en diversos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, incluido el Pacto y su Protocolo Facultativo, y que ha hecho la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto. También ha ingresado en la OIT. El Comité toma nota asimismo con satisfacción de que actualmente se está considerando la posibilidad de que la República de Corea retire sus reservas al Pacto. Además, se han hecho progresos en la prestación de asistencia letrada y en la reducción del ámbito de aplicación de la Ley de Seguridad Nacional. Actualmente se acepta un mayor grado de disensión política en el país. El Tribunal Constitucional, que es un órgano independiente, está desempeñando con energía una importante función.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

513. El Comité observa que las relaciones entre la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea todavía parecen ser un importante factor por lo que se refiere a la situación de los derechos humanos en la República de Corea. La reciente conclusión del Acuerdo de Reconciliación, No Agresión e Intercambio y Cooperación parece ser una medida positiva. Sin embargo, las autoridades estiman que la República de Corea continúa haciendo frente a una amenaza muy real de desestabilización y provocación militar y, por lo tanto, el Gobierno sigue opinando que es esencial mantener la Ley de Seguridad Nacional a fin de proteger la seguridad e integridad de su sistema liberal democrático.

C. Principales motivos de preocupación

514. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que la Constitución no incluye todos los derechos consagrados en el Pacto. Además, las disposiciones sobre no discriminación del artículo 11 de la Constitución parecerían incompletas en comparación con los artículos 2 y 26 del Pacto. El argumento de que según el artículo 37 de la Constitución no deben descuidarse diversos derechos y libertades no enumerados en ella no disipa esas preocupaciones.

515. La principal preocupación del Comité se refiere al hecho de que sigue aplicándose la Ley de Seguridad Nacional. Aunque la situación específica en que se encuentra la República de Corea tiene consecuencias para el orden público en el país, su influencia no debería sobreestimarse. El Comité considera que las leyes ordinarias y, en particular, la legislación penal aplicable, deberían bastar para ocuparse de los delitos contra la seguridad nacional. Además, algunas de las cuestiones que aborda la Ley de Seguridad Nacional se definen en términos un tanto vagos, lo que permite una interpretación amplia que podría dar lugar a la represión de actos que tal vez no representen un verdadero peligro para la seguridad del Estado y a reacciones no autorizadas en el Pacto.

516. El Comité desea manifestar su preocupación respecto del uso de fuerza excesiva por la policía, el alcance de las facultades de investigación del organismo de planificación de la seguridad nacional y la aplicación del

artículo 12, en particular, por lo que respecta a las visitas a la República Popular Democrática de Corea. El Comité considera asimismo que las condiciones en que se reeduca a los prisioneros no constituyen una rehabilitación en el sentido normal del término y que el grado de coacción utilizado en este proceso podría constituir una violación de las disposiciones del Pacto relativas a la libertad de conciencia. La amplia definición de los secretos de Estado en relación con la definición del espionaje también se presta a posibles abusos.

517. El Comité expresa asimismo su preocupación por el número todavía muy elevado de delitos punibles con la pena capital. En particular, la inclusión del atraco entre los delitos que conllevan la pena de muerte contradice claramente el artículo 6 del Pacto. El período sumamente largo que se permite para el interrogatorio antes de formular cargos parece incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. Otros motivos de preocupación se refieren a la continuación del encarcelamiento de personas por sus opiniones políticas, a la persistencia de la discriminación contra la mujer en ciertos aspectos; a problemas relacionados con el principio de la legalidad de las penas que se prevén en el artículo 15 del Pacto y al requisito de la autorización previa para las reuniones y manifestaciones.

D. Sugerencias y recomendaciones

518. Habida cuenta de la evolución positiva en lo referente al respeto de los derechos humanos que se ha registrado en el Estado Parte en los últimos años, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para lograr una mayor armonización de su legislación con las disposiciones del Pacto. A tal efecto, debería hacerse un serio esfuerzo para derogar paulatinamente la Ley de Seguridad Nacional que el Comité considera un importante obstáculo para la plena realización de los derechos consagrados en el Pacto, y mientras tanto no suspender la aplicación de determinados derechos básicos. Además, deberían tomarse medidas para reducir los casos en que se aplica la pena de muerte, para armonizar en mayor medida el Código Penal con las disposiciones del artículo 15 del Pacto; y para reducir aún más las limitaciones al ejercicio del derecho a la reunión pacífica (art. 21). Finalmente, el Comité sugiere que el Gobierno considere activamente la posibilidad de retirar su reserva general con respecto al artículo 14 y que tome medidas adicionales a fin de promover una mayor conciencia pública acerca del Pacto y el Protocolo Facultativo en el Estado Parte.

Belarús

519. El Comité examinó el tercer informe periódico de Belarús (CCRP/C/25/Add.8) en sus 1151a. a 1153a. sesiones, celebradas los días 14 y 15 de julio de 1992 (CCPR/C/SR.1151, SR.1152 y SR.1153). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII infra.)

520. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien subrayó que desde el examen del segundo informe periódico y la redacción del tercer informe periódico en julio de 1990, se habían producido enormes cambios en la vida política, social y económica del país. El representante señaló la nueva legislación adoptada, o en fase de elaboración, por el Parlamento nacional, lo que precisaba el marco constitucional y jurídico de aplicación del Pacto. Concretamente, hizo mención de una nueva ley electoral, una ley sobre la nacionalidad, adoptada en 1991, una ley sobre el voto popular (referéndum),

de 13 de junio de 1991, una ley sobre los principios fundamentales del poder del pueblo, de 27 de febrero de 1991, una ley por la que se modificaba la situación de monopolio del Partido Comunista y se instauraba el pluripartidismo, leyes sobre el servicio militar, y diversas leyes económicas.

521. Los requisitos para la publicación y la entrada en vigor de todos los textos legislativos adoptados por el Soviet Supremo se preveían asimismo en una ley que hacía obligatoria la publicación de esos textos en el plazo de los diez días posteriores a su adopción; los tratados internacionales concertados por Belarús debían también publicarse en los periódicos, en belaruso y en ruso, de forma que todo ciudadano pudiera tener conocimiento de ellos.

522. La Declaración de soberanía del Estado de Belarús, aprobada por el Soviet Supremo en su primer período de sesiones el 27 de julio de 1990, era la piedra angular de un nuevo sistema político en vías de formación en Belarús. Una ley de 25 de agosto de 1991 había dado a la declaración rango de ley constitucional. Se trataba de un documento de suma importancia que no había tenido parangón en los 70 años de poder soviético. Dicha declaración proclamaba en particular la primacía del derecho y la independencia de la República en sus relaciones exteriores.

523. El representante señaló que hasta que se aprobara la nueva Constitución, que se estaba elaborando y una de cuyas características fundamentales era que el proyecto tenía en cuenta todas las obligaciones internacionales contraídas por Belarús, seguía vigente la Constitución actual modificada, y que la legislación de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas permanecía en vigor a condición de no ser incompatible con la Constitución nacional.

524. El representante de Belarús comunicó al Comité que el Soviet Supremo había ratificado, el 14 de enero de 1992, el Protocolo Facultativo relativo al Pacto Internacional y había hecho la declaración prevista en el artículo 41 del Pacto. Asimismo declaró que Belarús había anunciado su intención de declarar su territorio zona desmilitarizada y convertirse en Estado neutral a su debido tiempo.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; derecho a la libre determinación; no discriminación e igualdad entre los sexos; y derechos de las personas pertenecientes a minorías

525. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber qué consecuencias jurídicas y prácticas había tenido la disolución de la Unión Soviética y la creación de la Comunidad de Estados Independientes para la aplicación de los derechos enunciados en el Pacto y el ejercicio de los mismos por los particulares; si había habido modificaciones respecto de los recursos accesibles a las personas que se estimaban víctimas de una violación de sus derechos reconocidos por el Pacto; qué lugar ocupaba el Pacto en el derecho interno; y qué efectos había tenido sobre la aplicación efectiva del Pacto la adopción de la Ley sobre el estatuto de los jueces, de 4 de agosto de 1989, la Ley sobre la responsabilidad por desacato al tribunal, de 2 de noviembre de 1989 y los fundamentos de la legislación sobre el sistema judicial, de 17 de noviembre de 1989. También pidieron detalles sobre los nuevos poderes actualmente establecidos en el país; las medidas que se habían tomado o que se pensaba tomar para asegurar la compatibilidad de todas las nuevas disposiciones constitucionales o de todos los demás instrumentos jurídicos con el Pacto; la labor encaminada a consolidar el papel y la condición de la mujer; y las mejoras que se habían podido introducir en la situación de las minorías desde el examen del segundo informe.

526. Además, los miembros del Comité solicitaron más información sobre las disposiciones del proyecto de Constitución y formularon numerosas observaciones al respecto. Quisieron saber, entre otros aspectos, qué efecto había tenido la desaparición del Tribunal Supremo de la antigua URSS sobre el estatuto y el funcionamiento del Tribunal Supremo de Belarús; por qué se negaba el derecho de voto a las personas mantenidas en prisión preventiva en virtud de los procedimientos establecidos en la ley de procedimiento penal; si, hasta que se implantara la nueva legislación, la legislación penal de la antigua URSS seguía en vigor; finalmente, si las personas de raza judía, consideradas en todo el resto del mundo una minoría religiosa, seguían clasificándose como minoría nacional, del mismo modo que lo habían sido en el antiguo derecho soviético. También pidieron aclaraciones sobre la selección y el nombramiento de los jueces, la estructura de su carrera profesional y las medidas disciplinarias a que estaban sometidos; la función que desempeñaba realmente el Ministerio Fiscal, sobre todo respecto de los tribunales; el cometido de la policía; el procedimiento de apelación contra las decisiones y actuaciones de los órganos o los funcionarios del Estado, así como contra las sentencias de muerte dictadas por el Tribunal Supremo de Belarús. Además, quisieron saber si la legislación interna que contravenía al Pacto sería declarada nula y sin valor y si el Pacto se aplicaría directamente en los tribunales.

527. El representante del Estado Parte, respondiendo a las preguntas formuladas, declaró que la disolución de la URSS había provocado conmociones en el terreno económico, pero en lo referente a los derechos de los ciudadanos, había significado un verdadero salto hacia adelante. Tras la ratificación del Pacto se habían adoptado numerosos textos para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. En esos momentos se estaba en la fase de desarrollo y expansión de estas garantías. Casi todas las leyes promulgadas desde 1990 contenían una disposición con arreglo a la cual si alguna cuestión no estaba prevista por la ley, se aplicaba la correspondiente norma internacional. El proyecto de nueva Constitución en el que los miembros del Comité habían basado sus observaciones había sido objeto de revisión varias veces y carecía ya de actualidad. El proyecto más reciente se había elaborado con la intención de recoger en todo lo posible la experiencia de otros países, a fin de conseguir una Constitución que funcionara. Hasta que se adoptara la nueva legislación, seguían vigentes las leyes de la antigua URSS siempre que no estén en flagrante contradicción con la dirección que está tomando la nueva República. En otros casos, en Belarús se habían aplicado las disposiciones de normas internacionales tales como el Pacto. Belarús se había comprometido a respetar sus obligaciones internacionales prescritas por los tratados en que era Parte y, por tanto, no era necesario incorporar el Pacto en la Constitución. En cuanto a la suspensión del derecho de voto a las personas en prisión preventiva, el Ministerio de Justicia se esforzaría por conseguir la eliminación de tal anomalía en la nueva legislación. La legislación que afectaba a las actividades de los fiscales no había cambiado; ahora bien, en la práctica, éstos se limitaban a presentar su opinión a título de letrados de la acusación que actuaban en nombre del Estado. Había planes para someter el Ministerio Fiscal a la autoridad del Ministerio de Justicia a fin de suprimir por completo la influencia de aquél sobre los tribunales.

528. Belarús carecía aún de Tribunal Administrativo y la ley en esos momentos vigente con respecto a las violaciones de los derechos de los ciudadanos era la de la antigua Unión Soviética. Una de las diferentes posibilidades que se estaban considerando era la actuación de un órgano colegiado ante el cual se pudieran presentar apelaciones. El nuevo Código Penal se encontraba en fase de redacción.

529. El representante puntualizó que en esos momentos coexistían 77 nacionalidades en Belarús. Las cuatro minorías más importantes eran los ucranios, los rusos, los polacos y los judíos. En su período de sesiones de otoño, el Parlamento aprobaría probablemente en segunda lectura un proyecto de ley sobre la cuestión de las minorías. Las personas pertenecientes a las minorías nacionales de Belarús disfrutaban de los mismos derechos que todos los demás ciudadanos de la República. En Belarús aproximadamente 700.000 judíos que contaban con sus propias instituciones religiosas y escuelas, aunque quizá no tantas como quisieran. El Estado no ponía obstáculo alguno a tales instituciones.

530. El representante comunicó al Comité que se habían modificado ampliamente las disposiciones legislativas referentes a la condición de la mujer, a la maternidad y a los niños, y citó a este respecto la Ley del 28 de junio de 1992.

Derecho a la vida, tratamiento de prisioneros y otros detenidos y libertad y seguridad personales

531. Con respecto a estas cuestiones, los miembros del Comité expresaron el deseo de saber en qué situación se encontraba la legislación penal proyectada con el fin de reducir apreciablemente el número de delitos por los que podía dictarse la pena capital; con qué frecuencia y por qué delitos se había impuesto y ejecutado dicha pena desde que se examinó el segundo informe periódico, y si en Belarús se había contemplado la conveniencia de abolir la pena de muerte y adherirse al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto. También pidieron información adicional sobre las salvaguardias contra la tortura y otros métodos inadmisibles de investigación; las modificaciones introducidas en el Código de Procesamiento Criminal y el Código de rehabilitación por el trabajo en relación con la aplicación del artículo 10 del Pacto; las condiciones de detención en colonias de confinamiento y en colonias de rehabilitación por el trabajo, así como el cumplimiento por parte de las respectivas autoridades de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos; las condiciones de las personas mantenidas en régimen de aislamiento por infracciones disciplinarias o en celdas de aislamiento; la existencia de sanciones penales consistentes únicamente en trabajos forzados y la compatibilidad de la legislación correspondiente con el artículo 8 del Pacto; las medidas adoptadas para reestructurar la labor de la milicia y demás órganos policiales, con miras a proteger mejor los intereses del Estado y los derechos de los ciudadanos; y la experiencia adquirida hasta el momento respecto de la aplicación práctica de los decretos adoptados en julio de 1987 y enero de 1988 por los que se reglamentaban las condiciones y procedimientos para la prestación de ayuda psiquiátrica.

532. El representante del Estado Parte, contestando a las preguntas formuladas, dijo que con arreglo al nuevo derecho penal proyectado en Belarús, se había reducido de 38 a 4 el número de delitos por los que podía imponerse la pena capital: homicidio deliberado con circunstancias agravantes; violación con consecuencias graves; raptó de un niño, y actos de terrorismo con circunstancias agravantes. La abolición de la pena capital era una aspiración ampliamente compartida, pero la mayoría era aún partidaria de mantenerla. En el Parlamento, la mayoría de los diputados era también partidaria de que se mantuviera para los delitos graves. El número de personas condenadas a muerte desde 1985 era relativamente bajo, oscilando entre 17 y 21 casos anuales. En el 25% o 30% de los casos, la pena se había conmutado por otra de privación de libertad. El índice de criminalidad había aumentado recientemente, lo que podía tener relación con la actual situación económica, pero no se había registrado un crecimiento proporcional del número de personas sentenciadas a la pena capital.

En 1991 se habían registrado 600 homicidios en Belarús, lo que suponía un aumento de 200 en comparación con el año precedente, pero sólo 20 personas habían sido condenadas a muerte. La tortura estaba estrictamente prohibida por el Código de Procesamiento Criminal y su práctica o la amenaza de practicarla constituía un delito punible.

533. Con respecto a las condiciones de prisión, el representante describió varios tipos de régimen aplicados - general, duro, estricto y especial - según la gravedad del delito cometido. Explicó que las colonias de confinamiento eran lugares de privación de libertad donde se llevaban a cabo actividades de educación juntamente con trabajos correctivos. Estas colonias se destinaban a las personas que sólo habían cometido delitos por negligencia, sin consecuencias graves. El Gobierno estaba decidido a hacer todo lo que estuviese a su alcance para conseguir el pleno cumplimiento de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La reclusión en régimen de aislamiento sólo se aplicaba en casos de desobediencia persistente y únicamente cuando se habían ensayado sin éxito todos los demás medios. El período máximo de internamiento era de 15 días en lugares de aislamiento por razones disciplinarias o en colonias, y de seis meses en la mayor parte de las prisiones. Los tribunales no imponían sanciones penales consistentes únicamente en trabajos forzados y, por lo tanto, no existía contravención al artículo 8 del Pacto. Había habido grandes debates sobre la reestructuración de la milicia para hacerla más democrática, pero aún no habían terminado los trabajos de preparación de las nuevas leyes y reglamentos. De conformidad con los decretos de julio de 1987 y enero de 1988 sobre asistencia psiquiátrica, el Ministerio del Interior había notificado a las instituciones correspondientes que en lo sucesivo desarrollarían su labor bajo la autoridad del Ministerio de Salud Pública. Con arreglo al artículo 124-2 del Código Penal se consideraba delito internar en una institución psiquiátrica a una persona que se supiese estaba mentalmente sana. Esta disposición estaba vigente desde hacía tres años y todavía no se conocía de ningún caso en que pudiera haber ocurrido.

Derecho a un juicio imparcial

534. Con respecto a esta cuestión, los miembros del Comité pidieron información complementaria sobre el derecho a la defensa introducido por el artículo 7 de los fundamentos de la legislación sobre el sistema judicial, de 17 de noviembre de 1989; el sistema de asistencia letrada gratuita en Belarús; las medidas adoptadas para asegurar que los juicios fueran auténticamente públicos y se permitiera el acceso de todos los interesados, incluidos representantes de la prensa nacional y extranjera; y por último, sobre el procedimiento para nombrar a los jueces.

535. Al responder, el representante dijo que los fundamentos de la legislación sobre el sistema judicial ofrecía valiosas garantías a los presos. A este respecto, el fortalecimiento de las atribuciones de la defensa y la garantía de asistencia letrada desde el momento de la detención, arresto o acusación, revestía particular importancia. Una persona detenida podía pedir los servicios de cualquier abogado que quisiera y, si ello no era factible, se facilitaba los servicios de otro abogado. En el caso de los menores, o cuando pudieran imponerse penas graves, era obligatoria la presencia de un abogado defensor. Los honorarios que podían pedir los abogados estaban reglamentados y, cuando se trataba de ciertas categorías de acusados, como personas discapacitadas, sin empleo o de mala salud, los servicios jurídicos se prestaban gratuitamente. Las audiencias eran públicas y la prensa, incluidos los periodistas extranjeros, podía asistir a ellas, excepto en ciertos tipos de casos en que era esencial la confidencialidad o en que el acusado pedía la exclusión de la prensa alegando

que podría influir negativamente en los jueces. Los jueces eran inamovibles y eran bien remunerados, lo que contribuía a asegurar su independencia.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; libertad de religión y expresión

536. Los miembros del Comité preguntaron, respecto de estas cuestiones, cuál era la situación actual y el contenido de la legislación sobre la entrada en el país y la salida de él; pidieron información acerca de la aplicación en la práctica del Decreto del 25 de agosto de 1987 sobre las medidas adoptadas en contra de ciudadanos extranjeros para impedir el contagio por el virus del SIDA y, especialmente en lo que respectaba a los exámenes médicos obligatorios y a las medidas coercitivas adecuadas; solicitaron datos sobre la legislación en vigor y la práctica respecto de la injerencia autorizada en la vida privada; detalles sobre las limitaciones, si las hubiera, a la libertad de conciencia y de religión y pormenores sobre la situación en Belarús del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Quisieron también saber cómo adquieren la nacionalidad de Belarús los antiguos ciudadanos de la URSS y sus descendientes; si había peligro de que aumentara el número de apátridas y si se admitía la objeción de conciencia al servicio militar y si estaba regulada por la ley.

537. Varios miembros preguntaron igualmente si seguía estando en vigor la ley soviética de 1990, que restringía el derecho de abandonar el territorio a toda persona que estuviera al corriente de secretos estatales e insistieron en que tales disposiciones eran, no sólo contrarias a lo establecido en el Pacto, sino igualmente inadmisibles en un Estado democrático. Tras tomar nota de que se seguía exigiendo en Belarús un visado de salida, algunos miembros del Comité opinaron que esa situación era preocupante, pues dicha medida constituía el reflejo inequívoco de un sistema de gobierno no democrático. En ese sentido quisieron saber si las autoridades belarusas tenían intención de considerar nuevamente la decisión de mantener ese requisito. Preguntaron, además, si no les bastaría ya a los ciudadanos con un simple pasaporte para poder trasladarse libremente al extranjero; si continuaba siendo preciso recibir previamente una invitación para ello; y si podían recurrir ante un tribunal en el caso de que se les denegara la autorización para salir del país. Los miembros desearon saber si el sistema de permiso de radicación (propiska) seguía estando en vigor y de ser así, si había planes para abolirlo.

538. En cuanto a la adquisición de la ciudadanía por los descendientes, hubo miembros que formularon el deseo de saber si las nuevas disposiciones legislativas establecían una distinción entre el padre y la madre en cuanto a la transmisión de la nacionalidad a los hijos y si personas de origen ruso o ex soviético que residieran en Belarús podían adquirir la ciudadanía belarusa y en qué condiciones. Por lo demás, otros miembros solicitaron información complementaria sobre la libertad de expresión y el acceso a los medios de comunicación. Querían saber, en concreto, si se habían adoptado ciertas medidas con miras a privatizar la televisión y la radio, que eran aún monopolio del Estado; si los ciudadanos belarusos tenían la posibilidad de adquirir periódicos y prensa extranjera; y si las autoridades belarusas autorizaban tácitamente a los periodistas, ya fueran belarusos o extranjeros, o a ciertos grupos de ciudadanos, a consultar libremente los archivos de los departamentos administrativos. Preguntaron además si un ciudadano que considerase menoscabado su honor o su dignidad por el contenido de un artículo aparecido en cualquier publicación, tenía derecho a obtener reparación.

539. Varios miembros del Comité pidieron también información más detallada sobre la hospitalización de algunos ciudadanos belarusos afectados por el virus del SIDA; la situación de los objetores de conciencia; y las posibilidades de revisión del artículo 119 del Código Penal, en el que se determinaba que la homosexualidad era ilegal y que toda persona declarada culpable de prácticas homosexuales podía ser condenada a una pena de hasta cinco años de cárcel.

540. El representante del Estado Parte, en respuesta a las preguntas formuladas, señaló que, en la actualidad, se aplicaba la ley soviética relativa a la entrada y salida del territorio. La nueva ley belarusa, sometida ya en el Parlamento a una primera lectura, entraría en vigor en julio de 1993. Ese proyecto contenía disposiciones progresistas, que se ajustaban al Pacto. La exigencia del visado de salida había sido suprimida para los diplomáticos y las delegaciones oficiales, pero mantenida para los particulares. En un futuro, esas restricciones deberían ser abolidas. El tema de la prohibición de salida a los que estaban en posesión de secretos estatales era complejo, pero la situación había evolucionado bastante, sin embargo, y a pesar de que la ley soviética sobre la entrada y salida seguía estando en vigor en Belarús, su aplicación en la práctica ya no era tan rigurosa y a ningún ciudadano se le impedía concretamente salir de Belarús por el hecho de ser conocedor de secretos estatales. En caso de denegación de un visado de salida, podía presentarse un recurso ante los tribunales. En esta materia, la práctica se había adelantado a la legislación que se estaba elaborando. En el nuevo modelo de pasaporte, se indicaría solamente la ciudadanía del interesado y ya no la nacionalidad. Respecto del permiso de radicación (sistema de propiska), las autoridades tenían la intención de suprimirlo hacia mediados del año 1993. Toda persona de origen ruso o de otro origen que viviera en la República se había convertido en ciudadana de Belarús en el momento de la adopción de la ley sobre la ciudadanía.

541. En cuanto a la injerencia autorizada en la vida privada, el representante señaló que se habían facilitado toda clase de datos en el informe inicial (CCPR/C/1/Add.27) y que, en general, la situación no había cambiado para nada desde entonces. Sin embargo, se habían introducido ciertas modificaciones en el Código de Procesamiento Criminal con miras a asegurar mayores garantías al derecho a la vida privada. En caso de infracción de las disposiciones que protegían la vida privada, se habían previsto sanciones penales, sobre todo en los artículos 124, 135 y 136 del Código Penal.

542. En relación con la libertad de conciencia, el representante indicó que se había sometido en esos momentos al examen de las autoridades competentes un proyecto de ley al respecto. Se habían devuelto a la Iglesia prácticamente todos los bienes que le fueron confiscados. El Soviet Supremo había adoptado recientemente un decreto que establecía que las principales fiestas católicas y ortodoxas se convertirían en días festivos. El derecho de buscar, recibir y difundir informaciones no estaba sujeto prácticamente a ningún límite en Belarús, salvo si afectaba a cuestiones de seguridad nacional o secreto profesional. Las publicaciones extranjeras se vendían libremente en Belarús; "Radio Libertad", considerada anteriormente como una emisora subversiva, había sido recientemente homologada en el Ministerio de Relaciones Exteriores. La legislación belarusa preveía que si una persona era objeto de calumnias o difamación en los medios de comunicación, podía acudir a la justicia y exigir la rectificación de las informaciones y tenía también derecho a la correspondiente reparación.

543. El representante puso de relieve, por lo demás, que la legislación actual no contemplaba el derecho a negarse a efectuar el servicio militar por motivos

religiosos, pero que en la práctica, como en muchas otras esferas también, la realidad iba por delante de la legislación en vigor: los que se negaban a llevar armas eran asignados a unidades especiales. En el nuevo proyecto de ley sobre el servicio militar se preveía que los llamados a filas podrían negarse a realizar el servicio militar por motivos religiosos. Seguían estando en vigor los artículos 118 y 119 del Código Penal sobre conducta amoral en relación con los menores. Se estaba examinando un proyecto de ley sobre la homosexualidad y, de ser aprobado, las sanciones penales sólo serían aplicables en caso de actos de violencia cometidos contra menores o personas en situación de dependencia. Respecto de la hospitalización de los enfermos afectados por el SIDA, subrayó que se trataba, en realidad, de personas que se negaban a someterse a un reconocimiento médico cuando se sospechaba que eran portadoras del virus. La República no disponía aún de legislación propia al respecto y por esa razón aplicaba las leyes de la antigua URSS.

Libertad de reunión y asociación y derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

544. En relación con esos derechos, los miembros del Comité desearon saber qué resultados habían tenido los debates para "la mejora de la regulación normativa de las condiciones y el procedimiento para la celebración de reuniones pacíficas, desfiles y manifestaciones" y qué otras medidas se habían adoptado. Pidieron también información sobre las leyes y reglamentaciones que regían el derecho a la huelga y la práctica a este respecto, así como información sobre las leyes y reglamentaciones que regían la creación, inscripción y financiación de los partidos políticos y la eventual celebración de elecciones con pluralidad de partidos a nivel estatal y local.

545. Varios miembros del Comité solicitaron también detalles sobre las causas por las que se le había denegado la inscripción al Partido Comunista y su influencia e importancia en la República de Belarús. Manifestaron también el deseo de que se les facilitasen aclaraciones sobre el tema de las modalidades de organización del "debate popular".

546. En su respuesta, el representante del Estado Parte indicó que su país había adoptado en 1988 disposiciones sobre la organización de actos, en virtud de las cuales, para organizar una reunión, era preciso obtener una autorización, que se concedía en el 99% de los casos. Cabía la posibilidad de recurrir contra una negativa. En la práctica, las reuniones, desfiles y manifestaciones eran muy numerosos en la República de Belarús y se organizaban con o sin autorización. En cuanto al derecho de huelga, seguía estando en vigor la ley soviética. Un proyecto de ley en esa materia, preparado por el Ministerio de Justicia, no entrañaba restricciones respecto a las personas que participaran en esas huelgas.

547. A finales de 1990, el Parlamento había aprobado disposiciones provisionales sobre la inscripción de las organizaciones y asociaciones sociales y políticas. Hasta la fecha, se habían inscrito ocho partidos políticos, ocho movimientos sociopolíticos y otras 400 asociaciones de carácter social. No se había dado el caso de una denegación, salvo para el Partido Comunista de Belarús. A ese partido, integrado en esos momentos por más de 60.000 miembros, se le había rechazado la inscripción, no por motivos políticos, sino por las lagunas y fallos técnicos que presentaban los documentos que acompañaban la solicitud. El Tribunal Supremo había decidido, sin embargo, que había que inscribir al Partido de los comunistas de Belarús, lo que se hizo en junio de 1992.

El representante facilitó las aclaraciones solicitadas respecto de las consultas populares y de los referendos. Desde 1990, sólo se había celebrado un referéndum, encaminado a determinar si la población de Belarús era partidaria de mantener la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. A pesar del resultado afirmativo, la URSS se había disuelto igualmente.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

548. Los miembros del Comité agradecieron a la delegación de la República de Belarús la introducción detallada del informe y la sinceridad y franqueza con que la delegación había dado respuesta a las múltiples preguntas del Comité. Las respuestas habían sido concretas y no habían abordado sólo la legislación, sino también la práctica. Subrayaron la competencia con la que la delegación presentó la situación actual en Belarús y el excelente clima en que se había desarrollado el diálogo entre el Comité y la delegación del Estado Parte. Los miembros del Comité pudieron comprobar que era indudable que se habían realizado progresos en el ámbito de la garantía efectiva de los derechos civiles y políticos y expresaron la esperanza de que se mantuviera la evolución positiva.

549. Al propio tiempo, algunos miembros del Comité, tras destacar que Belarús se encontraba en la actualidad en una etapa crucial, hicieron hincapié en que el diálogo había puesto al descubierto lagunas en la actual legislación, que se explicaban por el hecho de que se basaba aún fundamentalmente en la de la antigua URSS; que el sistema jurídico, en su totalidad, estaba siendo sometido a un proceso de revisión y que resultaba alentador oír de boca de la delegación que se estudiarían y aplicarían las experiencias de todos los países democráticos, sobre todo en el campo de los derechos humanos, con miras a consolidar las garantías jurídicas de los derechos civiles y políticos. Afirmaron que había que congratularse de las intenciones manifestadas, que permitían confiar en avances en campos tan importantes como la reforma del Código Penal y el Código de Procesamiento Criminal, el estatuto de los magistrados, el sistema judicial y la reforma de la organización de la policía.

550. Los miembros del Comité declararon, por lo demás, que era de esperar que la nueva legislación y, sobre todo, la nueva Constitución que se estaba elaborando tuvieran en cuenta no solamente las disposiciones del Pacto y de los demás instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, sino también las observaciones formuladas al respecto por el Comité. Algunos miembros del Comité no podían comprender, en especial, por qué las antiguas repúblicas de la URSS, inclusive Belarús, seguían oponiendo una resistencia desconcertante a todo lo que fuera armonizar la legislación en materia de libertad de circulación con el Pacto. Por qué, por ejemplo, continuaban privando de su derecho a salir del país a ciertas personas so pretexto de que estaban en posesión de secretos estatales, mientras que el criterio establecido en el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto no dejaba ninguna duda al respecto. Lo mismo cabía decir del visado de salida y del sistema de permiso de radicación (propiska). Les preocupaba mucho también el número de delitos que conllevaban la pena de muerte y manifestaron el deseo de que ese número se redujera a cuatro, como lo había anunciado la delegación.

551. El representante del Estado Parte agradeció a los miembros del Comité su comprensión con respecto a la situación que atravesaba Belarús y ofreció al Comité la garantía de que haría cuanto estuviera a su alcance para que las nuevas leyes pudieran contar con su aprobación. En cualquier caso, transmitiría al Gobierno todas las observaciones constructivas que se hubieran formulado.

552. El Presidente del Comité agradeció a la delegación de Belarús la sinceridad con que había explicado y actualizado un informe repleto ya de por sí de datos, tarea tanto más difícil cuanto que el período transcurrido desde la presentación del informe había sido plétórico en acontecimientos. El diálogo tan constructivo con el Comité había puesto de relieve, por una parte, aspectos positivos y, por otra, razones de inquietud que había que confiar que se tuvieran en cuenta con motivo de la reforma de la legislación y de la Constitución. Se consideró que no tenía justificación que se mantuviera la clasificación de personas que profesaran alguna religión, en particular la fe judía, como una nacionalidad distinta.

Observaciones del Comité

553. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado Parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

554. De conformidad con esa decisión, en su 1172a. sesión, celebrada el 29 de julio de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

555. El Comité expresa su reconocimiento al Estado Parte por su informe y por el franco y constructivo diálogo entablado con el Comité por medio de una delegación de alto nivel. El cúmulo de información adicional proporcionada en la declaración de introducción y las respuestas de la delegación de Belarús a las cuestiones planteadas por el Comité y por miembros de éste han permitido al Comité tener una idea más clara de la situación general del país en un momento decisivo de su historia como es la transición hacia una democracia pluripartidista.

556. Gracias al informe, y a la información adicional suministrada posteriormente, el Comité pudo tener una visión general del cumplimiento por el Estado parte de las obligaciones contraídas en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las normas de derechos humanos en él establecidas.

A. Aspectos positivos

557. El Comité toma nota con satisfacción de los claros progresos conseguidos para garantizar los derechos civiles y políticos en Belarús desde el examen del segundo informe periódico, y en particular desde la presentación del tercer informe periódico en julio de 1990. Es especialmente digno de señalar que las reformas en Belarús se llevan a cabo de manera que hacen posible un clima social y político propicio para lograr una mayor protección y promoción de los derechos humanos.

558. El Comité toma asimismo nota con satisfacción de que las leyes recientemente promulgadas, en particular la Ley de nacionalidad, son de carácter liberal, con lo que el Gobierno confirma su intención de reestructurar la sociedad de conformidad con los principios democráticos fundamentales. Las leyes existentes, como por ejemplo las relativas a las minorías nacionales, también se están aplicando en general de manera compatible con el Pacto.

Además, observa complacido que el Gobierno de Belarús está muy dispuesto a aprovechar las experiencias de democracias consagradas en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

559. El Comité toma nota de que no es posible deshacerse de la herencia del pasado de un día para otro y de que todavía queda mucho por hacer para que el proceso de introducción de la democracia pluripartidista y del fortalecimiento del estado de derecho sean irreversibles. El Comité también toma nota de que Belarús sigue haciendo frente a diversos problemas durante el actual período de transición que hacen especialmente difícil la tarea de aplicar los derechos civiles y políticos. A este respecto, toma nota de las dificultades que para los esfuerzos del Gobierno por reestructurar el actual sistema jurídico han supuesto ciertas lagunas de la legislación nacional y la continua remisión a la legislación del régimen anterior.

C. Principales motivos de preocupación

560. El Comité expresa su preocupación por el hecho de que algunos proyectos de ley que se transmitan a la Asamblea Legislativa no estén totalmente en consonancia con las disposiciones del Pacto, sobre todo en lo que respecta a la libertad de circulación. Los problemas que surgen a este respecto se refieren en particular a las cláusulas relativas a los visados de salida, particularmente cuando se trata de personas concededoras de secretos estatales, que son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto. El Comité también expresa preocupación en cuanto al proyectado mantenimiento del sistema de permisos de residencia interna (propiska). Asimismo es causa de preocupación el mantenimiento de la pena de muerte para muchos delitos, pese a su aplicación limitada. El mantenimiento de la clasificación de personas pertenecientes a cualquier religión, en particular la religión judía, como una nacionalidad distinta, se considera también sin justificación. Estas esferas sobre las que no se han establecido regulaciones en las nuevas leyes quedan en gran medida a la buena voluntad de las autoridades, con el peligro siempre presente de que en estas últimas ejerzan indebida influencia ciertas actitudes heredadas del pasado.

D. Sugerencias y recomendaciones

561. El Comité considera de especial importancia que se aceleren las reformas constitucionales y legislativas y que éstas sean plenamente conformes con las normas internacionales vigentes consagradas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al redactar la nueva legislación que afecte los derechos humanos deberá prestarse especial atención al establecimiento de garantías judiciales efectivas para la salvaguardia de los derechos civiles y políticos. Debe prestarse atención en toda la legislación a asegurar que cualesquiera limitaciones a los derechos humanos se ajusten estrictamente a las limitaciones de esos derechos permitidas en el Pacto. Las disposiciones vigentes que limitan o restringen la libertad de circulación, inclusive la exigencia de los visados de salida y la cláusula relativa a las personas concededoras de secretos estatales, debe eliminarse de las leyes en tramitación para que éstas concuerden plenamente con el párrafo 3 del artículo 12 del Pacto.

Mongolia

562. El Comité examinó el tercer informe periódico de Mongolia (CCPR/C/64/Add.2) en sus sesiones 1155a. a 1157a., celebradas los días 16 y 17 de julio de 1992 (véanse los documentos CCPR/C/SR.1155 a 1157). (Para la composición de la delegación, véase el anexo VIII infra).

563. El informe fue presentado por el representante del Estado Parte, quien señaló que desde la presentación del segundo informe periódico se habían introducido en Mongolia importantes cambios que reflejaban la nueva situación internacional. En su período de sesiones de enero, el Gran Jural, órgano legislativo supremo de Mongolia, había adoptado una nueva Constitución. Este texto gozaba del apoyo general de la opinión pública y mostraba el compromiso en favor del proceso democrático. El Gobierno había hecho una evaluación de la situación en el plano interior y en el plano exterior con miras a definir las medidas apropiadas para desarrollar el país y establecer un orden político basado en los principios del humanismo y la justicia social. Se había adoptado ya un gran número de medidas encaminadas a mejorar el nivel de vida de los trabajadores y establecer una economía de mercado integrada en la economía mundial. Desde la presentación de su segundo informe periódico, Mongolia se había adherido al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Parlamento estudiaba en esos momentos la adhesión a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como a la Convención de La Haya sobre procedimiento civil.

Marco constitucional y jurídico en que se aplica el Pacto; no discriminación e igualdad entre los sexos; estado de emergencia

564. En este contexto, los miembros del Comité deseaban saber si la nueva Constitución había producido algún cambio en la situación del Pacto dentro del sistema jurídico mongol; hasta qué punto se habían tenido en cuenta las disposiciones del Pacto en la preparación de la nueva Constitución y en la legislación de enmienda; cuál era la relación entre los órganos legislativo y ejecutivo supremos de la República Popular Mongola y cuáles eran sus respectivas funciones en lo relativo a la aplicación del Pacto; si la función del Ministerio Fiscal había cambiado en la nueva Constitución y las nuevas leyes; y cuáles, si los había, eran los casos planteados durante el período que se examinaba en los que las disposiciones del Pacto se hubieran invocado directamente ante los tribunales o mencionado en las decisiones de esos tribunales. Además, los miembros del Comité deseaban más información sobre las medidas adoptadas para indemnizar a las víctimas de anteriores violaciones de los derechos humanos; las actividades de la Comisión para la rehabilitación de las víctimas de las represiones ilegales y la naturaleza de la indemnización ofrecida a los ciudadanos que se habían visto perjudicados como resultado de una condena injusta, un procesamiento ilegal o un encarcelamiento ilegal. Los miembros del Comité deseaban saber también en qué respectos se restringían los derechos de los extranjeros que no se beneficiaban de los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 9 del informe, en comparación con los de los ciudadanos.

565. Los miembros del Comité deseaban saber también qué condición tenía el Pacto en el ordenamiento jurídico interno y si las disposiciones del Pacto prevalecían en el caso de un conflicto entre ambos; si las disposiciones del Pacto se publicaban y cómo se difundían; cómo se creaba conciencia en el público en general acerca de los derechos enunciados en el Protocolo Facultativo y qué mecanismos de verificación se habían previsto respecto de las comunicaciones presentadas en virtud de este instrumento; qué repercusiones habían tenido los

recientes cambios económicos y políticos en la igualdad de derechos de los sexos y qué medidas se habían adoptado hasta el momento para eliminar la discriminación en esta esfera; qué medidas se habían adoptado para asegurar que no hubiera discriminación a causa de las opiniones políticas. Los miembros del Comité también deseaban aclaración sobre los motivos que permitían declarar un estado de emergencia, así como los derechos que podían quedar suspendidos y los que no podrían quedar suspendidos tras la declaración del estado de emergencia.

566. En su respuesta, el representante del Estado Parte hizo notar que las disposiciones del Pacto se habían tenido en cuenta en la elaboración tanto de la nueva Constitución como de muchas leyes y reglamentos nuevos que ahora entraban en vigor. Se había hecho un esfuerzo considerable para asegurar que las nuevas leyes se elaboraran de conformidad con las disposiciones del Pacto y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En lo que respectaba a la situación del Pacto en la legislación de Mongolia, según la nueva Constitución, las disposiciones del derecho internacional prevalecían sobre las del derecho interno. En virtud del artículo 10 de la Constitución, las disposiciones de los convenios internacionales se incorporaban efectivamente en el derecho interno al entrar en vigor el instrumento de que se tratara. En esos momentos se estaban elaborando las disposiciones necesarias para aplicar concretamente este precepto constitucional. Los medios de información habían dado a conocer el Pacto y las disposiciones del Protocolo Facultativo se habían publicado en algunos periódicos privados.

567. Una ley promulgada en 1990 daba a las víctimas de anteriores violaciones de los derechos humanos la posibilidad de rehabilitación. Se calculaba que las víctimas de la represión ilegal en el decenio de 1930 ascendían a unas 30.000 personas. El Parlamento estaba examinando una ley sobre indemnización a las víctimas y a sus familiares; el hecho de que no se hubiera otorgado antes ninguna indemnización obedecía fundamentalmente a la situación económica del país. En el nuevo ordenamiento jurídico, el Ministerio Público seguía existiendo aunque sus funciones habían experimentado modificaciones considerables. En esos momentos, el Parlamento tenía ante sí un nuevo proyecto de ley sobre la competencia del Ministerio Público.

568. El representante señaló que el artículo 14 de la Constitución prohibía la discriminación contra la mujer y que Mongolia aseguraba la igualdad de derechos de la mujer. En los últimos tiempos varias mujeres habían resultado electas miembros del Gran Jural Popular, lo que demostraba el ejercicio de sus derechos políticos. Las mujeres representaban el 43% de la población económicamente activa. El artículo 142 del Código Penal reprimía concretamente cualquier acción encaminada a privar a la mujer de la igualdad de derechos. Además, la mujer que alegara ser víctima de discriminación podía presentar una reclamación ante los tribunales. En lo que respectaba a la salvaguardia de los derechos de los extranjeros en Mongolia, el Gobierno había concertado tratados bilaterales con varios países en virtud de los cuales se prestaba asistencia letrada a los nacionales de los respectivos países en las esferas del derecho civil, penal y de familia. Esos acuerdos facilitaban el intercambio de información y aseguraban la protección de los testigos, así como los derechos de la defensa.

569. La ley marcial se podía imponer en caso de amenaza de guerra y el Ministerio de Justicia podía declarar el estado de emergencia en determinadas circunstancias, por ejemplo, con ocasión de desastres naturales. El Gobierno preparaba en esos momentos un proyecto de ley sobre estados de emergencia a fin de establecer los procedimientos y las responsabilidades en el caso de la suspensión de ciertas garantías constitucionales en esas circunstancias.

En esos momentos no existía ley alguna que previera la suspensión del ejercicio de determinados derechos de los ciudadanos.

Derecho a la vida; tratamiento de prisioneros y otros detenidos y libertad y seguridad personales

570. En relación con estas cuestiones, los miembros del Comité deseaban una aclaración sobre la afirmación hecha en el párrafo 14 del informe de que la pena de muerte se había establecido "como medida optativa junto con la de privación de libertad en sus distintos grados, siendo así que la pena capital figuraba, no ya en primer lugar sino en segundo lugar"; con qué frecuencia y por qué delitos se había impuesto y ejecutado la pena de muerte desde el examen del segundo informe periódico de Mongolia; y si se consideraba la posibilidad de abolir la pena de muerte y de adherirse al segundo Protocolo Facultativo del Pacto. Los miembros pidieron más información sobre las medidas adoptadas para que el Código de Rehabilitación por el Trabajo fuera más humano y para ajustar el sistema penitenciario a los compromisos contraídos por Mongolia en virtud de convenciones y acuerdos internacionales de derechos humanos y sobre el valor jurídico de los testimonios obtenidos mediante violencia o tratos vejaminosos. Los miembros del Comité deseaban también información sobre las normas y reglamentos que regían el empleo de armas de fuego por parte de la policía y las fuerzas de seguridad; si se habían violado alguna vez esas normas y reglamentos y, en caso afirmativo, qué medidas se habían adoptado para evitar que ello volviera a ocurrir; qué planes había para introducir nuevas disposiciones jurídicas que reforzaran y garantizaran el derecho a la libertad y a la seguridad personales.

571. Además, los miembros del Comité deseaban saber si se había promulgado recientemente alguna ley para prohibir la tortura; si existía algún programa de enseñanza encaminado a luchar contra la tortura; qué medidas se adoptaban para asegurar la aplicación del artículo 9 del Pacto; si las declaraciones obtenidas por medios indebidos eran admisibles en los tribunales; si el plazo de 10 días para presentar al Tribunal Supremo una apelación contra la condena a muerte se consideraba suficiente para preparar esa apelación; si el recurso de hábeas corpus existía en la legislación de Mongolia; qué significaba la afirmación hecha en el párrafo 46 del informe de que la solicitud de visado podía negarse por razones relacionadas con "la salud y la dignidad de la sociedad"; y cuál era el contenido de la enseñanza política impartida con fines de reeducación y rehabilitación de las personas condenadas por aplicación del Código Penal.

572. En su respuesta, el representante del Estado Parte señaló a la atención del Comité algunos decretos aprobados en 1986 y 1991 para reglamentar estrictamente el empleo de armas de fuego por la policía y otras fuerzas de seguridad. Desde la publicación del decreto de 1991 no se había registrado ninguna violación de los reglamentos en vigor. Las personas detenidas eran informadas inmediatamente acerca de la causa de la detención y sus familiares recibían información en un plazo de 24 horas. La nueva Constitución garantizaba el derecho de recurso a las personas condenadas por delito, pero todavía no se habían completado las enmiendas necesarias al Código Penal para la aplicación efectiva de ese derecho. El recurso de hábeas corpus se contemplaría en la futura legislación de Mongolia. En esos momentos, 3.328 personas se encontraban detenidas en las cárceles de Mongolia y el sistema penitenciario estaba bajo la supervisión general del Ministerio Público.

573. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución y el artículo 21 del Código Penal, la pena de muerte sólo podía imponerse por los crímenes más graves y no era aplicable a los menores de 18 años, a las mujeres o a los hombres

mayores de 60 años. En la práctica, generalmente se conmutaba la pena de muerte por la de encarcelamiento. Durante el período 1991-1992, sólo 20 condenados a muerte fueron ejecutados. En ese mismo período, se habían cometido 274 homicidios. Aunque por el momento el Gobierno había decidido mantener la pena de muerte, el Ministerio del Interior estudiaba una posible adhesión al segundo Protocolo Facultativo.

574. Recientemente, Mongolia había decidido adherirse a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el Parlamento estaba examinando esa Convención. El Código Penal contenía disposiciones que prohibían la tortura y la ley preveía una indemnización en favor de las víctimas de la tortura. Toda persona condenada por haber obtenido declaraciones mediante la violencia o los tratos insultantes, o la amenaza de violencia, podía ser castigada con pena de prisión de ocho a diez años.

Derecho a un juicio imparcial

575. En relación con esta cuestión, los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre las deficiencias que pudieran existir en la legislación mongola respecto del artículo 14 del Pacto, y las medidas que se habían adoptado para remediarlas; cómo se garantizaba la independencia e imparcialidad del poder judicial; los derechos de la defensa y la disponibilidad de asistencia letrada gratuita a los acusados en casos criminales. Los miembros del Comité también deseaban recibir más información acerca de la estructura del sistema judicial que estaba en curso de revisión y saber en qué modelos se basaba la reforma del poder judicial mongol.

576. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que la independencia e imparcialidad del poder judicial estaban garantizadas en virtud de los artículos 47 y 48 de la Constitución, que prohibían estrictamente la injerencia de todos los demás órganos del Estado. El ordenamiento jurídico previsto en la nueva Constitución introducía muchas modificaciones respecto del sistema anterior. Se había creado un Tribunal Supremo y ya no existían los tribunales militares del sistema anterior. Se adoptarían medidas para establecer diversos tipos de tribunales y, en la medida de lo posible, los juicios se celebrarían en público. No obstante, en la práctica real, no se disponía de todos los medios necesarios para garantizar el derecho a un juicio imparcial, y en la legislación existente había muchas lagunas a este respecto. Todavía quedaba mucho por hacer para enmendar la legislación pertinente y armonizarla con los principios establecidos en la nueva Constitución. Además, la falta de personal suficientemente capacitado en el servicio judicial mongol dificultaba la reforma del poder judicial. Se estaba llevando a cabo un esfuerzo para encontrar un modelo apropiado para la reforma, y con este objeto se organizaban seminarios con la participación de especialistas de otros países.

Libertad de circulación y expulsión de extranjeros; derecho a la vida privada, libertad de religión y de expresión, libertad reunión y asociación; derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos; y derechos de las personas pertenecientes a minorías

577. Respecto de estas cuestiones, los miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca de la situación actual de la legislación que regía la salida de ciudadanos mongoles del país y la entrada de extranjeros en el país; la compatibilidad con el artículo 12 del Pacto de los motivos para rehusar un visado, mencionados en el párrafo 46 del informe, y las posibilidades de apelar contra una decisión de ese tipo; el procedimiento para dictar una orden de

expulsión y los recursos de que disponían las personas afectadas. Los miembros del Comité deseaban recibir más información sobre las disposiciones constitucionales relativas al derecho a la vida privada y el proceso de revisión del Código Civil para reforzar ese derecho; la situación del proyecto de ley relativo a la libertad de religión, que se estaba preparando en esos momentos; las restricciones que pudiera haber a la libertad de reunión y asociación de comunidades religiosas, a la utilización de lugares de culto, a la publicación de materiales religiosos o al derecho de los padres a asegurar la educación religiosa de sus hijos; la situación en que se encontraba el proyecto de nueva ley de prensa; los criterios utilizados para prohibir reuniones públicas y los recursos disponibles contra esas decisiones; el procedimiento para registrar nuevos partidos políticos; y la nueva legislación que permitía el pluralismo sindical y sus efectos. Los miembros del Comité deseaban saber también qué factores y dificultades existían, en su caso, con respecto a la aplicación y el disfrute de los derechos enunciados en el artículo 27 del Pacto; qué cifra de población tenían los distintos grupos de minorías; y cómo se garantizaban los derechos de esos grupos, enunciados en el artículo 27 del Pacto.

578. Además, los miembros del Comité deseaban saber si existía algún procedimiento para apelar contra una orden de expulsión; cuáles eran las disposiciones de la legislación en vigor que regulaban el derecho a salir y entrar libremente; si las solicitudes de visado se seguían rechazando por razones de protección de los secretos estatales, o de los intereses de los propios ciudadanos; si existían restricciones a la libertad de circulación de periodistas extranjeros; cuál era la autoridad competente para expulsar a los extranjeros y si sus decisiones eran apelables; si los ciudadanos de Mongolia podían viajar libremente en el país y residir en el lugar de su elección; cuáles eran las disposiciones que regían la expedición y posesión de pasaportes; en qué difería de la ley precedente la nueva ley sobre libertad de religión; si se habían adoptado medidas para devolver los bienes de entidades religiosas que habían sido confiscados; y si la televisión y la radio seguían siendo un monopolio del Estado. También deseaban saber si era obligatorio votar; si los partidos políticos de oposición desempeñaban algún papel en el Gobierno; qué constituía una crítica lícita del Estado; si existían procedimientos para recurrir contra la negativa a autorizar nuevas publicaciones; qué papel desempeñaban las autoridades locales en el procedimiento para autorizar o prohibir la celebración de reuniones; qué significaba la afirmación hecha en el informe de que los mítines y manifestaciones se podían aplazar cuando sus objetivos fueran contrarios a la "unidad del pueblo mongol"; si existía algún procedimiento para apelar contra la denegación del permiso para celebrar reuniones; y cómo se protegían los derechos de la minoría china en Mongolia.

579. En su respuesta, el representante del Estado Parte dijo que las leyes sobre entrada y salida del país estaban siendo objeto de importantes enmiendas, y que ya no se aplicaba el sistema mencionado en el párrafo 46 del informe. La Ley de la República Popular Mongola sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos extranjeros en la República preveía la expulsión de los extranjeros que causaran daño a las personas o realizaran actividades perjudiciales para la sociedad en su conjunto. Aun cuando el interés de la seguridad nacional seguía siendo una base para la expulsión de extranjeros desde 1986 no se había producido ningún caso. Se habían suprimido todas las restricciones a la libertad de circulación de los extranjeros, pero todavía los periodistas debían solicitar autorización para visitar ciertas zonas. Sin embargo, como esa autorización se concedía invariablemente, en la práctica, los periodistas disfrutaban de una libertad de circulación plena. Las anteriores restricciones a la libertad de los mongoles de establecerse en el lugar de su elección se habían suprimido totalmente.

580. La Constitución garantizaba la libertad de culto, y en esos momentos el Parlamento tenía ante sí un proyecto de ley en la materia. Mientras tanto permanecía en vigor una ley manifiestamente obsoleta. Al aprobarse esa ley en 1934 hubo una gran represión que entrañó prácticamente la destrucción de todos los monasterios budistas del país y verdaderos pogromos contra los monjes. En cambio, en la actualidad no existía ningún tipo de persecución por motivos religiosos. Desde 1990 no existía ninguna restricción a la libertad de reunión y de asociación de las comunidades religiosas, y se habían creado una serie de escuelas religiosas que funcionaban normalmente. En lo que respectaba al derecho a la vida privada, se estaba revisando el Código Civil y en él se incluirían nuevas disposiciones para prohibir la injerencia en la vida privada y familiar.

581. En Mongolia existían ahora 14 partidos políticos que representaban una amplia gama de opiniones. El Gobierno actual era un gobierno de coalición integrado por cuatro de esos partidos, y cabía prever que en el siguiente período de sesiones del Gran Jural Popular se constituyera otro gobierno pluripartidista. Los partidos se inscribían en un órgano especial del Tribunal Supremo y por el momento no existía ningún derecho de recurso en caso de rechazo. La legislación sobre los derechos sindicales se había promulgado en abril de 1991, y establecía procedimientos para la creación de sindicatos y garantías relativas a los derechos de los trabajadores. En la actualidad funcionaban en Mongolia nueve sindicatos distintos.

582. La libertad de opinión estaba garantizada en virtud del artículo 16 de la Constitución, y se estaba preparando una nueva legislación al respecto. No existían limitaciones de acceso a las publicaciones extranjeras, pero la falta de moneda fuerte hacía difícil su adquisición e importación. El Parlamento tenía ante sí un proyecto de ley que, una vez aprobado, se convertiría en la primera ley de prensa de Mongolia. En 1986, al promulgarse el nuevo Código Penal, se suprimieron todos los artículos que restringían el derecho de crítica, y la crítica había dejado de ser un delito punible.

583. Se estaba revisando en esos momentos un decreto de 1990 que establecía requisitos para la celebración de reuniones y manifestaciones. Aun cuando el decreto estipulaba que para celebrar cualquier acto proyectado se debía notificar previamente al Comité Ejecutivo del Jural de Diputados del Pueblo, se había decidido que la decisión final de autorizarlos incumbiría al alcalde de la localidad de que se tratara. En el presente no existía ningún recurso contra una decisión negativa, pero se estudiaba la posibilidad de apelar ante los tribunales locales.

584. La nueva Constitución prohibía la discriminación contra las minorías nacionales, que representaban alrededor del 22% de la población del país. Existía una serie de institutos culturales y lingüísticos encargados de preservar el patrimonio cultural de esas minorías. Además, en las zonas donde se concentraba la población kasaja, la minoría nacional más importante de Mongolia, el idioma kasajo se empleaba corrientemente en las escuelas, en la prensa y en la radio.

Observaciones finales formuladas por algunos miembros

585. Los miembros del Comité expresaron su agradecimiento por el positivo diálogo celebrado con los representantes del Estado Parte y observaron con satisfacción el alto nivel de la delegación. Se consideró que ese hecho mostraba la importancia asignada por Mongolia al cumplimiento de sus

obligaciones en virtud del Pacto. Desde la presentación de su segundo informe periódico, Mongolia había hecho un gran esfuerzo por cumplir sus obligaciones en virtud del Pacto y había logrado importantes progresos en muchas esferas.

586. Algunos miembros del Comité señalaron que todavía no había concluido la reforma del sistema jurídico y de las instituciones políticas de Mongolia. Se observó con satisfacción que muchos de los derechos consagrados en la Constitución eran los del Pacto. Se expresó cierta preocupación por el hecho de que todavía quedaran muchas esferas donde se requería una nueva legislación para modernizar las leyes en vigor, y reforzar los derechos reconocidos en la Constitución. En particular, las disposiciones del Pacto debían quedar mejor reflejadas en los nuevos códigos penal y criminal. Algunos miembros expresaron también la opinión de que, en general, el lugar que ocupaba el Pacto en la legislación interna de Mongolia no estaba claro, y que las personas debían tener la posibilidad de invocar las disposiciones del Pacto en los tribunales.

587. Algunos miembros expresaron su preocupación por el amplio alcance del artículo 19 de la Constitución en lo que respectaba a los motivos para declarar un estado de emergencia, y señalaron que las disposiciones del artículo 4 del Pacto debían seguirse más rigurosamente a este respecto. En particular, no se podían suspender nunca ciertas disposiciones del Pacto enumeradas en el párrafo 2 de su artículo 4.

588. Otros miembros señalaron que, aun cuando la libertad de expresión, de asociación y de reunión estaba garantizada en virtud de la Constitución, en la práctica real había numerosas limitaciones al disfrute de esos derechos. Por ejemplo, algunas normas que regían la inscripción de los partidos políticos y la autorización para celebrar una reunión pública no parecían ser compatibles con el Pacto, y los procedimientos de recurso contra las decisiones administrativas negativas eran insuficientes o inexistentes.

589. Los miembros del Comité acogieron con satisfacción la abolición de los tribunales militares pero expresaron su preocupación por ciertas lagunas que todavía era necesario colmar en la legislación, como el derecho a un juicio imparcial y la independencia del poder judicial. A este respecto se hizo hincapié en que el recurso de hábeas corpus debía incorporarse en el nuevo sistema.

590. Algunos miembros expresaron su preocupación por el gran número de delitos en los que cabía la pena de muerte y por el hecho de que se hubieran llevado a cabo tantas ejecuciones. Además, se señaló que el plazo de diez días para apelar ante el Tribunal Supremo contra la pena de muerte no era suficiente para preparar un caso de esa índole como era debido.

591. Se expresó también preocupación en el sentido de que cuestiones como los criterios para el otorgamiento de visados de salida, en los que todavía no se habían introducido los cambios legislativos necesarios, hacían obsoleta una legislación que todavía estaba en vigor. Si bien los miembros tomaron nota de que en Mongolia la práctica real solía prevalecer sobre la antigua legislación existente, se señaló que los derechos reconocidos en el Pacto debían consagrarse en la nueva legislación en forma de garantías acompañadas de mecanismos de recurso suficientes.

592. Se tomó nota con satisfacción de la reciente adhesión de Mongolia al Protocolo Facultativo. Los miembros subrayaron la importancia de que se diera amplia difusión a los textos del Protocolo y del Pacto, para que el público en general y los funcionarios pertinentes estuvieran suficientemente informados

acerca de los derechos reconocidos en esos instrumentos. Se recomendó también que se creara un mecanismo de seguimiento de las comunicaciones presentadas al Comité en virtud del Protocolo Facultativo.

593. El representante del Estado Parte aseguró al Comité que las opiniones e inquietudes expresadas por los miembros se tomarían en consideración al formular las nuevas leyes y demás disposiciones legislativas.

594. Al concluir el examen del tercer informe periódico de Mongolia, el Presidente dio las gracias a la delegación de este país por su cooperación. Expresó también su esperanza de que se transmitieran al Gobierno de Mongolia las preocupaciones expresadas por el Comité que estaba dispuesto a prestarle la asistencia necesaria para promover todavía más los derechos humanos en Mongolia.

Observaciones del Comité

595. Como se señaló en el párrafo 45 supra, el Comité, en su 1123a. sesión, celebrada el 24 de marzo de 1992, decidió que en adelante, al concluir el examen del informe de un Estado parte, aprobaría observaciones en que se recogieran las opiniones del Comité en pleno.

596. De conformidad con esa decisión, en su 1173a. sesión, celebrada el 29 de julio de 1992, el Comité aprobó las observaciones siguientes.

Introducción

597. El Comité expresa su satisfacción por la oportuna presentación del tercer informe periódico de Mongolia, redactado de conformidad con las directrices del Comité, que contiene valiosa información sobre la situación actual en Mongolia. El Comité agradece, en particular, que se haya enviado una representación de alto nivel para examinar el informe, lo cual demuestra la importancia que el Gobierno de Mongolia atribuye a las obligaciones que ha contraído en virtud del Pacto.

598. Aunque el diálogo con la delegación fue útil, el Comité deplora que la información ofrecida, tanto en el informe como en las respuestas de la delegación, fuera insuficiente en cuanto a elementos importantes de la legislación pertinente que ahora se halla en estudio en el Parlamento. Durante el examen del informe se citaron muchos proyectos de ley y de decretos, pero la falta de información sobre su contenido limitó la capacidad del Comité para evaluar sus posibles repercusiones.

A. Aspectos positivos

599. El Comité toma nota con satisfacción de los notables progresos alcanzados desde que se examinara el segundo informe periódico de Mongolia en lo que respecta al establecimiento y desarrollo de un orden jurídico, así como a las instituciones democráticas que promuevan la protección de los derechos humanos. La nueva Constitución se ha redactado animada por el espíritu del Pacto y se prevé una amplia reforma de los Códigos Civil y Penal. De igual modo, el Comité se siente alentado por las indicaciones de la delegación de que muchas de las prácticas restrictivas del pasado han dejado de aplicarse. El Comité observa con especial satisfacción la reciente adhesión de Mongolia al Protocolo Facultativo. Considerados en su conjunto, estos hechos notables indican que el

Gobierno de Mongolia asume con mucha seriedad sus obligaciones en relación con el Pacto y está logrando progresos en el establecimiento de una base jurídica más firme para la realización de los derechos previstos en ese instrumento.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

600. El Comité toma nota de que los trastornos económicos generalizados por la falta de recursos que son concomitantes a los cambios que se están llevando a cabo en el país han obstaculizado la plena aplicación del Pacto y el establecimiento de un nuevo sistema de instituciones y procedimientos democráticos que funcionen debidamente. Por ejemplo, la falta de personal debidamente capacitado en el servicio jurídico de Mongolia ha entorpecido los esfuerzos para reformar el poder judicial.

C. Principales motivos de preocupación

601. El Comité expresa su preocupación por la posición poco clara del Pacto en la legislación de Mongolia. Las medidas adoptadas hasta la fecha para poner en vigor el Pacto no han contribuido lo suficiente para proporcionar garantías judiciales a cada uno de los derechos reconocidos en el Pacto o asegurar que los particulares puedan invocar el Pacto ante los tribunales. Asimismo, el Comité expresa preocupación por que no han dejado de aplicarse las leyes y los procedimientos de antes que aún no han sido derogados ni sustituidos por una nueva legislación que dé garantías y, en particular, establezca los procedimientos de recurso. En lo que se refiere a determinados derechos fundamentales reconocidos en el Pacto, algunos de los requisitos y limitaciones que están vigentes actualmente en la legislación de Mongolia son tan amplios y numerosos que restringen seriamente el ejercicio efectivo de esos derechos en la práctica. Esto es válido, por ejemplo, respecto de los criterios para declarar un estado de emergencia; los criterios para rechazar una solicitud de visado de salida o de pasaporte; el requisito de permiso previo para la celebración de reuniones públicas y los criterios para denegar ese permiso; así como el requisito de inscripción de los partidos políticos y los criterios para denegar esa inscripción. Por otra parte, la falta de mecanismos adecuados para apelar contra las decisiones administrativas crea incertidumbre en cuanto a si en la práctica se disfrutaban plenamente derechos fundamentales como la libertad de asociación, la libertad de reunión y la libertad de circulación. El Comité expresa también su preocupación por la imposición y aplicación de la pena de muerte en Mongolia. En la actualidad las razones para imponer la pena de muerte son demasiado amplias para estar en consonancia con el artículo 6 del Pacto, y causa alarma el elevado número de veces que se ha aplicado.

D. Sugerencias y recomendaciones

602. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que las disposiciones del Pacto se incorporen por completo en la legislación interna y que puedan ser invocadas ante los tribunales. El examen que se está llevando a cabo de la legislación, las políticas y los procedimientos administrativos vigentes o propuestos debe basarse en el Pacto y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, a fin de asegurar que los futuros cambios estén en consonancia con las obligaciones contraídas por el Estado Parte en virtud de esos instrumentos. En lo que respecta a la declaración de un estado de emergencia, el Estado Parte debe velar por que la legislación aplicable esté en consonancia con el Pacto, en particular en lo que se refiere al párrafo 2 del artículo 4.

El Comité también hace hincapié en que debe darse amplia difusión a los textos del Pacto y el Protocolo Facultativo, a fin de que el público en general, el poder judicial y los organismos competentes del Gobierno tengan conocimiento de los derechos consagrados en las disposiciones de esos instrumentos. Debe asegurarse que los abogados y los miembros del poder judicial, así como de los oficiales de policía y de prisiones y otros oficiales de seguridad reciban la formación adecuada en las normas de derechos humanos. El Comité sugiere que en el proceso de aplicación de estas recomendaciones el Estado Parte siga valiéndose del Programa de servicios de asesoramiento y asistencia técnica del Centro de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES GENERALES DEL COMITE

Labor relacionada con las observaciones generales

603. En su 41º período de sesiones, el Comité comenzó el examen de un texto por el que se actualizaba su observación general sobre el artículo 7 del Pacto a partir de un proyecto inicial preparado por su grupo de trabajo. El Comité estudió esa observación general en sus sesiones 1056a., 1070a., 1076a., 1083a., 1084a., 1088a., 1097a., 1109a. y 1139a., celebradas durante sus períodos de sesiones 41º a 44º, sobre la base de los sucesivos proyectos revisados por sus grupos de trabajo habida cuenta de las observaciones y propuestas presentadas por los miembros. El Comité aprobó su observación general revisada sobre el artículo 7 del Pacto en su 1139a. sesión, celebrada el 3 de abril de 1992 (véase el anexo VI). En sus sesiones 1056a., 1060a., 1122a., 1123a., 1124a., 1140a. y 1141a., celebradas durante sus períodos de sesiones 41º y 44º, el Comité examinó también detalladamente un texto por el que se actualizaba su observación general sobre el artículo 10 del Pacto, presentado por sus grupos de trabajo. El Comité aprobó su observación general revisada sobre el artículo 10 del Pacto en su 1041a. sesión, celebrada el 6 de abril de 1992 (véase el anexo VI). En cumplimiento de la solicitud formulada por el Consejo Económico y Social, el Comité transmitió las observaciones generales revisadas sobre los artículos 7 y 10 al Consejo en su período ordinario de sesiones de 1992.

604. En sus sesiones 1162a. y 1166a., celebradas durante su 45º período de sesiones, el Comité comenzó el debate de un proyecto de observación general sobre el artículo 18 del Pacto sobre la base de un proyecto inicial preparado por su grupo de trabajo. El Comité también tomó nota de que los grupos de trabajo que se habían reunido antes de sus períodos de sesiones 44º y 45º habían comenzado a examinar un proyecto de observación general sobre el artículo 25 del Pacto.

605. En su 1167a. sesión, celebrada el 24 de julio de 1992, el Comité decidió comenzar la labor preparatoria en relación con una observación general que abordaría cuestiones relacionadas con las reservas formuladas en el momento de la ratificación o la adhesión al Pacto o a sus Protocolos Facultativos.

V. EXAMEN DE LAS COMUNICACIONES PREVISTAS
EN EL PROTOCOLO FACULTATIVO

606. Conforme al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de los derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles en su país, podrá someter a la consideración del Comité de Derechos Humanos una comunicación escrita. De los 106 Estados que se han adherido al Pacto o lo han ratificado, 65 han aceptado, al convertirse en Partes del Protocolo Facultativo, la competencia del Comité para entender de las denuncias presentadas por particulares (véase la sección C del anexo I). Desde la presentación del último informe del Comité a la Asamblea General, 11 Estados han ratificado el Protocolo Facultativo o se han adherido a él: Angola, Australia, Benin, Bulgaria, Chile, Chipre, Estonia, la Federación de Rusia, Lituania, Polonia y Seychelles. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el Protocolo Facultativo.

607. El examen de las comunicaciones recibidas en relación con el Protocolo Facultativo es confidencial y se lleva a cabo en sesiones privadas (párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo Facultativo). Todos los documentos relacionados con la labor del Comité respecto del Protocolo Facultativo (presentados por las partes, así como otros documentos de trabajo del Comité) son confidenciales. Sin embargo, los textos de las decisiones definitivas del Comité, que consisten en las observaciones aprobadas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se dan a conocer. En lo que respecta a las decisiones en que se declara inadmisibile una comunicación, que son también definitivas, el Comité ha decidido que, por regla general, hará públicas esas decisiones y sustituirá con iniciales los nombres de la(s) presunta(s) víctima(s) y del (de los) autor(es).

A. Marcha de los trabajos

608. El Comité inició su labor con arreglo al Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, celebrado en 1977. Desde entonces, se han sometido a su consideración 514 comunicaciones relativas a 42 Estados Partes, entre ellas 46 que le fueron presentadas entre sus períodos de sesiones 43º y 45º, abarcados en el presente informe.

609. La situación de las 514 comunicaciones sometidas a consideración del Comité de Derechos Humanos hasta la fecha es la siguiente:

- a) Examen terminado mediante la formulación de observaciones conforme al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo: 138;
- b) Comunicaciones declaradas inadmisibles: 155;
- c) Examen declarado suspendido o abandonado: 80;
- d) Comunicaciones declaradas admisibles, pero aún en examen: 49;
- e) Examen pendiente de la admisibilidad de la comunicación: 92.

610. Además, la Secretaría del Comité tiene archivados varios centenares de comunicaciones a cuyos autores se les dijo que se necesitaba más información antes de que sus comunicaciones pudieran ser sometidas al Comité para que las examinara. A los autores de otras 100 comunicaciones se les informó que el Comité no se proponía examinar sus casos, porque no entraban en el ámbito del Pacto o habían sido considerados infundados o triviales.

611. Se han publicado dos volúmenes en que figura una selección de las decisiones adoptadas por el Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo en los períodos de sesiones segundo a 16º, y 17º a 32º, respectivamente.

612. Durante los períodos de sesiones 43º a 45º, el Comité terminó el examen de 19 casos y aprobó sus opiniones sobre ellos. Se trata de los casos Nos. 205/1986 (Mikmaq contra Canadá), 230/1987 (Raphael Henry contra Jamaica), 240/1987 (Willard Collins contra Jamaica), 248/1987, (Glenford Campbell contra Jamaica), 269/1987 (Delroy Prince contra Jamaica), 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe contra Jamaica), 272/1988 (Alrick Thomas contra Jamaica), 276/1988 (Trevor Ellis contra Jamaica), 277/1988 (Juan Terán Jijón contra Ecuador), 283/1988 (Aston Little contra Jamaica), 289/1988 (Dieter Wolf contra Panamá), 293/1988 (Horace Hibbert contra Jamaica), 319/1988 (Edgar Cañón García contra Ecuador), 336/1988 (Nicole Fillastre contra Bolivia), 349/1989 (Clifton Wright contra Jamaica), 395/1990 (Sra. M. Th. Sprenger contra los Países Bajos), 410/1990 (Csaba Párkányi contra Hungría) y 415/1990 (Dietmar Pauger contra Austria). Los textos de las decisiones adoptadas en esos 19 casos se reproducen en el anexo IX.

613. El Comité también terminó el examen de 31 casos que declaró inadmisibles. Se trata de los casos Nos. 233/1987 (M. F. contra Jamaica), 287/1988 (O. H. C. contra Colombia), 331/1988 (G. J. contra Trinidad y Tabago), 335/1988 (M. F. contra Jamaica), 340/1988 (R. W. contra Jamaica), 347/1988 (S. G. contra Francia), 348/1989 (G. B. contra Francia), 351/1989 (N. A. J. contra Jamaica), 358/1989 (R. L. et al. contra Canadá), 363/1989 (R. L. M. contra Francia), 367/1989 (J. J. C. contra Canadá), 381/1989 (L. E. S. K. contra los Países Bajos), 382/1989 (C. F. contra Jamaica), 383/1989 (H. C. contra Jamaica), 393/1990 (A. C. contra Francia), 394/1990 (C. B. D. contra los Países Bajos), 396/1990 (M. S. contra los Países Bajos), 397/1990 (P. S. contra Dinamarca), 398/1990 (A. M. contra Finlandia), 401/1990 (J. P. K. contra los Países Bajos), 403/1990 (T. W. M. B. contra los Países Bajos), 405/1990 (M. R. contra Jamaica), 408/1990 (W. J. H. contra los Países Bajos), 439/1990 (C. L. D. contra Francia), 446/1991 (J. P. contra Canadá), 448/1991 (H. J. H. contra los Países Bajos), 457/1991 (A. I. E. contra la Jamahiriya Arabe Libia), 463/1991 (D. B. B. contra el Zaire), 483/1991 (J. V. K. y C. M. G. V. K. S. contra los Países Bajos), 486/1992 (K. C. contra Canadá) y 491/1992 (J. L. contra Australia). Los textos de las decisiones adoptadas en esos casos se reproducen en el anexo X.

614. Durante el período que se examina 24 comunicaciones se declararon inadmisibles en lo que respecta al examen de su justificación; las decisiones en que se declaran admisibles las comunicaciones no se dan a conocer. Se suspendió el examen de siete casos. Se tomaron decisiones de procedimiento respecto de algunos casos pendientes (de conformidad con los artículos 86 y 91 del reglamento del Comité o con el artículo 4 del Protocolo Facultativo). Se pidió a la Secretaría que adoptara medidas en otros casos pendientes.

B. Aumento del número de casos presentados al Comité en virtud del Protocolo Facultativo

615. Como ya señaló el Comité en sus informes anuales anteriores, y reiteró en el párrafo 22 del presente informe, el aumento del número de Estados Partes en el Protocolo Facultativo y el conocimiento cada vez mayor que tiene el público de la labor del Comité en relación con el Protocolo Facultativo han dado lugar a un considerable aumento del número de comunicaciones recibidas. Al comienzo de su 45º período de sesiones, el Comité tenía ante sí 153 casos pendientes.

Ese aumento del número de casos significa que el Comité ya no puede examinar las comunicaciones con la misma prontitud con que ha venido haciéndolo hasta ahora y pone de manifiesto la necesidad de que se refuerce urgentemente el personal de la Secretaría. El Comité de Derechos Humanos pide de nuevo al Secretario General que adopte las medidas necesarias para garantizar un aumento sustancial del personal especializado en diversos sistemas jurídicos asignado para prestar servicios al Comité y desea hacer constar que la labor relacionada con el Protocolo Facultativo sigue resintiéndose debido a la falta de personal de Secretaría.

C. Nuevos métodos para el examen de las comunicaciones previstas en el Protocolo Facultativo

616. Teniendo en cuenta el aumento del número de casos, el Comité ha venido aplicando nuevos métodos de trabajo para tramitar en forma más expedita las comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo.

1. Relator Especial sobre nuevas comunicaciones

617. En su 35º período de sesiones, el Comité decidió designar un Relator Especial para que tramitase las nuevas comunicaciones según fueran llegando, es decir, en los intervalos entre períodos de sesiones del Comité. La Sra. Rosalyn Higgins actuó de Relatora Especial por un período de dos años. En el 41º período de sesiones el Comité designó al Sr. Rajsoomer Lallah para que sucediera a la Sra. Higgins durante un período de un año; en el 44º período de sesiones, el Comité renovó su mandato por otro año. En intervalos entre esos períodos de sesiones, el Relator Especial ha transmitido 30 comunicaciones nuevas a los Estados Partes interesados, con arreglo al artículo 91 del reglamento del Comité, en las que les solicita información u observaciones relacionadas con la cuestión de la admisibilidad de las comunicaciones. En algunos casos los relatores especiales recomendaron al Comité que determinadas comunicaciones se declararan inadmisibles sin transmitirlos al Estado Parte. El Relator Especial también cursó solicitudes de adopción de medidas de protección provisionales con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité.

2. Competencia del Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones

618. En su 36º período de sesiones, el Comité decidió autorizar al Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones, integrado por cinco miembros, a que adoptase decisiones para declarar admisibles las comunicaciones cuando todos los miembros estuviesen de acuerdo. De no haber acuerdo entre los cinco miembros, el Grupo de Trabajo remitiría el asunto al Comité. Podría hacerlo también cuando considerara que correspondía al propio Comité decidir acerca de la cuestión de la admisibilidad. Si bien el Grupo de Trabajo no era competente para adoptar decisiones que declaren inadmisibles las comunicaciones, podía formular recomendaciones al respecto al Comité. De conformidad con esas normas, el Grupo de Trabajo sobre Comunicaciones había declarado admisibles 20 comunicaciones con anterioridad a los períodos de sesiones 43º, 44º y 45º del Comité.

D. Opiniones individuales

619. En la labor que realiza en cumplimiento del Protocolo Facultativo, el Comité trata de llegar a sus decisiones por consenso, sin recurrir a votación. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 94 del reglamento del

Comité, cualquiera de sus miembros puede pedir que a las observaciones del Comité se añada como apéndice un resumen de su opinión particular. En virtud del párrafo 3 del artículo 92, cualquier miembro del Comité puede pedir que su opinión particular figure como apéndice de la decisión del Comité en la que se declare la inadmisibilidad de la comunicación.

620. Durante los períodos de sesiones que abarca el presente informe, se incluyeron opiniones individuales como apéndices a las observaciones del Comité en los casos Nos. 240/1987 (Willard Collins contra Jamaica), 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe contra Jamaica), 277/1988 (Juan Terán Jijón contra Ecuador), 349/1989 (Clifton Wright contra Jamaica), 395/1990 (Sra. M. Th. Sprenger contra Países Bajos), 410/1990 (Csaba Párkányi contra Hungría) y 415/1990 (Dietmar Pauger contra Austria) y a las decisiones de inadmisibilidad del Comité en los casos Nos. 347/1988 (S. G. contra Francia) y 348/1989 (G. B. contra Francia).

E. Cuestiones examinadas por el Comité

621. Para estudiar la labor realizada por el Comité con arreglo al Protocolo Facultativo desde su segundo período de sesiones, celebrado en 1977, hasta su 42° período de sesiones, celebrado en 1990 se remite al lector a los informes anuales del Comité correspondientes a 1984 hasta 1991 que, entre otras cosas, contienen un resumen de las cuestiones de procedimiento y de fondo examinadas por el Comité y de las decisiones adoptadas al respecto. En los anexos a los informes anuales del Comité se reproducen periódicamente los textos completos de las observaciones formuladas por el Comité y de las decisiones por las que se declaran las comunicaciones inadmisibles en virtud del Protocolo Facultativo.

622. En el resumen que figura a continuación se consignan las novedades ocurridas en las cuestiones examinadas durante el período comprendido en el presente informe.

1. Cuestiones de procedimiento

a) Capacidad del autor (artículo 1 del Protocolo Facultativo)

623. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1 del Protocolo Facultativo, todo individuo que alegue ser víctima de una violación por un Estado Parte de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita. En el caso No. 397/1990 (P. S. contra Dinamarca), el Comité tenía que considerar si el autor, padre divorciado con un hijo de 8 años cuya custodia había sido encargada a la madre, tenía capacidad para presentar una reclamación de conformidad con el Protocolo Facultativo no sólo en nombre propio sino también en nombre de su hijo. Si bien declaró la comunicación inadmisibile en razón de que no se habían agotado todos los recursos internos, el Comité observó que:

"... la capacidad en el sentido del Protocolo Facultativo se puede determinar independientemente de la reglamentación y la legislación nacionales que rigen la capacidad de una persona para comparecer ante un tribunal interno. En el presente caso está claro que T. S. no puede presentar por sí mismo una denuncia al Comité; por lo tanto debe considerarse que la relación entre padre e hijo y ... bastan para justificar que T. S. sea representado por su padre ante el Comité." (anexo X, sección R, párrafo 5.2).

b) Falta de fundamento para acogerse al artículo 2 del Protocolo Facultativo

624. El artículo 2 del Protocolo Facultativo establece que "todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita".

625. Aunque en la etapa de admisibilidad un autor no tiene necesidad de demostrar la presunta violación, debe presentar pruebas suficientes en apoyo de su alegación para que ésta constituya un caso prima facie. Una denuncia no es simplemente una alegación, sino una alegación respaldada por cierta cantidad de pruebas. En consecuencia, cuando el Comité estima que el autor no ha presentado ante él un caso prima facie que justifique un examen más a fondo de los hechos, considera inadmisibles las comunicaciones, de conformidad con el inciso b) del artículo 90 de su reglamento, declarando que el autor "no tiene derecho a formular ninguna denuncia con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo".

626. En el caso No. 363/1989 (R. L. M. contra Francia) un ciudadano francés de origen bretón denunció que las autoridades educacionales francesas habían discriminado sistemáticamente en contra suya al negarle la posibilidad de enseñar el idioma bretón en régimen de dedicación plena en los institutos de Bretaña. El Comité desestimó la afirmación del autor de que se había producido una violación del derecho a la libertad de expresión por considerarla no probada y observó que, a este respecto, el autor no había presentado una "denuncia" conforme al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo. El Comité observó además que el autor no había denunciado ante las autoridades judiciales francesas sus agravios con arreglo al artículo 26 del Pacto y añadió que las dudas que el autor pudiera tener sobre la efectividad de los recursos de la jurisdicción interna no le eximían de la obligación de agotarlos (anexo X, sección J).

627. En los casos Nos. 347/1988 (S. G. contra Francia) y 348/1989 (G. B. contra Francia) los denunciados habían sido condenados por un tribunal francés por haber estropeado varias señales de tráfico como parte de una campaña de defensa del idioma bretón. Los denunciados afirmaban, entre otras cosas, que se les habían negado su derecho a la libertad de expresión (artículo 19 del Pacto). El Comité consideró que los autores no habían sustanciado sus denuncias y observó además que la destrucción de señales de tráfico no planteaba ninguna cuestión que se relacionara con el derecho a la libertad de expresión (anexo X, secciones F y G).

628. En los casos Nos. 401/1991 (J. P. K. contra Países Bajos) y 403/1991 (T. W. M. B. contra Países Bajos) los autores de la denuncia afirmaban que la obligación de cumplir el servicio militar en un ejército equipado con armas nucleares equivalía a obligarles a hacerse cómplices en la perpetración del delito de genocidio y de crímenes contra la paz. Sostenían que se había violado el derecho a la vida (artículo 6 del Pacto) y el derecho a no ser sometido a torturas (artículo 7). El Comité observó que el Pacto no excluía el establecimiento del servicio militar obligatorio y que en consecuencia los autores no podían afirmar que habían sido víctimas de una violación de los artículos citados mediante la mera referencia a la obligación de cumplir el servicio militar (anexo X, secciones T y U).

629. En el caso No. 439/1990 (C. L. D. contra Francia) el autor de la denuncia afirmaba que era víctima de una violación del derecho a un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto). El inciso f) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza

el derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si el acusado no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal. El autor de la denuncia, aunque comprendía el idioma empleado en el tribunal, prefería emplear otro idioma y pidió la asistencia de un intérprete, lo que fue denegado por el juez. El Comité consideró que el derecho a un juicio imparcial no significaba que se diese al acusado la posibilidad de expresarse en el idioma de su preferencia. Por consiguiente, concluyó que el autor no había sustanciado su denuncia con arreglo al Protocolo Facultativo (anexo X, sección X).

c) Competencia del Comité e incompatibilidad con las disposiciones del Pacto (artículo 3 del Protocolo Facultativo)

630. En su labor relacionada con el Protocolo Facultativo, el Comité se ha mostrado prudente y ha procurado no extender el ámbito de su competencia más allá de lo que habían pretendido los autores del Protocolo. Por ejemplo, al determinar si se habían observado las disposiciones del artículo 14 del Pacto relativas a las garantías mínimas para un juicio imparcial, el Comité ha tratado en todo momento de no convertirse en un "cuarto foro".

631. En el caso No. 31/1988 (G. J. contra Trinidad y Tabago) el autor, que había sido condenado a muerte, había denunciado que el Tribunal de Apelaciones, aunque reconoció que se habían producido irregularidades durante el juicio en primera instancia, había llegado a la conclusión de que éstas no habían influido en el resultado del juicio y había desestimado la apelación del autor. El Comité, tras haber examinado el caso, recordó que correspondía en general a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas y analizar la interpretación hecha de las leyes nacionales. Análogamente, correspondía a los tribunales de apelación y no al Comité analizar la actitud observada por el juez durante el proceso, a menos que resultara evidente que el juez había incumplido de manera manifiesta sus obligaciones de imparcialidad. En consecuencia, el Comité declaró la comunicación inadmisibles (anexo X, sección C).

632. La comunicación No. 351/1989 (N. A. J. contra Jamaica) se refería a un ciudadano jamaicano que esperaba la ejecución de la pena de muerte. El autor afirmaba que su juicio fue injusto y que había habido irregularidades. El Comité decidió que la comunicación era inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Comité observó que las alegaciones no quedaban comprendidas en lo dispuesto en el Pacto sobre el derecho a un juicio imparcial, ya que se relacionaban primordialmente con las instrucciones del juez al jurado y con la estimación de la prueba, lo que no era de la competencia del Comité a menos que hubiera parcialidad o arbitrariedad manifiestas por parte del juez (anexo X, sección H).

633. En el caso No. 446/1991 (J. P. contra Canadá) el Comité observó que el alcance de la protección del derecho a la libertad de conciencia y de religión, amparado por el artículo 18 del Pacto, no entrañaba el derecho de un objetor de conciencia a negarse a pagar los impuestos, una parte de los cuales se utilizarían para sufragar gastos militares. El Comité concluyó que los hechos sometidos a él no suscitaban cuestiones con arreglo a ninguna de las disposiciones del Pacto y declaró la comunicación inadmisibles por no ser compatible con las disposiciones del Pacto (anexo X, sección 25). La comunicación No. 483/1991 (J. contra K y G. M. G. contra K. S contra los Países Bajos), también en relación con la negativa a pagar impuestos para gastos militares, se declaró igualmente inadmisibles (anexo X, sección CC).

d) Abuso del derecho a presentar comunicaciones

634. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo Facultativo y al inciso c) del artículo 90 de su reglamento, el Comité considerará inadmisibles toda comunicación que a su juicio constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación con arreglo al Protocolo Facultativo. El Comité ha sido prudente al declarar casos inadmisibles por este motivo.

635. En el caso No. 367/1989 (J. J. C. contra Canadá) el autor alegaba que en el Canadá no existía una verdadera supervisión de las acciones judiciales; más concretamente, acusaba a cierto juez del tribunal provincial de Montreal y al Comité de Investigación del Conseil de la Magistrature de actitud hostil respecto de él y de incumplimiento de sus obligaciones profesionales. El Comité observó que:

"Estas alegaciones tienen carácter general y no han sido fundamentadas de manera que el autor pueda pretender que es una víctima en el sentido del Protocolo Facultativo. La situación justifica dudas sobre la seriedad de la comunicación del autor y lleva al Comité a la conclusión de que constituye un abuso del derecho de presentación de comunicaciones, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo." (Anexo X, sección K, párrafo 5.2)

636. En el caso No. 448/1991 (H. J. H. contra Países Bajos) el autor afirmaba haber sido víctima de una violación de la "presunción de inocencia" (párrafo 2 del artículo 14 del Pacto), porque se le exigió que llevara una viñeta sobre su automóvil que demostrara que el vehículo estaba debidamente matriculado. El Comité examinó la cuestión de si los hechos presentados podrían contravenir cualesquiera disposiciones del Pacto y llegó a la conclusión de que no había tal contravención. El Comité observó:

"que las condiciones para declarar una comunicación admisible incluyen, entre otras cosas, que las alegaciones presentadas estén suficientemente justificadas y no representen un abuso del derecho a presentar reclamaciones. La comunicación del autor revela que esas condiciones no se han reunido." (Anexo X, sección Z, párrafo 4.2)

e) La condición de que se hayan agotado los recursos de la jurisdicción interna (inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo)

637. Con arreglo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará ninguna comunicación a menos que se haya cerciorado de que el autor ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. Con todo, el Comité ya ha establecido que esta norma se aplica únicamente en la medida en que esos recursos existan y sean eficaces. Se pide al Estado Parte que proporcione "detalles de los recursos que, según sostenía, podría haber utilizado el autor en las circunstancias de su caso, junto con las pruebas de que existían posibilidades razonables de que tales recursos fuesen efectivos" (caso No. 4/1977, Torres Ramírez contra Uruguay). También con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité puede examinar una comunicación cuando se demuestre que la tramitación de los recursos se prolonga injustificadamente.

638. No obstante, los temores sobre la prolongación o la eficacia de los recursos de la jurisdicción interna como tales no eximen a los individuos de la necesidad de por lo menos hacer un esfuerzo por agotarlos. Así, en el caso No. 358/1989 (R. L. contra Canadá), relativo a los derechos de una agrupación india del Canadá a controlar la pertenencia a ella, el Comité observó que

recursos de la jurisdicción interna que podían ser realmente efectivos estaban todavía a disposición de los autores de la denuncia y de hecho estaban siendo utilizados por otras agrupaciones. El Comité observó que la preocupación de los autores de la denuncia por la prolongación del procedimiento no les eximía de la necesidad de realizar por lo menos un esfuerzo razonable por agotar los recursos de la jurisdicción interna (anexo X, sección I).

639. En el caso No. 287/1988 (O. H. C. contra Colombia), el autor de la denuncia afirmaba haber sido víctima de actuaciones irregulares por parte de miembros del ejército colombiano, que presuntamente le habían amenazado a él y habían torturado a su hermano. No obstante, todavía estaban pendientes las investigaciones judiciales de los hechos denunciados. El Comité consideró que no podía llegar a la conclusión de que los recursos de la jurisdicción interna de Colombia fuesen a priori ineficaces y de que las dificultades del procedimiento judicial eximieran al autor de la denuncia de la obligación de agotar los citados recursos (anexo X, sección B).

640. En el caso No. 463/1991 (D. B. B. contra Zaire) el autor de la denuncia afirmaba ser víctima de violaciones por el Zaire de diversos artículos del Pacto y que debido a las presuntas violaciones había huido del país. No había hecho uso de ningún recurso de la jurisdicción interna antes de someter su caso al Comité. El Comité consideró que el autor de la denuncia no había demostrado la existencia de circunstancias que le impedirían proseguir sus esfuerzos por obtener la aplicación de los recursos internos en su caso (anexo X, sección BB).

641. En el caso No. 340/1988 (R. W. contra Jamaica), el autor, que había sido condenado a muerte, alegó ser víctima de un juicio injusto. La apelación contra su condena había sido declarada sin lugar en mayo de 1985 y su petición de licencia especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina había sido declarada sin lugar en febrero de 1989. No obstante, el Estado Parte alegaba que el autor seguía teniendo recursos jurídicos de los que podría valerse. El Comité observó que:

"el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica ha admitido, en casos recientes, solicitudes de reparación constitucional respecto de presuntas violaciones de derechos fundamentales, después que las apelaciones penales en esos casos han sido declaradas sin lugar. El Comité observa además que el autor parece tener medios de asegurarse asistencia jurídica para interponer una moción constitucional. En las circunstancias específicas del caso, el Comité considera que la reparación constitucional a que hace referencia el Estado Parte constituye una reparación con arreglo a la intención del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo que el autor no ha agotado aún." (Anexo X, sección E, párrafo 6.2)

642. En el caso No. 233/1987 (M. F. contra Jamaica) el Comité, a petición del Estado Parte, revisó una decisión anterior de declarar la comunicación admisible. Después de que el Comité adoptara su decisión sobre la admisibilidad, el Estado Parte había puesto a disposición del autor de la denuncia una copia del fallo del Tribunal de Apelaciones, lo que le permitía efectivamente presentar una petición de permiso especial para apelar de su sentencia. A la vista de tales hechos, el Comité consideró que todavía era posible seguir intentando hacer uso de los recursos de la jurisdicción interna (anexo X, sección A).

f) Inadmisibilidad racione temporis

643. Como en los períodos de sesiones anteriores, el Comité tuvo que examinar comunicaciones relativas a hechos que ocurrieron antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para el Estado en cuestión. El criterio de admisibilidad se aplica cuando los hechos han seguido produciendo efectos que por sí mismos constituyen una violación del Pacto después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo.

644. En el caso No. 457/1991 (A. I. E. contra Jamahiriya Arabe Libia), el autor afirmaba haber sido objeto de torturas a manos de autoridades libias entre el 17 de abril y el 15 de junio de 1989, antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para ese país. Al declarar la comunicación inadmisibile el Comité señaló:

"Respecto de la aplicación del Protocolo Facultativo en la Jamahiriya Arabe Libia, el Comité recuerda que ese instrumento entró en vigor el 16 de agosto de 1989. En ese sentido, el Comité toma nota de que el Protocolo Facultativo no se puede aplicar con carácter retroactivo y considera que, racione temporis, el Comité no puede examinar hechos que, según se afirma, ocurrieron entre el 17 de abril y el 15 de junio de 1989, a menos que esos hechos se hayan prolongado o hayan tenido efectos más allá de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo y hayan sido constitutivos de una violación del Pacto." (Anexo X, sección AA, párrafo 4.2)

645. En el caso No. 410/1990 (Csaba Párkányi contra Hungría), parte de la comunicación estaba relacionada con la detención definitiva que ocurrió antes de que entrara en vigor el Protocolo Facultativo para Hungría. El Comité observó que:

"el Estado Parte no ha objetado la competencia del Comité para considerar esta reclamación, pese a que se relaciona con hechos que ocurrieron antes de que el Protocolo Facultativo entrara en vigor para Hungría, aunque sí después de entrar en vigor el Pacto. En estas circunstancias concretas, el Comité considera que no tiene impedimento alguno para conocer el caso" (Anexo IX, sección Q, párrafo 8.2)

g) Medidas provisionales en virtud del artículo 86

646. Los autores de algunos de los casos que examina actualmente el Comité son personas condenadas a muerte en espera de ejecución. Esos autores afirman que son inocentes de los delitos por los cuales han sido condenados y alegan además que se les ha negado un juicio imparcial. Dada la urgencia de estas comunicaciones, el Comité ha pedido a los Estados Partes interesados, en virtud del artículo 86 del reglamento, que no ejecuten las sentencias de muerte mientras se estén examinando los casos. En estos casos se ha concedido específicamente la suspensión de las ejecuciones. No se ha producido ninguna ejecución en tales circunstancias.

647. En otro caso, en el que el autor afirmaba ser víctima de un juicio injusto, se pidió al Estado Parte que aplazara el encarcelamiento del autor, habida cuenta de su precario estado de salud. La comunicación se está estudiando actualmente.

2. Cuestiones de fondo

a) Derecho a la vida (artículo 6 del Pacto)

648. Aunque la pena capital no es en sí misma ilegal con arreglo al Pacto, en el párrafo 2 del artículo 6 se estipula que "sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto" (subrayado añadido). Por consiguiente, se establece un nexo entre la imposición de una sentencia de muerte y la observancia por las autoridades del Estado de las garantías del Pacto. Por consiguiente, en casos en que el Comité determinó que el Estado Parte había violado las disposiciones del artículo 14 del Pacto, pues el autor no había tenido acceso a un juicio imparcial ni al recurso de apelación, el Comité señaló que en tales circunstancias la imposición de la sentencia de muerte entrañaba también una violación del artículo 6. En sus observaciones sobre el caso No. 230/1987 (Raphael Henry contra Jamaica), el Comité señaló lo siguiente:

"A juicio del Comité, la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como observó el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con leyes que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto implica que 'deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y el derecho de apelación ante un tribunal superior', " (Anexo IX, sección B, párrafo 8.5)

649. Habiendo llegado a la conclusión de que la sentencia de muerte definitiva se impuso sin que se hubieran cumplido plenamente las disposiciones del artículo 14, el Comité determinó que se había producido una violación del derecho amparado por el artículo 6. Llegó a conclusiones semejantes en los casos Nos. 248/1987 (Glenford Campbell contra Jamaica) y 283/1988 (Aston Little contra Jamaica).

b) El derecho a no ser sometido a torturas (artículo 7 del Pacto)

650. El artículo 7 del Pacto dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el caso No. 277/1988 (Juan Terán Jijón contra Ecuador), el autor de la reclamación sostenía que había sido sometido a torturas y a malos tratos durante su encarcelamiento, y que permaneció cinco días encadenado y con los ojos vendados. El Comité observó que el denunciante había presentado un informe médico como prueba confirmatoria en apoyo de su denuncia. En opinión del Comité, estas pruebas eran lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que fue sometido a tratos prohibidos con arreglo al artículo 7 del Pacto.

651. En el caso No. 271/1988 (Clyde Sutcliffe contra Jamaica) el Comité declaró:

"El Comité considera que el hecho de que en primer lugar fuera golpeado hasta perder el conocimiento y después se le dejara privado de asistencia médica durante un día aproximadamente, a pesar de padecer fractura de un brazo y otras lesiones, equivale a trabajos crueles e inhumanos en el sentido que se da a estos términos en el artículo 7 del Pacto y entraña asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 10.

En opinión del Comité constituye circunstancia agravante que al autor se le disuadiera posteriormente de insistir en plantear la cuestión ante las autoridades judiciales." (Anexo IX, sección F, párrafo 8.6)

652. También estimó que se había violado el artículo 7 en los casos Nos. 240/1987 (Willard Collins contra Jamaica) y 319/1988 (Edgar A. Cañón García contra Ecuador).

653. En los casos Nos. 270/1988 y 271/1988 (Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe contra Jamaica), el Comité tuvo que determinar si los prolongados procedimientos judiciales y los prolongados períodos de detención consiguientes en espera de la ejecución constituían por sí mismos tratos crueles, inhumanos y degradantes en el sentido que les daba el Pacto. El Comité sostuvo que las actuaciones judiciales prolongadas no constituían de por sí un trato de esa índole, aun cuando pudieran ser motivo de tensión para las personas detenidas. Ello se aplicaba también a las apelaciones y a los procedimientos de examen de los casos en que se hubiera dictado pena de muerte, aunque sería preciso evaluar las circunstancias particulares de cada caso. El Comité observó lo siguiente:

"En los Estados cuyo sistema judicial dispone que se examinen las condenas y sentencias penales, es propio del procedimiento de examen de la condena que haya una demora entre la imposición legal de la pena de muerte y el agotamiento de los recursos disponibles; por lo tanto, en general ni siquiera un período prolongado de detención bajo el régimen estricto propio del pabellón de los condenados a muerte puede considerarse un trato cruel, inhumano o degradante si el condenado está interponiendo recursos de apelación. Una demora de 10 años entre el fallo del Tribunal de Apelación y el del Comité Judicial del Consejo de la Reina es perturbadoramente prolongada. Sin embargo, las pruebas presentadas al Comité indican que el Tribunal de Apelación dictó rápidamente su fallo por escrito y que la demora posterior en peticionar al Comité Judicial es atribuible en gran parte a los autores" (Anexo IX, sección F, párrafo 8.4)

654. Un miembro del Comité presentó una opinión individual al respecto.

c) Libertad y seguridad personales (artículo 9 del Pacto)

655. El artículo 9 del Pacto garantiza a todo individuo el derecho a la libertad y a la seguridad personales. El párrafo 1 dispone que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. El párrafo 2 prescribe que toda persona detenida será informada, en el momento mismo, de las razones de su detención, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella. En el caso No. 248/1987 (Glenford Campbell contra Jamaica), el Comité, aunque no consideró arbitraria la detención del autor de la denuncia, estimó que no se le había informado sin dilación de la acusación formulada contra él. A juicio del Comité:

"Una de las razones más importantes de que se exija una información 'sin dilación' en caso de acusación penal es permitir que el detenido pueda solicitar que la autoridad judicial competente decida con prontitud sobre la legalidad de su detención. Una demora del 12 de diciembre de 1984 al 26 de enero de 1985 no se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 9." (Anexo IX, sección D, párrafo 6.3)

En este caso el Comité consideró también que se habían violado el párrafo 3 (el derecho de la persona a ser llevada sin demora ante un juez) y el párrafo 4 (el derecho de la persona a recurrir ante un tribunal para que se decida sobre la legalidad de su prisión) del artículo 9, dado que el denunciante no tuvo

acceso a representación jurídica entre diciembre de 1984 y marzo de 1985, y, por tanto, no se le ofreció oportunamente la posibilidad de obtener, por propia iniciativa, una decisión de un tribunal sobre la legalidad de su detención.

656. En el caso No. 336/1988 (Nicole Fillastre contra Bolivia), el Comité llegó a la conclusión de que se habían violado los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y observó que:

"En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable ... Lo que constituye un 'plazo razonable' es una cuestión de evaluación en cada caso particular. La falta de asignaciones presupuestarias adecuadas para la administración de la justicia penal, a que se refiere el Estado Parte, no justifica las demoras indebidas en el enjuiciamiento de una causa penal. Tampoco justifica esa demora el hecho de que las investigaciones de una causa penal se realicen esencialmente mediante procedimientos escritos. En el presente caso, no se informó al Comité de que se hubiera llegado a una decisión en primera instancia unos cuatro años después de la detención de las víctimas. Las consideraciones relativas a la reunión de pruebas no justifican una detención tan prolongada. El Comité concluye que, a este respecto, ha habido una violación del párrafo 3 del artículo 9." (Anexo IX, sección N, párrafo 6.5)

657. También consideró que se había violado el artículo 9 en los casos Nos. 277/1988 (Juan Terán Jijón contra Ecuador), 289/1988 (Dieter Wolf contra Panamá) y 319/1988 (Edgar A. Cañón García contra Ecuador).

d) Tratamiento de prisioneros (artículo 10 del Pacto)

658. El párrafo 1 del artículo 10 dispone que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el caso No. 289/1988 (Dieter Wolf contra Panamá) el autor afirmaba haber sido objeto de malos tratos durante la detención y haber permanecido encerrado en una celda especial junto con un preso que padecía trastornos mentales que presuntamente había dado muerte a otros reclusos. En el mismo contexto, señalaba que en la prisión le habían robado todas sus pertenencias y lo habían privado de alimentos durante cinco días. El Estado Parte no respondió a la denuncia de malos tratos, y el Comité llegó a la conclusión de que los malos tratos físicos y la privación de alimentos de que fue objeto el autor durante cinco días constituían efectivamente una violación del derecho del autor amparado por el párrafo 1 del artículo 10 (anexo IX, sección K).

659. En los casos Nos. 240/1987 (William Collins contra Jamaica), 271/1988 (Clyde Sutcliffe contra Jamaica) y 277/1988 (Juan Terán Jijón contra Ecuador), el Comité llegó a la conclusión de que una violación del artículo 7 (véase el inciso b) supra) también entrañaba una violación del párrafo 1 del artículo 10.

660. En el párrafo 2 del artículo 10 se prevé el derecho de las personas procesadas a estar separadas de las condenadas y a ser sometidas a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. En el caso No. 289/1988 (Dieter Wolf contra Panamá), el autor permaneció detenido más de un año en una penitenciaría destinada a presos condenados cuando aún no había sido declarado culpable y estaba a la espera del juicio. El Comité consideró que ello constituía una violación del derecho del autor previsto en el párrafo 2 del artículo 10 (anexo IX, sección K).

e) Expulsión de extranjeros (artículo 13 del Pacto)

661. De conformidad con el artículo 13 del Pacto, el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley y, a menos que razones imperiosas de seguridad se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente.

662. En el caso No. 319/1988 (Edgar Cañón García contra Ecuador), el Sr. Edgar Cañón García, ciudadano de Colombia, se hallaba legalmente en el territorio del Ecuador cuando fue detenido en su hotel por la unidad de lucha contra el narcotráfico de la policía ecuatoriana, que lo entregó a los agentes de la U.S. Drug Enforcement Agency y lo despachó por avión a los Estados Unidos sin un procedimiento adecuado de expulsión o de extradición. El Estado Parte comunicó al Comité lo siguiente: "se ha efectuado una profunda y prolija investigación del hecho, de lo cual se concluye que, efectivamente, existieron irregularidades administrativas y de procedimiento en la expulsión del ciudadano colombiano, hecho que el Gobierno nacional deplora y se ha comprometido a investigar a fin de sancionar a los responsables de esta situación y evitar que casos de esta naturaleza vuelvan a repetirse en el país." (anexo IX, sección M, párrafo 4.1).

663. Al concluir que se había violado el Pacto, el Comité acogió complacido la franca cooperación del Gobierno del Ecuador y pidió más información al Estado Parte sobre los resultados de todas sus investigaciones así como sobre las medidas adoptadas para remediar la situación.

f) Garantías de un juicio imparcial (artículo 14 del Pacto)

664. El párrafo 1 del artículo 14 del Pacto prevé el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal imparcial en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella. En el caso No. 289/1988 (Dieter Wolf contra Panamá) el Comité observó lo siguiente:

"El autor denuncia que se le negó un juicio imparcial; el Estado Parte ha impugnado esta alegación en términos generales afirmando que el procedimiento incoado contra el Sr. Wolf cumplía las garantías procesales del Código de Procedimiento Penal de Panamá. Sin embargo, no ha negado las acusaciones del autor de que no se le escuchó en ninguna de las causas en su contra y de que nunca se le notificó una acusación debidamente motivada. El Comité recuerda que el concepto de 'juicio imparcial' en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber la igualdad de posibilidades y el respeto del principio del procedimiento contradictorio. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de posibilidades no se respeta cuando al procesado no se le notifica una acusación debidamente motivada. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no se respetó el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14." (Anexo IX, sección K, párrafo 6.6)

665. En la comunicación No. 349/1989 (Clifton Wright contra Jamaica), el Comité tuvo que determinar si el hecho de que el Tribunal no tuviera en cuenta la prueba presentada por el experto forense que había practicado la autopsia al difunto significaba injusticia en el juicio hecho al autor en sentido del

artículo 14. Al concluir que se había cometido una violación de ese artículo del Pacto, el Comité señaló que:

"En cuanto a la cuestión de la significación de la hora a la que falleció la víctima, el Comité empieza por observar que la autopsia del difunto se realizó el 1º de septiembre de 1981 hacia las 13.00 horas y que el experto concluyó que la muerte había ocurrido 47 horas antes. Su conclusión, que no se vio impugnada, implicaba que el autor ya estaba detenido por la policía cuando se disparó contra el difunto. El juez disponía de esa información; dada la gravedad de su significado, el juez debería haberlo señalado a la atención del jurado, aunque la defensa no lo mencionara. Además, aunque el Comité Judicial del Consejo de la Reina hubiera optado por basarse en los hechos relativos a los datos de la autopsia, no podría haberse ocupado de la cuestión tal como se presentó por primera vez en aquel momento. En todas esas circunstancias, y dado especialmente que al autor se lo juzgó por un delito capital, esta omisión debe considerarse, a juicio del Comité, como denegación de justicia y, en tal calidad, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. De ello no cabe duda, aun cuando la presentación de esos datos al jurado quizá no hubiera modificado, en este caso concreto, el veredicto de aquél ni el resultado del caso." (Anexo IX, sección O, párrafo 8.3)

666. En la comunicación No. 491/1992 (J. L. contra Australia), el autor alegaba que su obligación de pagar cuotas para ejercer su profesión y un seguro obligatorio de indemnización profesional al Instituto Jurídico del estado de Victoria violaba sus derechos establecidos en el artículo 14, ya que el reglamento aplicable había sido objeto de aprobación por el Presidente de la Corte Suprema; por esa razón, impugnaba la imparcialidad de la Corte. Al declarar su reclamación inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, el Comité señaló que:

"... la reglamentación de las actividades de los colegios profesionales y el escrutinio de esas reglamentaciones por los tribunales pueden plantear cuestiones diversas, especialmente en relación con el artículo 14 del Pacto. Más en particular, la determinación de cualquier tipo de derecho u obligación en una demanda jurídica en relación con esa cuestión confiere al autor el derecho a un juicio justo y público. En principio, los Estados tienen la facultad de reglamentar o aprobar las actividades de los órganos profesionales, lo que puede incluir la previsión de sistemas de seguro. ... el hecho de que la práctica de la profesión jurídica esté regida por la Legal Profession Practice Act de 1958 y que las normas que prevén el pago de una cuota anual y un seguro de indemnización profesional no tienen efecto a menos que las apruebe el Presidente de la Corte Suprema, no conduce por sí mismo a la conclusión de que la Corte, como institución, no sea un tribunal independiente e imparcial ..." (Anexo X, sección EE, párrafo 4.3)

667. De conformidad con el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, las personas acusadas deben disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Al concluir que se había violado esta disposición en el caso No. 283/1988 (Aston Little contra Jamaica), el Comité sostuvo lo siguiente:

"El derecho de un acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio imparcial y una consecuencia del principio de igualdad de oportunidades. En los casos en que el acusado corra el peligro de ser condenado a muerte, es axiomático que debe dársele tiempo suficiente, a él y a su abogado, para preparar la defensa en el juicio. Este requisito

se aplica a todas las fases de las actuaciones judiciales. La determinación de lo que constituya 'tiempo suficiente' requiere evaluar las circunstancias individuales de cada caso. En el que nos ocupa, no se discute que el autor sólo dispuso de hora y media para consultar con su abogado antes de que se celebrara el juicio, y aproximadamente del mismo tiempo durante el juicio. Además, no se cuestiona el hecho de que no pudo consultar con su abogado antes de y durante la apelación, y que no pudo dar instrucciones a su representante acerca de dicha apelación.

Sobre la base de los textos de que dispone y teniendo en cuenta especialmente que se trata de una condena a muerte y que el autor no pudo examinar con su abogado las declaraciones de los testigos de la acusación, el Comité considera que el tiempo de consulta fue insuficiente para garantizar una preparación adecuada de la defensa, tanto durante el juicio como en la fase de apelación, y que no se atendieron las exigencias del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14." (Anexo IX, sección J, párrafos 8.3 y 8.4)

668. De conformidad con el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, las personas acusadas deben ser juzgadas sin dilaciones indebidas. En el caso No. 336/1988 (Nicole Fillastre contra Bolivia), el 12 de septiembre de 1987 se formularon cargos de carácter penal contra las personas acusadas; la determinación de los cargos no había dado lugar a un fallo en primera instancia unos cuatro años más tarde; el Estado Parte no había probado que la complejidad del caso justificara esa demora. El Comité llegó a la conclusión de que se había violado el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 (anexo IX, sección N).

669. Según el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, toda persona acusada tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; también se prevé el derecho de la persona acusada a que se le nombre defensor de oficio, siempre que el interés de la justicia lo exija, y en forma gratuita si careciere de medios suficientes para pagarlo. Al concluir que no se había violado esta disposición en el caso No. 283/1988 (Aston Little contra Jamaica), el Comité observó que esta disposición no le daba derecho al acusado a elegir al abogado que se le proporcionaba gratuitamente (anexo IX, sección J).

670. En el caso No. 230/1987 (Raphael Henry contra Jamaica), la cuestión era determinar si el autor tenía derecho a estar presente durante la apelación pese a que estaba representado por un abogado, si bien se trataba solamente de un sustituto del abogado de su elección. El Comité consideró que una vez que el autor optó por ser representado por un abogado de su elección, toda decisión de este abogado relativa a la marcha de la apelación, incluso la decisión de enviar a un sustituto a la audiencia y de no tomar disposiciones para que el autor asistiera a la vista, no podía atribuirse al Estado Parte sino que era responsabilidad del autor. En esas circunstancias, el Comité no consideró que hubiese violación alguna (anexo IX, sección B).

671. Al concluir que se había violado el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 en el caso No. 248/1987 (Glenford Campbell contra Jamaica), el Comité recordó que era axiomático que se prestase asistencia jurídica a las personas que pudiesen ser condenadas a muerte:

"En el presente caso, nadie ha impugnado que el autor diera instrucciones a su abogado para que refutara las pruebas obtenidas mediante confesión, ya que afirmaba que lo habían maltratado para obligarle a confesar; el abogado no cumplió esas instrucciones. Este incumplimiento repercutió claramente en la tramitación del recurso: el fallo escrito del

Tribunal de Apelación de 19 de junio de 1987 hace hincapié en que el abogado defensor no impugnó las pruebas testificales. Además, aunque el autor había señalado concretamente que deseaba asistir personalmente a la audiencia del recurso, no sólo estuvo ausente cuando se vio la apelación, sino que además no pudo dar instrucciones a su representante con vistas a la apelación, a pesar de su deseo de hacerlo. Tomando en consideración el efecto combinado de las circunstancias citadas, y habida cuenta de que el caso que se estudia conlleva la pena de muerte, el Comité considera que el Estado parte debió permitir al autor que diera instrucciones a su abogado con vistas a la apelación o que se hallara presente durante la vista del recurso. En la medida en que se negó al autor una representación efectiva en las actuaciones judiciales y en particular en lo que a su apelación se refiere, se han incumplido los requisitos previstos en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14." (Anexo IX, sección C, párrafo 8.5)

672. De conformidad con el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, toda persona acusada de un delito tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. En el caso No. 269/1987 (Delroy Prince contra Jamaica), el autor sostenía que en su juicio este derecho no se había respetado. El Comité no consideró que esta disposición se hubiese violado. Observó que las transcripciones del juicio revelaban que los testigos de cargo fueron efectivamente interrogados por la defensa, y señaló:

"el Comité no está en condiciones de cerciorarse si el hecho de que la defensa no haya llamado a testigos a declarar en descargo del autor obedeció a una cuestión de criterio profesional del abogado defensor o fue el resultado de actos de intimidación. En el material que el Comité tiene ante sí no se revela si el abogado defensor o el autor denunciaron ante el magistrado que juzgaba la causa que los posibles testigos de la defensa eran objeto de intimidación. Del mismo modo, el Comité no está en condiciones de concluir, a partir de la información que tiene a la vista, de que efectivamente se negó a la defensa la oportunidad de llamar a testigos a que prestaran declaración. En consecuencia, el Comité no considera que se haya violado el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto." (Anexo IX, sección E, párrafo 8.2)

673. Asimismo, el Comité no consideró que se hubiese violado esta disposición en el caso No. 240/1987 (Willard Collins contra Jamaica), respecto del cual observó:

"El Comité hace notar que al menos dos testigos que habrían estado dispuestos a declarar en favor del autor estaban presentes en la sala durante el juicio pero, a pesar de las repetidas peticiones del autor, no fueron llamados a declarar. Como los servicios del abogado habían sido privadamente contratados por el autor, su decisión de no convocar a esos testigos no puede, empero, atribuirse al Estado Parte. A juicio del Comité, el hecho de que el abogado se abstuviera de llamar a testigos de descargo no violó los derechos del autor con arreglo al inciso e) del párrafo 3 del artículo 14." (Anexo IX, sección C, párrafo 8.5)

674. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza a la persona declarada culpable de un delito el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

El derecho de apelación sólo puede ser ejercido efectivamente si existe un fallo por escrito del tribunal inferior. En sus observaciones sobre la comunicación No. 230/1987 (Raphael Henry contra Jamaica), el Comité consideró que se había violado el párrafo 5 del artículo 14 y observó:

"El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza a la persona declarada culpable de un delito el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a 'un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley'. En este contexto, el autor ha sostenido que, debido al hecho de que no se presentó un fallo por escrito, se le negó una apelación eficaz ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina, que presuntamente suele desestimar las peticiones que no van acompañadas de un fallo por escrito del tribunal inferior. A este respecto, el Comité ha estudiado la cuestión de si el párrafo 5 del artículo 14 garantiza el derecho a una sola apelación ante un tribunal superior o si ofrece la posibilidad de nuevas apelaciones cuando están prescritas en el derecho del Estado correspondiente. El Comité observa que el Pacto no obliga a los Estados Partes a prever diversas apelaciones. No obstante, las palabras 'conforme a lo prescrito por la ley' en el párrafo 5 del artículo 14 se deben entender en el sentido de que si el ordenamiento jurídico interno dispone nuevas apelaciones, la persona declarada culpable de un delito debe tener acceso efectivo a cada una de ellas. Por otro lado, a fin de gozar del uso efectivo de este derecho, la persona declarada culpable de un delito tiene derecho a tener acceso, en un plazo de tiempo razonable, a fallos emitidos por escrito y debidamente motivados en todas las apelaciones. Así pues, aun cuando el Sr. Henry ejerció el derecho a apelar ante 'un tribunal superior' ya que sometió el fallo del Tribunal de Circuito de Portland al Tribunal de Apelación de Jamaica, todavía tiene derecho a apelar ante una instancia superior protegido por el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, porque el artículo 110 de la Constitución de Jamaica prevé la posibilidad de apelar una decisión del Tribunal de Apelación ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina en Londres. Por lo tanto, el Comité estima que fue violado el derecho del Sr. Henry reconocido en el párrafo 5 del artículo 14 debido a que el Tribunal de Apelación no emitió un fallo por escrito" (Anexo IX, sección B, párrafo 8.4)

675. En el caso No. 283/1988 (Aston Little contra Jamaica) se consideró que se había producido una violación semejante (anexo IX, sección J).

676. El párrafo 6 del artículo 14 reconoce el derecho de indemnización en determinadas circunstancias a una persona que haya sido condenada por error judicial. En el caso No. 408/1990 (W. J. H. contra los Países Bajos), el autor fue condenado por fraude y falsificación en marzo de 1987; su condena fue revocada en la apelación y finalmente quedó absuelto por el Tribunal de Apelaciones en mayo de 1988. La petición de indemnización que presentó posteriormente fue rechazada por el Tribunal de Apelaciones en noviembre de 1988. El Comité observó que las condiciones para la aplicación del párrafo 6 del artículo 14 eran:

- "a) Una sentencia condenatoria firme por un delito penal;
- b) Sufrir una pena como resultado de tal sentencia, y
- c) Revocación ulterior o indulto por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial."

El Comité observó además que, dado que la decisión definitiva en este caso absolvía al autor y éste no había guardado prisión como resultado de su condena anterior, la reclamación del autor quedaba fuera del ámbito del párrafo 6 del artículo 14 (anexo X, sección W, párrafo 6.3)

g) Libertad de conciencia (artículo 18 del Pacto)

677. En el caso No. 446/1991 (J. P. contra Canadá), la autora se había negado a pagar impuestos que se utilizarían con fines militares. Invocó el artículo 18 del Pacto, que garantiza la libertad de conciencia. Al declarar inadmisibles la comunicación, el Comité observó que:

"... la autora procuraba aplicar la idea de la objeción de conciencia a la forma en que el Estado disponía de los impuestos que recogía de las personas bajo su jurisdicción. Aunque el artículo 18 del Pacto ciertamente protegía el derecho de la persona a tener, expresar y difundir opiniones y creencias, comprendida la objeción de conciencia a las actividades y los gastos militares, la negativa a pagar impuestos por razones de objeción de conciencia estaba claramente al margen del ámbito de protección de este artículo" (Anexo X, sección Y, párrafo 4.2)

h) Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos (inciso a) del artículo 25 del Pacto)

678. El inciso a) del artículo 25 del Pacto garantiza a todos los ciudadanos el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. En el caso No. 205/1986 (Mikmaq contra Canadá), los autores, indígenas del Canadá pertenecientes a la sociedad tribal mikmaq en Nova Scotia sostenían que se les había negado este derecho. Desde 1982 el Primer Ministro del Canadá convocó a varias conferencias constitucionales con el fin de determinar y aclarar los derechos de los pueblos aborígenes del Canadá. Representantes de cuatro asociaciones nacionales fueron invitados a representar los intereses de unos 600 grupos aborígenes en esas conferencias, a las que asistieron el Primer Ministro y los primeros ministros de las provincias. Los autores trataron infructuosamente de ser invitados a esas conferencias como representantes de la sociedad tribal mikmaq. Sostenían que el hecho de que no se los invitara constituía una violación de su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, dado que no se consideraban representados por las asociaciones nacionales.

679. El Comité consideró que, a juzgar por su composición, su naturaleza y el ámbito de sus actividades, las conferencias constitucionales efectivamente tenían que ver con la "dirección de los asuntos públicos". En cuanto al alcance del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el Comité consideró que le correspondía al régimen jurídico y constitucional de los Estados prever las modalidades de dicha participación. Este derecho no podrá interpretarse en el sentido de que cualquier grupo, grande o pequeño, que se viera afectado directamente por una actividad particular de "dirección de los asuntos públicos" tenía derecho incondicional a elegir las modalidades de su participación. A juicio del Comité, no se impusieron restricciones indebidas a la participación y la representación en las conferencias constitucionales del Canadá. En consecuencia, el Comité no consideró que se hubiese violado el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos (anexo IX, sección A).

i) No discriminación (artículo 26 del Pacto)

680. El artículo 26 del Pacto garantiza la igualdad ante la ley y el derecho de todas las personas, sin discriminación, a igual protección de la ley. En su jurisprudencia, el Comité ha sostenido invariablemente que este artículo no debe interpretarse en el sentido de que toda diferencia de trato constituye discriminación; una diferencia basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación en el sentido del artículo 26.

681. En el caso No. 395/1990 (Sra. M. Th. Sprenger contra los Países Bajos), el Comité consideró que la distinción que se hacía en el goce de los beneficios previstos en la Ley sobre el seguro médico entre las parejas que viven en matrimonio y las que viven en concubinato era razonable a la luz de las diferencias objetivas que aún existían en el régimen jurídico neerlandés entre ambas categorías. Tomó nota de la explicación del Estado Parte de que no se había abolido la distinción entre las personas casadas y las que viven en concubinato, y de las razones dadas para que se mantuviese esa distinción. El Comité consideró que la diferencia de trato se basaba en criterios razonables y objetivos. En una opinión individual coincidente, tres miembros del Comité señalaron que el artículo 26 no debía interpretarse en el sentido de que exigiese una igualdad o una no discriminación absolutas, en la esfera de la legislación de seguridad social en todo momento, sino que debía considerarse como un compromiso general de los Estados Partes en el Pacto en el sentido de examinar regularmente su legislación para asegurarse de que respondiera a las necesidades cambiantes de la sociedad (anexo IX, sección P).

682. En el caso No. 415/1990 (Dietmar Pauger contra Austria), el Comité consideró que la distinción basada exclusivamente en el sexo se hacía en la ley de pensiones entre las viudas y los viudos, cuyas condiciones sociales eran semejantes, constituían una discriminación que violaba el artículo correspondiente del Pacto. Recomendó que Austria ofreciese al Sr. Pauger una reparación apropiada (anexo IX, sección R).

F. Reparaciones solicitadas en las observaciones del Comité

683. Las decisiones del Comité sobre el fondo se denominan "observaciones" en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Una vez que determina que se ha violado una disposición del Pacto, el Comité procede a pedir al Estado Parte que adopte las medidas adecuadas para reparar la violación. Por ejemplo, en el período que abarca el presente informe, en un caso de pena capital el Comité llegó a la conclusión siguiente:

"En los casos de pena capital no se admiten excepciones al deber que tienen los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial previstas en el artículo 14 del Pacto. A juicio del Comité, el Sr. Raphael Henry, víctima de una violación del párrafo 5 del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6, tiene derecho a una reparación eficaz que, en el presente caso, entraña su liberación; el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para que en lo sucesivo no vuelvan a ocurrir tales violaciones."

El Comité declaró además que deseaba recibir información, en un plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en función de las observaciones del Comité [caso No. 230/1987 (Raphael Henry contra Jamaica), anexo IX, sección B].

G. Supervisión del cumplimiento de las observaciones del Comité en virtud del Protocolo Facultativo

684. Entre sus períodos de sesiones séptimo en 1979y 45°, el Comité de Derechos Humanos aprobó observaciones respecto de 138 comunicaciones recibidas en virtud del Protocolo Facultativo, y determinó la existencia de violaciones en 106 de esos casos. Durante años, sin embargo, el Comité sólo había recibido comunicaciones de los Estados Partes en relativamente pocos casos acerca de las medidas de cualquier índole que hubieran tomado en relación con las observaciones aprobadas 10/.

685. Debido a la poca información de que se dispone acerca del cumplimiento de las observaciones por los Estados, el Comité decidió establecer, en su 39° período de sesiones, un mecanismo que le permitiera recabar y evaluar información relativa al cumplimiento por los Estados y designó Relator Especial al Sr. Janos Fodor para que se encargara de esa labor. Las medidas adoptadas por el Comité a este respecto se reproducen en el anexo XI de su informe anual correspondiente a 1990 11/.

686. En el desempeño de su mandato, el Relator Especial encargado de vigilar el cumplimiento de las observaciones ha solicitado información por escrito a los Estados Partes sobre cualesquiera medidas que hubieren adoptado en cumplimiento de las observaciones del Comité. El Relator Especial está analizando las respuestas recibidas y tiene intenciones de presentar un informe al Comité a la mayor brevedad posible.

Notas

1/ Documentos oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40).

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/32/44) y corrección, anexo IV.

3/ Ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo V.

4/ Ibíd. anexo VI.

5/ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. I, párr. 12.

6/ Ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 21 y 32 y anexo VII.

7/ Los informes y la información adicional de los Estados Partes son documentos de distribución general y se enumeran en los anexos de los informes anuales del Comité; dichos documentos, así como las actas resumidas de las reuniones del Comité, se incluyen en los volúmenes encuadernados que se han estado publicando bajo el título de Yearbook of the Human Rights Committee a partir de los años 1977 y 1978.

8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 229 a 257.

Notas (continuación)

9/ Para lo relacionado con la primera parte del examen realizado por el Comité del tercer informe periódico, véase: Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 618 a 656.

10/ Véase ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), párrs. 391 a 396 y anexos XXXI a XXXVIII; véase también ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40), párrs. 621 a 625; ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), párr. 657; ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), párrs. 636 a 639; e ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), párrs. 705 a 709.

11/ Ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40).

Anexo I

I. ESTADOS PARTES EN EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES
Y POLITICOS Y EN LOS PROTOCOLOS FACULTATIVOS Y ESTADOS QUE
HAN FORMULADO LA DECLARACION CON ARREGLO AL ARTICULO 41 DEL
PACTO AL 31 DE JULIO DE 1992

A. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (112)

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión <u>a/</u> o sucesión <u>b/</u>	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	24 de enero de 1983 <u>a/</u>	24 de abril de 1983
Albania	4 de octubre de 1991 <u>a/</u>	4 de enero de 1992
Alemania	17 de diciembre de 1973	23 de marzo de 1976
Angola	10 de enero de 1992 <u>a/</u>	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989	12 de diciembre de 1989
Argentina	8 de agosto de 1986	8 de noviembre de 1986
Australia	13 de agosto de 1980	13 de noviembre de 1980
Austria	10 de septiembre de 1978	10 de diciembre de 1978
Barbados	5 de enero de 1973 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Belarús	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Bélgica	21 de abril de 1983	21 de julio de 1983
Benin	12 de marzo de 1992 <u>a/</u>	12 de junio de 1992
Bolivia	12 de agosto de 1982 <u>a/</u>	12 de noviembre de 1982
Brasil	24 de enero de 1992 <u>a/</u>	24 de abril de 1992
Bulgaria	21 de septiembre de 1970	23 de marzo de 1976
Burundi	9 de mayo de 1990 <u>a/</u>	9 de agosto de 1990
Camboya	26 de mayo de 1992 <u>a/</u>	26 de agosto de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 <u>a/</u>	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 <u>a/</u>	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 <u>a/</u>	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Côte d'Ivoire	26 de marzo de 1992 <u>a/</u>	26 de junio de 1992
Checoslovaquia	23 de diciembre de 1975	23 de marzo de 1976
Chile	10 de febrero de 1972	23 de marzo de 1976
Chipre	2 de abril de 1969	23 de marzo de 1976
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Egipto	14 de enero de 1982	14 de abril de 1982

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión <u>a</u> / o sucesión <u>b</u> /	Fecha de entrada en vigor
El Salvador	30 de noviembre de 1979	29 de febrero de 1980
Eslovenia	6 de julio de 1992 <u>b</u> /	6 de julio de 1992
España	27 de abril de 1977	27 de julio de 1977
Estados Unidos de América	8 de junio de 1992	8 de septiembre de 1992
Estonia	21 de octubre de 1991 <u>a</u> /	21 de enero de 1992
Federación de Rusia	16 de octubre de 1973	23 de marzo de 1976
Filipinas	23 de octubre de 1986	23 de enero de 1987
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	4 de noviembre de 1980 <u>a</u> /	4 de febrero de 1981
Gabón	21 de enero de 1983 <u>a</u> /	21 de abril de 1983
Gambia	22 de marzo de 1979 <u>a</u> /	22 de junio de 1979
Granada	6 de septiembre de 1991 <u>a</u> /	6 de diciembre de 1991
Guatemala	6 de mayo de 1992 <u>a</u> /	5 de agosto de 1992
Guinea	24 de enero de 1978	24 de abril de 1978
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 <u>a</u> /	25 de diciembre de 1987
Guyana	15 de febrero de 1977	15 de mayo de 1977
Haití	6 de febrero de 1991 <u>a</u> /	6 de mayo de 1991
Hungría	17 de enero de 1974	23 de marzo de 1976
India	10 de abril de 1979 <u>a</u> /	10 de julio de 1979
Irán (República Islámica del)	24 de junio de 1975	23 de marzo de 1976
Iraq	25 de enero de 1971	23 de marzo de 1976
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979	22 de noviembre de 1979
Israel	3 de octubre de 1991 <u>a</u> /	3 de enero de 1992
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriyah Árabe Libia	15 de mayo de 1970 <u>a</u> /	23 de marzo de 1976
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Japón	21 de junio de 1979	21 de septiembre de 1979
Jordania	28 de mayo de 1975	23 de marzo de 1976
Kenya	1º de mayo de 1972 <u>a</u> /	23 de marzo de 1976
Letonia	14 de abril de 1992 <u>a</u> /	14 de julio de 1992
Líbano	3 de noviembre de 1972 <u>a</u> /	23 de marzo de 1976
Lituania	20 de noviembre de 1991 <u>a</u> /	20 de febrero de 1992

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión <u>a</u> / o sucesión <u>b</u> /	Fecha de entrada en vigor
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malí	16 de julio de 1974 <u>a</u> /	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 <u>a</u> /	13 de diciembre de 1990
Marruecos	3 de mayo de 1979	3 de agosto de 1979
Mauricio	12 de diciembre de 1973 <u>a</u> /	23 de marzo de 1976
México	23 de marzo de 1981 <u>a</u> /	23 de junio de 1981
Mongolia	18 de noviembre de 1974	23 de marzo de 1976
Nepal	14 de mayo de 1991	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 <u>a</u> /	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 <u>a</u> /	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976
Nueva Zelanda	28 de diciembre de 1978	28 de marzo de 1979
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Paraguay	10 de junio de 1992 <u>a</u> /	10 de septiembre de 1992
Perú	28 de abril de 1978	28 de julio de 1978
Polonia	18 de marzo de 1977	18 de junio de 1977
Portugal	15 de junio de 1978	15 de septiembre de 1978
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	20 de agosto de 1976
República Arabe Siria	21 de abril de 1969 <u>a</u> /	23 de marzo de 1976
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 <u>a</u> /	8 de agosto de 1981
República de Corea	10 de abril de 1990 <u>a</u> /	10 de julio de 1990
República Dominicana	4 de enero de 1978 <u>a</u> /	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	14 de septiembre de 1981 <u>a</u> /	14 de diciembre de 1981
República Unida de Tanzania	11 de junio de 1976 <u>a</u> /	11 de septiembre de 1976
Rumania	9 de diciembre de 1974	23 de marzo de 1976
Rwanda	16 de abril de 1975 <u>a</u> /	23 de marzo de 1976
San Marino	18 de octubre de 1985 <u>a</u> /	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <u>a</u> /	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, adhesión <u>a/</u> o sucesión <u>b/</u>	Fecha de entrada en vigor
Seychelles	5 de mayo de 1992 <u>a/</u>	5 de agosto de 1992
Somalia	24 de enero de 1990 <u>a/</u>	24 de abril de 1990
Sri Lanka	11 de junio de 1980 <u>a/</u>	11 de septiembre de 1980
Sudán	18 de marzo de 1986 <u>a/</u>	18 de junio de 1986
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suiza	18 de junio de 1992 <u>a/</u>	18 de septiembre de 1992
Suriname	28 de diciembre de 1976 <u>a/</u>	28 de marzo de 1977
Togo	24 de mayo de 1984 <u>a/</u>	24 de agosto de 1984
Trinidad y Tabago	21 de diciembre de 1978 <u>a/</u>	21 de marzo de 1979
Túnez	18 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
Ucrania	12 de noviembre de 1973	23 de marzo de 1976
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Viet Nam	24 de septiembre de 1982 <u>a/</u>	24 de diciembre de 1982
Yemen	9 de febrero de 1987 <u>a/</u>	9 de mayo de 1987
Yugoslavia	2 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Zaire	1º de noviembre de 1976 <u>a/</u>	1º de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 <u>a/</u>	10 de julio de 1984
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 <u>a/</u>	13 de agosto de 1991

B. Estados que han formulado la declaración con arreglo al artículo 41 del Pacto (36)

Estado Parte	Válida a partir del	Válida hasta el
Argelia	12 de septiembre de 1989	Indefinidamente
Argentina	8 de agosto de 1986	Indefinidamente
Alemania	28 de marzo de 1979	27 de marzo de 1996
Austria	10 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Bélgica	5 de marzo de 1987	Indefinidamente
Canadá	29 de octubre de 1979	Indefinidamente
Congo	7 de julio de 1989	Indefinidamente
Checoslovaquia	20 de marzo de 1991	Indefinidamente
Chile	11 de marzo de 1990	Indefinidamente
Dinamarca	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Ecuador	24 de agosto de 1984	Indefinidamente
Eslovenia	25 de junio de 1991	Indefinidamente

Estado Parte	Válida a partir del	Válida hasta el
España	25 de enero de 1985	25 de enero de 1993
Estados Unidos de América	8 de septiembre de 1992	Indefinidamente
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991	Indefinidamente
Filipinas	23 de octubre de 1986	Indefinidamente
Finlandia	19 de agosto de 1975	Indefinidamente
Gambia	9 de junio de 1988	Indefinidamente
Hungría	7 de septiembre de 1988	Indefinidamente
Irlanda	8 de diciembre de 1989	Indefinidamente
Islandia	22 de agosto de 1979	Indefinidamente
Italia	15 de septiembre de 1978	Indefinidamente
Luxemburgo	18 de agosto de 1983	Indefinidamente
Malta	13 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Noruega	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Nueva Zelandia	28 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	Indefinidamente
Perú	9 de abril de 1984	Indefinidamente
Polonia	25 de septiembre de 1990	Indefinidamente
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20 de mayo de 1976	Indefinidamente
República Popular Democrática de Corea	10 de abril de 1990	Indefinidamente
Senegal	5 de enero de 1981	Indefinidamente
Sri Lanka	11 de junio de 1980	Indefinidamente
Suecia	23 de marzo de 1976	Indefinidamente
Suiza	18 de septiembre de 1992	18 de septiembre de 1997
Zimbabwe	20 de agosto de 1991	Indefinidamente

C. Estados Partes en el Protocolo Facultativo (66)

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, o adhesión <u>a/</u>	Fecha de entrada en vigor
Angola	10 de enero de 1992 <u>a/</u>	10 de abril de 1992
Argelia	12 de septiembre de 1989 <u>a/</u>	12 de diciembre de 1990
Argentina	8 de agosto de 1986 <u>a/</u>	8 de noviembre de 1986
Australia	25 de septiembre de 1991 <u>a/</u>	25 de diciembre de 1991
Austria	10 de diciembre de 1987	10 de marzo de 1988
Barbados	5 de enero de 1973 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Benin	12 de marzo de 1992 <u>a/</u>	12 de junio de 1992

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, o adhesión <u>a/</u>	Fecha de entrada en vigor
Bolivia	12 de agosto de 1982 <u>a/</u>	12 de noviembre de 1982
Bulgaria	26 de marzo de 1992 <u>a/</u>	26 de junio de 1992
Camerún	27 de junio de 1984 <u>a/</u>	27 de septiembre de 1984
Canadá	19 de mayo de 1976 <u>a/</u>	19 de agosto de 1976
Colombia	29 de octubre de 1969	23 de marzo de 1976
Congo	5 de octubre de 1983 <u>a/</u>	5 de enero de 1984
Costa Rica	29 de noviembre de 1968	23 de marzo de 1976
Checoslovaquia	12 de marzo de 1991 <u>a/</u>	12 de junio de 1991
Chile	28 de mayo de 1992 <u>a/</u>	28 de agosto de 1992
Chipre	15 de abril de 1992	15 de julio de 1992
Dinamarca	6 de enero de 1972	23 de marzo de 1976
Ecuador	6 de marzo de 1969	23 de marzo de 1976
España	25 de enero de 1985 <u>a/</u>	25 de abril de 1985
Estonia	21 de octubre de 1991 <u>a/</u>	21 de enero de 1992
Federación de Rusia	1º de octubre de 1991 <u>a/</u>	1º de enero de 1992
Filipinas	22 de agosto de 1989 <u>a/</u>	22 de noviembre de 1989
Finlandia	19 de agosto de 1975	23 de marzo de 1976
Francia	17 de febrero de 1984 <u>a/</u>	17 de mayo de 1984
Gambia	9 de junio de 1988 <u>a/</u>	9 de septiembre de 1988
Guinea Ecuatorial	25 de septiembre de 1987 <u>a/</u>	25 de diciembre de 1987
Hungría	7 de septiembre de 1988 <u>a/</u>	7 de diciembre de 1988
Irlanda	8 de diciembre de 1989	8 de marzo de 1990
Islandia	22 de agosto de 1979 <u>a/</u>	22 de noviembre de 1979
Italia	15 de septiembre de 1978	15 de diciembre de 1978
Jamahiriya Arabe Libia	16 de mayo de 1989 <u>a/</u>	16 de agosto de 1989
Jamaica	3 de octubre de 1975	23 de marzo de 1976
Lituania	20 de noviembre de 1991/ <u>a/</u>	20 de febrero de 1992
Luxemburgo	18 de agosto de 1983 <u>a/</u>	18 de noviembre de 1983
Madagascar	21 de junio de 1971	23 de marzo de 1976
Malta	13 de septiembre de 1990 <u>a/</u>	13 de diciembre de 1990
Mauricio	12 de diciembre de 1973 <u>a/</u>	23 de marzo de 1976
Mongolia	16 de abril de 1991 <u>a/</u>	16 de julio de 1991
Nepal	14 de mayo de 1991 <u>a/</u>	14 de agosto de 1991
Nicaragua	12 de marzo de 1980 <u>a/</u>	12 de junio de 1980
Níger	7 de marzo de 1986 <u>a/</u>	7 de junio de 1986
Noruega	13 de septiembre de 1972	23 de marzo de 1976

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, o adhesión <u>a/</u>	Fecha de entrada en vigor
Nueva Zelandia	26 de mayo de 1989 <u>a/</u>	26 de agosto de 1989
Países Bajos	11 de diciembre de 1978	11 de marzo de 1979
Panamá	8 de marzo de 1977	8 de junio de 1977
Perú	3 de octubre de 1980	3 de enero de 1981
Polonia	7 de noviembre de 1991 <u>a/</u>	7 de febrero de 1992
Portugal	3 de mayo de 1983	3 de agosto de 1983
República Centroafricana	8 de mayo de 1981 <u>a/</u>	8 de agosto de 1981
República Dominicana	4 de enero de 1978 <u>a/</u>	4 de abril de 1978
República Popular Democrática de Corea	10 de abril de 1990 <u>a/</u>	10 de julio de 1990
San Marino	18 de octubre de 1985 <u>a/</u>	18 de enero de 1986
San Vicente y las Granadinas	9 de noviembre de 1981 <u>a/</u>	9 de febrero de 1982
Senegal	13 de febrero de 1978	13 de mayo de 1978
Seychelles	5 de mayo de 1992 <u>a/</u>	5 de agosto de 1992
Somalia	24 de enero de 1990 <u>a/</u>	24 de abril de 1990
Suecia	6 de diciembre de 1971	23 de marzo de 1976
Suriname	28 de diciembre de 1976 <u>a/</u>	28 de marzo de 1977
Togo	30 de marzo de 1988 <u>a/</u>	30 de junio de 1988
Trinidad y Tabago	14 de noviembre de 1980 <u>a/</u>	14 de febrero de 1981
Ucrania	25 de julio de 1991 <u>a/</u>	25 de octubre de 1991
Uruguay	1º de abril de 1970	23 de marzo de 1976
Venezuela	10 de mayo de 1978	10 de agosto de 1978
Zaire	1º de noviembre de 1976 <u>a/</u>	1º de febrero de 1977
Zambia	10 de abril de 1984 <u>a/</u>	10 de julio de 1984

D. Situación en lo que concierne al Segundo Protocolo Facultativo, destinado a abolir la pena de muerte (21) c/

Estado Parte	Firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión <u>a/</u>
Alemania	13 de febrero de 1990	-
Australia	-	2 de octubre de 1990 <u>a/</u>
Austria	8 de abril de 1991	-
Bélgica	12 de julio de 1990	-
Costa Rica	14 de febrero de 1990	-
Dinamarca	13 de febrero de 1990	-

Estado Parte	Fecha en que se recibió el instrumento de ratificación, o adhesión <u>a/</u>	Fecha de entrada en vigor
España	23 de febrero de 1990	11 de abril de 1991
Finlandia	13 de febrero de 1990	4 de abril de 1991
Honduras	10 de mayo de 1990	-
Islandia	30 de enero de 1991	2 de abril de 1991
Italia	13 de febrero de 1990	-
Luxemburgo	13 de febrero de 1990	12 de febrero de 1992
Nicaragua	21 de febrero de 1990	-
Noruega	13 de febrero de 1990	5 de septiembre de 1991
Nueva Zelanda	22 de febrero de 1990	22 de febrero de 1990
Países Bajos	9 de agosto de 1990	27 de febrero de 1991
Portugal	13 de febrero de 1990	17 de octubre de 1990
Rumania	15 de marzo de 1990	27 de febrero de 1991
Suecia	13 de febrero de 1990	11 de mayo de 1990
Uruguay	13 de febrero de 1990	-
Venezuela	7 de junio de 1990	-

Notas

a/ Adhesión.

b/ Sucesión.

c/ El Segundo Protocolo Facultativo fue aprobado y abierto a la firma, ratificación o adhesión en Nueva York el 15 de diciembre de 1989, y entró en vigor el 11 de julio de 1991, tres meses después de la fecha en que se depositó ante el Secretario General el décimo instrumento de ratificación o adhesión.

Anexo II

COMPOSICION Y MESA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS, 1991-1992

A. Composición

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Francisco José AGUILAR URBINA*	Costa Rica
Sr. Nisuke ANDO**	Japón
Srta. Christine CHANET**	Francia
Sr. Vojin DIMITRIJEVIC**	Yugoslavia
Sr. Omran EL SHAFEI**	Egipto
Sr. János FODOR*	Hungría
Sr. Kurt HERNDL**	Austria
Sra. Rosalyn HIGGINS*	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Sr. Rajsoomer LALLAH*	Mauricio
Sr. Andreas V. MAVROMMATIS*	Chipre
Sr. Rein A. MÜLLERSON*	Federación de Rusia
Sr. Birame NDIAYE**	Senegal
Sr. Fausto POCAR*	Italia
Sr. Julio PRADO VALLEJO**	Ecuador
Sr. Waleed SADI**	Jordania
Sr. Alejandro SERRANO CALDERA*	Nicaragua
Sr. S. Amos WAKO*	Kenya
Sr. Bertil WENNERGREN**	Suecia

* Su mandato termina el 31 de diciembre de 1992.

** Su mandato termina el 31 de diciembre de 1994.

B. Mesa

La Mesa del Comité, elegida por un período de dos años en la 1037ª sesión, celebrada el 25 de marzo de 1991, está integrada por:

Presidente: Sr. Fausto Pocar

Vicepresidentes: Sr. Francisco José Aguilar Urbina
Sr. Vojin Dimitrijevic
Sr. S. Amos Wako (hasta marzo de 1992)
Sr. Omran El Shafei (desde marzo de 1992) a/

Relator: Sr. Nisuke Ando

Notas

a/ Elegido en la 1122ª sesión, celebrada el 23 de marzo de 1992.

Anexo III

PROGRAMAS DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS EN SUS PERIODOS DE SESIONES 43°, 44° Y 45°

A. 43° período de sesiones

1. En su 1092ª sesión, celebrada el 21 de octubre de 1991, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPR/C/73), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa de su 43° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

B. 44° período de sesiones

2. En su 1121ª sesión, celebrada el 23 de marzo de 1992, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPR/C/77), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa de su 44° período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Elección de un Vicepresidente.
3. Cuestiones de organización y otros asuntos.
4. Medidas adoptadas por la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones:
 - a) Informe anual presentado por el Comité de Derechos Humanos en virtud del artículo 45 del Pacto;
 - b) Aplicación efectiva de los instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos y funcionamiento eficaz de los órganos creados en virtud de esos instrumentos.
5. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
6. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.

7. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
8. Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

C. 45º período de sesiones

3. En su 1149ª sesión, celebrada el 13 de julio de 1992, el Comité aprobó el programa provisional siguiente (véase el documento CCPR/C/78), presentado por el Secretario General de conformidad con el artículo 6 del reglamento, como programa de su 45º período de sesiones:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización y otros asuntos.
3. Presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto.
5. Examen de las comunicaciones recibidas de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.
6. Actividades preparatorias de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.
7. Informe anual del Comité a la Asamblea General presentado por conducto del Consejo Económico y Social en virtud del artículo 45 del Pacto y del artículo 6 del Protocolo Facultativo.

Anexo IV

PRESENTACION DE INFORMES E INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD
DEL ARTICULO 40 DEL PACTO DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA a/

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

A. Informe inicial de los Estados Partes que debía presentarse en 1984

Gabón	20 de abril de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 15 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 7 de abril de 1987 7) 1º de diciembre de 1987 8) 6 de junio de 1988 9) 21 de noviembre de 1988 10) 10 de mayo de 1989 11) 12 de diciembre de 1989 12) 15 de mayo de 1990 13) 23 de noviembre de 1990 14) 17 de mayo de 1991 15) 21 de noviembre de 1991 16) 25 de mayo de 1992
-------	---------------------	-----------------	--

B. Informe inicial de los Estados Partes que debía presentarse en 1988

Guinea Ecuatorial	24 de diciembre de 1988	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1989 2) 12 de diciembre de 1989 3) 15 de mayo de 1990 4) 23 de noviembre de 1990 5) 17 de mayo de 1991 6) 21 de noviembre de 1991 7) 25 de mayo de 1992
-------------------	-------------------------	-----------------	--

C. Informe inicial de los Estados Partes que debía presentarse en 1991

Irlanda	7 de marzo de 1991	22 de junio de 1992	
Somalia	23 de abril de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
República Popular Democrática de Corea	9 de julio de 1991	31 de julio de 1991	-
Burundi	8 de agosto de 1991	4 de noviembre de 1991	-
Malta	12 de diciembre de 1991	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992

D. Informe inicial de los Estados Partes que debía presentarse en 1992 (durante el período que se examina) b/

Haití	5 de mayo de 1992	No recibido aún	-
-------	-------------------	-----------------	---

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

E. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1983

Jamahiriya Arabe Libia	4 de febrero de 1983	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1984 2) 15 de mayo de 1985 3) 13 de agosto de 1985 4) 18 de noviembre de 1985 5) 6 de mayo de 1986 6) 8 de agosto de 1986 7) 1º de mayo de 1987 8) 24 de julio de 1987 9) 1º de diciembre de 1987 10) 6 de junio de 1988 11) 21 de noviembre de 1988 12) 10 de mayo de 1989 13) 12 de diciembre de 1989 14) 15 de mayo de 1990 15) 23 de noviembre de 1990 16) 17 de mayo de 1991 17) 21 de noviembre de 1991 18) 25 de mayo de 1992
Irán (República Islámica del)	21 de marzo de 1983	12 de mayo de 1992	-

F. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1984

Bulgaria	28 de abril de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1º de mayo de 1987 7) 1º de agosto de 1987 8) 1º de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988 10) 21 de noviembre de 1988 11) 10 de mayo de 1989 12) 12 de diciembre de 1989 13) 15 de mayo de 1990 14) 23 de noviembre de 1990 15) 17 de mayo de 1991 16) 21 de noviembre de 1991 17) 25 de mayo de 1992
Chipre	18 de agosto de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1º de mayo de 1987 7) 7 de agosto de 1987 8) 1º de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988 10) 21 de noviembre de 1988 11) 10 de mayo de 1989 12) 12 de diciembre de 1989 13) 15 de mayo de 1990 14) 23 de noviembre de 1990 15) 17 de mayo de 1991 16) 21 de noviembre de 1991 17) 25 de mayo de 1991

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

F. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1984 (continuación)

República Árabe Siria	18 de agosto de 1984	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1985 2) 5 de agosto de 1985 3) 18 de noviembre de 1985 4) 6 de mayo de 1986 5) 8 de agosto de 1986 6) 1º de mayo de 1987 7) 7 de agosto de 1987 8) 1º de diciembre de 1987 9) 6 de junio de 1988 10) 21 de noviembre de 1988 11) 10 de mayo de 1989 12) 12 de diciembre de 1989 13) 15 de mayo de 1990 14) 23 de noviembre de 1990 15) 17 de mayo de 1991 16) 21 de noviembre de 1991 17) 25 de mayo de 1992
-----------------------	----------------------	-----------------	---

G. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1985

Nueva Zelanda - Islas Cook	27 de marzo de 1985	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992
Gambia	21 de junio de 1985	No recibido aún	1) 9 de agosto de 1985 2) 18 de noviembre de 1985 3) 6 de mayo de 1986 4) 8 de agosto de 1986 5) 1º de mayo de 1987 6) 1º de diciembre de 1987 7) 6 de junio de 1988 8) 21 de noviembre de 1988 9) 10 de mayo de 1989 10) 12 de diciembre de 1989 11) 15 de mayo de 1990 12) 23 de noviembre de 1990 13) 17 de mayo de 1991 14) 21 de noviembre de 1991 15) 25 de mayo de 1992
Suriname	2 de agosto de 1985	No recibido aún	1) 18 de noviembre de 1985 2) 6 de mayo de 1986 3) 8 de agosto de 1986 4) 1º de mayo de 1987 5) 1º de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988 7) 21 de noviembre de 1988 8) 10 de mayo de 1989 9) 12 de diciembre de 1989 10) 15 de mayo de 1990 11) 23 de noviembre de 1990 12) 17 de mayo de 1991 13) 21 de noviembre de 1991 14) 25 de mayo de 1992
Venezuela	1º de noviembre de 1985	19 de diciembre de 1991	-

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

H. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1986

Líbano	21 de marzo de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1º de mayo de 1987 4) 13 de agosto de 1987 5) 1º de diciembre de 1987 6) 6 de junio de 1988 7) 21 de noviembre de 1988 8) 10 de mayo de 1989 9) 12 de diciembre de 1989 10) 15 de mayo de 1990 11) 23 de noviembre de 1990 12) 17 de mayo de 1991 13) 21 de noviembre de 1991 14) 25 de mayo de 1992
Kenya	11 de abril de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1º de mayo de 1987 4) 1º de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990 10) 23 de noviembre de 1990 11) 17 de mayo de 1991 12) 21 de noviembre de 1991 13) 25 de mayo de 1992
Malí	11 de abril de 1986	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1986 2) 8 de agosto de 1986 3) 1º de mayo de 1987 4) 1º de diciembre de 1987 5) 6 de junio de 1988 6) 21 de noviembre de 1988 7) 10 de mayo de 1989 8) 12 de diciembre de 1989 9) 15 de mayo de 1990 10) 23 de noviembre de 1990 11) 17 de mayo de 1991 12) 21 de noviembre de 1991 13) 25 de mayo de 1992
Jamaica	1º de agosto de 1986	No recibido aún	1) 1º de mayo de 1987 2) 1º de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988 4) 21 de noviembre de 1988 5) 10 de mayo de 1989 6) 12 de diciembre de 1989 7) 15 de mayo de 1990 8) 23 de noviembre de 1990 9) 17 de mayo de 1991 10) 21 de noviembre de 1991 11) 25 de mayo de 1992
Antillas Neerlandesas	31 de octubre de 1986	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 21 de noviembre de 1991 5) 25 de mayo de 1992

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

I. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1987

Guyana	10 de abril de 1987	No recibido aún	1) 1º de mayo de 1987 2) 1º de diciembre de 1987 3) 6 de junio de 1988 4) 21 de noviembre de 1988 5) 10 de mayo de 1989 6) 12 de diciembre de 1989 7) 15 de mayo de 1990 8) 23 de noviembre de 1990 9) 17 de mayo de 1991 10) 21 de noviembre de 1991 11) 25 de mayo de 1992
Islandia	30 de octubre de 1987	No recibido aún	1) 1º de diciembre de 1987 2) 6 de junio de 1988 3) 21 de noviembre de 1988 4) 10 de mayo de 1989 5) 12 de diciembre de 1989 6) 15 de mayo de 1990 7) 23 de noviembre de 1990 8) 17 de mayo de 1991 9) 21 de noviembre de 1991 10) 25 de mayo de 1992
República Popular Democrática de Corea	13 de diciembre de 1987	No recibido aún	1) 23 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1988 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991 8) 21 de noviembre de 1991 9) 25 de mayo de 1992

J. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1988

Egipto	13 de abril de 1988	23 de marzo de 1992	-
El Salvador <u>c/</u>	31 de diciembre de 1988	No recibido aún	1) 10 de mayo de 1989 2) 12 de diciembre de 1989 3) 15 de mayo de 1990 4) 23 de noviembre de 1990 5) 17 de mayo de 1991 6) 21 de noviembre de 1991 7) 25 de mayo de 1992

K. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1989

República Centroafricana <u>d/</u>	9 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992
Gabón <u>e/</u>	20 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992
Afganistán	23 de abril de 1989	25 de octubre de 1991	-

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

L. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1990

Congo	4 de enero de 1990	No recibido aún	1) 15 mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991 4) 21 de noviembre de 1991 5) 25 de mayo de 1992
Zambia	9 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992
Bolivia <u>f/</u>	13 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992
Togo	23 de agosto de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992
Camerún	26 de septiembre de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992

M. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1991

Viet Nam <u>g/</u>	31 de julio de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
San Vicente y las Granadinas <u>h/</u>	31 de octubre de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992

N. Segundo informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1992 (durante el período que se examina) i/

San Marino	17 de enero de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992
Níger	6 de junio de 1992	No recibido aún	-
Sudán	17 de junio de 1992	No recibido aún	-

O. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1988

Jamahiriyá Árabe Libia <u>j/</u>	4 de febrero de 1988	No recibido aún	1) 6 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1989 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991 8) 21 de noviembre de 1991 9) 25 de mayo de 1992
Irán (República Islámica del)	21 de marzo de 1988	No recibido aún	-

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

O. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1988 (continuación)

Líbano <u>j/</u>	21 de marzo de 1988	No recibido aún	1) 6 de junio de 1988 2) 21 de noviembre de 1989 3) 10 de mayo de 1989 4) 12 de diciembre de 1989 5) 15 de mayo de 1990 6) 23 de noviembre de 1990 7) 17 de mayo de 1991 8) 21 de noviembre de 1991 9) 25 de mayo de 1992
Yugoslavia	3 de agosto de 1988	10 de marzo de 1992	-

P. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1989

Bulgaria <u>j/</u>	28 de abril de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992
Rumania	28 de abril de 1989	30 de julio de 1992	
Chipre <u>j/</u>	18 de agosto de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992
República Árabe Siria <u>j/</u>	18 de agosto de 1989	No recibido aún	1) 12 de diciembre de 1989 2) 15 de mayo de 1990 3) 23 de noviembre de 1990 4) 17 de mayo de 1991 5) 21 de noviembre de 1991 6) 25 de mayo de 1992

Q. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1990

Trinidad y Tabago	20 de marzo de 1990	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991 4) 21 de noviembre de 1991 5) 25 de mayo de 1992
Nueva Zelanda <u>j/</u>	27 de marzo de 1990	No recibido aún	1) 15 de mayo de 1990 2) 23 de noviembre de 1990 3) 17 de mayo de 1991 4) 21 de noviembre de 1991 5) 25 de mayo de 1992
Gambia <u>j/</u>	21 de junio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992
Mauricio <u>k/</u>	18 de julio de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992
Hungría	2 de agosto de 1990	28 de octubre de 1991	-

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

Q. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1990 (continuación)

Suriname <u>j</u> /	2 de agosto de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992
Dinamarca	1° de noviembre de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992
Italia	1° de noviembre de 1990	No recibido aún	1) 23 de noviembre de 1990 2) 17 de mayo de 1991 3) 21 de noviembre de 1991 4) 25 de mayo de 1992
Venezuela	1° de noviembre de 1991	No recibido aún	-

R. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1991

El Salvador <u>j</u> /	28 de febrero de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991 2) 21 de noviembre de 1991 3) 25 de mayo de 1992
Barbados	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991 2) 21 de noviembre de 1991 3) 25 de mayo de 1992
Kenya <u>j</u> /	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991 2) 21 de noviembre de 1991 3) 25 de mayo de 1992
Malí <u>j</u> /	11 de abril de 1991	No recibido aún	1) 17 de mayo de 1991 2) 21 de noviembre de 1991 3) 25 de mayo de 1992
República Unida de Tanzania	11 de abril de 1991	No recibido aún	-
Nicaragua	11 de junio de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
Zaire <u>l</u> /	31 de julio de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
Noruega	1° de agosto de 1991	28 de enero de 1992	-
Jamaica <u>j</u> /	1° de agosto de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
Portugal	1° de agosto de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
Costa Rica <u>m</u> /	2 de agosto de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
Sri Lanka	10 de septiembre de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
Países Bajos	31 de octubre de 1991	No recibido aún	1) 21 de noviembre de 1991 2) 25 de mayo de 1992
República Dominicana <u>n</u> /	31 de octubre de 1991	15 de junio de 1992	-

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Fecha de los recordatorios enviados a los Estados cuyos informes aún no se han presentado
----------------	---------------------------------	-----------------------------	---

R. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1991 (continuación)

Japón	31 de octubre de 1991	16 de diciembre de 1991	-
Marruecos	31 de octubre de 1991	<u>o/</u>	-
Australia	12 de noviembre de 1991	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992

S. Tercer informe periódico de los Estados Partes que debía presentarse en 1992 (durante el período que se examina) p/

Jordania	22 de enero de 1992	26 de mayo de 1992	-
Francia	3 de febrero de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992
India <u>q/</u>	31 de marzo de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992
Panamá <u>r/</u>	31 de marzo de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992
Guyana <u>j/</u>	10 de abril de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992
Rwanda	10 de abril de 1992	No recibido aún	1) 25 de mayo de 1992
México	22 de junio de 1992	23 de junio de 1992	-
Madagascar <u>s/</u>	31 de julio de 1992	No recibido aún	-

Notas

a/ Del 26 de julio de 1991 al 31 de julio de 1992 (final del 45° período de sesiones).

b/ En el documento CCPR/C/74 figura una lista completa de los Estados Partes cuyo informe inicial debe presentarse en 1992.

c/ En su 29° período de sesiones el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de El Salvador del 28 de febrero de 1986 al 31 de diciembre de 1988.

d/ En su 32° período de sesiones (794ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de la República Centroafricana del 7 de agosto de 1987 al 9 de abril de 1989.

e/ No se ha recibido aún el informe inicial del Estado Parte.

f/ En su 36° período de sesiones (914ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Bolivia del 11 de noviembre de 1988 al 13 de julio de 1990.

g/ En su 39° período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de Viet Nam del 23 de diciembre de 1988 al 31 de julio de 1991.

h/ En su 38° período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del segundo informe periódico de San Vicente y las Granadinas del 8 de febrero de 1988 al 31 de octubre de 1991.

i/ En el documento CCPR/C/75 figura una lista completa de los Estados Partes cuyo segundo informe periódico debe presentarse en 1992.

j/ No se ha recibido aún el segundo informe periódico del Estado Parte.

k/ En su 36° período de sesiones (914ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Mauricio del 4 de noviembre de 1988 al 18 de julio de 1990.

l/ En su 39° período de sesiones (1003ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico del Zaire del 30 de enero de 1988 al 31 de julio de 1991.

Notas (continuación)

m/ En su 38° período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Costa Rica del 2 de agosto de 1990 al 2 de agosto de 1991.

n/ En su 38° período de sesiones (973ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la República Dominicana del 3 de abril de 1989 al 31 de octubre de 1991.

o/ De conformidad con la decisión adoptada por el Comité en su 43° período de sesiones (1112ª sesión), la nueva fecha para la presentación del tercer informe periódico de Marruecos es el 31 de diciembre de 1992.

p/ En el documento CCPR/C/76 figura una lista completa de los Estados Partes cuyo tercer informe periódico debe presentarse en 1992.

q/ En su 41° período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de la India del 9 de julio de 1990 al 31 de marzo de 1992.

r/ En su 41° período de sesiones (1062ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Panamá del 6 de junio de 1988 al 31 de marzo de 1992.

s/ En su 43° período de sesiones (1112ª sesión), el Comité decidió prolongar el plazo para la presentación del tercer informe periódico de Madagascar del 3 de agosto de 1988 al 31 de julio de 1992.

Anexo V

SITUACION DE LOS INFORMES ESTUDIADOS DURANTE EL PERIODO QUE SE EXAMINA Y DE
LOS INFORMES CUYO EXAMEN AUN ESTA PENDIENTE

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Sesiones en las que se examinaron
<u>A. Informe inicial</u>			
Níger	9 de junio de 1987	3 de mayo de 1991	No examinado aún
Argelia	11 de diciembre de 1990	15 de abril de 1991	1125 ^a , 1128 ^a y 1129 ^a (44° período de sesiones)
República de Corea	9 de julio de 1991	31 de julio de 1991	1150 ^a , 1151 ^a , 1154 ^a y 1173 ^a (45° período de sesiones)
Burundi	8 de agosto de 1991	4 de noviembre de 1991	No examinado aún
Irlanda	7 de marzo de 1991	22 de junio de 1992	No examinado aún
<u>B. Segundo informe periódico</u>			
Irán (República Islámica del)	21 de marzo de 1983	12 de mayo de 1992	No examinado aún
Venezuela	1° de noviembre de 1985	19 de diciembre de 1991	No examinado aún
República Unida de Tanzania	11 de abril de 1986	4 de junio de 1991	No examinado aún
Marruecos (<u>cont.</u>)	31 de octubre de 1986	22 de marzo de 1990	1094 ^a a 1096 ^a (43° período de sesiones)
Perú	9 de abril de 1988	17 de julio de 1991	1133 ^a a 1136 ^a y 1158 ^a a 1160 ^a (44° y 45° período de sesiones)
Egipto	13 de abril de 1988	23 de marzo de 1992	No examinado aún
Austria	9 de abril de 1988	10 de julio de 1990	1098 ^a a 1100 ^a (43° período de sesiones)
Afganistán	23 de abril de 1989	25 de octubre de 1991	No examinado aún
Bélgica	20 de julio de 1989	23 de mayo de 1991	1142 ^a y 1143 ^a (44° período de sesiones)
Guinea	30 de septiembre de 1989	30 de abril de 1991	No examinado aún
Luxemburgo	17 de noviembre de 1989	23 de julio de 1991	No examinado aún
Hungría	2 de agosto de 1990	28 de octubre de 1991	No examinado aún
<u>C. Tercer informe periódico</u>			
Yugoslavia	3 de agosto de 1988	10 de marzo de 1992	1144 ^a a 1147 ^a (44° período de sesiones)
Belarús	4 de noviembre de 1988	4 de julio de 1990	1151 ^a a 1153 ^a y 1172 ^a (45° período de sesiones)
Rumanía	28 de abril de 1989	30 de julio de 1992	No examinado aún
Polonia	27 de octubre de 1989	15 de octubre de 1990	1102 ^a a 1105 ^a (43° período de sesiones)
Ecuador	4 de noviembre de 1989	7 de junio de 1990	1116 ^a a 1119 ^a (43° período de sesiones)
Uruguay	21 de marzo de 1990	26 de marzo de 1991	No examinado aún
Iraq (<u>cont.</u>)	4 de abril de 1990	5 de junio de 1991	1106 ^a a 1108 ^a (43° período de sesiones)
Mongolia	4 de abril de 1990	29 de noviembre de 1990	1155 ^a a 1157 ^a y 1173 ^a (45° período de sesiones)

Estados Partes	Fecha en que debían presentarse	Fecha en que se presentaron	Sesiones en las que se examinaron
<u>C. Tercer informe periódico (continuación)</u>			
Senegal	4 de abril de 1990	2 de abril de 1991	No examinado aún
Colombia	2 de agosto de 1990	13 de febrero de 1991	1136 ^a a 1139 ^a (43° período de sesiones)
Venezuela	1° de noviembre de 1990	19 de diciembre de 1991	No examinado aún
Noruega	1° de agosto de 1991	28 de enero de 1992	No examinado aún
Japón	31 de octubre de 1991	16 de diciembre de 1991	No examinado aún
República Dominicana	31 de octubre de 1991	15 de junio de 1992	No examinado aún
Jordania	22 de enero de 1992	26 de mayo de 1992	No examinado aún
México	22 de junio de 1992	23 de junio de 1992	No examinado aún
<u>D. Información adicional presentada con posterioridad al examen del informe inicial por el Comité</u>			
Kenya <u>a/</u>	4 de mayo de 1982		No examinado aún
Gambia <u>a/</u>	5 de junio de 1984		No examinado aún
<u>E. Información adicional presentada con posterioridad al examen del segundo informe periódico por el Comité</u>			
Perú	22 y 23 de junio de 1992		1158 ^a a 1160 ^a (45° período de sesiones)
<u>F. Documentos de base presentados por los Estados Partes en el Pacto <u>b/</u></u>			
Austria			No examinado aún
Bélgica			1142 ^a y 1143 ^a (44° período de sesiones)
Ecuador			No examinado aún
Luxemburgo			No examinado aún
Noruega			No examinado aún
España			No examinado aún
Suecia			No examinado aún
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte			No examinado aún
Uruguay			No examinado aún
Venezuela			No examinado aún
Hungría			No examinado aún
México			No examinado aún
Rumania			No examinado aún

Notas

a/ En su 25° período de sesiones (601^a sesión), el Comité decidió examinar el informe junto con el segundo informe periódico del Estado Parte.

b/ Los documentos de base presentados por los Estados Partes con arreglo a las directrices consolidadas para la parte inicial de los informes de los Estados Partes serán examinados por los órganos establecidos en virtud de los tratados, incluido el Comité, junto con el informe sustantivo del Estado Parte.

Anexo VI

OBSERVACIONES GENERALES PRESENTADAS CON ARREGLO AL
PARRAFO 4 DEL ARTICULO 40 DEL PACTO INTERNACIONAL
DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS a/

A. Observación general No. 20 (44) (artículo 7) b/, c/

1. La presente observación general sustituye a la observación general No. 7 (16), y refleja y desarrolla más detalladamente su sentido.

2. La finalidad de las disposiciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. El Estado Parte tiene el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por el artículo 7, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado. La prohibición enunciada en el artículo 7 queda complementada por las disposiciones positivas del párrafo 1 del artículo 10, según el cual "toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

3. El texto del artículo 7 no admite limitación alguna. El Comité reafirma asimismo que, incluso en situaciones excepcionales como las mencionadas en el artículo 4 del Pacto, nada autoriza la suspensión de la cláusula del artículo 7, y las disposiciones de dicho artículo deben permanecer en vigor. Análogamente, el Comité observa que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

4. El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.

5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Es más, a juicio del Comité, la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria. A este respecto, conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular, a los niños, a los alumnos y a los pacientes de los centros docentes y las instituciones médicas.

6. El Comité observa que el confinamiento solitario prolongado de la persona detenida o presa puede equivaler a actos prohibidos por el artículo 7. Como ha señalado el Comité en su observación general No. 6 (16), el artículo 6 del Pacto se refiere generalmente a la abolición de la pena de muerte en términos que sugieren claramente la conveniencia de dicha abolición. Es más, cuando un Estado Parte aplica la pena de muerte por los delitos más graves, dicha pena no sólo deberá estar limitada estrictamente según lo dispuesto en el artículo 6, sino que deberá ser ejecutada de manera que cause los menores sufrimientos físicos o morales posibles.

7. El artículo 7 prohíbe expresamente los experimentos médicos o científicos realizados sin el libre consentimiento de la persona interesada. El Comité observa que los informes de los Estados Partes contienen por lo general escasa información a este respecto. Convendría prestar mayor atención a la necesidad de asegurar el cumplimiento de esta disposición y a los medios para lograrlo. El Comité observa asimismo que se necesita una protección especial en relación con esos experimentos en el caso de las personas que no están en condiciones de dar un consentimiento válido, en particular de las sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estas personas no deben ser objeto de experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para su salud.

8. El Comité observa que, en relación con la aplicación del artículo 7, no basta con prohibir ese trato o castigo o con declararlo delito. Los Estados Partes deberán informar al Comité sobre las medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole que adopten para prevenir y castigar los actos de tortura, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes, en todo el territorio sometido a su jurisdicción.

9. A juicio del Comité, los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución. Los Estados Partes deberán indicar en sus informes las medidas que hayan adoptado con tal fin.

10. El Comité deberá ser informado de la manera en que los Estados difunden, al conjunto de la población, la pertinente información relativa a la prohibición de la tortura y los tratos prohibidos por el artículo 7. El personal encargado de aplicar la ley, el personal médico, los funcionarios de policía y cualesquiera otras personas que intervienen en la custodia o el trato de toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberán recibir una instrucción y formación adecuadas. Los Estados Partes deberán informar al Comité de la instrucción y formación impartidas y de la manera en que la prohibición consignada en el artículo 7 forma parte integrante de las reglas operativas y las normas éticas que deben respetar esas personas.

11. Además de describir las medidas destinadas a asegurar la protección debida a toda persona contra los actos prohibidos en virtud del artículo 7, el Estado Parte deberá proporcionar información detallada sobre las salvaguardias previstas para la protección especial de las personas especialmente vulnerables. Cabe señalar a este respecto que la supervisión sistemática de las reglas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como de las disposiciones relativas a la custodia y al trato de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, constituye un medio eficaz de prevenir los casos de tortura y de malos tratos. Con el fin de garantizar la protección efectiva de los detenidos, deberán adoptarse las disposiciones necesarias para que los presos sean mantenidos en lugares de detención oficialmente reconocidos, y para que sus nombres y lugares de detención, así como los nombres de las personas responsables de su detención, figuren en registros que estén a disposición de las personas interesadas, incluidos los parientes y amigos. Asimismo, deberá registrarse la hora y el lugar de todos los interrogatorios junto con los nombres de todos los presentes, y dicha información también deberá estar disponible a efectos de los procedimientos judiciales o administrativos. Deberán adoptarse asimismo disposiciones contra la detención en régimen de incomunicación. A este respecto, los Estados Partes, deberán velar por que en ningún lugar de detención haya material alguno que pueda utilizarse para

infligir torturas o malos tratos. La protección del detenido requiere asimismo que se conceda un acceso rápido y periódico a los médicos y abogados y, bajo supervisión apropiada cuando la investigación así lo exija, a los miembros de su familia.

12. Para disuadir toda violación del artículo 7, es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos.

13. Al presentar sus informes, los Estados Partes deberán indicar las disposiciones de su derecho penal que sancionan la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, y especificar las sanciones aplicables a esos actos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares. Serán considerados responsables quienes violen el artículo 7, ya sea alentando, ordenando o perpetrando actos prohibidos. Por consiguiente, quienes se nieguen a obedecer órdenes no deberán ser castigados ni sometidos a tratamiento desfavorable alguno.

14. El artículo 7 debe interpretarse conjuntamente con el párrafo 3 del artículo 2 del Pacto. En sus informes, los Estados Partes deberán indicar cómo sus legislaciones garantizan efectivamente el cese inmediato de todo acto prohibido por el artículo 7, así como la concesión de una reparación adecuada. El derecho a presentar denuncias contra los malos tratos prohibidos por el artículo 7 deberá ser reconocido en derecho interno. Las denuncias deberán ser investigadas con celeridad e imparcialidad por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz. Los informes de los Estados Partes deberán proporcionar información concreta sobre los recursos de que disponen las víctimas de malos tratos y sobre los procedimientos que deban seguir los demandantes, así como datos estadísticos sobre el número de denuncias y el curso que se ha dado a las mismas.

15. El Comité ha observado que algunos Estados han concedido amnistía respecto de actos de tortura. Las amnistías son generalmente incompatibles con la obligación de los Estados de investigar tales actos, de garantizar que no se cometan tales actos dentro de su jurisdicción y de velar por que no se realicen tales actos en el futuro. Los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible.

B. Observación general No. 21 (44) (artículo 10) d/, e/

1. La presente observación general sustituye a la observación general No. 9 (16), y refleja y desarrolla más detalladamente su sentido.

2. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales - en particular hospitales psiquiátricos - campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes. Los Estados Partes deben asegurarse que el principio en él estipulado se observe en todas las instituciones y establecimientos bajo su jurisdicción en donde las personas están internadas.

3. El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7, incluidos los experimentos médicos o científicos, sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.

4. Tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte. Esta norma debe aplicarse sin distinción de ningún tipo, como, por ejemplo, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social; patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición.

5. Se invita a los Estados Partes a indicar en sus informes si aplican las normas pertinentes de las Naciones Unidas relativas al tratamiento de los detenidos, es decir, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1957), el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1978) y los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1982).

6. El Comité recuerda que los informes deben aportar información detallada sobre las disposiciones legislativas y administrativas nacionales que guarden relación con el derecho previsto en el párrafo 1 del artículo 10. El Comité estima asimismo necesario que se precisen en los informes las medidas concretas adoptadas por las autoridades competentes para fiscalizar la aplicación eficaz de las reglas relativas al tratamiento de las personas privadas de libertad. El Comité opina que la supervisión de los establecimientos penitenciarios debería confiarse a personalidades e instituciones independientes. Los informes de los Estados Partes deben contener información sobre la índole de la supervisión de los establecimientos penitenciarios, las medidas específicas para impedir la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el modo de asegurar una supervisión imparcial.

7. El Comité recuerda además que conviene que en los informes se señale si el conjunto de disposiciones aplicables forman parte de la enseñanza y la formación de los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, y si dichos funcionarios, en el desempeño de sus funciones, observan estrictamente esas disposiciones. Asimismo convendría precisar si las personas detenidas o encarceladas tienen acceso a esa información y disponen de recursos jurídicos eficaces que les permitan hacer respetar esas reglas, denunciar su incumplimiento y obtener compensación adecuada en caso de violación.

8. El Comité recuerda que el principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 10 es el fundamento de obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados Partes en el ámbito de la justicia penal, previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 10.

9. En el inciso a) del párrafo 2 del artículo 10 del Pacto se estipula que los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Dicha separación es necesaria para recalcar su condición de personas no condenadas; que están también protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. Los Estados Partes deben indicar también en sus informes las modalidades de separación de los procesados y los condenados y precisar las diferencias entre los regímenes que se aplican a unos y otros.

10. En lo referente al párrafo 3 del artículo 10, relativo a los penados, el Comité desea recibir informaciones detalladas sobre el funcionamiento del régimen penitenciario del Estado Parte. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo; en lo esencial, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados Partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pospenitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

11. En algunos casos, la información proporcionada por el Estado Parte no contiene referencias precisas a las disposiciones legislativas o administrativas ni a las medidas prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. El Comité desea ser informado con precisión de las medidas adoptadas para impartir enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y de los programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios o fuera de ellos.

12. Para determinar si se respeta plenamente el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 10, el Comité desea conocer las medidas concretas aplicadas durante la detención, por ejemplo, la individualización y clasificación de los condenados, el régimen disciplinario, el confinamiento solitario y la detención en régimen de alta seguridad, así como las condiciones de comunicación de los condenados con el mundo exterior (familiares, abogados, servicios médicos y sociales, organizaciones no gubernamentales).

13. Por otro lado, el Comité ha comprobado que en los informes de algunos Estados Partes no se proporciona información en lo que respecta al régimen aplicable a los menores acusados y a los menores delincuentes. El inciso b) del párrafo 2 del artículo 10 dispone que los menores procesados estarán separados de los adultos. Los datos presentados en los informes indican que algunos Estados Partes no prestan toda la atención necesaria al hecho de que se trata de una disposición del Pacto de carácter obligatorio. Además, el texto añade que los asuntos relativos a los menores deberán ser examinados con la mayor celeridad posible. En los informes deberían precisarse las medidas adoptadas por los Estados Partes para poner en práctica dicha disposición. Por último, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 10, los menores delincuentes deben estar separados de los adultos y sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica en cuanto a las condiciones de detención, tales como horarios de trabajo más cortos y contacto con sus familiares a fin de favorecer su reeducación y su readaptación social. El artículo 10 no indica ningún límite de edad para los menores delincuentes. Aunque cada Estado Parte deberá decidir sobre este particular a la luz de las condiciones sociales y culturales pertinentes, el Comité opina que el párrafo 5 del artículo 6 sugiere que todos los menores de 18 años deberían ser tratados como menores, al menos en las cuestiones relativas a la justicia penal. Los Estados deberían proporcionar

datos pertinentes sobre los grupos de edad de las personas a las que se da tratamiento de menores. A este respecto, se invita a los Estados Partes a indicar si están aplicando las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, denominadas Reglas de Beijing (1987).

Notas

a/ Sobre el carácter y la finalidad de las observaciones generales, véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII, Introducción. Para una descripción de la historia del método de trabajo, la elaboración de las observaciones generales y su utilización, véase ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), párrs. 541 a 557. En cuanto al texto de las observaciones generales ya aprobados por el Comité, véase ibíd., trigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/36/40), anexo VII; ibíd., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V; ibíd., trigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/38/40), anexo VI; ibíd., trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/39/40 y Corr.1 y 2), anexo VI; ibíd., cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/40/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/41/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VI; ibíd., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo VI; e ibíd., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo VI. También se han publicado en los documentos CCPR/C/21/Rev.1 y CCPR/C/21/Rev.1/Add.1, 2 y 3.

b/ Aprobado por el Comité en su 1138ª sesión (44º período de sesiones), celebrada el 3 de abril de 1992.

c/ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó la observación general.

d/ Aprobado por el Comité en su 1141ª sesión (44º período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1992.

e/ El número entre paréntesis indica el período de sesiones en que se aprobó la observación general.

Anexo VII

DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS

A. Yugoslavia a/

El Comité de Derechos Humanos,

Observando que el tercer informe periódico de Yugoslavia debía haberse presentado al Comité el 3 de agosto de 1988,

Teniendo en consideración los acontecimientos recientes y ahora en curso en Yugoslavia, que han afectado a los derechos humanos protegidos mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Actuando de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del citado Pacto,

1. Decide pedir al Gobierno de Yugoslavia que presente su tercer informe periódico lo antes posible a fin de que sea examinado por el Comité en su 44º período de sesiones, en marzo/abril de 1992 y, a más tardar antes del 31 de enero de 1993;

2. Pide al Secretario General que señale la presente decisión a la atención del Gobierno de Yugoslavia.

B. Perú b/

El Comité de Derechos Humanos,

Habiendo examinado el segundo informe periódico del Perú el 31 de marzo y el 1º de abril de 1992 durante su 44º período de sesiones en Nueva York,

Tomando nota de la petición de la delegación del Perú de que se dé la posibilidad al Gobierno del Perú de contestar por escrito, dentro de un plazo de tres semanas, a una serie de preguntas formuladas por los miembros del Comité, a fin de que el Comité pueda terminar su examen del informe durante su 45º período de sesiones,

Tomando en consideración los acontecimientos recientes en el Perú que afectan a los derechos humanos amparados por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Actuando de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo 40 del citado Pacto,

1. Decide pedir al Gobierno del Perú que presente, junto con las respuestas mencionadas supra, un informe complementario sobre los acontecimientos ocurridos después del examen del informe, en particular en lo que respecta a la aplicación de los artículos 4, 6, 7, 9, 19 y 25 del Pacto, para que el Comité lo examine durante su 45º período de sesiones, que ha de celebrarse en julio de 1992 en Ginebra;

2. Pide al Secretario General que se señale la presente decisión a la atención del Gobierno del Perú.

Notas

a/ Aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su 43º período de sesiones (1112ª sesión), celebrado el 4 de noviembre de 1991.

b/ Aprobada por el Comité de Derechos Humanos en su 44º período de sesiones (1148ª sesión), celebrado el 10 de abril de 1992.

IRAQ

Representante: Dr. Dhari Khalil Mahmood
Director General
Ministerio de Justicia

Asesores: Sr. Basil Yousif
Abogado
Miembro del Comité Nacional de Derechos Humanos

Sr. Hameed Ali Abid Oor
Segundo Secretario
Ministerio de Relaciones Exteriores

Sr. Khalid Marmoos Khalaf
Ministerio de Relaciones Exteriores

ECUADOR

Representante: Excmo. Sr. Gonzalo Ortiz Crespo
Secretario General de la Administración Pública

Representante suplente: Excmo. Sr. Gustavo Medina López
Procurador General del Estado

Asesores: Excmo. Sr. Eduardo Santos
Embajador
Representante Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Santiago Apunte Franco
Primer Secretario
Misión Permanente del Ecuador ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

ARGELIA

Representante: Sr. Benamara Noureddine
Director de Investigaciones del Ministerio de Justicia
Consejero del Tribunal Supremo

Asesor: Sr. Sahraoui Hocine
Consejero
Misión Permanente en Nueva York

PERU (en el 44° período de sesiones)

Representante: Dra. Patricia Vargas Rodríguez
Ministerio de Justicia

Asesor: Sr. Jorge Lázaro
Consejero
Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas

PERU (en el 45° período de sesiones)

Representante: Sra. Ada Patricia Linares Arenaza
Ministerio de Justicia

Asesores: Sra. Rosa Esther Silva y Silva
Representante Permanente alterna
Misión Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Antonio García Revilla
Primer Secretario
Misión Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

COLOMBIA	<u>Representante:</u>	Dr. Manuel José Cepeda Consejero Presidencial para el Desarrollo de la Constitución
	<u>Representante suplente:</u>	Dr. Jorge Orlando Melo Consejero Presidencial para los Derechos Humanos
BELGICA	<u>Representante:</u>	Sr. Claude Debrulle Director de Administración Ministerio de Justicia
YUGOSLAVIA	<u>Representante:</u>	Dr. Miodrag Mitic Asesor del Secretario Federal de Relaciones Exteriores de Yugoslavia
	<u>Asesores:</u>	Sr. Milos Strugar Consejero Misión Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas
		Sr. Dragan Zupanjevac Consejero Misión Permanente de Yugoslavia ante las Naciones Unidas
REPUBLICA DE COREA	<u>Representante:</u>	Excmo. Sr. Park, Soo Gil Embajador Misión Permanente de la República de Corea ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
	<u>Asesores:</u>	Sr. Moon, Bong Joo Consejero Misión Permanente de la República de Corea ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra
		Sr. Chung, Dal Ho Director División de Derechos Humanos II Ministerio de Relaciones Exteriores Seúl
		Sr. Yoo, Kook Hyun Director División de Derechos Humanos II Ministerio de Justicia Seúl
BELARUS	<u>Representante:</u>	Excmo. Sr. Dashuk A. A. Ministro de Justicia de la República de Belarús
	<u>Asesores:</u>	Sr. Ogurtsov S. S. Jefe del Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores
		Sr. Galka V. V. Segundo Secretario Misión Permanente de la República de Belarús ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra

MONGOLIA

Representante: Excmo. Sr. Jugneegiin Amarsanaa
Ministro de Justicia de Mongolia

Asesores: Excmo. Sr. Schirchinjavyn Yumjav
Embajador
Representante Permanente de Mongolia ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Sr. Danzannorovyn Boldbaatar
Agregado
Misión Permanente de Mongolia ante la Oficina
de las Naciones Unidas en Ginebra.

Anexo IX

OBSERVACIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS CON ARREGLO AL
PARRAFO 4 DEL ARTICULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

- A. Comunicación No. 205/1986, la población mikmaq contra el
Canadá (observaciones aprobadas el 4 de noviembre de 1991,
en el 43° período de sesiones)

Presentada por: El Gran Jefe Donald Marshall, el Gran Capitán
Alexander Denny y el Asesor Simon Marshall, en
su calidad de miembros del Gran Consejo de la
sociedad tribal mikmaq (con asistencia letrada)

Presuntas víctimas: Los autores y la sociedad tribal mikmaq

Estado Parte: Canadá

Fecha de la comunicación: 30 de enero de 1986 (comunicación inicial)

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 25 de julio de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 4 de noviembre de 1991,

Habiendo considerado la comunicación No. 205/1986, presentada al Comité por
el difunto Gran Jefe Donald Marshall, el Gran Capitán Alexander Denny y el
Asesor Simon Marshall, en su calidad de miembros del Gran Consejo de la sociedad
tribal mikmaq (con asistencia letrada), con arreglo al Protocolo Facultativo del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por
escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

Adopta las siguientes:

Observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

Autores

1. Los autores de la comunicación (carta inicial de fecha 30 de enero de 1986
y correspondencia subsiguiente) son el Gran Jefe Donald Marshall, el Gran
Capitán Alexander Denny y el Asesor Simon Marshall, funcionarios del Gran
Consejo de la sociedad tribal mikmaq en el Canadá. Presentan la comunicación
como presuntas víctimas individualmente afectadas y como responsables del
bienestar y los derechos del pueblo mikmaq en su conjunto. El Gran Jefe Donald
Marshall falleció en agosto de 1991. Los otros autores mantienen la
comunicación y siguen siendo responsables de la dirección de los asuntos del
Gran Consejo Mikmaq. Están representados por un abogado.

Antecedentes

2.1 Los autores declaran que los mikmaq son un pueblo que ha vivido en Mikmakik, sus territorios tradicionales en América del Norte, desde tiempo inmemorial y que, como nación libre e independiente, los mikmaq firmaron tratados con las autoridades coloniales francesas y británicas que garantizaban su identidad nacional separada y sus derechos de caza, pesca, y comercio en toda Nueva Escocia. Se declara asimismo que durante más de 100 años los derechos territoriales y políticos de los mikmaq han sido objeto de litigio con el Gobierno del Canadá, que declaró su absoluta soberanía sobre el Mikmakik en 1867 en virtud de su independencia del Reino Unido. No obstante, se afirma que los mikmaq jamás han renunciado a su derecho a la libre determinación y que su tierra, el Mikmakik, debe considerarse como un territorio no autónomo en el sentido que le da la Carta de las Naciones Unidas.

2.2 Por la Ley constitucional de 1982, el Gobierno del Canadá "reconoció y afirmó" los "derechos aborígenes y los derivados de los tratados vigentes de los pueblos aborígenes del Canadá (art. 35, párr. 1), que comprenden a los indios, los inuit y los métis del Canadá (art. 35, párr. 2). Con miras a determinar y aclarar en mayor grado esos derechos, la Ley constitucional preveía un proceso por el que el Primer Ministro del Canadá convocaría una conferencia constitucional a la que asistirían los primeros ministros de las provincias e invitaría a los "representantes de los pueblos aborígenes del Canadá". El Gobierno del Canadá y los gobiernos provinciales se adhirieron al principio de que en dicha conferencia se celebrarían deliberaciones antes de hacer e introducir en la Constitución del Canadá enmienda alguna con respecto a los asuntos que afectarían directamente a los pueblos aborígenes, incluidas la determinación y la definición de los derechos de esos pueblos (art. 35, párr. 1, y art. 37, párrs. 1 y 2). En la práctica, en los años siguientes el Primer Ministro del Canadá convocó varias conferencias constitucionales a las que invitó a representantes de cuatro asociaciones nacionales para que representaran los intereses de aproximadamente 600 grupos aborígenes. Esas asociaciones nacionales eran: la Asamblea de Primeras Naciones (invitada para representar los intereses de los indios registrados), el Consejo Nativo del Canadá (invitado para representar principalmente a los indios no registrados), el Consejo Nacional Métis (invitado para representar a los métis) y el Comité Inuit sobre cuestiones nacionales (invitado para representar a los inuit). Por regla general, en las conferencias constitucionales del Canadá participan sólo los dirigentes elegidos del Gobierno Federal y de los gobiernos provinciales. Las conferencias sobre cuestiones de los aborígenes fueron una excepción a esta regla. Centraron su atención en la cuestión del gobierno propio de los aborígenes y en determinar si el derecho general de los aborígenes al gobierno propio debería quedar incorporado en la Constitución del Canadá, y en qué forma. Las conferencias no llegaron a conclusiones definitivas. No hubo consenso sobre ninguna propuesta, por lo cual no se ha sometido ninguna enmienda constitucional a debate y votación en las asambleas legislativas federal y provinciales.

2.3 Si bien el Estado Parte indicó el 20 de febrero de 1991 que no se habían programado nuevas conferencias constitucionales sobre cuestiones de los aborígenes, los autores señalan en sus observaciones de fecha 1º de junio de 1991 que el Ministro de Asuntos Constitucionales del Estado Parte anunció, en la última semana de mayo de 1991, que en el curso de ese año (1991) tendría lugar otra ronda de deliberaciones constitucionales a la que se invitaría a un "grupo especial" de hasta diez dirigentes aborígenes.

Denuncia

3.1 Los autores trataron, sin éxito, de ser invitados a participar en las conferencias constitucionales como representantes del pueblo mikmaq. La negativa del Estado Parte a autorizar a los mikmaq una representación propia en las conferencias constitucionales es la base de la comunicación.

3.2 Originalmente los autores alegaban que la denegación de un asiento a los representantes de la sociedad tribal mikmaq en las conferencias constitucionales equivalía a negarle el derecho a la libre determinación y constituía una violación del artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Más adelante revisaron ese argumento y afirmaron que la denegación infringía también su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, lo que violaba el inciso a) del artículo 25 del Pacto.

Observaciones formuladas por el Estado Parte y por los autores

4.1 El Estado Parte aduce que las restricciones a la participación en las conferencias constitucionales no eran irrazonables y que esas conferencias no se celebraron en contravención del derecho a participar "en la dirección de los asuntos públicos". En particular, el Estado Parte aduce que "el derecho de los ciudadanos a participar en 'la dirección de los asuntos públicos' no obliga ... a una aportación directa en las funciones y responsabilidades de un Gobierno debidamente elegido. Más bien, este derecho se realiza ... cuando 'representantes libremente elegidos' dirigen los asuntos y toman decisiones de conformidad con el mandato de que están investidos en virtud de la Constitución". El Estado Parte alega que las circunstancias del presente caso "no quedan comprendidas en el ámbito de las actividades que los individuos tienen derecho a emprender en virtud del artículo 25 del Pacto. Este artículo no puede obligar a que todos los ciudadanos de un país sean invitados a una conferencia constitucional".

4.2 Los autores alegan, entre otras cosas, que las restricciones eran irrazonables y que sus intereses no estuvieron debidamente representados en las conferencias constitucionales. En primer lugar, subrayan que no pudieron decidir cuál de las "asociaciones nacionales" había de representarles y, además, que no confirieron a la Asamblea de Primeras Naciones derecho alguno para representarles. En segundo lugar, cuando no se permitió a los mikmaq una representación directa, intentaron sin éxito influir en dicha Asamblea. En particular, hacen referencia a una audiencia celebrada conjuntamente en 1987 por la Asamblea y varios departamentos gubernamentales canadienses, en la que los dirigentes mikmaq presentaron un conjunto de propuestas constitucionales y protestaron "en los términos más enérgicos por la celebración de todo posible debate acerca de los tratados mikmaq en conferencias constitucionales donde no estuviera directamente representado el pueblo mikmaq". Sin embargo, la Asamblea no presentó a las conferencias constitucionales ninguno de los documentos en los que se hacía constar la posición mikmaq ni los incluyó en su propia posición.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 La comunicación fue declarada admisible el 25 de julio de 1990 en la medida en que plantea cuestiones con arreglo al inciso a) del artículo 25 del Pacto. El Comité había declarado anteriormente, respecto de otra comunicación, que no podía formularse con arreglo al Protocolo Facultativo una denuncia por presunta violación del artículo 1 del Pacto a/.

5.2 El artículo 25 del Pacto estipula que:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, ...;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas ..."

En el presente caso se trata de determinar si las conferencias constitucionales constituyeron una "dirección de los asuntos públicos" y, en caso afirmativo, si los autores, o cualesquiera otros representantes elegidos con ese fin por la sociedad tribal mikmaq tenían derecho, en virtud del inciso a) del artículo 25, a participar en las conferencias.

5.3 El Estado Parte ha informado al Comité que, por regla general, en las conferencias constitucionales en el Canadá participan sólo los dirigentes elegidos del Gobierno Federal y de los diez gobiernos provinciales. Habida cuenta de la composición, naturaleza y envergadura de las actividades de esas conferencias en el Canadá, según la explicación dada por el Estado Parte, el Comité sólo puede llegar a la conclusión de que efectivamente se trata de la dirección de los asuntos públicos. El hecho de que se hiciera una excepción, al invitar a los representantes de los pueblos aborígenes, además de los representantes elegidos, a que participaran en las deliberaciones de las conferencias constitucionales sobre cuestiones de los aborígenes, no puede cambiar esta conclusión.

5.4 Queda por determinar hasta dónde llega el derecho de todos los ciudadanos, sin restricciones indebidas, a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Sin duda, el significado del inciso a) del artículo 25 del Pacto no puede ser que todos los ciudadanos pueden determinar si participan en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Corresponde al sistema jurídico y constitucional del Estado Parte prever las modalidades de tal participación.

5.5 Debe quedar fuera de duda que la dirección de los asuntos públicos en un Estado democrático incumbe a los representantes del pueblo elegidos con ese fin o a los funcionarios públicos designados conforme a la ley. En todos los casos, la dirección de los asuntos públicos afecta a los intereses de amplios sectores de la población o incluso a la totalidad de la población, mientras que en algunos casos afecta más directamente a los intereses de determinados grupos de la sociedad. Aunque en muchos casos la celebración de consultas previas, tales como audiencias o consultas públicas con los grupos más interesados, se suele prever en la ley o va evolucionando como política general en la dirección de los asuntos públicos, no se puede interpretar que el inciso a) del artículo 25 del Pacto significa que cualquier grupo directamente afectado, grande o pequeño, tiene derecho incondicional a elegir las modalidades de su participación en la dirección de los asuntos públicos. De hecho, ello equivaldría a extrapolar el derecho a la participación directa de los ciudadanos mucho más allá del alcance del inciso a) del artículo 25.

6. Pese al derecho de todo ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos sin discriminación ni restricciones indebidas, el Comité llega a la conclusión de que, en las circunstancias concretas del presente caso, el hecho de que el Estado Parte no invitara a representantes de la sociedad tribal mikmaq a las conferencias constitucionales sobre asuntos aborígenes, lo que suponía una dirección de los asuntos públicos, no fue una violación de los derechos de los autores ni de los demás miembros de la sociedad tribal mikmaq. Además, a juicio del Comité, la participación y representación en esas conferencias no fue objeto de restricciones indebidas. En consecuencia, el Comité estima que la comunicación no pone de manifiesto violación alguna del artículo 25 ni de ninguna otra disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX, secc. A, comunicación No. 167/1984, Lubicon Lake Band contra Canadá, observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1990, párr. 32.1.

B. Comunicación No. 230/1987, Raphael Henry contra Jamaica (observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, en el 43º período de sesiones)

Presentada por: Raphael Henry (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 29 de mayo de 1987 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 15 de marzo de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1º de noviembre de 1991,

Habiendo examinado la comunicación No. 230/1987, presentada al Comité por el Sr. Raphael Henry con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Raphael Henry, ciudadano jamaicano que espera su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Afirma ser víctima de una violación, por parte de Jamaica, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El autor fue detenido en agosto de 1984 y acusado del asesinato, el 12 de agosto de 1984 en el término de Portland, Jamaica, de un tal Leroy Anderson. En marzo de 1985 fue juzgado en el Tribunal de Circuito de Portland, donde el 7 de marzo de 1985 fue declarado culpable y sentenciado a muerte. El 28 de enero de 1986 el Tribunal de Apelación de Jamaica desestimó su apelación y en febrero de 1987 el Comité Judicial del Consejo de la Reina desestimó la solicitud del autor de un permiso especial para apelar.

2.2 Se declara que el 12 de agosto de 1984 el autor caminaba desde su casa hacia el campo, a lo largo de la vía del ferrocarril, cuando fue interceptado y súbitamente atacado por el Sr. Anderson. El autor trató de defenderse con un machete y, en la pelea que siguió, el Sr. Anderson quedó mortalmente herido.

2.3 En cuanto a las circunstancias de la apelación, el autor indica que no estuvo presente cuando se vio y se desestimó la causa. Además, el abogado que lo representó ante el Tribunal de Circuito de Portland, y que conocía bien el caso, no se presentó para defender la apelación sino que envió un sustituto a la

vista de la apelación; el autor añade que el abogado que reemplazó a su abogado anterior no se había preparado en absoluto para la tarea. Siempre en el contexto de la apelación, el autor indica que ha tenido enormes dificultades para obtener los documentos del tribunal para su caso; declara que en una carta del Secretario del Tribunal de Apelación, de fecha 3 de septiembre de 1987, fue informado de que el Tribunal de Apelación había fallado sólo oralmente.

2.4 El bufete londinense que representó al autor ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina observa que su petición fue desestimada por la falta de un fallo escrito del Tribunal de Apelación. En este contexto se indica que en enero de 1987 el Comité Judicial había visto y desestimado otros tres casos de condenados a muerte, todos los cuales planteaban el problema de la falta de un fallo escrito del Tribunal de Apelación. En este contexto el abogado explica que la desestimación de la solicitud del autor se debió a que no reunía los requisitos establecidos en el reglamento del Comité Judicial, a saber, explicar los motivos por los que solicitaba licencia especial para apelar y transmitir al Comité Judicial copias de las decisiones de los tribunales inferiores. El abogado se refiere en particular al inciso b) del párrafo 1 del artículo 3 y al inciso a) del artículo 4 del reglamento del Comité Judicial (jurisdicción general en materia de apelación) (disposición legal No. 1676 de 1982).

2.5 El abogado recuerda que ante el Comité Judicial el representante del autor invitó a los miembros del Comité Judicial a: a) que admitiesen la solicitud toda vez que el hecho de que el Tribunal de Apelación no hubiese dictado una sentencia por escrito en un caso capital constituía una violación tal de los principios de justicia natural que debía concederse la licencia para apelar, y b) que remitiesen el caso a Jamaica con instrucciones de que, en virtud del artículo 10 de la Ley del Comité Judicial de 1844, se exigiese al Tribunal de Apelación que indicase las razones por escrito.

2.6 En esa época, el abogado indicó que se debía presentar una moción constitucional al Tribunal Supremo de Jamaica. El abogado indica que ha estado explorando la posibilidad de presentar una moción constitucional en nombre del autor; a mediados de 1989 el expediente del autor fue transmitido a una nueva abogada en Londres, la cual confirmó posteriormente que, a pesar de sus esfuerzos con ese fin, ningún abogado de Jamaica había aceptado representar al autor de manera gratuita en una moción constitucional que permitiría llevar el caso ante el Tribunal Supremo (Constitucional).

Denuncia

3.1 El autor alega que no tuvo un juicio justo y, en particular, que las investigaciones preliminares del caso no se llevaron a cabo de manera imparcial; así, pretende que los policías que le detuvieron lo amenazaron con objeto de inducirlo a confesar el crimen. Se declara además que los testigos de cargo no eran en absoluto dignos de confianza, dado que no podían haberse percatado verdaderamente de lo sucedido desde el punto donde, según lo afirmaron, se encontraban. Por último, se dice que el juez no orientó adecuadamente al jurado sobre la cuestión del asesinato y de la legítima defensa y que, al parecer, no se expuso al jurado la cuestión de la provocación.

3.2 El autor reconoce que estuvo representado por un abogado durante el juicio pero alega que la preparación de su defensa fue totalmente insuficiente porque no pudo consultar adecuadamente con su abogado antes del juicio. En especial, el autor afirma que su defensa fue preparada el mismo día de la vista. Además, alega que los testigos de cargo no fueron sometidos a contrainterrogatorio. Dos testigos declararon a su favor pero no eran testigos oculares y el autor

pretende que no se les concedió la oportunidad de declarar en las mismas condiciones que a los testigos que depusieron en su contra. Ello se debió a que fueron constantemente ridiculizados y atemorizados por el fiscal, por lo que prestaron un testimonio incoherente que disminuyó gravemente la credibilidad de los testigos a los ojos del jurado.

3.3 El autor alega que la falta de una sentencia escrita del Tribunal de Apelación constituye una violación de sus derechos constitucionales, y fue la causa de que el Comité Judicial desestimara su petición de un permiso especial para apelar. Alega, por lo tanto, que se le ha negado una revisión imparcial de su caso, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.4 Se afirma que el Tribunal de Apelación tenía el deber de indicar por escrito las razones de su decisión de 28 de enero de 1986, en particular habida cuenta de que se requería el fallo motivado del Tribunal para poder presentar un nuevo recurso de apelación, y que el hecho de no indicar las razones por escrito impediría al presunto recurrente ejercer su derecho de apelación. Según la abogada, tiene amplio apoyo en la jurisprudencia británica y del Commonwealth el principio de que existe un deber judicial de indicar las razones de una decisión a/, por entenderse que la indicación de las razones por escrito facilita la comprensión de las bases de hecho o de derecho de la sentencia y brinda al demandante la oportunidad de ejercer cualquier derecho de apelación disponible de manera informada y oportuna.

3.5 La abogada afirma además que el hecho que el Comité Judicial no haya dado instrucciones al Tribunal de Apelación para que presentase un fallo por escrito y admitiese la petición del Sr. Henry, privó al autor de todo recurso legal contra la condena y la sentencia, en violación del párrafo 5 del artículo 14. Se afirma que, al no ejercer las facultades que le confiere la Ley del Comité Judicial, el Consejo de la Reina "abdicó" de la facultad de supervisión que le confiere el párrafo 3 del artículo 110 de la Constitución de Jamaica para cerciorarse de que la decisión de los tribunales inferiores no esté viciada.

3.6 A juicio de la abogada, una decisión reciente de la Cámara de los Lores b/ pone de relieve la importancia de la función de supervisión de los tribunales. En este fallo, se declaró que los tribunales estaban facultados, dentro de ciertos límites, "para someter una decisión administrativa a un régimen más riguroso, a fin de asegurar que no esté viciada en modo alguno, de acuerdo con la gravedad de la cuestión zanjada con dicha decisión. Cuando se afirma que una decisión impugnada puede poner en peligro la vida del solicitante, la base de la decisión impugnada exige sin duda el escrutinio más minucioso". Si bien éste fue el razonamiento seguido en el contexto de una decisión administrativa, la abogada sostiene que es también aplicable al caso del autor. La "responsabilidad especial" incumbe al Comité Judicial en vista de la amenaza inminente de ejecución que pesa sobre el autor; a juicio de la abogada, el Comité Judicial no ha procedido al "escrutinio minucioso" que exigían las circunstancias particulares del caso del autor.

Observaciones del Estado Parte

4. En una exposición del 26 de octubre de 1988, el Estado Parte reconoce que el Tribunal de Apelación de Jamaica no dictó un fallo por escrito en el caso; el Tribunal pronunció solamente un fallo oral en el que rechazó la solicitud de autorización para apelar presentada por el Sr. Henry. En una nueva exposición del 26 de enero de 1989, el Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibles puesto que no se han agotado los recursos internos, ya que el autor no ha hecho nada con arreglo a la Constitución de Jamaica para hacer valer su derecho, reconocido en el artículo 20 de la Constitución, a un juicio imparcial

y a ser representado por un abogado. A este respecto, el Estado Parte indica que el hecho de que un solicitante no haya obtenido reparación del Comité Judicial del Consejo de la Reina no quiere decir que haya agotado los recursos internos, ya que aun después de la vista de una apelación penal por el Consejo de la Reina, el recurrente puede todavía ejercer su derecho constitucional y buscar reparación en los tribunales de Jamaica.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 38º período de sesiones. Tomó nota del alegato del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibile al no haber ejercido el autor los recursos constitucionales que le concede la Constitución de Jamaica. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el Comité estimó que una moción ante el Tribunal Constitucional con arreglo al artículo 25 de la Constitución no era un recurso de que disponía el autor en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El Comité advirtió que una parte de las alegaciones del autor se referían a una pretendida parcialidad por parte del tribunal de primera instancia, en particular con respecto a si las instrucciones del juez al jurado eran adecuadas o no. El Comité reiteró que el examen de instrucciones concretas dadas al jurado por el juez en un proceso con jurado quedaba fuera del alcance de la aplicación del artículo 14 del Pacto, a no ser que pudiera verificarse que las instrucciones al jurado eran claramente arbitrarias y equivalían a una denegación de la justicia, o que el juez había violado manifiestamente su obligación de imparcialidad. En estas circunstancias, el Comité estimó que las instrucciones impartidas por el juez no adolecían de tales vicios.

5.3 En consecuencia, el 15 de marzo de 1990 el Comité declaró que la comunicación era admisible con respecto a los incisos b), d) y e) del párrafo 3 y al párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre admisibilidad y solicitud del Comité de nuevas aclaraciones

6.1 En una exposición del 6 de febrero de 1991, el Estado Parte rechaza las conclusiones del Comité respecto de la admisibilidad e impugna el razonamiento descrito en el párrafo 5.1 *supra*. Alega, en particular, que el razonamiento del Comité manifiesta una comprensión errónea del derecho jamaicano pertinente, en especial la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El derecho a solicitar reparación con arreglo al párrafo 1 del artículo 25 es, de acuerdo con la propia disposición, "sin perjuicio de cualquier otra acción legalmente utilizable en relación con el mismo asunto". La única limitación figura en el párrafo 2 del artículo 25 que, a juicio del Estado Parte, no es aplicable al caso, ya que la presunta violación del derecho a un juicio justo no fue un punto litigioso de la apelación en el fuero penal ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial:

"... si la presunta contravención no era el motivo principal de las apelaciones en el fuero penal, *ex hypothesi*, tales apelaciones podrían difícilmente constituir una reparación adecuada para esa contravención. La decisión del Comité dejaría sin sentido y nugatorios los derechos constitucionales tan difícilmente adquiridos de los jamaicanos y de las personas que se encuentran en Jamaica al no poder distinguir entre el derecho a apelar contra el veredicto y la sentencia del tribunal en un caso penal, y el "recién adquirido derecho" a solicitar la reparación constitucional concedida en 1962."

6.2 El Estado Parte declara que la decisión sobre admisibilidad asigna importancia indebida al hecho de que los tribunales de Jamaica no han tenido todavía ocasión de decidir en cuanto a la aplicación de lo que estipula el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución en circunstancias en que el demandante ha agotado ya los recursos de apelación en el fuero penal de que dispone. Observa que, en el caso de Noel Riley contra la Reina [A.G. (1982) 3/AER/469], el Sr. Riley, tras la desestimación de su apelación en el fuero penal por el Tribunal de Apelación y el Consejo de la Reina, pudo solicitar reparación al Tribunal Constitucional y luego al Tribunal de Apelación y al Consejo de la Reina, si bien no tuvo éxito. A juicio del Estado Parte, este precedente ilustra el hecho de que la utilización de los recursos de apelación en el fuero penal no hace que lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 25 sea aplicable en situaciones en las que, tras haber apelado en el fuero penal, una persona presente una solicitud de reparación constitucional.

6.3 Además, el Estado Parte impugna la interpretación hecha por el Comité de la relación entre el párrafo 2 del artículo 25 y un derecho humano fundamental protegido por el capítulo 3 de la Constitución de Jamaica: aunque el capítulo 3 de la Constitución garantiza un derecho concreto tal como la protección contra el arresto o la detención arbitrarios (art. 15), el Comité examinaría la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 25 en relación con las facultades del Tribunal Supremo en cuanto al derecho de un particular a procurar la observancia y la protección de dicho derecho; en vista de que esa cuestión concreta no ha sido objeto de una determinación judicial por los tribunales internos, el Comité podría llegar a la conclusión de que la reparación no existe y que no se dispone de ella. A juicio del Estado Parte, utilizando este criterio el Comité llegaría a la conclusión de la no existencia o la no disponibilidad de muchos de los derechos enunciados en las Constituciones modelo de Jamaica y de Westminster, basándose en que la cuestión de la aplicabilidad del párrafo 2 del artículo 25 no había sido sometida a determinación judicial por los tribunales.

6.4 Con respecto a la falta de asistencia jurídica para la presentación de mociones constitucionales, el Estado Parte declara que nada de lo que figura en el Protocolo Facultativo o en el derecho internacional consuetudinario apoyaría el argumento de que una persona está eximida de la obligación de agotar los recursos internos basándose en que no se prevé la asistencia jurídica y que su indigencia le ha impedido recurrir a un recurso disponible. A este respecto, el Estado Parte observa que el Pacto sólo impone la obligación de proporcionar asistencia jurídica respecto de los delitos penales (inciso d) del párrafo 3 del artículo 14). Además, los convenios internacionales que tratan de los derechos económicos, sociales y culturales no imponen una obligación incondicional a los Estados de aplicar tales derechos: por ejemplo, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales estipula la realización progresiva de los derechos económicos y se refiere a la "capacidad de aplicación" de los Estados. En estas circunstancias, el Estado Parte alega que es incorrecto deducir, de la indigencia del autor y de la falta de asistencia jurídica con respecto al derecho a solicitar reparación constitucional, que el recurso necesariamente no existe o no está disponible. En consecuencia, el Estado Parte solicita que el Comité revise su decisión sobre admisibilidad.

6.5 En junio de 1991, la abogada informó al Comité de que el Tribunal Supremo (Constitucional) había fallado en los casos de Earl Pratt e Ivan Morgan, en cuyo nombre ya se habían presentado mociones constitucionales durante el año c/. En vista de ese fallo y a fin de determinar mejor si el autor tenía que agotar el recurso al Tribunal Supremo (Constitucional) de que disponía a los efectos del

Protocolo Facultativo, el Comité adoptó una decisión interlocutoria en su 42º período de sesiones, el 24 de julio de 1991. En esa decisión, se solicitó al Estado Parte que suministrara información detallada sobre la disponibilidad de asistencia letrada o de representación gratuita por un abogado para presentar mociones constitucionales, así como ejemplos de tales casos en que se haya podido prestar asistencia letrada o los solicitantes hayan podido obtener la representación gratuita de un abogado. El Estado Parte no transmitió esa información en el plazo fijado por el Comité, es decir, el 26 de septiembre de 1991. En una exposición del 10 de octubre de 1991 en relación con otro caso, contestó que en el derecho jamaiquino no está prevista la asistencia letrada en el caso de mociones constitucionales y que el Pacto no obliga a los Estados Partes a prestar asistencia letrada con ese objeto.

6.6 En la decisión interlocutoria citada, así como en la decisión sobre admisibilidad, se pidió al Estado Parte que también suministrara información e hiciera observaciones en relación con el fondo de las alegaciones del autor. En la decisión interlocutoria del 24 de julio de 1991, el Comité añadió que, de no recibir del Estado Parte observaciones sobre el fondo de las alegaciones del autor, podría decidir someterlas a examen. A pesar de las solicitudes del Comité, el Estado Parte no suministró información ni hizo observaciones acerca del fondo de las alegaciones del autor.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre admisibilidad y examen del fondo del caso

7.1 En vista de lo anterior, el Comité decide proceder con su examen de la comunicación. Ha tomado nota de la solicitud del Estado Parte de que revise su decisión sobre admisibilidad, a la luz de los argumentos que figuran en los párrafos 6.1 a 6.4 supra.

7.2 El Estado Parte arguye que la condición estipulada en el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica no puede aplicarse en el caso de que se trata, ya que la presunta violación del derecho a un juicio justo no fue el objetivo principal de las apelaciones presentadas ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial. Basándose en la documentación que presentó el autor al Comité, esta afirmación parecería ser incorrecta. La solicitud de apelación del autor, de fecha 11 de marzo de 1985, se refiere claramente a un "juicio injusto" como uno de los motivos de la apelación. Si el Tribunal de Apelación no examinó este motivo - y no hay manera de averiguar si lo hizo, ya que sólo pronunció un fallo oral - la responsabilidad no recae en el autor, y no puede argumentarse que no trató de agotar los recursos internos respecto de esta cuestión. Además, la cuestión de si una denuncia determinada fue o no el tema de una apelación en el fuero penal no debe depender necesariamente de la expresión semántica que se da a una denuncia, sino de sus razones fundamentales. Considerando el asunto desde esta perspectiva más amplia, el Sr. Henry estaba también denunciando de hecho al Comité Judicial del Consejo de la Reina que su juicio había sido injusto, en violación del artículo 20 de la Constitución de Jamaica. Además, los tribunales de todos los Estados Partes deben examinar ex officio si las actuaciones en los tribunales inferiores han observado todas las garantías de un juicio justo, a fortiori en los casos que entrañen la pena capital.

7.3 El Comité recuerda que, en una exposición del 10 de octubre de 1991 en relación con un caso diferente, el Estado Parte señaló que no se proporciona asistencia jurídica con respecto a las mociones constitucionales. A juicio del Comité, ello corrobora el sentido de su decisión sobre admisibilidad de que una moción constitucional no es un recurso a la disposición que se debe agotar a los

efectos del Protocolo Facultativo. En este contexto, el Comité observa que no es la indigencia del autor la que lo absuelve de tratar de obtener recursos constitucionales, sino la falta de voluntad o la incapacidad del Estado Parte de proporcionar asistencia jurídica con este objeto.

7.4 El Estado Parte afirma que no tiene ninguna obligación en virtud del Pacto de proporcionar asistencia jurídica con respecto a mociones constitucionales, ya que tales mociones no entrañan la determinación de una acusación penal, tal como lo requiere el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Pero la cuestión de que se ocupa el Comité no se ha planteado en el contexto del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, sino únicamente en el de si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

7.5 Además, el Comité toma nota de que el autor fue detenido en 1984, enjuiciado y condenado en 1985, y que su apelación fue desestimada en 1986. El Comité estima que, a los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, una nueva apelación ante el Tribunal Supremo (Constitucional), en las circunstancias del caso, significaría una prolongación indebida de la aplicación de los recursos internos.

7.6 Basándose en las razones expuestas, el Comité sostiene que una moción constitucional no es un recurso disponible y eficaz en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay razón para revisar su decisión sobre admisibilidad de fecha 15 de marzo de 1990.

8.1 Con respecto a la presunta violación del artículo 14 del Pacto, el Comité tiene ante sí cuatro cuestiones: a) si el autor dispuso de tiempo suficiente para la preparación de su defensa; b) si logró que los testigos de descargo fuesen examinados en la misma condición que los testigos de cargo; c) si la representación jurídica del autor ante el Tribunal de Apelación fue conforme a lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14; y d) si se había violado el Pacto por el hecho de que el Tribunal de Apelación no emitió un fallo por escrito tras desestimar su apelación.

8.2 Con respecto a la primera denuncia, el Estado Parte no ha negado la acusación del autor de que no dispuso de tiempo suficiente para la preparación de su defensa, que sus oportunidades de consultar con su abogado antes del juicio fueron mínimas, y que su defensa fue en realidad preparada el primer día del juicio. No obstante, el Comité no puede cerciorarse de si la Corte efectivamente negó al abogado el tiempo suficiente para la preparación de la defensa. Análogamente, el Comité, no puede cerciorarse de si los testigos de cargo no fueron debidamente contrainterrogados debido a objeciones del Tribunal o por decisión profesional del abogado del autor. En esas circunstancias, la documentación de que dispone el Comité no basta para llegar a la conclusión de que se han violado los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

8.3 En cuanto a la defensa del Sr. Henry ante el Tribunal de Apelación, el Comité reafirma que es evidente que se debe prestar asistencia jurídica a un preso condenado a la pena de muerte. Ello se aplica a todas las etapas del procedimiento judicial. En el caso del Sr. Henry resulta claro que dispuso de un abogado para la apelación: la solicitud de apelación, de fecha 11 de marzo de 1985, revela que el autor no quería estar representado ante el Tribunal de Apelación por un abogado asignado de oficio sino por un abogado de su elección y que tenía los medios para contratar sus servicios, y que deseaba asistir a la vista de la apelación. De lo que se trata es de si el autor tenía derecho a estar presente durante la apelación pese a que estaba representado por un

abogado, si bien se trataba de un sustituto de su abogado. El Comité considera que una vez que el autor optó por ser representado por un abogado de su elección, toda decisión de este abogado relativa a la marcha de la apelación, incluso la decisión de enviar a un sustituto a la audiencia y de no tomar disposiciones para que el autor asistiera a la vista, no puede atribuirse al Estado Parte sino que es de responsabilidad del autor; en esas circunstancias, este último no puede decir que el hecho de que estuvo ausente durante la vista de la apelación constituyó una violación del Pacto. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que no se ha violado el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

8.4 El Comité tiene que decidir si el hecho de que el Tribunal de Apelación no presentó un fallo por escrito viola alguno de los derechos del autor reconocidos en el Pacto. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza a la persona declarada culpable de un delito el derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a "un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". En ese contexto, el autor ha sostenido que, debido al hecho de que no se presentó un fallo por escrito, se le negó una apelación eficaz ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina, que presuntamente suele desestimar las peticiones que no van acompañadas de un fallo por escrito del tribunal inferior. A este respecto, el Comité ha estudiado la cuestión de si el párrafo 5 del artículo 14 garantiza el derecho a una sola apelación ante un tribunal superior o si ofrece la posibilidad de nuevas apelaciones cuando están prescritas en el derecho del Estado correspondiente. El Comité observa que el Pacto no obliga a los Estados Partes a prever diversas apelaciones. No obstante, las palabras "conforme a lo prescrito por la ley" en el párrafo 5 del artículo 14 se deben entender en el sentido de que si el ordenamiento jurídico interno dispone nuevas apelaciones, la persona declarada culpable de un delito debe tener acceso efectivo a cada una de ellas. Por otro lado, a fin de gozar del uso efectivo de este derecho, la persona declarada culpable de un delito tiene derecho a tener acceso, en un plazo de tiempo razonable, a fallos emitidos por escrito y debidamente motivados en todas apelaciones. Así pues, aun cuando el Sr. Henry ejerció el derecho a apelar ante "un tribunal superior" ya que sometió el fallo del Tribunal de Circuito de Portland al Tribunal de Apelación de Jamaica, todavía tiene el derecho a apelar ante una instancia superior protegido por el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto porque el artículo 110 de la Constitución de Jamaica prevé la posibilidad de apelar una decisión del Tribunal de Apelación ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina en Londres. Por lo tanto, el Comité estima que fue violado el derecho del Sr. Henry reconocido en el párrafo 5 del artículo 14 debido a que el Tribunal de Apelación no emitió un fallo por escrito.

8.5 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como observó el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse de conformidad con el derecho y que no sea contrario a las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior" d/. En el caso presente, dado que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera una disposición importante del artículo 14, se debe llegar a la conclusión de que se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del párrafo 5 del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6 del Pacto.

10. En los casos de pena capital, no se admiten excepciones al deber que tienen los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto. A juicio del Comité, el Sr. Raphael Henry, víctima de una violación del párrafo 5 del artículo 14 y, en consecuencia, del artículo 6, tiene derecho a una reparación eficaz que, en el presente caso, entraña su liberación; el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas para que en lo sucesivo no vuelvan a ocurrir tales violaciones.

11. El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en función de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Eagle Trust Ltd. contra Pigot-Brown [1985]/3/All/ER/119; Norton Tools Co. Ltd. contra Tewson [1973], 2/WLR/45; R. contra el Tribunal de Apelación en materia de inmigración, ex parte Khan (Mahmud) [1983], 2/WLR/759.

b/ Bugdaycay contra el Secretario de Estado del Departamento del Interior [1987] 1/All/ER/940.

c/ El 6 de abril de 1989, el Comité de Derechos Humanos había adoptado sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en relación con estos casos: véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X, secc. F.

d/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, párr. 7.

C. Comunicación No. 240/1987, Willard Collins contra Jamaica (observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, en el 43º período de sesiones)

Presentada por: Willard Collins (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 25 de agosto de 1987 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 2 de noviembre de 1988

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1º de noviembre de 1991,

Habiendo examinado la comunicación No. 240/1987, presentada al Comité por Willard Collins con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación de fecha 25 de agosto de 1987 es Willard Collins, ciudadano jamaicano que espera su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Afirma ser víctima de una violación, por parte de Jamaica, de los artículos 7 y 10, y de los párrafos 1, 2 y 3 e) del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El autor, ex cabo de la policía de Jamaica, fue detenido el 16 de junio de 1981 en relación con el asesinato, el 23 de noviembre de 1980, de un tal Rudolph Johnson, en la "parroquia" de St. Catherine, en Jamaica. La acusación mantuvo que el autor había disparado contra la víctima con su arma de servicio porque la víctima le debía una importante cantidad de dinero, y que el autor se había procurado la ayuda de un taxista, un tal C. E., que les llevara a él y a la víctima al lugar del crimen y le ayudara después de éste a hacer desaparecer el cuerpo.

* Se adjunta una opinión individual presentada por la Sra. Christine Chanet, el Sr. K. Herndl, el Sr. Aguilar Urbina y el Sr. B. Wennergren.

2.2 Inicialmente, C. E. había sido detenido el 28 de noviembre de 1980 y recluido en relación con el asesinato. Algunos meses después fue puesto en libertad por orden del agente encargado de la investigación, sargento R. G., que se había ocupado de la investigación policial por propia iniciativa, a juicio del autor por ser cuñado de C. E. y padre de una niña de la hermana de éste. C. E. fue posteriormente el principal testigo de la acusación y el único testigo ocular del delito.

2.3 El autor compareció inicialmente ante el juez municipal de Portland en relación con su solicitud de liberación bajo fianza y determinación del lugar más apropiado para la audiencia preliminar. El juez accedió a la solicitud del autor de que dicha audiencia se celebrase en otro lugar, dado que el autor era bien conocido en la región de Portland y era dudoso que pudiera ser objetivamente juzgado allí. Más concretamente, el autor era persona conocida de los asociados comerciales del propio juez, con los que era sabido que el autor mantenía a su vez malas relaciones de negocios. Durante la audiencia sobre la solicitud, el juez dijo, al parecer únicamente de pasada, que si fuera él el que tenía que juzgar al autor, ya se encargaría de que la pena fuera de muerte.

2.4 La audiencia preliminar del Sr. Collins tuvo lugar en Spanish Town, "parroquia" de St. Catherine, el 15 de octubre de 1981 y, como resultado de la misma, el autor fue procesado por asesinato. El agente G., entonces destinado en una "parroquia" diferente (Kingston), continuó sin embargo encargado de las investigaciones policiales.

2.5 El juicio del autor se abrió ante el tribunal del distrito de St. Catherine, en Spanish Town, el 7 de enero de 1982, estando el autor representado por F. P., Q. C., y, como abogado adjunto, por A. W. La acusación mantenía que el autor había disparado contra el Sr. Johnson sin provocación, pero no pudo indicar ninguna razón plausible del asesinato. De lo expuesto parecía inferirse que el Sr. Collins había querido comprar a un tercero un automóvil por intermedio de la víctima y había matado al Sr. Johnson para no tener que pagar el saldo pendiente de esa operación. Durante todo el juicio, el autor mantuvo que quien había cometido el crimen había sido el propio C. E., el cual había utilizado para ello el arma de servicio del autor después de apoderarse de ella en el apartamento de éste. El Sr. Collins afirma además que él nunca tuvo la intención de no pagar su deuda al fallecido y mantiene que la suma pendiente fue pagada conforme a las instrucciones que él mismo había dado al director de su banco. El director del banco, D. A., confirmó esta versión en el primer juicio.

2.6 Durante el juicio de enero de 1982, varios testigos, entre los que figuraban miembros de la familia del autor, declararon en favor de éste confirmando que se encontraba en casa en el momento en que se suponía que la víctima había sido muerta. Cinco de los 12 días del juicio estuvieron consagrados a las declaraciones de los testigos de la defensa. Al término del juicio, el jurado se encontró en la imposibilidad de pronunciar un veredicto, por lo que se ordenó que el autor fuera juzgado de nuevo y permaneció recluido.

2.7 El segundo juicio se inició en el tribunal del circuito de Kingston el 24 de octubre de 1983. El Sr. Collins estuvo representado por H. C., Q. C. El autor pretende que el agente G. siguió manipulando el proceso judicial, así como a los jurados. Para el segundo juicio fue nombrado el magistrado G., que ya había entendido en solicitudes anteriores en favor del autor en el juzgado de Portland; el autor se quejó inmediatamente a su abogado de que el juez estaba mal dispuesto contra él, citando a este respecto la declaración a que se alude en el anterior párrafo 2.3. H. C. le dijo que no tenía remedio.

2.8 El autor hace notar que el 26 de octubre de 1983 dos testigos que se hallaban presentes en el juzgado y estaban dispuestos a declarar en su favor, la Sra. B. H. y la Sra. Bl. H., vieron a tres miembros del jurado montar en un automóvil de la policía conducido por el agente G. Bl. H. siguió al automóvil hasta un camino apartado, en el que encontró a G. y a su auxiliar hablando con los jurados, diciéndoles que contaba con ellos y pidiéndoles que no le fallaran. Al día siguiente, Bl. H. fue testigo de una escena similar, lo que hizo que informara al abogado, en presencia del autor, del intento de manipulación del jurado de que ella había sido testigo. H. C. prometió informar al respecto al juez, pero no lo hizo, y cuando se le recordó el 28 de octubre de 1983, último día del juicio, respondió al Sr. Collins que era ya demasiado tarde para hacer algo.

2.9 Finalmente, el autor indica que otro testigo que habría podido declarar fehacientemente que C. E. era el asesino y se había servido de hecho del arma de servicio del autor para cometer su acto, estaba dispuesto a intervenir en su favor en el segundo juicio. El propio testigo declara que hubiera podido prestar su testimonio durante el primer juicio, pero que se lo impidieron el agente G. y C. E., los cuales le amenazaron con matarles a él y a sus familiares si declaraba ante el tribunal. Como resultado, ese testigo se había trasladado a un lugar remoto de Jamaica y, a su regreso a Spanish Town, había sido atacado por un grupo de personas entre las que figuraba C. E. En tales circunstancias, el testigo no asistió al segundo juicio.

2.10 El 28 de octubre de 1983, el autor fue declarado culpable y condenado a muerte. En su declaración dice que su segundo juicio sólo duró cinco días porque ninguno de los testigos que fueron convocados para declarar en su favor durante el primer juicio fue convocado para el segundo. La culpa de ello la tuvieron, según el autor, su abogado H. C., y el agente G. En este contexto, dice que su abogado le dijo que no quería que el juicio se prolongara más allá del viernes 28 de octubre porque él tenía otras obligaciones profesionales que atender en otra parte del país al principio de la semana siguiente. Dice también que el jurado no fue invitado a retirarse para preparar su veredicto hasta las últimas horas de la tarde de un viernes, ejerciéndose de ese modo sobre él una presión indebida para que adoptara rápidamente su decisión.

2.11 El autor, que recurrió al Tribunal de Apelaciones de Jamaica, el cual rechazó la apelación el 11 de febrero de 1986, advierte que ha tropezado con muchos problemas para obtener una copia escrita de la sentencia. En cuanto a la posibilidad de pedir permiso para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina, dice también que, dado que un destacado abogado de Londres ha opinado que no existen bases para esa petición, ese recurso no ofrece ninguna posibilidad de reparación.

2.12 En cuanto a las condiciones de su detención, el autor indica que en varias ocasiones ha sido objeto de malos tratos en la galería de condenados a muerte. El 28 de mayo de 1990, el autor se encontraba entre varios reclusos registrados por unos 60 guardianes de prisiones, que no sólo le causaron a él lesiones, sino que además le obligaron a desnudarse en presencia de otros reclusos, guardianes, soldados y policías, en contra de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 de la Ley de prisiones de Jamaica de 1947. Cuando el autor trató de invocar sus derechos en virtud de esa disposición, fue duramente golpeado por tres guardianes, uno de los cuales le asestó varios golpes con una pesada porra. Su abogado se quejó de tales tratos a las autoridades y al ombudsman parlamentario, pero ni el autor ni su abogado habían recibido notificación alguna de los efectos de esa denuncia, pese a que el autor había pedido

oficialmente que los guardianes fueran sancionados. También en otras ocasiones, en particular el 10 de septiembre de 1990 cuando se quejó a un guardián de que había estado injiriéndose en su correspondencia y a veces reteniendo todas sus cartas, el autor volvió a ser físicamente maltratado; como consecuencia resultó herido en la mano, lo que requirió atención médica y varios puntos para cerrar la herida.

Denuncia

3.1 El autor mantiene que el procedimiento seguido en su segundo juicio en octubre de 1983 violó los párrafos 1 y 2 y el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. En particular, dice que el juez estaba predispuesto en contra suya, como lo demostraba su declaración anterior en el tribunal de Portland. A juicio del autor, la designación de ese juez violó sus derechos de igualdad ante los tribunales, enjuiciamiento justo por un tribunal imparcial, y presunción de inocencia mientras no se probara su culpabilidad con arreglo a la ley. En este contexto explica que es norma general del procedimiento criminal de Jamaica que el juez que presida un juicio no haya tenido participación anterior en el caso, ni intervención alguna en relación con el acusado a menos que esa relación sea notificada a todas las partes y no se formule ninguna objeción. Explica además que la razón de esa norma general es que la presentación de las pruebas en las audiencias preliminares de los procesos penales no está sometida a las mismas reglas estrictas de prueba aplicables en el juicio propiamente dicho, razón por la cual se considera improcedente que la persona designada para juzgar haya tenido en esas circunstancias conocimiento de ciertas pruebas en una fase anterior del procedimiento. Esa norma no se tuvo en cuenta en el caso del autor.

3.2 En cuanto a la denuncia de manipulación del jurado por el agente G., el autor explica que, aunque esas acusaciones son raras en causas en que puede aplicarse la pena capital, no son desconocidas en Jamaica. En este caso, el agente G. se encargó de la investigación policial en una cuestión en la que estaba personalmente interesado por sus lazos familiares con C. E., de quien el autor sospecha que fue quien mató al Sr. Johnson. El autor pretende que los tratos de G. con miembros del jurado, incluido el Presidente, durante el segundo juicio, así como su intimidación de un testigo clave de la defensa que hubiera en caso contrario declarado en su favor, constituyen una grave violación de sus derechos con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto.

3.3 El autor afirma que la forma en que llevó su defensa H. C. durante el segundo juicio le privó de hecho de un juicio imparcial y violó el derecho que, con arreglo al párrafo 3 e) del artículo 14 del Pacto, tenía que presentar testigos de descargo en las mismas condiciones que los presentados por la acusación. Así por ejemplo, el abogado no convocó a varios testigos que estuvieron presentes en el tribunal durante todo el segundo juicio y que estaban dispuestos a declarar en su favor, entre ellos B. H. y Bl. H.; tampoco gestionó la presencia del director del banco del autor como testigo en el segundo juicio, a pesar de que había prestado declaración en el primero.

3.4 Se dice además que la no sustanciación de la coartada del autor en el segundo juicio resultó fundamental habida cuenta de la debilidad de los argumentos de la acusación que estaban basados en la declaración de un testigo que había sido inicialmente detenido en relación con el asesinato y que, en el momento de su declaración, acababa de cumplir una pena de reclusión de 18 meses por el robo de tres automóviles. Se dice que esas circunstancias corroboran la acusación del autor de violación de los párrafos 1 y 3 e) del artículo 14: la falta de pruebas de descargo en violación de un requisito fundamental de

cualquier juicio objetivo, y la pasividad de H. C. que no presentó las pruebas al tribunal en violación flagrante de los derechos del autor.

3.5 El autor dice que los golpes que recibió en la galería de los condenados a muerte en mayo y septiembre de 1990, así como la injerencia en su correspondencia, constituyen violaciones de sus derechos con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto. Añade que el agente G. está actualmente encargado de la prevención del delito en la "parroquia" de St. Catherine, donde se encuentra la prisión, y manifiesta su temor de que G. pueda utilizar su posición para nuevos atentados contra su integridad.

3.6 Finalmente, se dice que la detención del autor en la galería de condenados a muerte de la prisión del distrito de St. Catherine desde el 28 de octubre de 1983 constituye una violación separada del artículo 7, ya que la grave tensión mental sufrida por el autor debido a la prolongada incertidumbre acerca de su situación no es función de consideraciones jurídicas sino fundamentalmente políticas.

3.7 En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el abogado recuerda que la jurisprudencia establecida por el Comité mantiene que los recursos no sólo tienen que existir, sino que además han de ser eficaces, y que el Estado Parte tiene la obligación de demostrar en cierta medida la probabilidad razonable de que tales recursos hubieran sido eficaces. Y pretende que ni una petición de autorización especial para recurrir al Comité Judicial del Consejo de la Reina ni una moción constitucional ante la Corte Suprema (Constitucional) de Jamaica hubieran resultado eficaces.

3.8 En este contexto, se hace constar que este caso no puede incluirse en el ámbito de los párrafos 1 y 2 del artículo 110 de la Constitución de Jamaica que establecen las condiciones para que el Tribunal de Apelaciones pueda conceder licencia para recurrir al Comité Judicial del Consejo de la Reina. En primer lugar, porque en ninguna fase del procedimiento judicial se planteó ninguna cuestión sobre la interpretación de la Constitución de Jamaica como lo requiere el párrafo 1 c) del artículo 110 de la misma. Y en segundo lugar, porque en el caso no se daban los criterios generales que para la concesión de licencia para recurrir al Consejo de la Reina se formulan en el párrafo 2 a) del artículo 110 (cuestión de gran importancia general o pública o que por otros motivos deba ser sometida a la consideración del Consejo Privado).

3.9 En cuanto a la facultad del Comité Judicial en virtud del párrafo 3 del artículo 110 de la Constitución para conceder autorización especial para recurrir de una decisión del Tribunal de Apelaciones, el abogado afirma que ninguna solicitud de autorización especial exige la presentación de un dictamen jurídico de un letrado superior en el sentido de que hay fundamento para solicitar esa autorización. En el caso del autor, tal letrado, que fue el Presidente del Colegio de Abogados del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, opinó que las cuestiones de fondo planteadas no entraban dentro de la limitada competencia del Comité Judicial. El letrado considera que, si bien había ciertos fallos en las pruebas utilizadas contra el autor durante el segundo juicio, así como en la actuación de la defensa, las probabilidades de que el Comité Judicial concediera autorización especial para recurrir sobre esas cuestiones eran remotas.

3.10 Dirigirse al Comité Judicial en tales circunstancias supondría, pues, hacer caso omiso de un dictamen jurídico altamente calificado en el sentido de que ese procedimiento sería inadecuado; el abogado del autor mantiene que, dado que el autor investigó diligentemente la posibilidad de dirigirse al Comité Judicial, ahora no debe ser penalizado por haber aceptado el dictamen del

letrado. Finalmente, se advierte que el recurso al Comité Judicial en casos en los que la solicitud tiene muchas probabilidades de ser desestimada supondría la presentación al Comité Judicial de un gran número de peticiones sin fundamento, con las consiguientes consecuencias perjudiciales para el procedimiento judicial seguido ante ese órgano. Esas consecuencias, se dice, no pueden haber sido el objetivo de la norma formulada en el artículo 5 del Protocolo Facultativo.

3.11 El abogado afirma además que una moción constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) no ofrecía al autor un recurso interno eficaz. En este contexto, expone tres argumentos: primero, que el artículo 25 de la Constitución de Jamaica, que prevé la "aplicación" de los derechos individuales garantizados en el capítulo 3 de la Constitución, incluido el derecho a un juicio imparcial, no constituiría un recurso apropiado en las circunstancias del caso, ya que la "aplicación" en el sentido del artículo 25 exigiría la celebración de un nuevo juicio, solución que, más de 10 años después del asesinato del Sr. Johnson, es impracticable. En segundo lugar, se advierte que la disposición del párrafo 2 del artículo 25, en el sentido de que la Corte Suprema no deberá ejercer sus poderes si llega a la conclusión de que la persona interesada dispone o ha dispuesto de medios adecuados de reparación por la contravención alegada se aplica al caso del autor. Finalmente, el autor no "dispone" de un recurso constitucional, porque el Estado Parte no tiene prevista la ayuda jurídica para la presentación de mociones constitucionales ante la Corte Suprema, y los abogados de Jamaica no están dispuestos a defender de oficio esas mociones.

Observaciones del Estado Parte

4. El Estado Parte, mediante presentación de 20 de julio de 1988, sostiene que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que, de conformidad con el artículo 110 de la Constitución de Jamaica, el autor tiene derecho a pedir al Comité Judicial del Consejo de la Reina permiso especial para apelar. Añade que publicó el fallo escrito del Tribunal de Apelaciones de Jamaica el 17 de marzo de 1986, poniéndolo a disposición del autor y de su abogado y que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 de la Ley sobre la defensa de oficio de los reclusos, se hubiera concedido asistencia letrada al autor para presentar su petición al Comité Judicial.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 34º período de sesiones, el Comité examinó la cuestión de la admisibilidad de la comunicación. Respecto del requisito del agotamiento de los recursos internos, llegó a la conclusión de que, en las circunstancias del caso, una petición de permiso especial para apelar al Comité Judicial del Consejo de la Reina no constituía un recurso disponible y efectivo en el sentido del Protocolo Facultativo. Por otra parte, destacó que había habido demoras injustificadamente largas para obtener copias escritas de los fallos del Tribunal de Apelaciones de Jamaica, copias cuya presentación al Comité Judicial era requisito indispensable para que se examinase la petición del permiso para apelar. En el caso del Sr. Collins, no se discutía que no hubiera recibido la copia escrita del fallo del Tribunal de Apelaciones casi dos años después de haberse desestimado su apelación.

5.2 El 2 de noviembre de 1988, el Comité de Derechos Humanos declaró, por lo tanto, admisible la comunicación.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre la admisibilidad y peticiones de nuevas aclaraciones hechas por el Comité

6.1 En dos presentaciones de fechas 25 de mayo de 1989 y 22 de febrero de 1990, el Estado Parte rechaza las conclusiones del Comité respecto de la admisibilidad e impugna el razonamiento expuesto en el párrafo 5.1 *supra*. Alega, en particular, que el hecho de que la facultad del Comité Judicial del Consejo de la Reina para conceder un permiso especial para apelar con arreglo al párrafo 3 del artículo 110 de la Constitución sea discrecional no libera al Sr. Collins de su obligación de utilizar ese recurso. Y añade que:

"a) Un recurso no deja de serlo porque exista, como parte inherente de su estructura, una fase preliminar por la que haya que pasar antes de que el recurso propiamente dicho sea realmente aplicable. En el caso de que se trata, toda solicitud al Consejo de la Reina de autorización especial [para apelar] de decisiones del Tribunal de Apelaciones es considerada en un procedimiento judicial, y la decisión al respecto se adopta sobre bases que son totalmente judiciales y razonables. El Consejo de la Reina niega la autorización si considera que la apelación no está justificada. Por eso, cuando se niega la autorización especial, el solicitante no puede decir que no tiene ningún recurso a su disposición ..."

6.2 El Estado Parte critica la interpretación que hace el Comité del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo, interpretación con arreglo a la cual tiene que existir un recurso interno efectivo en "armonía con las disposiciones pertinentes del Protocolo Facultativo": en el caso de que se trata, la eficacia del recurso tiene que ser en todo caso demostrada por la facultad del Comité Judicial para examinar la apelación.

6.3 El Estado Parte afirma que, incluso en el caso de que el Comité Judicial rechazara la solicitud del autor de autorización especial para apelar, la comunicación seguiría siendo inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, por cuanto el Sr. Collins seguiría teniendo derecho a presentar a la Corte Suprema (Constitucional) un recurso por violación de su derecho a un juicio imparcial, derecho protegido por el artículo 20 de la Constitución.

6.4 Considerando que más información acerca del recurso constitucional que el Estado Parte afirma queda a disposición del Sr. Collins le ayudará en el examen de la comunicación, el Comité adoptó una decisión provisional durante su 37º período de sesiones, el 2 de noviembre de 1989. En ella, se pidió al Estado Parte que aclarara si el Tribunal Supremo (Constitucional) había tenido la oportunidad de determinar, conforme al párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica, si una apelación al Tribunal de Apelaciones y al Comité Judicial del Consejo de la Reina constituía "un medio adecuado" de reparación para individuos que afirman que se ha violado su derecho a un juicio justo, como lo garantiza el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución. En caso de que la respuesta fuera afirmativa, se pidió al Estado Parte que aclare si el Tribunal Supremo (Constitucional) rehuyó ejercer sus facultades en virtud del párrafo 2 del artículo 25 con respecto a tales solicitudes alegando el motivo que se había proporcionado un medio adecuado de reparación en la Ley. Mediante una presentación del 22 de febrero de 1990, el Estado Parte respondió que el Tribunal Supremo (Constitucional) no había tenido oportunidad de examinar la cuestión. Reiteró su solicitud del 25 de mayo de 1989 de que se revisara la decisión sobre admisibilidad, citando el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento del Comité.

6.5 En junio de 1991, el abogado del autor informó al Comité que el Tribunal Supremo (Constitucional) había dictaminado en los casos de Earl Pratt e Ivan Morgan, en cuyo nombre se habían presentado mociones constitucionales anteriormente en 1991 a/. A la luz de este fallo y a fin de apreciar mejor si el recurso al Tribunal Supremo (Constitucional) era un recurso que el autor podía agotar a los fines del Protocolo Facultativo, el Comité adoptó una segunda decisión provisional durante su 42º período de sesiones el 24 de julio de 1991. En esta decisión, se pidió al Estado Parte que proporcionara información detallada sobre la disponibilidad de ayuda letrada o representación legal gratuita para el fin de las mociones constitucionales, así como ejemplos de tales casos en los que la ayuda letrada podía haber sido otorgada o representación legal gratuita procurada por los solicitantes. El Estado Parte no transmitió esta información dentro del plazo establecido por el Comité, esto es, el 26 de septiembre de 1991. Mediante una presentación del 10 de octubre de 1991, relativa a otro caso, el Estado Parte respondió que en la Ley jamaquina no existe ninguna disposición para ayuda letrada con respecto a las mociones constitucionales y que el Pacto no obliga al Estado Parte a proporcionar ayuda letrada con este fin.

6.6 En las dos decisiones provisionales mencionadas, así como por nota verbal de fecha 18 de abril de 1990 que la secretaría del Comité dirigió al Estado Parte, se pidió a éste que proporcionara también información y observaciones con respecto al fondo de las alegaciones del autor. En su decisión provisional del 24 de julio de 1991, el Comité añadió que en caso de que no se presentaran observaciones del Estado Parte sobre el fondo de las alegaciones del autor, decidiría dar la debida consideración a esas alegaciones.

6.7 A pesar de las reiteradas solicitudes y recordatorios del Comité, el Estado Parte no facilitó información detallada ni observaciones con respecto al fondo de las alegaciones del autor. A este respecto, observó simplemente, en una presentación del 4 de septiembre de 1990, que los hechos, tal como fueron presentados por el Sr. Collins tratan de plantear cuestiones de hechos y pruebas en el caso de que el Comité no tenga competencia para evaluar, aduciendo en apoyo de su afirmación una decisión adoptada por el Comité de Derechos Humanos en noviembre de 1989 b/.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre admisibilidad y examen del fondo del caso

7.1 El Comité ha tomado nota de la decisión del Estado Parte, formulada con posterioridad a la decisión sobre admisibilidad y aprovecha la oportunidad para exponer con más detenimiento sus conclusiones acerca de ésta.

7.2 El Comité ha examinado el argumento del Estado Parte de que el hecho de que el poder del Comité Judicial del Consejo de la Reina para conceder permiso especial para recurrir, en virtud del párrafo 3 del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, sea limitado no exime al solicitante de la obligación de utilizar ese recurso.

7.3 El Comité reconoce que el elemento discrecional de la facultad del Comité Judicial para conceder autorización especial para apelar con arreglo al párrafo 3 del artículo 110 no exime por sí mismo al autor de una comunicación presentada con arreglo al Protocolo Facultativo de su obligación de utilizar ese recurso. Considera, sin embargo, por las razones expuestas más adelante, que el presente caso no entra dentro de la competencia del Comité Judicial, como lo señaló asimismo el letrado superior del caso.

7.4 Al determinar la posibilidad de conceder permiso para apelar ante el Comité Judicial, el Tribunal de Apelación de Jamaica debe considerar en general, según los párrafos 1 c) y 2 a) del artículo 110 de la Constitución de Jamaica, si en las actuaciones interviene una cuestión relacionada con la interpretación de la Constitución de Jamaica o una cuestión de gran importancia general o pública o de tal carácter que deba ser sometida al Consejo de la Reina. El Comité Judicial aplica consideraciones similares de conformidad con las facultades que le confiere el párrafo 3 del artículo 110. El Comité Judicial, al conceder permiso especial para apelar se preocupa de cuestiones de interés público derivadas de la interpretación de los elementos jurídicos de un caso, por ejemplo las normas que rigen los procedimientos de identificación. No existen precedentes que apoyen la conclusión de que el Comité Judicial consideraría cuestiones relacionadas con presuntas irregularidades en la administración de la justicia, o de que se consideraría competente para investigar la forma en que es llevado [por el abogado] un caso criminal. Tales cuestiones constituyen sin embargo la base de la denuncia del autor, que no plantea cuestiones jurídicas de [gran] interés general o público. En este contexto, el Comité observa que la valoración de las pruebas y el resumen de los puntos jurídicos pertinentes hechos por el juez no fue arbitraria ni equivalía a una negación de justicia y que el fallo del Tribunal de Apelación se refirió claramente a los motivos de la apelación.

7.5 El Comité llega, pues, a la conclusión de que, en las circunstancias particulares del caso, no hubiera tenido posibilidad alguna de éxito la solicitud de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina y que tal solicitud no constituye por tanto un recurso efectivo en el sentido del Protocolo Facultativo.

7.6 Consideraciones similares se aplican a la posibilidad de que el autor obtuviera la compensación deseada presentando un recurso de anticonstitucionalidad ante la Corte Suprema (Constitucional). De ningún remedio puede decirse que sea "disponible" en el sentido del Protocolo Facultativo cuando, como en el caso de que se trata, no exista asistencia letrada para la tramitación de las mociones constitucionales y no haya abogados que estén dispuestos a representar de oficio al autor. El Comité reitera además que en aquellos casos en que pueda imponerse la pena capital, la asistencia letrada no sólo debe ser posible, sino que además debe permitir al abogado preparar la defensa de su cliente en circunstancias que garanticen la debida administración de justicia c/.

7.7 Por las razones expuestas, el Comité llega a la conclusión de que una petición de autorización especial para apelar dirigida al Comité Judicial del Consejo de la Reina y una moción constitucional presentada a la Corte Suprema (Constitucional) no constituyen recursos que el autor hubiera debido agotar con arreglo a lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. Considera, pues, que no hay ningún motivo para modificar su decisión sobre admisibilidad del 2 de noviembre de 1988.

8.1 Con respecto a las presuntas violaciones del Pacto, son cuatro las cuestiones principales que se plantean al Comité: a) si la celebración del segundo juicio del autor por un juez ya previamente implicado en el caso violaba los derechos del autor con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 14 del Pacto; b) si la presunta manipulación de miembros del jurado por el agente investigador y la intimidación denunciada de testigos por el mismo agente violaban las disposiciones mencionadas; c) si la no convocación de testigos de

la defensa por el abogado del autor en el segundo juicio de éste violaba el párrafo 3 e) del artículo 14; y d) si los malos tratos denunciados por el autor mientras éste se encontraba en la galería de condenados a muerte representaban violaciones de los artículos 7 y 10.

8.2 Con respecto al fondo de las alegaciones del Sr. Collins, el Comité lamenta que no obstante varias solicitudes de explicación (solicitudes que fueron reiteradas en dos decisiones provisionales adoptadas después de la decisión de admisibilidad de 2 de noviembre de 1988) el Estado Parte se limitó a la observación de que los hechos en los que se basaba el autor tratan de plantear cuestiones de hechos y pruebas que el Comité no tiene competencia para evaluar. El Comité no puede interpretar esto como una negativa del Estado Parte a cooperar en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga al Estado Parte a investigar de buena fe todas las alegaciones de violaciones del Pacto hechas contra él y sus autoridades judiciales y de poner a disposición del Comité toda la información a su disposición. El rechazo sumario de las alegaciones del autor, como en el presente caso, no satisface los requisitos del párrafo 2 del artículo 4. En las circunstancias, se debe dar el peso debido a las alegaciones del autor en la medida en que éstas han sido fundamentadas de manera creíble.

8.3 El Comité no acepta la afirmación del Estado Parte de que la comunicación busca simplemente plantear cuestiones de hechos y pruebas que el Comité no tiene competencia para evaluar. En la jurisprudencia establecida del Comité, en principio corresponde a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso particular o examinar instrucciones específicas al jurado por el juez, a menos que se averigüe que las instrucciones al juzgado eran claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia o que el juez claramente violaba su obligación de imparcialidad d/. En el presente caso, se pidió al Comité que examinara los asuntos en esta última categoría. Después de una cuidadosa consideración del material que tuvo ante sí, el Comité no puede concluir que la observación atribuida al Juez G. en los procedimientos de compromiso ante la Corte de magistrados de Portland haya tenido como resultado la denegación de justicia para el Sr. Collins durante el segundo juicio en el tribunal de circuito de Kingston. El autor ni siquiera alegó en qué sentido las instrucciones dadas por el juez al jurado fueron arbitrarias o reflejaban parcialidad. El Comité observa además que el veredicto del jurado necesariamente implicaba una sentencia de muerte obligatoria, por la cual quedaba obligado el juez. En segundo lugar, el Comité observa que el autor afirma que informó al abogado sobre la parcialidad presunta del juez respecto de él y el abogado opinó que era preferible dejar que el juicio continuara. Tampoco se planteó el asunto sobre la apelación, aunque el caso del autor estuvo en todo momento en manos de un consejero profesional. Aun cuando se hubiera hecho la observación en ausencia de una prueba clara de negligencia profesional por parte del abogado, no corresponde al Comité cuestionar el juicio profesional de este último. Dadas las circunstancias, el Comité no encuentra violación de los párrafos 1 y 2 del artículo 14.

8.4 Análogas consideraciones se aplican a los intentos hechos para influenciar al jurado por parte del gente investigador del caso. En un juicio con jurado, la necesidad de evaluar los hechos y las pruebas con independencia e imparcialidad se aplican también al jurado; es esencial que todos los jurados estén en situación de evaluar objetivamente los hechos y las pruebas, a fin de pronunciar un veredicto justo. Por otra parte, el Comité observa que cuando las partes adquieren conocimiento de un comportamiento incorrecto de los jurados o de un intento de influenciar al jurado, deben impugnar ante el tribunal esa conducta impropia. En el presente caso, el autor afirma que su abogado

recibió información, el 27 de octubre de 1983, de que el Detective G., agente investigador, trató de influenciar a los miembros del jurado. El abogado no comunicó esa información al juez ni impugnó los jurados supuestamente influenciados por el Detective G.; a juicio del Comité, si se estimaba que la denuncia era sostenible, debiera haber sido planteada ante los tribunales. En consecuencia, el Comité no puede concluir que los derechos del Sr. Collins con arreglo a los párrafos 1 y 2 del artículo 14 hayan sido violados por el Estado Parte a ese respecto.

8.5 En cuanto a la afirmación del autor de violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que por lo menos dos testigos que estuvieron dispuestos a testificar en favor del autor estuvieron presentes en la sala del tribunal durante el segundo juicio. No obstante las repetidas solicitudes del autor, no se los llamó. Como el abogado del autor había sido retenido privadamente, su decisión de no llamar a los testigos no puede, sin embargo, ser atribuida al Estado Parte. En opinión del Comité, que el abogado no haya llamado a los testigos de la defensa no violó el derecho del autor en virtud del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14.

8.6 En cuanto a las alegaciones del autor de maltrato en la fila de condenados a muerte, el Comité observa que el Estado Parte no ha encarado esta denuncia a pesar de la solicitud del Comité de hacerlo. Observa, además, que el autor señaló sus denuncias a la atención de las autoridades de la cárcel, incluido el superintendente de la prisión de distrito St. Catherine y al ombudsman parlamentario y juró testimonios en este contexto. Además de la reubicación de algunos guardias de la prisión que impidieron el maltrato del autor el 28 de mayo de 1990, no se ha notificado al Comité si las investigaciones acerca de la alegación del autor se han concluido unos 18 meses después del acontecimiento o si, en realidad, procedían. Dadas las circunstancias, se debe considerar que el autor ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos internos con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto al fondo de la alegación y en ausencia de información en contrario del Estado Parte, el Comité encuentra que las alegaciones están fundadas y considera que el trato del Sr. Collins el 28 de mayo de 1990 y el 10 de septiembre de 1990 revela una violación del párrafo 1 del artículo 10.

8.7 En cuanto a la denuncia del autor en virtud del artículo 7 el Comité observa que tampoco ha sido resuelto por el Estado Parte. Estando la denuncia lo suficientemente fundamentada, el Comité concluye que los golpes a los que sometieron los tres guardias de prisión al Sr. Collins el 28 de mayo de 1990, así como las heridas que sufrió como resultado de otro asalto el 10 de septiembre de 1990, constituyen trato cruel, inhumano o degradante en el significado del artículo 7 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es de la opinión de que los hechos que tiene ante sí revelan una violación de los artículos 7 y 10, párrafo 1 del Pacto.

10. Dos consecuencias se siguen de las conclusiones de una violación por el Comité. La primera es que la violación del artículo 7 del Pacto debe cesar y se debe tratar al autor de acuerdo con los requisitos del párrafo 1 del artículo 10. A este respecto el Estado Parte debería notificar rápidamente al Comité en cuanto a las medidas que está tomando para acabar con el maltrato y asegurar la integridad de la persona del autor. El Estado Parte debe también

tomar medidas para asegurar que no ocurran violaciones similares en el futuro. La segunda consecuencia es que el autor debe recibir una reparación adecuada por las violaciones que ha sufrido.

11. El Comité quisiera recibir información, dentro de los tres meses de la transmisión de esta decisión, sobre medidas pertinentes tomadas por el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ El 6 de abril de 1989, el Comité de Derechos Humanos adoptó sus observaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo con respecto a estos casos: véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X, secc. F.

b/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, secc. 5, comunicación No. 369/1989 (G. S. contra Jamaica), decisión de 8 de noviembre de 1989, párr. 3.2.

c/ Véase ibíd., anexo IX, secc. J, comunicación No. 250/1987 (Carlton Reid contra Jamaica), observaciones aprobadas el 20 de julio de 1990, párr. 13.

d/ Véase ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI, secc. D, comunicación No. 253/1987 (Paul Kelly contra Jamaica), observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, párr. 5.13.

Apéndice

[Original: francés]

OPINION INDIVIDUAL DE LA SRA. CHRISTINE CHANET, EL SR. KURT HERNDL,
EL SR. FRANCISCO JOSE AGUILAR URBINA Y EL SR. BERTIL WENNERGREN
CONFORME AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE
RELATIVO A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION
No. 240/1987 (WILLARD COLLINS CONTRA JAMAICA)

Según nuestro punto de vista, cualesquiera que sean el contenido y el efecto de las observaciones atribuidas al Juez G. durante el curso del procedimiento, el hecho de que había participado en la instancia ante el tribunal de magistrados de Portland en 1981 daba un conocimiento del asunto previo al juicio. Y este conocimiento se refería necesariamente a las cargas que pesaban contra el autor, así como sobre la apreciación de éstas y de su persona, ya que la audiencia ante el tribunal de magistrados tenía por objeto la acusación y el reenvío. Por esta razón, a nuestro juicio, su designación para presidir el segundo proceso del autor ante el tribunal de circuito Home de Kingston en octubre de 1983 era incompatible con la exigencia de imparcialidad en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

Corresponde al Estado Parte dictaminar y hacer aplicar las incompatibilidades entre las diferentes funciones judiciales a fin de que un magistrado que haya participado en una fase del procedimiento relativa a la evaluación pertinente, aunque preliminar de las cargas que pesan contra una persona, no pueda bajo ningún concepto participar en el juicio de esa persona sobre el fondo.

A falta de lo cual existe violación del párrafo 1 del artículo 14. Tal es nuestra opinión en este caso.

C. CHANET
K. HERNDL
F. AGUILAR URBINA
B. WENNERGREN

D. Comunicación No. 248/1987, Glenford Campbell contra Jamaica (observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992, en el 44º período de sesiones)

Presentada por: Glenford Campbell (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: Julio de 1987 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 30 de marzo de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1992,

Habiendo examinado la comunicación No. 248/1987, presentada al Comité por el Sr. Glenford Campbell para su examen con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las observaciones siguientes con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Glenford Campbell, ciudadano jamaicano, nacido el 27 de octubre de 1961 en la parroquia de Manchester, Jamaica, que actualmente espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. El autor se considera víctima de una violación por el Gobierno de Jamaica del artículo 7, de los párrafos 1 a 3 del artículo 9; del párrafo 1 del artículo 10, y de los párrafos 1 a 3 y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido a medianoche del 12 de diciembre de 1984 en la residencia de su prometida en el distrito de Copperwood, parroquia de Clarendon. Se le informó que era sospechoso de haber dado muerte a Ferdinand Thompson, pero oficialmente no se le acusó de ningún delito.

2.2 El 26 de enero de 1985, estando aún detenido, se acusó al autor de haber robado una vaca, valorada en 1.000 dólares y propiedad del Sr. Thompson y también del robo de dos sogas y una cadena. El 12 de marzo de 1985 se dictó auto contra él por el asesinato del Sr. Thompson. Se alegaba que era la última persona a la que se había visto en compañía del fallecido antes de que éste desapareciera. Se realizó un interrogatorio preliminar en el Tribunal de Menor Cuantía de la parroquia de Manchester que tuvo lugar el 4 de julio de 1985.

El juez instructor residente, Sr. Sang, dictaminó que había quedado establecido prima facie que entre el 27 de noviembre y el 14 de diciembre de 1984 el autor había asesinado al Sr. Thompson; se dictó auto para que el autor fuese enjuiciado en el tribunal de distrito de la parroquia de Manchester. Se le asignó un abogado de la asistencia jurídica para que le ayudara en la preparación del juicio.

2.3 El juicio del autor se inició el 14 de octubre de 1985. El Sr. Campbell declaró sin haber prestado juramento. El fiscal presentó varios testigos, pero el autor sostiene que sigue habiendo varias discrepancias graves entre la transcripción de la actas del proceso, el resumen hecho por el magistrado y los hechos establecidos por el Tribunal de Apelaciones. El 16 de octubre de 1985, el jurado pronunció el veredicto de culpable y se condenó al autor a la pena capital.

2.4 Para que le ayudara a preparar su apelación, que se presentó el 22 de octubre de 1985, al autor se le asignó un abogado de la asistencia jurídica distinto. El 15 de mayo de 1987, dicho abogado presentó motivos de apelación suplementarios, y el Tribunal de Apelaciones vio la apelación el 18 de mayo de 1987. El 19 de mayo de 1987 se desestimó el recurso de apelación. El autor, que en su escrito de apelación había manifestado su deseo de hallarse presente durante la vista de la misma, no asistió a la audiencia; indica que sólo fue informado por su abogado de oficio, mediante carta fechada el 19 de mayo de 1987, de que su recurso había sido desestimado. El abogado le indicaba además la posibilidad de recurrir al Comité Judicial del Consejo Privado. El Sr. Campbell afirma que no tuvo ocasión de dar a dicho abogado las instrucciones pertinentes a este respecto.

2.5 El 27 de octubre de 1988 el autor solicitó al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. El 21 de noviembre de 1988 el Comité Judicial rechazó el permiso especial para apelar. Se afirma que con ello se agotaron todos los recursos internos posibles.

Denuncia

3.1 El autor afirma que se ha producido una violación de los párrafos 1 a 3 del artículo 9. Indica que cuando fue detenido el 12 de diciembre de 1984, el agente de policía que le condujo a la comisaría de Frankfield y le interrogó sin informarle de sus derechos, se limitó a decirle que al parecer el Sr. Thompson había desaparecido y que puesto que él [el autor] era la última persona a la que se había visto con el Sr. Thompson, era sospechoso de haberle dado muerte. Se afirma que el autor permaneció en prisión desde el 12 de diciembre de 1984 hasta el 12 de marzo de 1985 sin que se le acusara formalmente del único delito por el que se le condenó finalmente, a saber, el de asesinato. Se afirma que durante ese período el autor no tuvo acceso a asistencia jurídica. El autor sostiene que, en violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, no se le informó sin dilación de la acusación formulada contra él ni se le llevó entre el 12 de diciembre de 1984 y el 26 de enero de 1985 ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. A este respecto, el autor invoca la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y también la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso McGoff contra Suecia, en relación con el artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a/.

3.2 El autor aduce además una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14 de la Convención, ya que tanto el tiempo como los medios que se le proporcionaron para la preparación de su defensa se limitaron severamente.

Por ejemplo, no se le dio oportunidad de hablar con su abogado antes de la audiencia preliminar. El mismo defensor representó al autor en el juicio. El autor declara que el abogado le visitó en prisión tres días antes del comienzo del juicio y le preparó una declaración. Aunque, al parecer, dicha declaración sirvió de base para la declaración no jurada del 15 de octubre de 1985, el autor no recibió copia de ella. El autor afirma que el abogado no examinó con él de manera adecuada la acusación formulada contra él.

3.3 El autor afirma asimismo que el abogado no cumplió muchas de sus instrucciones; se afirma que esto constituye una violación del apartado e) del párrafo 3 del artículo 14. El autor había solicitado también que se presentasen testigos de descargo; el abogado, en una carta de fecha 19 de abril de 1990, declara que fue informado de los nombres de los posibles testigos pero no pudo encontrarlos y que ningún pariente del autor se presentó a verle. Al final del juicio, una persona que declaraba conocer al autor le habló y le informó de que no se había presentado a testimoniar porque no quería verse "implicada". Según el autor la única razón por la cual no se pudo encontrar ni convocar a los testigos es que los fondos asignados a la asistencia jurídica eran tan insuficientes que el abogado nombrado para representarlo no pudo llevar a cabo la investigación necesaria ni iniciar el proceso necesario para preparar su defensa.

3.4 El autor informó específicamente a su abogado de que las pruebas aportadas por uno de los detectives no eran correctas. Se le dijo que la cuestión debía esperar hasta una etapa posterior del juicio, pero al final no fue planteada en absoluto. El autor también indicó a su abogado que los dos detectives que se habían encargado de la investigación del caso lo habían golpeado durante el interrogatorio y obligado a firmar un documento sin saber lo que contenía. A pesar de haber sido informado de ello, el abogado del autor no tomó medidas al respecto. Ni la transcripción del juicio ni las deposiciones tomadas durante la audiencia preliminar indican que se impugnaran o refutaran las pruebas presentadas por los testigos de la policía, como se debía haber procedido conforme a las instrucciones del autor. El abogado sostiene que, a pesar de ello, el juez debía haber examinado la admisibilidad de las confesiones no escritas. A este respecto se hace referencia al Reglamento de los Jueces, que exige que los funcionarios de la policía cumplan las disposiciones de dicho Reglamento. Según la norma 2, un funcionario de policía debe advertir de sus derechos a la persona de la que sospeche que ha cometido un delito, antes de interrogarle. El autor sostiene que no se le advirtió de sus derechos. Con arreglo a la norma 9, las declaraciones hechas de conformidad con el Reglamento deben, en la medida de lo posible, establecerse por escrito y ser firmadas por el autor, después de ser invitado a que efectúe todas las correcciones que desee. Los funcionarios de policía no preguntaron al autor si deseaba escribir su propia declaración ni le invitaron a introducir correcciones.

3.5 El abogado señala que el Reglamento de los Jueces ha sido adoptado en varias jurisdicciones del Commonwealth, entre ellas Jamaica. La decisión sobre la admisibilidad de una declaración obtenida infringiendo el Reglamento de los Jueces se deja a discreción del juez que preside el tribunal. Una vez que el juez ha decidido que la declaración es admisible, debe dar instrucciones cuidadosas al jurado sobre la manera de examinarla; el autor sostiene que el juez no dio tales instrucciones cuidadosas. El autor declara finalmente que nunca se le indicó que tenía derecho a guardar silencio, razón por la cual de hecho fue obligado a hacer una declaración, en violación del apartado g) del párrafo 3 del artículo 14.

3.6 El autor, aunque reconoce que en principio son los tribunales nacionales y no el Comité los que deben evaluar los hechos y las pruebas de un determinado caso, sostiene que las instrucciones dadas por el juez al jurado respecto a la credibilidad del autor estaban tan impregnadas de la propia opinión del magistrado que representaban una denegación de justicia, especialmente si a eso se añaden sus instrucciones con respecto a las pruebas circunstanciales y al motivo y la incapacidad del abogado del autor para impugnar la confesión. El abogado destaca en particular la observación siguiente hecha por el juez al resumir la declaración no jurada del autor: "Es vuestro deber, como jueces de hecho, observar la conducta del acusado en el momento en que formulaba su declaración no jurada".

3.7 Además se afirma que el juez no siguió las instrucciones dadas por Lord Norman en el caso Teper contra la Reina (AC 480, en 489), según las cuales las pruebas circunstanciales siempre deben examinarse detenidamente. En el caso del autor, el juez pidió de hecho al jurado que concluyese que el robo de la vaca era el motivo del asesinato del Sr. Thompson, es decir, que el autor había cometido el asesinato para facilitar o esconder el robo de la vaca. Se sostiene que el juez, en un caso que se fundamentaba en la evaluación de las pruebas circunstanciales, atribuyó una importancia indebida a una de las varias deducciones que podían hacerse a partir de una conclusión general de falta de credibilidad.

3.8 Respecto de la tramitación de su apelación, el autor sostiene que se violaron los apartados b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 y el artículo 5 del Pacto. El abogado designado para que se ocupara de su apelación reconoce que no pidió instrucciones al autor; el autor argumenta que puesto que no tuvo ninguna posibilidad de consultar a su abogado, se le denegó el derecho de preparar adecuadamente su defensa. Sostiene además que también se violaron los derechos que le corresponden en virtud del apartado d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, ya que en ningún momento se le informó de que se estaba tramitando su apelación y que en la tramitación de ésta no estuvo representado por un defensor de su elección: se afirma que la tramitación de la apelación puso en peligro la eficacia de la apelación ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

3.9 El autor señala que pasaron más de 18 meses entre su condena y la desestimación de la apelación. El 7 de agosto de 1987 y de nuevo el 6 de abril de 1988 se solicitó copia escrita del fallo del Tribunal de Apelaciones. El abogado sólo obtuvo una copia de dicho fallo a comienzos de julio de 1988; comunicó su intención de solicitar una autorización especial para apelar ante el Consejo Privado el 25 de agosto de 1988 y presentó su petición el 27 de octubre de 1988. Se afirma que estas demoras, junto con el período durante el cual el autor permaneció en prisión sin que se formulara ninguna acusación contra él, constituyen una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

3.10 El autor sostiene que, a la luz de lo que expone de manera pormenorizada en los párrafos 3.2 a 3.7 supra, cabe presumir que se ha producido una violación del derecho que le ampara con arreglo al párrafo 2 del artículo 14 de ser considerado inocente mientras no se demuestre su culpabilidad. A este respecto cita la jurisprudencia del Comité b/.

3.11 Por último, el autor sostiene que sus condiciones de encarcelamiento son inhumanas y degradantes, lo que representa una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Sostiene que ha recibido amenazas físicas de los funcionarios de prisiones; que en la sección de los condenados a muerte hay una falta de instalaciones higiénicas y sanitarias que hace que las condiciones de vida sean

sumamente insalubres, y que las condiciones de encarcelamiento ponen gravemente en peligro su salud. Para respaldar sus afirmaciones, el autor aporta copia de un informe sobre las condiciones de reclusión en la prisión del distrito de St. Catherine preparado por una organización no gubernamental de los Estados Unidos. Además, se sostiene que la constante ansiedad y estrés sufridos como consecuencia de la prolongada reclusión en la sección de condenados a muerte constituyen de por sí una violación del artículo 7 del Pacto.

3.12 Respecto del requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, el autor sostiene que la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Supremo (Constitucional) no constituiría en su caso un recurso disponible y eficaz. Señala que la Ley de defensa de presos insolventes, de 1961, o la Ley de personas insolventes (actuaciones jurídicas) de 1941 no prevén una asistencia jurídica en esos casos, y que no tiene medios para conseguir una representación jurídica en Jamaica para interponer un recurso constitucional sobre una base pro bono.

3.13 El autor señala además que su afirmación de que se le negó un juicio imparcial fue rechazada específicamente por el Comité Judicial del Consejo Privado. En tales circunstancias, no se le debería exigir que presente, ante un tribunal de menor jerarquía en Jamaica, una argumentación que ya ha presentado ante el Consejo Privado. Si el Consejo Privado conoce de una apelación presentada en Jamaica de conformidad con el artículo 25 de la Constitución, confirmará con toda probabilidad su decisión anterior. Por último, un tribunal de menor jerarquía en Jamaica quedará supeditado a la decisión anterior del Consejo Privado.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 En su comunicación de fecha 20 de julio de 1988, el Estado Parte argumentó que, en virtud del artículo 110 de la Constitución en Jamaica, el autor tenía derecho a pedir al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Añadía que el autor dispondría de asistencia jurídica para tal fin. La petición subsiguiente formulada por el autor al Comité Judicial fue denegada el 21 de noviembre de 1988.

4.2 En una nueva comunicación de fecha 4 de abril de 1990, cursada después de que el Comité adoptara su decisión sobre la admisibilidad, el Estado Parte sostiene que aunque el Comité Judicial del Consejo Privado rechazó la petición del autor de permiso especial para apelar, en virtud de los artículos 20 y 25 de la Constitución, el autor sigue teniendo derecho a pedir reparación al Tribunal Supremo (Constitucional). Se puede apelar contra una decisión del Tribunal Supremo ante el Tribunal de Apelaciones de Jamaica y contra la decisión de dicho Tribunal ante el Comité Judicial del Consejo Privado.

4.3 En cuanto a las afirmaciones del autor de que el juez que presidía el tribunal instruyó mal al jurado en la cuestión de las pruebas circunstanciales y de que testigos de cargo dieron supuestamente falso testimonio, el Estado Parte argumenta que estas aseveraciones se proponen plantear cuestiones relacionadas con los hechos y las pruebas para cuya evaluación el Comité no tiene competencia. El Estado Parte se remite a la jurisprudencia del propio Comité al respecto c/.

4.4 Respecto de la cuestión de si se puso sin demora a disposición del autor o de su abogado una copia escrita del fallo del Tribunal de Apelaciones de Jamaica, el Estado Parte señala que "se habría proporcionado una copia escrita del fallo al abogado [del autor] en el momento en que lo dictó el Tribunal de Apelaciones".

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Durante su 35º período de sesiones, en marzo de 1989, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En lo referente al agotamiento de los recursos internos, el Comité concluyó que tras la desestimación de la petición del autor de autorización especial para recurrir ante el Comité Judicial, no quedaban más recursos a disposición del autor.

5.2 El 30 de marzo de 1989, el Comité declaró la comunicación admisible.

5.3 El Comité ha tomado nota de la comunicación del Estado Parte de fecha 4 de abril de 1990, efectuada tras la decisión sobre la admisibilidad, en la que el Estado Parte reafirma su posición de que la comunicación sigue siendo inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos. El Comité aprovecha la oportunidad para extenderse más en lo tocante a sus decisiones sobre la admisibilidad, a la luz de las observaciones ulteriores del Estado Parte.

5.4 El Comité observa que en el sentido del Protocolo Facultativo los recursos internos deben estar disponibles y ser eficaces. Recuerda que en la comunicación de 10 de octubre de 1991 relativa a un caso distinto, el Estado Parte indicó que no se proporciona asistencia jurídica en lo tocante a la presentación de recursos constitucionales d/. Está asimismo fuera de toda duda que ningún abogado de Jamaica está dispuesto a representar al autor para estos fines en forma gratuita. En tal situación, el Comité observa que no es la indigencia del autor la que le absuelve de agotar los recursos constitucionales, sino la incapacidad o no disposición del Estado Parte a proporcionar asistencia jurídica con tal fin.

5.5 El Estado Parte ha sostenido de nuevo en relación con diferentes casos que conllevaban la pena capital, que el Pacto no le obliga a prestar asistencia jurídica en relación con recursos constitucionales, ya que tales recursos no se refieren a la determinación de una acusación penal, como se establece en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. No obstante, esta cuestión sometida al Comité no se ha planteado en el marco del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14, sino en el de saber si se han agotado los recursos internos.

5.6 Basándose en las razones expuestas, el Comité sostiene que una moción constitucional no es un recurso disponible y eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay razón para invertir su decisión sobre la admisibilidad, de 30 de marzo de 1989.

5.7 Por lo que se refiere a las denuncias formuladas por el autor con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, relativas a las condiciones de su detención en la sección de condenados a muerte, el Comité observa que la sustanciación de las mismas no fue aportada por el abogado hasta después de que el Comité adoptara su decisión sobre la admisibilidad. El Comité observa además que las cuestiones relativas a las condiciones de detención del Sr. Campbell en la sección de los condenados a muerte y la cuestión de la calificación de trato inhumano y degradante de la detención prolongada en espera de la ejecución no se plantearon ante los tribunales jamaquinos, y al parecer tampoco se señalaron a la atención de ninguna otra autoridad competente jamaquina. Como a este respecto resulta evidente que los recursos internos no se han agotado, el Comité no puede examinar el fondo de esas denuncias.

6.1 En lo que respecta a la sustancia de las denuncias admisibles del Sr. Campbell, el Comité lamenta que a pesar de haber formulado varias peticiones de aclaración, el Estado Parte se haya limitado a formular la observación de que el autor trata de plantear cuestiones relacionadas con los hechos y las pruebas para cuya evaluación el Comité no tiene competencia. El Comité no tiene más remedio que interpretar esto como una negativa del Estado Parte a cooperar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo. Esta disposición requiere que el Estado Parte investigue de buena fe todas las acusaciones de violaciones del Pacto que se formulen contra él y que ponga a disposición del Comité toda la información de que disponga. El rechazo sumario de las denuncias del autor, como ocurren en el presente caso, no se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 4. En tales circunstancias, debe darse el peso adecuado a las denuncias hechas por el autor, en la medida en que han sido respaldadas de manera creíble.

6.2 El Comité rechaza la afirmación del Estado Parte de que la comunicación se propone únicamente plantear cuestiones relacionadas con los hechos y las pruebas para cuya evaluación el Comité no tiene competencia. Es jurisprudencia establecida del Comité que corresponde en principio a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas de un caso concreto o examinar las instrucciones dadas por el juez al jurado, a menos que pueda demostrarse que las instrucciones dadas al jurado eran claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia, o que el juez incumplió de manera manifiesta su deber de imparcialidad e/. En este caso, se ha pedido al Comité que examine cuestiones incluidas en esta última categoría. Tras una atenta consideración de los materiales que le han sido proporcionados, el Comité concluye que las observaciones hechas por el Juez T. sobre la "conducta" del autor en el resumen que hizo para el jurado no fueron arbitrarias ni equivalieron a incumplimiento manifiesto de su deber de imparcialidad. El Comité tampoco puede llegar a la conclusión de que las instrucciones del juez reforzaron injustamente las argumentaciones del fiscal. En tales circunstancias, el Comité concluye que no hubo violación del párrafo 1 del artículo 14. De esto se desprende que la forma en que el magistrado condujo el juicio no repercutió en el derecho que ampara al autor, en virtud del párrafo 2 del artículo 14, de que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

6.3 En lo que respecta a las denuncias relativas a los párrafos 1 a 3 del artículo 9, el Estado Parte no ha impugnado que el autor estuvo detenido tres meses antes de que se le acusara oficialmente de asesinato y que durante el período comprendido entre el 12 de diciembre de 1984 y el 12 de marzo de 1985 no tuvo acceso a representación jurídica. El Comité no considera que la detención del autor fuese arbitraria en el sentido del párrafo 1 del artículo 9, ya que se le detuvo bajo sospecha de haber cometido un delito penal concreto. No obstante, el Comité concluye que al autor no se le informó "sin dilación" de los cargos contra él: una de las razones más importantes de que se exija una información "sin dilación" en caso de acusación penal es permitir que el detenido pueda solicitar que la autoridad judicial competente decida con prontitud sobre la legalidad de su detención. Una demora del 12 de diciembre de 1984 al 26 de enero de 1985 no se ajusta a los requisitos del párrafo 2 del artículo 9.

6.4 El Comité considera además que la demora del 12 de diciembre de 1984 al 26 de enero de 1985 habida en este caso entre la detención del Sr. Campbell y su presentación a un juez viola el principio, enunciado en el párrafo 3 del artículo 9, de que toda persona detenida a causa de una infracción penal será

llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. El Comité considera factor agravante que el autor no tuviera acceso a representación jurídica entre diciembre de 1984 y marzo de 1985. Esto supone, en el caso del autor, que se violó también el derecho que le ampara de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 9, dado que no se le ofreció oportunamente la posibilidad de obtener, por propia iniciativa, una decisión de un tribunal sobre la legalidad de su detención.

6.5 El derecho de un acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de juicio justo y un aspecto importante del principio de igualdad de oportunidades. En los casos en que el acusado corra el peligro de ser condenado a muerte, es axiomático que debe dársele tiempo suficiente, a él y a su abogado, para preparar la defensa en el juicio. La determinación de lo que constituye "tiempo suficiente" requiere evaluar las circunstancias individuales de cada caso. El autor también sostiene que no pudo conseguir la asistencia de testigos de la defensa. No obstante, el Comité observa que los materiales de que dispone no muestran que el abogado o el autor se quejaron ante el juez que presidía el juicio de que el tiempo o las facilidades fueran inadecuados. Por consiguiente, el Comité no encuentra que se haya producido violación de los apartados b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

6.6 En lo referente a suficiencia de la representación jurídica del autor, tanto en el proceso como en la presentación del recurso, el Comité recuerda que es axiomático que se preste asistencia jurídica a las personas que corren el peligro de ser condenadas a muerte. Esto se aplica a todas las etapas de la actuación jurídica. En el presente caso, nadie ha impugnado que el autor diera instrucciones a su abogado para que refutara las pruebas obtenidas mediante confesión, ya que afirmaba que lo habían maltratado para obligarle a confesar; el abogado no cumplió esas instrucciones. Este incumplimiento repercutió claramente en la tramitación del recurso: el fallo escrito del Tribunal de Apelaciones de 19 de junio de 1987 hace hincapié en que el abogado defensor no impugnó las pruebas testificales. Además, aunque el autor había señalado concretamente que deseaba asistir personalmente a la audiencia del recurso, no sólo estuvo ausente cuando se vio la apelación, sino que además no pudo dar instrucciones a su representante con vistas a la apelación, a pesar de su deseo de hacerlo. Tomando en consideración el efecto combinado de las circunstancias citadas, y habida cuenta de que el caso que se estudia conlleva la pena de muerte, el Comité considera que el Estado parte debió permitir al autor que diera instrucciones a su abogado con vistas a la apelación o que se hallara presente durante la vista del recurso. En la medida en que se negó al autor una representación efectiva en las actuaciones judiciales y en particular en lo que a su apelación se refiere, se han incumplido los requisitos previstos en el apartado d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.7 En lo referente a la denuncia presentada con arreglo al apartado g) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité señala que los términos de esta disposición, a saber que ninguna persona "será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable", deben entenderse desde el punto de vista de que no debe haber presiones por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado para conseguir que éste se declare culpable. En el caso que se examina, la afirmación del autor de que fue golpeado durante el interrogatorio y obligado a firmar una confesión en blanco no ha sido desmentida por el Estado Parte. Es obligación del Comité asegurarse de que el autor ha documentado suficientemente su denuncia, a pesar de que el Estado Parte no la haya impugnado. Tras examinar atentamente la documentación y la información que se le han sometido, el Comité

no puede determinar que los encargados de la investigación hicieran uso de la fuerza para obligar al Sr. Campbell a confesar su culpabilidad, infringiendo el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14, ni que el juez cometiese un error al admitir como prueba la confesión presentada por la acusación.

6.8 En lo tocante a la afirmación de que se incurrió en "demora indebida" en las actuaciones contra el autor, el Comité no considera que un plazo de 10 meses entre la declaración de culpabilidad y la desestimación de la apelación equivalga a "dilación(es) indebida(s)" en el sentido del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El Comité tampoco puede llegar a la conclusión de que la tramitación del recurso se hizo en desmedro de las oportunidades del autor de presentar una apelación eficaz ante el Comité Judicial del Consejo Privado, en violación de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 14. A este respecto, el Comité observa que el Tribunal de Apelaciones emitió un fallo escrito en el mes siguiente a la desestimación del recurso; además el Comité no tiene pruebas de que los atrasos que experimentó el abogado en la obtención del fallo escrito deban atribuirse al Estado Parte.

6.9 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su Observación General 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse conforme al derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior". En el caso presente, aunque el recurso constitucional ante el Tribunal Supremo (Constitucional) en teoría todavía podría ejercerse, no constituiría un recurso eficaz en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo por las razones que se exponen en los párrafos 5.4 a 5.7 supra. Por consiguiente, se debe llegar a la conclusión de que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14, y que en consecuencia se ha violado el derecho amparado por el artículo 6 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que ha determinado revelan una violación del artículo 6, de los párrafos 2 a 4 del artículo 9 y del apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8. En los casos en que se imponga la pena capital, el deber que tienen los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio justo previstas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. A juicio del Comité, el Sr. Glenford Campbell tiene derecho, según lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a una reparación eficaz, que en el presente caso entraña su puesta en libertad. El Estado Parte tiene el deber de adoptar medidas para asegurarse de que en el futuro no se produzcan violaciones similares.

9. El Comité desearía recibir información, en el plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en función de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase 8 ECHR 246 [1986].

b/ Comunicación No. 8/1977 (Weismann y Lanza Perdomo contra el Uruguay): Determinadas decisiones del Comité de Derechos Humanos con arreglo al Protocolo Facultativo (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.89.XIV.1), vol. I, págs. 45 a 49.

c/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, seccs. M y S, comunicaciones Nos. 290/1988 (A. W. contra Jamaica), decisiones de 8 de noviembre de 1989, párr. 8.2, y 369/1989 (G. S. contra Jamaica), párr. 3.2.

d/ Véase secc. J infra, comunicación No. 283/1988 (Aston Little contra Jamaica), observaciones del Comité adoptadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.3 y 7.4.

e/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI, secc. D, comunicaciones Nos. 253/1987 (Paul Kelly contra Jamaica), observaciones aprobadas el 8 de abril de 1991, párr. 5.13; y secc. C. supra, 240/1987 (Willard Collins contra Jamaica), observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párr. 8.3.

E. Comunicación No. 269/1987, Delroy Prince contra Jamaica (observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992, en el 44º período de sesiones)

Presentada por: Delroy Prince

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 15 de diciembre de 1987

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 19 de octubre de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 269/1987, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Delroy Prince con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita facilitada por el autor de la comunicación y por el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Delroy Prince, ciudadano jamaicano, que actualmente está a la espera de ser ejecutado en la cárcel del distrito de St. Catherine de Jamaica. El autor afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Jamaica.

2.1 El autor manifiesta que él y otras tres personas fueron detenidos y acusados del asesinato de una joven en 1980, acusación de la que dice ser inocente. Fue declarado culpable y condenado a muerte el 8 de marzo de 1983, en tanto que los demás acusados resultaron absueltos. La Corte de Apelaciones de Jamaica desestimó su apelación el 25 de julio de 1985.

2.2 En 1986 se dictó una orden de ejecución de la pena de muerte a que había sido condenado el autor, pero se concedió una suspensión de la ejecución. Después de que la oficina del Gobernador General hubo dado a conocer nuevas pruebas, se pidió un nuevo proceso. Sin embargo, la Corte de Apelaciones no accedió a la petición del Gobernador General. A continuación se presentó, en nombre del autor, una solicitud de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina; el 15 de diciembre de 1987, el Comité Judicial denegó el permiso especial para apelar. Hacia fines de 1987, se dictó una segunda orden de ejecución de la pena de muerte del autor, la que nuevamente fue suspendida en el último momento. Posteriormente se elevó una solicitud de clemencia al Gobernador General, en que se le pedía que conmutara la sentencia de muerte.

2.3 El autor afirma que durante la detención previa al juicio fue golpeado duramente por los funcionarios policiales encargados de su detención, ante los cuales se negó a hacer una declaración. Esta denuncia se hizo ante el Tribunal de primera instancia, pero fue rechazada. La novia del autor, que según éste habría podido proporcionar una coartada y corroborar su declaración, no compareció a prestar testimonio en su descargo debido a que había sido amenazada de muerte. El autor afirma que también recibió amenazas con anterioridad al juicio; durante el juicio no reveló la identidad del homicida debido a que temía por la vida de su familia y por la suya propia.

2.4 El autor sostiene además que otros testigos que habrían podido declarar en su favor durante el juicio no lo hicieron debido a que temían por sus vidas; se dice incluso que algunos de esos posibles testigos abandonaron sus hogares por esa razón. No está claro si los testigos que comparecieron a declarar en contra del autor fueron contrainterrogados durante el juicio, y aparentemente no hubo testigos llamados a declarar en su favor.

Denuncia

3. Aunque el autor no invoca ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de su comunicación se desprende que afirma ser víctima de una violación de los artículos 7 y 14 del Pacto por parte de Jamaica.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

4. El plazo para que el Estado Parte presentara observaciones sobre la admisibilidad expiró el 12 de septiembre de 1988. A pesar del recordatorio enviado el 13 de julio de 1989, no se recibió comunicación alguna del Estado Parte.

5.1 En su 37º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación, y observó que el Comité Judicial del Consejo de la Reina había rechazado la solicitud de permiso especial para apelar presentada por el autor. El Comité observó también que la petición de clemencia presentada posteriormente al Gobernador General no parecía haber dado resultado. El Comité observó asimismo que una petición de clemencia presentada al más alto oficial ejecutivo de un Estado Parte en el Protocolo Facultativo, no era uno de los recursos que era preciso agotar a los efectos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sobre la base de la información que obraba en su poder, el Comité llegó a la conclusión de que no existían otros recursos que el autor debiese agotar a los efectos de la admisibilidad.

5.2 El Comité observó que el autor no había proporcionado información detallada acerca de las circunstancias del juicio, aunque en la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo el 15 de marzo de 1988 se le había pedido expresamente que lo hiciera. Consideró que los argumentos del autor, en la medida en que estaban relacionados con su derecho a ser oído con las debidas garantías establecido en el artículo 14 del Pacto, se referían ante todo al inciso e) del párrafo 3; decidió que esos argumentos, así como las afirmaciones del autor sobre malos tratos, debían ser considerados conforme a los méritos de la causa.

5.3 El 19 de octubre de 1989, el Comité declaró admisible la comunicación con respecto al artículo 7 y al inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Examen de la decisión sobre admisibilidad

6.1 En un documento de fecha 8 de mayo de 1990, el Estado Parte impugna la decisión sobre la admisibilidad y sostiene que la comunicación es inadmisibile

por cuanto no se agotaron todos los recursos internos disponibles. Sostiene que, a pesar de haberse rechazado la solicitud presentada por el autor al Comité Judicial del Consejo de la Reina, el autor aún dispone de otros recursos constitucionales.

6.2 El Estado Parte afirma que los derechos protegidos por el artículo 7 y por el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto también están protegidos por el artículo 14 y el inciso d) del párrafo 5 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica.

6.3 El Estado Parte manifiesta que, de conformidad con el artículo 25 de la Constitución, toda persona que sostenga que alguno de los derechos garantizados por la Constitución ha sido, está siendo o es probable que vaya a ser infringido en lo que a ella respecta, puede, sin perjuicio de cualquier otra acción legal de que disponga en relación con el mismo asunto, solicitar a la Corte Suprema la reparación del agravio. Se puede apelar de la decisión de la Corte Suprema ante la Corte de Apelaciones y de la decisión de esta última Corte ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina.

7. El Comité ha examinado los argumentos presentados por el Estado Parte y reitera que los recursos de la jurisdicción interna a que se refiere el Protocolo Facultativo deben estar disponibles y ser efectivos. El Comité recuerda que en un caso diferente a/, el Estado Parte indicó que no se proporcionaba asesoría letrada gratuita para las peticiones constitucionales. En consecuencia, el Comité estima que una petición constitucional no es un recurso disponible y efectivo en el sentido indicado en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay razón para revisar la decisión de admisibilidad adoptada anteriormente por el Comité el 19 de octubre de 1989.

Examen del fondo del caso

8.1 En cuanto al fondo de las afirmaciones del autor, el Comité observa con preocupación que el Estado Parte se ha limitado a observar que la información proporcionada por el autor no sustenta sus argumentos, sin prestar atención a los argumentos concretos presentados por el autor en virtud del artículo 7 y del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo prescribe que el Estado Parte debe investigar de buena fe todas las quejas que se formulen en su contra y que debe comunicar al Comité toda la información de que disponga. El Comité considera que el rechazo sumario de los argumentos del autor en términos generales no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

8.2 En cuanto a las quejas del autor relacionadas con lo dispuesto en el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, el Comité observa que las transcripciones del juicio revelan que los testigos de cargo fueron efectivamente contrainterrogados por la defensa. El Comité no está en condiciones de cerciorarse si el hecho de que la defensa no haya llamado a testigos a declarar en descargo del autor obedeció a una cuestión de criterio profesional del abogado defensor o fue resultado de actos de intimidación. En el material que el Comité tiene ante sí no se revela si el abogado defensor o el autor se quejaron ante el juez de la causa de que los posibles testigos de la defensa eran objeto de intimidación. Del mismo modo, el Comité no está en condiciones de concluir, a partir de la información que tiene ante sí, de que efectivamente se negó a la defensa la oportunidad de llamar a declarar a testigos. En consecuencia, el Comité no considera que se haya violado el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8.3 En lo que respecta a la presunta violación del artículo 7 del Pacto, el Comité observa que la demanda del autor no ha sido impugnada por el Estado Parte. Sin embargo, es deber del Comité cerciorarse de si el autor ha fundamentado su afirmación. Tras un cuidadoso examen de la información que tiene ante sí, y teniendo en cuenta que la afirmación del autor fue sometida a la consideración del jurado durante el juicio, el Comité llega a la conclusión de que el autor no ha fundamentado su afirmación de haber sido víctima de la violación del artículo 7 del Pacto por el Estado Parte.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que de los hechos que el Comité tiene ante sí no se infiere que haya habido violación de ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase secc. J. infra, comunicación No. 283/1988, Little contra Jamaica, observaciones aprobadas por el Comité el 1º de noviembre de 1991.

F. Comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988, Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe contra Jamaica (observaciones aprobadas el 30 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)

Presentadas por: Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe
(representados por un abogado)

Presuntas víctimas: Los autores

Estado Parte: Jamaica

Fechas de las comunicaciones: 4 y 7 de enero de 1988, respectivamente

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 21 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de marzo de 1992,

Habiendo terminado su examen de las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988, presentadas al Comité por Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de las comunicaciones y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo*.

Hechos expuestos por los autores

1. Los autores de las comunicaciones de fecha 4 y 7 de enero de 1988, respectivamente, son Randolph Barrett y Clyde Sutcliffe, dos ciudadanos jamaíquinos que actualmente esperan la ejecución de su sentencia de muerte en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos por Jamaica. Están representados por un abogado. Si bien éste sólo invoca una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, algunos de los argumentos de los autores parecen indicar que también alegan violaciones del artículo 14.

2.1 Los autores fueron detenidos el 10 y el 11 de julio de 1977, respectivamente, bajo sospecha de haber asesinado a dos policías en la comisaría de Runaway Bay del distrito de St. Ann. La fiscalía sostuvo que ambos formaban parte de un grupo de cinco hombres que habían sido interceptados por la policía en el marco de la investigación de un robo que había tenido lugar en una gasolinera cercana. Uno de los hombres (que no era ni el Sr. Barrett ni el Sr. Sutcliffe) sacó un fusil ametrallador de una bolsa y abrió fuego contra los

* La opinión particular de la Sra. Christine Chanet figura como apéndice.

agentes de policía matando a dos de ellos. Los autores fueron acusados posteriormente de asesinato sobre la base de la "común intención criminal"; negaron haber participado en el robo y tener en su poder bienes robados.

2.2 El juicio de los autores en el Tribunal de Primera Instancia (de circuito) de Kingston se inició el 10 de julio de 1978 y se prolongó hasta el 27 de julio de 1978. El Sr. Barrett y el Sr. Sutcliffe fueron representados por abogados designados en virtud de la asistencia letrada. En el transcurso del juicio, un experto independiente en balística que debía comparecer por la defensa no llegó a tiempo. El aplazamiento, que pidió el abogado del Sr. Barrett, fue denegado por el juez. El 27 de julio de 1978 los autores fueron declarados culpables y condenados a muerte. Recurrieron al Tribunal de Apelación de Jamaica, que vio sus apelaciones entre el 9 y el 12 de marzo de 1981 y las desestimó el 12 de marzo; el Tribunal emitió un fallo por escrito el 10 de abril de 1981.

2.3 El 24 y el 26 de noviembre de 1987, respectivamente, las autoridades jamaicanas dictaron las órdenes para que el Sr. Barrett y el Sr. Sutcliffe fuesen ejecutados el 1º de diciembre de 1987. El abogado que había brindado asistencia letrada al Sr. Barrett obtuvo el aplazamiento de la ejecución de la sentencia de su cliente y del Sr. Sutcliffe a fin de presentar una petición ante el Comité Judicial del Consejo Privado. En 1988 un bufete de abogados de Londres aceptó representar a los autores sin cargo con el fin de que pudieran presentar una petición de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. El 22 de julio de 1991 el Comité Judicial desestimó la petición, pero expresó su preocupación por las demoras en las actuaciones judiciales del caso.

Denuncia

3.1 Los autores afirman ser inocentes y alegan que su juicio no fue justo. Ambos rechazan la identificación en rueda de presos por considerar que no fue justa ya que, según sostienen, fue organizada por oficiales de policía que trataban de influir en los testigos y conspiraron para asegurar que se identificara a los autores como los responsables de la muerte de los policías. El Sr. Sutcliffe añade, sin dar más detalles, que se le denegó todo contacto con el abogado hasta después de haber sido acusado formalmente y denuncia el "estado lamentable" en que compareció en la rueda de presos, que dice fue resultado de los malos tratos a que había sido sometido durante su detención.

3.2 El Sr. Barrett sostiene también que después de su detención por la policía de Browns Town y de una breve estadía en el hospital (donde le fueron extraídos fragmentos de bala del tobillo), se le mantuvo incomunicado en una celda de la comisaría de Ocho Ríos, donde no se le permitió ver a sus familiares o a un abogado. Cuando se le dijo que iba a comparecer en rueda de presos, protestó que no tenía representación legal.

3.3 En lo que respecta al desarrollo del juicio, el Sr. Barrett sostiene, sin sustanciar su afirmación, que los preparativos para su defensa fueron inadecuados. Sostiene que no mantuvo contacto alguno con su abogado entre la fecha en que fue declarado culpable en julio de 1978 y la fecha en que se dictó la orden para su ejecución, en noviembre de 1987. Numerosas cartas dirigidas a dicho abogado quedaron sin respuesta.

3.4 En cuanto a las condiciones de detención de los condenados en espera de ejecución, el Sr. Sutcliffe sostiene que fue atacado por los guardias en varias ocasiones. Según él, el incidente más grave tuvo lugar el 20 de noviembre de 1986, cuando los guardias sacaron al autor de su celda y lo golpearon con garrotes y tubos de hierro hasta que perdió el conocimiento. Luego fue

encerrado en su celda durante más de 12 horas sin alimentos ni atención médica, pese a que tenía una fractura en el brazo y otras lesiones en las piernas y costillas. Sólo recibió tratamiento al día siguiente, cuando fue llevado al hospital. Mantiene que tuvo que esperar la curación de su brazo antes de poder escribir al ombudsman parlamentario sobre el incidente. El ombudsman prometió ocuparse del asunto, pero el autor sostiene que no recibió ninguna otra comunicación del ombudsman. Además, según dice, los guardias de la prisión lo han amenazado muchas veces para inducirle a que renuncie a llevar adelante el asunto.

3.5 El abogado sostiene además que el tiempo que los autores han pasado en el pabellón de los condenados a muerte, a saber, más de 13 años, constituye un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7 del Pacto. En este contexto, se aduce que la ejecución de una sentencia de muerte tras un período prolongado se considera en general cruel, inhumana y degradante, debido a la ansiedad prolongada y extrema que esa demora ha causado al condenado a. Se dice que esa ansiedad se vio agravada por la orden de ejecución que se dictó contra los autores en noviembre de 1987.

3.6 En cuanto a las demoras ocurridas en las actuaciones judiciales en este caso, el abogado señala que pese a las reiteradas solicitudes de asistencia letrada, sólo en 1988 lograron los autores obtener gratuitamente los servicios de un bufete de abogados de Londres a los efectos de presentar una petición de autorización para apelar ante el Comité Judicial del Consejo Privado. Varios documentos de los tribunales que se consideraban necesarios para preparar la petición de autorización especial para apelar sólo pudieron obtenerse en marzo de 1991; en consecuencia, las demoras que se produjeron no pueden atribuirse a los autores.

Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad

4. El Estado Parte sostuvo, en exposiciones de fecha 20 de julio de 1988 y 10 de enero de 1990, que las comunicaciones eran inadmisibles porque no se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna, ya que los autores tenían derecho a pedir al Comité Judicial del Consejo Privado autorización especial para apelar. Adjuntó una copia del fallo escrito del Tribunal de Apelación que entendió en el caso, añadiendo que dicho fallo se habría puesto a disposición del abogado de los autores, de haberse cursado una petición en tal sentido, una vez emitido el 10 de abril de 1981.

Decisión del Comité sobre admisibilidad y solicitud de información adicional

5.1 El 21 de julio de 1989 el Comité declaró que las comunicaciones eran admisibles, señalando que la apelación de los autores había sido rechazada en 1981 y que, en esas circunstancias, la tramitación de los recursos internos se había prolongado injustificadamente.

5.2 En su 42º período de sesiones, el Comité siguió examinando las comunicaciones; decidió solicitar información y aclaraciones adicionales al Estado Parte respecto de las alegaciones hechas por los autores de conformidad con los artículos 7 y 10 del Pacto.

Examen de la decisión sobre admisibilidad

6.1 En sus exposiciones de fechas 23 y 30 de enero de 1992, el Estado Parte impugna la decisión sobre la admisibilidad y reitera que las denuncias siguen siendo inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. En cuanto a

las presuntas violaciones del artículo 7 (malos tratos mientras se hallaban en el pabellón de los condenados a muerte y ansiedad causada por la detención prolongada en ese pabellón), mantiene que los autores pueden interponer un recurso constitucional en virtud del artículo 25 de la Constitución de Jamaica por violaciones de los derechos protegidos por el artículo 17. La decisión del Tribunal Constitucional se puede apelar ante el Tribunal de Apelación de Jamaica y ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina.

6.2 El Estado Parte firma que las demoras ocurridas en las actuaciones judiciales son imputables a los autores, que no ejercieron prontamente su derecho a apelar la sentencia y la condena. Como no hay ninguna indicación de que el Estado Parte sea responsable de cualquiera de esas demoras por acción u omisión, no puede considerarse que haya violado el artículo 7.

6.3 El Estado Parte añade que, a pesar de que las denuncias son inadmisibles en virtud del artículo 7, "por consideraciones de carácter humanitario, tomará medidas para que se investiguen las alegaciones sobre las condiciones [de detención] en el pabellón de los condenados a muerte y los actos brutales [en la prisión]."

7.1 El Comité ha tomado debida nota de las exposiciones de fechas 23 y 30 de enero de 1992 del Estado Parte en el sentido de que las comunicaciones siguen siendo inadmisibles porque los autores no han utilizado los recursos constitucionales.

7.2 El Comité ya examinó las mismas cuestiones relativas a la admisibilidad en sus observaciones sobre las comunicaciones Nos. 230/1987 (Henry contra Jamaica) y 283/1988 (Little contra Jamaica) b/. En las circunstancias de esos casos, el Comité llegó a la conclusión de que una moción constitucional no era un recurso disponible y eficaz en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y que, en consecuencia, nada impedía que el Comité examinara el caso en cuanto al fondo.

7.3 El Comité ha tomado nota del hecho de que con posterioridad a su decisión sobre la admisibilidad el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica ha tenido oportunidad de determinar si una apelación ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo Privado constituyen "medios adecuados para reparar" en el sentido del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El Tribunal Supremo ha contestado a esa pregunta en forma negativa asumiendo la jurisdicción y examinando las mociones constitucionales presentadas en nombre de Ivan Morgan y Earl Pratt (fallo pronunciado el 14 de junio de 1991). El Comité reitera que si bien la cuestión está solucionada a los fines del derecho de Jamaica, la aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se determina sobre la base de consideraciones diferentes, como la duración de las actuaciones judiciales y la disponibilidad de asistencia letrada.

7.4 Como los autores no dispusieron de asistencia letrada para presentar mociones constitucionales y teniendo presente que fueron detenidos en julio de 1977, condenados en julio de 1978, y que sus apelaciones fueron rechazadas en marzo de 1981 por el Tribunal de Apelación de Jamaica y en julio de 1991 por el Comité Judicial del Consejo Privado, el Comité estima que no se necesita un recurso ante el Tribunal Supremo (Constitucional) con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay motivo para que el Comité modifique su decisión sobre admisibilidad de 21 de julio de 1989.

Examen del fondo del caso

8.1 El Comité toma nota de que, a pesar de las diversas peticiones de aclaración cursadas, el Estado Parte se ha limitado a las cuestiones de admisibilidad. El párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo requiere que el Estado Parte investigue de buena fe y en los plazos fijados todas las acusaciones de violaciones del Pacto que se formulen contra él y sus autoridades judiciales, y que facilite al Comité toda la información de que disponga. En las circunstancias del caso, deben ponderarse debidamente las acusaciones de los autores, en la medida en que están suficientemente sustanciadas.

8.2 Con respecto a las presuntas violaciones del Pacto, el Comité tiene ante sí tres cuestiones: a) determinar si la representación judicial de los autores y el curso de las actuaciones judiciales constituyeron una violación de sus derechos con arreglo al artículo 14; b) determinar si el hecho de haber pasado más de 13 años en espera de ejecución constituye de por sí un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del artículo 7; y c) determinar si los presuntos malos tratos que sufrieron los autores durante su detención y mientras se hallaban en el pabellón de los condenados a muerte violan el artículo 7.

8.3 En lo que se refiere a las denuncias en relación con el artículo 14, el Comité considera que los autores no han corroborado sus alegaciones de que su identificación en la rueda de presos no se hizo debidamente. Lo mismo podría decirse de la afirmación del Sr. Barrett de que la preparación de su defensa y su representación judicial no fueron adecuadas y de la afirmación del Sr. Sutcliffe de que se le denegó el acceso a un abogado antes de ser acusado formalmente. El Comité toma nota, en este contexto, de que el abogado de los autores no ha presentado denuncias con arreglo al artículo 14.

8.4 Los autores han sostenido que se ha violado el artículo 7 debido a su detención prolongada en el pabellón de los condenados a muerte. El Comité observa en primer lugar que esa cuestión no se planteó a los tribunales de Jamaica, ni al Comité Judicial del Consejo Privado. Además reitera que las actuaciones judiciales prolongadas no constituyen de por sí un trato cruel, inhumano y degradante, aun cuando puedan ser motivo de tensión para las personas detenidas. Esto se aplica también a las apelaciones y a los exámenes de los casos en que se ha dictado pena de muerte, aunque sería preciso evaluar las circunstancias particulares de cada caso. En los Estados cuyo sistema judicial dispone que se examinen las condenas y sentencias penales, es propio del procedimiento de examen de la condena que haya una demora entre la imposición legal de la pena de muerte y el agotamiento de los recursos disponibles; por lo tanto, en general ni siquiera un período prolongado de detención bajo el régimen estricto propio del pabellón de los condenados a muerte puede considerarse un trato cruel, inhumano o degradante si el condenado está interponiendo recursos de apelación. Una demora de 10 años entre el fallo del Tribunal de Apelación y el del Comité Judicial del Consejo Privado es perturbadoramente prolongada. Sin embargo, las pruebas presentadas al Comité indican que el Tribunal de Apelación dictó rápidamente su fallo por escrito y que la demora posterior en petitionar al Comité Judicial es atribuible en gran parte a los autores.

8.5 En cuanto a las denuncias de malos tratos durante la detención y en el pabellón de los condenados a muerte, el Comité considera apropiado hacer una distinción entre las denuncias hechas por cada uno de los autores. Si bien el Sr. Barrett ha hecho denuncias que podrían plantear cuestiones con arreglo al artículo 7 y al párrafo 1 del artículo 10 del Pacto, en particular su presunta detención en régimen de incomunicación en la comisaría de Ocho Ríos, el Comité estima que esas aseveraciones no están probadas y no considera que haya habido violación del artículo 7 o del párrafo 1 del artículo 10.

8.6 El Sr. Sutcliffe ha alegado que fue golpeado durante la investigación preliminar y que sufrió lesiones graves a manos de los guardias de la prisión. Sostiene que trató sin éxito de denunciar ante las autoridades de la prisión y el ombudsman parlamentario los malos tratos de que fue víctima en el pabellón de los condenados a muerte, y que, en vez de investigar el asunto, los guardias de la prisión lo han instado a no llevar adelante el asunto. Respecto de la primera denuncia, la afirmación del autor de haber comparecido en la rueda de presos en un "estado lamentable" no ha sido respaldada con nuevas pruebas; es más, del fallo emitido por el Tribunal de Apelación se desprende que la afirmación del autor fue presentada al jurado durante el juicio en julio de 1978. Por consiguiente, a este respecto el Comité no puede concluir que se haya producido una violación de los artículos 7 ó 10. En cambio, en lo que respecta a los malos tratos presuntamente ocurridos en noviembre de 1986, la afirmación del autor está mejor respaldada con testimonios y no ha sido refutada por el Estado Parte. El Comité considera que el hecho de que en primer lugar fuera golpeado hasta perder el conocimiento y después se le dejara privado de asistencia médica durante un día aproximadamente, a pesar de padecer fractura de un brazo y otras lesiones, equivale a tratos crueles e inhumanos en el sentido que se da a estos términos en el artículo 7 del Pacto y, por ende, entraña asimismo una violación del párrafo 1 del artículo 10. En opinión del Comité, constituye un factor agravante haber advertido al autor posteriormente que se cuidara de insistir en plantear la cuestión ante las autoridades judiciales. El ofrecimiento hecho por el Estado Parte en enero de 1992, es decir, más de cinco años después de ocurridos esos incidentes, de investigar la alegación "por consideraciones de carácter humanitario" no significa cambio alguno a ese respecto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos, según se han presentado, revelan una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en lo que respecta al Sr. Sutcliffe.

10.1 De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a adoptar medidas efectivas para poner remedio a las violaciones de sus derechos experimentadas por el Sr. Sutcliffe, incluido el pago de indemnización adecuada, y a asegurar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

10.2 El Comité desearía recibir información, en un plazo de 90 días, acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Se alude al fallo del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Furman contra Georgia (1972) 408 US 238, citado en la opinión disidente en Riley y otros contra el Procurador General de Jamaica (1982) 2/ALL/ER/469, en 479^a.

b/ Véase secc. B supra, comunicación No. 230/1987, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.2 a 7.4; y secc. J infra, comunicación No. 283/1988, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.2 a 7.5.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL FORMULADA POR LA SRA. CHRISTINE CHANET
CONFORME AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO
RESPECTO DE LAS COMUNICACIONES Nos. 270/1988 Y 271/1988
(BARRET Y SUTCLIFFE CONTRA JAMAICA)

No puedo aceptar el contenido de la última frase del párrafo 8.4 de la decisión pronunciada por el Comité de Derechos Humanos en las comunicaciones Nos. 270/1988 y 271/1988, por cuanto imputa básicamente a los autores la responsabilidad de la duración de su presencia en los "pasillos de la muerte", al haber esperado, durante este período, hasta el último momento para presentar un recurso al Consejo de la Reina. Este razonamiento lleva al Comité a estimar que no ha habido una violación del artículo 7 del Pacto a este respecto.

Me parece difícil aplicar sin matices los criterios enunciados por el Comité para apreciar el carácter razonable de un plazo de procedimiento a la cuestión de la ejecución de una pena capital. El comportamiento del interesado en relación con el ejercicio de los recursos debe evaluarse prestando atención a lo que está en juego. Por ello, no puede, a mi juicio, pedírsele, sin cierto cinismo, que se apresure a presentar recursos para que pueda ser ejecutado más rápidamente.

Comparto sobre esta materia la posición adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su fallo SOERING, de 7 de julio de 1989, según el cual: "Debe transcurrir necesariamente cierto lapso de tiempo entre la pronunciación de la pena y su ejecución si se quiere otorgar al condenado garantías de recurso, pero, asimismo, es propio de la naturaleza humana que el interesado se aferre a la vida explotando al máximo esas garantías. Por intencionado que sea, o incluso potencialmente benéfico, el sistema del Estado interesado en relación con los procedimientos posteriores a la sentencia, conduce a obligar al condenado a sufrir durante años las condiciones de los "pasillos de la muerte", la angustia y la tensión creciente de vivir a la sombra omnipresente de la muerte".

Así pues, según mi punto de vista, en este tipo de casos los elementos que contribuyen a determinar el factor tiempo no pueden ser apreciados de la misma manera cuando obedecen al Estado Parte o al condenado. Por ello, un período muy prolongado de permanencia en el pasillo de la muerte, incluso si se debe parcialmente a una abstención del condenado con respecto al ejercicio de un recurso, no puede exonerar al Estado Parte de sus obligaciones para con el artículo 7 del Pacto.

Christine CHANET

G. Comunicación No. 272/1988, Alrick Thomas contra Jamaica (observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, en el 44° período de sesiones)

Presentada por: Alrick Thomas (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 12 de enero de 1988

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 24 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1992,

Habiendo finalizado su examen de la comunicación No. 272/1988, presentada al Comité por Alrick Thomas con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Alrick Thomas, ciudadano jamaicano que se encuentra actualmente encarcelado en la Penitenciaría General de Kingston. Afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Jamaica. Está representado por un abogado.

2.1 El autor, ex alguacil de la policía de Manchester, declara que fue detenido el 25 de octubre de 1984 a/ y que el 29 de octubre de 1984 fue acusado de haber asesinado a Leroy Virtue. El autor sostiene que la víctima murió accidentalmente, como consecuencia de disparos, durante una breve riña que se produjo a la salida de un bar, cuando un hombre que lo acompañaba se resistió a ser detenido por el autor.

2.2 Durante la investigación preliminar el autor obtuvo la libertad bajo fianza, que se prorrogó hasta el comienzo del juicio, el 27 de enero de 1985. Ese día el autor aún carecía de representación letrada por falta de recursos financieros. Así se informó al Tribunal, y el juez instruyó al secretario del juzgado que pidiese al Sr. Alonzo Manning que asistiese al juicio el 29 de enero de 1985 en calidad de abogado de oficio. El autor de la comunicación se encontró por primera vez con el Sr. Manning el día del juicio, en la misma sala. El Tribunal autorizó al Sr. Manning a conversar con el autor en privado. Según el autor, explicó todos los detalles al Sr. Manning, pero éste no tomó ninguna nota. Al reanudarse la audiencia ese mismo día, el Sr. Manning aparentemente no expuso todos los hechos ante el juez y el jurado. Es más, no objetó la composición del jurado, aunque, supuestamente, entre sus miembros había

parientes políticos y amigos del difunto. Por consiguiente, el autor sostiene que el jurado estaba predispuesto en contra de él.

2.3 El 1º de febrero de 1985 se declaró culpable de asesinato y se condenó a muerte al autor. El Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó la apelación presentada por el autor el 14 de octubre de 1985. El 6 de mayo de 1991 el Estado Parte conmutó la pena de muerte por condena a cadena perpetua.

2.4 Con respecto a las circunstancias de la apelación, el autor alega que no se le informó debidamente de la fecha en que se celebraría la vista de su apelación. El 14 de octubre de 1985 recibió la visita del abogado defensor, quien le dijo que la apelación había sido denegada ese mismo día. Al día siguiente recibió una carta del Tribunal de Apelación en que se le informaba de que su causa sería vista la semana que comenzaba el 14 de octubre de 1985. Según el autor, esto le impidió dar instrucciones a su abogado defensor y asistir a la audiencia personalmente. Aunque el autor había apelado sobre la base de que no había tenido la oportunidad de un juicio justo, el abogado defensor retiró ese fundamento, presuntamente sin consultar al autor.

Denuncia

3. Aunque el autor no invoca ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, parece desprenderse de su presentación que afirma ser víctima de una violación del artículo 14 del Pacto por parte de Jamaica.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4. En su presentación de fecha 20 de julio de 1988, el Estado Parte afirma que la comunicación del autor es inadmisibles porque no ha agotado todos los recursos internos disponibles, aduciendo que aún podría pedir al Comité Judicial del Consejo de la Reina autorización para apelar. El Estado Parte añade que con tal fin se suministraría al autor asistencia jurídica de conformidad con el artículo 3 de la Ley de defensa de los reclusos indigentes.

5. En una comunicación de 30 de enero de 1989, el abogado defensor del autor explica que de hecho a comienzos de 1987 se presentó al Comité Judicial del Consejo de la Reina en nombre del autor una petición de autorización especial para apelar. La solicitud consistía en un recurso provisional, para que se ordenase al Tribunal de Apelación de Jamaica que dictara una sentencia por escrito respecto de este caso. A pesar de su carácter provisional, el Consejo de la Reina trató esta solicitud como si fuera una petición de autorización para apelar y la rechazó el 19 de febrero de 1987, aunque no se había hecho ninguna presentación en nombre del autor sobre el fondo de la cuestión. Por consiguiente, el abogado defensor considera que se han agotado todos los recursos internos.

6. En otra presentación, ésta de fecha 14 de abril de 1989, el Estado Parte reconoce que se denegó la petición de autorización especial para apelar que el autor había formulado al Consejo de la Reina. Sin embargo, reitera que, no habiéndose agotado los recursos internos, la comunicación es inadmisibles porque el autor no ha tomado medida alguna para entablar un recurso de carácter constitucional ante la Corte Suprema (Constitucional) de Jamaica, según lo establecido en el artículo 25 de la Constitución del país.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

7.1 En su 36º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibile porque el autor no había presentado un recurso constitucional. Dadas las circunstancias del caso, el Comité consideró que el recurso ante la Corte Suprema (Constitucional) de conformidad con el artículo 25 de la Constitución no estaba disponible al autor según se entiende en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 En consecuencia, el 24 de julio de 1989 el Comité declaró que la comunicación era admisible con respecto al artículo 14 del Pacto.

Examen de la decisión sobre la admisibilidad

8. El Estado Parte, en su presentación de 10 de enero de 1990, sostiene que la comunicación es inadmisibile porque el autor aún puede hacer uso de los recursos constitucionales que se establecen en el artículo 25.

9. En su respuesta a la presentación del Estado Parte, el abogado defensor afirma que el recurso constitucional en la práctica no está disponible por la falta de medios del autor y la imposibilidad de que disfrute de la asistencia jurídica de un abogado de oficio para presentarlo.

10.1 El Comité señala que había examinado las mismas cuestiones sobre la admisibilidad en sus observaciones sobre las comunicaciones Nos. 230/1987 (Raphael Henry contra Jamaica) b/ y 384/1988 (Aston Little contra Jamaica) c/. Vistas las circunstancias de esos casos, el Comité observó que la moción constitucional no era un recurso disponible y eficaz en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y que, por consiguiente, nada impedía al Comité examinar el fondo de la cuestión.

10.2 En el presente caso, considerando que el Estado Parte no proporciona asistencia jurídica para las mociones constitucionales, el Comité estima que la moción constitucional no sería un recurso disponible y eficaz en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y, por lo tanto, confirma su decisión sobre la admisibilidad.

Examen del fondo del caso

11.1 En cuanto al contenido de las denuncias formuladas por el autor sobre violaciones de sus derechos humanos, el Comité toma nota con preocupación de que el Estado Parte se limita a observar que el Comité no es competente para evaluar hechos y pruebas; no se ha referido a las denuncias concretas del autor de que se ha violado su derecho a un juicio justo. El Comité opina que con el rechazo sumario de las denuncias del autor en términos generales, no se cumplen las disposiciones del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo.

11.2 Con respecto a la presunta violación del artículo 14 del Pacto, el Comité tiene ante sí tres cuestiones: a) si la composición del jurado violó el derecho del autor a un juicio justo; b) si se dio al autor tiempo y facilidades adecuados para preparar su defensa; y c) si se negó al autor una representación eficaz durante su apelación.

11.3 Con respecto a la primera denuncia, el Comité observa que, si bien el autor afirma que el jurado estaba predispuesto en su contra porque algunos de sus miembros eran conocidos o parientes políticos del difunto, su abogado no

formuló ninguna objeción. Por consiguiente, el Comité determina que la afirmación del autor no está fundamentada.

11.4 Respecto de la segunda denuncia, el Comité recuerda que el derecho de un acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una consecuencia del principio de igualdad de posibilidades. Debe darse tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa en el juicio. Este requisito se aplica a todas las fases de las actuaciones judiciales. Para determinar qué constituye "tiempo y facilidades suficientes" será necesario evaluar las circunstancias individuales de cada caso. En el que nos ocupa, no se discute que la defensa del autor se preparó el día de la apertura del juicio. Sin embargo, el Comité no puede determinar si el tribunal realmente negó al abogado defensor el tiempo adecuado para preparar la defensa. Del mismo modo, los textos con que cuenta el Comité no ponen de manifiesto si el autor o su defensor denunciaron al juez durante el juicio que el tiempo o las facilidades eran insuficientes. Por consiguiente, el Comité ha llegado a la conclusión de que durante el juicio de primera instancia no se violó el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

11.5 Respecto de la tercera denuncia sobre la representación del autor ante el Tribunal de Apelación, resulta indiscutible que se informó al autor de la fecha de la audiencia cuando ésta ya se había celebrado. Por consiguiente, no pudo hablar con su representante acerca de la apelación. Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el presente caso, el Comité considera que en el procedimiento de apelación no se observaron los requisitos de un juicio justo establecidos en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos considera que los hechos examinados por el Comité revelan que se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

13. A juicio del Comité, en aquellos casos en que puede condenarse a muerte al acusado, la obligación de los Estados Partes de observar meticulosamente todas las garantías de juicio justo que se establecen en el artículo 14 del Pacto no admite excepciones. El Comité considera que el Sr. Alrick Thomas, tiene derecho a un recurso apropiado.

14. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que el Estado Parte haya adoptado respecto de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Según la sentencia del Tribunal de Apelación, el asesinato se produjo el 25 de noviembre de 1984, y se detuvo al autor ese mismo día.

b/ Véase secc. B supra, comunicación No. 230/1987, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

c/ Véase secc. J infra, comunicación No. 283/1988, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991.

H. Comunicación No. 276/1988, Trevor Ellis contra Jamaica (observaciones aprobadas el 28 de julio de 1992, en el 45º período de sesiones)

Presentada por: Trevor Ellis (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 1º de marzo de 1988

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 18 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 276/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre de Trevor Ellis con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han facilitado por escrito el autor de la comunicación, su abogado y el Estado Parte,

Adopta sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Trevor Ellis, ciudadano de Jamaica nacido en 1958 y en la actualidad en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma ser víctima de una violación por Jamaica de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2.1 El autor declara que fue condenado a muerte el 3 de octubre de 1980 tras ser declarado culpable del homicidio del conductor de una camioneta (un distribuidor de periódicos) el 22 de diciembre de 1978. Alega que la condena se basó únicamente en el testimonio de un solo testigo, una pasajera de la camioneta que lo identificó en una rueda de presos que tuvo lugar unas seis semanas después de cometido el delito. La testigo identificó al autor como uno de los tres hombres a los que, en la noche del homicidio, el conductor de la camioneta había recogido en ésta y que después le habían disparado y la habían violado a ella. El autor fue la única persona detenida o enjuiciada por el delito. Aunque no existían pruebas de que hubiese disparado a la víctima o de que hubiese ido armado, fue condenado, según afirma, sobre la base del principio del "propósito común". El autor siempre sostuvo que era inocente y en el juicio dos testigos de descargo declararon que se encontraba en su casa en la noche del homicidio.

2.2 El Tribunal de Apelaciones de Jamaica desestimó la apelación del autor el 17 de diciembre de 1982. Una solicitud posterior de autorización especial para apelar al Comité Judicial del Consejo de la Reina fue desestimada sin audiencia el 11 de julio de 1985. A primeros de enero de 1988 se dictó una orden de

ejecución del autor, que habría tenido lugar el 14 de enero de 1988, pero fue aplazada por motivos desconocidos. A fines de febrero de 1988 a/ se dictó una nueva orden para que se procediera a la ejecución el 8 de marzo de 1988.

2.3 El autor afirma que en el curso de su proceso el juez dio instrucciones erróneas al jurado respecto de la cuestión de la identificación y no aplicó los principios establecidos en el caso más importante en la materia (Turnbull (1976) Cr. App. R.132). Según el autor, el juez no dio instrucciones adecuadas al jurado en cuanto a la necesidad de proceder con precaución cuando se planteaban problemas de identificación ni indicó al jurado que el testigo de cargo podía estar subjetivamente convencido pero objetivamente equivocado. También se afirma que el abogado designado de oficio no se preparó adecuadamente antes del juicio ni insistió suficientemente en varias cuestiones que se plantearon en el curso del mismo. El hecho de que el abogado no formulase objeciones respecto de estas cuestiones en el momento del juicio hizo imposible que se consideraran luego en apelación.

2.4 El actual abogado del autor señala que el caso del Sr. Ellis tiene cierto parecido con los de los Sres. Oliver Whyllie b/, Junior Reid y Roy Dennis (todos ellos ciudadanos de Jamaica condenados a muerte), en los que el Comité Judicial del Consejo de la Reina concedió el 8 de octubre de 1987 una autorización especial para apelar en razón, primordialmente, del gran número de peticiones procedentes de Jamaica que recibía ese órgano en las que planteaban graves cuestiones en relación con el hecho de que no se impartían las instrucciones adecuadas a los jurados en casos de pena capital en que había problemas de identificación.

Denuncia

3. El autor afirma ser víctima de una violación por Jamaica de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor sobre las mismas

4. El Estado Parte, en una comunicación de fecha 26 de octubre de 1988, afirma que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. A este respecto, el Estado Parte señala que el autor "ha pedido al Gobernador General el aplazamiento de su ejecución y el Consejo de la Reina ha recomendado al Gobernador General que debería concederse el aplazamiento de la ejecución del Sr. Trevor Ellis a la espera del resultado de las alegaciones que se han presentado en su nombre". El Estado Parte no explica qué entiende por alegaciones.

5.1 En sus comentarios acerca de la comunicación del Estado Parte, de fecha 22 de diciembre de 1988, el abogado del autor señala que la afirmación del Estado Parte con respecto a la recomendación del Consejo de la Reina al Gobernador General acerca de la concesión del aplazamiento de la ejecución al Sr. Trevor Ellis no indica si la recomendación fue adoptada por el Gobernador General y por consiguiente si el aplazamiento de la ejecución sigue en vigor.

5.2 Se afirma además que dicha recomendación no se ha comunicado al abogado y que la solicitud de éste al Gobernador General, de fecha 2 de marzo de 1988, en la que pedía el aplazamiento de la ejecución en espera del resultado de varios casos semejantes sometidos al Comité Judicial del Consejo de la Reina en Londres sigue todavía sin respuesta.

5.3 Además, el abogado del autor señala que los recursos restantes son ineficaces y que los procedimientos para obtener tales recursos son indebidamente prolongados e inciertos; por consiguiente, la presente comunicación no debe ser considerada inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

6.1 En su 36ª sesión, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de la declaración del Estado Parte en el sentido de que la comunicación era inadmisibile porque el autor no había agotado los recursos internos. A este respecto, el Comité hizo observar que la presentación de una solicitud al Gobernador General para el aplazamiento de la ejecución no es un recurso interno que pueda hacer la comunicación inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 En consecuencia, el 18 de julio de 1989, el Comité declaró la comunicación admisible.

Examen de la admisibilidad

7. El Estado Parte, en comunicaciones de fecha 10 de enero de 1990 y 4 de septiembre de 1990 mantiene que la comunicación es inadmisibile. Sostiene que en espera del resultado de otras tres apelaciones ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina con respecto a la cuestión de la identificación, el autor está tratando de presentar al Gobernador General una petición de gracia con arreglo al artículo 90 de la Constitución de Jamaica. El Estado Parte afirma además que el autor dispone todavía de recursos con arreglo a los artículos 20 y 25 de la Constitución. Finalmente, afirma que el Comité no es competente para evaluar cuestiones de hechos y de pruebas.

8. El abogado, en una comunicación de 10 de abril de 1990, indica que ha presentado al Gobernador General una solicitud para que permita una revisión del caso del autor con arreglo al artículo 29 de la Ley de Judicatura.

9.1 El Comité observa que la presentación al Gobernador General de una solicitud de gracia no puede considerarse como un recurso interno a tenor del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Ni tampoco, el hecho de que el autor haya presentado al Gobernador General una solicitud de revisión, excluye el examen de la comunicación por el Comité.

9.2 El Comité remite además a sus decisiones consignadas en las comunicaciones Nos. 230/1987 y 283/1988 c/ y reafirma que dada la falta de asistencia letrada para mociones constitucionales, una moción constitucional, en las circunstancias del presente caso, no constituye un recurso disponible y efectivo a tenor del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.3 Así pues, el Comité confirma su decisión sobre la admisibilidad.

Examen del fondo del caso

10.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según se establece en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2 Tras haber examinado la información de que dispone, el Comité considera que las pruebas aportadas no revelan violación alguna del artículo 14 del Pacto.

10.3 Por otra parte, el Comité considera que las pruebas no revelan violación alguna del artículo 7 del Pacto.

11. El Comité de Derechos Humanos, ateniéndose al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que se le han sometido no revelan una violación de los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ En telegrama de 2 de marzo de 1988, el Relator Especial del Comité de Derechos Humanos para los casos de pena capital, Sr. Andreas Mavrommatis, solicitó al Ministro de Relaciones Exteriores de Jamaica que se aplazara la ejecución para que el Comité pudiera considerar la comunicación del Sr. Ellis. El 8 de marzo de 1988 se concedió el aplazamiento de la ejecución.

b/ La comunicación del Sr. Whyllie, No. 227/1987, fue declarada inadmisibile por el Comité de Derechos Humanos el 26 de julio de 1988, por no haberse agotado los recursos internos.

c/ Véase secc. B supra, Raphael Henry contra Jamaica, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.3 a 7.6; y secc. J infra, Aston Little contra Jamaica, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.2 a 7.6.

I. Comunicación No. 277/1988, Juan Fernando Terán Jijón contra el Ecuador (observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992, en el 44º período de sesiones)*

Presentada por: Marieta Terán Jijón (a quien luego se unió su hijo Juan Fernando Terán Jijón)

Presunta víctima: Juan Fernando Terán Jijón

Estado Parte: Ecuador

Fecha de la comunicación: 21 de enero de 1988

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 4 de julio de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1992,

Habiendo terminado su examen de la comunicación No. 277/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por la Sra. Marieta Terán Jijón, a quien luego se unió su hijo Juan Fernando Terán Jijón, con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo**.

Hechos expuestos por la autora

1.1 La autora de la comunicación es la Sra. Marieta Terán Jijón, ciudadana ecuatoriana nacida en 1929 y residente en Quito, Ecuador. Presenta la comunicación en nombre de su hijo el Sr. Juan Fernando Terán Jijón, ciudadano ecuatoriano nacido en 1966, que en la fecha de la comunicación (21 de enero de 1988) se encontraba detenido en el Penal García Moreno en Quito, Ecuador.

1.2 Después de dos años de detención, el Sr. Juan Fernando Terán Jijón fue puesto en libertad; abandonó el Ecuador en agosto de 1988 y reside actualmente en México, donde es estudiante universitario. Después de ser puesto en libertad el Sr. Terán Jijón confirmó la exactitud de lo expuesto por su madre y se adhirió a la comunicación como coautor, manifestando el deseo de que el Comité procediera a examinar el caso.

* De conformidad con el párrafo 1 del artículo 84 del reglamento del Comité, el Sr. Julio Prado Vallejo no participó en el examen de la comunicación ni en la aprobación de las observaciones del Comité.

** Se agrega como apéndice la opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

1.3 El 7 de marzo de 1986 el Sr. Juan Fernando Terán Jijón fue detenido en Quito por miembros de la unidad policial antisubversiva conocida como Escuadrón Volante; según la autora, iba a visitar a un familiar. El Sr. Terán Jijón afirma que fue mantenido incomunicado durante cinco días, encadenado y con los ojos vendados, y que fue sometido a torturas físicas y mentales y obligado a firmar más de 10 hojas de papel en blanco. Luego fue trasladado a la prisión García Moreno. En el informe sobre el examen médico realizado en la enfermería de la prisión el 13 de marzo de 1986 consta que sufría de hematomas y lesiones cutáneas en todo el cuerpo.

1.4 Se lo acusó de complicidad en el delito de robo, perpetrado el 7 de marzo de 1986 contra el Banco del Pichincha y la Caja de Crédito Agrícola de Sangolquí. El interesado niega toda participación en esos hechos.

1.5 El 27 de enero de 1987 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha lo declaró culpable y lo condenó a pena de prisión por un año. Aunque la pena fue cumplida en su integridad el 7 de marzo de 1987 y el Tribunal decretó su puesta en libertad el 9 de marzo de 1987, no se puso en libertad al interesado sino que se lo inculpó de nuevo, por los mismos hechos y por el mismo delito, según se afirma.

1.6 En cuanto al agotamiento de los recursos internos, la Sra. Terán Jijón afirma que presentó un recurso de amparo y apeló ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y ante el Congreso Nacional. El 18 de marzo de 1988 su hijo fue puesto en libertad en espera de la adjudicación de otros procedimientos penales, basados en la acusación de tenencia ilícita de armas. El 22 de agosto de 1989 la Sala Cuarta de la Corte Superior declaró que las acusaciones eran nulas; determinó que la nueva inculpación del autor en enero de 1987 violaba el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal, según el cual nadie deberá ser enjuiciado o condenado más de una vez por el mismo delito.

Denuncia

2. En la comunicación se denuncia que Juan Fernando Terán Jijón es víctima de violaciones del artículo 7 del Pacto por el Ecuador, porque fue sometido a tortura y a malos tratos después de su detención, en parte para conseguir de él una confesión y obligarlo a firmar hojas de papel en blanco, de cuyo uso posterior no se le dio ninguna explicación; la autora denuncia además que su hijo fue víctima de una violación del párrafo 1 del artículo 9, ya que su detención y su encarcelamiento fueron arbitrarios porque, según se afirma, no estuvo implicado en el robo de los bancos; en este contexto, se dice que el informe de la policía en que se le inculcaba fue manipulado por el Ministerio de Gobierno y Policía. El autor denuncia además una violación del párrafo 3 del artículo 9, ya que no fue llevado sin demora ante un juez. Se afirma que el hecho de que fuera inculcado otra vez, por los mismos hechos y por el mismo delito, constituye una violación del principio ne bis in idem.

Información y observaciones del Estado Parte

3.1 El Estado Parte sostiene que el 7 de marzo de 1986 Juan Fernando Terán Jijón, junto con un grupo de hombres armados pertenecientes al movimiento terrorista "Alfaro vive", robaron el Banco del Pichincha y la Caja de Crédito Agrícola de Sangolquí.

3.2 Según el informe de la policía, en el asalto de los dos bancos participaron ocho personas que luego escaparon en una camioneta que, según se afirma, era

conducida por el autor. Esas personas fueron seguidas por un vehículo de la policía que logró alcanzarlas, y tres de ellas fueron capturadas después de un tiroteo. Las otras cinco fueron detenidas posteriormente. En el informe no se especifica cuándo ni dónde fue detenido el Sr. Terán Jijón.

3.3 El Estado Parte niega que el Sr. Terán Jijón fuera sometido a malos tratos en momento alguno durante su reclusión. Afirma además que los procedimientos judiciales contra el autor se condujeron en todo momento de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación ecuatoriana.

3.4 Con respecto al segundo cargo contra el Sr. Terán Jijón, el Estado Parte explica que no es por el mismo delito de robo de banco, sino, más bien, por el delito de tenencia ilícita de armas de fuego.

Cuestiones y actuaciones del Comité

4.1 Durante su 39º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación y observó que el Estado Parte, si bien abordó las cuestiones de fondo, no había indicado si se habían realizado o se estaban realizando investigaciones sobre las denuncias de tortura ni había afirmado que la autora dispusiera aún de recursos internos eficaces. En estas circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se habían cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 El Comité observó además que los hechos expuestos parecían también plantear problemas en relación con otras disposiciones del Pacto que no habían sido invocadas específicamente por los autores. Reiteró que los autores, si bien debían invocar derechos sustantivos enunciados en el Pacto, no estaban obligados, para los efectos del Protocolo Facultativo, a hacerlo remitiéndose necesariamente a determinados artículos del Pacto. Por lo tanto, el Comité, para ayudar al Estado Parte a preparar sus explicaciones o declaraciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, observó que el Estado Parte debía responder a) a la denuncia hecha con arreglo al artículo 10 del Pacto en el sentido de que Juan Fernando Terán Jijón fue sometido a malos tratos durante su encarcelamiento; b) a la denuncia hecha con arreglo al inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 en el sentido de que se le negó acceso a un abogado tras su detención; c) a la denuncia hecha con arreglo al inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 en el sentido de que se lo obligó a firmar confesiones en blanco; y d) a la denuncia hecha en el sentido de que su inculpación en enero de 1987 correspondió al mismo delito por el que ya se lo había juzgado y condenado, lo que parecía plantear problemas en relación con el párrafo 7 del artículo 14.

4.3 Por lo tanto, el 4 de julio de 1990 el Comité declaró que la comunicación era admisible, por cuanto planteaba problemas en relación con los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto.

4.4 El Estado Parte no respondió a la petición del Comité de información y observaciones, pese al recordatorio que se le dirigiera el 29 de julio de 1991.

5.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Con respecto al fondo de las denuncias de los autores, el Comité observa con preocupación que el Estado Parte se ha limitado a formular declaraciones de carácter general, negando categóricamente que el autor haya

sido objeto de malos tratos en momento alguno, y afirmando que los procedimientos se realizaron de conformidad con el derecho ecuatoriano. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo los Estados Partes están obligados a investigar de buena fe toda comunicación sobre violaciones del Pacto que sea presentada contra el Estado Parte o contra sus autoridades judiciales, y a presentar al Comité explicaciones suficientes sobre las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto. La denegación de las denuncias en términos generales, como en el presente caso, no cumple con lo estipulado en el párrafo 2 del artículo 4. En estas circunstancias, deben tenerse debidamente en cuenta las denuncias de los autores, en la medida en que hayan sido fundamentadas.

5.2 El Sr. Terán Jijón ha afirmado que fue sometido a torturas y malos tratos durante su encarcelamiento, y que permaneció cinco días encadenado y con los ojos vendados; el Estado Parte niega esta afirmación. El Comité observa que el Sr. Terán Jijón ha presentado pruebas confirmatorias en apoyo de su denuncia; en el informe médico, preparado el 13 de marzo de 1986, es decir, poco después de su detención, se registran hematomas y muchas lesiones cutáneas ("escoriaciones") en todo el cuerpo. Además, el autor ha afirmado que fue obligado a firmar más de diez hojas de papel en blanco. En opinión del Comité estas pruebas son lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que fue sometido a tratos prohibidos con arreglo al artículo 7 del Pacto, y que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, en violación del párrafo 1 del artículo 10.

5.3 Con respecto a la violación del párrafo 1 del artículo 9 denunciada por los autores, el Comité carece de pruebas suficientes al efecto de que la detención del Sr. Terán Jijón fue arbitraria y que no se basó en las causas fijadas por ley. Por otra parte, el Comité observa que el Sr. Terán Jijón permaneció en prisión, sobre la base de una segunda inculpación, invalidada posteriormente, del 9 de marzo de 1987 hasta el 18 de marzo de 1988. En tales circunstancias, el Comité considera que la continuación del encarcelamiento del Sr. Terán Jijón durante un año después de la orden de libertad de 9 de marzo de 1987 constituyó prisión ilegal según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Pacto. Además, el Sr. Terán Jijón ha afirmado que el Estado Parte no ha negado que se mantuvo incomunicado durante cinco días sin que fuera llevado ante un juez y sin que tuviera un abogado. El Comité estima que esto entraña una violación del párrafo 3 del artículo 9.

5.4 Con respecto a la afirmación del Sr. Terán Jijón de que el Estado Parte violó el párrafo 7 del artículo 14 del Pacto porque se le volvió a inculpar por los mismos hechos que habían constituido la base de su primer juicio y condena, el Comité observa que en el párrafo 7 del artículo 14 se prohíbe que una persona pueda ser juzgada o sancionada por un delito por el cual ya ha sido condenada o absuelta. En el caso de que se trata, mientras que la segunda inculpación se refería a un elemento concreto del mismo asunto examinado en el juicio inicial, el Sr. Terán Jijón no fue juzgado ni condenado una segunda vez, ya que la Corte Superior desestimó la acusación, invocando el principio ne bis in idem. En consecuencia, el Comité considera que no ha habido violación del párrafo 7 del artículo 14 del Pacto.

6. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación del artículo 7, de los párrafos 1 y 3 del artículo 9 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

7. El Comité opina que Juan Fernando Terán Jijón tiene derecho a medidas correctivas, entre ellas a una indemnización apropiada. El Estado Parte está obligado a investigar el uso que se ha dado a las hojas de papel en blanco que en número mayor de 10 firmó el Sr. Terán Jijón bajo presión, asegurarse de que se le devuelvan o sean destruidos esos documentos y velar por que no ocurran en el futuro violaciones semejantes.

8. El Comité desearía recibir información del Estado Parte, en un plazo de 90 días, sobre las medidas adoptadas con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL DEL SR. BERTIL WENNERGREN, EMITIDA CON ARREGLO
AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVO
A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 277/1988
(MARIETA Y JUAN FERNANDO TERAN JIJON CONTRA EL ECUADOR)

Estoy de acuerdo con las observaciones del Comité, salvo la conclusión formulada en el párrafo 5.4, concerniente a la denuncia del Sr. Terán Jijón de que se le obligó a firmar 10 hojas de papel en blanco durante los interrogatorios a que se le sometió cuando estaba detenido en régimen de incomunicación y estaba siendo objeto de malos tratos. El Comité ha expresado, en el párrafo 5.2, la opinión de que las pruebas presentadas son lo bastante convincentes para justificar la conclusión de que el Sr. Terán Jijón fue sometido a tratos prohibidos por el artículo 7 del Pacto y de que no fue tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (en violación del párrafo 1 del artículo 10). Sin embargo, el Comité llegó a la conclusión de que la firma de 10 hojas en blanco no planteaba ningún problema en relación con el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14. A ese respecto, he de manifestar mi desacuerdo.

Observo ante todo que el Estado Parte no ha respondido a la denuncia del Sr. Terán Jijón de que se le obligó a firmar esas hojas en blanco. En las circunstancias del caso, existen razones suficientes para creer que la denuncia se basa en hechos susceptibles de verificación. En consecuencia, creo que las conclusiones del Comité deberían haberse basado en esos hechos, en la medida en que se comprobasen. Con arreglo al inciso g) del párrafo 3 del artículo 14, toda persona, en la substanciación de cualquier cargo penal formulado contra ella, tiene derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Esto significa que, durante las actuaciones penales, ni el fiscal ni el juez ni ninguna otra persona pueden amenazar al acusado ni de otro modo tratar de ejercer presiones sobre él para obligarle a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.

Tales incidentes, si se produjeran, violarían también el principio de la objetividad y de la imparcialidad; asimismo entorpecería una infracción del inciso g) del párrafo 3 del artículo 14 la presentación, como pruebas, de testimonios o confesiones arrancados mediante coacción durante los interrogatorios previos al juicio. El artículo 15 de la Convención contra la Tortura confirma esta posición al disponer que todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura puede ser invocada como prueba en ningún procedimiento judicial, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

Sin embargo, es difícil evitar que una inculpación formal o una confesión, aunque no hayan sido admitidas como pruebas, arrojen dudas sobre el acusado. Así pues, se deben impedir todas las tentativas de obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable. No es inusitado que, como método de coacción, la persona que procede al interrogatorio obligue al acusado a firmar papeles en blanco, insinuando que se van a añadir inculpaciones o confesiones de delitos más graves que aquellos de que se lo ha acusado. Al proceder así, la persona que efectúa el interrogatorio infringe el artículo 7 y el párrafo 1 del artículo 10, pero también, en mi opinión, infringe el inciso g) del párrafo 3 del artículo 14. Esta conclusión está en consonancia con mi convicción de que es inaceptable ejercer cualquier tipo de coacción para obligar a una persona a declarar contra sí misma o a confesarse culpable, y ello con independencia de que se trate de una inculpación expresa o meramente de una inculpación hipotética. Siempre existe el riesgo de que lo que se ha firmado o registrado pueda influir indebidamente en la prueba durante la substanciación de los cargos penales en una etapa posterior.

Bertil WENNERGREN

J. Comunicación No. 283/1988, Aston Little contra Jamaica (observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991 en el 43º período de sesiones)

Presentada por: Aston Little (representado por un abogado)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 19 de enero de 1988 (comunicación inicial)
Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 24 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1º de noviembre de 1991,

Habiendo examinado la comunicación No. 283/1988, presentada al Comité por Aston Little con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Aston Little, ciudadano jamaicano nacido el 6 de febrero de 1952 en Maroon Town (Jamaica), que espera su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Afirma ser víctima de una violación, por parte de Jamaica, de los artículos 6, 7 y 10 y de los párrafos 1 y 2, los incisos b), d) y e) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El autor fue detenido el 12 de enero de 1982 como sospechoso del asesinato, el 9 de enero de dicho año, de un tal Oswald Dawes. Al parecer, el funcionario que lo detuvo le golpeó con su pistola. La acusación afirma que el autor había declarado al funcionario que lo detuvo, el llamado detective cabo C., que no había sido el único participante y que una tal O. B. y su hija, L. D., también tenían información acerca del delito. El autor negó haber hecho esta declaración. Posteriormente, el funcionario encargado de la investigación le sugirió que se declarase culpable del delito de homicidio. Cuando el autor proclamó su inocencia, el funcionario le amenazó con recurrir a O. B., que había sido acusada junto con el autor, como principal testigo de cargo en contra suya.

2.2 El autor estuvo detenido hasta el 16 de febrero de 1982, fecha en que salió en libertad bajo fianza. El 31 de marzo de 1983 fue detenido nuevamente. El 24 de abril de 1984 fue acusado del homicidio del Sr. Dawes. Fue juzgado en el Tribunal de Distrito de Spanish Town entre el 23 y el 25 de julio de 1984. Concluido el juicio, al principio el jurado no llegó a un veredicto unánime.

Tras pedirle el juez que volviera a examinar las pruebas, se retiró nuevamente y al regresar pronunció un veredicto de culpabilidad. Durante el juicio, O. B., la mujer que al principio había sido acusada junto con él, testificó en contra del autor, el cual fue condenado entre otras razones sobre la base de ese testimonio.

2.3 El 31 de julio de 1984 el autor apeló ante el Tribunal de Apelación de Jamaica, basándose en que el juez había informado mal al jurado acerca de lo siguiente: a) la cuestión de la prueba corroborante; y b) el valor de la presunta confesión del autor después de su detención. El 20 de enero de 1986 fue rechazada la apelación. A principios de 1989 el autor pidió al Comité Judicial del Consejo de la Reina permiso especial para apelar. La petición fue rechazada el 5 de mayo de 1989. Se afirma que con ello se agotaron todos los recursos internos posibles.

Denuncia

3.1 El autor afirma que en la realización del juicio se violó el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto porque el juez instruyó mal al jurado respecto de la cuestión de la "prueba corroborante". Se afirma que esta cuestión fue especialmente importante, teniendo en cuenta: a) que el testimonio de O. B. fue la única prueba contra el autor; b) que el testimonio era inconsecuente con respecto a la posesión por el autor de la navaja con la que fue apuñalado el Sr. Dawes; y c) el hecho de no haberse demostrado la existencia de ningún móvil por parte del autor. El abogado afirma asimismo que el juez informó erróneamente al jurado de que la declaración hecha por el autor en presencia del detective cabo C. ("no participé yo solo, L. y O. también saben lo que pasó") equivalían a una confesión de homicidio: estas palabras no pueden equivaler en derecho a una confesión. Se afirma asimismo que el juez debería haber informado o avisado al jurado de que la simple "implicación" en un delito no puede considerarse necesariamente, de no haber más pruebas, como participación suficiente para determinar la culpabilidad. Según las instrucciones del juez, el jurado tenía que condenar al Sr. Little si estaba seguro de su participación en toda esa empresa aunque no lo estuviera de si era autor material o cómplice.

3.2 El autor afirma además que no se le proporcionó tiempo y facilidades adecuadas para preparar su defensa, contrariamente a lo previsto en el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14, y que dispuso de medios inadecuados para interrogar contradictoriamente a los testigos, lo que es contrario al inciso e) del párrafo 3 del artículo 14. Declara que se le asignaron dos representantes, el Sr. A. S. y su asistente, la Sra. H. M. Aunque fueron asignados al caso antes de que compareciera ante el juez instructor, el autor sólo tuvo una breve entrevista con la Sra. H. M. antes de la audiencia preliminar. Además, sólo se entrevistó con el Sr. A. S. durante 30 minutos aproximadamente un mes antes del juicio. El autor alega que sus representantes carecían de experiencia y no le consultaron adecuadamente en la preparación de la defensa. Por consiguiente:

- a) El autor no examinó las declaraciones de los testigos de la acusación;
- b) Sus representantes no tuvieron en cuenta sus observaciones sobre las alegaciones de la acusación;
- c) Durante el juicio, sólo dispuso de 10 minutos al final de cada día para consultar con su abogado;
- d) El autor recogió las incoherencias del testimonio de O. B., que notificó a su abogado, el cual no adoptó ninguna medida al respecto;

e) Al principio, el abogado tenía la intención de pedir que el autor declarase como testigo, pero después cambió de idea;

f) A. S. no citó por lo menos a un testigo que el autor consideraba que podía proporcionar pruebas pertinentes y fidedignas en su favor. A. S. indicó que no era necesario, pero no dio ninguna explicación;

g) El autor señaló que la distancia entre el bar donde había estado bebiendo y el lugar de autos era tan grande que prácticamente no podía haber matado al Sr. Dawes y llegar a tiempo a su trabajo, que empezaba a las 7 de la mañana. Se había determinado la presencia del autor en el bar y en el autobús en que se dirigía al trabajo, pero el abogado no investigó la cuestión a pesar de las peticiones formuladas a este respecto por el autor.

3.3 El autor reconoce que el Tribunal de Apelación le asignó otro abogado, el Sr. W. C., para preparar el recurso. Mantiene no obstante que el abogado no le consultó nunca, ni antes, ni durante, ni después de la apelación. Envió varias cartas al Sr. W. C. antes y después de la vista de la apelación, pidiendo una entrevista, pero sus cartas no recibieron respuesta. Afirma que esta situación constituye una violación de los incisos b) y d) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

3.4 El abogado afirma que los retrasos de las actuaciones judiciales en el asunto de su cliente constituyen violaciones de los artículos 7 y 10 y del inciso c) del párrafo 3 y el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. Así, desde el momento de la detención hasta la celebración del juicio y la sentencia transcurrieron dos años y seis meses, desde la condena hasta el rechazo de la apelación un año y siete meses, y desde la apelación hasta el rechazo de la petición del Sr. Little de permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina, tres años y cuatro meses.

3.5 En este contexto, se afirma que el Tribunal de Apelación de Jamaica no pronunció una sentencia adecuadamente razonada sobre el asunto. Sólo el 31 de enero de 1989 el abogado defensor del autor ante el Comité Judicial recibió una nota del registro del Tribunal de Apelación de Jamaica, firmada por uno de los jueces. En dicha nota se declara simplemente que el Tribunal de Apelación consideró improcedente la solicitud del abogado defensor, que no había motivos para acceder a la solicitud de autorización para apelar, y que en consecuencia se denegaba la solicitud mediante sentencia comunicada verbalmente. El abogado defensor afirma que esta nota no constituye base suficiente para rechazar la apelación ya que no trata la cuestión fundamental de la corroboración, a saber, si la declaración presuntamente formulada por el Sr. Little ante la policía después de su detención podía corroborar la prueba de O. B., único testigo de la acusación.

3.6 El autor afirma asimismo que sus condiciones de detención son inhumanas y degradantes, lo que equivale a la violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Confirma las conclusiones de un reciente informe sobre las condiciones de encarcelamiento en Jamaica, incluida la sección de condenados a muerte de la prisión del distrito de St. Catherine, donde se encuentra detenido, preparada por una organización no gubernamental estadounidense. Concretamente, se queja de que las condiciones de vida en la prisión son muy insalubres ya que la zona está llena de basura con constantes olores desagradables. El cubo que tiene en la celda para excrementos humanos, basura y agua sucia sólo se vacía una vez al día. Los internos tienen que compartir los cubiertos de plástico, que no se lavan adecuadamente. Por último, el tiempo dedicado diariamente a actividades de recreo a menudo se limita a media hora. Se afirma que la combinación de todas estas condiciones viola la dignidad inherente del autor y es contraria al

párrafo 1 del artículo 10. Asimismo, el trato recibido constituye un trato presuntamente cruel, inhumano y degradante según el significado del artículo 7, especialmente si se tiene en cuenta la incertidumbre inherente a la situación del autor como persona condenada a muerte, prolongada por los retrasos de las actuaciones judiciales a que se ha hecho referencia en el párrafo 3.4 supra. Finalmente, la angustia y la ansiedad mental resultantes de la prolongada detención en la sección de condenados a muerte violan presuntamente el artículo 7 a/.

3.7 Con respecto a la necesidad de agotar los recursos internos en lo que se refiere a la reclamación del autor en virtud del artículo 7 del Pacto, el abogado pone de relieve la decisión del Comité Judicial del Consejo de la Reina en el caso Noel Riley y otros contra el Fiscal General, en la que se afirmó que cualesquiera fueran los motivos o la demora en la ejecución de una sentencia de muerte legalmente impuesta, la demora no da motivo para sostener que la ejecución contraviene el artículo 17 de la Constitución de Jamaica (similar al artículo 7 del Pacto) b/. El abogado afirma que sobre la base de lo anterior toda moción constitucional basada en este motivo se rechazará inevitablemente.

3.8 Asimismo, el abogado afirma que una moción constitucional basada en presuntas violaciones del derecho a un juicio justo (artículos 20 y 25 de la Constitución de Jamaica) no constituiría un recurso disponible y eficaz en el sentido de lo dispuesto en el Protocolo Facultativo. Si el Estado Parte sostiene que el Sr. Little debería defender ante un tribunal de jurisdicción inferior de Jamaica cuestiones que ya ha presentado ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina, en tal caso, según señala la Corte Internacional de Justicia en una reciente decisión, el Estado Parte debería autorizarlo c/. Más concretamente, el abogado observa que no se prevé asistencia jurídica para las mociones constitucionales con arreglo a la Ley de defensa de presos insolventes (1961) o la Ley de 1941 de personas insolventes (actuaciones jurídicas), en el apéndice 6 y normas conexas. La Ley de defensa de presos insolventes sólo permite la concesión de certificados de asistencia jurídica con respecto a "actuaciones concretas", a saber, el examen preliminar, el juicio o toda apelación posterior de la sentencia condenatoria. Las mociones constitucionales no son apelaciones de una sentencia condenatoria sino peticiones de reparación constitucional. Habida cuenta de que la Ley de 1941 de personas insolventes (actuaciones jurídicas) fue promulgada antes que la Constitución de Jamaica, las "actuaciones jurídicas" a que se hace referencia en las normas no incluyen las peticiones al Tribunal Supremo. En todo caso, el autor no ha conseguido asistencia jurídica gratuita en Jamaica para defender una moción constitucional.

Observaciones del Estado Parte

4. El Estado Parte, en una carta de fecha 21 de junio de 1989, afirma que la comunicación es inadmisibles porque el autor no agotó los recursos a su disposición en virtud de la Constitución de Jamaica. Señala que las disposiciones del Pacto invocadas por el autor coinciden con los derechos protegidos por los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución de Jamaica. En virtud del artículo 25 de la Constitución, toda persona que alegue que cualquiera de sus derechos fundamentales ha sido, es, o es probable que sea violado, podrá, sin perjuicio de cualquier otra acción legal en relación con el mismo asunto, pedir reparación constitucional.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 El Comité examinó la admisibilidad de la comunicación en su 36º período de sesiones. Tomó nota del alegato del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibles al no haber ejercido el autor los recursos constitucionales. En las

circunstancias del caso, el Comité consideró que el recurso al Tribunal Constitucional, con arreglo al artículo 25 de la Constitución, no era un recurso de que disponía el autor en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.2 El 24 de julio de 1989 el Comité declaró que la comunicación era admisible ya que al parecer planteaba cuestiones previstas en el artículo 14 del Pacto.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre admisibilidad y solicitud del Comité de nuevas aclaraciones

6.1 El Estado Parte, en una carta de fecha 10 de enero de 1990, rechaza las conclusiones del Comité respecto de la admisibilidad e impugna el razonamiento descrito en el párrafo 5.1 *supra*. Alega, en particular, que el razonamiento del Comité manifiesta una comprensión errónea del derecho jamaicano pertinente, en especial la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. En su opinión, lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 25 no puede aplicarse a este caso, ya que el recurso constitucional que figura en el artículo 25 es distinto e independiente de todo recurso de apelación relativo a una acusación criminal. El Estado Parte se refiere al caso Noel Riley contra el Fiscal General (véase el párrafo 3.7), en el que el apelante, tras agotar los recursos penales posibles, presentó una moción constitucional alegando violaciones de algunos de sus derechos constitucionalmente garantizados. A su vez, la decisión del Tribunal Supremo fue recurrida ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo de la Reina.

6.2 En otra carta de fecha 10 de octubre de 1990, el Estado Parte afirma que lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 25 sólo será aplicable a la persona cuya apelación penal haya sido admitida por el Comité Judicial del Consejo de la Reina cuando el derecho cuya violación se alega ha sido objeto de resolución judicial por parte del Comité Judicial. En el caso del Sr. Little, el Estado Parte señala que el Comité Judicial no determinó la existencia de violación del derecho a un juicio justo. En opinión del Estado Parte, la decisión de admisibilidad del Comité

"haría insignificantes e ineficaces los derechos constitucionales tan difícilmente ganados de los jamaicanos y de las personas que viven en Jamaica al no distinguir entre el derecho a apelar contra el veredicto y la sentencia del tribunal en un asunto penal y el nuevo derecho a recurrir constitucionalmente, otorgado en 1962."

6.3 Con respecto a la reclamación del autor relativa a la preparación inadecuada de su defensa, el Estado Parte señala que el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto coincide con el inciso b) del párrafo 6 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica, y añade que el autor debería haber recurrido ante el Tribunal Supremo la presunta violación de sus derechos en virtud de la indicada disposición.

6.4 Con respecto a la afirmación del autor de que se le negó un juicio justo porque el juez informó incorrectamente al jurado acerca de la cuestión de la "prueba corroborante", el Estado Parte, refiriéndose a la jurisprudencia del Comité *id.*, considera que esta reclamación intenta plantear cuestiones de evaluación de hechos y pruebas del caso, para cuya evaluación el Comité carece de competencia.

6.5 En junio de 1991, el abogado informó al Comité de que el Tribunal Supremo (Constitucional) había dictado su fallo en los casos de Earl Pratt e Ivan Morgan, en cuyo nombre se habían presentado recursos constitucionales unos meses

antes en 1991 e/. A la luz de ese fallo y a fin de determinar más claramente si el autor tenía que agotar el recurso al Tribunal Supremo (Constitucional) para los fines del Protocolo Facultativo, el Comité adoptó una decisión interlocutoria durante su 42º período de sesiones, el 24 de julio de 1991. En esa decisión, el Comité pidió al Estado Parte que le facilitara información detallada sobre la disponibilidad de asistencia letrada y de representación legal gratuita a los efectos de los recursos constitucionales, así como ejemplos de los casos en que hubiera concedido asistencia letrada o proporcionado representación legal gratuita. El Estado Parte no comunicó esa información dentro del plazo fijado por el Comité, es decir, el 26 de septiembre de 1991. En una comunicación de 10 de octubre de 1991, el Estado Parte contestó que en el derecho de Jamaica no había disposiciones sobre la asistencia letrada para los recursos constitucionales, y que el Pacto no exigía que los Estados Partes proporcionasen asistencia letrada para ese fin.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre admisibilidad y examen del fondo del caso

7.1 A la luz de lo que antecede, el Comité decide seguir examinando la comunicación. Ha tomado nota de los argumentos del Estado Parte sobre la admisibilidad, formulados con posterioridad a la decisión del Comité por la que se declaraba admisible la comunicación por cuanto planteaba cuestiones previstas en el artículo 14 del Pacto, y las nuevas reclamaciones del autor relativas a la violación de los artículos 7 y 10 del Pacto, que se sustanciaron con posterioridad a la decisión del Comité sobre la admisibilidad.

7.2 El Estado Parte arguye que la condición estipulada en el párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica no puede aplicarse en el caso de que se trata, ya que la presunta violación del derecho a un juicio justo no se denunció ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina y por consiguiente no fue objeto de resolución judicial por parte de dicho órgano. Sobre la base de la documentación que presentó el autor al Comité, esta declaración sería incorrecta. La petición del autor al Comité Judicial, de fecha 23 de enero de 1989, afirma que éste fue víctima de un error judicial. El Comité observa que la cuestión de si una denuncia determinada fue o no objeto de apelación en el fuero penal no debe depender necesariamente de la expresión semántica que se da a una denuncia, sino de sus razones fundamentales. Desde esta perspectiva más amplia, el Sr. Little también denunció ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina que su juicio había sido injusto, en violación del artículo 20 de la Constitución de Jamaica. Además, los tribunales de todos los Estados Partes deben examinar de oficio si las actuaciones en los tribunales inferiores han observado todas las garantías de un juicio justo, a fortiori en los casos que entrañen la pena capital.

7.3 El Comité recuerda que en su comunicación de fecha 10 de octubre de 1991 el Estado Parte indicó que no se proporcionaba asistencia letrada para los recursos constitucionales. En opinión del Comité, esto confirma la conclusión que figura en su decisión sobre admisibilidad de que un recurso constitucional no es un recurso disponible que debe agotarse a los efectos del Protocolo Facultativo. En este contexto, el Comité observa que la indigencia del autor no es el motivo por el cual no necesita de interponer un recurso constitucional, sino el hecho de que el Estado Parte no está dispuesto a proporcionar asistencia letrada para ese fin o no está en condiciones de hacerlo.

7.4 El Estado Parte sostiene que no tiene la obligación en virtud del Pacto de proporcionar asistencia letrada para los recursos constitucionales, ya que esos recursos no suponen la determinación de un cargo penal, como requiere el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Pero la cuestión que tiene

ante sí el Comité no se ha planteado en el contexto del inciso d) del párrafo 3 del artículo 14, sino sólo en el contexto de saber si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna.

7.5 El Comité señala además que el autor fue detenido en 1982, enjuiciado y condenado en 1984, y que su apelación se rechazó en 1986. El Comité estima que para los fines del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, una nueva apelación ante el Tribunal Supremo (Constitucional), en las circunstancias del caso, entrañaría una prolongación injustificada de la tramitación de los recursos de la jurisdicción interna.

7.6 Basándose en las razones expuestas, el Comité sostiene que una moción constitucional no es un recurso disponible y eficaz en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay razón para invertir su decisión sobre la admisibilidad, de fecha 24 de julio de 1989, en lo que se refiere al artículo 14.

7.7 Por lo que se refiere a las denuncias del autor sobre malos tratos sufridos durante su detención, el Comité observa que fueron sustanciadas por el autor con posterioridad a la decisión del Comité por la que se declaraba admisible la comunicación con respecto al artículo 14 del Pacto. Además, el Comité observa que las cuestiones relativas a las condiciones de detención de los condenados a muerte y la calificación de trato inhumano y degradante de la detención prolongada en espera de la ejecución no se planteó ante los tribunales jamaíquinos, ni ante ninguna otra autoridad competente del país. Como no se agotaron los recursos internos a este respecto, el Comité no puede examinar el fondo de esas denuncias.

8.1 Con respecto a la presunta violación del artículo 14, el Comité tiene ante sí tres cuestiones: a) si las instrucciones del juez al jurado violaron el derecho del autor a un juicio justo; b) si el autor dispuso de tiempo y facilidades suficientes para preparar su defensa; y c) si hubo una violación de las disposiciones del Pacto por el hecho de que el Tribunal de Apelación no dictó un fallo por escrito después de rechazar su apelación.

8.2 En lo que se refiere a la presunta inadecuación y errores de las instrucciones del juez al jurado, el Comité reitera que corresponde en general a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y pruebas de cada caso particular. En principio no corresponde al Comité hacer una evaluación de esa naturaleza o examinar las instrucciones específicas al jurado, a menos que pueda estar seguro de que esas instrucciones fueron claramente arbitrarias o equivalieron a una denegación de justicia, o de que el juez violó uní su obligación de imparcialidad. Basándose en los textos de que dispone, el Comité considera que no hay pruebas de que el juicio a que fue sometido el autor registrara esos defectos.

8.3 El derecho de un acusado a disponer de tiempo y facilidades adecuados para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un juicio justo y una consecuencia del principio de igualdad de oportunidades. En los casos en que exista la posibilidad de que se dicte pena de muerte, es axiomático que debe dársele tiempo suficiente, al acusado y a su abogado, para preparar la defensa en el juicio. Este requisito se aplica a todas las fases de las actuaciones judiciales. La determinación de lo que constituya "tiempo suficiente" requiere evaluar las circunstancias individuales de cada caso. En el que nos ocupa, no se discute que el autor sólo dispuso de media hora para consultar con su abogado antes de que se celebrara el juicio, y aproximadamente del mismo tiempo durante el juicio. Además, no se cuestiona el hecho de que no

pudo consultar con su abogado antes de y durante la apelación, y que no pudo dar instrucciones a su representante acerca de dicha apelación.

8.4 Sobre la base de los textos de que dispone y teniendo en cuenta especialmente que se trata de una condena a muerte y que el autor no pudo examinar con su abogado las declaraciones de los testigos de la acusación, el Comité considera que el tiempo de consulta fue insuficiente para garantizar una preparación adecuada de la defensa, tanto durante el juicio como en la fase de apelación, y que no se atendieron las exigencias del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14. Como consecuencia de ello, también se violó el inciso e) de los indicados párrafo y artículo, ya que el autor no pudo obtener el testimonio de un testigo a su favor en las mismas condiciones que los testigos que declararon en contra. En cambio, los textos de que dispone el Comité no bastan para llegar a la conclusión de que se violó el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14 en lo que se refiere al desarrollo de la apelación: esta disposición no autoriza al acusado a elegir al abogado que se le proporciona gratuitamente, y si bien el abogado tiene que asegurar una representación eficaz en interés de la justicia, no existen pruebas de que el abogado del autor actuara con negligencia en la realización de la apelación propiamente dicha.

8.5 Resta al Comité decidir si el hecho de que el Tribunal de Apelación de Jamaica no haya dictado un fallo por escrito violó alguno de los derechos que el Pacto reconoce al autor. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto garantiza el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo y la pena sean sometidos "a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". A fin de disfrutar del ejercicio efectivo de ese derecho, la persona declarada culpable tiene derecho a obtener acceso, en un plazo razonable, a fallos por escrito, debidamente razonados, para todas las instancias de apelación. En la medida en que el Tribunal de Apelación de Jamaica, más de cinco años después de rechazar la apelación del Sr. Little, no haya dictado un fallo razonado, se le ha denegado a éste la posibilidad de presentar una apelación eficaz ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina, y es víctima de una violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto.

8.6 El Comité opina que la imposición de una pena de muerte tras la conclusión de un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no existe apelación ulterior de la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité en su observación general 6 (16), la disposición de que una pena de muerte sólo puede imponerse conforme al derecho y sin que se contravengan las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior" f/. En el caso presente, dado que la sentencia de muerte definitiva se dictó sin que se cumpliera lo dispuesto en el artículo 14 respecto de un juicio justo, se debe llegar a la conclusión de que se ha violado el derecho protegido por el artículo 6 del Pacto.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que ha determinado el Comité revelan una violación de los incisos b) y e) del párrafo 3 y del párrafo 5 del artículo 14, el último de ellos en conjunción con el inciso c) del párrafo 3, y, en consecuencia, del artículo 6 del Pacto.

10. En los casos en que se imponga la pena capital, la obligación que tienen los Estados Partes de observar rigurosamente todas las garantías de un juicio

justo previstas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. A juicio del Comité, el Sr. Aston Little, víctima de violaciones del artículo 14, y en consecuencia del artículo 6, tiene derecho, con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a un recurso eficaz, lo que supone en este caso su puesta en libertad; el Estado Parte tiene la obligación de tomar medidas para garantizar que en el futuro no ocurran violaciones similares.

11. El Comité desearía recibir, en un plazo de 90 días, información acerca de toda medida de interés adoptada por el Estado Parte en función de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ El abogado se refiere a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto Soering contra el Reino Unido, en la que el "fenómeno de la sección de condenados a muerte" se considera en términos de trato inhumano y degradante.

b/ Véase 1982 3/A.E.R. 469.

c/ Elettronica Sicula S.p.A., ICJ Reports 1989, pág. 59, apéndice 5.

d/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo XI, secc. S, comunicación No. 369/1989 (G. S. contra Jamaica), decisión de 8 de noviembre de 1989, párr. 3.2.

e/ Véase íbid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo X, secc. F, comunicaciones Nos. 210/1986 y 225/1987, observaciones aprobadas el 6 de abril de 1989.

f/ Véase íbid., trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, párr. 7.

K. Comunicación No. 289/1988, Dieter Wolf contra Panamá
(observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992, en
el 44° período de sesiones)

Presentada por: Dieter Wolf

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Panamá

Fecha de la comunicación: 30 de enero de 1988

Fecha de la decisión
sobre la admisibilidad: 27 de julio de 1989

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 289/1988, presentada al Comité por el Sr. Dieter Wolf con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

1. El autor de la comunicación es Dieter Wolf, ciudadano alemán, quien, en el momento en que se presentó la exposición inicial, se hallaba recluido en el establecimiento penitenciario de la isla de Coiba, en Panamá. En septiembre de 1988, fue puesto en libertad y se le permitió salir del país; desde julio de 1989 ha residido en Alemania. Mediante carta de 2 de julio de 1990 solicitó al Comité que procediera al examen de su comunicación. El autor alega que las autoridades de Panamá han violado sus derechos humanos. Aunque no denuncia la violación de disposiciones concretas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del contexto de sus comunicaciones se desprende que denuncia violaciones de los artículos 9, 10 y 14 del Pacto.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor indica que fue detenido el 14 de enero de 1984, acusado de haber extendido en total 12 cheques sin fondos, por cantidades que oscilaban entre 25 y 3.000 dólares de los EE.UU. Explica que, en virtud del artículo 281 del Código Penal de Panamá, las personas que expiden cheques sin fondos tienen derecho a un "período de gracia" de 48 horas para pagar sus deudas, y evitar de este modo la detención y el encarcelamiento. Al autor no se le concedió ese período de gracia sino que se le encarceló inmediatamente en la prisión Modelo. Cuando reclamó e invocó el artículo 281 del Código Penal de Panamá, fue transferido a la isla de Coiba, a 300 kilómetros de distancia, donde existe un establecimiento penitenciario para reclusos condenados a trabajos forzados. Afirma que nunca compareció ante un juez.

2.2 El autor insiste en que, cuando fue transferido a Coiba, no se había dictado sentencia en su contra. Además, aunque había pedido asistencia jurídica, no se le permitió tener representación letrada. Si es que llegó a asignarse un abogado a su causa, nunca pudo establecer contacto con él.

2.3 En cuanto al procedimiento judicial relativo a su causa, el autor señala que 11 de los casos de supuesto fraude mencionados anteriormente se sometieron al Tribunal de Primera Instancia (Juzgado Quinto). En septiembre de 1985, el juez le condenó a tres años y siete meses de prisión por nueve de los casos de cheques sin fondos y fue absuelto de dos. El autor asegura que no se celebró una vista pública y que no pudo comparecer ante el Tribunal porque se hallaba detenido en la cárcel de Coiba.

2.4 El propio autor preparó y presentó la apelación contra su condena, pero imagina que el Tribunal de Apelación nunca llegó a verla. Más tarde supo que su apelación había sido desestimada, en una fecha no especificada, pero nunca pudo ver la sentencia escrita. Escribió entonces al Tribunal pidiendo que se le asignara un abogado de oficio para poder apelar a la Corte de Casación, pero no hubo respuesta a su petición.

2.5 En cuanto al procedimiento relativo al 12º cheque, expedido por la cantidad de 169 dólares y pagadero a un supermercado local, el autor indica que se sometió al Juzgado Primero del Circuito de lo Penal de San Miguelito, aunque, en virtud de la legislación vigente en Panamá, ese caso debería haberse presentado con los restantes. Respecto de ese caso, el autor explica que recibió aviso de juicio sin el texto de la inculpación formal en octubre de 1984, cuando estaba detenido en Coiba. Posteriormente no recibió ninguna información acerca de las actuaciones judiciales ni se le convocó para que compareciera ante el juez. El Tribunal dictó sentencia el 15 de septiembre de 1988, cuatro años y medio después de su detención.

2.6 Respecto de los dos casos pendientes ante el Juzgado Quinto y el Juzgado Primero de San Miguelito, el 14 de marzo de 1986, el autor depositó una fianza por un total de 4.200 dólares de los EE.UU. Durante la primavera de 1986, en una fecha no especificada, fue puesto en libertad bajo fianza.

2.7 En agosto de 1986, el autor fue detenido de nuevo y acusado de extender otros dos cheques sin fondos. Se anuló la libertad bajo fianza y el autor regresó a la prisión. Las dos nuevas causas se asignaron al Juzgado Octavo de Panamá. El autor comunica que, como en las restantes causas, no se realizó una vista oral y pública, se le negó la asistencia jurídica, y se le informó de su condena en julio o agosto de 1988, cuando todavía estaba detenido en la prisión de Coiba.

2.8 El autor señala que informó de su detención a la Embajada de la República Federal de Alemania. Durante su breve detención en la cárcel Modelo, no se le permitió hablar sin supervisión con funcionarios de la Embajada. Después de que la Embajada presentara una protesta formal ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, el autor afirma que fue objeto de malos tratos y encerrado en una celda especial, junto con un prisionero que sufría trastornos mentales, quien, al parecer, había matado a otros reclusos. Además, el autor afirma que se le negó el alimento durante cinco días y se le quitó cuanto poseía. Por último, alega que a los funcionarios de la Embajada de Alemania se les negó el derecho a visitarlo en la prisión de Coiba.

Denuncia

3.1 El autor denuncia que, en cada uno de los proceso penales a que fue sometido, se le negó una vista pública y justa ante un tribunal competente, independiente e imparcial, porque no se le concedió una audiencia personal y las inculpaciones no estaban suficientemente fundadas. Además, denuncia que en todos los casos se le negó asistencia jurídica y que nunca compareció ante un juez. Subraya que todos esos elementos no sólo constituyen violaciones del Pacto sino también violaciones graves de la legislación panameña.

3.2 Se comunica además que las actuaciones judiciales de la causa se prolongaron injustificadamente: en particular, el Juzgado Primero de San Miguelito dictó su fallo respecto del presunto cheque sin fondos de 169 dólares de los EE.UU. en septiembre de 1988, cuatro años y medio después de la detención del Sr. Wolf.

3.3 En cuanto a las condiciones de la detención, el autor denuncia haber recibido malos tratos en la prisión Modelo (véase el párrafo 2.8 supra). Agrega que tuvo que realizar trabajos forzados en la prisión de Coiba, aunque no se había dictado sentencia en su contra. En este contexto, afirma, en términos generales, que los reclusos de Coiba están sometidos a abusos corporales, son golpeados, atados a los árboles, se les niega el alimento y se les obliga a comprar parte de su comida al alcaide de la prisión, que, al parecer, confisca el 40% de los productos alimenticios que se envían de la ciudad de Panamá, para venderlos luego a los reclusos.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte alega, en notificaciones presentadas antes y después de la decisión sobre admisibilidad del Comité, que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, y señala que el reclamante tiene todavía pendientes varios procesos penales. Explica que "el régimen jurídico panameño prevé recursos en la jurisdicción penal efectivos contra [por ejemplo] la decisión adoptada en un auto de llamamiento a juicio, según los artículos 2426 a 2428 del Código Judicial. El reclamante se encuentra sujeto a varios procesos penales que no han concluido con la dictación de una sentencia, siendo éste el medio ordinario de tramitación de un proceso. Sin embargo, el reclamante puede hacer uso del recurso de apelación contra el auto de llamamiento a juicio, interpuesto ante el superior, y demás recursos establecidos en la jurisdicción penal".

4.2 En cuanto a los hechos del caso, el Estado Parte señala que el 16 de septiembre de 1985, el autor fue condenado a tres años y siete meses de prisión por 11 casos de cheques fraudulentos a/. De haber cumplido toda la condena, habría sido liberado el 8 de enero de 1988. En cambio, fue puesto en libertad condicional por Decisión ejecutiva del 24 de noviembre de 1986, firmada conjuntamente por el Presidente de Panamá y el Ministro de Gobierno y Justicia; estuvo en libertad desde esa fecha hasta el momento en que fue detenido de nuevo por otros delitos b/.

4.3 En cuanto a las siguientes actuaciones judiciales contra el Sr. Wolf, el Estado Parte explica que, el 15 de septiembre de 1988, el Juzgado Primero de San Miguelito declaró al autor culpable de haber firmado un cheque sin fondos pagadero a un supermercado, y lo condenó a dos años y diez meses de prisión, y a una multa adicional de 87 días, a razón de 2,5 balboas por día. Al mismo tiempo, el Juzgado Octavo prosiguió las investigaciones sobre otro caso de fraude contra la compañía Xerox de Panamá, y otro más por falsificación de documento en perjuicio de Apartotel Tower House Suites. El Sr. Wolf fue

condenado a tres años de prisión por el primer delito; presentó un recurso de apelación, y su caso se remitió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, que ordenó al Juzgado Quinto que reuniera ambos casos y pronunciara una sola sentencia. En el segundo caso, se habían programado las vistas orales, que no pudieron realizarse porque el acusado había abandonado el territorio panameño.

4.4 El Estado Parte afirma que esta es una "reclamación carente de todo fundamento", que las actuaciones judiciales contra el Sr. Wolf se realizaron respetando plenamente las prescripciones previstas en la legislación panameña, y que el autor no sólo estuvo representado legalmente, sino que sus abogados utilizaron todos los recursos jurídicos disponibles, en interés de su cliente. El Estado Parte agrega que si algunas de las decisiones judiciales no pudieron ser notificadas al autor, probablemente se debió a que había abandonado el territorio nacional. No obstante, el Estado Parte no da más pormenores sobre el desarrollo del procedimiento judicial, ni sobre la representación jurídica del autor, ni identifica a sus abogados.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Antes de considerar las reclamaciones contenidas en la comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En su 36º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Por lo que hace al agotamiento de los recursos internos, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que el autor no había utilizado los recursos disponibles, pero observó que, hasta este momento, no había negado que el autor no tuvo acceso a un abogado, ni indicado de qué forma podría haber utilizado otros recursos de la legislación nacional a falta de dicha asistencia. En tales circunstancias, el Comité llegó a la conclusión de que se cumplían los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 El 27 de julio de 1989, el Comité declaró admisible la comunicación y pidió al Estado Parte que enviara copias de las inculpaciones formales contra el autor y de cualquier orden o decisión del tribunal que le afectara. No se ha recibido ninguna de ellas.

5.4 El Comité tomó nota de la comunicación del Estado Parte de 6 de diciembre de 1989, presentada tras la decisión de admisibilidad, en la que aduce de nuevo que la comunicación es inadmisibile porque no se han agotado los recursos previstos en la legislación nacional, y que el autor disfrutó de representación jurídica. El Comité aprovecha la oportunidad para ampliar sus conclusiones respecto de la admisibilidad.

5.5 El Estado Parte comunica, en términos generales, que existen varios procesos judiciales pendientes contra el autor, y que se le asignó un abogado. Del artículo 91 del reglamento del Comité y del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo se desprende que un Estado Parte en el Pacto debe facilitar al Comité toda la información de que dispone, incluida, en el momento de la determinación de la admisibilidad de una comunicación, la presentación de información suficientemente detallada sobre los recursos utilizados, así como sobre los recursos de que todavía dispone el autor. El Estado Parte no ha presentado esa información. Se ha limitado a señalar que los representantes letrados del autor utilizaron los recursos jurídicos de que éste disponía, velando por sus intereses. Por lo tanto, no hay motivo para revisar la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité.

6.1 En cuanto al fondo de las afirmaciones del Sr. Wolf, el Comité observa que el Estado Parte se ha limitado a formular afirmaciones de carácter general, señalando categóricamente que las reclamaciones del autor carecían de fundamento y asegurando que el procedimiento judicial del caso se ajustó a lo dispuesto en la legislación panameña. De conformidad con las consideraciones expuestas en el párrafo 5.5 *supra*, el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo obliga a un Estado Parte a investigar de buena fe todas las denuncias de violaciones del Pacto formuladas contra el mismo y sus autoridades judiciales, y a proporcionar al Comité suficientes pormenores sobre las medidas que eventualmente haya adoptado para resolver la situación. El rechazo categórico de las afirmaciones, como en el presente caso, no se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 4. Al mismo tiempo, el Comité señala que corresponde al autor de una reclamación fundamentar debidamente sus denuncias.

6.2 Si bien el autor no ha invocado específicamente el artículo 9 del Pacto el Comité considera que algunas de sus reclamaciones plantean cuestiones relativas a esta disposición. Aunque ha reclamado que debería habersele concedido un "período de gracia" de 48 horas para pagar sus deudas antes de poder ser detenido, el Comité no dispone de suficiente información para determinar si su detención y encarcelamiento fueron arbitrarios y no estuvieron fundados en disposiciones legales. Por otro lado, el autor denuncia, y el Estado Parte no lo ha negado, que nunca compareció ante un juez después de su detención, y que nunca habló con un abogado, ni designado por él ni de oficio durante el tiempo que permaneció en prisión. En tales circunstancias, el Comité considera que se violó el párrafo 3 del artículo 9, porque el autor no fue llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

6.3 El autor ha denunciado que no dispuso de asistencia letrada. El Estado Parte explica, no obstante, que tuvo representación jurídica, sin aclarar si esa representación consistió en un abogado de oficio nombrado por el Estado ni negar la acusación del autor de que nunca había visto a un abogado. En tales circunstancias, el Comité concluye que se han violado las prescripciones del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 de que toda persona acusada de un delito tiene derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para comunicarse con un defensor de su elección.

6.4 En cuanto al derecho de que goza el autor en virtud del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 a ser juzgado sin dilaciones indebidas, el Comité no puede llegar a la conclusión de que los procedimientos ante el Juzgado Octavo de Panamá hayan sufrido esas dilaciones. Análogamente, respecto del procedimiento ante el Juzgado Primero de San Miguelito, observa que las investigaciones sobre los presuntos fraudes pueden haber sido complejas y que el autor no ha demostrado que los hechos no exigieran ese prolongado procedimiento.

6.5 El autor denuncia que el Estado Parte violó su derecho a hallarse presente en el proceso, del que goza en virtud del inciso d) del párrafo 3) del artículo 14. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha negado esa acusación, pero no ha presentado pruebas en contra, por ejemplo, transcripciones del juicio, y concluye que se ha violado esta disposición.

6.6 El autor denuncia que se le negó un juicio justo; el Estado Parte ha impugnado esta alegación en términos generales, afirmando que el procedimiento incoado contra el Sr. Wolf cumplía las garantías procesales del Código de Procedimiento Penal de Panamá. Sin embargo, no ha negado las acusaciones del autor de que no se le escuchó en ninguna de las causas en su contra y de que nunca se le notificó una acusación debidamente motivada. El Comité recuerda que el concepto de "juicio imparcial", en el sentido del párrafo 1 del artículo 14,

exige que se cumplan una serie de requisitos, a saber, la igualdad de posibilidades y el respeto del principio del procedimiento contradictorio c/. Estos requisitos no se cumplen cuando, como en el presente caso, al acusado se le niega la oportunidad de hallarse presente en las actuaciones judiciales o cuando no puede instruir de forma adecuada a su representante. En particular, el principio de igualdad de posibilidades no se respeta cuando al procesado no se le notifica una acusación debidamente motivada. En las circunstancias del caso, el Comité considera que no se respetó el derecho del autor en virtud del párrafo 1 del artículo 14.

6.7 El Comité observa finalmente que el Estado Parte no ha respondido a la reclamación formulada por el autor de haber recibido malos tratos durante su detención. A juicio del Comité, los malos tratos físicos de que fue objeto el autor y la privación de alimentos durante cinco días, si bien no equivalen a una violación del artículo 7 del Pacto, constituyen una violación del derecho de que goza el autor, en virtud del párrafo 1 del artículo 10, a ser tratado con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

6.8 Por último, el Comité observa que el autor permaneció recluido durante más de un año en la penitenciaría de Coiba, que según la alegación no impugnada del autor es una prisión para delincuentes condenados, mientras que él no había sido condenado y estaba a la espera del juicio. El Comité considera que este hecho constituye una violación del derecho de que goza el autor, en virtud del párrafo 2 del artículo 10, a estar separado de las personas condenadas y a ser sometido a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de persona no condenada. Por otra parte, mientras que el autor ha afirmado que se le sometió a trabajos forzados mientras esperaba su sentencia, el Comité considera que esta alegación no ha sido suficientemente fundamentada para plantear cuestiones en relación con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

7. El Comité de Derechos Humanos, en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que tiene ante sí suponen violaciones del párrafo 3 del artículo 9, de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y de los párrafos 1 y 3 b) y d) del artículo 14 del Pacto.

8. A juicio del Comité, el Sr. Dieter Wolf tiene derecho a una reparación. El Estado Parte tiene la obligación de garantizar que no se produzcan violaciones similares en el futuro.

9. El Comité agradecería que el Estado Parte le enviara información, en el plazo de 90 días, respecto de las medidas adoptadas sobre la base de las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ El autor afirma haber sido condenado en nueve casos y absuelto en dos (párr. 2.3).

b/ Según el autor, en cambio, fue liberado bajo fianza en la primavera de 1986 y se le volvió a detener en agosto de 1986 (párrs. 2.6 y 2.7). En sus observaciones del 8 de febrero de 1989, el autor afirma desconocer el supuesto perdón presidencial de noviembre de 1986, fecha posterior a su segunda detención.

c/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo 10, secc. E, comunicación No. 207/1986 (Moraël contra Francia), observaciones aprobadas el 28 de julio de 1989, párr. 9.3.

L. Comunicación No. 293/1988, Horace Hibbert contra Jamaica (observaciones aprobadas el 27 de julio de 1992, en el 45° período de sesiones)

Presentada por: Horace Hibbert (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 24 de enero de 1988

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 19 de octubre de 1989

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 293/1988, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Horace Hibbert con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información escrita que le suministraron el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Horace Hibbert, ciudadano de Jamaica, en espera de ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma que es víctima de violaciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por Jamaica. Está representado por un abogado.

2.1 El autor era cabo en la fuerza de policía de Jamaica y estuvo anteriormente asignado a la comisaría de policía de Morant Bay, en la parroquia de Saint James. Al anochecer del 11 de junio de 1984 fue comisionado para un servicio especial en el distrito de Prospect con otros tres policías de la comisaría de Morant Bay, y se le encargó que buscara a un conocido delincuente local acusado de los delitos de robo y hurto. Afirma que, en la noche de que se trata, en cumplimiento de sus funciones, hizo fuego contra dos personas, Maureen Robinson y Leroy Sutton, que se aproximaban al vehículo en torno al cual estaban reuniéndose los funcionarios de la policía. La Sra. Robinson falleció en el acto y el Sr. Sutton quedó paralizado por una bala disparada por el arma de servicio del calibre 0.38 del autor; falleció en diciembre de 1985. La investigación policial averiguó que los otros funcionarios de policía y una tercera persona, a la que habían interrogado, vieron a la Sra. Robinson y al Sr. Sutton, que uno de los funcionarios les dijo que regresasen a sus hogares habida cuenta de lo avanzado de la hora, y que estuvieron sentados cerca del

coche de la policía durante cinco minutos. El autor afirma sin embargo que los vio por primera vez cuando se colocaron sus cuerpos en el maletero del coche.

2.2 El autor alega que, inmediatamente antes de efectuar los disparos mortales, se hizo fuego contra él desde la dirección en que se encontraban, de pie o caminando, las personas fallecidas; en consecuencia, afirma que actuó en defensa propia. Por el contrario, la acusación afirmó que se hizo fuego contra los fallecidos por la espalda, a una distancia corta, de aproximadamente siete yardas. Tras una investigación que duró tres días, se detuvo al autor y se le acusó de asesinato; el autor afirma que la acusación se basó en la declaración de un testigo falso. En marzo de 1985 se efectuó una investigación preliminar en Morant Bay; en el curso de la misma, Leroy Sutton fue interrogado por el abogado del autor. En octubre de 1985, el Sr. Sutton firmó una declaración escrita en la que acusaba al autor en presencia del magistrado encargado de la investigación. Esta declaración fue posteriormente presentada como prueba y aceptada por el juez.

2.3 El autor fue juzgado por el tribunal de circuito de Kingston del 18 al 20 de mayo de 1987; en el juicio, estuvo representado por dos abogados designados por el tribunal, H. E., y N. E., letrados de la Reina. El autor se declaró inocente pero fue hallado culpable de los delitos de que se le acusaba y sentenciado a muerte. El jurado necesitó solamente 11 minutos para pronunciar un veredicto unánime. El Tribunal de Apelación de Jamaica rechazó su apelación el 25 de enero de 1988; la apelación estuvo centrada en la cuestión de la admisibilidad como prueba de una declaración escrita hecha por un testigo que falleció antes de que comenzase el juicio. Una petición ulterior de autorización para recurrir al Comité Judicial del Consejo de la Reina fue rechazada el 24 de julio de 1989.

2.4 El abogado alega que su cliente ha agotado los recursos internos disponibles, y que una moción constitucional en el Tribunal Supremo (Constitucional) no equivale a un recurso eficaz disponible.

2.5 El abogado alega también que el Estado Parte no facilita asistencia jurídica a efectos de mociones constitucionales. Aunque hubiese en teoría un recurso constitucional, no estaría a disposición del autor debido a la falta de asistencia jurídica.

Denuncia

3.1 El autor afirma que su juicio fue trasladado de Saint Thomas a Kingston, después de que se amenazase e intimidase a sus representantes. Se afirma que esto retrasó considerablemente el fallo del caso.

3.2 Por lo que se refiere a las circunstancias del juicio, el autor sostiene que los jurados fueron intimidados por la policía. Se afirma que habitantes del distrito de Saint Thomas se personaron en el tribunal de circuito de Kingston e identificaron al autor en presencia de los miembros del jurado, que estaban a punto de prestar juramento, con las palabras siguientes: "Ese es el policía del PNP de Saint Thomas que mató al hombre y a la mujer. ¡A la horca!". Habiendo sido informado de estos hechos, el abogado del autor permaneció inactivo; se dice también que actuó con negligencia por cuanto no refutó el falso testimonio dado contra el Sr. Hibbert y no presentó como elemento de prueba el diario de la comisaría, que a juicio del autor era una prueba documental importante. El autor alega además que el juez ejerció presión sobre los testigos de la acusación e intimidó a los jurados y a sus abogados.

3.3 Según el autor, se amenazó a sus antiguos compañeros de la policía y se les informó de que perderían sus puestos y serían trasladados lejos de sus familias, o incluso acusados juntamente con el autor, si no declaraban en apoyo de la acusación.

3.4 El autor afirma además que no obtuvo oportunidades suficientes de consultar con sus abogados, ya que nunca le visitaron durante el período de detención anterior al juicio, y que las cartas que les dirigió quedaron sin respuesta; su esposa visitó su bufete en varias ocasiones, pero sólo pudo obtener una promesa de que se pondrían en contacto con él. El autor agrega que notificó a uno de sus abogados lo que consideraba que había sido injusto en la celebración del juicio y en la investigación preliminar, y afirma que ese abogado le prometió informar de ello a los demás abogados pero no lo hizo. Uno de los abogados del autor interrogó a un testigo de la acusación durante el juicio; el autor alega sin embargo que el juez declaró inadmisibles muchas de las preguntas hechas por el abogado o sostuvo las objeciones de la acusación a algunas de ellas. Solamente un testigo se ofreció a declarar en su favor; según el autor, ese testigo había sido oído como testigo de la acusación durante la investigación preliminar, y su testimonio había sido rechazado.

3.5 Finalmente, el autor alega que el funcionario encargado de la investigación, un activista del Partido Laboral de Jamaica, al que no se llamó para declarar como testigo en el juicio, fue sobornado por el representante de Saint Thomas en el Parlamento para que continuase la investigación. El autor conjetura que el funcionario no asistió al juicio porque no quería que le viesen los otros testigos, a los que también se había prometido una parte del dinero, que no había transmitido. En el mismo contexto, el autor afirma que el representante en el Parlamento, el comisionado de la policía y otras personas dieron amplia publicidad a las acusaciones contra él, con el correspondiente efecto perjudicial en los miembros potenciales del jurado.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 En una exposición de 17 de noviembre de 1988, el Estado Parte alegó que la comunicación era inadmisibles, por cuanto no se habían agotado los recursos internos, debido a que el autor no había solicitado una autorización especial para apelar del Comité Judicial del Consejo de la Reina. En exposiciones ulteriores de 8 de mayo y 26 de septiembre de 1990, presentadas después de la adopción de la decisión del Comité sobre admisibilidad, el Estado Parte alegó que la comunicación continuaba siendo inadmisibles por cuanto el autor no había hecho uso de los recursos constitucionales, de conformidad con la sección 25 de la Constitución de Jamaica. Se podía apelar contra cualquier decisión del Tribunal Supremo (Constitucional) al Tribunal de Apelación de Jamaica, y posteriormente al Comité Judicial del Consejo de la Reina.

4.2 El Estado Parte alega que muchos de los hechos expuestos por el autor, particularmente en lo relativo a la representación jurídica y a la falta de interrogatorio de los testigos por parte del abogado, no implican responsabilidad alguna de las autoridades judiciales del Estado Parte. Además, y por referencia a recientes decisiones del Comité de Derechos Humanos, el Estado Parte observa que los hechos expuestos tratan meramente de plantear cuestiones relacionadas con la evaluación de la prueba en el juicio, que el Comité no es competente para examinar a/.

4.3 El Estado Parte se refiere también al párrafo 2 de la sección 24 de la Constitución, con arreglo al cual las personas que actúen de conformidad con una ley escrita o en el desempeño de las funciones de un cargo público o autoridad

no darán a otras personas un trato discriminatorio. La subsección 3 define como "discriminatorio" el trato diferente de las personas basado total o principalmente en sus atributos respectivos, por ejemplo, las opiniones políticas. El Estado Parte alega que el Sr. Hibbert puede recurrir contra la supuesta discriminación fundada en su afiliación política presentando una solicitud con arreglo a la sección 25 de la Constitución. En consecuencia, estima que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado los recursos internos.

4.4 Por lo que se refiere a la queja del autor con respecto a demoras indebidas en el procedimiento contra él, el Estado Parte observa, en una exposición de fecha 30 de octubre de 1991, que tales demoras se produjeron por causa de una solicitud de modificación del foro, presentada por el abogado del autor y basada en la percepción de amenazas e intimidación de este último. La decisión de modificación del foro no revela, a juicio del Estado Parte, una violación de ninguna disposición del Pacto.

4.5 Por lo que se refiere a las afirmaciones expuestas en los párrafos 3.2 a 3.4, el Estado Parte observa que se refieren a una supuesta violación del derecho a un juicio justo, y que esas reclamaciones no han sido objeto de determinación judicial con arreglo a la sección 25 de la Constitución.

4.6 Finalmente, el Estado Parte rechaza como "enteramente carente de fundamento" la afirmación de que el funcionario encargado de la investigación fue sobornado por un representante en el Parlamento.

Decisión sobre la admisibilidad y examen de la misma

5.1 En su 37º período de sesiones, el Comité examinó la inadmisibilidad de la comunicación. Por lo que se refiere al requisito de agotamiento de los recursos internos, estimó que, habiendo rechazado el Comité Judicial del Consejo de la Reina el 24 de julio de 1989 la solicitud del autor de autorización para apelar, no había recursos eficaces adicionales que el autor pudiese agotar.

5.2 El 19 de octubre de 1989, el Comité declaró que la comunicación era admisible en la medida en que podía plantear cuestiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto.

6.1 El Comité ha tomado debidamente nota de la alegación, hecha por el Estado Parte después de la decisión sobre admisibilidad, de que, en relación con la denuncia del autor de una violación del artículo 14 y en relación con la supuesta discriminación basada en opiniones políticas, no se han agotado los recursos internos.

6.2 El Comité reitera que, en los términos del Protocolo Facultativo, los recursos internos deben hallarse disponibles y ser eficaces. Por tanto, el Comité recuerda que en un caso diferente b/ el Estado Parte indicó que no se ofrecía asistencia jurídica para las mociones constitucionales. El Comité estima que, dadas las circunstancias del caso, una moción constitucional no equivale a un recurso disponible y eficaz en los términos del párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En consecuencia, no hay causa para modificar la decisión del Comité sobre admisibilidad de 19 de octubre de 1989.

Examen del fondo del caso

7.1 Por lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 14, el Comité tiene ante sí tres cuestiones principales: a) si la supuesta intimidación de los jurados por el juez y sus objeciones a varias de las preguntas hechas por el

abogado del autor equivalen a una denegación de juicio justo; b) si las supuestas referencias a la afiliación política del autor y las supuestas irregularidades en la investigación de la policía violaron el principio de "igualdad ante los tribunales"; y c) si el autor dispuso de tiempo y servicios suficientes para la preparación de su defensa y pudo llamar a testigos para que declarasen en favor suyo.

7.2 Por lo que se refiere a la primera cuestión relacionada con el artículo 14, el Comité reafirma que la evaluación de los hechos y la prueba en un caso particular es en general de la incumbencia de los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto. El Comité no es en principio competente para evaluar el orden del juicio bajo la dirección del juez ni para revisar las instrucciones dadas por éste al jurado, salvo cuando pueda establecerse que las instrucciones dadas al jurado eran claramente arbitrarias o equivalían a una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. El Comité carece de prueba de que el orden del juicio bajo la dirección del juez o las instrucciones dadas por éste al jurado adoleciesen de defectos de esa índole. En particular, tras examinar el material que tiene ante sí, incluidas las actas del juicio, el Comité no tiene pruebas de que el juez, al oponer objeciones a varias de las preguntas del abogado durante el interrogatorio, o al sostener las objeciones de la acusación a algunas de esas preguntas, haya violado su obligación de imparcialidad. Tampoco hay pruebas de que las preguntas del juez "intimidasen" a ninguno de los testigos. En tales circunstancias, el Comité concluye que no hubo violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

7.3 El Comité aprovecha la oportunidad, en la actual fase de examen del fondo del caso, de volver a estudiar las cuestiones de admisibilidad, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 de su reglamento. Por lo que se refiere a la afirmación del autor de que se utilizó en contra suya ante el tribunal su filiación política, el Comité observa que, tras un meticuloso examen del material aportado, no pueden hallarse pruebas en apoyo de esa denuncia a efectos de admisibilidad. Lo mismo cabe decir de la denuncia de que el funcionario que investigaba el caso fue sobornado por un parlamentario del distrito donde se produjo el asesinato. El Comité observa, por otra parte, que esta última afirmación fue introducida por el abogado del autor con posterioridad a la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité el 19 de octubre de 1989; que la cuestión de la supuesta discriminación fundada en opiniones políticas no se planteó ante los tribunales nacionales, y que no se han agotado los recursos internos a ese respecto. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 2 y 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

7.4 Por lo que se refiere a la denuncia del Sr. Hibbert relativa a los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que el derecho del acusado a disponer de tiempo y medios suficientes para la preparación de su defensa es un elemento importante de la garantía de un proceso justo y un corolario del principio de igualdad de armas. La determinación de lo que constituya "tiempo suficiente" depende de una valoración de las circunstancias particulares de cada caso. El Comité observa que el autor dispuso de los servicios de un letrado de prestigio y optó por no solicitar una dilación para la futura preparación de su alegato. El Comité no está en condiciones de determinar si el hecho de que los representantes no aportasen el diario de la comisaría de policía como prueba ni llamasen a otros testigos de descargo fue una cuestión de criterio profesional o de negligencia. En consecuencia, el material puesto a disposición del Comité no justifica una conclusión de que se hayan violado los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando de conformidad con el párrafo 4 del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estima que los hechos que tiene ante sí no revelan violaciones de ninguna de las disposiciones del Pacto.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, secc. S, G. S. contra Jamaica, decisión de 8 de noviembre de 1989, párr. 3.2.

b/ A. Little contra Jamaica, véase secc. J supra, comunicación No. 283/1988, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, párrs. 7.3 y 7.4.

M. Comunicación No. 319/1988, Edgar A. Cañón García contra el Ecuador (observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1991, en el 43º período de sesiones)

Presentada por: Edgar A. Cañón García

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Ecuador

Fecha de la comunicación: 4 de julio de 1988

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 18 de octubre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1991,

Habiendo examinado la comunicación No. 319/1988, presentada al Comité por Edgar A. Cañón García con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 4 de julio de 1988 y correspondencia posterior) es Edgar A. Cañón García, ciudadano colombiano que está cumpliendo una condena por narcotráfico en Anthony (Texas/Nuevo México), Estados Unidos de América. Está representado por un abogado.

2.1 El autor residió en los Estados Unidos de América durante 13 años hasta 1982, en que regresó a Bogotá, Colombia, donde residió hasta junio de 1987. El 22 de julio de 1987 viajó a Guayaquil, Ecuador, acompañado por su esposa. A las 17.00 horas de ese mismo día, mientras caminaba con su mujer por el salón de recepción del hotel Oro Verde, fueron rodeados por diez hombres armados, presuntamente policías ecuatorianos que actuaban en nombre de la INTERPOL y de la Drug Enforcement Agency (DEA) de los Estados Unidos, quienes los obligaron a subir a un vehículo que esperaba fuera del hotel. Añade que preguntó a un coronel de la policía ecuatoriana que se hallaba presente si la policía nacional ecuatoriana disponía de informaciones sobre él; se le dijo que la policía se limitaba a cumplir una "orden" de la Embajada de los Estados Unidos. Después de un viaje que duró una hora aproximadamente llegaron a lo que parecía ser una residencia particular, donde el autor fue separado de su esposa.

2.2 El autor afirma que fue sometido a malos tratos, entre otras cosas, le metieron agua salada por las fosas nasales. Pasó la noche esposado a una mesa y a una silla, sin recibir siquiera un vaso de agua. A eso de las 8.00 horas de

la mañana siguiente fue conducido al aeropuerto de Guayaquil, donde dos de las personas que habían participado en el "secuestro" el día anterior se identificaron como agentes de la DEA y le comunicaron que se le enviaría por avión a los Estados Unidos de conformidad con una orden de detención dictada contra él en 1982.

2.3 En este contexto, el autor observa que los agentes de la DEA le ofrecieron, durante una operación secreta realizada en 1982, que llevara a cabo una operación de narcotráfico, lo cual él rechazó. Afirma que nunca ha cometido un delito en relación con los estupefacientes y que las autoridades de los Estados Unidos decidieron no iniciar los procedimientos oficiales de extradición con arreglo al Tratado de extradición entre el Ecuador y los Estados Unidos, puesto que sabían que la posibilidad de lograr una orden de extradición de un juez ecuatoriano hubiera sido muy escasa.

2.4 Una vez establecido que el autor hablaba y comprendía el inglés, se le leyeron los llamados "Derechos Miranda" (conforme a la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que exige que se informe a los sospechosos de su derecho a ser asistidos por un abogado durante el interrogatorio y su derecho a guardar silencio y de que toda declaración que hagan podría utilizarse en su contra en el tribunal) y se le comunicó que se procedía a su detención por orden del Gobierno de los Estados Unidos. El autor declara que solicitó hablar con un abogado o con el Cónsul de Colombia en Guayaquil, pero que sus peticiones no fueron atendidas y en cambio fue puesto inmediatamente en un avión con destino a los Estados Unidos.

2.5 En cuanto al requisito de haber agotado los recursos internos, el autor indica que no le fue posible presentar su caso ante un juez ecuatoriano para que éste decidiera sobre la legalidad de su expulsión del país. Señala además que todo recurso a los tribunales ecuatorianos en su situación actual no sería eficaz; en ese contexto, observa que no dispone de los medios financieros para llevar su caso ante los tribunales ecuatorianos, ni de asistencia jurídica gratuita en el Ecuador, que le permitiría emprender una acción civil y/o iniciar un procedimiento penal contra las personas responsables por los presuntos malos tratos a que ha sido sometido.

Denuncia

3. El autor afirma que los hechos antes descritos constituyen una violación del artículo 2, del párrafo 2 del artículo 5, del artículo 7, del párrafo 1 del artículo 9 y de los artículos 13 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En particular, sostiene que a la luz de la existencia de un tratado de extradición válido entre el Estado Parte y los Estados Unidos al momento de su detención, le deberían haber ofrecido las salvaguardias procesales estipuladas en dicho tratado.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte no presentó ninguna comunicación antes de que el Comité adoptara la decisión declarando admisible la comunicación. El 11 de julio de 1991, comunicó al Comité lo siguiente:

"El hecho denunciado ocurrió el 22 de julio de 1987, antes de que la administración actual asumiera funciones. Adicionalmente a ello, el ciudadano en cuestión no ha planteado solicitud ni recurso de ninguna naturaleza ante las autoridades nacionales competentes en esta materia.

No obstante lo anterior, siendo política fundamental del Gobierno ecuatoriano el velar por la vigencia y total respeto de los derechos humanos, especialmente por parte de las autoridades encargadas de aplicar la ley, se ha efectuado una profunda y prolija investigación del hecho, de lo cual se concluye que, efectivamente, existieron irregularidades administrativas y de procedimiento en la expulsión del ciudadano colombiano, hecho que el Gobierno nacional deplora y se ha comprometido a investigar a fin de sancionar a los responsables de esta situación y evitar que casos de esta naturaleza vuelvan a repetirse en el país.

De otra parte, es menester aclarar que en cumplimiento de claras disposiciones legales emanadas de convenios internacionales y de la legislación nacional, el Ecuador mantiene una sostenida y persistente lucha contra el narcotráfico, situación que, en esta ocasión, lamentablemente llevó a los agentes del orden público a actuar con un grado de severidad que desbordó sus mandatos y responsabilidades. En todo caso, hechos como éste, de ninguna manera responden a políticas y acciones gubernamentales que, por el contrario, se dirigen hacia el respeto y observancia de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona, sean nacionales o extranjeras, sin descuidar, al mismo tiempo, el cuidado del orden público y en este caso concreto, el afán del Gobierno de preservar un bien jurídico de especial valor como es la paz social y la obligación que tiene de combatir el narcotráfico con todos los medios legales a su alcance para evitar caer en situaciones que puedan lamentarse posteriormente, como ocurre en varios países de la región y vecinos del Ecuador.

El Gobierno nacional trasladará la información pertinente sobre las medidas que se adopten para sancionar a los responsables de este hecho."

4.2 El Comité acoge complacido la franca cooperación del Estado Parte.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 El 18 de octubre de 1990, el Comité declaró que la comunicación era admisible por las cuestiones en relación con los artículos 7, 9 y 13, juntamente con el artículo 2 del Pacto. Respecto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité consideró que según la información no había ningún recurso interno al que hubiera podido acogerse el autor. Además, el Comité señaló que varias de las afirmaciones del autor estaban dirigidas directamente contra las autoridades de los Estados Unidos y consideró las partes pertinentes de la comunicación inadmisibles, ya que los Estados Unidos no se habían adherido al Pacto ni al Protocolo Facultativo ni los habían ratificado. En lo que respectaba a la denuncia del autor en relación con el artículo 17 del Pacto, el Comité consideró que el Sr. Cañón García no había fundamentado suficientemente su acusación a los fines de la admisibilidad.

5.2 En cuanto al fondo del caso, el Comité de Derechos Humanos señala que el Estado Parte no trata de refutar las afirmaciones del autor en lo que respecta a los artículos 7, 9 y 13 del Pacto y admite que se cometieron irregularidades al sustraer al autor a la jurisdicción ecuatoriana.

6.1 El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, encuentra que los hechos que tiene ante sí revelan violaciones de los artículos 7, 9 y 13 del Pacto.

6.2 De conformidad con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a tomar medidas para remediar las violaciones sufridas por el Sr. Cañón García. A este respecto, el Comité ha tomado nota de las seguridades del Estado Parte de que está investigando las denuncias del autor y las circunstancias que condujeron a su expulsión del Ecuador con miras a enjuiciar a los responsables por la violación de sus derechos.

7. El Comité agradecería recibir del Estado Parte, dentro de los 90 días de la transmisión de esta decisión, toda la información pertinente sobre los resultados de todas sus investigaciones, así como sobre las medidas adoptadas para remediar la situación y a fin de evitar la repetición de tales acontecimientos en el futuro.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

N. Comunicación No. 336/1988, Nicole Fillastre contra Bolivia (observaciones aprobadas el 5 de noviembre de 1991, en el 43º período de sesiones)

Presentada por: Nicole Fillastre (esposa de la víctima)

Presuntas víctimas: André Fillastre y Pierre Bizouarn

Estado Parte: Bolivia

Fecha de la comunicación: 27 de septiembre de 1988 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo examinado la comunicación No. 336/1988, sometida a la consideración del Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto por la Sra. Nicole Fillastre en nombre de su esposo, el Sr. André Fillastre, y en nombre del Sr. Pierre Bizouarn,

Reunido el 5 de noviembre de 1991,

Aprueba las siguientes observaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por la autora

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 27 de septiembre de 1988 y correspondencia posterior) es Nicole Fillastre, ciudadana francesa residente en Le Havre, Francia. Presenta la comunicación en nombre de su esposo, André Fillastre, detective privado francés que actualmente se halla detenido en la prisión de San Pedro, La Paz, Bolivia, junto con otro detective privado, Pierre Bizouarn. En carta de fecha 25 de mayo de 1989, el Sr. Bizouarn autorizó a la Sra. Fillastre a actuar en su nombre.

2.1 La autora declara que el 26 de agosto de 1987, André Fillastre y Pierre Bizouarn viajaron a La Paz acompañados por la Sra. Silke Zimmerman, ciudadana alemana entonces residente en Francia. André Fillastre viajaba en calidad de detective privado en nombre de la Sra. Zimmerman, que había contratado sus servicios a fin de encontrar y repatriar a su hijo de 4 años, Rafael Cuiza Zimmerman, que se hallaba en Bolivia. Se afirma que el niño había sido arrebatado a su madre por su padre de origen boliviano, Jorge Cuiza, y llevado a Bolivia.

2.2 El 3 de septiembre de 1987, André Fillastre, el Sr. Bizouarn y la Sra. Zimmerman fueron detenidos por la policía boliviana, después de que el padre del niño presentó una denuncia alegando que se habían introducido en su casa donde tuvieron una pelea con él, en la que resultó lesionado. Se afirma que los dos detectives secuestraron al niño y dejaron la casa junto con la madre. Después de su detención se inició un procedimiento criminal contra ellos. El 12 de septiembre de 1987 el magistrado encargado del caso pronunció contra los acusados los tres cargos siguientes: a) secuestro de un menor (secuestro y raptó propio), punible en virtud del artículo 313 del Código Penal boliviano; b) entrada no autorizada en una casa (allanamiento de domicilio o sus dependencias; artículo 298 del Código Penal boliviano) y c) lesiones corporales graves (lesiones graves y leves; artículo 271 del Código Penal boliviano).

Se afirma que lo hizo sin interrogar a los autores. No obstante, la Sra. Zimmerman fue puesta en libertad días más tarde, al parecer, sin ninguna explicación plausible; en cambio, los Sres. Fillastre y Bizouarn fueron trasladados a la prisión de San Pedro, donde siguen detenidos.

2.3 En lo que respecta a la condición del agotamiento de los recursos internos, la autora declara que los procedimientos judiciales contra su marido y el amigo de éste han estado pendientes ante el tribunal desde el 12 de septiembre de 1987. En este contexto, indica que el 12 de junio de 1990 se esperaba que el juez dictara su decisión sobre el caso, pero que, puesto que el abogado que representaba a su marido no compareció ante el tribunal, se decidió postergar nuevamente la audiencia.

Denuncia

3.1 Se afirma que el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn no pudieron comunicarse debidamente con su abogado ni con el magistrado encargado del caso ante el cual fueron presentados el 3 de septiembre de 1988, un año después de ser detenidos. En particular, se dice que el intérprete designado para prestar asistencia sólo podía hablar inglés, idioma que apenas conocen. Se afirma también que sus declaraciones ante el magistrado no sólo fueron registradas de manera incorrecta, sino deliberadamente alteradas.

3.2 Se afirma que el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn fueron mantenidos en detención durante diez días sin que se les informara de las acusaciones contra ellos; esto al parecer fue confirmado por el oficial que realizó la detención al ser interrogado por el magistrado encargado del caso. En cuanto a las circunstancias de la instrucción durante el procedimiento judicial, la autora afirma que se registraron varias irregularidades. Además, se dice que las audiencias fueron postergadas repetidamente porque ni su abogado ni el fiscal comparecían ante el tribunal. Más en general, la autora afirma que el juez y las autoridades judiciales han demostrado una actitud parcial. Esto se pone de relieve por el hecho de que las autoridades bolivianas permitieron que la Sra. Zimmerman dejara Bolivia sin justificación y nunca han tratado de obtener su testimonio ante el magistrado, aunque había sido acusada junto con el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn.

3.3 En cuanto a las condiciones de detención en la prisión de San Pedro, se asegura que son inhumanas y degradantes. En este contexto, la autora declara que, debido a la angustia psicológica y a las condiciones de detención, su marido se ha vuelto adicto al alcohol y a las drogas y ha perdido su voluntad de vivir.

3.4 Por último, la autora afirma que los innumerables esfuerzos realizados desde septiembre de 1987 para obtener la puesta en libertad de su marido no han tenido resultado alguno. Sostiene que, a pesar de las diversas promesas que le han hecho las autoridades francesas, no se ha hecho ningún intento de obtener la puesta en libertad de su esposo y de mejorar sus condiciones de detención.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte proporciona una cronología de las actuaciones judiciales en el caso e indica [en una presentación hecha después de la decisión de admisibilidad del Comité] que se espera un fallo de primera instancia a mediados de agosto de 1991. Observa que las investigaciones preliminares fueron iniciadas el 14 de septiembre de 1987, con el consentimiento del magistrado encargado del caso (juez instructor en lo penal); fueron terminadas por decisión

de 29 de diciembre de 1988 (auto final), que obligaba al Sr. Fillastre y al Sr. Bizouarn a comparecer por los delitos mencionados en el párrafo 2.2 supra. Esta decisión fue objetada por las presuntas víctimas el 16 y el 22 de febrero de 1989.

4.2 Las actuaciones fueron entonces transferidas al Juez Quinto de Partido en lo Penal. El Estado Parte indica que el proceso de reunión de pruebas, reconstrucción de los hechos e interrogatorio de los testigos se ha postergado, pero se acerca a la etapa final. Las demoras que ocurrieron se dice que en parte se atribuyen al deseo del juez de reunir pruebas para que pudieran permitirle pronunciar su fallo.

4.3 El Estado Parte señala que el Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn probablemente serán considerados culpables de los delitos por los que fueron enjuiciados, en particular el secuestro de un menor (artículo 313 del Código Penal); este delito es punible con encarcelamiento de uno a cinco años. En el caso de su condenación, retendrán el derecho de apelar la convicción y sentencia (recurso de apelación), conforme a los artículos 284 y 288 del Código de Procedimiento Criminal boliviano. En el caso de una apelación sin éxito, podrán posteriormente solicitar la casación del fallo de la Corte de Apelación (recurso de nulidad) conforme al artículo 296 del Código de Procedimiento Criminal.

4.4 Con respecto a la afirmación de la autora de una violación de los párrafos 3 b) y d) del artículo 14, el Estado Parte afirma que tanto el Sr. Fillastre como el Sr. Bizouarn recibieron asistencia letrada durante todos los procedimientos, no sólo del Consulado francés en La Paz, sino también de un abogado designado privadamente y de otro designado por el juez. Las presuntas víctimas han asistido constantemente a las sesiones del tribunal juntamente con sus representantes.

4.5 El Estado Parte afirma, además, que como los autores fueron sentenciados adecuadamente y las actuaciones judiciales continúan su curso normal, los acusados están legalmente detenidos en la prisión de San Pedro en La Paz. Sin embargo, el Estado Parte no indica si los acusados fueron informados rápidamente sobre los cargos de los que se les acusa y si fueron llevados rápidamente ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer el poder judicial.

4.6 En cuanto a la queja de la autora acerca de demoras indebidas en los procedimientos judiciales, el Estado Parte señala que las investigaciones criminales en virtud de la ley boliviana se realizan por escrito, lo que implica que pueden ocurrir demoras administrativas y de otra índole. Además, la ausencia de un presupuesto adecuado para una administración apropiada de la justicia significa que varios casos penales y ciertas fases específicas de procedimiento de las actuaciones criminales hayan experimentado demoras.

4.7 El Estado Parte indica que se ha establecido una comisión especial de investigación para investigar la afirmación de la autora de maltrato y de condiciones de cárcel inhumanas y degradantes. El informe de esta comisión, cuyas conclusiones se dice fueron confirmadas por el Sr. Bizouarn y el Sr. Fillastre, llega a la conclusión de que los dos presos se encuentran en buenas condiciones de salud y reciben atención médica básica, pero adecuada; están detenidos en el sector más cómodo de la prisión de San Pedro; que su dieta es satisfactoria; que benefician de instalaciones de recreo y que pueden comunicarse libremente con amigos, parientes y sus representantes legales.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Durante su 40º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Tomó nota de las observaciones y aclaraciones relativas a la situación actual del caso ante los tribunales bolivianos, observando que las víctimas están todavía aguardando el resultado de las actuaciones establecidas contra ellas en septiembre de 1987, esto es, más de tres años después de su detención. En las circunstancias, el Comité consideró que una demora de más de tres años para la adjudicación del caso en primera instancia, descontando la disponibilidad de apelaciones subsiguientes, era "irrazonablemente prolongada" según el significado del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. De la información que tiene ante sí, el Comité deduce que esas demoras no pueden atribuirse a las presuntas víctimas y explicarse por la complejidad del caso. En consecuencia, concluyó que se reúnen las condiciones del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5.

5.3 El Comité consideró que la comunicación debía examinarse según el fondo del caso, puesto que plantea problemas en virtud del Pacto con respecto a las afirmaciones de la autora de que a) los Sres. Fillastre y Bizouarn no fueron informados rápidamente de las acusaciones contra ellos; b) no se les hizo comparecer sin demora ante un juez ni fueron interrogados; c) no se les dieron facilidades adecuadas para preparar su defensa y no pudieron comunicarse debidamente con el asesor que les fue asignado; d) que no estuvieron representados de manera suficiente durante la instrucción; y e) que están siendo sometidos a tratos inhumanos y degradantes.

5.4 Por consiguiente, el 6 de noviembre de 1990, el Comité declaró admisible la comunicación por cuanto planteaba cuestiones en virtud de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el párrafo 1 del artículo 10 y los incisos b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

6.1 El Comité examinó la presente comunicación a la luz de toda la información proporcionada por las partes, como lo dispone el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.2 Con respecto a la afirmación de una violación del artículo 10 del Pacto, el Comité observa que la autora no ha corroborado de una manera suficientemente documentada su afirmación de que las condiciones de la cárcel en la penitenciaría de San Pedro son inhumanas y que no respetan la dignidad inherente de la persona humana. El Estado Parte ha tratado de investigar esa queja y las conclusiones de su comisión de investigación, que no han sido refutadas ni por la autora ni por las presuntas víctimas, concluyen que los Sres. Fillastre y Bizouarn benefician de comodidades básicas durante su detención, incluida la atención médica, una dieta adecuada, instalaciones de recreo, así como contacto con sus parientes y representantes. Dadas las circunstancias, el Comité concluye que no ha habido violación del artículo 10.

6.3 En cuanto a la presunta violación del párrafo 3 b) y d) del artículo 14, el Comité reafirma que es imperativo que los particulares acusados reciban tiempo adecuado para la preparación de su defensa y que se les proporcione asistencia letrada gratuita si no pueden permitirse ellos mismos los servicios de un

representante legal. En el presente caso, es indiscutible que se ha prestado asistencia letrada al Sr. Fillastre y al Sr. Bizouarn. Tampoco se ha refutado la afirmación del Estado Parte de que las presuntas víctimas han beneficiado tanto de la asistencia durante todos los procedimientos como que han podido asistir a las audiencias ante el tribunal juntamente con sus representantes. En estas circunstancias, el Comité no considera que se han violado el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 o el inciso d) del párrafo 3 del artículo 14.

6.4 En cuanto a la supuesta violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, el Comité observa que la autora ha declarado en términos generales que su esposo y el Sr. Bizouarn fueron mantenidos en detención durante diez días sin que se les informara de los cargos formulados contra ellos, y que no fueron llevados sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. De la información presentada por el Estado Parte no resulta claro si los acusados fueron en realidad llevados ante un juez o un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales en el período comprendido entre su detención, el 3 de septiembre de 1987, y el 12 de septiembre de 1987, fecha de su enjuiciamiento y sometimiento a detención preventiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal boliviano. El Comité no puede sino observar que no ha habido una respuesta específica a su solicitud de información a este respecto, y reitera el principio de que si un Estado Parte sostiene que los hechos alegados por el autor son incorrectos o no equivaldrían a una violación del Pacto, el Estado Parte debe informar al Comité en ese sentido. El factor pertinente en este caso es que tanto el Sr. Fillastre como el Sr. Bizouarn permanecieron, al parecer, detenidos durante diez días sin haber sido llevados ante alguna instancia judicial y sin haber sido informados de las acusaciones formuladas contra ellos. En consecuencia, aunque no deja de considerar con ánimo favorable la afirmación del Estado Parte de que las restricciones presupuestarias pueden causar impedimentos a la administración adecuada de la justicia en Bolivia, el Comité concluye que no se han respetado los derechos del Sr. Fillastre y el Sr. Bizouarn, enunciados en los párrafos 2 y 3 del artículo 9.

6.5 En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9, toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable ...". Lo que constituye un "plazo razonable" es una cuestión de evaluación en cada caso particular. La falta de asignaciones presupuestarias adecuadas para la administración de la justicia penal, a que se refiere el Estado Parte, no justifica las demoras indebidas en el enjuiciamiento de una causa penal. Tampoco justifica esa demora el hecho de que las investigaciones de una causa penal se realicen esencialmente mediante procedimientos escritos. En el presente caso, no se ha informado al Comité de que se había llegado a una decisión en primera instancia unos cuatro años después de la detención de las víctimas. Las consideraciones relativas a la reunión de pruebas no justifican una detención tan prolongada. El Comité concluye que, a este respecto, ha habido una violación del párrafo 3 del artículo 9.

6.6 La autora ha afirmado además que su esposo y el Sr. Bizouarn no han sido juzgados en primera instancia durante un período de tiempo que, a su juicio, constituye una dilación indebida. En virtud de lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, las víctimas tienen derecho a "ser juzgadas sin dilaciones indebidas". Los argumentos aducidos por el Estado Parte respecto del párrafo 3 del artículo 9 no pueden justificar las dilaciones indebidas en las actuaciones judiciales. Aunque se imputaron a los acusados varios cargos en virtud del Código de Enjuiciamiento Criminal boliviano el 12 de septiembre de 1987, la determinación de tales cargos no había dado lugar a un fallo en

primera instancia unos cuatro años más tarde; el Estado Parte no ha probado que la complejidad del caso era tal que justificaba dicha demora. El Comité concluye que esa demora viola el derecho de las víctimas enunciado en el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14.

7. El Comité de Derechos Humanos, actuando conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí constituyen una violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

8. De acuerdo con las disposiciones del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte está obligado a tomar medidas efectivas para remediar las violaciones sufridas por los Sres. André Fillastre y Pierre Bizouarn. El Comité ha tomado nota de la información proporcionada por el Estado Parte en el sentido de que el delito por el que han sido procesados los autores con arreglo al artículo 313 del Código Penal de Bolivia puede ser castigado con pena de prisión de uno a cinco años, y observa que los autores ya han estado detenidos cuatro años y dos meses. En esas circunstancias, el Estado Parte debe conceder a los autores una reparación en la forma de su inmediata puesta en libertad y asegurar que no ocurrirán violaciones semejantes en el futuro.

9. El Comité quisiera recibir información, en el plazo de 30 días, sobre las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte con respecto a las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

O. Comunicación No. 349/1989, Clifton Wright contra Jamaica (observaciones aprobadas el 27 de julio de 1992, en el 45º período de sesiones)*

Presentada por: Clifton Wright (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 12 de enero de 1989

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 17 de octubre de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 349/1989, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Clifton Wright con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación de fecha 12 de enero de 1989 es Clifton Wright, ciudadano jamaicano que actualmente espera la ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Sostiene que ha sido víctima de una violación por parte de Jamaica del párrafo 1 y de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

2.1 El 29 de marzo de 1983 el autor fue declarado culpable por el Tribunal de Circuito de Kingston del homicidio de Louis McDonald, y condenado a muerte. La acusación estaba basada en que la familia del difunto había visto a éste por última vez a última hora la tarde del 28 de agosto de 1981. Aquella noche, un tal Silvester Cole, testigo del caso, estaba esperando que alguien aceptara llevarle en coche en un cruce de carreteras de Kingston. El autor y su coacusado, Winston Phillips, también estaban esperando en el mismo lugar que alguien los llevara. Los tres fueron recogidos por un automóvil de marca Ford Cortina de color amarillo, el Sr. Cole y el Sr. Phillips bajaron del vehículo unas dos millas más allá. En el juicio, el Sr. Cole declaró que una vez fuera, el Sr. Phillips se quedó cerca del vehículo, mirando hacia la carretera en

* Se adjunta una opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

ambos sentidos, mientras que el autor permanecía en el automóvil, apuntando un arma al cuello del conductor. Al darse cuenta de que estaba presenciando un atraco, empezó a alejarse del lugar sin llamar la atención, antes de echarse a correr. Desde lejos, vio que el automóvil se alejaba con los faros apagados.

2.2 El autor fue detenido el 29 de agosto de 1981 alrededor de las 18.00 horas, junto con Winston Phillips. Un amigo del Sr. McDonald le había visto conduciendo el vehículo del difunto, cuyo robo se había denunciado aquel mismo día. Tanto el autor como el Sr. Phillips fueron llevados a la comisaría de Waterford, donde se les registró, encontrando en su poder algunas joyas que, más tarde, la esposa del difunto identificó como pertenecientes a su marido. El autor afirma que en el momento de su detención la policía no podía estar enterada del asesinato, puesto que hasta la tarde del día siguiente no se encontró el cuerpo del difunto en un cañaveral cercano al lugar en que se habían bajado los Sres. Cole y Phillips.

2.3 Después de la detención de los acusados, el 29 de agosto de 1981, no se efectuó la diligencia de identificación debido, al parecer, a que una muchedumbre había tratado de atacarlos en la comisaría cuando se supo que tenían en su poder las joyas del difunto. A raíz de ello se trasladó a los autores a la comisaría de Spanish Town y el Sr. Phillips fue ingresado en el hospital. Tampoco se efectuó la diligencia de identificación en Spanish Town, ya que los agentes de policía encargados de la investigación consideraron que, a raíz de los acontecimientos de la comisaría de Waterford, esa diligencia sería innecesaria o incluso sospechosa.

2.4 El 1º de septiembre de 1981, alrededor de las 13.00 horas, el Dr. Lawrence Richards realizó la autopsia. Según su declaración durante el juicio, que no se impugnó, la muerte había tenido lugar unas 47 horas antes, alrededor de las 14.00 horas del 30 de agosto de 1981, como consecuencia de heridas de bala infligidas como máximo de 10 a 20 minutos antes de la muerte. Por lo tanto, se sostiene que la muerte se produjo poco antes de que se descubriera el cadáver, cuando el autor ya llevaba detenido unas 20 horas.

2.5 El 3 de septiembre de 1981 se trasladó al Sr. Cole a la comisaría de Spanish Town, donde se encontraba detenido al autor. Se sacó al autor de una celda y el Sr. Cole lo identificó como el hombre que sostenía el arma y amenazaba al conductor del Ford Cortina amarillo. No se le pidió que identificara al Sr. Phillips antes del juicio e indicó que no le habría sido posible hacerlo; durante el juicio, no pudo identificar al Sr. Phillips.

2.6 Durante el juicio, el autor formuló una declaración no jurada en el banquillo de los acusados. Afirmó que un amigo le había prestado el automóvil del difunto para llevar a su novia a Spanish Town. Negó que se le hubiera recogido en el mismo automóvil el 28 de agosto de 1981 y afirmó que no sabía que se trataba de un vehículo robado. Sostuvo además que el día del asesinato había estado trabajando hasta la medianoche en el garaje donde estaba empleado como técnico en reparación de baterías. Por último, negó haber tenido en su poder joya alguna del difunto.

2.7 Al autor se lo juzgó junto con Winston Phillips. Al concluir el juicio, el jurado no emitió un veredicto unánime en el caso del Sr. Phillips, quien fue puesto en libertad bajo fianza, en espera de un nuevo juicio. El autor fue declarado culpable y condenado a muerte. Recurrió ante el Tribunal de Apelación de Jamaica, que el 11 de julio de 1986 rechazó su recurso. El 24 de septiembre de 1986 el Tribunal dictó sentencia por escrito. El 8 de octubre de 1987, el Comité Judicial del Consejo de la Reina rechazó la solicitud del autor de autorización especial para recurrir.

2.8 El 13 de febrero de 1984, el autor presentó una denuncia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que sostuvo que había sido víctima de un error judicial. La Comisión registró el asunto con el No. 9260 y el 24 de marzo de 1988 celebró una audiencia relativa al caso. El Estado Parte sostuvo que el autor no había agotado los recursos internos, ya que no había hecho uso de los recursos constitucionales de Jamaica. La Comisión solicitó más información sobre la eficacia de ese recurso en el sentido del artículo 46 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pero el Estado Parte no respondió. El 14 de septiembre de 1988, la Comisión aprobó la resolución 29/88 en la cual declaró que, como la condena y la sentencia reflejaban los defectos en las actuaciones y como no había sido posible subsanarlos en apelación, el Gobierno de Jamaica había violado los derechos fundamentales del peticionario garantizados por el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El Estado Parte impugnó esa resolución por comunicación de 4 de noviembre de 1988.

Denuncia

3.1 El abogado del autor alega que el Estado Parte violó varios de los derechos del autor reconocidos en el Pacto. En primer lugar, afirma que el autor fue sometido a malos tratos por la policía, que incluso le arrojó a los ojos un líquido corrosivo (Ajax), a resultas de lo cual, sufrió heridas graves.

3.2 El abogado afirma además que no había tenido un juicio imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Más concretamente, se desprende de la transcripción del juicio que las declaraciones no impugnadas del patólogo, presentadas por la acusación, fueron pasadas por alto por la defensa y también por el juez o deliberadamente ignoradas por éste. Así pues, no se ofreció al jurado la oportunidad de evaluar debidamente las declaraciones del patólogo que, de haber sido examinadas en la forma debida, habrían dado lugar a la absolución del autor. Efectivamente, según el informe del patólogo, la muerte tuvo lugar el 30 de agosto de 1981 alrededor de las 14.00 horas, cuando el Sr. Wright había estado detenido en la comisaría desde las 18.00 horas aproximadamente del 29 de agosto. Se sostiene que no se puede considerar que sea justo un juicio en que se pasó por alto o desconoció la importancia de prueba tan crucial y que el autor ha sido objeto de una grave e importante denegación de justicia.

3.3 Se alega, además, que el juez mantuvo una actitud hostil e injusta hacia el autor y la defensa durante el juicio. Se dice, por ello, que las observaciones del juez fueron parciales y a menudo teñidas de malevolencia, y sus instrucciones relativas a las cuestiones de la identificación y a la posesión de bienes robados fueron igualmente tendenciosas. En este contexto, se señala que no se practicó la diligencia de identificación y que, al hacer el resumen de los hechos, el juez hizo suyo el alegato de la acusación de que no procedía tal diligencia en las circunstancias del caso. Asimismo se alega que el juez formuló observaciones llenas de prejuicios acerca de la conducta anterior del autor y agudas críticas de la forma en que la defensa había procedido a interrogar a los testigos de cargo. El abogado sostiene que la forma desdeñosa en que el juez trató a la defensa, junto con su negativa a interrumpir durante sólo 10 minutos la sesión, privando así a la defensa de la oportunidad de hacer comparecer a un testigo potencialmente importante, constituye una violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto por cuanto el autor no pudo conseguir que se interrogara a los testigos de descargo en las mismas condiciones que a los testigos de cargo.

3.4 Por último, el autor sostiene que se violó el inciso b) del párrafo 3 del artículo 14 porque al autor o a su representante se les negó el tiempo suficiente para la preparación de su defensa. En particular, se afirma que se desprende de la transcripción del juicio que el abogado asignado al caso del autor se enteró del caso el mismo día en que comenzaba el juicio. Por lo tanto, tuvo menos de un día para preparar el caso, lo que, según el abogado, no basta para preparar debidamente la defensa en el caso de un delito castigado con la pena capital. Se afirma que la deficiencia en la defensa del autor se puede atribuir en parte a la falta de tiempo para la preparación del juicio y en parte a la falta de experiencia de uno de los dos abogados de oficio del autor.

3.5 En relación con la cuestión de los recursos internos, el abogado refuta el argumento del Estado Parte de que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, basándose en un supuesto derecho a recurrir al Tribunal (Constitucional) Supremo. Añade que al invocarse este argumento se ha omitido un análisis detallado de la Constitución. Dice que en el capítulo III de la Constitución de Jamaica se trata de los derechos individuales y en el párrafo 5 del artículo 20 del derecho a un juicio imparcial. En particular, en el artículo 25 se prevén disposiciones relativas a las modalidades de aplicación. El párrafo 2 del artículo 25 estipula que el Tribunal Supremo tendrá jurisdicción para "oír y decidir solicitudes", con la reserva de que no ejercerá sus atribuciones si considera que la persona interesada cuenta con otros medios de reparación adecuados con arreglo a cualquier otra ley. Se afirma que el caso del autor queda comprendido en la reserva del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica: de no ser así, todo delincuente condenado en Jamaica que invocara un juicio injusto tendría derecho a entablar recursos paralelos o consecutivos ante el Tribunal de Apelación y el Consejo de la Reina, tanto en virtud del derecho penal como de la Constitución.

3.6 Por último, el abogado observa que el Estado Parte no ha demostrado que el autor cuente con asistencia letrada para interponer un recurso constitucional. Si el Estado Parte tuviera razón al afirmar que existía efectivamente un recurso constitucional, por lo menos teóricamente, en la práctica el autor no podría emplear dicho recurso por carecer de medios financieros y no disponer de asistencia letrada. El abogado concluye que no puede considerarse que se dispone de un recurso si éste no se puede hacer valer en la práctica.

Información y observaciones presentadas por el Estado Parte

4. El Estado Parte alega que la comunicación es inadmisibles con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Sostiene que los derechos del autor conforme al artículo 14 del Pacto corresponden a los derechos fundamentales garantizados en virtud del artículo 20 de la Constitución de Jamaica. En consecuencia, en virtud de la Constitución, toda persona que alegue que se ha violado, se está violando o es probable que se viole uno de sus derechos fundamentales, podrá solicitar reparación al Tribunal Constitucional Supremo. En vista de que el autor no tomó medida alguna para utilizar los recursos constitucionales ante el Tribunal Supremo, se considera que la comunicación es inadmisibles.

Consideraciones y decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 Antes de considerar las afirmaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Durante su 40º período de sesiones, en octubre de 1990, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. En relación con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se cercioró de que el caso que el autor había sometido a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no se estaba ya examinando en este organismo.

5.3 El Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que la comunicación era inadmisibles dado que el autor no había ejercido los recursos constitucionales que le concede la Constitución de Jamaica. Observó que el párrafo 1 del artículo 20 de la Constitución de Jamaica garantiza el derecho a un juicio imparcial y el artículo 25 prevé las modalidades de aplicación de las disposiciones que garantizan los derechos individuales. En el párrafo 2 del artículo 25 se dispone que el Tribunal (Constitucional) Supremo tendrá jurisdicción para "oír y decidir" solicitudes referentes al presunto incumplimiento de las garantías constitucionales, pero limita su jurisdicción a aquellos casos en que los peticionarios no cuenten con "medios adecuados para reparar la supuesta contravención" (art. 25, párr. 2, in fine). El Comité señaló también que se había pedido al Estado Parte que aclarase, en varias decisiones interlocutorias, si el Tribunal (Constitucional) Supremo había tenido la oportunidad de determinar si una apelación ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial del Consejo de la Reina constituía "medios adecuados para reparar" en el sentido del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El Estado Parte había respondido que hasta el momento el Tribunal Supremo no había tenido esa oportunidad. En esas circunstancias, el Comité estimó que el recurso ante el Tribunal Supremo con arreglo al artículo 25 de la Constitución de Jamaica no era un recurso a disposición del autor en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.4 El Comité observó que una parte de la declaración del autor se refería al presunto prejuicio del juez, así como a la incorrección de las instrucciones del juez al jurado. El Comité reafirmó que, en general, determinar la corrección de las instrucciones del juez al jurado sobrepasaba sus atribuciones, a menos que se pudiera determinar que estas instrucciones fueron evidentemente arbitrarias o constituyeron una denegación de justicia o a menos que se pueda demostrar que el juez había violado de manera patente su obligación de imparcialidad. En este caso, sin embargo, el Comité consideró que las circunstancias que condujeron a la declaración de culpabilidad del autor merecían seguir examinándose en lo relativo a las afirmaciones presentadas por el autor con arreglo al párrafo 1 y los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

5.5 Por último, el Comité tomó nota de la denuncia del autor de que había sido sometido a malos tratos por la policía y observó que el Estado Parte había guardado silencio sobre la cuestión de si esta parte de la comunicación se debía considerar admisible.

5.6 El 17 de octubre de 1990, el Comité declaró que la comunicación era admisible dado que podía suscitar cuestiones en virtud del artículo 10 del párrafo 1 y de los incisos b) y e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Objeciones del Estado Parte a la decisión sobre la admisibilidad

6.1 En una comunicación de fecha 12 de febrero de 1991, el Estado Parte impugna las conclusiones del Comité sobre la admisibilidad y se opone al razonamiento expuesto en el párrafo 5.3 supra. Afirma, en particular, que el razonamiento del Comité pone de manifiesto un "grave error de interpretación" de las disposiciones pertinentes de la legislación de Jamaica, especialmente en lo relativo a la aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El derecho a presentar un recurso en virtud del

párrafo 1 del artículo 25 se aplica, según la propia disposición, "sin que esto impida seguir en el asunto la acción judicial que estuviere legalmente permitida". La única limitación se encuentra en el párrafo 2 del artículo 25, según el Estado Parte, no se aplica en este caso, ya que la supuesta violación del derecho a un juicio imparcial no se mencionaba en la apelación presentada en el proceso penal ante el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial:

"... Si las apelaciones interpuestas en el proceso penal no tenían por objeto la supuesta infracción, difícilmente podían constituir un recurso adecuado a efectos de dicha infracción. La decisión del Comité convertiría en inútiles e inefectivos los derechos constitucionales difícilmente adquiridos por los jamaquinos ..., al no saber distinguir el derecho a apelar contra el veredicto y la sentencia del tribunal en un caso penal de los "nuevos" derechos a presentar un recurso constitucional, reconocidos en 1962."

6.2 El Estado Parte afirma que la decisión sobre admisibilidad atribuye excesiva importancia al hecho de que los tribunales jamaquinos aún no habían tenido la oportunidad de tomar una decisión sobre la aplicación de la reserva del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución, cuando el solicitante ya hubiera agotado los recursos de apelación en el proceso penal. Observa que en el caso Noel Riley y otros contra La Reina [A.G. (1982) 3 AER 469], el Sr. Riley pudo recurrir, aunque sin éxito, al Tribunal (Constitucional) Supremo y más tarde al Tribunal de Apelación y al Consejo de la Reina, después de que el Tribunal de Apelación y el Comité Judicial rechazaran su apelación. Según el Estado Parte, ese precedente demuestra que el uso de los recursos de apelación en el proceso penal no hace aplicable la reserva del párrafo 2 del artículo 25 cuando tras las apelaciones penales se presenta un recurso constitucional.

6.3 En lo relativo a la falta de asistencia letrada para la presentación de recursos constitucionales, el Estado Parte afirma que ninguna disposición del Protocolo Facultativo ni de la legislación internacional consuetudinaria apoya la afirmación de que una persona se halla exenta de su obligación de agotar los recursos internos, basándose simplemente en que no dispone de asistencia letrada y en que su situación económica le ha impedido hacer uso de un recurso del que dispone. Se sostiene que en el Pacto sólo se estipula el deber de proporcionar asistencia letrada en los casos de delitos penales (inciso d) del párrafo 3 del artículo 14). Además, los convenios internacionales sobre derechos económicos, sociales y culturales no imponen a los Estados la obligación sin reservas de aplicar esos derechos: en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se prevé la aplicación progresiva de los derechos económicos y se hace referencia a la capacidad de aplicación de los Estados. En este contexto, el Estado Parte afirma que es incorrecto concluir que, a causa de la mala situación económica del autor y de la falta de asistencia letrada en relación con el derecho a presentar un recurso constitucional, el recurso es necesariamente inexistente o inefectivo.

6.4 En cuanto a la denuncia de que el autor fue sometido a malos tratos por la policía, el Estado Parte observa que esta cuestión no se señaló a su atención en la comunicación inicial y que el Comité no debería haber declarado admisible la comunicación con arreglo al artículo 10 sin informar antes de la denuncia al Estado Parte. Añade que, en cualquier caso, la comunicación es también inadmisibles por este concepto, ya que el autor no agotó los recursos constitucionales de que disponía con arreglo al párrafo 1 del artículo 17 y al párrafo 1 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica: toda persona que alegue ser objeto de tortura, de tratos inhumanos y degradantes o de otro castigo puede presentar un recurso constitucional ante el Tribunal Supremo.

6.5 A la vista de lo expuesto, el Estado Parte pide al Comité que revise su decisión sobre admisibilidad.

Consideraciones posteriores a la decisión sobre admisibilidad y examen del fondo del caso

7.1 El Comité ha tomado nota de la solicitud del Estado Parte, de fecha 12 de febrero de 1991, de que revise su decisión sobre admisibilidad, así como de su crítica respecto a las razones que han motivado la decisión de 17 de octubre de 1990.

7.2 El Comité ha examinado ya las mismas cuestiones relativas a la admisibilidad en sus observaciones sobre las comunicaciones Nos. 230/1987 a/ y 283/1988 b/. En estos dos casos, el Comité concluyó que el recurso constitucional no era un medio efectivo del que dispusiera el autor en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo y que, por consiguiente, nada impedía que el Comité examinase el fondo de la cuestión.

7.3 El Comité ha tomado debida nota de que, después de que adoptara su decisión sobre admisibilidad, el Tribunal (Constitucional) Supremo de Jamaica ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión de si una apelación ante el Tribunal de Apelación de Jamaica y el Comité Judicial del Consejo de la Reina constituye "medio adecuado de reparar" en el sentido del párrafo 2 del artículo 25 de la Constitución de Jamaica. El Tribunal (Constitucional) Supremo ha contestado después negativamente a esta pregunta al convenir en considerar el recurso constitucional de Earl Pratt e Ivan Morgan (fallo de 14 de junio de 1991). El Comité observa que, mientras que la cuestión se ha solucionado con arreglo al derecho constitucional de Jamaica, la aplicación del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se rige por otras consideraciones, como la duración de las actuaciones judiciales y la posibilidad de obtener asistencia letrada.

7.4 Ante la falta de asistencia letrada para los recursos constitucionales y considerando que el autor fue detenido en agosto de 1981, condenado en marzo de 1983 y que sus apelaciones fueron rechazadas en julio de 1986 por el Tribunal de Apelación de Jamaica y en octubre de 1987 por el Comité Judicial del Consejo de la Reina, el Comité concluye que, con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, no es necesario recurrir al Tribunal (Constitucional) Supremo en este caso y que no hay razón para revisar la decisión sobre admisibilidad adoptada por el Comité el 17 de octubre de 1990.

7.5 En relación con la alegación sobre malos tratos infligidos al autor por la policía, el Comité observa que esta denuncia se reprodujo en la resolución 29/88 aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, copia de la cual envió el Comité al Estado Parte el 28 de abril de 1989. Además, aunque la acusación de violación del artículo 10 no figura explícitamente entre las "Presuntas violaciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (página 8 de la comunicación inicial del autor), los malos tratos por parte de la policía se mencionan en las páginas 51 y 52 de dicha comunicación, que se transmitió íntegramente al Gobierno de Jamaica un año y medio antes de que el Comité se pronunciara sobre la admisibilidad. Por lo tanto, el Estado Parte no puede aducir que no se le informó de la denuncia relativa a los malos tratos; y nada impide que el Comité examine la comunicación del autor en su totalidad o evalúe por sí mismo si los hechos presentados pueden suscitar cuestiones en virtud de determinadas disposiciones del Pacto, aunque no se hayan invocado de manera específica dichas disposiciones.

8.1 En relación con las supuestas violaciones del Pacto, el Comité debe examinar cuatro cuestiones: a) si el juez dio muestras de parcialidad al evaluar las pruebas y dar sus instrucciones al jurado; b) si el haber pasado por alto la importancia de la hora de la muerte constituye una violación del derecho del autor a un juicio imparcial; c) si el autor dispuso del tiempo necesario para la preparación de su defensa y pudo conseguir que se interrogara a los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo; y d) si los supuestos malos tratos infligidos por la policía equivalían a una violación de sus derechos dimanantes del artículo 10.

8.2 En relación con la primera cuestión, el Comité reafirma su jurisprudencia según la cual, por lo general, los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto son quienes evalúan los hechos y las pruebas de un determinado caso. En principio, no corresponde al Comité evaluar o revisar instrucciones específicas del juez al jurado, a menos que se pueda determinar que dichas instrucciones fueron claramente arbitrarias o constituían una denegación de justicia o que el juez violó de una manera patente su obligación de imparcialidad. En el presente caso, se ha pedido al Comité que examine cuestiones que pertenecen a la última categoría.

8.3 En cuanto a la cuestión de la significación de la hora en la que falleció la víctima, el Comité empieza por observar que la autopsia del difunto se realizó el 1º de septiembre de 1981 hacia las 13.00 horas y que el experto concluyó que la muerte había ocurrido 47 horas antes. Su conclusión, que no se vio impugnada, implicaba que el autor ya estaba detenido por la policía cuando se disparó contra el difunto. El juez disponía de esa información; dada la gravedad de su significado, el juez debería haberlo señalado a la atención del jurado, aunque la defensa no lo mencionara. Además, aunque el Comité Judicial del Consejo de la Reina hubiera optado por basarse en los hechos relativos a los datos de la autopsia, no podría haberse ocupado de la cuestión tal como se presentó por primera vez en aquel momento. En todas esas circunstancias, y dado especialmente que al autor se lo juzgó por un delito capital, esta omisión debe considerarse, a juicio del Comité, como denegación de justicia y, en tal calidad, constituye una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. De ello no cabe duda, aun cuando la presentación de esos datos al jurado quizá no hubiera modificado, en este caso concreto, el veredicto de aquél ni el resultado del caso.

8.4 El derecho de todo acusado a disponer del tiempo y de las condiciones necesarias para la preparación de su defensa es un elemento importante de las garantías para que el juicio sea imparcial y corolario del principio de la igualdad procesal. En casos en los que puede dictarse una sentencia de muerte, es evidente que debe concederse el tiempo suficiente al acusado y a su abogado para preparar la defensa antes del juicio; este requisito se aplica a todas las fases del procedimiento judicial. La determinación de lo que constituye el "tiempo adecuado" requiere una evaluación particular de las circunstancias de cada caso. Existía una presión considerable por iniciar el juicio en la fecha prevista, el 17 de marzo de 1983, debido en especial al regreso de la esposa del difunto desde los Estados Unidos para prestar declaración; además, no cabe duda de que a la defensa del Sr. Wright no se le informó del caso hasta la mañana misma en que iba a empezar el juicio y, en consecuencia, dispuso de menos de un día para preparar la defensa del Sr. Wright y el interrogatorio de los testigos. Sin embargo, tampoco cabe duda que ninguno de los abogados del Sr. Wright solicitó un aplazamiento del juicio. En consecuencia, el Comité no considera que la insuficiente preparación de la defensa se deba atribuir a las autoridades

judiciales del Estado Parte; si la defensa hubiera considerado que no estaba preparada adecuadamente, a ella le correspondía solicitar el aplazamiento del juicio. En consecuencia, el Comité no halla ninguna violación del inciso b) del párrafo 3 del artículo 14.

8.5 En relación con la presunta violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14, es indudable que el juez rechazó la solicitud del abogado de que se citase a un testigo de descargo. Sin embargo, no es evidente que la declaración de dicho testigo hubiese apoyado a la defensa en relación con la acusación de asesinato, ya que se refería simplemente a la naturaleza de las heridas supuestamente infligidas al autor por una muchedumbre delante de la comisaría de Waterford. En ese contexto, el Comité considera que no se ha violado esta disposición.

8.6 Por último, el Comité ha examinado la denuncia del autor relativa a los malos tratos infligidos por la policía. Aunque el Estado Parte sólo ha contestado a esta denuncia impugnando su admisibilidad, el Comité considera que el autor no ha demostrado suficientemente su denuncia con pruebas documentales ni médicas. Efectivamente, la cuestión se planteó, al parecer, en el tribunal de primera instancia, que no pudo llegar a una conclusión, y se señaló después a la atención del Tribunal de Apelación. En estas circunstancias y en ausencia de más información, el Comité no puede concluir que se haya violado el artículo 10.

8.7 El Comité opina que la imposición de la pena de muerte tras un juicio en el que no se han respetado las disposiciones del Pacto constituye, si no es posible volver a apelar contra la sentencia, una violación del artículo 6 del Pacto. Como señaló el Comité, en sus Observaciones Generales 6 (16), la disposición según la cual la pena capital puede imponerse únicamente de conformidad con la ley y ateniéndose a las disposiciones del Pacto implica que "deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior" c/. En el presente caso, dado que la pena capital se impuso sin haber cumplido los requisitos de un juicio imparcial establecidos en el artículo 14, se debe concluir que se ha violado el derecho amparado por el artículo 6 del Pacto.

9. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos expuestos ante el Comité ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6 del Pacto.

10. En los casos de delitos castigados con la pena capital, la obligación del Estado Parte de cumplir rigurosamente todas las garantías de un juicio imparcial enunciadas en el artículo 14 del Pacto no admite ninguna excepción. El Comité considera que el Sr. Clifton Wright, víctima de violaciones del artículo 14 y, por consiguiente, del artículo 6, tiene derecho, con arreglo al inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a interponer un recurso efectivo, lo cual en este caso implica su puesta en libertad, al haber transcurrido tanto tiempo desde su condena.

11. El Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre todas las medidas pertinentes que haya adoptado el Estado Parte en relación con las opiniones del Comité.

Notas

a/ Véase secc. B supra, Raphael Henry contra Jamaica, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, en el 43º período de sesiones.

b/ Véase secc. J supra, Aston Little contra Jamaica, observaciones aprobadas el 1º de noviembre de 1991, en el 43º período de sesiones.

c/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/37/40), anexo V, párr. 7.

Apéndice

APENDICE INDIVIDUAL DEL SR. BERTIL WENNERGREN, CON ARREGLO AL
PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA
A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE ACERCA DE LA COMUNICACION
No. 349/1989 (CLIFTON WRIGHT CONTRA JAMAICA)

Estoy de acuerdo con el Comité en la medida en que el juez que presidió el juicio debería haber señalado a la atención del jurado el significado de la estimación del patólogo de que la muerte de la víctima había ocurrido 47 horas antes de la autopsia. Sin embargo, no considero que ese significado pudiera haber influido en el veredicto ni en la sentencia. Por lo tanto, estoy en desacuerdo con la conclusión de que esa omisión debe considerarse una denegación de justicia y que ello sigue siendo así aunque la presentación de esos datos al jurado pudieran, en este caso concreto, no haber modificado el veredicto ni el resultado del caso. A mi entender, la omisión constituyó una irregularidad leve que no afectó a la conducta del juicio en lo que respecta al artículo 14 del Pacto. Mis motivos son los siguientes.

El patólogo declaró acerca de cómo y cuándo se había producido la muerte de la víctima. A este último respecto, primero dijo que "la autopsia se realizó en el depósito de cadáveres del hospital de Spanish Town 47 horas después de la muerte". Cuando el juez le preguntó: "Cuando usted [dijo] que la autopsia se realizó 47 horas después de la muerte, ¿es ello un cálculo?", replicó "ese es mi cálculo". Tal cálculo no se puso en duda durante el juicio, aunque la muerte debe de haber ocurrido 41, y no 47 horas antes de la autopsia, es decir, cuando la esposa del difunto empezó a buscar a éste. Esa discrepancia tampoco se señaló ante el Tribunal de Apelación. El primero que planteó ese aspecto fue el defensor ante el Comité Judicial del Consejo Privado, y lo convirtió en la cuestión central de la petición del autor de autorización especial para recurrir, aunque desde el punto de vista jurídico, el Comité Judicial no pudiera examinarlo. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos es la primera instancia que estudia el fondo de ese aspecto.

Creo que resulta fácil hallar una explicación a la situación descrita supra. El testimonio del patólogo no contenía más que un mero cálculo, y sabido es que resulta imposible determinar con exactitud el momento de la muerte en un caso como éste. Los cálculos del patólogo deben dejar un amplio margen de incertidumbre. Ello implica que el cálculo del patólogo no entraba realmente en conflicto con el resto de las pruebas contra el autor. Por el contrario, yo diría que coincidía con ellas. Sin embargo, creo, al igual que el Comité, que el juez debería haber comunicado al jurado no sólo cómo debía evaluar el testimonio del patólogo con respecto a la causa de la muerte, sino también con respecto al momento de ésta. No podía suponer razonablemente que lo que él sabía acerca de los márgenes de incertidumbre y los errores de apreciación también era algo que los miembros del jurado también suponían. Sin embargo, no creo que esa omisión afectara negativamente a las deliberaciones del jurado. Como esa estimación no contradecía el resto de las pruebas, y éstas eran efectivamente convincentes, entiendo que no hay motivos para concluir que se ha producido una denegación de justicia. Observo en este contexto que el Tribunal de Apelación, al rechazar la apelación del autor, manifestó que "de hecho éste ha sido uno de los casos más claros contra un acusado que hemos visto".

Bertil WENNERGREN

P. Comunicación No. 395/1990, M. Th. Sprenger contra los Países Bajos (observaciones aprobadas el 31 de marzo de 1992, en el 44º período de sesiones)*

Presentada por: M. Th. Sprenger (representada por un abogado)

Presunta víctima: La autora

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 8 de febrero de 1990

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 22 de marzo de 1991

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de marzo de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 395/1990, presentada al Comité por M. Th. Sprenger con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por la autora

1. La autora de la comunicación es M. Th. Sprenger, ciudadana de los Países Bajos residente en Maastricht, Países Bajos, que afirma ser víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de los Países Bajos.

2.1 La autora recibió prestaciones de desempleo con arreglo a la Ley neerlandesa de prestaciones de desempleo hasta el 20 de agosto de 1987. En dicha fecha venció el plazo para recibir las prestaciones máximas. Al terminar el pago de las prestaciones, caducó también su seguro médico obligatorio, de conformidad con la Ley sobre el seguro médico. La autora solicitó posteriormente las prestaciones previstas en el reglamento colectivo estatal para personas desempleadas, según el cual también le correspondería un seguro obligatorio con arreglo a la Ley sobre el seguro médico.

* Se adjunta una opinión individual presentada por el Sr. N. Ando, el Sr. K. Herndl y el Sr. B. Ndiaye.

2.2 La solicitud de la autora fue rechazada debido a que cohabitaba con un hombre cuyos ingresos eran superiores a los beneficios previstos en la ley de prestaciones de desempleo. Su compañero estaba asegurado por su empleador con arreglo a la Ley sobre el seguro médico. Según el párrafo 1 del artículo 4 de dicha Ley, el cónyuge de la persona asegurada también puede asegurarse si tiene menos de 65 años de edad, comparte el mismo hogar y puede considerarse que se halla a cargo de la persona asegurada. La autora explica que ha vivido con su compañero desde octubre de 1982 y que el 8 de agosto de 1983 registraron oficialmente su relación mediante un contrato notarial, en que se prevé la participación en los gastos del hogar y el disfrute de los bienes y propiedad comunes.

2.3 La solicitud de la autora de que se le registrara como persona coasegurada con su compañero fue rechazada por el órgano regional de la seguridad social el 4 de agosto de 1987, sobre la base de que la Ley sobre el seguro médico sólo reconoce como coasegurados a los cónyuges de las personas aseguradas. En ese contexto, la autora hace hincapié en que la misma circunstancia de que comparte una casa con su compañero le impide recibir prestaciones en virtud del reglamento colectivo estatal para personas desempleadas, en virtud del cual debería estar asegurada de conformidad con la Ley sobre el seguro médico, en cuyo caso nunca se hubiera suscitado la cuestión del coseguro.

2.4 El 3 de febrero de 1988, el Consejo de Apelación (Raad van Beroep) declaró nula la decisión del 4 de agosto de 1987 y afirmó que la discriminación entre el matrimonio oficial y el concubinato constituía una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto. El órgano regional de seguridad social apeló, a su vez, contra este fallo ante el Consejo Central de Apelación (Centrale Raad van Beroep) que, el 28 de septiembre de 1988, dictaminó que la decisión de 4 de agosto de 1987 no contravenía el artículo 26 del Pacto. En su decisión, el Consejo Central de Apelación invocó la decisión del Comité de Derechos Humanos sobre la comunicación No. 180/1984 Danning contra los Países Bajos a/, en la que el Comité había sostenido que una diferencia de trato para los concubinatos y los matrimonios no constituía discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

2.5 La autora afirma que la Ley sobre el seguro médico ha sido modificada y que se reconoce la igualdad de condición jurídica entre el concubinato y el matrimonio desde el 1º de enero de 1988.

Denuncia

3. La autora afirma que es víctima de una violación por el Estado Parte del artículo 26 del Pacto, porque se le negó la condición de persona coasegurada en virtud de la Ley sobre el seguro médico, que establece una distinción entre las personas que viven en matrimonio y las que viven en concubinato, mientras que otras leyes de seguridad social ya reconocen la igualdad jurídica entre el matrimonio oficial y el concubinato.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4.1 En su 41º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota de que el Estado Parte no planteaba objeciones a la admisibilidad de la comunicación y determinó que el caso no había sido sometido a ningún otro procedimiento internacional de examen o arreglo.

4.2 El 22 de marzo de 1991, el Comité declaró que la comunicación era admisible en relación con el artículo 26 del Pacto.

Explicaciones del Estado Parte y comentarios de la autora sobre las mismas

5.1 En su presentación, de fecha 15 de noviembre de 1991, el Estado Parte alega que la diferencia entre personas casadas y personas que viven en concubinato en la Ley sobre el seguro médico no constituye discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto. En ese contexto, hace referencia a las observaciones del Comité respecto de la comunicación No. 180/1984.

5.2 El Estado Parte sostiene que, aunque la autora haya concertado ciertas obligaciones mutuas mediante un contrato notarial, existen considerables diferencias entre su condición jurídica y la de una persona casada. El Estado Parte indica que el Código Civil impone obligaciones adicionales a las personas casadas, que la autora y su compañero no han contraído; menciona, entre otras cosas, la imposición de una pensión que ha de pagarse al ex cónyuge. El Estado Parte alega que nada impedía que la autora adquiriese la condición jurídica de mujer casada, con posterioridad a lo cual habría tenido derecho a los beneficios correspondientes.

5.3 El Estado Parte declara que en ningún momento ha tomado decisión alguna para abolir la distinción entre las personas casadas y las que viven en concubinato, y que sólo ha introducido la igualdad de trato en ciertas situaciones específicas y bajo determinadas condiciones. Señala además que cada ley de seguridad social fue revisada por separado a efectos de la introducción de la igualdad de trato para las personas casadas y las personas que vivían en concubinato; esto explica por qué en algunas leyes se ha incorporado la igualdad de trato antes que en otras.

6.1 En su respuesta a la exposición del Estado Parte, la autora aduce que las diferencias entre matrimonios y personas que viven en concubinato debían considerarse en el contexto del derecho de familia, ya que no afectan a las circunstancias socioeconómicas, que son similares para las parejas casadas y las que viven en concubinato.

6.2 La autora indica además que los tribunales habían dictaminado anteriormente que la situación jurídica de los matrimonios y de las personas que vivían en concubinato y que habían confirmado ciertas obligaciones mutuas mediante un contrato notarial, era equivalente. Se refiere en este contexto a una decisión del Consejo Central de Apelación, de 23 de noviembre de 1986, relativa a los emolumentos de los militares casados. Aduce además que, al 1º de enero de 1987, se había aceptado la igualdad de trato en casi toda la legislación de seguridad social neerlandesa, a excepción de la Ley sobre el seguro médico y la Ley general aplicable a viudas y huérfanos.

Examen del fondo del caso

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han proporcionado las partes, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité hace notar que, aunque un Estado no está obligado en virtud del Pacto a promulgar leyes de seguridad social, si lo hace, ellas deben ajustarse al artículo 26 del Pacto. La igualdad ante la ley implica que cualquier distinción en el disfrute de los beneficios debe basarse en criterios razonables y objetivos b/.

7.3 En el caso actual, el Estado Parte aduce que existen diferencias objetivas entre los matrimonios y las parejas que viven en concubinato, que justifican la diferencia de trato. En ese contexto, el Estado Parte se remite a las

observaciones del Comité en el caso Danning contra los Países Bajos, en que se concluyó que la diferencia de trato entre las personas que vivían en matrimonio y las que vivían en concubinato no constituía una discriminación en el sentido del artículo 26 del Pacto.

7.4 El Comité recuerda que su jurisprudencia permite diferencias de trato sólo cuando los criterios para ello son razonables y objetivos. Se producen acontecimientos dentro de los Estados Partes y, en ese contexto, el Comité ha tomado nota de leyes recientes en que se tienen en cuenta dichos acontecimientos, incluidas las enmiendas a la Ley sobre el seguro médico. Asimismo, el Comité ha tomado nota de la explicación del Estado Parte de que no ha habido una derogación general de la distinción entre personas casadas y personas que viven en concubinato, y de los motivos por los que se mantiene esa distinción. El Comité considera que la diferencia de trato se basa en criterios razonables y objetivos. El Comité recuerda sus conclusiones en la comunicación No. 180/1984 y las aplica al presente caso.

7.5 Finalmente, el Comité observa que la decisión del órgano legislativo de un Estado de enmendar una ley no implica que la ley fuera necesariamente incompatible con el Pacto; los Estados Partes tienen la libertad de enmendar leyes que sean compatibles con el Pacto, e incluso ir más allá de las obligaciones del Pacto y proporcionar derechos y prestaciones adicionales que no sean exigibles en virtud de ese instrumento.

8. El Comité de Derechos Humanos, con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que se le han presentado no ponen de manifiesto que se haya violado ninguna disposición del Pacto.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII, secc. C, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987, en el 29º período de sesiones.

b/ Véase ibíd., secc. B, Broeks contra los Países Bajos, comunicación No. 172/1984; e ibíd., secc. D, Zwaan-de Vries contra los Países Bajos, comunicación No. 182/1984, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL DEL SR. NISUKE ANDO, DEL SR. KURT HERNDL
Y DEL SR. BIRAME NDIAYE, EMITIDA CON ARREGLO AL PARRAFO 3
DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, RELATIVA A LAS
OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 395/1990
(M. TH. SPRENGER CONTRA LOS PAISES BAJOS)

Estamos de acuerdo con la conclusión del Comité de que los hechos sometidos a su consideración no revelan ninguna violación del artículo 26 del Pacto. Ahora bien, creemos que en este caso procede desarrollar el razonamiento del Comité, tal como se expone en estas observaciones y en las observaciones del Comité sobre las Comunicaciones Nos. 180/1984 Danning contra los Países Bajos y 182/1984 Zwaan-de-Vries contra los Países Bajos a/.

Aunque es evidente que el artículo 26 del Pacto postula un derecho autónomo a la no discriminación, creemos que a ese derecho se le puede dar efectividad de diferentes formas, según la naturaleza del derecho al que se aplique el principio de la no discriminación.

Observamos, en primer lugar, que la apreciación de si se ha producido una discriminación prohibida por el artículo 26 depende de consideraciones complejas, particularmente en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. La legislación en materia de seguridad social, que tiene por finalidad alcanzar los objetivos de la justicia social, tiene necesariamente que establecer distinciones. Los objetivos de la justicia social, aunque varían de un país a otro, han de ser compatibles con el Pacto. Por otra parte, cualesquiera distinciones que se establezcan han de basarse en criterios razonables y objetivos. Por ejemplo, un sistema de tributación progresiva, con arreglo al cual las personas con mayores ingresos estén comprendidas en un grupo impositivo superior y paguen un porcentaje más elevado de sus ingresos como impuesto, no entraña ninguna violación del artículo 26 del Pacto, dado que la distinción entre los ingresos altos y los ingresos bajos es objetiva y que la finalidad de lograr una distribución más equitativa de la riqueza es razonable y es compatible con las finalidades del Pacto.

Indudablemente, también es necesario tener en cuenta la realidad de que las necesidades socioeconómicas y culturales de la sociedad están en constante evolución, por lo que la legislación, particularmente en la esfera de la seguridad social, puede muy bien quedar rezagada con respecto a los acontecimientos y de hecho frecuentemente queda rezagada. En consecuencia, el artículo 26 del Pacto no debe interpretarse en el sentido de que requiera una igualdad o una no discriminación absolutas en esa esfera en todo momento; en vez de ello, debe considerarse como un compromiso general de los Estados Partes en el Pacto en el sentido de examinar regularmente su legislación para asegurarse de que responde a las necesidades cambiantes de la sociedad. En la esfera de los derechos cívicos y políticos, todo Estado Parte está obligado a respetar los derechos enunciados en el Pacto, tales como el derecho a un juicio imparcial, a la libertad de expresión y a la libertad de religión, inmediatamente desde la fecha de la entrada en vigor del Pacto, y tiene la obligación de hacerlo sin discriminación. En cambio, en lo que se refiere a los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se entiende en general que los Estados partes pueden necesitar tiempo para poner en práctica progresivamente esos derechos y para adaptar por etapas la legislación pertinente; además, hay que esforzarse constantemente para lograr que unas distinciones que eran razonables y objetivas en el momento de la promulgación de una disposición de seguridad social no se conviertan en irrazonables y discriminatorias a causa de la evolución socioeconómica de la sociedad.

Finalmente, reconocemos que el examen de la legislación constituye un proceso complejo que entraña la consideración de muchos factores, entre ellos la limitación de los recursos financieros y los efectos que las modificaciones pueden tener sobre otras disposiciones legislativas vigentes.

En el contexto del caso que nos ocupa, hemos tomado debidamente nota de que el Gobierno de los Países Bajos examina regularmente su legislación en materia de seguridad social y de que recientemente ha modificado varias leyes, entre ellas la Ley de Seguros Médicos. Tales exámenes son encomiables y responden a la exigencia de los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Pacto de que se garantice el disfrute de los derechos enunciados en el Pacto y de que se promulguen las disposiciones legislativas o se adopten las demás medidas que puedan ser necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto.

Nisuke ANDO
Kurt HERNDL
Birame NDIAYE

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII, seccs. C y D, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

Q. Comunicación No. 410/1990, Csaba Párkányi contra Hungría (observaciones aprobadas el 27 de julio de 1992, en el 45º período de sesiones)*

Presentada por: Csaba Párkányi

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Hungría

Fecha de la comunicación: 15 de enero de 1990

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 22 de marzo de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1992,

Habiendo finalizado su examen de la comunicación No. 410/1990, presentada al Comité por Csaba Párkányi con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le presentaron por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba sus observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación, de fecha 15 de enero de 1990, es Csaba Párkányi, ciudadano húngaro residente en la ciudad de Siófok, que cumplía una condena en la cárcel de Budapest en el momento de presentar la comunicación, pero fue puesto en libertad posteriormente en virtud de una amnistía. El autor afirma ser víctima de una violación por parte de Hungría de los artículos 9, 10 y 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor en Hungría el 7 de diciembre de 1988.

2.1 En 1980, el autor fue nombrado director gerente de la Empresa Mixta Cooperativa de Construcción de la ciudad de Siófok. Aunque durante varios años administró la empresa con eficacia, a finales de 1984 un cambio de la situación económica general repercutió negativamente en sus resultados. Aproximadamente por la misma época, el comité local del Partido de los Trabajadores Socialistas Húngaros inició una investigación de sus actividades y la de la empresa. Según el autor, dicha investigación se realizó con el propósito de separarlo de su puesto.

* Se adjunta una opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.2 En agosto de 1986, fue detenido el director de una de las secciones de la empresa, acusado de fraude y desfalco. El 3 de septiembre de 1986 se detuvo al autor, acusado de complicidad en dichos delitos. El autor afirma que las actividades de la sección sometida a investigación no representaban más del 5% del giro de negocios de la empresa y que, por llevarse a cabo a unos 150 kilómetros de la sede, resultaba difícil verificarlas y, en caso preciso, intervenir.

2.3 El 8 de febrero de 1989, el autor fue declarado culpable por el Tribunal Municipal de Kapósvár y condenado a dos años y ocho meses de prisión; se le confiscaron bienes propios por un valor estimado en 400.000 forints. El 13 de julio de 1989, el Tribunal de Apelación confirmó la pena de prisión pero redujo el valor de los bienes confiscados a 130.000 forints; además, ordenó al autor abonar 60.000 forints en concepto de costas judiciales. Su abogado presentó una solicitud para recurrir ante el Tribunal Supremo, pero la petición fue rechazada en septiembre de 1989. El autor, que comenzó a cumplir su condena el 13 de agosto de 1989, apeló ante el Ministro de Justicia y solicitó que se llevase a cabo un nuevo proceso, nuevamente sin éxito. El 26 de junio de 1990 fue puesto en libertad en virtud de un decreto de amnistía.

Denuncia

3.1 El autor afirma que su detención y encarcelamiento por la policía del condado de Somogy fueron arbitrarios, pues no se presentaron pruebas suficientes en apoyo de las acusaciones formuladas, y que las condiciones de su detención preventiva eran deplorables. Al respecto, señala que las personas detenidas en los calabozos de la policía vestían harapos y que, en su caso, transcurrió toda una semana antes de que pudiera recuperar su propia ropa. Por la mañana disponía apenas de cinco minutos para la higiene mínima y sólo podía tomar una ducha una vez por semana; por otra parte, sus únicos cinco minutos diarios de esparcimiento consistían en pasearse por un patio de unos 20 metros cuadrados, cuyas paredes los guardias solían utilizar para orinar. La comida era totalmente insuficiente y aunque podía recibir algunos alimentos de su casa los fines de semana, el autor perdió más de 10 kilos durante la prisión preventiva. Sostiene que los guardias lo amenazaban con que, si no confesaba, inventarían nuevos cargos, siempre diferentes, para justificar la prolongación de la detención. El autor agrega que de ese modo estaba sometido a una tensión psicológica permanente.

3.2 El autor afirma que no pudo obtener copia del auto de acusación, aunque en su primera convocatoria a las oficinas del Partido pudo observar un ejemplar en poder de quienes investigaban su caso.

3.3 El autor señala que su juicio no fue imparcial y que las actuaciones judiciales se limitaron a una parodia de justicia. Así, el Tribunal rechazó su petición de que se llamara a testigos de descargo; en particular, el asesor jurídico de su antigua empresa, cuyo testimonio había sido solicitado por la acusación y por el autor, no fue oído nunca, a pesar de que conocía bien la situación financiera de la empresa. El autor afirma asimismo que aun cuando algunos de los testigos de cargo confirmaron indirectamente su propia versión de los hechos, el Tribunal nada dijo sobre esas declaraciones.

3.4 Según el autor, los tribunales no tuvieron en cuenta las normas y directrices del Tribunal Supremo de Hungría sobre valoración de las pruebas y, al no haber evaluado cabalmente las declaraciones de los testigos, violaron el principio de la presunción de inocencia. La única prueba en su contra fue la declaración de un antiguo colega cuyo testimonio, según el autor, no sólo estaba en contradicción con el de otros testigos de cargo, sino que además carece de

coherencia interna. El Tribunal no admitió el testimonio como defensa del colega, pero lo aceptó como prueba contra el autor. Por último, el autor afirma que el Tribunal no tuvo en cuenta documentos internos de la empresa de gran importancia, como las propias instrucciones del autor a las secciones, el reglamento interno y las medidas adoptadas por el autor para racionalizar las actividades de la empresa.

Observaciones del Estado Parte

4. El Estado Parte reconoce la admisibilidad de la comunicación. Aun cuando la detención y el encarcelamiento (del 3 de septiembre de 1986 al 16 de febrero de 1987) ocurrieron con anterioridad al 7 de diciembre de 1988, fecha en que entró en vigor en Hungría el Protocolo Facultativo, la sentencia de primera instancia, de fecha 8 de febrero de 1989, es posterior. El Estado Parte observa que como los hechos ocurridos antes del 7 de diciembre de 1988 no pueden considerarse en forma aislada del juicio penal contra el autor, la comunicación es admisible ratione temporis; agrega que en el presente caso se han agotado todos los recursos internos existentes.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

5.1 En su 41º período de sesiones, celebrado en marzo de 1991, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Consideró que el autor no había probado su alegación de que se había violado el artículo 11 del Pacto. Además, observó que, en la medida en que las acusaciones del autor se referían a la evaluación de los hechos y las pruebas en su caso, la comunicación era inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo. Con todo, consideró que la queja del autor por no haber podido obtener una copia de su auto de acusación podía ser atendible en virtud del párrafo 1 del artículo 14 y que su agravio por la negativa del Tribunal a su pedido de recibir las declaraciones de testigos de descargo bien podría tener fundamento con arreglo al párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

5.2 En consecuencia, el Comité declaró que la comunicación era admisible en cuanto podía plantear cuestiones previstas en el artículo 10 y los párrafos 1 y el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

6.1 En su comunicación de fecha 22 de octubre de 1991 el Estado Parte señala que ha realizado una investigación de las denuncias del autor sobre las circunstancias de su detención. Reconoce que, después de detenido el autor, su ropa fue sustituida por ropa de la cárcel; afirma que ello fue necesario por razones de seguridad, ya que el autor vestía pantalones vaqueros con cremallera, que podían causar lesiones. El Estado Parte señala que el funcionario encargado de la investigación pidió a la esposa del autor que le trajera ropa adecuada; sostiene que la demora de una semana en la llegada de dicha ropa no puede considerarse un período excesivo.

6.2 En relación con la denuncia del autor de que disponía apenas de cinco minutos para el aseo personal, el Estado Parte reconoce que los reclusos disponían relativamente de poco tiempo para el aseo personal y el paseo. Señala que, de conformidad con el reglamento penitenciario vigente, se preveía una hora y media para 12 celdas, en las que se alojaban 40 personas. En cuanto al espacio disponible para pasear, el Estado Parte declara que la superficie del patio es de 35 metros cuadrados, y no de 20 metros cuadrados, como pretende el autor.

6.3 El Estado Parte señala, además, que la investigación ha revelado que el autor se quejó por la comida sólo una vez; dice que su denuncia no se refería a la cantidad, sino a la calidad de la comida, que le parecía demasiado grasienta. Indica asimismo que el autor fue examinado por un médico de la policía, que concluyó que no existían impedimentos médicos a la detención.

6.4 El Estado Parte subraya que recientemente se han introducido enmiendas en el reglamento de los centros de detención preventiva. Sin embargo, sostiene que el reglamento vigente durante el período de detención del autor concordaba plenamente con el Pacto.

6.5 En cuanto a la denuncia del autor de que no recibió copia del auto de acusación, el Estado Parte explica que el reglamento vigente en la época de la detención del autor estipulaba que el auto de acusación se transmitiese al Comité del Partido en caso de que un miembro del Partido cometiera un delito. Pone de relieve que desde entonces esta disposición se ha revocado.

6.6 El Estado Parte señala además que el autor recibió una copia del auto de acusación antes del inicio del juicio. A este respecto, el Estado Parte sostiene que el Código de Procedimiento Penal de Hungría concuerda con las disposiciones del Pacto. La ley prescribe que, el primer día del juicio, el fiscal pregunte al acusado y al abogado defensor si se les ha entregado puntualmente copia de la acusación ocho días antes de la vista. Si el auto de acusación no se les ha entregado a tiempo, el acusado y el abogado defensor tienen derecho a formular objeciones y pedir un aplazamiento de la vista. El Estado Parte declara que la transcripción del juicio muestra que el primer día del juicio ni el autor ni el abogado opusieron objeciones.

6.7 Con respecto a la alegación del autor de que el Tribunal denegó su petición de presentar testigos de descargo, el Estado Parte reconoce que la transcripción del juicio muestra que el Tribunal no tomó declaración a un determinado testigo, cuyo testimonio fue solicitado por el autor. No obstante, el Estado Parte señala que no tomó declaración a 28 de los 42 testigos y a 2 peritos (solicitados por el fiscal). Afirma que los testigos a los que no se tomó declaración no pudieron ser encontrados en las direcciones indicadas. Sostiene, además, que tanto el Tribunal de Primera Instancia como el Tribunal de Apelación consideraron que no era necesario llamar a declarar a ese testigo determinado que había solicitado el autor.

6.8 Por último, el Estado Parte declara que el Ministerio de Justicia nunca recibió la solicitud de revisión del caso, que el autor presuntamente había enviado el 30 de octubre de 1989. Más aún, observa que el Ministro de Justicia no está facultado para revisar fallos definitivos de los tribunales.

7.1 En sus comentarios sobre la comunicación del Estado Parte, el autor declara que no tiene nada que añadir a sus anteriores denuncias acerca de las condiciones de su detención. Reitera que en cinco meses y medio de detención perdió 10,5 kilogramos.

7.2 Dice también que es increíble que el Estado no pudiera encontrar la dirección de 12 testigos. Alega que el Estado nunca intentó citarlos para que comparecieran. Sostiene que en un juicio imparcial se llama a declarar a todos los testigos solicitados; que el Tribunal no considerara necesario citar al testigo solicitado por él es, a juicio del autor, una violación del principio de la presunción de inocencia. Por último, afirma que las actas del juicio respaldarían sus alegaciones, pero que no dispone de medios para hacerlas traducir.

Examen del fondo del caso

8.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información que le han proporcionado las partes, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

8.2 En cuanto a la denuncia del autor de que las condiciones de detención violaban sus derechos reconocidos en el artículo 10 del Pacto, el Comité acoge complacido la investigación detallada iniciada por el Estado Parte. El Comité observa que el Estado Parte no ha impugnado la competencia del Comité para examinar la denuncia, aunque ésta se refiere a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor en Hungría del Protocolo Facultativo, pero sí después de la entrada en vigor del Pacto. En esas circunstancias concretas, el Comité considera que nada le impide examinar la denuncia.

8.3 Con respecto al fondo de la denuncia, el Comité considera, a la luz de la información facilitada por el Estado Parte, que no está justificada la conclusión de que la comida era insuficiente y se obligaba al autor a vestir harapos. Sin embargo, el Comité observa que el Estado Parte no discute la afirmación del autor de que apenas disponía de cinco minutos diarios para su aseo personal y de otros cinco minutos para el ejercicio al aire libre. El Comité considera que esa limitación de tiempo para el aseo y el esparcimiento no es compatible con la norma de tratamiento prescrita en el artículo 10 del Pacto.

8.4 Con respecto a la denuncia del autor de que no pudo obtener una copia de su auto de acusación antes del primer día del juicio, el Comité toma nota de que el Estado Parte ha impugnado esa alegación. A falta de otras observaciones del autor, el Comité estima que los hechos aducidos no ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.

8.5 En cuanto a la denuncia restante del autor de que el Tribunal no llamó a declarar a un determinado testigo que era importante para su defensa, el Comité observa que el Estado Parte ha sostenido que el Tribunal había decidido que no era necesario tomar declaración a ese testigo. El autor de la comunicación no ha aportado pruebas que justifiquen la conclusión de que la negativa del Tribunal, confirmada por el Tribunal de Apelación, fuera tal que infringiera el principio de la igualdad de armas entre la acusación y la defensa, y de que las circunstancias en que se oyó a los testigos de cargo y de descargo fueran diferentes. Por lo tanto, el Comité no puede considerar que en el presente caso se haya infringido el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14.

9. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité considera que el Estado Parte debería ofrecer al Sr. Párkányi un recurso apropiado. Además, si bien el Comité ve con satisfacción las mejoras generales de las condiciones en los centros de detención introducidas por las enmiendas recientes, observa que debe asignarse mediante una disposición legal tiempo suficiente para el aseo y el ejercicio.

11. El Comité desea recibir, en un plazo de 90 días, información sobre toda medida pertinente que el Estado Parte haya adoptado respecto de las observaciones del Comité.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN CON ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 94 DEL REGLAMENTO, RESPECTO DE LAS OBSERVACIONES DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 410/1990 (PARKANYI CONTRA HUNGRIA)

Si bien el Pacto entró en vigor para Hungría el 23 de marzo de 1976, el Protocolo Facultativo sólo lo hizo el 7 de diciembre de 1988. Parte de la comunicación que se examina se refiere a la detención del autor, que duró del 3 de septiembre de 1986 al 16 de febrero de 1987, es decir, antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo con respecto a Hungría.

Según el artículo 1 del Protocolo Facultativo, el Comité no recibirá ninguna comunicación concerniente a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el Protocolo. Un Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Según el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor si los Estados negociadores han convenido en ello. En el caso de Hungría no existe ningún acuerdo sobre la aplicación provisional del Protocolo. El artículo 28 de la Convención de Viena, que trata de la irretroactividad de los tratados, ofrece una orientación clara a ese respecto: en él se dice que las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de ese tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

La jurisprudencia del Comité se ha desarrollado de conformidad con esa disposición. Por ejemplo, en la comunicación No. 457/1991 (A. I. E. contra la Jamahiriya Arabe Libia) a/, el Comité observa que el Protocolo Facultativo no puede ser aplicado retroactivamente y estima "que el propio Comité no puede, ratione temporis examinar las reclamaciones del autor".

El caso que se examina puede distinguirse de la jurisprudencia establecida por el Comité en lo que se refiere a la aplicación del Protocolo Facultativo ratione temporis, pues Hungría no ha impugnado la competencia del Comité para examinar las alegaciones del autor que se refieren a acontecimientos ocurridos antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo con respecto a Hungría. Sin embargo, no estoy de acuerdo con la conclusión de la mayoría, según la cual en esas circunstancias concretas nada impide al Comité examinar la alegación, pues considero que, al hacerlo, el Comité rebasa su esfera de competencia.

Los principios consagrados en el artículo 28 de la Convención de Viena están bien establecidos en el derecho internacional; en la mayoría de los sistemas jurídicos, unos principios similares forman la base de las normas legales que regulan las obligaciones contractuales. Su principal objetivo es crear presunciones legales para facilitar la conclusión de tratados, racionalizar su aplicación e impedir controversias innecesarias entre las partes. Por lo tanto, esos principios deben aplicarse estrictamente.

En mi opinión un Estado Parte puede aceptar una aplicación más amplia del Protocolo Facultativo ratione temporis sólo mediante un acuerdo con los demás Estados Partes contratantes. Según el artículo 1 del Protocolo Facultativo, cae fuera de la competencia del Comité de Derechos Humanos negociar con un Estado Parte la aplicación retroactiva de ese Protocolo Facultativo.

Bertil WENNERGREN

Notas

a/ Véase anexo X, secc. AA, A. I. E contra la Jamahiriya Arabe Libia, decisión de 7 de noviembre de 1991, 43º período de sesiones.

R. Comunicación No. 415/1990, Dietmar Pauger contra Austria (observaciones aprobadas el 26 de marzo de 1992, en el 44º período de sesiones)*

Presentada por: Dietmar Pauger

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Austria

Fecha de la comunicación: 5 de junio de 1990

Fecha de la decisión sobre la admisibilidad: 22 de marzo de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 26 de marzo de 1992,

Habiendo concluido su examen de la comunicación No. 415/1990, presentada al Comité de Derechos Humanos por el Sr. Dietmar Pauger con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba las siguientes observaciones con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Hechos expuestos por el autor

1. El autor de la comunicación es Dietmar Pauger, ciudadano austríaco nacido en 1941 y con residencia en Graz, Austria. Sostiene que es víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Austria. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Austria el 10 de marzo de 1988.

2.1 El autor es catedrático de universidad. Su esposa falleció el 23 de junio de 1984. Esta última había sido funcionaria pública y había trabajado como maestra en una escuela pública de la provincia de Styria (Land Steiermark). El 24 de agosto de 1984, el autor presentó una petición de pensión de viudedad conforme a la Ley de pensiones de 1965 (Pensionsgesetz 1965). Hace notar que la Ley de pensiones concede trato preferente a la viuda, ya que ésta puede percibir una pensión cualesquiera que sean sus ingresos, mientras que el viudo sólo puede percibir una pensión si no tiene otros ingresos. Dado que el autor tenía un empleo remunerado, su petición de pensión fue rechazada por el gobierno provincial de Styria (Steiermärkische Landesregierung) y su apelación ante el Tribunal Constitucional de Austria (Verfassungsgerichtshof) fue también rechazada.

* Se adjunta una opinión individual presentada por el Sr. Nisuke Ando.

2.2 Posteriormente, y conforme a la octava enmienda de la Ley de pensiones (8. Pensionsgesetznovelle) de 22 de octubre de 1985, se estableció una pensión general de viudedad, aplicable retroactivamente a partir del 1º de marzo de 1985. Sin embargo, se introdujo un plan de pensiones en tres fases con prestaciones reducidas en las dos primeras fases: a partir del 1º de marzo de 1985, un tercio de la pensión; dos tercios a partir del 1º de enero de 1989 y, a partir del 1º de enero de 1995, la pensión íntegra.

2.3 El autor solicitó de nuevo el 13 de mayo de 1985 una pensión de viudedad. Su petición fue atendida pero reducida a un tercio, conforme a la octava enmienda de la Ley de pensiones. Sin embargo, de acuerdo con una disposición específica de esta enmienda, aplicable a los funcionarios públicos exclusivamente, en un primer momento la pensión no se le entregó al autor, sino que se retuvo "en fideicomiso".

2.4 El autor apeló posteriormente ante el Tribunal Constitucional pidiendo a) que se le abonara la pensión íntegra y b) que se anulase la disposición por la que se retienen "en fideicomiso" las pensiones de los funcionarios (Ruhensbestimmung). Por decisión de 16 de marzo de 1988, el Tribunal Constitucional declaró anticonstitucional la Ruhensbestimmung, pero no se pronunció sobre la cuestión de la constitucionalidad de las tres fases de las prestaciones de la pensión para los viudos. A raíz de una nueva apelación, el Tribunal Constitucional rechazó, el 3 de octubre de 1989, la petición del autor de que se le abonara la pensión íntegra y se anulase la prestación en tres fases.

Denuncia

3. El autor sostiene haber sido víctima de una violación del artículo 26 del Pacto porque, si bien la viuda recibiría la pensión íntegra en circunstancias análogas, él, como viudo, no percibió pensión alguna entre el 24 de junio de 1984 y el 28 de febrero de 1985, y a partir de esa fecha sólo ha percibido una parte de la pensión. En particular, alega que la desigualdad en las prestaciones recibidas resultante de la introducción del sistema de pensiones de viudedad en tres fases en virtud de la octava enmienda a la Ley de pensiones constituye una discriminación, ya que la diferenciación entre viudas y viudos es arbitraria y no está basada en criterios razonables y objetivos.

Decisión del Comité sobre la admisibilidad

4. En su 41º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación y observó que el Estado Parte no había puesto ninguna objeción a la admisibilidad. El 22 de marzo de 1991 el Comité declaró que la comunicación era admisible con arreglo al artículo 26 del Pacto.

Explicaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

5.1 En su respuesta, fechada el 8 de octubre de 1991, el Estado Parte alega que la anterior legislación austríaca sobre pensiones se basaba en el hecho de que en la inmensa mayoría de los casos sólo el marido tenía un empleo remunerado y, por consiguiente, sólo él podía adquirir el derecho a una pensión de la cual podría beneficiarse su esposa. Afirma que, teniendo en cuenta el cambio que se ha producido en las condiciones sociales, enmendó el derecho de familia y la Ley de pensiones; en virtud de esta Ley, la igualdad en la situación de los esposos debe alcanzarse en una serie de etapas sucesivas, la última de las cuales se concluirá el 1º de enero de 1995.

5.2 El Estado Parte sostiene además que la nueva legislación, cuyo objeto es cambiar las viejas tradiciones sociales, no puede ponerse en práctica de un día a otro. Dice que era necesario que el cambio en la situación legal de los hombres en materia de prestaciones de la pensión se hiciera gradualmente, habida cuenta de las actuales condiciones sociales y, por consiguiente, no constituye ninguna discriminación. A este respecto, el Estado Parte señala que el trato igual a hombres y mujeres a los efectos de las pensiones de los funcionarios públicos tiene repercusiones financieras en otros sectores, ya que las pensiones tendrán que ser financiadas por los funcionarios públicos, que son los que pagan las cotizaciones de las pensiones.

6.1 En su respuesta a la exposición del Estado Parte, el autor señala que en virtud de las enmiendas introducidas en el derecho de familia, ambos esposos tienen los mismos derechos y deberes desde el 1º de enero de 1976, en particular por lo que respecta a sus ingresos y a su manutención mutua. Afirma asimismo que en el sector público hombres y mujeres reciben igual remuneración por iguales servicios, y tienen también que cotizar lo mismo a las cajas de pensiones. El autor manifiesta que no existe ninguna razón convincente para que tenga que transcurrir un período de casi dos decenios desde la emancipación de hombres y mujeres en el derecho de familia para que tenga lugar la emancipación legal en la Ley de pensiones.

6.2 Según el autor, ni la carga financiera que ello representa en el presupuesto del Estado ni el hecho de que sean muchos los hombres que tienen derecho a sus propias pensiones pueden utilizarse como argumentos para eludir la obligación de tratar a hombres y mujeres por igual, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Pacto. El autor señala que el legislador podría haber establecido otros criterios - por ejemplo, teniendo en cuenta los ingresos - para crear una distinción entre quienes tienen derecho a una pensión íntegra y los que no lo tienen. Sostiene, además, que la carga financiera resultante del otorgamiento de un trato igual a hombres y mujeres en virtud de la Ley de pensiones sería relativamente pequeña dado que el número de viudos que tienen derecho a esa pensión es muy reducido.

Examen del fondo del caso

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, como se dispone en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité ya ha tenido la oportunidad de formular la observación a/ de que el artículo 26 del Pacto es aplicable también a la legislación de seguridad social. Reitera que el artículo 26 no contiene en sí mismo ninguna obligación respecto de las cuestiones que deberían estar contempladas en la legislación. Por ejemplo, no exige a ningún Estado que promulgue una legislación en materia de pensiones. Sin embargo, esa legislación, cuando se aprueba, debe estar de acuerdo con el artículo 26 del Pacto.

7.3 El Comité reitera que mantiene su jurisprudencia uniforme de que el derecho a la igualdad ante la ley y a igual protección de la ley sin ninguna discriminación no hace que todas las diferencias de trato sean discriminatorias. Una diferenciación basada en criterios razonables y objetivos no equivale a una discriminación prohibida en el sentido del artículo 26.

7.4 Al determinar si la Ley de pensiones austríaca, tal como se ha aplicado al autor, implica una diferenciación basada en criterios no razonables u objetivos, el Comité observa que el derecho de familia austríaco impone iguales derechos y deberes a ambos esposos por lo que respecta a sus ingresos y manutención mutua.

Pero la Ley de pensiones, enmendada el 22 de octubre de 1985, dispone que los viudos tienen derecho a la pensión íntegra únicamente cuando no tienen otra fuente de ingresos; esa condición no es aplicable a las viudas. Con arreglo a la mencionada Ley, los viudos sólo tendrán derecho a la pensión íntegra en igualdad de condiciones que las viudas a partir del 1º de enero de 1995. Ello significa en efecto que hombres y mujeres, cuyas circunstancias sociales son similares, son tratados de forma diferente simplemente por motivos de sexo. Esa diferenciación no es razonable, como implícitamente reconoce el Estado Parte cuando indica que el fin último de la legislación es lograr en 1995 la plena igualdad entre hombres y mujeres.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, estima que la aplicación de la Ley de pensiones austríaca al autor después del 10 de marzo de 1988, fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Austria, lo convirtió en víctima de una violación del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos porque, como viudo, se le negaron los haberes íntegros de la pensión en las mismas condiciones que las viudas.

9. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha adoptado medidas para suprimir las disposiciones discriminatorias pertinentes de la Ley de pensiones a partir de 1995. Sin embargo, el Comité estima que el Estado Parte debe ofrecer al Sr. Dietmar Pauger una solución apropiada.

10. El Comité desea recibir información, en el plazo de 90 días, acerca de las medidas pertinentes adoptadas por el Estado Parte en relación con las observaciones del Comité.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII, seccs. D y B, Zwaan-de Vries contra los Países Bajos, comunicación No. 182/1984, y Broeks contra los Países Bajos, comunicación No. 172/1984, observaciones aprobadas el 9 de abril de 1987.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. NISUKE ANDO CON
ARREGLO AL PARRAFO 3 DEL ARTÍCULO 94 DEL REGLAMENTO DEL
COMITE, RELATIVA A LAS OBSERVACIONES DEL COMITE ACERCA
DE LA COMUNICACION No. 415/1990 (PAUGER CONTRA AUSTRIA)

No me opongo a las Observaciones del Comité en cuanto a que la aplicación de la Ley de pensiones de Austria al autor lo hizo víctima de una violación del artículo 26 del Pacto; esa conclusión está en consonancia con la jurisprudencia del Comité (véanse Zwaan-de Vries contra los Países Bajos, comunicación No. 182/1984, y Broeks contra los Países Bajos, comunicación No. 172/1984) a/.

Sin embargo, en lo que atañe a la aplicación del principio de no discriminación e igualdad ante la ley, quisiera señalar la siguiente posibilidad, que el Comité debió haber tenido en cuenta al aprobar sus observaciones: si el autor reclamaba que Austria enmendase la Ley de pensiones a fin de que el requisito relativo a los ingresos se aplicara tanto a viudas como a viudos en un pie de igualdad, el Comité habría tenido dificultades para concluir que la Ley violaba el artículo 26.

El propio autor apunta que el legislador podría haber establecido "otros criterios - por ejemplo, teniendo en cuenta los ingresos -" para crear una distinción entre quienes tienen derecho a una pensión íntegra y los que no lo tienen (véase el párrafo 6.2), aunque tales criterios relacionados con los ingresos podían haber privado a las viudas que tienen otras formas de ingresos de su actual derecho a pensiones íntegras.

Esto implica que la legislatura del Estado Parte podía haber evitado la violación del artículo 26, sea elevando la situación de los viudos al nivel de la de las viudas o bajando la situación de las viudas al nivel de la de los viudos. Desde un punto de vista legalista, cualquiera de esas opciones habría sido compatible con el principio de no discriminación e igualdad ante la ley. Sin embargo, consideraciones de orden práctico sugieren que la sociedad difícilmente apoyaría la segunda opción.

Nisuke ANDO

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo VIII, seccs. D y B.

Anexo X*

DECISIONES DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS POR LAS QUE SE
DECLARARON INADMISIBLES LAS COMUNICACIONES CON ARREGLO AL
PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS
CIVILES Y POLITICOS

A. Comunicación No. 233/1987, M. F. contra Jamaica
(decisión de 21 de octubre de 1991, aprobada en
el 43° período de sesiones)

Presentada por: M. F. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 10 de marzo de 1987 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de octubre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión de revisar una decisión sobre la admisibilidad
de fecha anterior

1. El autor de la comunicación (carta inicial del 10 de marzo de 1987) es M. F., ciudadano de Jamaica, que actualmente espera su ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, en Jamaica. Afirma ser víctima de una violación, por parte de Jamaica, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue condenado por asesinato por el Tribunal de Primera Instancia de Kingston el 30 de enero de 1986 y sentenciado a muerte. Se le había acusado de apuñalar y herir a dos personas con un punzón para romper hielo; uno de los heridos, cuyas iniciales son R. Y., falleció más tarde. La otra persona fue testigo de cargo contra el autor durante el juicio. El autor afirma que, según la investigación preliminar, la muerte de la víctima no fue causada por puñaladas sino por la fractura del cráneo.

2.2 El autor señala que su abogado particular encargado de la defensa no estuvo presente en el Juzgado al iniciarse el juicio, en los momentos en que el juez pasó a componer el jurado. El autor se negó a responder a la acusación; no obstante, el juez presentó una declaración de inocencia en su nombre. El autor

* Se hace público por decisión del Comité de Derechos Humanos.

declara que el juez decidió continuar en ausencia de su abogado, basándose en los informes de la policía de que uno de los principales testigos de cargo, un tal D. T., no comparecería si la vista fuese retrasada.

2.3 El autor apeló contra la condena y sentencia ante el Tribunal de Apelación de Jamaica, que denegó la apelación el 21 de mayo de 1987 con un fallo de no haber lugar. Ulteriormente el autor trató de obtener una copia del fallo del Tribunal de Apelación, sin resultado.

2.4 En la fecha en que presentó su comunicación al Comité, el autor no había presentado al Comité Judicial del Consejo de la Reina una solicitud de autorización para apelar, porque carecía de los medios para hacerlo. Posteriormente, en 1988, obtuvo asistencia letrada de un bufete en Londres para ese fin. En mayo de 1990, después de la decisión del Comité, de fecha 15 de marzo de 1990, por la que declaraba admisible la comunicación, el abogado defensor informó al Comité que había logrado obtener una copia del fallo del Tribunal de Apelación, señalando que tardó más de un año y medio en obtener ese documento y haciendo hincapié en que por "disponibilidad" de documentos judiciales pertinentes había que entender la existencia de métodos prácticos y razonablemente eficaces que permitan al apelante o a su abogado conseguir los documentos apropiados. Aunque critica la "aparente ineficacia administrativa y falta de cooperación" del Estado Parte que, por un plazo muy prolongado, imposibilitó en la práctica el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, no obstante, el abogado confirma que sigue adelante con la solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial en nombre del autor.

Denuncia

3.1 El autor se queja de que su juicio y su apelación se desarrollaron con varias irregularidades, lo que supone una violación del artículo 14 del Pacto. Por eso, el autor alega que fueron totalmente insuficientes las oportunidades que se le dieron para consultar con su abogado antes del juicio y durante el juicio. No hubo una comunicación constante entre el autor y su abogado antes del juicio y el abogado lo visitó brevemente sólo en una ocasión antes del proceso. En el Tribunal sus contactos se limitaron a breves conversaciones de no más de 10 a 15 minutos cada una. El autor añade que su abogado se ausentó del Tribunal en repetidas ocasiones y que solía disculparse telefónicamente, diciendo que tenía que asistir a otros juicios.

3.2 El autor admite que los testigos de cargo fueron contrainterrogados por su abogado, añadiendo, sin embargo, que había pedido que compareciese para prestar testimonio una posible testigo de descargo, a saber, la muchacha que se hallaba con él en el momento de ser detenido, ya que este testigo presuntamente habría hecho dudar del testimonio de D. T. Su abogado no hizo ninguna gestión para ponerse en contacto con ella.

3.3 Por lo que se refiere a su apelación, el autor sostiene que no se le ayudó en la preparación de la misma y que meramente se le informó que para ese fin se le había asignado la asistencia letrada de un abogado. El autor envió dos cartas a su abogado antes de la vista de la apelación pero no recibió respuesta. Más adelante, el autor y su abogado pidieron reiteradamente una copia del fallo por escrito del Tribunal de Apelación; se considera que el retraso en obtener ese fallo constituye una violación del derecho que la ley otorga al autor para pedir que su condena y la sentencia correspondiente sean revisadas por un tribunal superior.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile porque el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, según lo exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. El Estado Parte afirma que el autor conserva el derecho de pedir al Comité Judicial del Consejo de la Reina una autorización especial para apelar y que para ese fin podrá disponer de asistencia letrada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 de la Poor Prisoners' Defence Act (Ley para la defensa de los presos pobres).

4.2 El Estado Parte añade, además, que las dudas manifestadas respecto de la disponibilidad del fallo por escrito del Tribunal de Apelación en este caso podría atribuirse a cierta confusión que surgió respecto de la identidad del autor. En este contexto, el Secretario del Tribunal de Apelación transmitió las siguientes informaciones:

"[M. F.], condenado por asesinato el 30 de enero de 1986, interpuso un recurso de apelación. La vista se celebró el 21 de mayo de 1987. (...) El 19 de junio de 1987 se emitió el fallo por escrito. A juicio del Secretario, la confusión deriva del nombre comunicado a la oficina, a saber [M. F.]."

4.3 El Estado Parte sostiene que la disponibilidad del fallo motivado realmente no estuvo en duda en ninguna etapa del proceso. Después de la decisión interlocutoria adoptada por el Grupo de Trabajo del Comité en octubre de 1989 en este caso, en la cual se pidió al Estado Parte que facilitase al autor o a su abogado una copia del fallo por escrito del Tribunal de Apelación, se entregó a M. F. dicha copia.

4.4 El Estado Parte sostiene, asimismo, que en otros casos análogos al del autor, en los que el Tribunal de Apelación entregó un fallo por escrito, la obligación de facilitar una copia del fallo al autor de la denuncia se cumple apenas se haya dictado el fallo escrito. Por consiguiente, el fallo estuvo disponible para el autor y su abogado el 19 de junio de 1987, fecha en que fue dictado.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Durante su 38º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. Por lo que se refiere al requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, el Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte, de que la comunicación era inadmisibile porque el autor no solicitó al Comité Judicial del Consejo de la Reina el permiso especial para apelar. En dicho contexto, el Comité observó que, aunque el Comité Judicial en principio puede ver las peticiones que se le presenten aun careciendo de un fallo por escrito del Tribunal de Apelación, su práctica pasada revelaba que todas las peticiones que no estuviesen apoyadas por la documentación judicial pertinente habían sido desestimadas. Por consiguiente, el Comité estima que si ha de considerarse recurso asequible y efectivo la solicitud de permiso especial para apelar, ésta debe ir respaldada por el fallo contra el cual está pidiendo permiso para apelar. El Comité estimó, además, que el abogado defensor había realizado esfuerzos razonables para obtener los documentos pertinentes y que estaba autorizado a suponer que la solicitud de permiso especial para apelar no iba a

constituir un recurso efectivo en el sentido en que lo indica el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 Por eso, el 15 de marzo de 1990, el Comité declaró que la comunicación era admisible en cuanto planteaba cuestiones previstas en el artículo 14 del Pacto.

6.1 El Comité tomó nota de la declaración que hizo el Estado Parte, después de haberse adoptado la decisión sobre admisibilidad, en el sentido de que el Tribunal de Apelación cumple con su obligación de facilitar el fallo al acusado con el mero hecho de haberlo dictado por escrito y que ya el día 19 de junio de 1987 el fallo del Tribunal de Apelación habría estado a disposición del autor y de su abogado.

6.2 Aunque considera que el mero acto de dictaminar por escrito no puede ser equiparado con la "disponibilidad" del fallo, ya sea para el apelante o para su abogado, y que deberían existir cauces administrativos suficientemente eficaces que permitan al demandado o al abogado defensor solicitar y obtener los documentos judiciales pertinentes, el Comité observa que el abogado del autor obtuvo finalmente una copia del fallo del Tribunal de Apelación, poco después de haberse adoptado la decisión sobre admisibilidad de este caso. Por consiguiente, dispone ahora de los documentos que le capacitan para presentar una solicitud efectiva ante el Comité Judicial; el Comité observa, además, que el abogado defensor corrobora el hecho de que va a elevar una solicitud de permiso especial para apelar en nombre del autor y, por ende, que está en el proceso de agotar un recurso de jurisdicción interna disponible, potencialmente proporcionando así la reparación judicial perseguida.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la decisión sobre admisibilidad del 15 de marzo de 1990 queda anulada;

b) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

c) Que, dado que según el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad, se pide al Estado Parte, con arreglo al artículo 86 del reglamento, que no lleve a cabo la ejecución de la pena capital contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un plazo razonable, después de agotar los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que revise la presente decisión;

d) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

B. Comunicación No. 287/1988, O. H. C. contra Colombia (decisión de 1º de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: O. H. C. (nombre suprimido)
Presuntas víctimas: El autor y su hermano
Estado Parte: Colombia
Fecha de la comunicación: 18 de febrero de 1988 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1º de octubre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 18 de febrero de 1988) es O. H. C., ciudadano colombiano nacido en 1954 en Medellín, Colombia, y residente actualmente en Londres. Presenta la comunicación en nombre propio y en el de su hermano, J. O. C., quien no puede presentar por sí mismo una denuncia. En la comunicación se afirma que ambos son víctimas de violaciones, cometidas por Colombia, de los artículos 6, 7, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor era estudiante y activista sindical en Colombia antes de salir para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, donde solicitó el estatuto de refugiado el 2 de septiembre de 1988. Hasta septiembre de 1987 había actuado de Vicepresidente Nacional de la Asociación de Empleados Públicos de la Universidad Nacional. Afirma que en 1987 y 1988, él y su hermano fueron repetidamente amenazados por grupos paramilitares en Medellín, tales como el Grupo "Amor por Medellín". Varios amigos suyos y de su hermano, todos los cuales participaban, como el autor, en alguna forma de actividad sindical, fueron asesinados durante 1987.

2.2 El 5 de septiembre de 1987, con ocasión del 11º Congreso Nacional de la Federación Nacional de Empleados Públicos, el apartamento del autor fue saqueado por hombres armados vestidos de uniforme, presuntamente miembros de un grupo paramilitar, de los que el autor sospecha que estaban relacionados con las fuerzas armadas colombianas; posteriormente, recibió amenazas de muerte por teléfono tanto en su casa como en la oficina.

2.3 El 5 de febrero de 1988, el hermano del autor desapareció. Dos días después, fue encontrado inconsciente en un campo cercado con contusiones cerebrales y signos de haber sido torturado. Fue ingresado en un hospital de Antioquia donde fue atendido, pero nunca se recuperó. El autor afirma que su hermano se ha quedado mudo y semiparalizado a causa de las torturas que sufrió, y que ni siquiera la terapia especial ha mejorado su estado. El autor sospecha que el grupo militar a quien se atribuyó el incidente estaba respaldado por fuerzas armadas regulares.

2.4 En este contexto, el autor afirma que las fuerzas armadas colombianas practican regularmente la tortura, son autoras de asesinatos y desapariciones, y cooperan con las actividades de los grupos paramilitares o cuando menos las toleran. El autor remite al informe publicado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias tras su visita a Colombia en otoño de 1988, en el que se afirmó que había pruebas indirectas de la participación de las fuerzas armadas en muchas desapariciones ocurridas en Colombia.

2.5 Con respecto a su propio caso, el autor indica que un sargento mayor del ejército, un tal D. T., le dijo que su participación en varias manifestaciones había sido observada por el Servicio de Información Militar y había despertado bastantes sospechas, y que "estaba muy quemado con el ejército". En la primera mitad de 1987, un agente de la policía especial de seguridad fue descubierto en una reunión sindical en la Universidad de Antioquia, en la que participaba el autor. Todos estos sucesos, así como los malos tratos de su hermano, supuestamente estaban destinados a inducir al autor a apartarse de sus actividades sindicales.

2.6 En cuanto al requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, el autor presentó varias denuncias a la Oficina del Procurador General de Colombia, al Departamento de Policía de Medellín y a varios magistrados competentes en Bogotá. Prometieron investigar su caso y el de su hermano, pero no se le comunicó ningún resultado concluyente. En particular, el autor presentó una denuncia al magistrado del juzgado No. 21 en Bogotá, que había sido encargado de investigar las cuestiones relacionadas con la injerencia en las actividades sindicales en la Universidad Nacional de Colombia. Pese a que planteó repetidamente la cuestión, no obtuvo respuesta; nadie ha sido acusado y los responsables del estado de su hermano y de las amenazas contra su vida no han sido identificados. El autor llega a la conclusión de que el sistema judicial colombiano es virtualmente inoperante, como, según afirma, lo ha admitido incluso el Procurador Federal colombiano, y que, en consecuencia, debería considerarse que ha cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

Denuncia

3. Se alega que los hechos descritos constituyen violaciones de los artículos 6, 7, 17 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por no cumplir lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dado que el autor no ha agotado los recursos existentes.

4.2 A este respecto, el Estado Parte indica que ha ordenado a la Oficina del Procurador General y a la Oficina Nacional de Investigaciones Criminales, en Bogotá, que investiguen las denuncias del autor. Tan pronto como se concluyan estas investigaciones, se señalarán a la atención del Comité.

4.3 El Estado Parte señala varias incongruencias en la presentación de los hechos que hace el autor. Por ejemplo, el autor afirma que su hermano fue encontrado en un potrero el 7 de febrero de 1988, en tanto que en el historial médico de J. O. C., presentado por el autor, se indica que fue ingresado en el hospital de Antioquia el 31 de enero de 1988. Además, el Estado Parte afirma que el autor no ha demostrado ninguna violación de su derecho a la vida o del de su hermano. Por último, en la documentación presentada por el autor no hay

pruebas que directa o indirectamente impliquen a las fuerzas armadas de Colombia y, por tanto, demuestren la responsabilidad del Estado Parte. A juicio del Estado Parte, es perfectamente posible que J. O. C. haya sido víctima de un delito común.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, antes de examinar las pretensiones contenidas en una comunicación.

5.2 El Comité ha tomado nota de la afirmación del Estado Parte según la cual el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, así como de la respuesta del autor de que tales recursos serían ineficaces.

5.3 En cuanto a las presuntas violaciones del artículo 19, el Comité considera que el autor no ha fundamentado de forma suficiente su pretensión, a los efectos de la admisibilidad de la comunicación, y tampoco ha presentado pruebas documentales en apoyo de su denuncia.

5.4 En cuanto a las restantes afirmaciones del autor, el Comité observa que el resultado de la investigación judicial de los hechos denunciados está pendiente. Si bien es cierto que esas investigaciones han tropezado con varias dificultades, el Comité observa que esas dificultades son atribuibles principalmente al hecho de que no se ha probado, o de que en la actualidad no puede probarse, la participación directa de las fuerzas armadas regulares del Estado Parte. Aun comprendiendo plenamente las circunstancias que indujeron al autor a presentar su comunicación al amparo del Protocolo Facultativo, el Comité no puede llegar a la conclusión, sobre la base de la información que tiene ante sí, de que los recursos internos serían ineficaces a priori en Colombia y de que las dificultades existentes en el procedimiento judicial del país eximan al autor de agotar los recursos de la jurisdicción interna.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile según el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

C. Comunicación No. 331/1988, G. J. contra Trinidad y Tabago (decisión de 5 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: G. J. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Trinidad y Tabago
Fecha de la comunicación: 24 de septiembre de 1988 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de 24 de septiembre de 1988 y correspondencia ulterior) es G. J., ciudadano de Trinidad y Tabago que espera su ejecución en la cárcel estatal de Port-of-Spain, Trinidad. Alega ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Trinidad y Tabago en relación con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue acusado el 14 de julio de 1980 de haber asesinado, el 11 de julio de 1980, a un niño de 2 años, P. J. Al terminar el juicio, que se llevó a cabo entre el 18 de mayo y el 15 de junio de 1982, el autor fue condenado por asesinato y sentenciado a muerte. Apeló al Tribunal de Apelación aduciendo 15 elementos de apelación; sin embargo su recurso fue rechazado el 20 de diciembre de 1984. El Tribunal de Apelación expidió su fallo por escrito el 24 de diciembre de 1984. Una petición ulterior para que se le autorizara a apelar al Comité Judicial del Consejo de la Reina fue rechazada el 17 de mayo de 1990.

2.2 La acusación estuvo basada, en parte, en pruebas circunstanciales y, en parte, en las presuntas confesiones del propio autor. Las pruebas presentadas durante el juicio fueron que, la tarde del día anterior al asesinato, el padre del niño llevó a su mujer y a su hijo a un campo de golf cerca de su casa en Port Fortin. En esa ocasión, se dice que el padre del niño vio al autor, a quien más tarde reconoció en una rueda de identificación. Luego el autor fue visto por una persona llamada C. A., en la zona donde residían los Jones, alrededor de las 7.30 de la mañana siguiente. C. A. afirmó reconocer al autor en una rueda de identificación. Esa misma mañana, se comunicó la desaparición del niño y se encontró una nota de rescate en la puerta de los Jones, en que se daban instrucciones para que se depositaran 30.000 dólares en un determinado lugar. Los padres denunciaron inmediatamente los hechos a la policía, que organizó una emboscada para capturar al secuestrador. Se afirma que el autor fue detenido mientras se apoderaba del rescate. El cadáver del niño fue encontrado más adelante en una tumba poco profunda, envuelto en una bolsa de plástico. Durante el juicio, un experto forense declaró que las huellas de

tierra encontradas en la ropa del autor correspondían a muestras recogidas en el lugar donde se descubrió el cadáver del niño. El mismo experto declaró además que el papel utilizado en la nota de rescate y el que se encontró luego en la casa del autor eran semejantes.

Denuncia

3.1 El autor afirma que poco después de ser detenido fue inducido por el agente que lo detuvo a confesar y a declararse culpable verbalmente, y dice que dos días después de su detención fue obligado a firmar una declaración escrita en la que se reproducía su anterior confesión oral.

3.2 El autor afirma que el proceso penal en contra suya adoleció de graves irregularidades. Por ejemplo, dice que el juez encargado del proceso tenía prejuicios contra su persona y contra su representante y que, entre otras cosas, interrumpía constantemente a este último durante el interrogatorio de los testigos de cargo, presionándolo para que el juicio avanzara más rápidamente. Dice también que el juez dio instrucciones equivocadas al jurado sobre una serie de cuestiones de hecho y de derecho; en particular, que a) no le dio instrucciones apropiadas en cuanto al carácter circunstancial de las pruebas en que se basaba la acusación, b) se equivocó al admitir como pruebas las confesiones oral y escrita presuntamente hechas por el autor bajo coacción, y c) dio instrucciones equivocadas al jurado sobre cómo debía considerar esas confesiones.

3.3 El autor afirma también que se le negó asistencia jurídica adecuada mediante un representante legal, puesto que este último dio graves muestras de negligencia en su defensa. Según asegura, el abogado no consultó de manera suficiente con el autor para preparar la defensa; dice también que no convocó a un testigo que, según el autor, hubiera declarado en su favor. Además, antes de terminar el juicio, el defensor pidió y obtuvo del tribunal permiso para retirarse del caso; explicó más adelante que se había retirado en vista de la presunta actitud tendenciosa y hostil del juez que presidía el juicio. Afirmó además que no había sido contratado debidamente por la Autoridad de Asistencia Jurídica y que sólo había defendido al autor por razones humanitarias.

3.4 En cuanto a las circunstancias de la apelación, el autor declara que estuvo representado por tres abogados defensores. Entre los 15 elementos que sustentaban la apelación figuraban los siguientes: a) el juez encargado del proceso no informó debidamente al jurado, o no le informó en absoluto, de las condiciones en que la confesión podía considerarse o no como admisible, y b) la conducta del abogado defensor durante el juicio fue tal que prejuzgaba gravemente el resultado del proceso. El Tribunal de Apelación reconoció que el abogado defensor había sido responsable de falta profesional grave durante el juicio. Se afirma que el juez que presidía el Tribunal describió la conducta del abogado defensor como "impropia" de un abogado, y ordenó que se remitiera una copia de la sentencia y de las deliberaciones al Comité Disciplinario del Colegio de Abogados. Sin embargo, el Tribunal de Apelación concluyó que la falta profesional del abogado defensor no afectaba el resultado del juicio y desestimó el recurso del autor. En tal sentido, el autor indica que, en carta de 14 de noviembre de 1988, el Presidente del Colegio de Abogados le informó que no se había tomado nunca medida alguna contra el abogado y que la nueva Asociación Jurídica no había recibido ninguna denuncia del Tribunal de Apelación contra él.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El plazo para las observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación solicitadas al Estado Parte de conformidad con el artículo 91 del reglamento del Comité expiró el 17 de enero de 1989. A pesar de los seis recordatorios enviados el 23 de junio de 1989, el 6 de julio y el 1º de septiembre de 1990, el 25 de enero, el 26 de marzo y el 14 de agosto de 1991, no se ha recibido una exposición del Estado Parte.

4.2 El Gobierno de Trinidad y Tabago, al igual que todos los Estados Partes en el Protocolo Facultativo del Pacto, tiene la obligación de investigar de buena fe todas las alegaciones de violaciones de derechos del Pacto que se formulen contra él, y de informar al Comité en consecuencia. El Comité lamenta la completa falta de cooperación por parte del Gobierno de Trinidad y Tabago.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Antes de examinar cualesquiera reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 Después de un detenido examen del material que le ha presentado el autor en relación con sus alegaciones sobre un juicio injusto, el Comité recuerda su constante jurisprudencia en el sentido de que corresponde generalmente a los tribunales de apelación de los Estados Partes, y no al Pacto, evaluar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales y estudiar la interpretación que dan al derecho interno tales tribunales. De modo análogo corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones concretas dadas al jurado por el juez que preside el juicio, a no ser que se deduzca de los documentos presentados por el autor que las instrucciones al jurado fueron claramente arbitrarias o equivalentes a una violación de la justicia, o que el juez violó manifiestamente su obligación de imparcialidad. El Comité considera que las alegaciones del autor no revelan que las instrucciones del juez al jurado o el desarrollo del juicio adolecieran de tales defectos. Por lo tanto, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen esta decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

7. El Comité observa, sin embargo, que aunque la comunicación sea inadmisibles, ello no excluye la adopción de medidas humanitarias en favor del autor, como, por ejemplo, la conmutación de su sentencia.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

D. Comunicación No. 335/1988, M. F. contra Jamaica
(decisión de 17 de julio de 1992, aprobada en
el 45º período de sesiones)

Presentada por: M. F. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 28 de junio de 1988 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 17 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 28 de junio de 1988 y comunicaciones posteriores) es M. F., ciudadano jamaicano en espera de su ejecución en la Cárcel del Distrito de St. Catherine en Jamaica. Alega ser víctima de violaciones de sus derechos humanos por parte de Jamaica.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, obrero de la construcción, fue detenido el 1º de septiembre de 1985, después de un tiroteo en un cinematógrafo local, en que se dio muerte a una mujer, ese mismo mes fue acusado de homicidio. En el primer juicio, que tuvo lugar en 1986 ante el Tribunal de Primera Instancia, el jurado no llegó a adoptar una decisión unánime. Se dispuso un nuevo juicio, y el autor fue hallado culpable y condenado a muerte el 19 de enero de 1987.

2.2 El autor alega ser inocente; declara que en el momento de ocurrir el homicidio no estaba cerca del cine sino que se encontraba con algunos colegas en un lugar que distaba unos 8 kilómetros. Sostiene que fue condenado por razones políticas, debido a que había mantenido una disputa política de larga data con el funcionario encargado de instruir el sumario. El autor sostiene que el homicidio fue consecuencia de una lucha política entre dos bandas de adolescentes, una de las cuales era partidaria del People's National Party (PNP) y la otra del Jamaican Labour Party. Afirma que él mismo es partidario del Jamaican Labour Party.

2.3 El autor sostiene que, en el nuevo proceso, su defensor de oficio se negó a que lo sometieran a un contrainterrogatorio y no llamó a testigos para que depusieran en su favor. Aduce que los testigos de cargo cometieron falso testimonio; según el autor, le dijeron en la cárcel que no sabían quién había hecho los disparos, pero que decidieron dar testimonio contra él por razones políticas. Aduce también que los testigos, que esperaban ser sometidos a juicio por otros cargos, que al parecer no tenían nada que ver con la causa, fueron puestos en libertad bajo fianza a condición de que prestaran testimonio contra el autor. El autor alega además que el jurado estaba predispuesto contra él y que el juez dio instrucciones incorrectas al jurado acerca de los testigos.

2.4 El recurso de apelación presentado por el autor fue rechazado el 4 de diciembre de 1987. Según el autor, su abogado no le consultó sobre los fundamentos de la apelación. Aunque el autor había informado a su abogado sobre lo que los testigos le habían dicho, el abogado no tomó declaración a los testigos.

2.5 Según el autor, uno de los principales testigos de cargo, el Sr. A. K., posteriormente hizo una declaración al Director del Ministerio Fiscal en la que manifestó su pesar por haber implicado al autor. La confesión fue enviada al Gobernador General para que examinara la cuestión a fin de disponer la reapertura del caso.

2.6 El autor declara que el 27 de enero de 1989 autorizó a un abogado a presentar un recurso de apelación ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina. Sin embargo, al parecer no se ha presentado ninguna petición de que se autorice el recurso de apelación.

Denuncia

3. Aunque el autor no invoca ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de su comunicación se desprende que alega ser víctima de una violación por parte de Jamaica del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1 En su exposición de fecha 4 de julio de 1989, el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor todavía puede solicitar al Comité Judicial del Consejo de la Reina que se le autorice a presentar un recurso de apelación.

4.2 En una exposición posterior, de 21 de julio de 1989, el Estado Parte informa al Comité de que se investigó la alegación del autor de que uno de los testigos principales había dado una confesión escrita al Director del Ministerio Fiscal y que se pedía al Gobernador General de Jamaica que volviera a examinar el caso con arreglo al inciso 1) del artículo 29 de la Ley de Organización de la Justicia (División de Apelaciones). El Estado Parte acompaña el texto del mencionado artículo, del que se desprende que la facultad del Gobernador General de remitir un caso al Tribunal de Apelaciones tiene un carácter discrecional.

5. En su réplica a las observaciones del Estado Parte, el autor declara que se le informó de que el Consejo de la Reina examinaría su solicitud a principios de 1990. Reitera, además, que es inocente del delito de homicidio por el cual se le condenó.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 Antes de considerar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no puede examinar ninguna comunicación a menos que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. El Comité observa que, pese a la afirmación del autor de que creía que su caso sería considerado por el Comité Judicial en 1990, no parece haberse presentado ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina ninguna petición para que se le autorice especialmente a apelar. En tales circunstancias, el Comité llega a la

conclusión de que no se han satisfecho los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que dado que esta decisión puede ser reconsiderada, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del Reglamento del Comité, si se recibe una solicitud escrita presentada por el autor o en su nombre que contenga información en el sentido de que las razones de inadmisibilidad ya no son válidas, se pida al Estado Parte, con arreglo al artículo 86 del Reglamento del Comité, que no lleve a cabo la sentencia de muerte contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un tiempo razonable, después de haber agotado los recursos internos efectivos que le sean asequibles, para solicitar al Comité que reconsidere la presente decisión;

c) Que la presente decisión se comunique al Estado Parte y al autor.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

E. Comunicación No. 340/1988, R. W. contra Jamaica
(decisión de 21 de julio de 1992, aprobada en
el 45° período de sesiones)

Presentada por: R. W. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 23 de noviembre de 1988 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido con arreglo al artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (fecha el 23 de noviembre de 1988) es R. W., ciudadano jamaicano que espera la ejecución en la cárcel del distrito de St. Catherine, Jamaica. Sostiene que es víctima de una violación de los derechos humanos por parte de Jamaica.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, antiguo funcionario policial, dice que fue acusado de homicidio en diciembre de 1983 y condenado a muerte en junio de 1984, pero afirma que es inocente. El autor no ofrece información sobre los hechos del delito, ni sobre las circunstancias de su detención. Afirma que el abogado que lo representó durante las primeras diligencias y durante el juicio lo hizo con indiferencia y sin dedicación alguna. Al parecer, el abogado no presentó la defensa de acuerdo con las instrucciones del autor. El autor afirma que, como resultado de ello, no se conocieron los verdaderos hechos del caso y fue condenado a muerte.

2.2 Con respecto a su apelación ante el Tribunal de Apelación de Jamaica, el autor afirma que la secretaría del Tribunal le informó con muy poca antelación al 16 de mayo de 1985 que su apelación debía ser examinada en esa fecha. Inmediatamente envió una carta a su abogado y le informó que había nuevas pruebas que le gustaría presentar, sobre cuya naturaleza no se explica el autor, y que deseaba exponer las razones de hecho y de derecho que justificaban la apelación. A todas luces, el abogado no respondió. El autor escribió personalmente al Tribunal de Apelación indicando que quería presentar pruebas nuevas y solicitando un aplazamiento de la audiencia a fin de poder preparar su apelación más detenidamente. Días más tarde se le informó de que su solicitud para que se le autorizara a presentar una apelación había sido rechazada. Conforme al autor, no fue posible presentar las nuevas pruebas ni exponer las razones de hecho y de derecho que justificaban la apelación. El autor sospecha que su abogado ni siquiera estuvo presente en la audiencia, aunque el padre del autor le pagó "miles de dólares" por sus servicios.

2.3 Después de rechazada la apelación, el Gobernador General, en una fecha no especificada de 1985, firmó una orden para la ejecución del autor. Su abogado, contratado por la madre del autor, recurrió ante el Gobernador General y obtuvo una suspensión de la ejecución. Según el autor, su nuevo abogado estaba escandalizado por la falta de profesionalidad con que el primer abogado había llevado el caso. Se informa que el nuevo abogado trató, sin éxito, de lograr un nuevo juicio. El Consejo de Derechos Humanos de Jamaica fue informado también de la nueva situación.

2.4 Según el autor, el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica le informó en octubre de 1988 de que su caso había sido desestimado por la Corte Suprema de Jamaica, pero que no se había dictado ninguna sentencia por escrito. Le dijo que, en cooperación con el primer abogado del autor, se estaba preparando una petición de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina. Pero el autor se negó a firmar los papeles porque no quería que su primer abogado lo representara. Posteriormente el Gobernador General firmó una orden para que el autor fuera ejecutado el 15 de noviembre de 1988. Un sacerdote que lo visitó poco tiempo antes le hizo firmar los papeles necesarios para solicitar una autorización para apelar ante el Consejo de la Reina, y el 14 de noviembre de 1988 el autor obtuvo otra suspensión de la ejecución. El 14 de diciembre de 1988 un despacho de abogados de Londres presentó al Consejo de la Reina en nombre del autor una petición de autorización especial para apelar. En febrero de 1989 informaron al autor de que se había rechazado su petición.

Denuncia

3.1 El autor afirma que el Tribunal de Apelación de Jamaica ha violado sus derechos humanos al no permitirle presentar nuevas pruebas y negarle la oportunidad de presentar los fundamentos de la apelación. Afirma asimismo que la falta de profesionalidad de su primer abogado y la negligencia del Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, que permitió que el primer abogado preparara la solicitud de autorización especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina, causaron un grave perjuicio a su defensa.

3.2 Aun cuando el autor no invoca ninguno de los artículos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de su comunicación se desprende que afirma ser víctima de una violación por parte de Jamaica del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4. En una comunicación de fecha 2 de agosto de 1989 el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles porque no se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, como exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Considera que la apelación del autor al Comité Judicial del Consejo de la Reina se refería a su caso penal, y que todavía podía interponer recursos constitucionales. El Estado Parte considera, además, que la comunicación no pone de manifiesto una violación de ninguno de los derechos enunciados en el Pacto.

5. En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el autor insiste en que el Tribunal de Apelaciones de Jamaica y el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica violaron gravemente sus derechos constitucionales y humanos. Pide que los tribunales de Jamaica examinen las nuevas pruebas de su caso. Señala, además, que actualmente no se halla representado por un abogado.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo se dice que el Comité no examinará una comunicación a menos que el autor haya agotado los recursos de la jurisdicción interna. El Comité observa que el Estado Parte afirma que el autor todavía dispone de recursos constitucionales que puede utilizar. El Comité toma nota de que el Tribunal Supremo (Constitucional) de Jamaica ha permitido, en algunos casos recientes, que se presenten solicitudes de reparación constitucional respecto de presuntas violaciones de los derechos fundamentales, después de que se habían rechazado las apelaciones penales en esos casos. El Comité toma nota además de que el autor parece disponer de medios de conseguir asistencia jurídica para interponer una moción constitucional. En las circunstancias particulares del caso, el Comité considera que la reparación constitucional a que hace referencia el Estado Parte constituye un recurso, en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que aún no ha agotado el autor.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que dado que esta decisión puede ser reconsiderada, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, si se recibe una solicitud escrita presentada por el autor en su nombre que contenga información en el sentido de que las razones de inadmisibilidad ya no son válidas, se pide al Estado Parte, con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, que no lleve a cabo la sentencia de muerte contra el autor antes de que éste haya dispuesto de un tiempo razonable, después de haber agotado los recursos internos efectivos de que dispone, para solicitar al Comité que reconsidere la presente decisión;

c) Que la presente decisión se comunique al Estado Parte y al autor.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

F. Comunicación No. 347/1988, S. G. contra Francia (decisión de 1º de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: S. G. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Francia
Fecha de la comunicación: 12 de diciembre de 1988 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1º de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad*

1. El autor de la comunicación de fecha 12 de diciembre de 1988 es S. G., ciudadano francés nacido en 1954 y residente en Rennes, Bretaña. Afirma ser víctima de violaciones por Francia de los artículos 2, 19, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es un empleado de la Administración Postal y de Telecomunicaciones francesas en Rennes. Fue detenido durante la noche del 7 al 8 de agosto de 1987 acusado de haber estropeado varias señales de carretera en la zona. Su acción, afirma, fue parte de una campaña dirigida por el movimiento "Stourm ar Brezhoneg" (Lucha por el idioma bretón), cuyo objetivo es la colocación de señales de carretera bilingües, en bretón y francés, en toda Bretaña.

2.2 En diciembre de 1987, el Tribunal de Grande Instance de Rennes le impuso una multa de 5.000 francos franceses y lo condenó a cuatro meses de prisión (suspendida). Al mismo tiempo, él y dos acusados más, Hervé Barzhiga a/ y G. B. b/, fueron condenados a pagar 53.000 francos franceses, con intereses, por los daños causados. El 4 de julio de 1988, el Tribunal de Apelaciones de Rennes confirmó el fallo del tribunal de primera instancia.

2.3 El autor afirma que desde su detención ha sido sujeto a diario hostigamiento por su empleador. El funcionario encargado de la investigación administrativa contra él propuso inicialmente que se lo suspendiera de su cargo por un período de seis meses. Sin embargo, a finales de enero de 1989, después de varias intercesiones hechas en nombre del autor por ciudadanos interesados en el caso y los alcaldes de varias municipalidades de Bretaña, el comité disciplinario de la Administración Postal y de Telecomunicaciones de Rennes lo suspendió de su cargo por ocho días; esta sanción también fue

* Se adjunta una opinión individual presentada por la Sra. Rosalyn Higgins.

suspendida. Después de consultar con su abogado, S. G. no apeló la decisión del comité disciplinario.

Denuncia

3. Se supone que los hechos descritos antes constituyen violaciones por Francia de los párrafos 1 a 3 del artículo 2, de los párrafos 1 y 2 del artículo 19 y de los artículos 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por varios motivos. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, señala que el autor no apeló del fallo del 4 de julio de 1988 del Tribunal de Apelaciones de Rennes al Tribunal de Casación.

4.2 En cuanto a la presunta violación del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte argumenta que esa disposición no puede ser violada directa y aisladamente. Una violación del artículo 2 sólo puede admitirse en la medida en que otros derechos protegidos en virtud del Pacto han sido violados (párr. 1) o si no se han tomado las medidas necesarias para dar efecto a los derechos protegidos en virtud del Pacto. Una violación del artículo 2 puede ser únicamente el corolario de otra violación de un derecho del Pacto. El Estado Parte afirma que el autor no ha basado su argumentación en hechos precisos y que no puede demostrar que ha sido víctima de discriminación en sus relaciones con las autoridades judiciales.

4.3 El Estado Parte rechaza la afirmación del autor de una violación de sus derechos en virtud del párrafo 2 del artículo 19, como un abuso del derecho de presentación. Además de no haber fundamentado adecuadamente su alegación, el Estado Parte observa que no se ha impedido al autor en ninguna etapa de los procedimientos contra él, expresar libremente sus opiniones. La destrucción de las señales de carretera no puede, en ninguna circunstancia, ser interpretada como una manifestación de la libertad de expresión según el alcance del párrafo 2 del artículo 19.

4.4 En cuanto a la presunta violación del artículo 25, el Estado Parte observa que una sanción disciplinaria de suspensión de seis meses del autor de sus funciones nunca fue prevista contra él. El Estado Parte observa, además, que el artículo 25 c) sólo protege el acceso al servicio público; no puede ser interpretado como que incluye el derecho a la seguridad en un oficio público. Por consiguiente, a este respecto, la comunicación se considera inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.5 En cuanto a la denuncia de violación del artículo 26, el Estado Parte observa que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, la manera en que se procedió discriminadamente contra él por razón de su idioma. Además, prefirió expresarse en francés a lo largo de todo el procedimiento.

4.6 Por último, el Estado Parte recuerda que, al ratificar el Pacto, el Gobierno francés presentó la siguiente declaración con respecto al artículo 27: "A la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno francés declara que el artículo 27 no es aplicable en lo que respecta a la República".

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Antes de examinar una reclamación contenida en una comunicación, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha examinado el material que le presentaron las partes. En cuanto a las denuncias en virtud del párrafo 2 del artículo 19 y de los artículos 25 c) y 26 del Pacto, considera que el autor no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, cómo se le denegó su derecho a la libertad de expresión, cómo se le denegó su derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas y cómo se discriminó contra él por razones de idioma. El Comité observa que el hecho de estropear señales de carretera no plantea ninguna cuestión en virtud del artículo 19 y señala que el material que tiene ante sí demuestra que S. G. estuvo en condiciones de expresarse libremente a través de todos los procedimientos, que prefirió expresarse en francés, idioma que no pretendía que no entendía, y que las sanciones que le impuso la Administración Postal de Rennes fueron suspendidas y no afectaron su empleo en funciones públicas.

5.3 En cuanto a la afirmación de violación del artículo 27, el Comité reitera que la declaración de Francia hecha con respecto a esa disposición equivale a una reserva y, por consiguiente, impide que el Comité examine las denuncias contra Francia alegando violaciones del artículo 27 del Pacto c/.

5.4 El autor ha invocado también el artículo 2 del Pacto. El Comité recuerda que el artículo 2 es una obligación general de los Estados Partes y no puede ser invocado aisladamente por particulares en virtud del Protocolo Facultativo d/. Como las reclamaciones del autor relativas a los artículos 19, 25 y 26 del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo, se sigue que el autor no puede invocar una violación del artículo 2 del Pacto.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI, secc. F, comunicación No. 327/1988, observaciones aprobadas el 11 de abril de 1991.

b/ Véase secc. G infra.

c/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, secc. A y apéndices I y II, comunicación No. 220/1987, decisión de 8 de noviembre de 1989.

d/ Véase ibíd., anexo X, secc. I, comunicación No. 268/1987, decisión de 3 de noviembre de 1989.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL DE LA SRA. ROSALYN HIGGINS, DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE, EN RELACION CON LA COMUNICACION No. 347/1988 (S. G. CONTRA FRANCIA)

Adoptando la opinión ya manifestada en relación con las comunicaciones Nos. 220/1987 y 222/1987 a/ de que la declaración de Francia con respecto al artículo 27 no debe interpretarse como una reserva, no puedo estar de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5.3 de la decisión en el sentido de que el Comité no puede examinar las denuncias contra Francia que alegan una violación del artículo 27 del Pacto.

No obstante, para mí los hechos en el caso no parecen fundamentar una reclamación en virtud del artículo 27 y, por consiguiente, también saco la conclusión de que no existen motivos para la admisibilidad.

Rosalyn HIGGINS

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, apéndice II, y secc. B, apéndice II.

G. Comunicación No. 348/1989, G. B. contra Francia
(decisión de 1º de noviembre de 1991, aprobada
en el 43º período de sesiones)

Presentada por: G. B. (nombre suprimido)
Presunta víctima: La autora
Estado Parte: Francia
Fecha de la comunicación: 9 de enero de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 1º de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad*

1. La autora de la comunicación, de fecha 9 de enero de 1989, es G. B., ciudadana francesa nacida en 1964 que reside en Rennes, Francia. Afirma ser víctima de una violación por Francia de los artículos 2, párrafos 1 a 3, 19, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora fue detenida durante la noche del 7 al 8 de agosto de 1987 acusada de haber estropeado varias señales de tráfico en el departamento de Ile-et-Vilaine. Dice que su acción formaba parte de una campaña organizada por el movimiento "Stourm ar Brezhoneg" (Lucha por el idioma bretón), cuyo objetivo es que se coloquen señales bilingües, en francés y bretón, en toda Bretaña.

2.2 En diciembre de 1987, el Tribunal de Grande Instance de Rennes impuso a la autora una multa de 5.000 francos franceses y la condenó a una pena de prisión de cuatro meses (suspendida); al mismo tiempo, ella y otros dos acusados, Hervé Barzhig a/ y S. G. b/, fueron condenados a pagar 53.000 francos franceses, con intereses, por los daños ocasionados. G. B. afirma que el Tribunal se negó a aceptar que los acusados prestaran declaración en bretón. El 4 de julio de 1988, el Tribunal de Apelación de Rennes confirmó el fallo del Tribunal de primera instancia.

2.3 La autora señala que ninguna de las condenas mencionadas ha sido objeto de amnistía, como ha sucedido con otros delitos similares. A su juicio, la pena de prisión suspendida tiene exclusivamente por objeto impedirle ingresar a la administración pública.

* Se adjunta una opinión individual presentada por la Sra. Rosalyn Higgins.

Denuncia

3. Se alega que los hechos descritos constituyen violaciones por Francia de los artículos 2, párrafos 1 a 3, 19, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por diversas razones. En cuanto al requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, observa que la autora no interpuso un recurso de apelación del fallo dictado el 4 de julio de 1988 por el Tribunal de Apelación de Rennes ante el Tribunal de Casación. El Estado Parte aclara además que, en ningún momento de los procedimientos judiciales, la autora solicitó prestar declaración en bretón y que se expresaba sin dificultades en francés.

4.2 En cuanto a la presunta violación del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte señala que esta disposición no puede violarse directamente y en forma aislada. Una violación del artículo 2 sólo es admisible en la medida en que se hayan violado otros derechos protegidos por el Pacto (párr. 1) o si no se han adoptado las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos protegidos en virtud del Pacto. Una violación del artículo 2 sólo puede ser consecuencia de la violación de otro derecho reconocido en el Pacto. El Estado Parte añade que la autora no expuso con precisión sus alegaciones y que, en todo caso, no utilizó los recursos internos disponibles.

4.3 El Estado Parte rechaza la afirmación de la autora de que se han violado en su caso los derechos reconocidos en el párrafo 2 del artículo 19, por considerarla un abuso del derecho a presentar comunicaciones. Aparte de que no fundamentó adecuadamente su alegación, el Estado Parte señala que, en ninguna etapa de los procedimientos, se impidió que G. B. se expresara libremente. El hecho de estropear señales de tráfico no puede de ninguna manera interpretarse como una manifestación de la libertad de expresión, en el sentido del párrafo 2 del artículo 19.

4.4 En cuanto a las presuntas violaciones de los artículos 25 y 26, el Estado Parte sostiene que la autora no ha fundamentado, a los fines de la admisibilidad, la manera en que ella considera que se han violado sus derechos tal como se reconocen en esas disposiciones. Si bien una condena penal puede impedir el acceso a un cargo público, G. B. no indicó en ningún momento que se proponía buscar un cargo público; tampoco solicitó, como podía hacerlo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 55 del Código Penal, que no se inscribiera su condena penal en sus antecedentes penales (casier judiciaire).

4.5 Por último, el Estado Parte recuerda que, al ratificar el Pacto, el Gobierno francés hizo la siguiente declaración respecto del artículo 27: "A la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, el Gobierno de Francia declara que no procede aplicar el artículo 27 por lo que respecta a la República".

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, el Comité de Derechos Humanos decide si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto, antes de examinar las afirmaciones contenidas en la comunicación.

5.2 El Comité ha examinado el material que le han presentado las partes. Por lo que se refiere a las denuncias en relación con los artículos 19 (párr. 2), 25 y 26 del Pacto, considera que G. B. no ha fundamentado, para los fines de la admisibilidad, de qué manera se le denegó la libertad de expresión (art. 19, párr. 2) y el acceso a las funciones públicas (art. 25), o cómo se discriminó contra ella por motivos de idioma (art. 26). El Comité observa que la destrucción de señales de tráfico no plantea ninguna cuestión que se relacione con el artículo 19 y hace notar que el material que tiene ante sí el Comité muestra que G. B. era perfectamente capaz de expresarse en francés - ya que no alegó desconocer ese idioma - y que decidió hacerlo libremente; no hay ninguna prueba de que la sentencia pronunciada por el Tribunal de Alta Instancia de Rennes tuviera por objeto impedirle ocupar un cargo público.

5.3 En cuanto a la afirmación de que se ha violado el artículo 27, el Comité reitera que la "declaración" hecha por Francia respecto de esta disposición equivale prácticamente a una reserva y que, por lo tanto, el Comité se halla en la imposibilidad de examinar denuncias contra Francia en las que se alegue que se ha violado el artículo 27 del Pacto c/.

5.4 La autora ha invocado también el artículo 2 del Pacto. El Comité recuerda que el artículo 2 constituye un compromiso general de los Estados y no puede ser invocado por particulares, en forma aislada, basándose en el Protocolo Facultativo d/. Como las alegaciones de la autora en relación con los artículos 19, 25 y 26 del Pacto son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo, no puede, en consecuencia, invocar una violación del artículo 2 del Pacto.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile según el artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte y a la autora de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XI, secc. F, comunicación No. 327/1988, observaciones aprobadas el 11 de abril de 1991.

b/ Véase secc. F supra.

c/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, secc. A y apéndices I y II, comunicación No. 220/1987, decisión de 8 de noviembre de 1989.

d/ Véase ibíd., anexo X, secc. I, comunicación No. 268/1987, decisión de 3 de noviembre de 1989.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR LA SRA. ROSALYN HIGGINS DE
CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO
DEL COMITE, EN RELACION CON LA COMUNICACION No. 348/1989
(G. B. CONTRA FRANCIA)

En razón de la opinión ya expresada con respecto a las comunicaciones No. 220/1987 y No. 222/1987 a/ de que la "declaración" formulada por Francia en relación con el artículo 27 no puede entenderse como una reserva, no estoy de acuerdo con lo expresado en el párrafo 5.3 de la decisión, en el sentido de que el Comité no pueda examinar denuncias contra Francia en las que se alegue que se ha violado el artículo 27 del Pacto.

Sin embargo, en mi opinión, los hechos del caso no constituyen motivo para una reclamación con arreglo al artículo 27 y, por lo tanto, también llego a la conclusión de que la comunicación es inadmisibles.

Rosalyn HIGGINS

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, secc. A, apéndice II, y secc. B, apéndice II.3

H. Comunicación No. 351/1989, N. A. J. contra Jamaica
(decisión de 6 de abril de 1992, aprobada en el
44° período de sesiones)

Presentada por: N. A. J. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 3 de febrero de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 3 de febrero de 1989) es N. A. J., un ciudadano jamaicano que espera ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte del Gobierno de Jamaica. Está representado por un abogado. Si bien ni el autor ni el abogado invocan disposiciones específicas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se deduce de sus alegatos que invocan una violación al artículo 14 del Pacto.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor manifiesta que fue acusado del homicidio calificado de un hombre llamado A. Y., pero dice ser inocente. En la tarde del día 19 de enero de 1983, llegó al lugar de los hechos y vio a la víctima con otras dos personas, Co. y Ch., el hermano de la víctima. Co. y la víctima esgrimían pistolas; Co. estaba golpeando a Ch. con su pistola y cuando el autor se aproximó a ellos le aconsejaron que no se inmiscuyera en el asunto. Cuando el autor se alejaba del lugar de la disputa escuchó un disparo de pistola y echó a correr. A. Y. fue llevado al hospital, donde murió a consecuencia de heridas de bala el 21 de enero de 1983.

2.2 El 3 de noviembre de 1983 el Tribunal de Primera Instancia de Kingston declaró al autor culpable de homicidio y lo condenó a muerte. El 20 de junio de 1985 el Tribunal de Apelación de Jamaica denegó el recurso presentado por el autor. El 25 de enero de 1988 fue denegado un permiso especial para recurrir ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina.

2.3 Durante el juicio, la principal testigo de cargo, la Sra. P. M., novia del interfecto y única testigo del delito, declaró que A. Y. había sido baleado por la espalda. El patólogo, sin embargo, opinó que el orificio de entrada estaba a la derecha del abdomen, a dos pulgadas del diafragma.

2.4 El Tribunal de Apelación se refirió a la aparente contradicción en las pruebas manifestando, entre otras cosas que: "El jurado era libre de aceptar como explicación razonable la conclusión de la Sra. P. M. de que una herida en

la espalda del finado significaba que le dispararon por la espalda cuando la herida era un orificio de salida, y muy probablemente la víctima se dio la vuelta para mirar cuando comenzó el tiroteo a sus espaldas".

Denuncia

3.1 El autor afirma que su juicio fue injusto y que hubo una serie de irregularidades. Alega el grave proceder por parte del juez, quien deliberadamente confundió al jurado al no explicarle la discrepancia entre el testimonio de la Sra. P. M. y las pruebas del patólogo. También afirma que el juez dio ulteriores instrucciones al jurado mientras estaba deliberando, con lo que podría haberlo presionado más influyendo en su veredicto.

3.2 El autor finalmente afirma que el juez cometió un error al permitir que el abogado del autor presentara su alegato final ante el jurado antes de que la fiscal presentara el suyo. A este respecto se arguye que el magistrado debería haber pedido a la fiscal que fuera la primera en presentar su alegato definitivo ante el jurado, de suerte que no hubiere que recalcarles a sus miembros los argumentos de la acusación pública con inmediata anterioridad a la formulación de conclusiones.

Observaciones del Estado Parte

4. En su escrito de fecha 21 de julio de 1989 el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos disponibles como lo exige el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Manifiesta que la apelación del autor ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina se refería a su causa criminal, y que todavía dispone de recursos constitucionales que puede utilizar. El Estado Parte afirma, además, que de la comunicación no se desprende violación alguna de los derechos consignados en el Pacto.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en la comunicación el Comité de Derechos Humanos puede decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha tomado nota de la alegación del Estado Parte de que el autor todavía tiene recursos constitucionales que puede interponer. El Comité observa, sin embargo, que las reclamaciones del autor se relacionan primordialmente con el desarrollo del juicio, con las instrucciones del juez al jurado y con la estimación de la prueba por parte del tribunal. Recuerda que, por lo general, corresponde a los tribunales de apelación de los Estados partes en el Pacto y no al Comité, calificar los hechos y estimar las pruebas en una causa determinada. Igualmente corresponde a los tribunales de apelación y no al Comité examinar las instrucciones específicas que el juez da al jurado, a menos que se pueda probar que las instrucciones al jurado fueron claramente arbitrarias o que constituían una denegación de justicia, o que el juez violó manifiestamente su deber de imparcialidad. De las alegaciones del autor no se deduce que las instrucciones del juez o el desarrollo del juicio haya tenido esos defectos. A este respecto, por lo tanto, las alegaciones del autor no son de la competencia del Comité. Por lo tanto, la comunicación es inadmisibles según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

I. Comunicación No. 358/1989, R. L. y otros contra el Canadá (decisión de 5 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: R. L. y otros (nombres suprimidos)
Presuntas víctimas: Los autores
Estado Parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 1º de abril de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de la comunicación (comunicación inicial de fecha 1º de abril de 1989 y correspondencia ulterior) son el Jefe R. L., M. B., M. H. y otros 14 miembros del grupo indio Whispering Pines, que residen en la provincia de la Columbia Británica en el Canadá. Los autores sostienen que el Gobierno del Canadá ha violado el párrafo 1 del artículo 1, el párrafo 1 del artículo 2, los artículos 17, 22, 23, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los representa un abogado.

Hechos expuestos por los autores

2.1 El grupo indio Whispering Pines pertenece al pueblo shuswap que vive en la parte centro meridional de la Columbia Británica. Los shuswap son la población indígena de la región y constituyen una única comunidad social, cultural, política y lingüística distinta tanto de los eurocanadienses como de otras poblaciones indígenas vecinas. Aproximadamente la mitad de los actuales miembros del grupo viven en una pequeña comunidad agropecuaria formada por unas 26 personas que se dedican a la cría de ganado en 1.200 acres (750 ha) de tierra.

2.2 La comunicación impugna determinados aspectos de la Ley C-31, es decir, la legislación promulgada por el Gobierno de Canadá en 1985 en respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité de Derechos Humanos en sus opiniones relativas al caso Sandra Lovelace contra el Canadá a/. En virtud de la Ley C-31 determinadas personas que anteriormente habían perdido su condición jurídica de "indios" por razón de su sexo la recuperaron, pero simultáneamente otras personas que anteriormente disfrutaban de esa condición la perdieron debido a la aplicación de un contingente racial.

2.3 Debido al reducido número de miembros que componen el grupo, éstos contraen frecuentemente matrimonio con personas ajenas al grupo. Puesto que están aislados geográficamente de otras comunidades shuswap y teniendo en cuenta la relativa proximidad de la ciudad de Kamloops, el contacto social y los matrimonios con no indios han sido habituales. Las normas tradicionales indias relativas a la condición de miembro eran bastante flexibles y facilitaban la

incorporación de los no miembros en los distintos grupos. Según se afirma, los problemas surgieron con la promulgación de la primera Ley relativa a los indios, en 1876, que imponía a la población indígena del Canadá el concepto eurocanadiense de parentesco y herencia por línea paterna. Para ser considerado "indio" en virtud de la Ley relativa a los indios una persona tenía que ser hijo biológico de padre indio o haber sido adoptado por un padre indio, de conformidad con el derecho de familia canadiense. La Ley relativa a los indios también disponía que las mujeres adoptaran la condición jurídica de sus maridos. Una mujer shuswap casada con un canadiense que no fuera de origen indio seguía perteneciendo al grupo de su infancia con arreglo a la ley shuswap, pero en virtud de la Ley relativa a los indios pasaba a ser "blanca". Asimismo, si bien una mujer canadiense "blanca" casada con un shuswap pasaba a ser miembro del grupo de su marido en virtud de la Ley relativa a los indios, nunca era considerada como shuswap por ese grupo. Como resultado de la primera Ley relativa a los indios, las mujeres shuswap que contraían matrimonio con no indios eran suprimidas de las "listas de grupos" elaboradas por el Gobierno del Canadá y por consiguiente perdían su derecho a vivir en las tierras asignadas a los shuswap ("reservas indias"). En 1951 se introdujeron enmiendas en la Ley relativa a los indios con objeto de que los niños indios menores de edad también perdieran su condición jurídica si su madre contraía matrimonio con un no indio; no obstante, los grupos podían solicitar ser eximidos de esa norma. Otros shuswap perdieron su condición de indios al conseguir empleo fuera de la reserva, servir en el ejército canadiense o terminar su educación superior. Los autores llegan a la conclusión de que la política del Gobierno consistía en apartar de las reservas indias a toda persona considerada capaz de ser asimilada en la sociedad canadiense no india.

2.4 Con arreglo a la Ley C-31 las mujeres que, por haber contraído matrimonio con no indios antes del 17 de abril de 1985, hubieran perdido su condición de indias en virtud de la anterior Ley relativa a los indios, así como cualesquiera de sus hijos que hubieran perdido su condición con ellas, podrán en lo sucesivo recuperarla y ser considerados miembros del grupo. Además, la Ley C-31 autoriza la rehabilitación de hombres y mujeres que hubieran perdido su condición antes de 1951 por otros motivos. Sin embargo, los hijos de esas personas pueden agregarse a la lista del grupo únicamente si ambos progenitores son indios o tienen derecho a ser registrados como indios. A los niños nacidos antes del 17 de abril de 1985 se les exige meramente que el padre sea indio (o, si los padres no están casados, la madre).

2.5 La Ley C-31 dispone que un grupo "puede asumir el control de su propia composición si establece normas al respecto por escrito". No obstante, se comunica que pocos grupos pudieron conseguir la aprobación de sus normas antes del 28 de junio de 1987, plazo establecido por la Ley C-31. Así pues, como consecuencia directa de esa medida, las personas que abandonaron las reservas antes de 1985, junto con la mayoría de sus hijos, han sido rehabilitadas previa solicitud y todos los hijos de matrimonios interraciales nacidos después de 1985 han sido, o serán, borrados de las listas de los grupos.

Denuncia

3.1 Los autores sostienen que se han visto desfavorablemente afectados por dos aspectos de la Ley C-31: la llegada al grupo de nuevos miembros a los que la comunidad no puede alojar ni mantener y la imposición de nuevas normas para obtener la condición de indio, cuya aplicación privará a muchos de los hijos y nietos de los autores de su derecho a ser miembros del grupo y a vivir en la reserva. Las consecuencias concretas para el grupo son la incorporación de nueve personas y la pérdida de dos. Además, como las normas propuestas por el grupo no fueron aprobadas por el Ministro antes del 28 de junio de 1987, todas

las personas que obtengan condición jurídica de indios tienen derecho a ser miembros del grupo. Con respecto a los niños nacidos después del 17 de abril de 1985 se plantea otro problema, puesto que pueden adquirir la condición de indios tan sólo si ambos progenitores lo son. Si se sigue aplicando la Ley C-31, ello tendrá repercusiones cada vez más negativas en las familias de los autores, si sus hijos contraen matrimonio con no indios en la misma proporción que sus padres: "En una o dos generaciones más todo el grupo habría perdido su condición jurídica". Para evitar la extinción automática de los linajes familiares mediante la aplicación del párrafo 2 del artículo 6 de la Ley C-31, los autores tendrían que concertar todos los futuros matrimonios de los miembros de su grupo con miembros de otros grupos. A juicio de los autores esa situación les obliga a elegir entre una pérdida gradual de sus derechos jurídicos y sus territorios en las reservas y la pérdida de la libertad personal y la intimidad de sus hijos. Los autores aducen que ello está en contradicción directa con el Pacto y la Carta Canadiense de Derechos y Libertades.

3.2 Otro de los problemas que se han planteado es que 28 personas que no están directamente vinculadas a las familias que residen actualmente en la reserva han solicitado también la condición jurídica de indios y de miembros del grupo Whispering Pines. Ello supondría un incremento del 50% de las necesidades de alojamiento, que actualmente el grupo no puede satisfacer. Para albergar a nuevos miembros, el grupo tendría que construir un grupo de viviendas que exigirá nuevos pozos de agua, sistemas de alcantarillado y tendido eléctrico, obras que, según las estimaciones, costarán en total unos 223.000 dólares canadienses. La asistencia federal prevista por la Ley C-31 es, no obstante, extremadamente limitada. Y aunque los nuevos miembros pudieran alojarse en la reserva, hay muy pocas posibilidades de conseguirles empleo. También se plantean problemas culturales, porque algunos de los recién llegados nunca han vivido en una reserva india y otros han vivido fuera de reservas durante más de 10 años. Considerando que la mayor parte de ellos son adultos de cierta edad, solteros y sin hijos, su repercusión social en una comunidad que ha estado compuesta por tres o cuatro familias de granjeros autosuficientes puede ser abrumadora.

3.3 Los autores estiman que las opiniones del Comité en el caso Lovelace confirma que los Estados no pueden restringir injustificadamente la libertad de asociación y de residencia en común de familias individuales ni de familias con vínculos de parentesco que formen una comunidad étnica, religiosa o lingüística. Los autores ven obstaculizado su derecho "a asociarse libremente con otras personas" (párrafo 1 del artículo 22) porque no pueden determinar autónomamente la composición de su pequeña comunidad agropecuaria. Pueden verse obligados a compartir sus limitados recursos y tierras con personas que adquieran la condición de indio y de miembro, mientras que sus propios descendientes directos pueden perder el derecho a formar parte de la comunidad.

3.4 Se sostiene que la aplicación de la Ley C-31 constituye una "injerencia arbitraria e ilegal" en las familias de los autores (párrafo 1 del artículo 17). La injerencia se produce porque es el Gobierno y no el grupo el que determina quién puede vivir en la reserva. Además, dicha injerencia es arbitraria en el sentido de que establece una distinción entre miembros de una familia basándose en la fecha de nacimiento, antes o después del 17 de abril de 1985, y fundándose en la condición de indio de uno o ambos progenitores, criterio puramente racial prohibido por el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 26 del Pacto.

3.5 La aplicación de la Ley C-31, según se afirma, está en contradicción con el artículo 23 del Pacto por cuanto limita a los miembros del grupo la libertad de elegir sus cónyuges, en particular teniendo en cuenta que al contraer matrimonio con no indios podrían privar a sus hijos de sus derechos.

3.6 Además, los autores aducen que dicha ley viola el artículo 26 del Pacto, que prohíbe "toda discriminación" por motivos de raza, en la medida que establece un fundamento racial para asignar los derechos y los territorios de las poblaciones indígenas, en lugar de basarse en factores culturales y en la lealtad individual. La legislación tradicional shuswap considera shuswap a cualquier persona nacida en el territorio y criada como shuswap. La Ley C-31 prevé que, en el futuro, ambos progenitores deberán ser "indios" según la definición de la legislación canadiense. A los niños nacidos de madre o padre shuswap y criados en territorio shuswap con cultura shuswap se les seguiría negando su condición de indio y miembro del grupo.

3.7 En cuanto al artículo 27 del Pacto, los autores señalan que se consideran una población indígena más que una "minoría étnica (o) lingüística" pero que, ya que las categorías indígena y de minoría se superponen, las poblaciones indígenas también deberían estar autorizadas a ejercer los derechos de las minorías. Por consiguiente, llegan a la conclusión de que la Ley C-31 viola el artículo 27 al imponer restricciones respecto de quién puede residir en la comunidad o participar en su vida política y económica.

3.8 El pueblo shuswap se considera un pueblo distinto y, como tal, con derecho a determinar la estructura y la composición de sus propias instituciones económicas, sociales y políticas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto. Dado que el control de la condición de miembro de esos grupos es uno de los derechos inherentes y fundamentales de las comunidades indígenas, los autores invocan el artículo 24 del proyecto de Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

3.9 Respecto del agotamiento de los recursos jurídicos internos en el Canadá, los autores declaran que se han esforzado por contrarrestar los efectos perjudiciales de la Ley C-31 intentando asumir el control de la composición del grupo. El 23 de junio de 1987 adoptaron unas normas que fueron debidamente transmitidas al Ministerio de Asuntos Indios. El 25 de enero de 1988 el Ministro respondió que dichas normas no estaban en consonancia con la Ley C-31 por cuanto excluían la readmisión de determinadas clases de personas. A este respecto, los autores invocan el artículo 35 de la Ley constitucional, de 1982, cuyo propósito era proteger "los derechos tradicionales y los derechos establecidos por tratado de los pueblos aborígenes del Canadá" ante futuros menoscabos por vía legislativa. Los autores admiten que, en teoría, el Tribunal Supremo del Canadá podría determinar que la Ley C-31 no tiene vigencia cuando se opone a los "derechos tradicionales" de los autores. Pero alegan que para resolver la cuestión serían necesarios varios años de pleitos y un costo financiero considerablemente superior a los medios de las tres familias. Según los autores, el intento de resolver la cuestión mediante una apelación a los tribunales del Canadá haría que "la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente" en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. Además, cuando la cuestión jurídica fuera resuelta por el Tribunal Supremo, sería demasiado tarde para contrarrestar en la comunidad los efectos de la pérdida de algunos de sus miembros y de la instalación de otros nuevos con arreglo a la Ley C-31. Por lo tanto, los autores solicitan la aplicación de medidas inmediatas para mantener el statu quo pendente lite y piden al Comité que, con arreglo al artículo 86 del reglamento, inste al Estado Parte a que se abstenga de efectuar adiciones o supresiones en la lista del grupo indio Whispering Pines, salvo las que puedan ser necesarias para garantizar que todo descendiente directo de los autores sea considerado por el momento miembro del grupo.

Observaciones del Estado Parte y comentarios de los autores

4.1 El Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibile ratione personae con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo. Observa que los autores sostienen que la Ley C-31 amenaza privar a sus descendientes de la condición de indio y que las víctimas de dicha amenaza serían los niños nacidos después de 1985 de un padre que no es indio y otro que por sí solo no puede gozar de la condición de indio (es decir, un hijo de un matrimonio entre un indio reconocido y un indio no reconocido, que contrae matrimonio con un indio no reconocido). A juicio del Estado Parte, los autores no han demostrado que existan en el grupo personas que reúnan estas condiciones y que por tanto pudieran considerarse víctimas. El Estado Parte sostiene además que el propio Comité ha reconocido repetidamente que no atenderá las denuncias que se refieran a contravenciones abstractas o eventuales del Pacto. Agrega que la comunicación no identifica a ninguna persona que esté afectada actualmente por la Ley C-31 y que por ello la comunicación es inadmisibile.

4.2 El Gobierno del Canadá declara que los autores no han cumplido la obligación de agotar los recursos internos. Destaca que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo refleja el principio fundamental del derecho internacional general de que se deben agotar los recursos nacionales antes de interponer recursos de carácter internacional. De este modo se garantiza que los tribunales nacionales no se vean sustituidos por un órgano internacional y que el Estado tenga oportunidad de corregir cualquier injusticia, ventilando la cuestión en sus foros internos antes de que se vea comprometida su responsabilidad internacional. Además, en general los tribunales nacionales están en mejores condiciones para determinar los hechos y el derecho aplicable en cada caso y para formular y hacer aplicar la solución adecuada, de ser necesario. En este caso, la mera existencia de dudas acerca de las perspectivas de éxito no exime a los autores de la obligación de agotar los recursos disponibles, principio que el Comité ha reconocido en sus decisiones en los casos R. T. contra Francia (comunicación No. 262/1987) b/ y S. S. contra Noruega (comunicación No. 79/1980) c/.

4.3 En cuanto al costo presuntamente prohibitivo y el plazo necesario para agotar los recursos nacionales, el Estado Parte recuerda los casos J. R. C. contra Costa Rica (comunicación No. 296/1988) d/ y S. H. B. contra el Canadá (comunicación No. 192/1985) e/ en los cuales, en circunstancias similares, el Comité determinó que las comunicaciones eran inadmisibles.

4.4 Es más, el Estado Parte señala que los autores disponen aún de recursos judiciales: aún pueden acudir a la Sala de Asuntos Contenciosos del Tribunal Federal para solicitar la declaración de que los "derechos tradicionales" incluyen el control sobre la composición del grupo. El Estado Parte observa que el fallo reciente del Tribunal Supremo del Canadá en el caso R. contra Sparrow aclara tanto el significado como el alcance de los "derechos tradicionales" a que se refiere el artículo 35 de la Ley Constitucional, de 1982; en este caso, se sostuvo que el Gobierno debía cumplir normas muy rigurosas antes de proceder a la aplicación de medidas que interfirieran con el disfrute de los derechos tradicionales y de los derechos obtenidos mediante tratados. El Estado Parte afirma que ese fallo realza la importancia de que se permita en primer lugar a los tribunales locales abordar las cuestiones nacionales.

4.5 Asimismo, los autores pueden entablar una acción ante el mismo tribunal, basada en la violación de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades. Entre los derechos garantizados en la Carta figuran el derecho a la libertad de asociación (inciso d) del artículo 2), el derecho a no ser privado de la vida, la libertad o la seguridad de la persona, excepto con arreglo a los principios

fundamentales de justicia (art. 7) y el derecho a la igualdad "ante la ley y el derecho a la misma protección y a los mismos beneficios de la ley sin discriminación ... basada en motivos de raza, origen nacional o étnico, color, religión, sexo, edad o incapacidad mental o física" (art. 15). Estos derechos se garantizan a los individuos con respecto a los gobiernos federal y provinciales (art. 32). Toda persona que sea víctima de una violación de un derecho o de una libertad garantizados por la Carta puede recurrir a un tribunal competente para obtener la reparación que el tribunal estime conveniente y justa, habida cuenta de las circunstancias (art. 24).

4.6 El Estado Parte observa que los dos tipos de recursos que se acaban de describir han sido interpuestos por varios grupos indios. En el caso Twinn contra R., los miembros de seis grupos indios de Alberta solicitaron que la Sala de Asuntos Contenciosos del Tribunal Federal declarara: a) que la Ley C-31 era incompatible con el artículo 35 de la Ley Constitucional de 1982 en la medida en que esa Ley limitaba o denegaba los derechos tradicionales y los derechos establecidos por tratados de los grupos indios a determinar su propia composición; o b) que la inclusión obligatoria de nuevos miembros en los grupos demandantes en virtud de la Ley C-31 y sin su consentimiento constituía una violación del derecho a la libertad de asociación, garantizado por el inciso d) del artículo 2 de la Carta. El examen de las pruebas comenzó a principios de 1989 y no ha podido completarse debido a la presentación de diversas mociones interlocutorias y al gran número de partes que procuran intervenir. El Estado Parte confía en que el caso se llevará a juicio a finales de 1991. Se han planteado cuestiones análogas en los casos Martel contra el Jefe Omeasoo ante la Sala de Asuntos Contenciosos del Tribunal Federal y el Jefe Omeasoo contra la Reina ante la Sala de Apelaciones del Tribunal Federal. El Estado Parte indica que los demandantes en estos casos actualmente no prosiguen activamente sus acciones judiciales.

4.7 En lo que respecta al costo presuntamente prohibitivo de las acciones judiciales, el Estado Parte sostiene que el Departamento de Asuntos Indios y de Desarrollo del Norte ha proporcionado fondos a varias de las partes que intervienen en los casos que se acaban de mencionar. En el caso Twinn, se proporcionaron aproximadamente 55.000 dólares al Native Council of Canada y a Indian Rights for Indian Women para ayudarlos a preparar la documentación que debían presentar ante los tribunales. En septiembre de 1988 el Gobierno aprobó un programa de financiación de las acciones judiciales relacionadas con la Ley C-31. Como en virtud de este programa ya se han concedido recursos a algunos demandantes en el caso Twinn, es improbable que se concedan nuevos fondos para entablar acciones judiciales por motivos análogos entre partes diferentes, al menos mientras no se resuelva el caso Twinn. El Estado también sostiene que los autores pueden pedir asistencia financiera por conducto del Court Challenges Program, que fue establecido en 1985 para prestar ayuda a los litigantes en los asuntos en que se plantearan cuestiones importantes y novedosas relacionadas con la aplicación de la garantía de igualdad de la Carta en las leyes federales. El Estado Parte observa que no se señala si los autores han solicitado asistencia financiera al órgano administrativo independiente encargado de este programa. Por último, el Estado Parte se refiere a la existencia de un Test Case Funding Program, observando que no se sabe si los autores han solicitado esa asistencia.

4.8 En virtud de la Ley C-31 los grupos indios pueden determinar sus propias normas de composición siempre que se reúnan dos requisitos: que las normas sean aprobadas por una mayoría de los electores del grupo, y que entre los miembros figuren ciertos grupos concretos de personas.

4.9 En 1987 los autores presentaron las normas relativas a la composición de su grupo para que fuesen aprobadas por el Ministerio de Asuntos Indios y Desarrollo del Norte. En una carta de fecha 25 de enero de 1988 se indicó al Jefe del grupo Whispering Pines que esas normas no eran aceptables porque excluían a ciertos grupos concretos, tales como las mujeres que habían perdido su derecho a formar parte del grupo por haber contraído matrimonio con personas no indias, sus hijos menores de edad y otras personas. El Ministro invitó al grupo a que modificara esas normas con arreglo a las condiciones establecidas, y que volviera a presentar las normas así enmendadas para su aprobación por el Ministerio. El plazo de dos años mencionado por el grupo no se refiere a la nueva presentación de las normas propuestas. Por lo tanto, el ofrecimiento del Ministro al grupo aún es válido, y permitiría reparar las violaciones del Pacto invocadas por los autores.

5.1 En respuesta a la exposición presentada por el Estado Parte los autores afirman que, como la demanda se origina directamente en medidas del Estado Parte encaminadas a aplicar una decisión previa del Comité que se refiere al mismo Estado, la misma categoría de personas y los mismos principios básicos, constituye un caso de "jurisdicción continuada". Invocan los principios de la justicia natural, es decir, que el autor de una comunicación pueda dirigirse nuevamente al Comité para solicitar aclaraciones - así como la ratificación de sus observaciones - sin tener que acudir previamente a un tribunal nacional para volver a plantear judicialmente la cuestión. Los autores opinan que no sólo el autor de una determinada comunicación podría solicitar la adopción de nuevas medidas después de que se hayan comunicado las observaciones del Comité, sino que también otras personas que estén en una situación análoga y se vean también afectadas podrían dirigirse al Comité para solicitar una aclaración sobre la aplicación de esas observaciones a ellas.

5.2 Los autores sostienen que no se respetaron debidamente las opiniones del Comité, ya que la Ley C-31 se limitó a sustituir las restricciones basadas en el sexo por restricciones raciales y, en esas circunstancias, no sería razonable insistir en el argumento formalista de que se deben agotar los recursos nacionales.

5.3 En lo que respecta a la disponibilidad de recursos judiciales, los autores reiteran su opinión de que la vía contenciosa no constituiría un recurso "efectivo" y "disponible" y que el costo y el tiempo necesarios para obtener una sentencia judicial no sería razonable con arreglo a las circunstancias. También sostienen que sufrirán un perjuicio irreparable si no se mantiene el statu quo pendente lite porque no habría protección para los hijos no inscritos como indios o como miembros del grupo. Por último, los autores reiteran que una cuestión de inconstitucionalidad ante los tribunales podría tardar por lo menos cuatro años y medio, período que en ocasiones anteriores el Comité ha considerado injustificadamente prolongado en el sentido del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo f/.

5.4 Los autores alegan asimismo que no se les ha ofrecido asistencia financiera o jurídica. El suministro de fondos depende totalmente del arbitrio del Ministro de Asuntos Indios y Desarrollo del Norte, y ninguno de los comentarios del Gobierno indica que se proporcionaría asistencia jurídica en caso de que se rechazara la presente demanda.

5.5 En lo que respecta a la revisión y nueva presentación de la reglamentación de su grupo al Ministro responsable, los autores destacan que los reglamentos no pueden derogar las disposiciones expresas de la Ley C-31, que incluyen los criterios raciales que los autores han impugnado. El Ministro carece de

competencia para aprobar estatutos que estén en contradicción con esas normas legales.

5.6 En otra exposición, de fecha 3 de octubre de 1990, los autores explican que no han solicitado asistencia financiera al Departamento de Justicia porque se les comunicó que tenían escasas posibilidades de obtenerla y que esa asistencia en general sólo se prestaba para las apelaciones y no para la preparación de un juicio ni las demandas iniciales. Además, los autores han averiguado que en otros litigios nacionales sobre derechos de los pueblos indígenas no ha habido fallo de los tribunales. En particular, no se espera que el caso Twinn se someta a juicio antes de 1991.

5.7 El abogado de los autores indica que actualmente hay seis adultos en el grupo Whispering Pines, que tienen la llamada condición "6 (2)" en virtud de la Ley C-31, a saber, adultos que al contraer matrimonio con una persona india de condición no reconocida no pueden transferir la condición de indios a sus hijos. Estos hijos no pueden ser registrados en virtud de la Ley C-31. Las consecuencias para los demás dependerán de con quién se casen. Teniendo en cuenta el tamaño reducido del grupo, el abogado observa que es improbable que se casen con personas de la condición prevista en la Ley C-31. Por consiguiente, los hijos de P. E. y de V. E. no podrán ser miembros del grupo ya que P. E. y V. E. están casados con personas no indias. El abogado agrega que es improbable que ninguno de los futuros hijos de otros miembros registrados como miembros del grupo pueda formar parte del grupo. Esta situación no entraña unas violaciones hipotéticas o futuras del Pacto. Algunos de los niños del grupo crecerán entendiendo que la única manera de proteger su patrimonio cultural será contraer matrimonio con una persona india registrada con arreglo a la Ley C-31. Se considera, por tanto, que la ley menoscaba el derecho a contraer matrimonio aun en circunstancias de que ningún niño en particular haya sido despojado todavía de sus derechos.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 Antes de considerar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, con arreglo al artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible de conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Con respecto a la reclamación de los autores en el sentido de que se ha violado el artículo 1 del Pacto, el Comité recuerda su jurisprudencia constante en el sentido de que en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo puede recibir y examinar comunicaciones sólo si proceden de individuos que sostienen que sus derechos individuales han sido violados por un Estado Parte en el Protocolo Facultativo. Aunque todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y el derecho a determinar libremente su condición política y a perseguir su propio desarrollo económico, social y cultural (y, para sus propios fines, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales), el Comité ya ha decidido que no puede plantearse ninguna reclamación de libre determinación en virtud del Protocolo Facultativo g/. Por consiguiente, este aspecto de la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto al requisito del agotamiento de los recursos internos, el Comité ha tomado nota de los argumentos de los autores de que han procurado en vano impugnar la Ley C-31 tratando de asumir el control de la composición del grupo. Observa, sin embargo, que los autores mismos reconocen que el Tribunal Supremo del Canadá podría determinar que la Ley C-31 no tiene vigencia cuando se opone a los "derechos tradicionales" de los autores, es decir, al control deseado de los miembros del grupo.

6.4 El Comité observa además que otros grupos indios han iniciado ante los tribunales federales actuaciones que están pendientes de solución, en particular en el asunto Twinn contra R., y que el costo presuntamente elevado de las actuaciones judiciales puede, en determinadas circunstancias, compensarse con una asistencia financiera proporcionada en relación con varios programas establecidos por el Estado Parte. En cuanto a la preocupación de los autores acerca de la duración posible de las actuaciones, el Comité reitera su jurisprudencia constante de que los temores acerca de la duración de las actuaciones no exoneran a los autores de la necesidad de tratar por lo menos de realizar un esfuerzo razonable para agotar los recursos internos (A. y S. N. contra Noruega) h/. En vista de ello, el Comité estima que aún quedan recursos nacionales por agotar que pueden resultar eficaces.

7. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 1 del Protocolo Facultativo en lo que concierne al derecho a la libre determinación, y con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo en lo que concierne a otras alegaciones de los autores;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, los autores y su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Comunicación No. 24/1977; véase Selección de Decisiones, vol. I, págs. 85 y ss. Véase asimismo la respuesta del Gobierno del Canadá sobre la aplicación de las opiniones relativas al caso Lovelace que figura en ibíd., vol. II, págs. 244 y ss.

b/ Fue declarada inadmisibles por el Comité en su 35º período de sesiones. Véase Selección de Decisiones, vol. II.

c/ Fue declarada inadmisibles por el Comité en su 15º período de sesiones. Véase Selección de Decisiones, vol. I.

d/ Fue declarada inadmisibles por el Comité en su 35º período de sesiones. Véase Selección de Decisiones, vol. II.

e/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/42/40), anexo IX, secc. A.

f/ Weinberger Weisz contra el Uruguay (comunicación No. 28/1978). Véase Selección de Decisiones (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.XIV.2), vol. I, págs. 59 y ss.

g/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX, secc. A, comunicación No. 167/1984, de 26 de marzo de 1990, párr. 32.1; e ibíd., cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/46/40), anexo XII, secc. O, comunicación No. 413/1990, decisión de 2 de noviembre de 1990, párr. 3.2.

h/ Véase ibíd., cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/43/40), anexo VIII, secc. C, comunicación No. 224/1987, decisión aprobada el 11 de julio de 1988, párr. 6.2.

J. Comunicación No. 363/1989, R. L. M. contra Francia
(decisión de 6 de abril de 1992, aprobada en el
44º período de sesiones)

Presentada por: R. L. M. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Francia
Fecha de la comunicación: 11 de mayo de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 6 de abril de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es R. L. M., ciudadano francés nacido en 1946, profesor, quien actualmente reside en Nantes, Francia. Afirma ser víctima de violaciones por Francia de los artículos 2, 19, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1 Desde 1968 el autor ha enseñado en diversas escuelas del distrito de la Academia de Nantes (Académie de Nantes); desde 1977 ha enseñado bretón, historia y geografía en escuelas privadas, que proporcionan enseñanza en régimen de concertación con el Ministerio de Educación. Desde 1980, la enseñanza del bretón es parte de su calendario oficial.

2.2 A juicio del autor, el Rectorado de la Academia de Nantes (Rectorat de l'Académie de Nantes) ha desalentado y obstruido sistemáticamente la enseñanza del idioma bretón. Esta obstrucción se caracteriza, entre otras cosas, por:

a) La denegación sistemática a los candidatos de la posibilidad de presentarse a los exámenes de bachillerato en los centros que habitualmente se utilizan a tal efecto;

b) La negativa a informar a los estudiantes y a sus familiares acerca de las oportunidades establecidas en las normas sobre el estudio del bretón en las escuelas secundarias de Nantes y del Departamento de Loire-Atlantique;

c) La negativa a crear un puesto estable de profesor de bretón, aduciendo que la demanda existente de esa enseñanza no lo justifica;

d) La negativa a iniciar una investigación oficial y objetiva sobre esta materia.

2.3 El autor explica que los profesores que desean obtener en bretón el Certificado de aptitud para la educación secundaria (CAPES - Certificat d'Aptitude Professionnelle d'Enseignement Secondaire) deben elegir también una

segunda especialidad. Añade que el texto del reglamento aplicable en 1983, que rige los objetivos de la enseñanza de las culturas e idiomas regionales, no es aplicable a los profesores que han obtenido el CAPES de bretón; éstos no tienen que ser voluntarios para enseñar bretón, cuando exista demanda en tal sentido, sino que han adquirido ciertos derechos para enseñar esa especialidad.

2.4 El autor afirma que no puede presentar queja a los tribunales de justicia ni a los tribunales administrativos franceses. Sostiene que en su caso no hay ningún recurso efectivo porque, en tanto que funcionario público, sus obligaciones de enseñanza están subordinadas a las "exigencias del servicio", que pueden requerir la enseñanza de cursos que no corresponden a la especialización del autor de la queja. Por lo tanto, considera inútil impugnar las decisiones de las autoridades. Por último, afirma que las autoridades administrativas le han negado sistemáticamente la oportunidad de una entrevista, al parecer para no tener que plantearse el problema.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que el Rectorado de la Academia de Nantes (y la Academia de Rennes) han discriminado sistemáticamente en contra suya, tanto obstruyendo su carrera profesional como rebajándole el salario, según dice, sin ninguna explicación. Afirma además que el curso de bretón que debía enseñar en el Liceo de Vannes ha sido obstaculizado de manera sistemática por la dirección de esa escuela secundaria y que las autoridades de educación, entre ellas el Ministerio de Educación, han apoyado la actitud discriminatoria de sus subordinados en contra del autor y de la enseñanza del bretón en general.

3.2 De manera más general, el autor afirma que la exigencia de poder enseñar dos cursos para recibir el Certificado de aptitud para la enseñanza de bretón tiene como consecuencia, en la práctica, reducir gravemente las posibilidades de enseñar bretón. Por ejemplo, un curso dictado durante el año escolar 1988/1989 en el Collège Montaigne de Vannes no pudo organizarse el siguiente año escolar, a pesar de que había demanda de parte de los estudiantes. Sostiene que esto es contrario al artículo 55 de la Constitución de Francia y que así se ha reconocido en el fallo dictado por el Tribunal Administrativo de Rennes el 27 de enero de 1987.

3.3 Por último, el autor afirma que el resultado de una investigación reciente llevada a cabo por la Asociación de padres de alumnos pro enseñanza del bretón (Association des Parents d'Elèves pour l'Enseignement du Breton) confirma la actitud discriminatoria del Rectorado de la Academia de Nantes, puesto que impugna la opinión del Rector en el sentido de que lo escaso de la demanda de enseñanza del bretón no justifica la creación de puestos estables.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. De manera subsidiaria, sostiene que muchas de las quejas del autor se refieren a la presunta discriminación contra el idioma bretón en general, y que, por consiguiente, no puede considerarse que el autor sea una víctima conforme al sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

4.2 Con respecto a las presuntas medidas discriminatorias dirigidas contra el autor, el Estado Parte afirma que R. L. M. no ha agotado los recursos internos. Sus dos cartas dirigidas al Rector de la Academia de Rennes en febrero de 1988 y al Rector de la Academia de Nantes en abril de 1988 no tienen ninguna de las características de un recurso administrativo. En realidad, con esas cartas el autor trató tan sólo de obtener una entrevista con miras a lograr la creación de

un puesto para la enseñanza del bretón y no formuló ninguna queja sobre su situación personal.

4.3 El Estado Parte sostiene que los siguientes recursos están a disposición del autor, y añade que ninguno de ellos ha sido utilizado:

a) Recurso ante los representantes de su profesión en la "Comisión administrativa paritaria" (Commission administrative paritaire), que puede tratar todas las cuestiones relativas a las controversias personales (párrafo 4 del artículo 25 del Decreto No. 82-451 de 28 de mayo de 1982 relativo a la Comisión administrativa paritaria);

b) Recurso de apelación ex gratia ante una autoridad administrativa superior, inclusive el Ministro de Educación. Este recurso, que es facultativo, tiene la ventaja de que puede basarse no sólo en los datos jurídicos del problema sino también en consideraciones de equidad y oportunidad;

c) Por último, si el autor consideraba que cualquiera de las decisiones impugnadas violaba sus derechos, podía haber presentado un recurso contencioso por abuso de autoridad, solicitando al juez administrativo que anulara esa decisión. Ese recurso debía ejercerse en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se hubiera notificado la medida negativa que le interesaba.

4.4 El Estado Parte subraya que la actividad o negligencia del autor respecto del ejercicio de los recursos internos no puede atribuirse a los órganos del Estado: "la facultad de presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos no podría utilizarse en sustitución del ejercicio normal de los recursos internos, cuando estos recursos no se han ejercido por culpa exclusiva del interesado".

4.5 Además, el Estado Parte afirma que el autor no ha presentado una queja en el sentido del Protocolo Facultativo. En cuanto a la presunta violación del párrafo 2 del artículo 19, el Estado Parte sostiene que el autor no ha demostrado de qué manera se ha interferido en su libertad de expresión y que, por el contrario, cada una de sus exposiciones y su correspondencia con las autoridades de educación, los parlamentarios y los funcionarios del Gobierno demuestran que ha tenido amplias oportunidades de dar a conocer su posición. Sostiene además que no puede interpretarse que la "libertad de expresión", según se entiende en el artículo 19, abarque un derecho a ejercer una determinada actividad de enseñanza.

4.6 Respecto a la presunta violación del artículo 26, el Estado Parte afirma que ninguna pieza del expediente confirma la queja del autor en el sentido de que el Rectorado de la Academia de Nantes discrimina sistemáticamente en contra de la enseñanza del bretón y que discriminó en contra del autor al negarle una evolución normal de su carrera. Observa que la Ley No. 51-46 de 11 de enero de 1951 reconoce el bretón como idioma regional y que esta Ley contiene medidas destinadas a alentar su enseñanza. La Ley fue enmendada por la Circular No. 82-261 de 21 de junio de 1982 relativa a la enseñanza de los idiomas y culturas regionales en las instituciones de educación pública, y por la Circular No. 83-547 de 30 de diciembre de 1983 en la que se especifican los objetivos. Sin embargo la enseñanza del bretón no es obligatoria sino función de las posibles opciones de estudiantes y profesores. Los rectores de las diversas academias pueden adaptar las exigencias de la enseñanza a la luz de las características locales, habida cuenta de los recursos financieros de que disponen.

4.7 Respecto a la afirmación del autor de que su CAPES lo obligue a enseñar otros cursos que no sean el bretón, el Estado Parte explica que se puede pedir a todos los profesores que han obtenido el CAPES que enseñen en cualquiera de las academias creadas por el Ministro de Educación en toda Francia. El carácter específico de las necesidades de enseñanza del bretón ha llevado a las autoridades a exigir que los candidatos al CAPES tengan el certificado en relación con dos especialidades. Se pide que los profesores de bretón enseñen una segunda especialidad, además de las horas de bretón, a fin de que puedan cumplir las exigencias necesarias de servicio previstas en su estatuto. El Estado Parte concluye que el autor no puede pretender que se discrimina en contra de él por razones de idioma si el Liceo de Vannes pidió que enseñara geografía e historia además de bretón; si no se organizaron clases de bretón, esto no se debió en modo alguno a consideraciones discriminatorias sino al hecho de que esta opción fue elegida por un número demasiado limitado de estudiantes y, en el caso del autor, no se hizo sino aplicar a su situación normas de aplicación general.

4.8 En lo que respecta a la presunta violación del artículo 27, el Estado Parte se refiere a la "declaración" dada por el Estado Parte al adherirse al Pacto, que dice lo siguiente: "a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa, ... el artículo 27 no es aplicable en lo que respecta a la República".

4.9 Por último, el Estado Parte afirma que la violación del artículo 2 del Pacto no puede producirse en forma directa y aislada, y que toda violación de esta disposición sólo puede ser corolario de la violación de otra disposición del Pacto. Puesto que el autor no ha demostrado que se hayan violado sus derechos con arreglo al Pacto, no puede invocar el artículo 2.

Cuestiones y actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar ninguna reclamación contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si esa comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 En relación con la queja del autor con arreglo al párrafo 2 del artículo 19, el Comité observa que R. L. M. no ha probado cómo su libertad de expresión fue violada por la política de las autoridades francesas en cuanto a la enseñanza del bretón. Por consiguiente, no ha presentado a este respecto una queja conforme al sentido del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.3 En cuanto a la afirmación de violación del artículo 27, el Comité reitera que la "declaración" de Francia hecha con respecto a esa disposición equivale a una reserva y que, por consiguiente, impide que el Comité examine las quejas contra Francia en que se aleguen violaciones del artículo 27 del Pacto a/.

5.4 En lo que respecta a la presunta violación del artículo 26, el Comité observa que, aunque el autor afirma que no dispone de recursos efectivos, de sus exposiciones se deduce claramente que no ha ejercido ningún recurso judicial ni administrativo a este respecto. Los escritos que ha presentado a las autoridades competentes y su correspondencia con los Rectorados de las Academias de Nantes y de Rennes no pueden considerarse como el agotamiento de los recursos administrativos y judiciales disponibles. El Comité reitera que el inciso b) del párrafo 2, artículo 5 del Protocolo Facultativo, cuando menciona a "todos los recursos de la jurisdicción interna" se refiere claramente en primer lugar a los recursos judiciales b/. El autor no ha demostrado que no podía recurrir a los procedimientos judiciales de que disponía, como ha declarado plausiblemente

el Estado Parte interesado, ni que esos recursos eran, a priori, ineficaces. Más aún, de las propias exposiciones del autor se deduce que no piensa hacer uso de dichos recursos. El Comité considera que sus dudas sobre la disponibilidad y eficacia de los recursos internos no lo eximen de la obligación de agotarlos, y llega a la conclusión de que no se han cumplido los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.5 El autor ha invocado también el artículo 2 del Pacto. El Comité recuerda que el artículo 2 es una obligación general de los Estados y no puede ser invocado aisladamente por particulares en virtud del Protocolo Facultativo c/. Como las reclamaciones del autor relativas a los artículos 19 y 26 del Pacto son inadmisibles en virtud del artículo 2 y del inciso b) del párrafo 2, artículo 5 del Protocolo Facultativo, se sigue que R. L. M. no puede invocar una violación del artículo 2 del Pacto.

6. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 y del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, secc. A, comunicación No. 220/1987 (T. K. contra Francia), decisión de 8 de noviembre de 1990, párr. 8.6 y apéndices I y II.

b/ Véase íbid., cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI, secc. D, comunicación No. 262/1987 (R. T. contra Francia), decisión de 30 de marzo de 1989, párr. 7.4.

c/ Véase íbid., cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo X, secc. I, comunicación No. 268/1987 (M. G. B. y S. P. contra Trinidad y Tabago), decisión de 3 de noviembre de 1989, párr. 6.2.

K. Comunicación No. 367/1989, J. J. C. contra el Canadá
(decisión de 5 de noviembre de 1991, aprobada en el
43º período de sesiones)

Presentada por: J. J. C. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 18 de mayo de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 5 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. J. C., ciudadano canadiense residente en Montreal, Canadá. Sostiene que es víctima de una violación por el Canadá del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor declara que en 1987 la "Régie du Logement" de Quebec rechazó su petición de reducción del alquiler. Indica que el motivo de su petición era que deseaba obtener una compensación por el hostigamiento constante a que presuntamente lo habían sometido sus vecinos. Apeló contra la decisión de la Régie du Logement al Tribunal Provincial del Distrito de Montreal, que confirmó la decisión de la Régie du Logement y rechazó la apelación del autor. Según el autor, este fallo no puede ser apelado conforme al artículo 102 de la "Loi sur la Régie du Logement".

2.2 El autor afirma que pidió al Tribunal Provincial que retractara su fallo y presentó una denuncia al Conseil de la Magistrature de la provincia de Quebec acerca del presunto incumplimiento del juez de sus obligaciones profesionales. Posteriormente fue oído por el Comité de Investigación (Comité d'Enquête) establecido por el Conseil de la Magistrature, compuesto de dos jueces y un abogado. Alega que ninguno de los miembros del Comité mostró ningún interés en su caso y de que el informe del Comité fue el producto de "mala fe y parcialidad". Agrega que, en todo caso, no existe una verdadera supervisión y examen de las acciones judiciales, ya que no se puede esperar que los jueces sancionen las acciones de sus colegas. Por último, observa que su denuncia ante el Comité dio ocasión al Conseil de la Magistrature de Quebec a no poner más a la disposición de los ciudadanos que habían recurrido al Conseil el informe del Comité de Investigación.

2.3 A principios de 1989, el autor presentó otra denuncia ante el Ministerio de Justicia protestando contra la decisión del Comité de Investigación de no mantener su denuncia contra el juez.

2.4 Con respecto al requisito del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor sostiene que, aunque tendría la posibilidad de

recurrir ante el Tribunal Supremo del Distrito de Montreal, ello no sería apropiado porque a) no puede permitirse el pago de los honorarios de abogado que entrañaría y b) el Tribunal Supremo al parecer no se ocupa de asuntos que conciernen a la Régie du Logement.

Denuncia

3. J. J. C. sostiene que se le ha denegado la igualdad ante la ley y un juicio equitativo ante el Tribunal Provincial de Montreal en violación del artículo 14. El juez presuntamente mostró una actitud hostil respecto de él y "favoreció claramente" a la otra parte. En particular, indica que el juez no cumplió con los requisitos del "Code de déontologie des Juges" y, en consecuencia, con sus obligaciones profesionales, por cuanto: a) denegó la petición del autor de permitir que los testigos salieran del recinto del juzgado; b) denegó al autor la posibilidad de interrogar a su vez a los testigos; y c) le denegó el derecho de presentar su caso al fin de la audiencia.

Información y observaciones del Estado Parte

4. El Estado Parte indica que la comunicación debe ser declarada inadmisibles por cuanto no ha sido suficientemente fundamentada y/o constituye un abuso del derecho de presentación conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado Parte se basa en la manera imprecisa en que las presentaciones del autor fueron formuladas y documentadas, las circunstancias de hecho presentadas en apoyo de su denuncia y el reconocimiento expreso del autor de que no se habían agotado los recursos de jurisdicción interna.

Cuestiones y actuaciones del Comité

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha tomado nota de que el autor alega, en general, de que la magistratura del Canadá no está sujeta a supervisión alguna y, más especialmente, de que acusa de parcialidad y comportamiento indebido al juez del Tribunal Provincial de Montreal y al Comité de Investigación del Conseil de la Magistrature. Estas alegaciones tienen carácter general y no han sido fundamentadas de manera que el autor pueda pretender que es una víctima en el sentido del Protocolo Facultativo. La situación justifica dudas sobre la seriedad de la comunicación del autor y lleva al Comité a la conclusión de que constituye un abuso del derecho de presentación de comunicaciones, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según el artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

L. Comunicación No. 381/1989, L. E. S. K. contra los Países Bajos (decisión de 21 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)

Presentada por: L. E. S. K. (nombre suprimido)
Presunta víctima: La autora
Estado Parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 28 de julio de 1988 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación (carta inicial de fecha 28 de julio de 1988 y cartas posteriores) es L. E. S. K., ciudadana neerlandesa que actualmente reside en Francia. Sostiene que es víctima de la violación por los Países Bajos del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 14, el párrafo 1 del artículo 17, los artículos 18 y 19, el párrafo 4 del artículo 23 y el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora, que es ilustradora y pintora, contrajo matrimonio en 1972. Ella y su marido eran miembros de la junta directiva de la "Stichting Verbindingsgroep 2000-3000", fundación dedicada a fines ideales y místicos, que había sido fundada por el padre de la autora. En la actualidad vive en la sección francesa de dicha fundación, que constituye una comunidad que se vale por sus propios medios.

2.2 El 15 de febrero de 1978 el marido de la autora presentó petición de divorcio o separación judicial. En respuesta, la autora negó que el matrimonio se hubiera roto de manera irrevocable, sosteniendo a continuación que la disputa marital había sido principalmente provocada por su marido, del que sospechaba que había iniciado procedimiento de divorcio para obligarla a vender su residencia común y así poder iniciar su propio negocio en Amsterdam. La autora presentó una contrapetición solicitando que se le pagara una pensión en el caso de que se atendiera cualquiera de las dos peticiones de su marido.

2.3 El 9 de octubre de 1980 el Tribunal de Distrito de Zutphen concedió el divorcio y desestimó la solicitud de pensión de la autora. El Tribunal aceptó el argumento de la "ruptura irrevocable" del matrimonio después de que la autora declarase que dejaba de oponerse al divorcio. El Tribunal dedujo asimismo de la declaración de la autora que ésta no se oponía ya a la petición basándose en que su esposo era el principal responsable de la ruptura matrimonial; de acuerdo con la Ley de divorcio neerlandesa, esta defensa puede invalidar una petición de divorcio.

2.4 Mediante fallo interlocutorio de 2 de diciembre de 1981, el Tribunal de Apelaciones de Arnhem confirmó la decisión del Tribunal de Distrito en la medida

en que éste había declarado procedente el divorcio y determinado las razones que habían conducido al mismo. El Tribunal de Apelaciones consideró que, desde el punto de vista de las dos partes, la ruptura del matrimonio se debía a "concepciones diferentes de la vida" y podía considerarse definitiva desde el momento en que la autora había abandonado el domicilio conyugal en marzo de 1977. El Tribunal de Apelaciones desestimó una nueva alegación de la autora de que su marido había tenido relaciones extramaritales desde 1977 y, por consiguiente, era el responsable del fracaso de su matrimonio. Además, el Tribunal de Apelaciones ordenó que se celebrara una audiencia a fin de reunir información respecto de otras dos denuncias concernientes a la pérdida de los derechos de pensión y a la desestimación de la solicitud de pensión presentada por la autora.

2.5 El 15 de octubre de 1982 el Tribunal Supremo rechazó la nueva apelación presentada por la autora, que se basaba en el argumento de que el Tribunal de Apelaciones había estimado injustamente que ella había abandonado el domicilio conyugal en marzo de 1977, y que las relaciones extraconyugales de su marido eran únicamente un síntoma de la ruptura irrevocable del matrimonio.

2.6 En la instrucción de la causa se determinó la fecha de abandono del domicilio conyugal basándose en una carta que había dirigido la autora el 20 de agosto de 1980 al abogado que la representaba ante el Tribunal de Distrito de Zutphen. La autora mantiene que su abogado obró equivocadamente al dar a conocer el contenido de esta carta, la cual no se debería haber tenido en cuenta en la instrucción de la causa, y que los fallos que siguieron deberían haberse dejado en suspenso.

2.7 Sus argumentos fueron rechazados por el Tribunal de Apelaciones el 22 de junio de 1983. Este Tribunal dictaminó, entre otras cosas, que la actuación del abogado no perjudicó su caso, habida cuenta de que la fecha exacta de abandono del domicilio conyugal no se consideraba pertinente; el abandono era únicamente un síntoma, pero no la causa, de la ruptura irrevocable. El 3 de febrero de 1984, el Tribunal Supremo desestimó la apelación de la autora referente a este último fallo.

2.8 Mediante otro fallo interlocutorio de 27 de febrero de 1985, el Tribunal de Apelaciones rechazó la pretensión de la autora relativa a la supuesta pérdida de derechos de pensión, confirmando así el fallo del Tribunal de Distrito de 9 de octubre de 1980. No obstante, el Tribunal ordenó que se celebrara una nueva vista en relación con la solicitud de pensión.

2.9 Por último, el Tribunal de Apelaciones rechazó el 13 de noviembre de 1985 la petición de la autora de que se le pagara una pensión. L. E. S. K. sometió el asunto a la Comisión Europea de Derechos Humanos. El 17 de diciembre de 1987, la Comisión concluyó que la autora no había agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, puesto que podía haber apelado del fallo emitido el 27 de febrero de 1985. La alegación contra su abogado de haber violado el secreto profesional fue considerada incompatible ratione personae. La alegación de que la utilización como prueba que se había hecho de la carta del 20 de agosto de 1980 violaba el artículo 8 del Convenio Europeo fue rechazada por ser manifiestamente infundada.

Denuncia

3.1 La autora alega que se le negó el debido amparo de la ley, lo que condujo a diversas violaciones de sus derechos humanos. Afirma que las autoridades judiciales neerlandesas la discriminaron "al no tener en cuenta sus puntos de vista éticos y sus actitudes en la instrucción de la causa". Más concretamente,

alega que no se tomó debidamente en cuenta su afirmación de que ella nunca abandonó el domicilio conyugal como tal, sino que el procedimiento de divorcio fue iniciado por su esposo con el fin de obligarla a vender la casa común. La autora alega, además, que la carta de 20 de agosto de 1980 se utilizó como prueba de su abandono deliberado del hogar conyugal, cuando lo cierto es que nunca se presentó como parte de las pruebas. Insiste en que el pasaje pertinente de esa carta influyó en la instrucción de la causa en perjuicio suyo. Aunque la autora no especifica qué artículos considera que se han violado en lo que respecta a esta parte de su alegación, de lo anterior parece desprenderse que invoca violaciones del párrafo 1 del artículo 14 y del párrafo 1 del artículo 17 del Pacto.

3.2 Además, la autora alega que el domicilio conyugal se vendió ilegalmente el 15 de junio de 1978 con la colaboración del notario y del oficial del registro de la propiedad, ambos funcionarios públicos. La autora señala que la casa se vendió incluso sin su conocimiento, y menos aún su aprobación, y antes además de que se pronunciara el divorcio. Del contexto de su exposición parece desprenderse que la autora considera que esto constituye una violación del inciso a) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 4 del artículo 23.

3.3 Por último, la autora alega que se violó su derecho a la libertad de expresión con arreglo al artículo 19, así como su derecho a la libertad de convicciones y de creencias en virtud del artículo 18, dado que los tribunales neerlandeses fallaron que el matrimonio se había roto de manera irrevocable debido tan sólo a las concepciones diferentes de la vida de los esposos.

Observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte indica que, aunque la autora no apeló al Tribunal Supremo del fallo interlocutorio del 27 de febrero de 1985 o del fallo definitivo del 13 de noviembre de 1985 emitidos por el Tribunal de Apelaciones, no rechaza la admisibilidad basándose en el argumento de que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna. Explica que, una vez que todas las apelaciones de la autora se habían desestimado, su abogado le aconsejó que no apelara de la desestimación de su solicitud de pensión, ya que no consideraba que su apelación pudiera prosperar.

4.2 Respecto de la cuestión de si el representante jurídico de la autora violó su código deontológico al dar a conocer el contenido de correspondencia privada, el Estado Parte subraya las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que rige el "procedimiento de desautorización". Señala que, aunque no se puede responsabilizar al representante jurídico, la autora podía haber presentado demanda con arreglo a la Ley de asesoramiento letrado (Advocatenwet), que contempla la imposición de medidas disciplinarias contra los representantes jurídicos. Además, el Estado Parte señala que no se le puede responsabilizar de las acciones de un representante jurídico. En consecuencia, considera que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles ratione personae con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo, en la medida en que va dirigida contra un particular.

4.3 El Estado Parte sostiene que las dos apelaciones presentadas por la autora ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo se desestimaron en vista de que la propia L. E. S. K. no insistió en la defensa de la negativa de que el matrimonio se hubiese roto de manera irrevocable. Dado que la ruptura irrevocable del matrimonio era un hecho en el momento de producirse el abandono del domicilio conyugal, el contenido de su carta de 20 de agosto de 1980 no influyó en modo alguno en el desarrollo de la instrucción de la causa.

4.4 Además, el Estado Parte sostiene que las distintas alegaciones de la autora no se fundamentan, que los hechos no revelan violación alguna de ninguno de los derechos protegidos por el Pacto, y que esta parte de la comunicación debe declararse inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El artículo 5 del Protocolo Facultativo, en el inciso a) de su párrafo 2, prohíbe al Comité examinar una comunicación si la misma cuestión está siendo examinada en virtud de otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. El Comité ha averiguado que este caso no está siendo examinado en ningún otro foro. El examen de la misma cuestión en 1987 por la Comisión Europea de Derechos Humanos no invalida la competencia del Comité.

5.3 El Comité observa que los argumentos de la autora respecto de la venta del domicilio conyugal se relacionan principalmente con una supuesta violación de su derecho a la propiedad. No obstante, el derecho a la propiedad no está amparado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, las reclamaciones de la autora en lo que respecta a esta cuestión son inadmisibles ratione materiae por ser incompatibles con las disposiciones del Pacto, con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.4 En cuanto a las afirmaciones de la autora de haber sido víctima de una instrucción de la causa injusta y de prejuicios judiciales, el Comité observa que guardan relación esencialmente con la evaluación de los hechos y las pruebas efectuada por los tribunales neerlandeses. El Comité recuerda que ha sentado jurisprudencia en el sentido de que corresponde en general a los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto evaluar los hechos y las pruebas en todo caso determinado. En principio, no corresponde al Comité examinar los hechos y las pruebas presentadas a los tribunales nacionales y evaluadas por éstos, a menos que pueda comprobarse que la instrucción de la causa fue manifiestamente arbitraria, que hubo irregularidades de procedimiento constitutivas de denegación de justicia o que el magistrado violó de manera manifiesta su obligación de ser imparcial. Tras un atento estudio de los materiales puestos a su disposición, el Comité no ha hallado tales defectos. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.5 En lo que respecta a las denuncias de violación de los artículos 17, 18, 19, 23 y 27, el Comité observa que la autora no las ha sustanciado, a los fines de la admisibilidad. En consecuencia, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunique al Estado Parte y a la autora de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

M. Comunicación No. 382/1989, C. F. contra Jamaica
(decisión de 28 de julio de 1992, aprobada en
el 45º período sesiones)

Presentada por: C. F. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 2 de agosto de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es C. F., ciudadano jamaiquino nacido en enero de 1961, que espera su ejecución en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Afirma que es víctima de violaciones de sus derechos humanos por parte de Jamaica pero no invoca el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la comunicación fue detenido el 22 de febrero de 1980 y acusado del asesinato de un tal A. A.; el 26 de enero de 1981, fue declarado culpable y condenado a muerte por el Tribunal de Distrito de Kingston, Jamaica. El Tribunal de Apelaciones de Jamaica rechazó su recurso de apelación el 18 de noviembre de 1981. Posteriormente, el autor trató de presentar una petición al Comité Judicial del Consejo de la Reina para obtener una autorización especial para apelar; en 1990, un bufete de abogados con sede en Londres aceptó representarlo gratuitamente con ese objeto. En mayo de 1992, no se había sometido la petición.

2.2 Al parecer, en dos oportunidades el Gobernador General de Jamaica ha firmado la orden de ejecución del autor. En ambas ocasiones, se le ha concedido el aplazamiento de la ejecución; la segunda vez fue en febrero de 1988.

2.3 Con respecto a los hechos del caso, se afirma simplemente que una testigo de cargo declaró en el tribunal que la noche del crimen había oído que el occiso hablaba con el autor frente a la casa de la testigo, al parecer rogándole por su vida, lo que parecería indicar que el occiso y el autor estaban discutiendo.

Denuncia

3.1 De las exposiciones del autor se deduce que considera que no tuvo un juicio imparcial o que ha sido objeto de discriminación; en repetidas ocasiones, se refiere a las dificultades encontradas en Jamaica, en los tribunales locales o en la vida cotidiana, para obtener "justicia para los negros".

3.2 El autor también parece denunciar tratos inhumanos y degradantes, en violación del artículo 7, y que no fue tratado con respeto de la dignidad inherente al ser humano, en violación del artículo 10. En varias exposiciones hechas a lo largo de un período de tres años (1989 a 1992), se refiere a) a su celda como "fría como el hielo"; b) a los guardianes de la prisión que regularmente "tratan de dar muerte a algunos reclusos"; c) a golpes recibidos durante los años 1983 a 1986, y d) a la falta de atención médica o dental en la prisión.

Información y observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1 En su envío inicial de la comunicación al Estado Parte, con fecha 14 de noviembre de 1989, el Relator Especial sobre nuevas comunicaciones, del Comité, pidió al Estado Parte, entre otras cosas, que suministrara información acerca de la admisibilidad de la comunicación, así como de la salud mental del autor.

4.2 En una exposición del 12 de febrero de 1990, el Estado Parte argumenta que la comunicación es inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos, puesto que el autor no ha presentado una solicitud al Comité Judicial del Consejo de la Reina para obtener autorización especial para apelar.

4.3 En otra exposición, el Estado Parte añade que se efectuó un examen del estado psíquico "de C. F. el 6 de febrero de 1990. El examen reveló: a un joven que hablaba con candor y no estaba deprimido; no mostraba síntomas de psicosis ni señales de defectos cognoscitivos; su inteligencia parecía ser media; actualmente no da muestras de trastornos psicológicos. Antes de su examen, C. F. no había sido sometido a ningún examen psiquiátrico. Su conducta había sido normal durante todo el período de su encarcelamiento. Había sido tratado en numerosas ocasiones por médicos generales por causas médicas, pero en ningún momento se estimó necesario que fuera examinado por un psiquiatra".

4.4 El 28 de mayo de 1992, el representante del autor ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina indicó que el abogado principal en el caso había aconsejado que una petición tendría fundamento, que sería presentada en dos semanas y que estaría basada en tres motivos principales (retraso; cuestión de un accidente indebidamente confiado al jurado; indicaciones insuficientes sobre la identificación).

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 Antes de examinar toda denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, conforme al artículo 87 de su reglamento, si ésta es admisible o no en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité ha tomado nota de lo afirmado por el Estado Parte en el sentido de que la comunicación es inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos internos, porque el autor no ha presentado una solicitud al Comité Judicial del Consejo de la Reina para obtener autorización especial para apelar. Observa que el autor ha obtenido representación letrada gratuita con ese objeto, y que su representante está tratando de presentar una solicitud para obtener autorización especial para apelar en su nombre. En las circunstancias, el Comité concluye que no se han reunido los requisitos previstos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5.3 En lo que respecta a las afirmaciones del autor en relación con el artículo 7, el Comité observa que éstas no parecen haberse señalado a la atención de las autoridades competentes y concluye, en consecuencia, que no se han agotado los recursos internos.

6. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión puede ser revisada conforme al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, al recibir información del autor o de su abogado en el sentido de que ya no se aplican los motivos de la inadmisibilidad;

c) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

N. Comunicación No. 383/1989, H. C. contra Jamaica
(decisión de 28 de julio de 1992, aprobada en
el 45° período de sesiones)

Presentada por: H. C. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 4 de marzo de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es H. C., ciudadano de Jamaica que actualmente cumple una pena de 20 años en la Penitenciaría General de Kingston. Afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Jamaica.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor manifiesta que el 4 de mayo de 1987, a las 14.30 horas se dirigía a su casa en compañía de otras tres personas. Se detuvieron en un comercio en el que dos de ellos compraron bebidas. El autor, que había estado esperando fuera del comercio, declara que un tal E. G. estaba de pie en el porche de su casa, justo al lado del comercio, y le dijo que se apartara de la entrada. Según el autor, E. G. adoptó una actitud agresiva, se adelantó y empezó a empujarlo, acusándolo de ser un ladrón que estaba proyectando robar su casa. La esposa de E. G. puso fin a la discusión.

2.2 El autor indica que más tarde ese mismo día, cuando volvía de su granja, se dio cuenta de que lo seguía E. G., quien primero lo amenazó verbalmente y luego con un cuchillo de grandes dimensiones. El autor, que portaba un machete, asegura que empezó a defenderse, pero sólo después de que E. G. lo hubiese herido tres veces en el hombro. Sostiene que el agresor retrocedió después de recibir heridas en una mejilla y en la mano derecha. El incidente fue presenciado por cuatro personas, una de las cuales avisó a la policía. No obstante, se asegura que la policía no interrogó al autor ni a las personas presentes. E. G. resultó herido de gravedad y fue hospitalizado. Entre otras cosas, sufrió lesiones neurálgicas irreversibles.

2.3 El 15 de mayo de 1987 el autor fue detenido y acusado de "agresión con intento de causar lesiones". El 10 de junio de 1987 compareció ante el tribunal y el 19 de junio de 1987 fue puesto en libertad bajo fianza. El 5 de noviembre de 1987 fue declarado culpable y condenado a 20 años de reclusión.

2.4 El autor afirma haber actuado en legítima defensa y asegura que durante la vista de la causa dos testigos declararon que de hecho había sido víctima de una agresión. Sostiene que su abogado no le representó debidamente durante el juicio puesto que no interrogó a E. G. y se mostró reacio a llamar a testigos en

favor del autor. Indica además que el 10 de octubre de 1987 recurrió al Tribunal de Apelaciones; no obstante, afirma que su abogado, al que contrató él mismo, no asistió a la vista. El 18 de abril de 1988 se le informó de que su solicitud de permiso para apelar se había desestimado. Expone que más tarde se enteró de que el juez que juzgó su caso en primera instancia también participó en el fallo del Tribunal de Apelaciones.

Denuncia

3. El autor afirma que su juicio no fue imparcial y que su condena fue injusta. Aunque no se acoge a ningún artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos su presentación parece indicar que aduce ser víctima de una violación del artículo 14 del Pacto.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor a las mismas

4. En su escrito de 22 de febrero de 1990 el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibile por no haberse agotado todos los recursos internos, ya que el autor todavía puede apelar al Comité Judicial del Consejo de la Reina por autorización del Tribunal de Apelaciones o del Comité Judicial propiamente dicho.

5. En sus comentarios acerca de las observaciones del Estado Parte el autor afirma que no le ha sido posible solicitar autorización al Comité Judicial del Consejo de la Reina porque carece de representación legal. Afirma que ha solicitado asistencia a varios órganos, incluida la Clínica de Asistencia Letrada, el Consejo de Derechos Humanos de Jamaica, el Ministerio de Justicia y el Registrador del Tribunal de Apelaciones, sin resultado alguno.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité observa que las afirmaciones del autor se refieren principalmente a la evaluación de hechos y pruebas por los tribunales. Recuerda que, en general, incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto y no al Comité evaluar los hechos y las pruebas de un caso determinado, a menos que resulte evidente que las sentencias judiciales son a todas luces arbitrarias. El Comité no tiene prueba alguna de que así fuera en el caso del juicio del autor. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 Respecto de la denuncia del autor sobre su representación legal, el Comité observa que el abogado del autor fue contratado por él mismo y que el hecho de que supuestamente no representó al autor como era debido no puede atribuirse al Estado Parte. Esta parte de la comunicación, por lo tanto, es inadmisibile.

6.4 En cuanto a la denuncia del autor de que el juez que tuvo a su cargo su caso participó en la instancia de apelación, el Comité, tomando como base la información con que cuenta, considera que las denuncias son incorrectas y que no hay pruebas suficientes para declararlas admisibles. Por ende, esta parte de la comunicación es inadmisibile a tenor del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

O. Comunicación No. 393/1990, A. C. contra Francia
(decisión de 21 de julio de 1992, aprobada en
el 45° período de sesiones)

Presentada por: A. C. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Francia
Fecha de la comunicación: 16 de marzo de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 21 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. C., ciudadano francés nacido en 1940, actualmente residente en París. Afirma ser víctima de una violación de sus derechos humanos por parte de Francia. Aunque no invoca ninguna disposición concreta del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende del contexto de sus comunicaciones que sostiene ser víctima de violaciones del artículo 14 del Pacto.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 26 de junio de 1984, en el andén de una estación del tren metropolitano, en París, el autor tuvo un altercado con una empleada de transportes del tren metropolitano de París (Régie autonome des transports parisiens (RATP)) sobre la validez de su billete de transporte; alega que recibió varios golpes, cuyo efecto agravó supuestamente una dolencia ya existente.

2.2 El autor no presentó una denuncia contra la empleada de la RATP que lo paró. Ella, en cambio, inició procedimientos judiciales contra él y, el 18 de abril de 1986, el Tribunal Correccional lo declaró culpable de agresión contra empleados de la RATP en el desempeño de sus funciones y le condenó a pagar una multa de 1.000 francos franceses. El autor niega haber recurrido a la violencia física y señala que el centro hospitalario en que ingresó dicha empleada no quiso darle un parte de baja por enfermedad ni hacerle un certificado médico: rechaza el documento presentado con posterioridad por estimarlo una falsificación. Tanto el autor como el fiscal presentaron una apelación. El 4 de noviembre de 1986, el Tribunal de Apelación rechazó el recurso del autor, considerando que el Juez de Primera Instancia había evaluado correctamente el incidente del 26 de junio de 1984, tanto en los hechos como en derecho. El 8 de abril de 1987, el Tribunal de Casación denegó un nuevo recurso del autor.

2.3 El autor afirma que no se le notificó la fecha de la audiencia de apelación y señala, entre otras cosas, que cuando recurrió al Tribunal de Casación, el 10 de noviembre de 1986, se le dijo que presentara su alegato por escrito en el plazo de diez días, pese a que aún no se disponía del dictamen escrito del Tribunal de Apelación; el autor recibió este dictamen sólo a principios de 1987.

2.4 El 11 de enero de 1989, el autor presentó una denuncia por escrito contra dos jueces, del Tribunal Correccional y del Tribunal de Apelación, respectivamente. En relación con el primero, afirmó que el juez había decidido basarse en hechos que, se sabía, eran incorrectos; en relación con el segundo, afirmó que éste había aceptado las alegaciones injustas y arbitrarias hechas contra el autor durante la apelación. El 22 de febrero de 1989, el Juzgado Criminal del Tribunal de Casación se negó a designar una jurisdicción encargada de examinar la denuncia, basándose en que en realidad el autor pretendía impugnar la motivación de las sentencias del Tribunal Correccional y del Tribunal de Apelación, que no podían ser objeto de revisión:

"Visto que la denuncia consiste, a falta de cualquier otra acusación, en la crítica de decisiones jurisdiccionales ...,

En principio, las decisiones de tal naturaleza no pueden ser impugnadas ...

Resuelve que no puede designar una jurisdicción."

Informado de esta decisión el 16 de mayo de 1989, el autor retiró su denuncia contra los jueces, por carta de 13 de junio de 1989.

2.5 Posteriormente, el autor solicitó que se revisase su condena y que se volviese a juzgar el asunto. El 17 de mayo de 1991, el Comité de Revisión de Condenas Penales del Tribunal de Casación decidió que la solicitud era inadmisibile, ya que no se basaba en nuevas pruebas ni en hechos pasados por alto durante el procedimiento penal, en el sentido del párrafo 4 del artículo 622 del Código de Procedimiento Penal.

2.6 El 5 de mayo de 1987, el autor presentó su caso a la Comisión Europea de Derechos Humanos. El 11 de octubre de 1989, la Comisión declaró inadmisibile su petición de conformidad con el artículo 26 y el párrafo 3 del artículo 27 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por no haberse agotado los recursos internos. La Comisión consideró, en particular, que el autor debía haber presentado, sin demora, un duplicado de su apelación por escrito al Tribunal de Casación al recibir el dictamen del Tribunal de Apelación, el 10 de enero de 1987 o cerca de esa fecha.

Denuncia

3.1 El autor afirma que no fue objeto de un juicio con las debidas garantías ante el Tribunal Correccional, ya que se le condenó basándose en hechos incorrectos. Sostiene además que el procedimiento seguido ante el Tribunal de Casación fue injusto, principalmente porque no dispuso de tiempo suficiente para preparar su defensa, y no pudo defenderse personalmente ante el Tribunal debido a que no se le notificó la fecha de la audiencia.

3.2 El autor alega que se le negó el acceso a lo que considera un elemento particularmente importante del expediente, a saber, una declaración escrita hecha el 27 de junio de 1984 por la empleada de la RATP, que le había acusado de agresión. A pesar de varias solicitudes, el autor sólo consiguió una copia de dicha declaración el 8 de junio de 1989, es decir después de que el Tribunal de Casación rechazase su apelación y después de haber presentado su caso a la Comisión Europea de Derechos Humanos.

3.3 El autor afirma que el incidente del 26 de junio de 1984 y el procedimiento judicial agravaron su estado físico; tras numerosas licencias de enfermedad, perdió su empleo. En estas circunstancias, pide al Comité que disponga que

el Estado Parte le pague una indemnización por daños y perjuicios del orden de 600.000 francos franceses, así como una pensión anual por invalidez de 60.000 francos.

3.4 En relación con la reserva formulada por Francia sobre la competencia del Comité de Derechos Humanos para examinar comunicaciones que ya se han sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales (inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo), el autor sostiene que su comunicación plantea cuestiones que no fueron examinadas por la Comisión Europea. En particular, la Comisión no examinó la denuncia que presentó ante el Tribunal de Casación sobre el hecho de que no se le había notificado la fecha de la audiencia de apelación y que el Tribunal de Apelación no le había facilitado documentos que consideraba esenciales para la preparación de su defensa. En segundo lugar, sostiene que, dado que la Comisión no recibió la declaración escrita de G. L., puesto que él mismo había obtenido una copia sólo después de haber presentado su denuncia, el asunto de que conoce actualmente el Comité no es "el mismo", en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo. En tercer lugar, señala que la Comisión no ha podido examinar la queja de abuso de poder que presentó contra los jueces y que se menciona en el párrafo 2.4 supra, ya que la presentó después de su petición ante la Comisión. En relación con la segunda acusación, el autor señala que tampoco se le notificó la fecha de la audiencia y, por consiguiente, no pudo preparar su defensa adecuadamente; indica también que el fallo del Tribunal de Casación, de 22 de febrero de 1989, es definitivo. Por consiguiente, se han agotado los recursos internos.

Información y observaciones del Estado Parte

4.1 El Estado Parte aduce que la comunicación es inadmisibles de conformidad con los incisos a) y b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.2 En relación con la condena del autor por agresión y el consiguiente procedimiento judicial, el Estado Parte observa que la Comisión Europea de Derechos Humanos ya examinó y desestimó anteriormente el mismo asunto. Reitera la reserva que formuló en relación con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo (véase el párrafo 3.4 supra), y afirma que esa parte de la comunicación debería declararse inadmisibles en virtud de dicha disposición.

4.3 En cuanto a la denuncia que el autor presentó contra los jueces del Tribunal Correccional y del Tribunal de Apelación, el Estado Parte sostiene que es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos, ya que el autor retiró su denuncia el 13 de junio de 1989. Además, el Estado Parte señala que el autor nunca depositó la fianza (consignation) de 3.000 francos franceses solicitada por el decano de los jueces de instrucción (doyen des juges d'instruction), razón por la cual, en todo caso, se hubiese declarado inadmisibles la denuncia, de conformidad con el artículo 88 del Código de Enjuiciamiento Criminal francés.

Cuestiones y actuaciones del Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El autor ha impugnado la opinión del Estado Parte según la cual no ha agotado los recursos internos en relación con su denuncia contra los jueces del

Tribunal Correccional y del Tribunal de Apelación. Por los motivos expuestos en el párrafo siguiente, el Comité no considera necesario pronunciarse sobre ese punto.

5.3 El Comité señala que la denuncia se refiere a la evaluación de los hechos y a la supuesta parcialidad de los jueces en este caso y recuerda su jurisprudencia según la cual los tribunales de apelación de los Estados Partes en el Pacto son, generalmente, quienes deben evaluar los hechos y las pruebas de un determinado caso. En principio, el Comité no debe hacer este tipo de evaluación ni impugnar la motivación de decisiones adoptadas por tribunales nacionales, a menos que se pueda comprobar que la evaluación de las pruebas fue claramente arbitraria o representó una denegación de justicia, o que el juez violó de manera patente su obligación de imparcialidad. Aunque se le ha solicitado que examine cuestiones pertenecientes a la última categoría, el Comité considera que, si bien el autor ha tratado de fundamentar su alegación, el material de que dispone el Comité no pone de manifiesto la existencia de irregularidades obvias de ese tipo, ni en el juicio ni en la apelación. Por consiguiente, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6. Por lo tanto, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

P. Comunicación No. 394/1990, C. B. D. contra los Países Bajos (decisión de 22 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)

Presentada por: C. B. D. (nombre suprimido) (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 9 de enero de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 9 de enero de 1990) es C. B. D., ciudadano de los Países Bajos, residente en Arnhem, Países Bajos. Declara que ha sido víctima de una violación de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometida por el Estado Parte. El autor está representado por su abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor afirma que fue enjuiciado por negarse a cumplir un servicio sustitutivo en virtud de la Ley sobre la Objeción de Conciencia al Servicio Militar (Wet Gewetensbezwaarden Militaire Dienst). El 22 de marzo de 1985, fue condenado a seis meses de arresto por el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Apelación rechazó su apelación el 2 de mayo de 1986; el 19 de mayo de 1987 el Tribunal Supremo (Hoge Raad) confirmó la sentencia.

2.2 El autor declara que el Tribunal de Apelación rechazó su solicitud de citar a la vista en apelación al testigo pericial L. W., por cuanto el Tribunal estaba suficientemente informado por haber tenido acceso al sumario en el que se incluían documentos presentados por L. W. El autor aduce que esta decisión fue perjudicial para su defensa ya que durante la vista en primera instancia, L. W. sólo había prestado declaración como perito, y no como un testigo que conocía personalmente al autor y estaba en situación de informar al Tribunal sobre las circunstancias personales del mismo. El autor reconoce que ya se había oído a este testigo en el Tribunal de Primera Instancia, pero aduce que en la apelación le habría formulado nuevas preguntas.

Denuncia

3.1 El autor afirma que la decisión del Tribunal de Apelación de negar la comparecencia a un importante testigo de la defensa, viola su derecho a un juicio imparcial según lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. El autor afirma además que la política de defensa neerlandesa viola los artículos 6 y 7 del Pacto, y que por tanto la obligación de cumplir el servicio militar (sustitutivo) es ilegal.

3.2 En particular, el autor sostiene que no existe fundamento jurídico para obligarle a cumplir un servicio sustitutivo. Afirma que las obligaciones nucleares neerlandesas con respecto a la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) constituyen un delito contra la paz. En consecuencia, la Ley sobre el Servicio Militar Obligatorio y la Ley sobre la objeción de conciencia al servicio militar que apoyan esta política son presuntamente ilegales. El autor afirma además que el uso de armas nucleares viola el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor sobre las mismas

4.1 En su comunicación de fecha 25 de octubre de 1991, el Estado Parte admite que el autor ha agotado todos los recursos internos de que dispone.

4.2 Con respecto a la presunta violación de los artículos 6 y 7 del Pacto, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles ya que el autor no ha fundamentado la denuncia de haber sido víctima de la mencionada violación.

4.3 Con respecto a la presunta violación del artículo 14 del Pacto, el Estado Parte declara que, de conformidad con el artículo 263 del Código de Procedimiento Penal (Wetboek van Strafvordering), el acusado tiene derecho a presentar testigos y peritos de la defensa que hayan sido citados por el fiscal en la vista de la causa. A petición de la defensa, pueden comparecer también ante el tribunal testigos y expertos que no hayan sido citados, pero que estén presentes en la vista (artículos 280 y 296 del Código de Procedimiento Penal). El tribunal puede desestimar la petición si considera infundado el argumento de que la no deposición de un testigo o de un perito perjudica a la defensa.

4.4 El Estado Parte aduce que L. W. depuso como perito ante el Tribunal de Primera Instancia; su testimonio no tuvo nada que ver con la averiguación de los supuestos de hecho. Con arreglo a los artículos 280 y 296 del Código el Tribunal de Apelación rechazó la petición del autor de que L. W. depusiera de nuevo, ya que se consideraba lo suficientemente informado con los documentos del sumario, entre los que figuraba la transcripción oficial de las actuaciones en primera instancia y escritos presentados por L. W.

4.5 El Estado Parte aduce que la defensa del autor no se vio perjudicada por el hecho de que L. W. no hubiera comparecido ante el Tribunal, como perito o como testigo, y que por tanto procedía desestimar esta parte de la comunicación del autor. El Estado Parte se refiere a la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de fecha 14 de abril de 1989, relativa al mismo asunto, en la que se declara que "no parece que la decisión del Tribunal de Apelación de no permitir la deposición del perito de referencia sea injusta o arbitraria".

4.6 En definitiva, el Estado Parte se remite a la invariable jurisprudencia del Comité de que el Pacto no prohíbe a los Estados Partes la institución de servicio nacional obligatorio. El autor, reconocido como objetor de conciencia al servicio militar con arreglo a la Ley sobre la Objeción de Conciencia al Servicio Militar se negó a cumplir el servicio sustitutivo y en consecuencia fue condenado a seis meses de arresto. El Estado Parte expone que en el Pacto no figura disposición alguna que prohíba hacer cumplir el servicio militar o el servicio militar sustitutivo, y que en consecuencia la comunicación es inadmisibles, ya que es incompatible con las disposiciones del Pacto en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5.1 En sus comentarios sobre las observaciones del Estado Parte, el autor reconoce que el Pacto no contiene ninguna disposición en la que se prohíba hacer cumplir el servicio militar y el sustitutivo. Sin embargo, impugna el derecho del Estado Parte a obligarle a ser cómplice de un delito contra la paz. El autor insiste en que los preparativos del Estado Parte para desplegar armas nucleares violan los artículos 6 y 7 del Pacto. Al apoyar ese criterio la Ley sobre la Objeción de Conciencia es, según el autor, nula e írrita. El autor mantiene que el hecho de que se le obligue a ser cómplice de un delito contra la paz, le convierte en víctima de presunta violación de los artículos 6 y 7. El autor mantiene además que la población del mundo entero, incluyéndole a él, es víctima de un delito contra la paz.

5.2 El autor sostiene que su defensa se ha visto comprometida por la negativa del Tribunal de Apelación de que L. W. compareciera como perito y como testigo. El autor declara que quería demostrar que sus convicciones, sobre las que se basaban la negativa a cumplir el servicio sustitutivo, eran justas, y el testimonio de L. W. le hubiera apoyado en este sentido. Declara que la negativa del Tribunal de Apelación a que compareciera L. W. es injusta y arbitraria.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El autor alega que es víctima de una violación del artículo 14 del Pacto perpetrada por el Estado Parte, al denegar el Tribunal de Apelación la comparecencia del testigo de la defensa L. W. El Comité señala que el inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 garantiza que durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho a obtener la comparecencia de los testigos y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo. El Comité señala que el Tribunal de Apelación conocía la declaración que L. W. efectuó ante el Tribunal de Primera Instancia. En estas circunstancias, el Comité señala que el autor no ha fundamentado, a los efectos de la admisibilidad, su argumento de que la negativa del Tribunal de Apelación a escuchar la declaración de L. W. era arbitraria y podía constituir una violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, la reclamación presentada por el autor no se ajusta al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.3 Con respecto a la objeción presentada por el autor al derecho del Estado a exigirle que cumpla el servicio nacional militar o sustitutivo, el Comité señala que el Pacto no prohíbe a los Estados Partes la institución del servicio militar obligatorio, y en relación con ello se refiere a la disposición pertinente del apartado ii) del inciso c) del párrafo 3 del artículo 8. En consecuencia, por mera referencia a la obligación de cumplir el servicio militar o en este caso el sustitutivo, el autor no puede pretender ser víctima de una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo a/.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véanse las secciones T, comunicación No. 401/1990, decisión de 7 de noviembre de 1991, en las que se declaran inadmisibles otras comunicaciones por los mismos motivos, y U, comunicación No. 403/1990, decisión de 7 de noviembre de 1991, infra.

Q. Comunicación No. 396/1990, M. S. contra los Países Bajos
(decisión de 22 de julio de 1992, aprobada en el
45° período de sesiones)

Presentada por: M. S. (nombre suprimido)
[representado por un abogado]

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 15 de febrero de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 15 de febrero de 1990) es M. S., ciudadano neerlandés, residente en Utrecht, Países Bajos. Sostiene que ha sido víctima de una violación, cuya autoría atribuye a los Países Bajos, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor declara que, el 27 de marzo de 1985, el Tribunal de Primera Instancia (Politierechter) de Utrecht le condenó por haber agredido, el 30 de enero de 1985, al padre de su ex novia. El 16 de octubre de 1985, el Tribunal de Apelaciones desestimó su apelación y, el 3 de febrero de 1987, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) confirmó la sentencia del Tribunal de Apelaciones.

2.2 El autor sostiene que actuó en defensa propia y que fue agredido por los padres y el hermano de su ex novia, pero que sus agresores no fueron enjuiciados, pese a que les denunció a la policía de Utrecht. Afirma que la investigación de su caso por la policía no fue imparcial y que ésta "manipuló" y distorsionó las pruebas y los hechos. Señala que el testimonio de las personas que hubiesen podido declarar en su favor habría demostrado que los cargos que se le hacían eran falsos. Sin embargo, no presentó ningún testigo, por considerar que no le incumbía probar que la investigación de la policía no era imparcial, pues tal obligación habría violado su derecho a ser procesado en la forma debida.

Denuncia

3. El autor afirma que el suyo no fue un juicio imparcial, porque el tribunal se basó en las pruebas, a su parecer carentes de imparcialidad, reunidas por la policía. Sostiene que el fiscal tendría que haber ordenado la ejecución de investigaciones complementarias para contrarrestar la parcialidad de las investigaciones iniciales de la policía. Alega, además, que la decisión del fiscal de no enjuiciar a sus agresores constituye una violación del principio de la igualdad de posibilidades.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor sobre las mismas

4.1 En una comunicación de fecha 27 de noviembre de 1991, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisibles por cuanto no se han agotado los recursos internos. El Estado Parte sostiene que el autor podría haber interpuesto una reclamación ante el Tribunal de Apelaciones según el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal (Wetboek van Strafvordering), que dice lo siguiente:

"1. En los casos en que no se incoare proceso respecto de un delito o en que la causa se abandone, el interesado podrá interponer una reclamación ante el Tribunal de Apelaciones de la jurisdicción en que hubiera correspondido incoarlo. El Tribunal de Apelaciones podrá ordenar al fiscal que prepare un informe sobre el particular y que se inicie o continúe un proceso.

2. El Tribunal de Apelaciones puede negarse a dar dicha orden por motivos relacionados con el interés público.

3. ..."

4.2 El Estado Parte sostiene además que, por regla general, el fiscal puede tomar la decisión de no enjuiciar a una persona "por motivos relacionados con el interés público" (párrafo 2 del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal). Señala que, en el caso del autor, el fiscal llegó a la conclusión de que no había motivo para enjuiciar más que al interesado. El Estado Parte sostiene que el Pacto no prevé el derecho de hacer que se enjuicie a un tercero y a ese propósito, hace referencia a la decisión de admisibilidad adoptada por el Comité respecto de la comunicación No. 213/1986 a/. Por consiguiente, sostiene que esta parte de la comunicación es inadmisibles, ya que es contraria a las disposiciones del Pacto.

4.3 En cuanto a la afirmación del autor de que, en su caso, la investigación de la policía no fue imparcial y de que sólo se reunieron pruebas en contra de él, el Estado Parte sostiene que el tribunal no puede condenar a alguien más que fundándose en pruebas convincentes presentadas durante la vista (artículo 338 del Código de Procedimiento Penal). Entre las pruebas figuran las observaciones hechas por el propio tribunal durante la vista, y las declaraciones hechas por el acusado, los testigos y los peritos. El Estado Parte sostiene que en el curso del proceso el autor tuvo ocasión de presentar toda información de importancia para el caso. Argumenta que el autor no ha fundamentado sus afirmaciones y hace referencia al respecto a la decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos, de fecha 2 de mayo de 1989, sobre el mismo asunto, según la cual las reclamaciones del autor "no revelan ningún indicio de violación de los derechos y libertades enunciados en la Convención, particularmente en el artículo 6".

5.1 En sus observaciones, el autor sostiene que la interposición de una reclamación según el artículo 12 del Código de Procedimiento Penal no le habría asegurado la igualdad que buscaba: sólo habría tenido como consecuencia el enjuiciamiento de las personas que lo habían agredido y no su propia absolución.

5.2 El autor afirma además que el Tribunal debió absolverle, dada la parcialidad de las investigaciones de la policía. Puesto que el autor recurrió contra el fallo del Tribunal ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo, sostiene que ha agotado todos los recursos internos.

Cuestiones y actuaciones del Comité

6.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cuanto a la afirmación según la cual la decisión del fiscal de no enjuiciar a los presuntos agresores del autor violó los derechos de éste, el Comité observa que el Pacto no consagra el derecho de hacer que se siga una causa penal contra un tercero. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile por cuanto resulta incompatible con las disposiciones del Pacto, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.3 En cuanto a la alegación del autor de que el juicio que se le siguió no fue imparcial, el Comité recuerda su jurisprudencia invariable de que, en principio, no corresponde al Comité, sino a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto, evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a menos de resultar evidente que los tribunales han tomado decisiones arbitrarias que constituyan una denegación de justicia. En tales circunstancias, el Comité llega a la conclusión de que esta parte de la comunicación es inadmisibile según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile según el artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI, secc. B, comunicación No. 213/1986, decisión aprobada el 30 de marzo de 1989; párr. 11.6.

R. Comunicación No. 397/1990, P. S. contra Dinamarca (decisión de 22 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)

Presentada por: P. S. (nombre suprimido)
Presuntas víctimas: El autor y su hijo, T. S.
Estado Parte: Dinamarca
Fecha de la comunicación: 15 de febrero de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad*

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 15 de febrero de 1990 y comunicaciones ulteriores) es P. S., un ciudadano danés nacido en 1960. Presenta la comunicación en nombre propio y en el de su hijo, T. S., nacido en enero de 1984. El autor de la comunicación afirma que ambos son víctimas de violaciones por parte de Dinamarca del párrafo 2 y del inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, y de los artículos 17, 18, 21, 22, 23, 24, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor contrajo matrimonio en 1983. En 1986 él y su cónyuge se separaron sobre la base de un fallo de las autoridades del condado de Jutland del Norte, en el que también se decidió que compartirían la custodia del hijo. En 1988 el Tribunal Municipal de Varde pronunció la sentencia de divorcio y concedió la custodia a la madre. El autor de la comunicación apeló ante el Tribunal de Apelaciones y reclamó la custodia de su hijo. El 10 de mayo de 1988, el Tribunal de Apelaciones confirmó la sentencia del Tribunal Municipal en lo que hace a la custodia.

2.2 Durante el proceso el autor y su ex cónyuge llegaron a un acuerdo provisional sobre el derecho de visita; sin embargo, después de descubrir que el autor se había convertido a la fe de los Testigos de Jehová y que había llevado a su hijo a una de sus reuniones, la madre solicitó a las autoridades del condado de Odense que refrendaran las condiciones que había impuesto para conceder el derecho de visita: que el autor no debía enseñar al hijo la fe de los Testigos de Jehová. En este contexto se observa que, según la legislación danesa, el padre que tiene la custodia decide sobre la educación religiosa del hijo.

* Se adjunta una opinión individual presentada por el Sr. Bertil Wennergren.

2.3 El 13 de octubre de 1988 se concertó una reunión entre el autor y su ex cónyuge; ambas partes contaron con el asesoramiento de expertos sobre cuestiones relativas a la familia y a los niños, de conformidad con la legislación danesa pertinente. Pese a este asesoramiento, el autor se negó a abstenerse de enseñar a su hijo los dogmas de su religión. También rechazó la sugerencia de la madre de limitar el derecho de visita a las realizadas en el domicilio de la abuela paterna del niño. En cartas de 30 de noviembre y 11 de diciembre de 1988 el autor de la comunicación solicitó a las autoridades del condado de Funen que decidieran la cuestión.

2.4 Por fallo de 13 de diciembre de 1988 las autoridades del condado de Funen determinaron el tiempo que podían pasar juntos padre e hijo, y las condiciones en que debían tener lugar esas visitas. A este respecto las autoridades declararon:

"Se le concede el derecho de visitar a T. con la condición de que durante la visita su padre no le enseñará la fe de los Testigos de Jehová y de que T. no participará en ninguna manifestación, reunión, ceremonia, misión o actividad análoga de los Testigos de Jehová."

Según la legislación danesa es posible estipular las condiciones exactas para el ejercicio del derecho de visita, pero sólo si esas condiciones se consideran necesarias para el bienestar del niño. En este caso las autoridades estimaron que el niño se encontraba frente a una "crisis de lealtad" respecto de sus padres, y que si no se imponían limitaciones a la influencia religiosa a que quedaba expuesto durante sus contactos con el padre podría verse afectado su desarrollo normal.

2.5 El 17 de diciembre de 1988 el autor apeló ante la Dirección de Asuntos de Familia, alegando que la decisión de las autoridades del condado constituía una persecución ilegal por motivos religiosos.

2.6 En carta de fecha 7 de enero de 1989 el autor notificó a las autoridades del condado que su ex cónyuge se negaba a acatar el sistema de visitas fijado por las autoridades. Para poder ejercer su derecho de visita solicitó al Tribunal de Primera Instancia (Fogedretten) de Odense una orden de visita. Por decisión de 3 de febrero de 1989 el Tribunal decidió rechazar su solicitud fundándose en que el autor no estaba en condiciones de hacer una declaración clara y explícita de que cumpliría plenamente las condiciones impuestas para ejercer su derecho de visita, y que la cuestión todavía estaba pendiente ante la Dirección de Asuntos de Familia.

2.7 Por sentencia interlocutoria de 29 de junio de 1989 el Tribunal de Apelaciones denegó la apelación del autor contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia de 3 de febrero de 1989 por haber expirado el plazo. En la misma oportunidad el Tribunal de Apelaciones denegó otra apelación (interlocutoria) del autor, dirigida contra una decisión del Tribunal de Primera Instancia, de 19 de mayo de 1989, sobre el derecho de visita. El Tribunal de Apelaciones declaró que el recurso no se podía interponer con el procedimiento utilizado por el autor.

2.8 El 19 de marzo de 1989 el autor informó sobre su caso al Ministro de Justicia de Dinamarca. Por decisión de 30 de marzo de 1989 la Dirección de Asuntos de Familia confirmó la decisión de las autoridades del condado, de 13 de diciembre de 1988, sobre el derecho de visita. A continuación el autor presentó una denuncia ante el ombudsman parlamentario.

2.9 El 27 de junio de 1989 el Tribunal de Primera Instancia de Odense emitió otra orden sobre el ejercicio del derecho de visita del autor. Afirmó que, de conformidad con las declaraciones de la madre, durante una de las visitas de T. S. el autor no había cumplido las condiciones exigidas para el ejercicio de su derecho de visita. El Tribunal suspendió una vez más el proceso porque la cuestión de la validez de esas condiciones todavía estaba pendiente en el Tribunal de Apelaciones.

2.10 En su respuesta del 1º de noviembre de 1989 al autor, el ombudsman reconoció que debía tenerse en cuenta la libertad religiosa de los padres, pero que esto no excluía la consideración de circunstancias excepcionales, sobre todo si se trataba de los intereses del niño, en cuyo caso podía limitarse el ejercicio de la libertad religiosa durante los contactos con el niño. El ombudsman reiteró que en el caso presente las condiciones impuestas al derecho de visita del autor se consideraban beneficiosas para el hijo. Por otra parte, consideró que también debía tenerse en cuenta la libertad de religión del padre, de modo que a este respecto sólo podían imponerse "las condiciones estrictamente necesarias". Señaló además que las autoridades no habían encontrado razón alguna para negar al autor el contacto con su hijo por ser aquél Testigo de Jehová, aun cuando es bien sabido que las creencias de los Testigos de Jehová influyen mucho en su vida diaria. Por lo tanto, el ombudsman pidió a las autoridades que definieran exactamente las circunstancias en que podían realizarse las visitas del hijo.

2.11 El 28 de febrero de 1990 las autoridades del condado, después de consultar con el autor y la madre, formularon las condiciones siguientes:

"El derecho de visita sólo continuará bajo la condición de que durante las visitas a su padre no se enseñarán al niño los preceptos de los Testigos de Jehová. Esto significa que el padre se abstendrá de conversar con su hijo acerca de la fe de los Testigos de Jehová y no iniciará conversaciones al respecto. Tampoco le pasará grabaciones ni películas, ni le leerá textos sobre la fe de los Testigos de Jehová, y tampoco leerá la Biblia ni rezará según esa fe en presencia de su hijo.

Otra condición para que se siga ejerciendo el derecho de visita es que su hijo no participe en ninguna manifestación, reunión, ceremonia, misión o actividad análoga organizada por los Testigos de Jehová. La expresión 'actividad análoga' significa que el hijo no podrá participar en ninguna reunión social ... donde se lean en voz alta o se interpreten textos de la Biblia, donde se rece según la fe de los Testigos de Jehová, o se presenten textos, películas o grabaciones sobre la fe de los Testigos de Jehová."

2.12 El 1º de marzo de 1990 el autor apeló ante el Departamento de Derecho Privado (antigua Dirección de Asuntos de Familia), alegando que él y su hijo sufrían una persecución constante y que sus derechos a la libertad de religión y de pensamiento habían sido violados. Presentó otra denuncia ante el ombudsman parlamentario contra la decisión de las autoridades del condado. Por decisión de 10 de mayo de 1990 el Departamento de Derecho Privado confirmó la decisión de las autoridades del condado de 13 de diciembre de 1988, definidas el 28 de febrero de 1990. Declaró, entre otras cosas, que las condiciones impuestas al derecho de visita del autor no eran excesivas en lo que se refería a su libertad de religión.

2.13 Otras comunicaciones del autor revelan que ha seguido presentando peticiones a las autoridades. En la actualidad sólo puede ejercer su derecho de visita bajo supervisión, porque no ha estado dispuesto a cumplir las condiciones que se le impusieron.

Denuncia

3. El autor alega que se ha violado:

a) El párrafo 2 del artículo 14, porque afirma que se le denegó el derecho de visita por la mera sospecha de que podría llegar a hacer algo inconveniente;

b) El inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, ya que la cuestión data de agosto de 1986 y cinco años y medio más tarde las autoridades todavía no la han decidido;

c) El artículo 17, ya que las condiciones que le impusieron los fallos administrativos y judiciales constituyen una interferencia ilícita en su intimidad y su vida de familia. Alega que debido a esos fallos sufrió ataques ilícitos a su honor y su reputación;

d) El artículo 18, porque si las autoridades hubieran respetado sus disposiciones no habría existido este caso;

e) Los artículos 21 y 22, ya que las restricciones que les fueron impuestas a él y a su hijo entrañan violaciones del ejercicio de su derecho de reunión pacífica y su derecho a asociarse libremente;

f) El artículo 23; en ningún momento las autoridades danesas trataron de proteger la unidad familiar;

g) El artículo 24, con respecto a su hijo;

h) El artículo 26, como consecuencia de las violaciones del párrafo 2 y el inciso c) del párrafo 3 del artículo 14, y de los artículos 18, 21 y 22;

i) El artículo 27, como consecuencia de la violación del artículo 18.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor al respecto

4.1 El Estado Parte explica las disposiciones de la legislación danesa que rigen la separación de los cónyuges, el divorcio, la custodia y el derecho de visita, y la actuación de las autoridades administrativas y judiciales pertinentes. Agrega algunas observaciones preliminares sobre las quejas del autor.

4.2 El Estado Parte observa que la custodia del hijo se concedió a la madre de conformidad con la legislación y la jurisprudencia danesas. Por lo tanto ella tiene el derecho exclusivo de decidir sobre los asuntos personales del hijo y de actuar en su interés. El Estado Parte alega que la comunicación debe declararse inadmisibile ratione personae con respecto a T. S., basándose en que según la ley danesa el autor no tiene capacidad para actuar en nombre de su hijo sin el consentimiento del progenitor que tiene la custodia.

4.3 El Estado Parte afirma que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles. Observa que el 10 de mayo de 1990 el Departamento de Derecho Privado emitió su fallo final con respecto a las condiciones impuestas al derecho de visita del autor; con esto sólo se habían agotado los procedimientos administrativos. De conformidad con el artículo 63 de la Constitución danesa el autor debería haber solicitado a los tribunales una revisión judicial de las condiciones impuestas por la decisión.

4.4 El Estado Parte también observa que los tribunales pueden decidir directamente sobre las presuntas violaciones por Dinamarca de las obligaciones internacionales establecidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Concluye que, como el autor no presentó su denuncia a los tribunales daneses, la comunicación es inadmisibles según el artículo 2 y el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.5 En sus comentarios sobre las observaciones presentadas por el Estado Parte el autor declara, entre otras cosas, que no desea recurrir a los tribunales porque ello supone un gasto innecesario de dinero de los contribuyentes y le crearía dificultades de tiempo y tensión. Expresa también sus dudas respecto de la efectividad de un juicio en su caso.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

5.2 El Comité tomó nota de la afirmación del Estado Parte de que el autor no tenía capacidad para actuar en nombre de su hijo ya que la legislación danesa limitaba ese derecho al progenitor que tenía la custodia. El Comité observa que la capacidad en el sentido del Protocolo Facultativo se puede determinar independientemente de la reglamentación y la legislación nacionales que rigen la capacidad de una persona para comparecer ante un tribunal interno. En el presente caso está claro que T. S. no puede presentar por sí mismo una denuncia al Comité; por lo tanto debe considerarse que la relación entre padre e hijo y el carácter de lo alegado bastan para justificar que T. S. sea representado por su padre ante el Comité.

5.3 En cuanto a la afirmación del autor de que se han violado los artículos 14, 21, 22 y 27, el Comité considera que, tal como los ha presentado el autor, los hechos no plantean cuestiones que afectan a esos artículos. En consecuencia, el Comité declara que esa parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

5.4 En cuanto a la afirmación del autor de que se han violado los artículos 17, 18, 23, 24 y 26, el Comité observa que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo le impide examinar una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A este respecto el Comité observa que el autor sólo ha agotado los procedimientos administrativos; reitera que el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, al referirse a "todos los recursos de la jurisdicción interna", claramente se refiere, en primer lugar, a los recursos judiciales a/. El Comité recuerda la afirmación del Estado Parte en el sentido de que la revisión judicial de las decisiones y reglamentaciones administrativas según lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución danesa sería un recurso eficaz a disposición del autor. El Comité observa que el autor se ha negado a hacer uso de los recursos a su disposición por consideraciones de principio y por los costos que ello entraña. El Comité considera, sin embargo, que las consideraciones económicas y las dudas sobre la eficacia de los recursos internos no dispensan al autor de la obligación de agotarlos. En consecuencia, el autor no ha cumplido los requisitos del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 a este respecto.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2 y del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al Estado Parte y al autor de la comunicación.

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/44/40), anexo XI, secc. D, comunicación No. 262/1987 (R. T. contra Francia), decisión de 30 de marzo de 1989, párr. 7.4.

Apéndice

OPINION INDIVIDUAL PRESENTADA POR EL SR. BERTIL WENNERGREN DE CONFORMIDAD CON EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 92 DEL REGLAMENTO DEL COMITE EN RELACION CON LA DECISION DEL COMITE SOBRE LA COMUNICACION No. 397/1990 (P. S. CONTRA DINAMARCA)

La comunicación del autor se refiere a las modalidades de los contactos con su hijo T., actualmente de 8 años de edad, así como a la posición que han adoptado las autoridades de Dinamarca sobre esta cuestión desde 1986.

El ombudsman parlamentario intervino en la cuestión como consecuencia de una denuncia del autor. En su decisión de fecha 1º de noviembre de 1989, el ombudsman aceptó en principio el punto de vista de las autoridades administrativas, es decir que las restricciones al ejercicio por el autor de su libertad religiosa durante los contactos con el niño eran necesarias. A partir de esta base se limitó a pedir que las autoridades definieran exactamente las condiciones para el ejercicio del derecho de visita, en particular en relación con las expresiones "enseñará" y "o actividad análoga". El autor afirma que la decisión del ombudsman, unida a las decisiones administrativas tomadas en su caso, violaban los derechos que le concede el artículo 18 del Pacto.

El Estado Parte, en sus observaciones, informó al Comité acerca de la categoría y las funciones del ombudsman pero no explicó el contenido de la decisión del ombudsman ni su papel en el proceso. Tal vez se deba a que el Estado Parte considera que el ombudsman es un órgano de vigilancia que no participó en el proceso. Sin embargo, aún en el caso de que sea cierto que las decisiones del ombudsman representan medidas de vigilancia y, como tales, carecen de fuerza de obligar, tienen de hecho consecuencias considerables sobre un proceso administrativo. Si el ombudsman hubiera considerado que las restricciones impuestas por las autoridades administrativas al ejercicio por el autor de su libertad de religión eran excesivas, habría informado de ello a las autoridades administrativas y les habría pedido que volvieran a examinar en consecuencia su posición. En principio esas autoridades habrían tenido que atender tal petición, al igual que habían cumplido la decisión de 1º de noviembre de 1989. Al refrendar el punto de vista de las autoridades el ombudsman les había impedido de hecho que volvieran a estudiar su posición y la modificaran. Y el ombudsman no es hasta tal punto independiente que el Estado Parte no pueda ser considerado responsable de sus acciones.

El Protocolo Facultativo hace posible las "comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto". El autor alega que es víctima de una violación cometida por el ombudsman. Dadas las consecuencias que se debe suponer que ha tenido la decisión del ombudsman, llegó a la conclusión de que las alegaciones del autor pueden plantear problemas en relación con el Pacto, primero en relación con el artículo 18, pero también con respecto al artículo 19, ya que las condiciones prescritas limitan también la libertad de expresión del autor. Contra una decisión del ombudsman parlamentario no hay recursos disponibles. En consecuencia, a mi juicio la comunicación es admisible en la medida en que se refiere a denuncias contra el ombudsman; por lo demás, estoy plenamente de acuerdo con la decisión del Comité. Deseo, sin embargo, añadir que si la comunicación se hubiese declarado admisible se habría podido estudiar más a fondo el problema de la situación del autor respecto de su hijo. Considero que desde algunos puntos de vista se puede decir que el autor tiene intereses que entran en conflicto con los del hijo y que le podrían descalificar para representarle.

Bertil WENNERGREN

S. Comunicación No. 398/1990, A. M. contra Finlandia
(decisión de 23 de julio de 1992, aprobada en el
45º período de sesiones)

Presentada por: A. M. (nombre suprimido)
Presunta víctima: La esposa del autor
Estado Parte: Finlandia
Fecha de la comunicación: 24 de enero de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 24 de enero de 1990) es A. M., ciudadano finlandés nacido en 1924, que reside en Turku, Finlandia. Presenta la comunicación en nombre de su esposa, que afirma ser víctima de una violación del párrafo 2 del artículo 2, y del artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Finlandia.

Hechos expuestos por el autor

2.1 En 1984, el autor de la comunicación y su esposa concertaron una transacción sobre sus bienes raíces. El autor afirma que, en el contexto de esa transacción, la suma de 322.164 marcos finlandeses que se les adeudaba debía haberse acreditado a su cuenta en un banco comercial finlandés. No obstante, según se afirma, ese banco, que financió la transacción, entregó al deudor, unos 10 días después de concluirse la transacción, los valores que el autor y su esposa le habían confiado en garantía.

2.2 El autor indica que demandó al banco ante el Tribunal de Primera Instancia de Turku el 14 de junio de 1988. El Tribunal no hizo lugar a la demanda y el autor y su esposa apelaron el 6 de abril de 1989 ante el Tribunal de Apelaciones de Turku, que aún no se ha pronunciado.

2.3 El autor indica además que él también comunicó el presunto fraude a la policía de la ciudad de Turku; en ese contexto, afirma poseer documentos que prueban que la parte demandada indujo a error al Tribunal. A solicitud del autor, la sección de investigación criminal de la policía de Turku llevó a cabo una investigación, pero el 27 de junio de 1989 el fiscal interino decidió no formular acusación. El autor apeló de esa decisión ante el Canciller Ministro de Justicia de Finlandia, que rechazó el recurso por considerarlo infundado. Posteriormente el autor presentó una solicitud al Ministerio de Justicia, sin obtener resultado alguno.

Denuncia

3. El autor alega que su esposa ha sido víctima de una violación de los artículos 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de Finlandia.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si esa comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha considerado las alegaciones formuladas por el autor de que se han violado los artículos 2 y 5 del Pacto y observa que se trata de actos generales de los Estados que no pueden invocarse por particulares con arreglo al Protocolo Facultativo, sin referencia a otros artículos precisos del Pacto. El Comité ha examinado ex officio si los hechos presentados plantean posibles cuestiones con arreglo a otros artículos del Pacto. Ha llegado a la conclusión de que no es así. Por lo tanto, el Comité estima que la comunicación es incompatible con las disposiciones del Pacto en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según el artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que esta decisión se comunice al autor y, para su información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

T. Comunicación No. 401/1990, J. P. K. contra los Países Bajos (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: J. P. K. (nombre suprimido) (representado por un abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 11 de abril de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 11 de abril de 1990 y correspondencia posterior) es J. P. K., ciudadano de los Países Bajos nacido el 28 de agosto de 1966, residente en Leiden, Países Bajos. Es objeto de conciencia del servicio militar y del servicio civil sustitutivo y alega ser víctima de una violación por el Gobierno de los Países Bajos de los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor no se presentó a cumplir su servicio militar el día señalado. Fue detenido y conducido a un cuartel militar, donde se negó a obedecer las órdenes de aceptar un uniforme y equipo militar alegando que objetaba al servicio militar y al servicio civil sustitutivo debido a sus convicciones pacifistas. El 21 de mayo de 1987 fue sometido a corte marcial y declarado culpable de violar los artículos 23 y 114 del Código Penal Militar (Wetboek van Militair Strafrecht) por el Tribunal Militar de Arnhem (Arrondissementskrijgsraad) y condenado a seis meses de cárcel y a ser expulsado del servicio militar.

2.2 El Fiscal apeló al Alto Tribunal Militar (Hoog Militair Gerechtshof) que, el 9 de septiembre de 1987, determinó que el autor era culpable de violar los artículos 23 y 114 del Código Penal Militar y lo condenó a 12 meses de cárcel y a ser expulsado del servicio militar. El 17 de mayo de 1988, la Corte Suprema (Hoge Raad) rechazó el recurso de apelación del autor.

Denuncia

3.1 El autor afirma que los procedimientos judiciales ante los tribunales adolecieron de varios defectos procesales, en especial que los tribunales no aplicaron correctamente el derecho internacional y no consideraron, entre otras cosas, los siguientes instrumentos y principios generales:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

- b) El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales;
- c) La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- d) El Convenio de La Haya (IV) relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre;
- e) El Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, de 1925;
- f) La Carta de Londres del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg;
- g) La Carta del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio;
- h) El Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949;
- i) La Carta de las Naciones Unidas;
- j) El Convenio relativo a los derechos y deberes de las Potencias y las personas neutrales en caso de guerra terrestre;
- k) La resolución 95 (I) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1946;
- l) El apéndice 2 en conjunción con el artículo 107 del Tratado por el que se establece una Comunidad Europea de Defensa;
- m) La resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1974;
- n) Los Protocolos adicionales de los Convenios de Ginebra, de 1977;
- o) La denominada cláusula "de Martens";
- p) El principio de que las poblaciones civiles no deben ser nunca objetivo de las operaciones militares;
- q) El principio de que en todo momento debe observarse una distinción entre poblaciones civiles y combatientes y entre objetivos civiles y militares;
- r) El principio de la proporcionalidad;
- s) El principio de que debe evitarse toda violencia que pueda causar perjuicios innecesarios.

3.2 La defensa del autor se basó en el argumento de que cumpliendo el servicio militar se haría cómplice en la perpetración de delitos contra la paz y en el delito de genocidio, puesto que se le obligaría a participar en los preparativos para el uso de armas nucleares. En este contexto, el autor considera que las estrategias de "respuesta flexible" y de "defensa avanzada" de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN), así como los planes operacionales militares basados en ellas, que prevén el recurso a las armas nucleares en un conflicto armado, son una conspiración para cometer un delito contra la paz y/o el delito de genocidio.

3.3 Según el autor, es de "dominio público" el hecho de que la doctrina de la respuesta flexible tiene como objetivos centros civiles, que quedan como rehenes en caso de que no sea posible rechazar un ataque con armas convencionales. Además, si se pretende que la "respuesta flexible" sea un medio de disuasión creíble, los dirigentes políticos y militares deben estar preparados para usar las armas nucleares en un conflicto armado. El autor declara que el recurso a las armas nucleares es una "parte completamente integrada" de los planes de operaciones militares basados en la estrategia de la OTAN.

3.4 El Alto Tribunal Militar rechazó estos argumentos de la defensa. Sostuvo que la cuestión de la participación del autor en una conspiración para cometer genocidio o un crimen contra la paz no venía al caso, puesto que las normas y principios internacionales invocados por el autor no se referían, a juicio del Tribunal, a la cuestión del despliegue de armas nucleares, y asimismo que no existía una conspiración dado que la doctrina de la OTAN no entrañaba automáticamente su utilización sin efectuar consultas.

3.5 El autor afirma además que el Alto Tribunal Militar no era imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto o del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Explica que las dos terceras partes de los miembros del Alto Tribunal Militar eran miembros de alta graduación de las fuerzas armadas y que, dados sus antecedentes profesionales, no podía esperarse que dictaran una sentencia imparcial. A juicio del autor quienes "tuviesen intereses creados ... no deberían participar en el juicio de un adversario político".

3.6 El autor califica la elección de los integrantes civiles del Alto Tribunal Militar como "una farsa" y señala que los dos miembros "civiles" del Alto Tribunal Militar nombrados de conformidad con el reglamento eran en realidad un contraalmirante y un general que, al jubilarse, se integraron como miembros "civiles" en el Alto Tribunal Militar.

Observaciones del Estado Parte y aclaraciones del autor

4.1 El Estado Parte observa que no se pone en cuestión el derecho de un Estado a obligar a sus ciudadanos a cumplir el servicio militar, u otras formas de servicio sustitutivo en el caso de objetores de conciencia cuyas razones sean reconocidas por el Estado. Se hace referencia al apartado ii) del inciso c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

4.2 El Gobierno opina que la independencia e imparcialidad del Alto Tribunal Militar están garantizadas en los Países Bajos por los siguientes procedimientos y disposiciones:

a) El presidente y el miembro jurista del Alto Tribunal Militar son jueces del Tribunal de Apelación (Gerechtshof) en La Haya y seguirán siendo presidente y miembro jurista mientras sean miembros del Tribunal de Apelación;

b) Los miembros militares del Alto Tribunal Militar son nombrados por la Corona. Cesan en el cargo al cumplir los 70 años de edad;

c) Los miembros militares del Alto Tribunal Militar no desempeñan ninguna función en la jerarquía militar. Sus sueldos son sufragados por el Ministerio de Justicia;

d) Antes de poder ocupar sus cargos, el presidente y los miembros del Alto Tribunal Militar deben jurar que van a proceder de manera justa e imparcial;

e) El presidente y los miembros del Alto Tribunal Militar no deben obediencia ni tienen que responder a nadie de sus decisiones;

f) Por norma, las sesiones del Alto Tribunal Militar son públicas.

4.3 El Estado Parte señala que decisiones nacionales e internacionales han confirmado la imparcialidad e independencia de los tribunales militares de los Países Bajos. Se hace referencia al caso Engel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a/ y al fallo del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 17 de mayo de 1988.

4.4 Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Estado Parte afirma que la Ley de objeción de conciencia al servicio militar (Wet Gewetensbezwaren Militaire Dienst) es un recurso eficaz para las objeciones insuperables al servicio militar. El Estado Parte alega que como el autor no ha invocado esta Ley, no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.5 El Estado Parte afirma que los otros elementos de la comunicación del solicitante carecen de fundamento. Llega a la conclusión de que el autor no tiene derecho a formular una reclamación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo y que, en consecuencia, su comunicación debe declararse inadmisibles.

5.1 En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el autor alega que la Ley de objeción de conciencia tiene un alcance limitado y que sólo puede ser invocada por conscriptos que cumplan con los requerimientos del artículo 2 de esa Ley. El autor rechaza la afirmación de que el artículo 2 es suficientemente amplio y cubre las objeciones mantenidas por los "objetores totales" a la conscripción y al servicio civil sustitutivo. Afirma que la cuestión no es si el autor debió haber invocado la Ley de Objeción de Conciencia sino si el Estado Parte tiene derecho a obligar al autor a ser cómplice en un delito contra la paz exigiéndole que cumpla su servicio militar.

5.2 El autor afirma que el Estado Parte no puede alegar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado la imparcialidad e independencia del procedimiento de corte marcial de los Países Bajos (Tribunal Militar).

5.3 Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor explica que fue condenado por el tribunal de primera instancia y que sus apelaciones fueron oídas y desestimadas por el Alto Tribunal Militar y por el Tribunal Supremo de los Países Bajos. Por lo tanto, alega que la exigencia de agotar los recursos de la jurisdicción interna se ha cumplido en su totalidad.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará una comunicación cuando el asunto de que trate esté siendo examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacional. El Comité se ha cerciorado de que el caso no está siendo examinado en otra instancia. El Comité ha tomado conocimiento de que el asunto fue examinado en 1988-1989 por la Comisión Europea de Derechos Humanos, cosa que, sin embargo, no excluye la competencia del Comité, dado que el Estado Parte no ha formulado ninguna reserva a este respecto.

6.3 En relación con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte sostiene que, como el autor no ha solicitado que se le permita prestar un servicio civil sustitutivo invocando la Ley sobre objeciones de conciencia al servicio militar, no ha agotado los recursos internos. El Comité no está en condiciones de concluir que esta Ley pueda considerarse un recurso efectivo para una persona que no sólo objeta el servicio militar sino también el servicio civil sustitutivo. El autor ha sido condenado dos veces y ha apelado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos, y el Comité observa que, en tales circunstancias, el autor no dispone ya de recursos efectivos en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo a los que recurrir.

6.4 El autor ha puesto en duda la independencia y la imparcialidad del Alto Tribunal Militar. Teniendo en cuenta las observaciones del Estado Parte, el Comité considera que el autor no ha fundamentado de manera suficiente su argumento a los efectos de la admisibilidad, y que esta parte de la denuncia no constituye una reclamación procedente en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 Con respecto a la objeción del autor al derecho del Estado a compelerlo a cumplir el servicio militar o a prestar un servicio civil sustitutivo, el Comité observa que el Pacto no excluye el establecimiento del servicio militar obligatorio por los Estados Partes y recuerda a este respecto la disposición pertinente del apartado ii) del inciso c) del párrafo 3 del artículo 8. En consecuencia, citando la exigencia de cumplir el servicio militar o un servicio sustitutivo, el autor no puede afirmar ser víctima de una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibles con arreglo al artículo 3 del Protocolo Facultativo por incompatibilidad con las disposiciones del Pacto.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serie A, vol. 22, pág. 37, párr. 89.

U. Comunicación No. 403/1990, T. W. M. B. contra los Países Bajos (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: T. W. M. B. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 11 de abril de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (carta inicial de fecha 11 de abril de 1990 y correspondencia posterior) es T. W. M. B., ciudadano de los Países Bajos nacido el 29 de junio de 1965 y residente de Hengelo, Países Bajos. Es un objetor de conciencia tanto al servicio militar como al servicio civil sustitutivo y declara que ha sido víctima de violaciones a los artículos 6, 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por el Estado Parte. El autor está representado por su abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor no compareció a dar cumplimiento a su obligación de servicio militar en la fecha especificada. Fue arrestado y trasladado al cuartel militar, donde se negó a obedecer las órdenes de que aceptara un uniforme y equipo militares aduciendo que objetaba el servicio militar y el servicio civil alternativo como consecuencia de sus convicciones pacifistas. El 2 de febrero de 1987 el autor fue enjuiciado ante el Tribunal Militar de Arnhem (Arrondissementskrijgsraad), que le declaró culpable de haber violado los artículos 23 y 114 del Código Penal Militar (Wetboek van Militair Strafrecht) y le condenó a seis meses de reclusión y baja del servicio militar.

2.2 Tanto el autor como el ministerio público apelaron ante el Alto Tribunal Militar (Hoog Militair Gerechtshof) que, el 6 de mayo de 1987, declaró al autor culpable de haber violado los artículos 23, 114 y 150 del Código Penal Militar y el artículo 57 del Código Penal y lo condenó a 12 meses de reclusión y baja del servicio militar. El 9 de febrero de 1988, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) desestimó la apelación del autor.

Denuncia

3.1 El autor afirma que los procedimientos judiciales ante los tribunales adolecieron de varios defectos procesales, en particular que los tribunales no

aplicaron correctamente el derecho internacional ni tomaron en consideración los siguientes convenios y principios generales:

- a) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- b) El Convenio Europeo de Derechos Humanos;
- c) La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio;
- d) El Convenio de La Haya IV relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre;
- e) El Protocolo de Ginebra relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos de 1925;
- f) La Carta de Londres del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg;
- g) El Cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 12 de agosto de 1949;
- h) El principio de que las poblaciones civiles no deben ser nunca objetivo de las operaciones militares;
- i) El principio de que en todo momento debe observarse una distinción entre poblaciones civiles y combatientes y entre objetivos civiles y militares;
- j) El principio de la proporcionalidad;
- k) El principio de que debe evitarse toda violencia que pueda causar perjuicios innecesarios.

3.2 La defensa del autor se basó en el argumento de que al cumplir el servicio militar se haría cómplice en la perpetración de crímenes contra la paz y del delito de genocidio, puesto que se le obligaría a participar en la preparación para el uso de armas nucleares. En este contexto hace referencia a las estrategias de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte (OTAN) de "respuesta flexible" y "defensa avanzada", así como a los planes operacionales militares basados en ellas, en que se prevé el recurso a las armas nucleares en un conflicto armado, y las considera una conspiración para perpetrar un crimen contra la paz y/o el delito de genocidio.

3.3 Según el autor, el ejército neerlandés, al estar integrado a las estructuras de la OTAN, prepara una guerra nuclear, que debería considerarse ilegal a la luz del derecho internacional.

3.4 El Alto Tribunal Militar rechazó estos argumentos de la defensa. Sostuvo que la cuestión de la participación del autor en una conspiración para cometer genocidio o un crimen contra la paz no venía al caso, puesto que las normas y principios internacionales invocados por el autor no se referían, a juicio del Tribunal, a la cuestión del despliegue de armas nucleares, y asimismo que no existía una conspiración dado que la doctrina de la OTAN no entrañaba automáticamente su utilización sin efectuar consultas.

3.5 El autor afirma además que el Alto Tribunal Militar no era imparcial en el sentido del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto o del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Explica que la mayoría de los miembros del Alto Tribunal Militar eran miembros de alta graduación de las fuerzas armadas y que,

dados sus antecedentes profesionales, no podía esperarse que dictaran una sentencia imparcial.

3.6 El autor califica la elección de los integrantes civiles del Alto Tribunal Militar como "una farsa" y señala que los miembros "civiles" del Alto Tribunal Militar nombrados de conformidad con el reglamento habían sido oficiales de alta graduación y que, al jubilarse, se integraron como miembros "civiles" en el Alto Tribunal Militar.

Observaciones del Estado Parte y aclaraciones del autor

4.1 El Estado Parte observa que no se pone en cuestión el derecho de un Estado a obligar a sus ciudadanos a cumplir el servicio militar, u otras formas de servicio sustitutivo en el caso de objetores de conciencia cuyas razones sean reconocidas por el Estado. Se hace referencia al apartado ii) del inciso c) del párrafo 3 del artículo 8 del Pacto.

4.2 El Gobierno opina que la independencia e imparcialidad del Alto Tribunal Militar están garantizadas en los Países Bajos por los siguientes procedimientos y disposiciones:

a) El presidente y el miembro jurista del Alto Tribunal Militar son jueces del Tribunal de Apelación (Gerechtshof) en La Haya y seguirán siendo presidente y miembro jurista mientras sean miembros del Tribunal de Apelación;

b) Los miembros militares del Alto Tribunal Militar son nombrados por la Corona. Cesan en el cargo al cumplir los 70 años de edad;

c) Los miembros militares del Alto Tribunal Militar no desempeñan ninguna función en la jerarquía militar. Sus sueldos son sufragados por el Ministerio de Justicia;

d) Antes de poder ocupar sus cargos, el presidente y los miembros del Alto Tribunal Militar deben jurar que van a proceder de manera justa e imparcial;

e) El presidente y los miembros del Alto Tribunal Militar no deben obediencia ni tienen que responder a nadie de sus decisiones;

f) Por norma, las sesiones del Alto Tribunal Militar son públicas.

4.3 El Estado Parte señala que decisiones nacionales e internacionales han confirmado la imparcialidad e independencia de los tribunales militares de los Países Bajos. Se hace referencia al caso Engel del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a/ y al fallo del Tribunal Supremo de los Países Bajos de 17 de mayo de 1988.

4.4 Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Estado Parte afirma que la Ley de objeción de conciencia al servicio militar (Wet Gewetensbezwaren Militaire Dienst) es un recurso eficaz para las objeciones insuperables al servicio militar. El Estado Parte alega que, como el autor no ha invocado esta Ley, no ha agotado los recursos de la jurisdicción interna.

4.5 El Estado Parte afirma que los otros elementos de la comunicación del solicitante carecen de fundamento. Llega a la conclusión de que el autor no tiene derecho a formular una reclamación con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo y que, en consecuencia, su comunicación debe declararse inadmisibles.

5.1 En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el autor alega que la Ley de objeción de conciencia tiene un alcance limitado y que sólo puede ser invocada por conscriptos que cumplan con los requerimientos del artículo 2 de esa Ley. El autor rechaza la afirmación de que el artículo 2 es suficientemente amplio y cubre las objeciones mantenidas por los "objetores totales" a la conscripción y al servicio civil sustitutivo. Afirma que la cuestión no es si el autor debió haber invocado la Ley de objeción de conciencia sino si el Estado Parte tiene derecho a obligar al autor a ser cómplice en un delito contra la paz exigiéndole que cumpla su servicio militar.

5.2 El autor afirma que el Estado Parte no puede alegar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha confirmado la imparcialidad e independencia del procedimiento de corte marcial de los Países Bajos (Tribunal Militar).

5.3 Con respecto al agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el autor explica que fue condenado por el tribunal de primera instancia y que sus apelaciones al Alto Tribunal Militar y al Tribunal Supremo de los Países Bajos fueron desestimadas. Por lo tanto, alega que la exigencia de agotar los recursos de la jurisdicción interna se ha cumplido en su totalidad.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 Según el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará una comunicación cuando el asunto de que trate esté siendo examinado en virtud de otro procedimiento de investigación o arreglo internacionales. El Comité se ha cerciorado de que el caso no está siendo examinado en otra instancia. El Comité ha tomado conocimiento de que el asunto fue examinado en 1988-1989 por la Comisión Europea de Derechos Humanos, cosa que, sin embargo, no excluye la competencia del Comité, dado que el Estado Parte no ha formulado ninguna reserva a este respecto.

6.3 En relación con el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte sostiene que, como el autor no ha solicitado que se le permita prestar un servicio civil sustitutivo invocando la Ley de objeción de conciencia al servicio militar, no ha agotado los recursos internos. El Comité no está en condiciones de concluir que esta Ley pueda considerarse un recurso efectivo para una persona que no sólo objeta el servicio militar sino también el servicio civil sustitutivo. El autor ha sido encarcelado dos veces y ha apelado ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos, y el Comité observa que, en tales circunstancias, el autor no dispone ya de recursos efectivos en el sentido del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo a los que recurrir.

6.4 El autor ha puesto en duda la independencia y la imparcialidad del Alto Tribunal Militar. Teniendo en cuenta las observaciones del Estado Parte, el Comité considera que el autor no ha fundamentado de manera suficiente su argumento a los efectos de la admisibilidad, y que esta parte de la denuncia no constituye una reclamación procedente en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5 Con respecto a la objeción del autor al derecho del Estado a obligarle a cumplir el servicio militar o a prestar un servicio civil sustitutivo, el Comité observa que el Pacto no excluye el establecimiento del servicio militar

obligatorio por los Estados Partes y se refiere a este respecto a la disposición pertinente del apartado ii) del inciso c) del párrafo 3 del artículo 8. En consecuencia, citando la obligación de cumplir el servicio militar o incluso el servicio sustitutivo, el autor no puede afirmar que ha sido víctima de una violación de los artículos 6 y 7 del Pacto. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo por incompatibilidad con lo dispuesto en el Pacto.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud de los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al Estado Parte, al autor de la comunicación y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, serie A, vol. 22, pág. 37, párr. 89.

V. Comunicación No. 405/1990, M. R. contra Jamaica
(decisión de 28 de julio de 1992, aprobada en
el 45° período de sesiones)

Presentada por: M. R. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Jamaica
Fecha de la comunicación: 23 de abril de 1990 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. M. R., ciudadano jamaicano que purga una pena de 20 años en la cárcel de distrito de St. Catherine (Jamaica). Si bien no invoca ninguna de las disposiciones del Pacto, se deduce de sus alegatos que afirma ser víctima de violaciones de los artículos 6, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por el Gobierno de Jamaica.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la comunicación declara que el 18 de octubre de 1980 fue sacado de su casa por tres policías, en presencia de sus familiares. Afirma que los policías lo obligaron a subir a un jeep en cuya parte trasera yacía el cadáver de un hombre. En lugar de llevarlo a la comisaría de policía de Constant Spring para proceder a su interrogatorio, los policías lo condujeron a Morebrook. El agente de policía que lo detuvo, un tal A. M., presuntamente dijo que en ese barrio vivía demasiada gente, de modo que a la policía le resultaba difícil matarlo en el sitio, por lo cual el autor gritó pidiendo auxilio. Lo llevaron a un terreno baldío de Marcus Garvey Drive en Kingston, donde le dispararon a quemarropa. Afirma que se salvó sólo porque se hizo el muerto. Posteriormente fue atendido en un hospital de Kingston, donde le extrajeron tres balas del abdomen.

2.2 El autor denuncia que, para encubrir sus actividades, los policías lo acusaron de violación y participación en un robo a mano armada. Dice que, cuando se encontraba todavía en el hospital, fue confrontado con la presunta víctima de la violación, cuya declaración contradecía totalmente la versión de lo sucedido presentada por la policía. A este respecto, dice que la declaración de A. M. en el juicio fue que el sábado 18 de octubre de 1980, a las 8.00 horas de la mañana aproximadamente, le avisaron por teléfono de que se estaba cometiendo un atraco. Al llegar al lugar de los hechos, vio a dos hombres y al autor, a quien conocía. Se produjo un tiroteo y uno de los atracadores cayó al suelo, herido; el autor huyó y se lanzó por un barranco. Sin embargo, la demandante declaró que los agresores llevaban máscaras y que cuando se marcharon fue a una casa vecina a llamar a la policía. No dijo que se hubiera producido

tiroteo alguno entre los atracadores y la policía, ni que uno de los agresores hubiese resultado muerto en el acto.

2.3 En relación con el "carácter fabricado" de las pruebas contra el autor, éste afirma que, en noviembre de 1980, A. M. lo obligó a arrancarse algunos vellos del pubis. Según el autor, la policía sacó también alguna ropa de su habitación y la perforó, con la intención de mostrar los orificios de balas del tiroteo ocurrido en el lugar del delito.

2.4 El 12 de enero de 1981, el autor fue acusado de robo con circunstancia agravante, tenencia ilícita de armas y violación. El 28 de mayo de 1981, el tribunal competente (Gun Court) lo condenó a cadena perpetua; por distintos motivos no especificados se le impusieron también tres penas concurrentes de 14 años. En marzo de 1983 el Tribunal de Apelaciones rechazó su apelación. Al parecer, después de rechazarse la apelación, la Junta de Revisión del tribunal competente redujo su sentencia a 20 años, contados a partir de agosto de 1981.

2.5 El autor sostiene que en noviembre de 1987, después de cerciorarse de haber cumplido con todos los requisitos necesarios, solicitó la libertad condicional. Hasta finales de 1989 no había recibido respuesta alguna de la Junta de Libertad Condicional que, según el autor, se muestra reacia a que se preparen y tramiten oportunamente los documentos necesarios para la libertad condicional, tales como el informe médico y el informe del Comisario. El autor afirma ser víctima de discriminación, ya que a otros seis reclusos sentenciados después de él y que habían solicitado posteriormente la libertad condicional se les concedió dicha libertad condicional.

2.6 El autor expone asimismo que le es imposible obtener los documentos de los tribunales relativos a su proceso y que el Consejo de Jamaica pro Derechos Humanos rechazó en 1992 la petición de asistencia letrada que había pedido con el fin de solicitar un permiso especial para apelar ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que fue víctima de una maniobra urdida por la policía, que lo sacó de su casa con la intención de matarlo. Aunque no se invoca expresamente el artículo 6 del Pacto, se deduce de las declaraciones que el autor sostiene que se ha producido una violación de su derecho a la vida.

3.2 El autor afirma asimismo que su juicio fue injusto y expone que:

a) El juez pasó por alto el hecho de que el autor había sido acusado sin haber sido previamente presentado a la víctima, entre otras personas, con fines de identificación;

b) El juez no investigó la discrepancia existente entre la declaración de A. M. y la declaración de la presunta víctima de violación;

c) Al autor se le negó el derecho a demostrar su afirmación de que los orificios de bala de la ropa no correspondían a las heridas que le causó la policía;

d) Según la declaración de la policía, le dispararon a unos cinco metros de distancia; ahora bien, el certificado expedido por el cirujano del Hospital General de Kingston indica claramente que le dispararon a quemarropa a;

e) Durante el juicio no se solicitó la opinión de un médico para que corroborara las pruebas de la acusación; en lo que respecta a la violación, afirma que se le condenó por pruebas puramente indiciarias;

f) El juez no tuvo en cuenta las noticias difundidas el 18 y el 19 de octubre de 1980 por dos emisoras de radio (la RJR y la JBC, respectivamente), según las cuales el autor fue herido en un lugar distinto del sitio en que cayó muerto a tiros el atracador; el juez tampoco preguntó por qué no se llevó al autor a la comisaría de policía de Constant Spring en la mañana del 18 de octubre de 1980;

g) Su abogado no lo representó debidamente durante el juicio;

h) Se vio su apelación sin que en ella estuviera presente ningún abogado.

3.3 El autor asegura que en la cárcel se ve sometido a tratos inhumanos y degradantes. Explica que sufre los efectos de laparotomías y que las autoridades penitenciarias le niegan asistencia médica.

3.4 Por último, afirma ser víctima de discriminación puesto que su solicitud de libertad condicional ha sido denegada.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1 En su escrito de fecha 3 de octubre de 1991 el Estado Parte afirma que la comunicación del autor es inadmisibles por no haberse agotado todos los recursos internos disponibles, puesto que sobre ese proceso no ha pronunciado sentencia el Comité Judicial del Consejo de la Reina. Señala que el autor podría contar con asistencia letrada en virtud del artículo 3 de la Ley de defensa de los presos pobres. El Estado Parte añade que, además de su derecho a presentar un recurso ante el Comité Judicial del Consejo de la Reina acerca de su proceso penal, el autor tiene todavía recursos constitucionales que puede utilizar en relación con las presuntas violaciones de sus derechos y libertades fundamentales.

4.2 En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el autor afirma que se le negó el derecho a recurrir de conformidad con el artículo 25 de la Constitución de Jamaica. Pide al Comité de Derechos Humanos que le ayude a obtener los documentos de los tribunales relativos a su proceso y que le proporcione asistencia letrada con el fin de agotar los recursos internos.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 Antes de examinar cualquier demanda contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, decidir si la comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 El Comité se ha cerciorado, de conformidad con el inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

6.3 Con respecto al requisito de agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de que el Estado Parte sostiene que el autor puede aún presentar un recurso al Comité Judicial del Consejo de la Reina para solicitar un permiso especial a fin de poder apelar y que podría contar con asistencia letrada con ese propósito. El Comité toma nota también de que en los escritos del autor no se demuestra que haya acudido a las autoridades competentes por lo

que respecta a su denuncia de que se le niega asistencia médica en la cárcel. El Comité estima, por tanto, que no se han cumplido los requisitos establecidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, la presente decisión podrá ser revisada si el autor o una persona que actúe en su nombre presenta una petición escrita donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad;

c) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ De las declaraciones del autor no se deduce con certeza si este certificado médico, que obtuvo en 1982, se presentó o no como prueba ante el tribunal.

W. Comunicación No. 408/1990, W. J. H. contra los Países Bajos (decisión de 22 de julio de 1992, aprobada en el 45° período de sesiones)

Presentada por: W. J. H. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Países Bajos
Fecha de la comunicación: 15 de noviembre de 1989 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 22 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 15 de noviembre de 1989) es W. J. H., ciudadano de los Países Bajos que actualmente reside en Bélgica. El autor sostiene que ha sido víctima de una violación por parte de los Países Bajos de los párrafos 2 y 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El autor está representado por un abogado.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor fue detenido el 8 de diciembre de 1983 y fue mantenido en detención preventiva hasta el 8 de febrero de 1984. El 24 de diciembre de 1985, el Tribunal de Apelación de Arnhem lo condenó por diversos delitos, entre ellos falsificación y fraude. El 17 de marzo de 1987, el Tribunal Supremo (Hoge Raad) anuló la condena anterior y remitió el caso al Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, el que absolvió al autor el 11 de mayo de 1988.

2.2 El autor presentó ante el Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch una acción con arreglo al artículo 89 y el inciso a) del artículo 591 del Código de Procedimiento Penal en la que solicitaba se le indemnizara por los perjuicios resultantes del tiempo en que sufrió detención preventiva y por los gastos de la representación letrada. El párrafo 1 del artículo 90 del Código de Procedimiento Penal dispone que, tras una absolución, el Tribunal puede conceder una indemnización por razones de equidad. El 21 de noviembre de 1988 el Tribunal de Apelación denegó la petición del autor. El Tribunal opinó que no sería justo conceder una indemnización al autor porque su absolución se basaba en un error de procedimiento. En este contexto, el Tribunal se refirió al fallo del Tribunal de Apelación de Arnhem, de fecha 24 de diciembre de 1985, que había condenado al autor sobre la base de pruebas que, según se determinó posteriormente, habían sido obtenidas de manera irregular.

2.3 El autor sostiene que, como no existe recurso jurídico alguno contra el rechazo de sus peticiones de indemnización, se han agotado todos los recursos internos.

Denuncia

3.1 El autor sostiene que el Tribunal de Apelación de 's-Hertogenbosch, en su decisión del 21 de noviembre de 1988, violó su derecho a la presunción de inocencia, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto. El autor aduce que, habida cuenta de que el Tribunal no lo consideró culpable, no tendría que sufrir ningún perjuicio financiero a consecuencia de los cargos en la causa incoada en su contra.

3.2 El autor sostiene, además, que la falta de indemnización constituye una violación del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto. Afirma que el fallo del Tribunal de Apelación de Arnhem de 24 de diciembre de 1985 era una sentencia firme en el sentido del párrafo 6 del artículo 14, por ser el fallo de la instancia más elevada en materia de cuestiones de hecho. En este contexto, el autor sostiene que los fallos posteriores en virtud de los cuales se le absolvió constituyen "hechos nuevos" en el sentido del párrafo 6 del artículo 14. Sostiene, por último, que su detención preventiva debe considerarse equivalente a la "pena" mencionada en dicho párrafo.

Observaciones del Estado Parte y comentarios del autor

4.1 En su exposición de 9 de julio de 1991 el Estado Parte sostiene que la comunicación es inadmisibles por no haberse agotado los recursos internos. El Estado Parte aduce que el autor no invocó el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto al solicitar indemnización sino que se limitó a argumentar que no debía permitirse que la duda sobre su culpabilidad o inocencia afectara su derecho a recibir indemnización con arreglo al artículo 89 del Código de Procedimiento Penal. El Estado Parte aduce, asimismo, que el autor podría haber solicitado indemnización entablando una acción civil de conformidad con el artículo 1401 del Código Civil.

4.2 El Estado Parte sostiene también que los párrafos 2 y 6 del artículo 14 del Pacto no se aplican al caso del autor y que, en consecuencia, la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto, conforme al artículo 3 del Protocolo Facultativo.

4.3 El Estado Parte aduce que la presunción de inocencia, en el sentido del párrafo 2 del artículo 14, no es óbice para la imposición de la detención preventiva, y a este respecto se remite al párrafo 3 del artículo 9 del Pacto. El Estado Parte indica que el autor no sostuvo que su detención preventiva fue ilícita y sostiene que ninguna disposición del Pacto otorga a un acusado el derecho a obtener una indemnización por haber sido objeto de una detención preventiva legítima en el caso de que posteriormente resultara absuelto.

4.4 El Estado Parte sostiene, asimismo, que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1987 no puede considerarse un "hecho nuevo" en el sentido del párrafo 6 del artículo 14, sino que es el resultado de una apelación y, como tal, representa una continuación de la causa en relación con los hechos que se ventilaron ante los tribunales inferiores. El Estado Parte aduce también que, habida cuenta de que el recurso interno definitivo es la apelación al Tribunal Supremo, el fallo del Tribunal de Apelación de Arnhem de 24 de diciembre de 1985 no puede ser considerado una "sentencia firme". Por último, sostiene que la detención preventiva no puede considerarse una pena en el sentido del párrafo 6 del artículo 14, porque se trata de una medida coercitiva inicial y no de una medida impuesta como resultado de una condena.

5.1 En su respuesta a las observaciones del Estado Parte, el autor negó que tuviera la posibilidad de entablar una acción civil con arreglo al artículo 1401

del Código Civil. Afirma que el recurso civil para obtener una indemnización sólo es posible en caso de un agravio cometido por el gobierno, y menciona a ese respecto una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1989. Dado que su detención preventiva se ha de considerar legítima, la cuestión del agravio no se plantea en su caso. El autor afirma además que es muy improbable que un tribunal civil desconozca la decisión de un tribunal penal.

5.2 El autor declara también que no estaba obligado a mencionar artículos concretos del Pacto en el procedimiento ante el tribunal. En este contexto, se refiere a las opiniones del Comité que figuran en la comunicación No. 305/1988 a/. El autor sostiene que su argumento de que no se debe permitir que la duda sobre su culpabilidad o su inocencia influya en su derecho a la indemnización se refería claramente a la presunción de inocencia que se menciona en el párrafo 2 del artículo 14.

5.3 El autor afirma que la interpretación que hace el Estado Parte de los párrafos 2 y 6 del artículo 14 es demasiado restrictiva. Sostiene que no hay razón alguna para hacer una distinción, en lo que respecta a la indemnización por perjuicios, entre la anulación de una condena y la absolución de resultados de una apelación. El autor señala, además, que un acusado cuya culpabilidad no se ha determinado conforme a la ley no debe tener que sufragar los gastos relacionados con la causa penal incoada contra él. A este respecto, afirma que su absolución se debió exclusivamente a la asistencia jurídica que le prestó su abogado. El autor aduce que, dada las circunstancias, el principio de equidad en los procedimientos entraña que no se puede hacer asumir a la persona absuelta las costas derivadas de su defensa.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

6.1 Antes de examinar las denuncias que figuran en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En lo que respecta a la alegación del autor de que ha habido una violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que esa disposición se aplica únicamente a las causas penales y no a un juicio de indemnización; en consecuencia, considera que esta disposición no se aplica a los hechos tal como han sido expuestos.

6.3 En lo que respecta a la reclamación del autor de que se le conceda una indemnización en virtud del párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que las condiciones para la aplicación de este artículo son:

- a) Una sentencia condenatoria firme por un delito penal;
- b) Sufrir una pena como consecuencia de dicha sentencia condenatoria; y
- c) La revocación o indulto posteriores, en razón de haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial.

El Comité observa que, dado que en virtud de la sentencia firme dictada en este caso, a saber, la del Tribunal de Apelación de fecha 11 de mayo de 1988, el autor fue absuelto, y dado de que no sufrió ninguna pena como resultado de su condena anterior de fecha 24 de diciembre de 1985, la denuncia del autor no se encuentra comprendida, prima facie, en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto.

7. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión sea comunicada al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX, secc. M, observaciones formuladas el 23 de julio de 1990, párr. 5.5.

X. Comunicación No. 439/1990, C. L. D. contra Francia
(decisión de 8 de noviembre de 1991, aprobada en
el 43º período de sesiones)

Presentada por: C. L. D. (nombre suprimido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Francia

Fecha de la comunicación: 26 de diciembre de 1990

El Comité de Derechos Humanos establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es C. L. D. ciudadano francés nacido en 1956, y residente en Lorient, Bretaña, Francia. Sostiene ser víctima de violaciones cometidas por Francia de los párrafos 1 a 3 del artículo 2 y de los artículos 14, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En 1987, el autor había presentado una comunicación al Comité de Derechos Humanos en la que sostuvo que la negativa de las autoridades postales francesas de extender sus cheques postales en el idioma bretón constituía una violación de los párrafos 1 a 3 del artículo 2, del párrafo 2 del artículo 19 y de los artículos 26 y 27 del Pacto. Su comunicación anterior fue declarada inadmisibile el 18 de julio de 1988, por el motivo de que no se habían agotado los recursos internos a/.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 1º de octubre de 1988 el autor fue multado por haberse negado a pagar los derechos de estacionamiento de su vehículo en una calle de Quimper, Bretaña. Pidió comparecer ante el tribunal de policía de Quimper, que le dio audiencia el 28 de febrero de 1990. Ante el tribunal, pidió la asistencia de un intérprete o bien que se le permitiera hablar en bretón, que según afirma, es el idioma en el que sabe expresarse con más facilidad. El juez rechazó su petición, con lo cual C. L. D., a su vez, se negó a seguir haciendo su propia defensa; fue declarado culpable y se le impuso una multa de 220 francos franceses.

2.2 El autor afirma que la negativa del juez de llamar a un intérprete tiene carácter discriminatorio, y que el fallo refleja su propia actitud de manera equivocada pues señala que "el acusado hizo su propia defensa y fue el último que hizo uso de la palabra" ("le prévenu a présenté ses moyens de défense, ayant eu la parole le dernier").

2.3 Por lo que se refiere al requisito de agotamiento de los recursos internos, el autor sostiene que el fallo del tribunal de policía de Quimper es definitivo. El 14 de noviembre de 1990 el autor dirigió una carta al Presidente François Mitterrand, pidiendo un indulto presidencial. Por carta del 7 de diciembre de 1990 su petición fue rechazada.

Denuncia

3. El autor sostiene que la negativa del juez de oírle en bretón o de llamar a un intérprete constituye una violación de sus derechos con arreglo a los párrafos 1 a 3 del artículo 2 y los artículos 14, 26 y 27 del Pacto.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 del reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha tomado nota de que el autor declara ser víctima de violaciones de los artículos 14 y 26 del Pacto. Considera que el autor no ha justificado, para los fines de admisibilidad, de qué manera se discriminó contra él, dentro del significado que tiene la palabra discriminación en el artículo 26 y de qué manera se violó su derecho a un juicio imparcial por la negativa del tribunal de prestarle los servicios de un intérprete. El Comité reitera que en el párrafo 1 del artículo 14, junto con el inciso f) del párrafo 3 de ese mismo artículo, no está implícita la obligación de dar al acusado la oportunidad de expresarse en el idioma que habla de ordinario o en el cual puede expresarse con mayor facilidad b/. Por lo tanto, a este respecto, el autor no ha presentado una reclamación que pueda acogerse a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

4.3 Por lo que se refiere a la reclamación del autor en el sentido de que existe una violación del artículo 27 del Pacto, el Comité reitera que la "declaración" hecha por Francia respecto de esta disposición ("a la luz del artículo 2 de la Constitución ... el artículo 27 [del Pacto] no puede aplicarse por lo que a la República se refiere") es equivalente a una reserva y, por lo tanto, impide al Comité examinar reclamaciones contra Francia por presuntas violaciones del artículo 27 del Pacto c/.

5. En consecuencia el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión al autor y para fines de información al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), anexo VIII, secc. E.

b/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 40 (A/45/40), vol. II, anexo IX, secc. G, párr. 10.3, comunicación No. 219/1986.

c/ Véase ibíd., anexo X, secc. A, comunicación No. 220/1987.

Y. Comunicación No. 446/1991, J. P. contra el Canadá
(decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en
el 43º período de sesiones)

Presentada por: J. P. (nombre suprimido)
Presunta víctima: La autora
Estado Parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 21 de febrero de 1991 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. La autora de la comunicación es J. P., ciudadana canadiense que vive en Vancouver, Columbia británica, Canadá. Afirma que es víctima de una violación por el Canadá del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Está representada por un abogado.

Hechos expuestos por la autora

2.1 La autora es miembro de la Sociedad de los Amigos (Cuáqueros). Debido a sus convicciones religiosas, se ha negado a participar de cualquier manera en los esfuerzos militares del Canadá. En consecuencia, se ha negado a pagar un cierto porcentaje de sus impuestos, equivalente al importe del presupuesto federal asignado a gastos militares. Este porcentaje se ha depositado, en cambio, en el "Peace Tax Fund of Conscience Canada, Inc." (Fondo de conciencia de impuestos para la paz, Canadá), organización no gubernamental.

2.2 El 28 de agosto de 1987 la autora presentó una demanda de reclamación al Tribunal Federal del Canadá, División de Juicios, para obtener una sentencia declarativa de que la Ley de impuestos sobre la renta, en la medida en que implicaba que cierto porcentaje de esos impuestos se destinaban a gastos militares, violaba la libertad de conciencia y religión de la autora. El 3 de febrero de 1988 el Tribunal Federal desestimó la acción porque la reclamación de la autora no era defendible. La autora apeló ante el Tribunal Federal de Apelación, que confirmó la decisión anterior el 10 de octubre de 1989. Después, la autora pidió autorización para apelar al Tribunal Supremo del Canadá, el cual el 22 de febrero de 1990 denegó la autorización para apelar. Posteriormente, tras otra solicitud de la autora, se negó a reconsiderar su denegación de la autorización para apelar.

2.3 La autora solicita medidas provisionales de protección con arreglo al artículo 86 del reglamento del Comité, dado que el Servicio Canadiense de Impuestos Internos amenaza recaudar los impuestos adeudados por la autora.

Denuncia

3. La autora denuncia que el pago de impuestos que se destinarán a gastos militares y de defensa viola su libertad de conciencia y de religión, establecida en el artículo 18 del Pacto.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que la autora trata de aplicar el concepto de la objeción de conciencia al destino que da el Estado a los impuestos que recauda de las personas sometidas a su jurisdicción. Aunque en el artículo 18 del Pacto se protege indudablemente el derecho a tener, manifestar y difundir opiniones y convicciones, incluida la objeción de conciencia a las actividades y gastos militares, la negativa a pagar impuestos por motivos de objeción de conciencia escapa claramente del ámbito de la protección que ofrece este artículo.

4.3 El Comité de Derechos Humanos llega a la conclusión de que los hechos presentados no suscitan ninguna cuestión con respecto de ninguna de las disposiciones del Pacto. En consecuencia, la reclamación de la autora es incompatible con el Pacto según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según el artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comuniquen la presente decisión a la autora y a su abogado y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Z. Comunicación No. 448/1991, H. J. H. contra los Países Bajos (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: H. J. H. (nombre suprimido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 30 de abril de 1990

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación, de fecha 30 de abril de 1990, es H. J. H., ciudadano de los Países Bajos nacido el 12 de octubre de 1948, y residente en Putten, Países Bajos. Afirma haber sido víctima de una violación por los Países Bajos del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1 La legislación de los Países Bajos que rige la matrícula y la circulación de vehículos automóviles obliga a los propietarios de coches a exhibir en la ventanilla de los suyos un disco que demuestre que el vehículo está debidamente matriculado. El 25 de junio de 1985 el autor fue multado por llevar un disco que ya no era válido. Apeló al Tribunal de Distrito (Arrondissementsrechtsbank) de Zwolle, el cual declaró nula y sin valor la anterior decisión y adoptó otra por la que sentenciaba al autor a pagar una multa de 75 florines neerlandeses. Su recurso ante el Tribunal Supremo (Hoge Raad der Nederlanden) fue rechazado el 3 de marzo de 1987.

2.2 El autor presentó su caso a la Comisión Europea de Derechos Humanos, donde arguyó que su condena constituía una violación del principio de presunción de inocencia (párrafo 2 del artículo 6 del Convenio Europeo). El 13 de julio de 1989 la Comisión Europea declaró su comunicación inadmisibles como "manifiestamente infundada" con arreglo al párrafo 2 del artículo 27 del Convenio Europeo.

Denuncia

3. El autor arguye que al exigir a los propietarios de coches que lleven un disco sobre sus vehículos, la legislación de los Países Bajos está realmente obligándoles a demostrar que no están violando las disposiciones que rigen la matrícula de vehículos automóviles. La obligación de probar la propia inocencia representa, en opinión del autor, una violación de la presunción de inocencia, según el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 Teniendo en cuenta los requisitos estipulados en los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo, el Comité ha examinado la cuestión de si los hechos presentados podrían contravenir cualesquiera disposiciones del Pacto, y llega a la conclusión de que no hay tal contravención. El Comité hace observar que las condiciones para declarar una comunicación admisible incluyen, entre otras cosas, que las alegaciones presentadas estén suficientemente justificadas y no representen un abuso del derecho a presentar reclamaciones. La comunicación del autor revela que esas condiciones no se han reunido.

5. En consecuencia el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles según los artículos 2 y 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión al autor de la comunicación y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

AA. Comunicación No. 457/1991, A. I. E. contra la Jamahiriya Arabe Libia (decisión de 7 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: A. I. E. (nombre suprimido)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Jamahiriya Arabe Libia

Fecha de la comunicación: 18 de febrero de 1991

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 7 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es A. I. E., ciudadano egipcio nacido en 1949 en Menofia, Egipto, y ahora residente en Marsella, Francia. Afirma ser víctima de violaciones por la Jamahiriya Arabe Libia de sus derechos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque sin especificar qué disposiciones del Pacto considera que han sido violadas. El Protocolo Facultativo entró en vigencia para la Jamahiriya Arabe Libia el 16 de agosto de 1989.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 17 de abril de 1989, el autor fue arrestado y detenido por las autoridades libias por sospecharse que había colaborado con los servicios secretos franceses y egipcios. Fue juzgado por un tribunal militar y encarcelado. Afirma que fue torturado y maltratado en prisión. El 15 de junio de 1989 fue llevado al aeropuerto y forzado a abordar un avión con destino a Orly, Francia. Actualmente se halla en constante tratamiento médico que, según se dice, es necesario debido al trauma provocado por las torturas que le fueron infligidas en la Jamahiriya Arabe Libia. La "Commission Technique d'Orientation et de Reclassement Professionnel" de Francia, así como diversos certificados médicos confirman que el autor ha quedado incapacitado y padece de "trastornos afectivos". Se estima que está incapacitado en un 80%.

2.2. El autor afirma que no se encuentra en condiciones de agotar los recursos libios puesto que, al ser puesto en libertad, fue llevado directamente al aeropuerto y expulsado a Francia y, en consecuencia, no tuvo oportunidad de emplear ninguno de los recursos libios. Añade que en Francia no es posible hacer uso de esos recursos.

Denuncia

3. Pese a que el autor no invoca ninguna de las disposiciones del Pacto se deduce de su exposición que afirma ser víctima de una violación de los artículos 7, 9 y 10 del Pacto. En particular, sostiene que su detención fue arbitraria, puesto que los cargos en su contra no tenían fundamento, y que fue torturado y maltratado entre el 17 de abril y el 15 de junio de 1989.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 En relación con la aplicación del Protocolo Facultativo a la Jamahiriya Árabe Libia, el Comité recuerda que dicho instrumento entró en vigor el 16 de agosto de 1989. Observa que el Protocolo Facultativo no puede ser aplicado retroactivamente y concluye que el Comité no puede, ratione temporis, examinar actos que, según se afirma, ocurrieron entre el 17 de abril y el 15 de junio de 1989, a menos que dichos actos continuaran o tuvieran consecuencias después de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo, que constituyeran en sí mismas una violación del Pacto.

4.3 En consecuencia, el Comité estima que no puede, ratione temporis, examinar las reclamaciones del autor.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile;
- b) Que se comunique la presente decisión al autor y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

BB. Comunicación No. 463/1991, D. B. -B. contra el Zaire (decisión de 8 de noviembre de 1991, aprobada en el 43º período de sesiones)

Presentada por: D. B. -B. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Zaire
Fecha de la comunicación: 27 de marzo de 1991 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 8 de noviembre de 1991,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (comunicación inicial de fecha 27 de marzo de 1991 y correspondencia posterior) es D. B. -B., ciudadano zairense de 27 años de edad, que actualmente reside en Ginebra, Suiza, con estatuto de refugiado. Afirma ser víctima de una violación por el Zaire de los artículos 6, 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor estudiaba en la Universidad de Lubumbashi, Zaire. Declara que, desde 1989, las tensiones sociales y políticas en el Zaire han aumentado de manera considerable. Los principales factores de esto son el culto a la personalidad y el modelo del régimen de partido único, que la oposición pone en tela de juicio abiertamente. A fin de evitar el riesgo de una guerra civil, el Presidente Mobutu anunció, en abril de 1990, que el Zaire dejaría de ser un Estado de partido único y que se permitiría la creación de dos nuevos partidos políticos así como de sindicatos independientes. Más aún, se dio un nuevo nombre al partido del Gobierno y en julio de 1990 se aprobó una nueva Constitución. Sin embargo, a pesar de las varias concesiones hechas por el Presidente con miras a promover el proceso de democratización del país, no ha disminuido la represión de la oposición política, en la que figuran muchos estudiantes.

2.2 Se afirma además que, el 11 de mayo de 1990, durante una incursión nocturna contra los locales de la Universidad de Lubumbashi, varios miembros de la policía de la seguridad vestidos de civil atacaron a los estudiantes y, según se afirma, dieron muerte a un número que se estima de 100 a 150 e hirieron a centenares de otros. Se dice que la incursión fue organizada después de que los alumnos capturaran a 30 estudiantes acusados de ser informadores del Gobierno. El autor, que según asegura fue testigo de la matanza efectuada por las fuerzas de seguridad en los locales universitarios, huyó a Suiza en septiembre de 1990, donde solicitó y obtuvo el asilo político.

Denuncia

3.1 El autor afirma que, debido a sus orígenes étnicos - proviene de la provincia de Kasai - y a su participación en el movimiento de oposición al Presidente Mobutu Sese Seko, es víctima de medidas discriminatorias y de persecución de parte de las autoridades zairenses. Dice también que su correspondencia privada así como sus contactos personales han sido objeto de injerencias sistemáticas. Más aún, el autor asegura que el Decano de la Universidad de Lubumbashi, en carta de 6 de junio de 1990, pidió al Presidente que él y sus colegas estudiantes pertenecientes a la oposición fueran expulsados de la universidad. En tal sentido señala que él y sus compañeros de estudios de opiniones afines habían preparado informes sobre los hechos ocurridos el 11 de mayo de 1990 con intención de presentarlos a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional y la Comisión Europea de Derechos Humanos. Afirma que las fuerzas de seguridad zairenses se apoderaron de esos informes.

3.2 El autor afirma que, después de su llegada a Suiza, ha sido víctima en dos ocasiones de amenazas e intimidaciones, al parecer de parte de miembros de la policía secreta zairense. En consecuencia, ha pedido a las autoridades suizas que tomen medidas para protegerlo.

3.3 En cuanto al requisito de que se agoten los recursos internos, el autor declara que el 7 de marzo de 1991 escribió al Ministerio de Derechos y Libertades de los Ciudadanos - institución gubernamental encargada de investigar las presuntas violaciones de los derechos humanos en el Zaire - para quejarse de los hechos ocurridos en los locales de la Universidad de Lubumbashi el 11 de mayo de 1990 y de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos perpetradas por las autoridades zairenses. Hasta ahora no se ha dado curso a su queja.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 En relación con el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, el Comité observa que el autor, en carta de 7 de marzo de 1991, presentó una queja al Ministerio Zairense de Derechos y Libertades del Ciudadano, y que todavía no ha recibido ninguna respuesta. Sin embargo es un principio bien establecido que quien presente una queja debe dar muestra de diligencia razonable a fin de hacer uso de los recursos internos disponibles. En el presente caso, el autor no ha demostrado la existencia de circunstancias que le impidan proseguir sus esfuerzos por obtener la aplicación de los recursos internos en este caso. En consecuencia, el Comité concluye que no se han satisfecho las exigencias del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que la presente decisión puede ser revisada con arreglo al párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité a la recepción de una

petición escrita presentada por el autor o una persona que actúe en su nombre donde se indique que ya no se dan los motivos de inadmisibilidad;

c) Que se comunique la presente comunicación al autor y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

CC. Comunicación No. 483/1991, J. v. K. y C. M. G. v. K. -S. contra los Países Bajos (decisión de 23 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)

Presentada por: J. v. K. y C. M. G. v. K. -S. (nombres suprimidos)

Presunta víctima: Los autores

Estado Parte: Países Bajos

Fecha de la comunicación: 20 de noviembre de 1991 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 23 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. Los autores de esta comunicación (de fecha 20 de noviembre de 1991) son el Sr. J. v. K. y la Sra. C. M. G. v. K. -S., ciudadanos neerlandeses que residen en Rotterdam. Denuncian que son víctimas de una violación por parte de los Países Bajos del artículo 18 del Pacto. Están representados por un abogado.

Hechos expuestos por los autores

2.1 Los autores hacen objeción de conciencia a las armas nucleares y han rechazado el pago de un porcentaje de sus impuestos correspondientes al año 1983 en la medida en que se habría destinado a financiar gastos militares, incluso la adquisición y el mantenimiento de armas nucleares. Han deducido 572 florines neerlandeses de sus declaraciones de impuestos y han ingresado esa suma en el Fondo pro Paz de Amersfoort (Países Bajos). Subrayan que están dispuestos a abonar esa suma si el Gobierno establece un fondo especial para quienes hacen objeción de conciencia a tales gastos militares.

2.2 Los autores sostienen que han agotado los recursos internos. El 22 de mayo de 1985 interpusieron un recurso haciendo objeción a los impuestos que les correspondía pagar. El Inspector Fiscal desestimó sus objeciones. Los autores presentaron un recurso de apelación ante el Tribunal de La Haya, que lo desestimó el 30 de noviembre de 1987. El Tribunal Supremo de los Países Bajos (Hoge Raad) confirmó el fallo del Tribunal el 7 de diciembre de 1988 por cuanto la objeción de conciencia en materia fiscal no estaba prevista en la ley.

2.3 Los autores sostienen que el Gobierno neerlandés no debe pedir a los contribuyentes que financien las armas nucleares, actuando de ese modo en contra de lo que les indica su conciencia.

Denuncia

3. Los autores afirman que la obligación de pagar impuestos para financiar gastos militares incluso de carácter nuclear, constituye una violación de su libertad de conciencia, protegida en virtud del artículo 18 del Pacto.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

4.1 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité observa que los autores tratan de aplicar el concepto de la objeción de conciencia al destino que da el Estado a los impuestos que recauda de las personas sometidas a su jurisdicción. El Comité ha tenido ya ocasión de observar que, si bien el artículo 18 del Pacto protege indudablemente el derecho a manifestar los dictados de la propia conciencia mediante la objeción a las actividades y gastos militares, la negativa a pagar impuestos por motivos de objeción de conciencia escapa claramente del ámbito de la protección que ofrece este artículo a/.

4.3 El Comité de Derechos Humanos considera que la reclamación presentada es incompatible con lo dispuesto en el Pacto según el artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile según el artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se comunique la presente decisión a los autores y a su abogado y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Notas

a/ Véase secc. Y supra, comunicación No. 446/1991, decisión de 7 de noviembre de 1991.

DD. Comunicación No. 486/1992, K. C. contra el Canadá (decisión de 29 de julio de 1992, aprobada en el 45º período de sesiones)

Presentada por: K. C. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Canadá
Fecha de la comunicación: 24 de febrero de 1992 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de julio de 1992,

Adopta la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación (de fecha 24 de febrero de 1992) es K. C., ciudadano estadounidense nacido en 1952, que actualmente está recluido en una penitenciaría de Montreal y expuesto a la extradición a los Estados Unidos. Sostiene que es víctima de la violación de los artículos 6 juncto 26 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte del Canadá.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El 27 de febrero de 1991, el autor fue detenido en Laval, Quebec, por robo, cargo del cual se confesó culpable. Mientras estaba detenido, las autoridades judiciales recibieron de los Estados Unidos una solicitud de extradición con arreglo al Tratado de Extradición de 1976 entre el Canadá y los Estados Unidos. El autor está requerido por la justicia en el Estado de Pensilvania por dos cargos de homicidio premeditado relacionados con un incidente ocurrido en Filadelfia en 1988. Si se lo declarara culpable, el autor podría ser condenado a la pena de muerte.

2.2 De conformidad con la solicitud de extradición del Gobierno de los Estados Unidos y con arreglo al Tratado de Extradición, el Tribunal Superior de Quebec ordenó la extradición del autor a los Estados Unidos. El artículo 6 del Tratado establece:

"Cuando el delito por el que se solicite la extradición sea punible con pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado solicitante, y las leyes del Estado al que se solicite la extradición no permitan dicha pena por tal delito, puede denegarse la extradición salvo que el Estado solicitante proporcione al Estado al que se solicita la extradición las seguridades que éste considere suficientes en el sentido de que no se impondrá la pena de muerte o que, si se impusiere, no se ha de ejecutar."

El Canadá abolió la pena de muerte en 1976, salvo en el caso de ciertos delitos militares.

2.3 La facultad de pedir seguridades de que no ha de imponerse la pena de muerte corresponde al Ministro de Justicia con arreglo a la sección 25 de la Ley de Extradición de 1985.

2.4 En lo que respecta al curso de los procedimientos contra el autor, se declara que el 13 de septiembre de 1991 se presentó un recurso de hábeas corpus en su nombre; estuvo representado por un abogado. La solicitud fue denegada por el Tribunal Superior de Quebec. El representante del autor apeló ante la Corte de Apelaciones de Quebec el 17 de octubre de 1991.

2.5 El abogado pide que el Comité adopte medidas provisionales de protección dado que la extradición del autor a los Estados Unidos privaría al Comité de su jurisdicción para considerar la comunicación, y al autor de la posibilidad de adoptar otras medidas sobre su comunicación.

Denuncia

3. El autor afirma que la orden de extradición contra él viola el artículo 6 juncto 26 del Pacto; sostiene que la forma en que se pronuncian las penas de muerte en los Estados Unidos generalmente supone una discriminación contra las personas negras. Sostiene además que se viola el artículo 7 del Pacto en tanto que, si se concede la extradición y se le condena a muerte, se vería expuesto al "fenómeno de los que están en capilla", esto es, años de reclusión en condiciones sumamente duras, en espera de la ejecución.

Observaciones del Estado Parte

4. El 30 de abril de 1992 el Estado Parte informó al Comité de la situación del autor en lo que respecta a los recursos que actualmente éste utiliza ante los tribunales canadienses o los recursos que aún están a su disposición. Señala que el caso está sometido al Tribunal de Apelaciones de Quebec y que si su decisión fuera desfavorable para el autor, éste podría apelar ante el Tribunal Supremo del Canadá. Y si la decisión de este último también le fuera desfavorable, aún podría "solicitar al Ministro de Justicia que pida seguridades, conforme al Tratado de Extradición entre el Canadá y los Estados Unidos, de que en caso de que se pronuncie la pena de muerte, ésta no se ha de imponer ni ejecutar. De hecho el abogado de K. C. ha señalado que una vez que se hayan agotado los recursos ante los tribunales se dirigirá al Ministro para pedirle que obtenga esas seguridades. La decisión del Ministro puede ser objeto de revisión en el Tribunal Superior de Quebec para los recursos de hábeas corpus, y es posible apelar nuevamente ante el Tribunal de Apelaciones de Quebec y ante el Tribunal Supremo del Canadá; también se puede solicitar su revisión a la División Procesal del Tribunal Federal, y apelar luego ante el Tribunal Federal de Apelaciones y el Tribunal Supremo del Canadá. En consecuencia, la reclamación de K. C. carece de fundamento puesto que no ha agotado los recursos disponibles en el Canadá y aún cuenta con varias oportunidades para seguir impugnando su extradición".

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

5.1 El 12 de marzo de 1992 el Relator Especial para nuevas comunicaciones, de conformidad con el artículo 86 del reglamento del Comité, solicitó al Estado Parte que aplazara la extradición del autor hasta que el Comité hubiera tenido la oportunidad de examinar la admisibilidad de las cuestiones que se le habían sometido.

5.2 Antes de examinar cualquiera de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el

artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

5.3 Conforme al inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité no examinará la comunicación de un individuo que no haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. A la luz de la información proporcionada por el Estado Parte, el Comité llega a la conclusión de que en este caso no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del inciso b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo;

b) Que se prescinda de la solicitud de medidas provisionales hecha por el Comité en virtud del artículo 86 de su reglamento;

c) Que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 92 del reglamento del Comité, después de agotar los recursos de la jurisdicción interna el autor podrá presentar nuevamente el caso ante el Comité;

d) Que se comunice la presente decisión al Estado Parte, al autor y a su abogado.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

EE. Comunicación No. 491/1992, J. L. contra Australia
(decisión de 28 de julio de 1992, aprobada en el
45° período de sesiones)

Presentada por: J. L. (nombre suprimido)
Presunta víctima: El autor
Estado Parte: Australia
Fecha de la comunicación: 7 de agosto de 1991 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 28 de julio de 1992,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre admisibilidad

1. El autor de la comunicación es J. L., ciudadano australiano residente en Moorabbin, Victoria, Australia. Afirma que ha sido víctima de violaciones por Australia del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo entró en vigor para Australia el 25 de diciembre de 1991.

Hechos expuestos por el autor

2.1 El autor es abogado; en el Estado de Victoria, el ejercicio de la abogacía se rige por la Legal Profession Practice Act (Ley sobre el ejercicio de las profesiones jurídicas) de 1958. En virtud del párrafo 1 del artículo 83, sólo pueden ejercer la abogacía las personas debidamente calificadas que estén en posesión de un certificado expedido por el Instituto Jurídico de Victoria. De acuerdo con dicha ley, para sacar el certificado han de pagarse dos tasas, una cuota anual y la prima de un seguro obligatorio de indemnización profesional. En virtud del artículo 90, nadie que no haya sacado el certificado está habilitado para ejercer la profesión.

2.2 En el inciso c) del párrafo 2 del artículo 88 se establece que las normas para determinar la cuota exigida para el ejercicio de la abogacía carecen de efecto si no han sido aprobadas por el Presidente de la Corte Suprema. Este puede también sancionar las normas relativas al seguro de indemnización profesional, y en 1985 aprobó un nuevo sistema de primas propuesto por el Instituto Jurídico por el que se facultaba al Comité sobre responsabilidad de los abogados a establecer en adelante la prima del seguro.

2.3 En 1986, J. L. se negó a pagar la prima aumentada del nuevo esquema de seguros por no considerarla válida. Alegó que, independientemente de ser un impuesto que ha de establecer el Parlamento, el Instituto no había solicitado a sus miembros las recomendaciones necesarias en relación con las nuevas normas ni había cumplido los denominados requisitos reglamentarios sobre las consecuencias del seguro, establecidos en la Subordinate Legislation Act (Ley sobre legislación complementaria) de 1962.

2.4 El Instituto se negó a expedir el certificado, pese a lo cual el autor siguió ejerciendo la abogacía. El 13 de mayo de 1986, el secretario del Instituto consiguió un requerimiento contra J. L. de conformidad con el párrafo 7 del artículo 90 de la ley en el que se establece que:

"A solicitud presentada ... por el secretario ... del Instituto, la Corte Suprema puede, si llega al convencimiento de que una persona no calificada ejerce o practica la abogacía ..., ordenar a dicha persona que se abstenga de dicho ejercicio o práctica."

2.5 J. L. hizo caso omiso. El 21 de mayo de 1986, el Presidente de la Corte Suprema le condenó a tres semanas de cárcel por desacato. El autor recurrió contra el requerimiento y la orden de prisión. El 10 de abril de 1987, la Corte en pleno si bien desestimó la apelación contra la orden de prisión anuló el requerimiento basándose entre otras razones en que los miembros del Instituto no habían recomendado las nuevas disposiciones relativas al seguro.

2.6 En virtud de una enmienda posterior a la ley, el Comité de Responsabilidad de los Abogados puede determinar el monto de la prima con aprobación del Consejo del Instituto y sin las necesarias recomendaciones de los miembros del Instituto. Pese a ello, el autor sostiene que la cuota constituye una forma de imposición que ha de establecer el Parlamento y sigue ejerciendo la profesión sin el certificado requerido.

2.7 El autor se negó durante 1988 a pagar sus cuotas profesionales al Instituto, alegando que éste las dedicaba "indebidamente a financiar" actividades privadas y no a fines administrativos o reglamentarios. Sostuvo que aunque en la ley no se especificaba el destino que había de darse a las cuotas, se trataban de cuotas reglamentarias y debían por consiguiente destinarse únicamente a los mencionados fines. Alegó además que, dado que la cuota era también una cuota de miembro del Instituto, se le obligaba a pertenecer a una asociación.

2.8 Los días 11 y 15 de marzo de 1988, otro juez de la Corte Suprema hizo, a instancias del Instituto Jurídico, otro requerimiento a J. L. Declaró que la cuota profesional era la adecuada a las funciones del Instituto establecidas en los estatutos y que la prima no era un "impuesto" sino una contribución a la gestión y buen orden de la profesión. La orden de 15 de marzo de 1988 imponía una suspensión hasta la "terminación definitiva de la apelación por el recurrente o hasta nueva orden". La Corte en pleno desestimó el 8 de diciembre de 1988 una apelación contra el requerimiento del 11 de marzo. El 13 de octubre de 1989 el Tribunal Superior se negó a conceder permiso para apelar contra la decisión del tribunal. El Instituto Jurídico no ha presentado ninguna solicitud para modificar o revocar las órdenes.

2.9 El 30 de noviembre de 1990 un juez de la Corte Suprema volvió a considerar al autor culpable de desacato. El autor alegó que seguía siendo válida la suspensión del requerimiento de 15 de marzo de 1988, ya que no había apelado contra él. El juez, sin embargo, estimó que la suspensión había expirado al negar el Tribunal Superior permiso para apelar. El 7 de diciembre de 1990 el juez impuso una multa al autor por no haber sacado los certificados para ejercer correspondientes a 1989 y 1990. La Corte en pleno negó permiso para apelar contra esta decisión el 15 de marzo de 1991. A solicitud del Instituto se excluyó el nombre del autor de la lista de abogados de la Corte Suprema el 11 de junio de 1991. Además, se volvió a imponer una multa al autor por desacato, estipulándose que si no la pagaba en un plazo de 30 días sería detenido.

2.10 El autor ni apeló contra esta orden ni pagó la multa. El 1º de septiembre de 1991 fue detenido. A petición del Instituto se dictó una nueva orden el 2 de octubre de 1991 en cuya virtud el autor había de permanecer detenido hasta el 29 de noviembre de 1991. Se desestimaron las solicitudes de hábeas corpus y de fianza.

Denuncia

3.1 El autor alega que se le ha negado que las actuaciones se desarrollaran ante un tribunal independiente e imparcial. Afirma que la Corte Suprema de Victoria está institucionalmente vinculada al Instituto Jurídico mediante el inciso c) del párrafo 2 del artículo 88 de la Legal Profession Practice Act (véase el anterior párrafo 2.2); se dice que las decisiones de los jueces son parciales debido a su "especial relación" con el Instituto. Se alega además que los jueces de la Corte Suprema se negaron sencillamente a abordar la cuestión de la validez o no de la cuota profesional y de la prima del seguro.

3.2 El autor alega que su detención fue ilegal ya que fue detenido por negarse a pagar una multa cuyo monto era en realidad superior al máximo previsto en la ley. Sostiene que el tribunal carece de jurisdicción para seguir la causa contra él ya que no existe norma alguna que autorice una orden de prisión por tiempo indefinido hasta el pago de la multa.

3.3 Por lo que respecta a la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para Australia, se alega que perduran los efectos de la violación del artículo 14 del Pacto ya que el autor sigue excluido de la lista de abogados de la Corte Suprema, sin ninguna perspectiva de que se le vuelva a incluir.

Cuestiones y actuaciones ante el Comité

4.1 Antes de proceder al examen de las reclamaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de acuerdo con el artículo 87 de su reglamento, si la comunicación es admisible o no con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

4.2 El Comité ha tomado nota de la reclamación del autor de que su detención entre el 1º de septiembre y el 29 de noviembre de 1991 fue ilegal. Observa que dicho hecho se produjo antes de la entrada en vigor del Protocolo Facultativo de Australia (25 de diciembre de 1991) y que no tiene consecuencias que por sí mismas constituyan una violación de alguna de las disposiciones del Pacto. Por consiguiente, esta parte de la comunicación es inadmisibile ratione temporis. En cuanto a la afirmación del autor de que se le denegó un juicio justo e imparcial, el Comité observa que si bien las audiencias judiciales pertinentes se celebraron antes del 25 de diciembre de 1991, las decisiones adoptadas por la Corte Suprema siguen teniendo efecto hasta la fecha. Por consiguiente, las reclamaciones acerca de las violaciones de los derechos del autor que al parecer se deben a esas decisiones no se excluyen en principio ratione temporis.

4.3 En cuanto a la afirmación del autor de que se le obligó a contribuir a las actividades del Instituto Jurídico mediante el pago de una cuota anual y la prima de seguro, el Comité señala que la reglamentación de las actividades de los colegios profesionales y el escrutinio de esas reglamentaciones por los tribunales pueden plantear cuestiones diversas, especialmente en relación con el artículo 14 del Pacto. Más en particular, la determinación de cualquier tipo de derecho u obligación en una demanda jurídica en relación con esa cuestión confiere al autor el derecho a un juicio justo y público. En principio, los Estados tienen la facultad de reglamentar o aprobar las actividades de los órganos profesionales, lo que puede incluir la previsión de sistemas de seguro.

En el caso de que se trata, el hecho de que la práctica de la profesión jurídica esté regida por la Legal Profession Practice Act de 1958 y que las normas que prevén el pago de una cuota anual y un seguro de indemnización profesional no tienen efecto a menos que las apruebe el Presidente de la Corte Suprema, no conduce por sí mismo a la conclusión de que la Corte, como institución, no sea un tribunal independiente e imparcial. Además, la facultad de la Corte, en virtud del derecho australiano, de considerar al autor culpable de desacato por no respetar un requerimiento que le impedía practicar la profesión jurídica sin haber pagado la cuota anual y la prima del seguro, es una cuestión de derecho interno que el Comité no tiene competencia para investigar.

4.4 Por consiguiente la comunicación es inadmisibles por ser incompatible con las disposiciones del Pacto en el sentido del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

5. En consecuencia, el Comité de Derechos Humanos decide:

a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo;

b) Que se transmita la presente comunicación al autor y, para fines de información, al Estado Parte.

[Hecho en español, francés, inglés y ruso, siendo el texto inglés la versión original.]

Anexo XI

LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN EL PERIODO QUE SE EXAMINA

CCPR/C/28/Add.14	Segundo informe periódico de la República Islámica del Irán
CCPR/C/37/Add.14	Segundo informe periódico de Venezuela
CCPR/C/42/Add.12	Segundo informe periódico de la República Unida de Tanzania
CCPR/C/51/Add.4	Segundo informe periódico del Perú
CCPR/C/51/Add.5	Segundo informe periódico del Perú (información adicional)
CCPR/C/51/Add.6	Segundo informe periódico del Perú (informe complementario)
CCPR/C/52/Add.9	Tercer informe periódico de Yugoslavia
CCPR/C/57/Add.3	Segundo informe periódico de Bélgica
CCPR/C/57/Add.4	Segundo informe periódico de Luxemburgo
CCPR/C/57/Add.5	Segundo informe periódico del Afganistán
CCPR/C/58/Add.13	Tercer informe periódico de Polonia (información adicional)
CCPR/C/64/Add.7	Tercer informe periódico de Hungría
CCPR/C/68/Add.1	Informe inicial de la República de Corea
CCPR/C/68/Add.2	Informe inicial de Burundi
CCPR/C/70/Add.1	Tercer informe periódico del Japón
CCPR/C/70/Add.2	Tercer informe periódico de Noruega
CCPR/C/2/Rev.3	Reservas, declaraciones, notificaciones y objeciones relativas al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a los Protocolos Facultativos del Pacto: nota del Secretario General
CCPR/C/5/Rev.1	Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes iniciales de los Estados Partes
CCPR/C/20/Rev.1	Orientaciones relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos de los Estados Partes
CCPR/C/21/Rev.1/Add.3	Observaciones generales aprobadas por el Comité de Derechos Humanos con arreglo al párrafo 4 del artículo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - observaciones Generales Nos. 20 (44) (artículo 7) y 21 (44) (artículo 40)

CCPR/C/74	Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - informes iniciales que los Estados Partes deben presentar en 1992: nota del Secretario General
CCPR/C/75	Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - segundos informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en 1992: nota del Secretario General
CCPR/C/76	Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto - terceros informes periódicos que los Estados Partes deben presentar en 1992: nota del Secretario General
CCPR/C/73	Programa provisional y anotaciones - 43º período de sesiones
CCPR/C/77	Programa provisional y anotaciones - 44º período de sesiones
CCPR/C/78	Programa provisional y anotaciones - 45º período de sesiones
CCPR/C/SR.1092 a 1120 y corrección	Actas resumidas del 43º período de sesiones
CCPR/C/SR.1121 a 1148	Actas resumidas del 44º período de sesiones
CCPR/C/SR.1149 a 1176 y corrección	Actas resumidas del 45º período de sesiones
HRI/CORE/1	Preparación de la parte inicial de los informes de los Estados Partes ("documentos de base") presentadas en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos: nota del Secretario General
HRI/CORE/1/Add.1	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - Bélgica
HRI/CORE/1/Add.2	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - España
HRI/CORE/1/Add.4	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - Suecia
HRI/CORE/1/Add.5	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
HRI/CORE/1/Add.6	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - Noruega
HRI/CORE/1/Add.7	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - Ecuador

HRI/CORE/1/Add.8	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - Austria
HRI/CORE/1/Add.9	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - Uruguay
HRI/CORE/1/Add.10	Documento de base que forma parte integrante de los informes de los Estados Partes - Luxemburgo